



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEPTIMA SESION ORDINARIA AÑO 2024

VOL. LXXII San Juan, Puerto Rico

Viernes, 21 de junio de 2024

Núm. 32

A las once y treinta y un minutos de la mañana (11:31 a.m.) de este día viernes, 21 de junio de 2024, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Se reanudan los trabajos de esta Sesión Ordinaria del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hoy, 21 de junio, a las once y treinta y un minutos de la mañana (11:31 a.m.).

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para dar inicio al Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Invocación estará a cargo del compañero Miguel Santiago.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

INVOCACIÓN

El señor Miguel A. Santiago Candelario, de la Oficina del Sargento de Armas, procederá con la Invocación.

SR. SANTIAGO CANDELARIO: Muy buenos días senadoras y senadores, funcionario del Cuerpo, compañeras y compañeros de trabajo, público que nos visita. Invocamos la presencia del Señor en los trabajos legislativos del día de hoy y hasta el próximo 30 de junio.

Salmo 131: El Señor ha elegido a Sión, ha deseado vivir en ella. El Señor ha jurado a David una promesa que no retractará, a uno de tu linaje pondré sobre tu trono. Si tus hijos guardan mi alianza

y los mandatos que les enseñó, también sus hijos, por siempre se sentarán sobre tu trono, porque el Señor ha elegido a Sión, ha deseado vivir en ella. Esta es mi mansión por siempre, aquí viviré porque la deseo. Haré germinar el vigor de David, enciendo una lámpara para mi Ungido. A sus enemigos los vestiré de ignominia, sobre él brillará mi diadema. Y es Palabra del Señor.

Mucha salud y bendiciones a todas y a todos. Amén.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las Actas correspondientes a los pasados jueves 13, lunes 17 y martes 18 de junio.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Vargas Vidot, Bernabe Riefkohl, Matías Rosario, Morales y Aponte Dalmau solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Vargas Vidot, compañero Rafael Bernabe, compañero Gregorio Matías, compañero Juan Oscar Morales, señor Portavoz y este servidor. Comenzamos con el turno del compañero José Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente; y saludos a los compañeros y compañeras y al personal que nos visitan.

La verdad es que se nos hace bien corto el tiempo como para que podamos escoger en el menú de posibilidades que provocan esperanza en un país algún tema que así lo haga, porque la realidad es otra. La realidad es que el primer cantazo es la expresión de un asesino feminicida, otro más que confiesa frescamente después de haber perpetrado ese acto de haber quitado la vida a su compañera a marronazos.

Mire hasta dónde ha llegado la ausencia de conciencia colectiva. Y eso nos transporta a cuatro (4) años de discusión en donde ideologías baratas han obstaculizado la posibilidad de desarrollar estrategias de prevención que eviten una muerte más de otra mujer en las manos de alguien que asesina por ser mujer, porque es mujer la víctima.

No, no, no, todo eso cae atrapado en estos discursos elocuentes en este Hemiciclo, pero sin sentido, dispertinencia en la calle donde se sigue sufriendo la cotidianidad del desencanto, del abandono, de la frustración que pasan las personas cuando ven que sus funcionarios electos solo se preocupan en mantener la vanidad de su elección y no en observar críticamente ese entorno que nos rodea con el propósito genuino de transformarlo.

A estos discursos le llaman de izquierda o de yo no sé qué. Lo que pasa es que a la hora de ir a un funeral, a la hora de una madre o un padre identificar a su víctima en Forense, esa expresión, esa

ideología, esa polarización política no tiene ningún efecto. Perdimos a una mujer más, joven; y se resuelve con que confesó.

En Educación, por otro lado, que podríamos ver la educación como una forma de obstaculizar ese pensamiento que nos lleva a naturalizar la violencia se preparan para someter un nuevo reglamento que sería como una, parecería como una pócima que revive la momia de Keleher. Que se prepara para nuevamente regalarle el Estado Libre Asociado convirtiéndose en el mayor “realtor” para los extranjeros regalarle, cerrar más escuelas para regalárselas a ese emporio de personas que han decidido tener a un Puerto Rico sin puertorriqueños y sin puertorriqueñas.

Esas son las cosas. Esas son las cosas: el Sistema de Corrección en lo más bajo; el Sistema de Justicia, negándole justicia salarial a quienes trabajan allá dentro; el Sistema de Educación, en contra de la educación; el Sistema de Familia, siendo un obstáculo para que se arreglen cosas importantes en el área de las personas sin hogar, y así nos hemos pasado el tiempo.

Yo me imagino que en algún momento ninguno de nosotros se atreverá -y de nosotras- enseñarle lo que ha sido este paréntesis vergonzoso de la historia en donde prácticamente no hemos hecho otra cosa que arreglar los disparates que una vez se apoyaron como buenos y que hoy nos asaltan, como el caso de LUMA. Una transportación que nos pagamos cuatro punto cinco (4.5) millones, de un pueblo a otro se pagó un (1) millón y pico de California a Caguas.

Y seguimos naturalizando la pocavergüenza y seguimos teniendo cobardía y nos siguen temblando las rodillas cuando tenemos que hacer decisiones que deben de afectar positivamente el corazón de Puerto Rico y llevarnos nuevamente a la esperanza y al encanto y a la ilusión y al sueño.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Vargas Vidot.

Pasamos ahora al turno del compañero Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Muchas gracias, señor Presidente.

Queremos enviar un saludo a los compañeros y compañeras de la Central General de Trabajadores, la CGT, y sobre todo a uno de sus talleres, el Taller de la Empresa Suiza Dairy, que están en huelga desde hace doce (12) días. Son 300 trabajadores y trabajadoras que llevan ya casi dos semanas en huelga. Ayer tuvimos la oportunidad de participar en el piquete de solidaridad con esa lucha que ocurrió y esperamos poder unirnos de nuevo a ese piquete en el futuro próximo.

Algunas personas piensan que las huelgas son unas vacaciones, que las huelgas son un deporte, que las huelgas son un paseo, que la gente se va a la huelga por gusto, porque no quiere trabajar durante varias semanas y olvidan que la huelga es el más duro de los trabajos. Es un trabajo sacrificado, es un trabajo arriesgado, es un trabajo que lo coloca a uno y a su familia en la incertidumbre, uno no sabe cuándo va a recibir el próximo cheque. Y digo que es arriesgado, porque a veces es necesario enfrentar la represión o la intervención de rompehuelgas o incluso de la policía, desafortunadamente.

Pero sin ese sacrificio, sin esas luchas, sin esas huelgas no existiría ninguna de las conquistas que tienen los trabajadores y trabajadoras en la actualidad. Sin huelgas como esas no existiría la limitación de la jornada de trabajo y no existiría el pago por tiempo extra y no existiría el salario mínimo y no existirían las disposiciones de compensación por accidentes en el trabajo y no existiría la protección contra accidentes en el trabajo.

Y por eso es que a pesar de que son batallas muy duras, de que son situaciones muy difíciles, los trabajadores y trabajadoras en todo el mundo cuando no encuentran otra alternativa tienen que recurrir al mecanismo de la huelga. Y dicho sea de paso, mecanismo que está reconocido como un derecho en la Constitución. Que el otro día discutimos la importancia de educar a nuestros jóvenes en el conocimiento de esos derechos a organizarse sindicalmente, a negociar colectivamente y a la

huelga; y que este organismo una vez más vergonzosamente votó en contra de ese proyecto, porque parece que aquí lo que se quiere es esconder la Constitución en vez de hacer cumplir la Constitución.

La exigencia de estos trabajadores y trabajadoras es que se aumente la aportación del patrono a su plan médico, algo absolutamente fundamental para su vida y la de sus familias. La oferta que han hecho los trabajadores está sobre la mesa hace más de un (1) año y hace más de un (1) año el patrono se ha negado a negociar con la unión para resolver esta situación. Y desde que empezó la huelga durante diez (10) días se negó el patrono todavía a negociar. Ahora, gracias a la presión que ha ejercido el Departamento del Trabajo y el Departamento de Agricultura se ha logrado, aparentemente, que el patrono efectivamente se siente a negociar y esperamos que se pueda resolver esta situación.

Mientras tanto, el juez Anthony Cuevas, que parece que quiere ganarse el premio del Juez más antidemocrático de Puerto Rico, ha aprobado o ha emitido un interdicto señalando que la unión y los trabajadores no pueden interferir con las funciones diarias de la Suiza Dairy Corporation. Yo creo que alguien debiera citar al juez Cuevas a un pequeño seminario para explicarle lo que es una huelga, porque una huelga se trata precisamente de interferir con el funcionamiento de una empresa, una huelga se trata precisamente de paralizar las actividades en una empresa. Decir hagan huelga, pero no paralicen; es decir que no hagan huelga. Decir tienen derecho a la huelga, pero no tienen derecho a paralizar; es decir tienen derecho a la huelga, pero realmente no tienen derecho a la huelga.

Así que con muchísima razón los compañeros de la CGT han rechazado esa determinación del Juez y la están retando en la calle y la están retando en el tribunal. Nosotros enviamos nuestra plena solidaridad con los compañeros de la CGT y de la Suiza Dairy, exigimos que los patronos se sienten a negociar de buena fe con los trabajadores y trabajadoras y solicitamos también que los tribunales, aunque sea por una vez, respeten los derechos en vez de estar pisoteándolos.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Rafael Bernabe.

Pasamos ahora al turno del compañero Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios lo bendiga, señor Presidente, así bendiga a mis hermanos senadores.

La pasada semana hice un llamado a los líderes de la Policía de que hace cuatro (4) meses se había aprobado la Ley 42 y la Junta de Control Fiscal dormía, la Junta silente, esa que algunos la apoyan cuando le conviene no quiere expresarse sobre una ley que ellos mismos tuvieron participación al decirle a los legisladores que sometieron el proyecto que estaban de acuerdo en esta parte que había que enmendar, y así se hizo.

Los policías y los líderes, los líderes decentes de la Policía, porque esa es la problemática que tenemos, que hay a veces líderes que no les importa verdaderamente a los que representan solamente el dinero. Hay algunos líderes -qué desgracia- que hay algunos líderes que quieren agradarnos a nosotros los líderes. Hay algunos líderes que quieren agradecerle al Gobierno actual. Hay algunos líderes que quieren agradecerle a algunos políticos aquí.

Pues yo veo que unos líderes se levantan y les dicen a los policías que hay que marchar, que hay que ir ante la Junta de Control Fiscal. Y veo otros líderes que son los que siempre han velado güira, porque los conozco, los de la Policía los conozco, hay unos que han velado güira, que siempre están a favor del jefe. Esos son los esclavizados, los que no se atreven a hacerle frente al Gobierno, cuando hay que hacerle frente o ahora se arrodillaron ante la Junta de Control Fiscal.

A mí me da gracia cuando esos líderes dicen que se reúnen con la Junta. Se reúnen con la Junta porque hubo líderes y guardias que se arriesgaron a estar en la calle a pelear contra ellos. Y la Junta como a ustedes los ve serviles, como a ustedes los ve esclavos, como a ustedes los ve que lo pueden convencer con ustedes se reúnen, pero se reúnen a engañarlos, se reúnen a darle promesas que

algunos se van de la Junta de Control Fiscal, a otros los van a cambiar. Pero ustedes, esos líderes cobardes que siempre ha habido en la Policía, que dirigen algunas organizaciones, le dicen a los que van a marchar, no marchen, quédense calladitos que la Junta está hablando.

¿Qué está haciendo la Junta? Cuatro meses con una ley, la Ley 42 y no se acaban de decir que sí que le den paso. Pues los líderes verdaderos de la Policía, no los cobardes, no los esclavos, no los que se arrodillan, sino los que hacen frente, han dicho que van a marchar el martes 25 ante la Junta de Control Fiscal, la Junta de Control Fiscal. Porque ahora no se trata del Senado, ahora no se trata de la Cámara, no se trata del Gobernador, ya lo firmó, es la Junta de Control Fiscal.

A los que hemos luchado, nos hemos dado cuenta que la Junta la única forma de sacarle algo es enfrentándolo y así lo hemos hecho, y hemos logrado. Logramos dos (2) billones de dólares para la Junta, para que los policías tuviesen un mejor retiro, ¡peleando! Tuve que aquí oponerme y trancarme casi un proyecto de ley hasta que me dijeran que había dinero para los policías. Asimismo, luché para que hubiese un mejor retiro para los servidores públicos, se fueron mil (1,000), la Junta decía que no se iba nadie. Cada vez que hay una marcha le da a la Junta por hablar con los policías.

Pero hay líderes cobardes que se dicen ser jefes de gremio, que van y se arrodillan ante el que manda. Así no puede ser. Un líder tiene que luchar por su gente, un líder tiene que dar cara cuando la tiene que dar, pero tiene que luchar. Eso de venir y decir no, no marchen, no se puede. Oye, los policías marchan, no dañan, no rompen, no destruyen, pero marchan por la indignación de tener que haber habido trabajar 30 años y que al final se vayan con una miseria. A esos líderes que siempre he estado avergonzado de ellos, siempre porque son cobardes, son personas que se venden, son algunos que quieren estar la alta alcurnia, algunos que se creen que hablan bonito, pero lo que son, son unos farsantes, han vivido de los guardias y cada vez que hay que luchar ellos se esconden. Pues mire, no.

A todos mis hermanos policías, el 25 hay que ir frente a la Junta de Control Fiscal y decirle que no vamos a permitir que sigan engañando a los policías, a los que defienden a la gente, a los que no duermen pensando en luchar por el que está acostado, al que defiende nuestros hijos, al que nos defiende en las áreas de trabajo, al que vigila este Senado, incluso, a los que cuidan a los miembros de la Junta de Control Fiscal, hay que hacerles justicia, y en esa justicia hay muchos empleados que están pidiendo justicia.

Este Senado no se puede prestar para no aprobar ninguna ley que sea en beneficio de los trabajadores. Por eso hoy también está el Proyecto 1441 tiene que aprobarse hoy también, porque es un proyecto por la dignidad de los empleados que luchan. Así que hay muchos compañeros que tienen proyectos para defender al pueblo. No se unan a la Junta de Control Fiscal.

Muchos de los proyectos que hemos aprobado aquí la Junta dice que no, pero luchando hemos logrado resultados. Allá los que no hacen nada, allá los que se rinden, y allá los que usan este podio para hablar de jueces cuando no les convienen, pero cuando votan a favor de ellos son buenos jueces y hay que canonizarlos. Eso es hipocresía también.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Gregorio Matías.

Le corresponde ahora el turno al compañero Juan Oscar Morales.

SR. MORALES: Muy buenos días, señor Presidente y demás compañeros.

Hay gente que apuesta a que el pueblo de Puerto Rico tiene memoria corta. Yo creo que no, todo lo contrario, el pueblo de Puerto Rico sabe y retiene todas las cosas que suceden en nuestro Puerto Rico. Han pasado cuatro (4) semanas desde que Rosa Díaz, empleada del CPT hizo unas denuncias en contra del sindicato por acoso y hostigamiento por parte del candidato a Representante por el Precinto II de San Juan, Joel Vázquez. Y no tan solamente contra Joel Vázquez han sido las denuncias, también ha hecho denuncias contra el liderato del Movimiento Victoria Ciudadana, que a cuatro (4) semanas de esas denuncias no han dicho "ni esta boca es mía". Son puntuales, se envalentonan cuando

es contra un penepé, cuando es contra un popular, pero cuando es uno de ellos son suavecitos, son tiernos.

Y yo voy a seguir exigiendo explicaciones a los que nos exigen explicaciones a los rojos y azules por un suceso lamentable. Han dejado a una mujer sola, desamparada, ante unas acusaciones serias. Y miren cómo es la doble vara y cómo es la hipocresía. Hace dos lunes atrás el Tribunal Supremo emitió una sentencia con relación a las candidaturas que estaban en controversia. Salieron corriendo hacia la prensa, hacia las estaciones de radio, micrófono que estaba 'apagao', micrófono que prendieron, ahí sí hicieron expresiones, ahí sí ustedes los escuchaban envalentonaos, acusaban al Tribunal Federal y los jueces que eran antidemocráticos, que eran abusadores. Ya escuchamos cómo se refieren al juez Anthony Cuevas, porque cuando no le conviene las decisiones a ellos, porque ellos piensan que están por encima de la ley y a todos nos aplica por igual, a rojos, azules, a verdes, a todos. Pero hay personas que piensan en Puerto Rico que a ellos no les cobija las leyes, que es de manera como acomodaticia, ¿verdad?

Así que yo espero, yo espero, todavía el pueblo de Puerto Rico espera explicaciones sobre las denuncias de Rosa Díaz, porque nos paramos aquí a hablar de todas las cosas que están ocurriendo en contra de las mujeres, pero cuando ocurren en el seno de su partido pretenden mirar hacia el lado, pretenden no tener responsabilidad. Y vuelvo y repito, hay que ser consistente. Cuando defendamos causas tenemos que defender las causas fuera de nuestra organización y cuando nos toque criticar a cosas como las que han sucedido en el Partido del Movimiento Victoria Ciudadana hay que tener valor, hay que tener liderato y denunciarlas.

Rosa Díaz sigue todavía esperando explicaciones de todo lo que se le hizo, movimiento de personal, se le movió a una esquina, se le despojó de sus funciones. Qué no se le hizo a Rosa Díaz y yo todavía no escucho al liderato del Movimiento Victoria Ciudadana dándole explicaciones al pueblo de Puerto Rico tal y como ellos se le exigen a los rojos y a los azules. Es hora y estamos en espera. Están a tiempo todavía de decirnos qué fue lo que ocurrió en el famoso caso de hostigamiento y acoso laboral en el CPT.

Así que vamos a continuar exigiéndole respuestas claras y precisas, no meramente puede ser un comunicado en un papel, el papel aguanta todo lo que usted le escriba, hay que estar de frente al pueblo. Como se nos exige a nosotros se lo estamos exigiendo a ellos, señor Presidente.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Juan Oscar Morales. Le corresponde el turno ahora al compañero Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Muchas gracias, señor Presidente.

En la mañana de hoy me sorprende la Prensa del país reseñar una actividad muy particular, parecería un día festivo, el día de la transportación de unos mega generadores, como si transportar estos equipos no ha ocurrido anteriormente en la historia de este país. Es sumamente lamentable que nosotros llevamos meses aquí identificando los problemas energéticos que vivimos y anticipamos el problema de los relevos de carga que íbamos a tener y a sufrir durante estas vacaciones y durante este verano y el país se entretiene en una tontería de cómo se va a transportar un mega generador. Eso se hizo para el huracán, se hizo cuando se construyeron originalmente. Claro, no costaron cuatro (4) millones de dólares, no hubo que contratar el equipo y la estrategia logística para hacer esta gran gestión.

Todavía es la hora que la Prensa de este país no ha vuelto a la Planta de Aguirre, a la Planta de Costa Sur, que los llevamos hace más de dos meses atrás para evaluar si las correcciones y los mantenimientos que tenían que hacer en las plantas se han realizado o no. Andamos sin luz, pendiente de la transportación de los mega generadores. Con eso nos tienen entretenidos y seguirán

entreteniéndose porque el fin de lo que buscan algunos es que les van a espetar al pueblo de Puerto Rico otra planta de gasificación.

Pero seguimos por ahí entretenidos, sin resolver el problema real energético, que es el problema de generación y como va a hacer tanta falta el que tiene que fiscalizar este contrato que no ha hablado, el de las Alianzas Público Privadas, el mismo que ya está buscando quiénes van a ser los miembros del supuesto RSP que va a proponer para la nueva Planta de Gasificación y quiénes van a venir a ese nuevo guiso. Pues el país sigue entretenido en que nos quitan la luz, pero no exigimos a los que tenemos que exigir porque nos están llevando a que a unos van a guisar por los próximos cinco (5) años para construir una Planta de Gas.

Así mismito estamos en estos seis (6) días que quedan, seis (6) a través de esta banca. A través de esta misma banca en el Cuerpo Hermano habrá personas con proyectos de ley sin informes que querrán descargar aquí para beneficio de un cuatrienio que termina y un guiso que va a venir posterior -y los vamos a impedir- sin informes, por ahí hay muchas cosas y nos seguimos entreteniendo como país en las tonterías.

¡Ojo en estos seis (6) días que quedan! ¡Ojo al país en estos seis (6) días que quedan! De los amigos del alma que vienen por ahí buscando cómo es que va a ser su futuro empresarial y sus próximos desarrollos estratégicos. Mi alerta al país, a la Prensa del país, que no nos entretengamos en las ramas y que estemos evaluando el tronco principalmente en estos seis (6) días restantes.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Portavoz.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, dos informes proponiendo la aprobación del P. de la C. 747; y de la R. C. de la C. 31, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Salud, cuatro informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1248; la R. C. del S. 433; y los P. de la C. 68 y 1751, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, seis informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 412; 1287 y 1423; y los P. de la C. 2074; 2128 y 2136, con enmiendas según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1440, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, el informe final sobre la investigación requerida por la R. del S. 751; y el informe final sobre la investigación requerida por la R. del S. 860.

De la Comisiones de Agricultura; de Recursos Naturales, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 635, sin enmiendas.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1868, con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se reciban los informes.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1266.

De la Comisión de Asuntos de las Mujeres, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. de la C. 291.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se reciban.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos por la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resolución Concurrente:

PROYECTOS DE LEY DE LA CÁMARA

P. de la C. 1799

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para crear la Ley del(la) Comisionado(a) de la Acuicultura y la Pesca del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crear la Oficina del(la) Comisionado(a) de la Acuicultura y la Pesca del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer sus deberes y funciones, crear el cargo del(la) Comisionado(a) de la Acuicultura y la Pesca, establecer sus facultades, deberes y responsabilidades, crear el Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Acuicultura y la Pesca, adscrito a la Oficina para asesorar a la Oficina del(la) Comisionado(a) de la Acuicultura y la Pesca del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer sus funciones; enmendar los Artículos 3, 5, 6, 8, 9, 11 y eliminar los Artículos 4 y 10 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como la “Ley para el fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”; enmendar los Artículos 3, 5, 7, 8, 10 y eliminar el Artículo 6 de la Ley Núm. 115-1997, según enmendada, conocida como la “Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 19 de la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

P. de la C. 1870

Por el representante Sánchez Ayala:

“Para enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 88-2023, conocida como “Código Militar de Puerto Rico del Siglo XXI”; enmendar el Inciso 7 del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; a los fines de que se les otorgue una licencia a los familiares de los militares por un término de cinco (5) días laborables cada año natural con el propósito de visitar o asistir a su familiar activo que se encuentre prestando servicio militar; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. de la C. 2038

Por los representantes Márquez Lebrón, Nogales Molinelli y Ramos Rivera (Por Petición):

“Para crear la “Ley para Proteger el Poder Adquisitivo de las Pensiones de los Empleados Públicos Jubilados del Gobierno de Puerto Rico, sus Corporaciones Públicas y Municipios”; Asegurar el Poder Adquisitivo de las Pensiones en los Años Venideros; y su Fuente de Financiamiento.”

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 262

Por el representante Feliciano Sánchez (Por Petición):

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

R. C. de la C. 597

Por el representante Torres García:

“Para reasignar al Municipio Autónomo de Ponce, la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000.00), provenientes de los balances disponibles en el Acápito de Asignaciones bajo la custodia de la OGP, Apartado (G), Inciso ii, de la Resolución Conjunta 39-2023 correspondientes a los fondos para mejoras permanentes y equipo no asignados, a los fines de llevar a cabo la limpieza, canalización y dragado del Río Inabón con el propósito de evitar el continuo desplazamiento de terreno que ha afectado a residencias aledañas a la franja del cauce y a su vez coloca en peligro a una matrícula de sobre 300 estudiantes de la escuela intermedia Juan Serrallés; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

R. C. de la C. 663

Por los y las representantes Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Feliciano Sánchez, Ferrer

Santiago, Fourquet Cordero, Hau, Hernández Arroyo, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Hernández Concepción, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa:

“Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito al Municipio Autónomo de San Juan dos (2) propiedades localizadas en la Avenida Ponce de León 1002 y Calle González 1005 del Desarrollo Santa Rita en el sector de Río Piedras con número de catastro 087-002-467-06 y 087-002-467-24 (las “Propiedades”) para que el Municipio Autónomo de San Juan, a su vez, arriende dichas Propiedades por el canon de un dólar a la Fundación Sila M. Calderón, Inc. (d/b/a Centro para Puerto Rico) para construir un centro que ofrezca servicios educativos y de capacitación junto a programas de acción social, empresarismo y empoderamiento comunitario.”
(GOBIERNO)

RESOLUCIÓN CONCURRENTENTE DE LA CÁMARA

R. Conc. de la C. 79

Por el representante Ferrer Santiago (Por Petición):

“Para solicitar al Congreso de los Estados Unidos y al Presidente de los Estados Unidos que intervengan y revisen el alcance y la implementación del proyecto de control de inundaciones del Río Piedras por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, de manera que se garantice una participación significativa de la ciudadanía y las instituciones locales, se consideren soluciones basadas en la naturaleza, se cumplan con los estándares de justicia ambiental y climática, y se amplíe el alcance para abordar de manera integral los desafíos urbanos relacionados.”
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta siguiente Relación de Resolución Conjunta y Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 507

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito al Municipio Autónomo de San Juan propiedades inmuebles localizadas en la urbanización de Santa Rita en Río Piedras con el fin de que se desarrolle en ellas un centro que ofrezca servicios educativos y de capacitación junto a programas de impacto social, empresarismo y empoderamiento comunitario, así como la utilización de tales estructuras para atender a sobrevivientes de violencia de género; ordenar al Municipio Autónomo de San Juan, a realizar acuerdos colaborativos sobre dichas propiedades con

la Fundación Sila M. Calderón, Inc. (d/b/a Centro para Puerto Rico) para que cumplan con los propósitos aquí establecidos; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 948

Por la señora Trujillo Plumey:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 785, la cual le ordena a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez y a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la operación y funcionamiento del Programa de Servicios y Prevención de la Violencia Familiar, que se ofrecen a través del Departamento de la Familia, en cumplimiento con “*The Family Violence Prevention and Services Act*”.”

R. del S. 949

Por el señor Santiago Torres:

“Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 806 que ordena a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas en el Distrito Senatorial de Guayama, con el fin de extender el término para llevar a cabo dichas investigaciones y rendir los informes pertinentes.”

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, ocho comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 676; 1269; 1332; 1467; 1485 y 1486; y las R. C. del S. 435 y 502.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado los P. de la C. 1799; 1870 y 2038; las R. C. de la C. 262; 597; 663 y 665; y la R. Conc. de la C. 79, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, ocho comunicaciones informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado los P. de la C. 938; 1267; 1441; 1681 y 1802; y las R. C. de la C. 432; 471 y 472, con enmiendas.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha derrotado a viva voz los P. de la C. 1106 y 1557.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo determinó desistir del Comité de Conferencia creado para atender las discrepancias en torno al P. de la C. 901.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en los P. de la C. 901; 1932 y 1933; la R. C. de la C. 231; y el Sustitutivo de la Cámara a la R. C. de la C. 624.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo reconsideró en su sesión del martes, 18 de junio de 2024, como asunto especial del día y en votación final, el P. de la C. 1053 (Reconsiderado), titulado:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012, 7.071, 7.072 y 7.073 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar el inciso (g) de la Sección 3 y añadir un inciso (6) de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de atemperar el que una propiedad privada declarada estorbo público pueda ocuparse, así como incorporar la utilización del procedimiento sumario que se establece mediante la Ley 107, supra, al proceso de expropiación de estorbos públicos bajo la Ley General de Expropiación Forzosa, con el propósito de facilitar el que los municipios puedan atender eficiente y proactivamente el problema de propiedades abandonadas dentro de sus límites geográficos; requerir un aviso preliminar de estorbo público en el inmueble; crear un procedimiento de expropiación sumario en el caso de las propiedades incluidas en el inventario de propiedades declaradas como estorbo público; dejar en manos de los municipios el adoptar, mediante ordenanza municipal, las normas y criterios para disponer de esas propiedades una vez advenga en la titularidad de estas, establecer que los municipios solo vendrán obligados a consignar en el tribunal las cuantías sobre la expropiación una vez comparezca al tribunal una parte con derecho a la propiedad; establecer un periodo de prescripción de tres (3) años para reclamar el pago una vez se dicte sentencia; y para otros fines relacionados.”

y lo aprobó nuevamente utilizando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes, con las mismas enmiendas aprobadas por el Senado el jueves, 13 de junio de 2024.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo reconsideró en su sesión del martes, 18 de junio de 2024, como asunto especial del día y en votación final, el P. de la C. 1804 (Conferencia), titulado:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; añadir un nuevo Artículo 7; reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; reenumerar y enmendar el Artículo 12 [bis] como Artículo 14; añadir un nuevo Artículo 15 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 16 de la Ley 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico", a los fines de clarificar conceptos y sus significados, mejorar su redacción, establecer el programa de educación continua, establecer un sistema de inspectores, y para otros fines relacionados.”

y lo ha aprobado nuevamente con las siguientes enmiendas tomando como base el texto enrolado por dicho cuerpo legislativo:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 3, línea 1, después del número 131, insertar: “de 28 de junio de 1969, según enmendada,”

En el Decrétase:

Página 3, inciso h, línea 3, después de “Gobierno” insertar “del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico”

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones remitiendo los P. de la C. 901; 1932 y 1933; y la R. C. de la C. 231, debidamente firmados por el Presidente de dicho cuerpo legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 723; 1629; 1796 y 1951; y la R. C. de la C. 219, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado, en su sesión del 18 de junio de 2024, acordó solicitar el consentimiento de dicho cuerpo legislativo para pedir la devolución al Gobernador del P. del S. 1460 con el fin de reconsiderarlo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo, acordó autorizar la petición de devolución al Gobernador del P. del S. 1460.

Del Secretario del Senado, una comunicación al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitando, previo consentimiento de la Cámara de Representantes, la devolución del P. del S. 1460, con el fin de reconsiderarlo.

Del señor Carlos E. Rivera Justiniano, Secretario Auxiliar, Secretaría Auxiliar de Asuntos Legislativos y Reglamentos de la Fortaleza, una comunicación devolviendo, para ser reconsiderado el P. del S. 1460, de conformidad con la solicitud de ambos cuerpos legislativos.

Del señor Carlos E. Rivera Justiniano, Secretario Auxiliar, Secretaría Auxiliar de Asuntos Legislativos y Reglamentos, Oficina del Gobernador, una comunicación informando que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado y firmado la siguiente Ley:

Ley 92-2024

Aprobada el 14 de junio de 2024.-

(P. de la C. 2002) “Para enmendar el Artículo 105 de la Ley 53-2021, conocida como “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que el total de \$500 millones en asignación de fondos para la Universidad de Puerto Rico serán de uso irrestricto para la operación diaria de la institución; y para otros asuntos.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se reciban los Mensajes.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes notificando que conforme al Artículo 3, Sección 13 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en

su sesión del miércoles, 7 de junio de 2024, el Senado acordó no conceder su consentimiento para que dicho cuerpo legislativo pueda recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el martes, 18 de junio de 2024, hasta el domingo, 23 de junio de 2024.

Del representante Héctor E. Ferrer Santiago, Presidente, Comisión Conjunta del Programa de Internado Legislativo Jorge Alberto Ramos Comas, una comunicación, remitiendo el Reglamento Enmendado del Programa de Internado Legislativo Jorge Alberto Ramos Comas y de la Comisión Conjunta del Programa de Internado Legislativo de la Asamblea Legislativa.

La senadora Rosa Vélez ha radicado la Petición de Información 2024-69:

“El pasado 10 de agosto de 2021, el Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, gobernador de Puerto Rico, estampó su firma en la Resolución Conjunta del Senado 32, de la autoría de la senadora Rosa Vélez, convirtiéndola en la Resolución Conjunta 19-2021. Esta Resolución Conjunta ordena “a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica, realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos necesarios para ejecutar el dragado de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos; ordenar el diseño de un plan conjunto para la remoción y disposición de sedimentos de los embalses antes referidos; establecer períodos de cumplimiento sobre estos mandatos; disponer las condiciones de dicho acuerdo, priorizando los embalses del Lago Dos Bocas y de Carraízo; y para otros fines relacionados”.

Específicamente, la Sección 1 de la referida Resolución Conjunta ordena a que estos tres organismos realicen “todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos federales y estatales necesarios para emplear los métodos adecuados para la remoción de sedimentos de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos”. Sobre este mandato, la Sección 5 establece que, los tres organismos gubernamentales “tendrán que cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación. En o antes de la expiración del referido plazo, dichas entidades gubernamentales tendrán que someter conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que acredite en detalle el cumplimiento con lo ordenado”.

Los 180 días a partir del 10 de agosto de 2021 se cumplieron al 10 de febrero de 2022. Sin embargo, en la Secretaría del Senado no consta comunicación alguna relacionada con este mandato de ley. A estos fines, es menester auscultar el estatus de los trabajos o gestiones realizadas para dar cumplimiento a la Sección 1 de la Resolución Conjunta 19-2021. Es fundamental darle continuidad y ejecutar las leyes que se aprueban, pero más aún, las pasadas y presentes sequías y racionamientos de agua que hemos padecido en Puerto Rico, nos lleva a concluir que es un asunto recurrente, que, además, de atenderlo de forma inmediata, también requiere de medidas a largo plazo como consiste el dragado continuo de los embalses. Los dragados continuos pretenden que la capacidad de almacenamiento se mantenga en números considerables, en aras de que, aun padeciendo de sequías severas, el gobierno de Puerto Rico tenga suficientes abastos de agua potable para poder suplir las necesidades más apremiantes de todos los puertorriqueños.

El 25 de junio de 2022, la Senadora que suscribe presentó la Petición de Información 2022-0088 para que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) sobres las gestiones realizadas para ejecutar el dragado de los embalses. Dicha petición fue contestada por las tres agencias. En el caso de AEE, indicaron que en el mes de junio se había adjudicado una requisición para realizar

los estudios de ingeniería y campo necesarios para el desarrollo de diseño y preparación de los permisos necesarios para los dragados de los once embalses. Dichos estudios debían realizarse en aproximadamente seis meses, por lo que al día de hoy desconocemos el resultado de los mismos.

Ante esta realidad, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio solicitar información a las agencias concernidas, sobre el cumplimiento con el mandato de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 19-2021. Se requiere a la Autoridad de Energía Eléctrica, que sometan la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico en o antes del 24 de junio de 2024.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO, ING. JOSUÉ A. COLÓN ORTIZ:

1. Resultado del estudio realizado sobre ingeniería y campo para el desarrollo de diseño y preparación de permisos para el dragado de los siguientes embalses:
 - Lago Dos Bocas
 - Lago Guineo
 - Lago Matrullas
 - Lago Guayabal
 - Lago Garzas
 - Lago Guayo
 - Lago Lucchetti
 - Embalse Río Loco
 - Lago Guajataca
 - Lago guerrero
 - Lago Caonillas
2. Un desglose del costo estimado para el dragado de cada uno de los embalses descritos en el inciso anterior.
3. Indique si se han realizado gestiones con FEMA para poder aumentar la cantidad de dinero necesaria para el dragado de los embalses.
4. Indique si, luego del año 2017 la AEE ha invertido dinero para la limpieza de material vegetativo o remoción de sedimento en cualquiera de sus once embalses. De contestar en la afirmativa, indique la cantidad invertida por cada uno de los embalses descritos en el inciso número uno.
5. Un inventario de todos los proyectos en vías de desarrollo para lograr lo antes esbozado.
6. Un narrativo sobre cuando esperan poder comenzar con el dragado de los embalses, en especial el del Lago Dos Bocas.
7. Cualquier otra información, documento, lista o detalle sobre lo dispuesto en esta Petición de Información.

Se solicita que se le remita copia de esta petición al Director Ejecutivo de AEE, Ing. Josué A. Colón Ortiz a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo.”

El senador Zaragoza Gómez ha radicado la Petición de Información 2024-70:

“Como parte de nuestro firme compromiso con la continua evaluación y mejora de las políticas públicas a través del mecanismo del crédito por trabajo, presentamos esta petición. Este año, buscamos ampliar y actualizar nuestros esfuerzos previos incluyendo el más reciente año contributivo, 2023. Nuestro enfoque está impulsado por la urgente necesidad de entender y amplificar los impactos

positivos del programa de crédito por trabajo en nuestras comunidades, particularmente en las mujeres y las familias que luchan por superar el umbral de pobreza federal en Puerto Rico.

Estamos en un momento crucial. Los datos y conocimientos que solicitamos no son meros números; son las historias de resiliencia y la promesa de un futuro más brillante para innumerables familias puertorriqueñas. Al examinar los efectos del crédito por trabajo en los niveles de pobreza y las disparidades de género, y al considerar escenarios de mayor apoyo federal, nuestro objetivo es iluminar el camino hacia políticas públicas más efectivas y compasivas.

Nuestra petición también busca cuantificar las contribuciones económicas más amplias de los beneficiarios del crédito por trabajo a través de los impuestos sobre la nómina, y analizar meticulosamente la dinámica de financiamiento del programa tanto de fuentes locales como federales. Al proyectar los gastos futuros, aspiramos a fomentar un marco legislativo bien informado que apoye el crecimiento sostenible y la prosperidad equitativa de nuestra isla.

Creemos que juntos, a través de una acción legislativa informada y una dedicación inquebrantable, podemos transformar la vida de quienes más lo necesitan. Que esta petición sea un faro de esperanza y un catalizador para un cambio significativo.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL SECRETARIO DE HACIENDA, LCDO. NELSON J. PÉREZ MÉNDEZ, CONFORME A LA REGLA 18 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO, VIGENTE, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TRES (3) DÍAS LABORABLES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PETICIÓN:

1. A continuación, detallamos las partidas solicitadas para beneficio de la oficina de asuntos económicos y financieros del Departamento de Hacienda:
 - a. Distribución del crédito por trabajo por ingreso bruto ganado: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
 - b. Distribución del crédito por trabajo por ingreso bruto ganado y sexo: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
 - c. Distribución del crédito por trabajo por edad del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
 - d. Distribución del crédito por trabajo por edad y sexo del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
 - e. Distribución del crédito por ocupación del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
 - f. Distribución del crédito por ocupación y sexo del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
 - g. Distribución del crédito por fuente de mayor ingreso del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
 - h. Distribución del crédito por fuente de mayor ingreso y sexo del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);

- i. Distribución del crédito por municipio del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
- j. Distribución del crédito por municipio y sexo del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
- k. Distribución del crédito por estado civil del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
- l. Distribución del crédito por estado civil y sexo del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
- m. Distribución del crédito por sexo del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
- n. Distribución del crédito por número de dependientes cualificados del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
- o. Distribución del crédito por número de dependientes cualificados y sexo del contribuyente: los valores en este campo deben ser los años contributivos solicitados (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023);
- p. Actualizar para el año contributivo 2023 la segunda pestaña (Umbrales Casado-Individ 2021-22) del Excel enviado a EA el 22 de diciembre de 2023 en el que se analizó las familias que rebasan el umbral de pobreza federal: añadir al análisis dos nuevas columnas (en adición a las columnas y filas presentadas en el análisis del año pasado): a) el ingreso bruto ganado (\$) de las familias que rebasan el nivel de pobreza federal; y b) la cantidad (\$) de crédito por trabajo de las familias que rebasan el umbral de pobreza federal. Los valores en este campo deben ser para los años contributivos 2021, 2022 y 2023;
- q. Actualizar para el año contributivo 2023 el Excel enviado a EA el 22 de diciembre de 2023 en el que se analizó las familias que rebasan el umbral de pobreza federal: evaluar los efectos en los niveles de pobreza del gobierno federal entre 2022 y 2023 en el caso de que los recipientes del programa reciban el setenta y cinco por ciento (75%) de su crédito por trabajo reclamado;
- r. Actualizar para el año contributivo 2023 el Excel enviado a EA el 22 de diciembre de 2023 en el que se analizó las familias que rebasan el umbral de pobreza federal: evaluar los efectos en los niveles de pobreza del gobierno federal entre 2022 y 2023 en el caso de que los recipientes del programa reciban el cien por ciento (100%) de su crédito por trabajo reclamado;
- s. Actualizar para el año contributivo 2023 el Excel enviado a EA el 22 de diciembre de 2023 en el que se analizó las familias que rebasan el umbral de pobreza federal: evaluar los efectos en los niveles de pobreza del gobierno federal entre 2022 y 2023 en el caso de que los recipientes del programa reciban el ciento veinticinco por ciento (125%) de su crédito por trabajo reclamado;
- t. Actualizar para el año contributivo 2023 el Excel enviado a EA el 22 de diciembre de 2023 en el que se analizó las familias que rebasan el umbral de pobreza federal: evaluar los efectos en los niveles de pobreza del gobierno

- u. federal entre 2022 y 2023 en el caso de que los recipientes del programa reciban el ciento cincuenta por ciento (150%) de su crédito por trabajo reclamado;
 - v. Actualizar para el año contributivo 2023 el Excel enviado a EA el 22 de diciembre de 2023 en el que se analizó las familias que rebasan el umbral de pobreza federal: evaluar los efectos en los niveles de pobreza del gobierno federal entre 2022 y 2023 en el caso de que los recipientes del programa reciban el ciento setenta y cinco por ciento (175%) de su crédito por trabajo reclamado;
 - w. Actualizar para el año contributivo 2023 el Excel enviado a EA el 22 de diciembre de 2023 en el que se analizó las familias que rebasan el umbral de pobreza federal: evaluar los efectos en los niveles de pobreza del gobierno federal entre 2022 y 2023 en el caso de que los recipientes del programa reciban el doscientos por ciento (200%) de su crédito por trabajo reclamado;
 - x. Analizar la tasa de participación del crédito por trabajo en Puerto Rico para los años contributivos 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;
 - y. Cuantificar la aportación agregada en impuestos de nómina (6.2% de Seguro Social y 1.45% de Medicaid) de los beneficiarios de crédito por trabajo en Puerto Rico para el año contributivo 2023;
 - z. Detallar el nivel de gasto del programa de crédito por trabajo proveniente de fondos locales y desglosar el nivel de gasto del programa de crédito por trabajo proveniente de fondos federales para los años contributivos 2021, 2022 y 2023;
 - 2. Proyectar el nivel de gasto del programa de crédito por trabajo proveniente de fondos locales y desglosar el nivel de gasto del programa de crédito por trabajo proveniente de fondos federales para el año contributivo 2024.
2. El memorial explicativo aquí descrito deberá ser enviado:
- a. En formato de archivo de texto (e.g., docx, doc) con copia en formato de documento portable (i.e., pdf); y
 - b. Todos los elementos numéricos o de índole empírica contenidos en el mismo deberán ser provistos, de igual forma, en formato de hoja de cálculo (e.g., .csv, .xls).

Se solicita que se le remita copia de esta petición al Secretario de Hacienda, Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo”.

De la licenciada Marieyoeida Ortiz Avilés, Ayudante Especial de Asuntos Legislativos, Oficina de Asesoría Legal, Departamento de Transportación y Obras Públicas, una comunicación solicitando una prórroga de tres (3) días laborables adicionales para contestar la Petición de Información 2024-57, presentada por la senadora Rosa Vélez, y aprobada por el Senado el 21 de mayo de 2024.

De la señora Yamir Rivera Burgos, Administradora de Sistemas de Oficina Gerencial, Oficina Legal, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, una comunicación solicitando una prórroga hasta el viernes, 21 de junio de 2024 para contestar la Petición de Información 2024-62, presentada por la senadora Santiago Negrón, y aprobada por el Senado el 13 de junio de 2024.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se reciban las Peticiones.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la compañera Rosa Vélez ha presentado Petición de Información 24-69, solicitando al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica que

someta información requerida en o antes del próximo 24 de junio. Para que se apruebe dicha Petición y se conceda hasta el 24 de junio para contestar la misma.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el compañero Zaragoza Gómez ha presentado Petición de Información 24-70, solicitando al Secretario de Hacienda que someta información requerida en un término no mayor de tres (3) días laborables. Para que se apruebe dicha Petición y se conceda hasta el próximo 26 de junio para contestar la misma.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, se ha recibido una comunicación del Ayudante Especial de Asuntos Legislativos de la Oficina de Asesoría Legal del Departamento de Transportación y Obras Públicas, solicitando una prórroga de tres (3) días laborables para contestar la Petición de Información n 24-57, presentada por la senadora Rosa Vélez y aprobada por el Senado el pasado 21 de mayo. Para que se apruebe dicha prórroga y se conceda hasta el próximo 25 de junio.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda y en caso de que no se envíe la información en el término acordado se va a estar refiriendo a Asesores del Presidente estas y las dos mociones anteriores y la próxima.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, se ha recibido comunicación de la Administración de Sistema de la Oficina Gerencial de la Oficina Legal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, solicitando una prórroga hasta el 21 de junio, para contestar la petición de información 24-62, presentada por la senadora Santiago Negrón y aprobada por el Senado el pasado 13 de junio. Para que se apruebe dicha prórroga y se conceda hasta el próximo 21 de junio.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción,...

SR. APONTE DALMAU: ...hoy a las cinco de la tarde (5:00 pm).

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, de no recibir respuesta se enviará a la Oficina de Asesores del Presidente.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción 2024-1035

Por la senadora González Arroyo:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Santos Ortiz Ruiz, en celebración de los 70 años de vida, historia y legado de su Orquesta.

Moción 2024-1036

Por la senadora González Arroyo:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Abel Machado Pérez, en la celebración de su cumpleaños.

Moción 2024-1037

Por el senador Rivera Schatz:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencia a la familia de Ángela García, por su fallecimiento.

Moción 2024-1038

Por la senadora Soto Tolentino:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Adalberto Acevedo Delgado, Anais M. Cosme Velázquez, Ángel Hernández Rodríguez, Ángel I. Escribano Fonseca, Daniel Massari Silva, Delwin Báez Hernández, Eddiel Oneil Pinto Lazú, Eduardo Figuereo Figuereo, Gian A. Lazú Febres, Glenda Pérez Rodríguez, Ismael Bruno Ortiz, Jan Santiago Delgado, Janeisha Román Vázquez, Jomari Román Vázquez, Josué Daniel Román Suárez, Keneth Vázquez Rivera, Marlene Serrano Torres, Nelson Morales Morales, Raisha Nelys Ortiz Agosto, Ricardo Cruz González, Rona Sierra Feliberti y Vilmarie Benítez Cruz, del Programa de Educación de Adultos, Centro Ramón Quiñones Medina, por motivo de su graduación.

Moción 2024-1039

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Gabriel Sánchez, Gladis Santiago, Ismael Ortiz., Jannette Cosme, Juan Carlos Fernández, Julia Santos, Maike Ortiz, Máximo de Jesús, Nelson Ortiz, Oscar Torres, Rosa Vázquez, Samuel Ortiz y Waleska González, por el reconocimiento en las Fiestas del Coquí, gracias a su destacada labor como comerciante.

Moción 2024-1040

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca, nuevamente, a Carmen Pagán, Eileen Chéverez Colón, Johana Santiago González, José Otero, Margarita Cintrón Santos, María Quiñones, Marta Otero Marrero, Víctor Díaz y Virginia De Jesús Marrerolos, integrantes del Comité Organizador del Maratón del Jíbaro de Morovis, por la celebración de su 50 aniversario.

Moción 2024-1041

Por el senador Morales:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Deliane Rivera Peña, Jonathan E. Martínez Zayas y Yamil Marchessi Ramos, entrenadores destacados del Equipo de Natación de la Escuela del Deporte del Municipio de San Juan.

Moción 2024-1042

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Brenda L. Colón de Alba y a la familia Caratini Guzmán, por su excepcional colaboración voluntaria en las Fiestas del Coquí.

Moción 2024-1043

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca por su labor como Amas de Llave a Amparo Rodríguez Arguinzoni y Evelyn Sánchez Veguilla; y como Cuidadoras a Alma Ortiz Colón, Anacelliz López, Gladys Zayas Santiago, Johanna Piñeiro Román, Katya Rivera Colón, Melysanned Torres Díaz, Norma Morales Rosa, Omayra Martínez Ortiz, Stephanie Vázquez Díaz, Zoraida Rivera Robles, Carmen Rosado David y Damaris Rosario Rosario.

Moción 2024-1044

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca el esfuerzo y dedicación de la Fundación Stefano en ocasión de conmemorarse el Día de Conciencia del Duelo Infantil.

Moción 2024-1045

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Héctor Quiñones por su trayectoria como lanzador de los Titanes en Béisbol Superior Doble A de Puerto Rico, así como por su contribución como anotador y líder deportivo en el municipio de Florida.

Moción 2024-1046

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Flor Meléndez Montañez, por su carrera y sus logros como jugador y entrenador de baloncesto.

Moción 2024-1047

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Juan Antonio Marrero Rodríguez, por su labora como líder comunitario.

Moción 2024-1048

Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Jamie Oswalt, Supervisora del Diario del Senado de Alabama.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente, solicito unirme a las Mociones 1044 y 1046.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para unir al Presidente Dalmau Santiago a las Mociones contenidas en el Anejo A.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, solicitamos que se mantenga en suspensión la Regla 13.10, 15.1 y 42.1 del Reglamento del Senado, según fuera aprobado en la Sesión del pasado jueves 13 de junio.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que conforme a la Regla 32.3 del Senado, se releve a la Comisión de Innovación y Telecomunicaciones de considerar el Proyecto de la Cámara 1876 y que la medida sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que conforme a la Regla 32.3 del Reglamento del Senado, se releve a la Comisión de Gobierno al Proyecto de la Cámara 2038 y que la medida sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que conforme a la Regla 32.3 del Reglamento del Senado, se releve a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur, de considerar la Resolución Conjunta de la Cámara 646 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que conforme a la Regla 41.2 del Reglamento del Senado, se reconsidere el Proyecto del Senado 1460, que fue devuelto por el Gobernador.

SR. VARGAS VIDOT: Quiero secundar ese ...

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Secundada la Moción por el compañero Vargas Vidot. ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que la medida sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales de Día hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 139, P. del S. 764, P. del S. 780, P. del S. 1063 (Reconsiderado), P. del S. 1102, P. del S. 1161, P. del S. 1223, P. del S. 1439, P. del S. 1472, P. del S. 1476; R. C. del S. 64; R. Conc. del S. 53; P. de la C. 262, P. de la C. 577, P. de la C. 1329, P. de la C. 1850; R. C. de la C. 665)

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para sacar de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1161 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para sacar de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1439 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, igual, para sacar de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1476 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para sacar de Asuntos Pendientes la Resolución Conjunta de la Cámara 665 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1035, y se da cuenta del segundo informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la "Ley para Establecer ~~la Dotación~~ *Patrones* de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico - Hospitalarias"; establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~la dotación~~ *los patrones* de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias; definir términos; establecer ~~la dotación mínima~~ *los patrones* de personal de enfermería para cada unidad de trabajo; establecer la jornada laboral del personal de enfermería y pagos por jornadas extraordinarias; establecer las obligaciones del personal de enfermería; establecer las responsabilidades por Represalias de las instituciones médico – hospitalarias; añadir un subinciso (3) en el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020; añadir un Artículo 12 y renombrar los siguientes Artículos de la Ley 194-2000, según enmendada; establecer responsabilidades de supervisión, excepciones y penalidades al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de promover y proteger la salud de sus ciudadanos. A esos fines, el Estado dedica importantes recursos presupuestarios a programas relacionados a la prestación de servicios de salud a la población, medidas de control sanitario, educación en salud y otras.

En busca de mayores eficiencias, a partir de la década de los años 90 del siglo pasado, el Estado cambió de un modelo salubrista, fundamentalmente basado en la prestación directa de servicios médico-hospitalarios a la ciudadanía en instalaciones públicas, a un modelo basado principalmente en la contratación de entidades y servicios privados.

Mediante la aprobación de la Ley 190-1996, conocida como la “Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de la Instituciones de Salud Gubernamental” muchas de las instalaciones de salud que operaba el Estado se transfirieron al sector privado. Esto con la intención de mejorar los servicios, abaratar los costos y utilizar mejor los recursos dedicados a la salud de la población.

Con el paso de los años, la eficiencia esperada en las prestaciones de servicios de cuidados de salud a la población no necesariamente se materializó. Conocedores de los temas de salud reconocen que luego del referido cambio de modelo, el Estado no fue efectivo en su nuevo papel de supervisar que el nuevo modelo de prestación de servicios se tradujera en mejores y mayores servicios a la población. Con el objetivo de maximizar sus ganancias, muchas instituciones privadas adoptaron la práctica de reducir la dotación de personal de enfermería disponible para prestar servicios directos a los pacientes.

De otra parte, el sistema de salud pública se vio afectado por recortes presupuestarios que también han afectado la calidad de los servicios y la correcta dotación de recursos para la atención de los pacientes. Esa visión lucrativa de la salud que considera al personal de enfermería como un costo operacional y no como un componente esencial de servicio para el debido cuidado de los pacientes, fue responsable de que, en Puerto Rico, algunas instituciones hospitalarias despidieran personal de enfermería, aún en medio de la pandemia del COVID-19.

La realidad es que en los últimos años se ha propagado cierta tendencia al empobrecimiento de la calidad de los servicios recibidos por la población con respecto de los presupuestos gubernamentales destinados a cuidados de salud, debido a un desmesurado ánimo de lucro de instituciones privadas en la industria médica, en gran medida ante la reducción en el ámbito de acción de su contraparte pública. Lamentablemente, la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), del Departamento de Salud de Puerto Rico, carece de los recursos necesarios para poder fiscalizar adecuadamente el cumplimiento continuo de las instituciones hospitalarias con patrones de personal de enfermería adecuados.

Esas circunstancias atentan contra el cabal cumplimiento de la política establecida por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, Ley 254-2015; donde se reconoce que la Práctica de la Enfermería constituye “un servicio social esencial con autonomía, que participa y colabora con otras disciplinas para promover el estado óptimo de salud”, y el cual resulta esencial a la garantía del “derecho de todo ciudadano a recibir servicios de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo a la categorización de cuidado que corresponda”.

Por ello, resulta necesario que el Estado intervenga a los fines de establecer estándares mínimos ~~de dotación~~ *en los patrones* de personal de enfermería por número de pacientes en las distintas instituciones de cuidados médico-hospitalario en Puerto Rico a la luz de las necesidades de atención requeridas de los pacientes. Dicha legislación, para que sea efectiva, requiere del establecimiento de diversos mecanismos mediante los cuales, tanto la ciudadanía, como el personal de enfermería a cargo del cuidado directo de los pacientes, puedan activar procedimientos que permitan corregir oportunamente situaciones reiteradas de inadecuada atención médico-hospitalaria a nuestra población, por falta de suficiente personal de enfermería.

Es un hecho determinado por esta Asamblea Legislativa que en Puerto Rico estamos confrontando una situación generalizada de insuficiente dotación de personal de enfermería en las instituciones de cuidado médico; lo cual evita una óptima atención de los pacientes, aumentando con ello los riesgos a su salud. Dicha falta de personal muchas veces impide a personal de enfermería cumplir a cabalidad con los estándares de excelencia en los cuidados de enfermería establecidos a nivel de los Estados Unidos por la American Nurse Association (ANA). El número excesivo de pacientes a su cargo, la sobrecarga de trabajo y el correspondiente agotamiento físico y mental que genera desgaste en el personal de primera línea en el cuidado de los pacientes.

La ANA y otras instituciones aliadas reconocen que existe una crisis general de ~~inadecuada~~ *dotación inadecuados patrones* de personal de enfermería para atender adecuadamente las necesidades de los pacientes. Como consecuencia de esa situación, aumentan significativamente las probabilidades de que los pacientes vean frustradas sus posibilidades de mejoramiento, por errores evitables, falta de consistencia en sus tratamientos o por posible impericia en el cuidado médico-hospitalario.

Estudios de instituciones de renombre en Estados Unidos y a nivel internacional¹ demuestran que existe una relación directa entre la dotación de personal de enfermería en instituciones de cuidado

¹ Aiken LH, Clarke SP, Sloane DM, Sochalski J, Silber JH.; Hospital Nurse Staffing and Patient Mortality, Nurse Burnout, and Job Dissatisfaction. JAMA. 2002;288(16):1987–1993.

a pacientes internados, los niveles de fatiga laboral de ese personal, y la efectividad de los tratamientos brindados. Investigaciones de campo² comprueban la relación estadísticamente demostrable entre una dotación adecuada de personal de enfermería en función del número de pacientes a su cargo y de los niveles de cuidado requerido por éstos dependiendo de la gravedad de sus condiciones generales, contribuye a evitar errores humanos en su cuidado. Con ello se acelera el tiempo de recuperación y se reducen complicaciones relacionadas por ulceraciones, infecciones y accidentes, así como los casos de recaídas, entre otros.

Resulta lógico concluir que, si la responsabilidad continua de seguimiento al cuidado del paciente depende de un personal que no cuenta con el tiempo necesario para evaluar su progreso, para administrar oportunamente sus medicamentos o dar seguimiento a otros procedimientos curativos; ello afectará la capacidad de recuperación de éstos. Dicha situación se agrava cuando, por razón de la crónica exposición del personal de enfermería a esas circunstancias, comienzan a padecer de condiciones de extenuación laboral relacionadas a jornadas extraordinarias de trabajo y la falta de periodos adecuados de descanso que les permitan reponer sus energías físicas y mentales; con lo que se tornan más propensos a cometer errores humanos.

Cabe mencionar que la situación de extenuación laboral del gremio de enfermería ha alcanzado niveles tan críticos que se encuentra afectando la salud mental de estos profesionales. Un estudio³ estableció que después de controlar factores como la edad, el género, las horas de trabajo, el estado civil y el agotamiento, se estimó que el personal de enfermería tenía treinta y ocho por ciento (38%) probabilidades más altas de tener pensamientos suicidas que los trabajadores promedio. Otro estudio de la Universidad de Michigan encontró que el personal de enfermería tiene aproximadamente el doble de probabilidades de morir por suicidio que la población general femenina, y un setenta por ciento (70%) más probabilidad que las doctoras en medicina. No olvidemos que se trata de un personal que continuamente está expuesto a tener que tomar determinaciones donde se debate la vida y la muerte de los pacientes a su cargo, y la falta de condiciones adecuadas para poder atenderlos como corresponde las expone continuamente a tener que afrontar profundos dilemas éticos, con cuyas consecuencias luego tienen que vivir. Basado en lo anterior, existe consenso entre los estudiosos e investigadores sobre que ~~la adecuada dotación~~ *los patrones* de personal de enfermería ~~resulta adecuados resultan~~ igualmente importantes para mejorar la calidad de vida de los pacientes, como la del personal de enfermería que los atiende. De igual modo, una adecuada dotación disminuye significativamente la posibilidad de actos constitutivos de impericia médico-hospitalaria en lo referente al adecuado y correcto tratamiento que se le debe ofrecer a los pacientes.

En la medida en que existe una relación directa entre las condiciones laborales del personal de enfermería y la adecuada atención al personal de enfermería, resulta esencial incorporar el punto de vista de la profesión de enfermería en el diseño de las políticas públicas de salud. Al respecto, estudios del reconocido Institute of Medicine plantean que para mantener un sistema adecuado de salud, resulta fundamental que las experiencias y conocimientos del personal de enfermería sean debidamente incorporados. Se entiende que este es un personal que debe de ser tratado como socios plenos, junto con los médicos y otros profesionales salubristas, en el diseño de los sistemas de atención médica.

La National Academy of Medicine⁴ establece los desafíos actuales y futuros en la práctica de la enfermería, considerando las lecciones de la pandemia, y realza los siguientes:

² Aiken, Sloane, Cimiotti, Clarke, Flynn, Seago, Spetz and Smith; Implications of the California Nurse Staffing Mandate for Other States; 45 Nursing and Home Care, Issues 4 (2010).

³ American Journal of Nursing realizado por Mayo Clinic; noviembre 2021

⁴ The Future of Nursing 2020-2030: Charting Path to Achieve Health Equity

- Reconocer el papel del personal de enfermería en la mejora de la salud de las personas, las familias y las comunidades abordando los determinantes sociales de la salud y brindando una atención eficaz, eficiente, equitativa y accesible para todos en todo el proceso de atención, así como identificando los facilitadores del sistema y las barreras para lograr esta meta.
- Promover el despliegue actual y futuro del personal de enfermería de todos los niveles en todo el proceso de atención, incluso en modelos de práctica colaborativa, para abordar los desafíos de construir una cultura de la salud.
- Reconocer el papel de la profesión de enfermería para asegurar que la voz de los individuos, las familias y las comunidades se incorporen en el diseño y las operaciones de los sistemas de salud clínicos y comunitarios.
- La importancia del personal de enfermería para servir como agentes de cambio en la creación de sistemas que sirvan de puente entre la prestación de atención de la salud y la atención de las necesidades sociales en la comunidad.
- La necesidad de identificar o desarrollar prácticas de enfermería efectivas para eliminar las brechas y disparidades en la atención de la salud.
- La importancia del bienestar y la resiliencia del personal de enfermería para garantizar la prestación de cuidados de alta calidad y mejorar la salud de la comunidad.

En Puerto Rico, con la colaboración de profesionales de la enfermería, el Estado ha procurado establecer los más altos niveles de calidad en lo que a servicios de salud se refiere. Uno de los pasos más importante en esa dirección fue la creación del Colegio de Profesionales de la Enfermería mediante la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, y el Colegio de Enfermería Práctica Licenciada, mediante la Ley Núm. 86 de 2 de julio de 1987. Asimismo, recientemente se aprobaron las leyes 136-2020 y 137-2020, a los fines de establecer estándares de compensación salarial mínimos para el personal de enfermería, tanto a nivel público como privado, respectivamente. No obstante, esas medidas, aunque necesarias, no resultan suficientes para garantizar a ese personal condiciones de trabajo adecuadas y que promuevan la retención de sus servicios en Puerto Rico, evitando así que se relocalicen fuera del país, o que abandonen la profesión y se dediquen a otras labores en áreas no esenciales.

Una investigación recientemente realizada⁵, confirma la gravedad del problema de falta de dotación adecuada de personal de enfermería en nuestras instituciones médico-hospitalarias, y sus consecuencias para la salud de los pacientes y la del propio personal de enfermería. En cuanto a los datos estadísticos obtenidos de los pacientes y familiares, la misma arrojó que si bien este grupo estaba satisfecho con el trato personal recibido por parte del personal de enfermería (95% de satisfacción), reportaron serios incumplimientos con la capacidad de estos profesionales de poder cumplir cabalmente con los estándares relacionados al debido cuidado y atención de los pacientes, aplicables a la profesión de enfermería. Por ejemplo, en estándares que requieren ser cumplidos al 100%, se reportaron los siguientes niveles de cumplimiento por el personal de enfermería, según la muestra de pacientes y familiares: procesos de higiene por el personal de enfermería 93.3%; suficiencia de información provista sobre tratamientos 91.3%; identificación previa de los pacientes 83.5%; cambios de vendajes y curaciones 77.8%; asistencia para ir al baño 67.3%; asistencia para vestirse 60.0%; suministro y explicaciones sobre medicamentos 57.6%; respuesta a solicitudes de asistencia dentro de un tiempo razonable 79.9%.

⁵ Estudios Técnicos Inc., a solicitud del Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico (CPEPR)

Por su parte en los datos relacionados al personal de enfermería, el estudio reveló que a un 73.2% se les requería trabajar regularmente horas en exceso de la jornada regular antes de la pandemia del COVID y un 68.5% indicó haber visto afectado sus periodos de descanso y/o almuerzo por falta de personal suficiente. Al respecto un 50.3% de las personas encuestadas evalúan como insuficiente la cantidad de personal de enfermería en sus lugares de trabajo. Las encuestadas reportaron que, en promedio, atienden y/o manejan 15 pacientes en un día de trabajo típico. Aquellos que trabajan en el turno de 7:00am a 3:00pm, atienden en promedio 17 pacientes; los que trabajan en el turno de 3:00pm a 11:00am *pm*, 13 pacientes; y los que trabajan en el turno de 11:00am *pm* a 7:00am, 10 pacientes. Resulta revelador conocer que en salas de cuidado crítico el estudio refleja un promedio de 8 pacientes por personal de enfermería y una media de 4; en salas de emergencias un promedio de 15 y una media de 13; en salas de pediatría un promedio de 14 y una media de 10 y en salas generales un promedio de 15 y una media de 12 pacientes por personal de enfermería.

Por eso, resulta importante que, habiendo ya legislado sobre los salarios de este grupo profesional esencial, tomemos ahora acción con relación al establecimiento de patrones de personal adecuados y para restringir las extensas jornadas laborales del personal de enfermería, que permitan garantizar la debida atención de los pacientes en nuestro país.

Al así hacerlo, partimos del reconocimiento que la ciencia y arte de la enfermería constituye un elemento indispensable de los cuidados de salud que proveen las instituciones médico-hospitalarias a los pacientes que atienden, y el cual debe de ser prestado a base de parámetros que le son propios a la práctica de esa profesión. Ello así, pues mientras la práctica de la medicina se caracteriza por realizar intervenciones sobre un modelo más autocrático de monitoreo intermitente de la recuperación del paciente; la enfermería trabaja a base de modelos comprensivos con un alto componente biopsicosocial y de seguimiento e interrelación continua con los pacientes. En ese sentido, una buena práctica de la medicina necesita que, tanto la clase médica como los profesionales de enfermería, cuenten con la oportunidad de ejercer sus funciones de forma adecuada, compartir impresiones, y se respeten las condiciones necesarias para poder aportar sus saberes y destrezas particulares a los procesos de atención de los pacientes.

En Puerto Rico ha habido una serie de determinaciones judiciales que abogan a atender el tema de la dotación de manera prioritaria, estas determinaciones y jurisprudencia establecen:

- El personal de enfermería tiene el deber de ejercer un grado de cuidado razonable para evitar causar daño innecesario al paciente, el cual debe corresponder al grado de cuidado ejercitado por otras enfermeras en la localidad o localidades similares⁶.
- En los hospitales del país, el personal de enfermería y el resto del personal paramédico tiene el ineludible deber de realizar y llevar a cabo, con la premura requerida y a tono con las circunstancias particulares de cada paciente, las órdenes médicas⁷.
- El personal de enfermería que rinde servicios en los dispensarios u hospitales en muchas ocasiones constituyen el único medio de comunicación entre el médico y el paciente⁸.
- Cuando el personal de enfermería incurre en actos negligentes que causan daño a los pacientes, la institución médico-hospitalaria donde dicho personal ejerce, responde de forma vicaria y viene obligado a compensar los daños ocasionados⁹.

⁶ Castro v. Municipio de Guánica, 87 D.P.R. 725, 728-729 (1963)

⁷ Blas Toledo v. Hospital Nuestra Señora de la Guadalupe, 146 DPR 267 (1998)

⁸ Reyes v. Phoenix Assurance Co., 100 D.P.R. 871, 881-882 (1972)

⁹ Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012); Santiago Montañez v Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016)

- El personal de enfermería no responde, si su actuación se limitó a seguir órdenes médicas¹⁰.

Una suficiente dotación de personal de enfermería, en condiciones adecuadas para poder prestar sus servicios de manera eficiente a la población de pacientes al cuidado de nuestras instituciones de salud, ha demostrado tener un efecto directo sobre la capacidad de los pacientes de tener una pronta y efectiva recuperación de su salud y así evitar posibles actos de impericia médico-hospitalaria. Por ello, resulta necesario revisar los supuestos de responsabilidad objetiva y estricta aplicable a las instituciones médicas que carezcan de ~~una dotación suficiente y adecuada~~ patrones de personal de enfermería adecuados para el cuidado de los pacientes que cumplan cabalmente con los estándares de la práctica de la enfermería aplicables en Puerto Rico y los Estados Unidos.

No existe duda que el Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en la salud, la calidad de sus servicios y la seguridad de sus ciudadanos, consignado en la Constitución del Estado Libre Asociado. Existe suficiente justificación racional para que el Estado regule la calidad de los servicios de salud que reciben los pacientes institucionalizados a través del establecimiento de estándares mínimos y patrones de ~~dotación~~ de personal de enfermería por paciente (“staffing”), lo cual redundará en un mejor cuidado de los pacientes y el aumento en los niveles de satisfacción laboral del personal de enfermería que hoy opera en condiciones extremas. Con ello, remediamos situaciones de alto riesgo para la vida y seguridad de los recipientes de estos servicios en Puerto Rico. El Estado no puede, ni habrá de abdicar su responsabilidad ante el interés apremiante que tiene en la vida, salud y seguridad de sus ciudadanos. Por ello, invoca sus poderes y facultades para crear las condiciones que garanticen unos servicios de salud con unos estándares mínimos.

Así como el Estado actuó afirmativamente para enfrentar la problemática de los bajos estándares salariales aplicables al personal de enfermería; ahora esta Asamblea Legislativa entiende que es oportuno y necesario legislar para establecer estándares mínimos requeridos de dotación de personal de enfermería por pacientes atendidos en las instituciones médico-hospitalarias, contribuyendo así a elevar la calidad de los servicios de salud de la población en general y a contar con un sistema de cuidados de salud más adecuado, justo y efectivo. Asimismo, esta Asamblea Legislativa entiende que además de legislar sobre esos estándares de ~~dotación~~ patrones de personal de enfermería según la gravedad de las condiciones de los pacientes, resulta imprescindible legislar mecanismos que permitan tanto al personal de enfermería, como a los pacientes, ayudar a hacer valer los ~~esos~~ estándares mínimos de cuidado aquí legislados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para declarar la Ley que se denominará como la "Ley para Establecer ~~la Dotación~~ Patrones de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico-Hospitalarias".

Sección 2.- Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer patrones ~~de dotación~~ de personal de enfermería en las instituciones médico – hospitalarias, y de esta forma mejorar las condiciones básicas de los servicios de enfermería del sector público y privado en donde se atiendan pacientes, bajo el entendimiento de que, dependiendo de la gravedad y la necesidad de cuidado de los pacientes en distintas unidades de tratamiento, deben de existir distintas proporciones básicas de personal de enfermería por paciente.

¹⁰ Blas Toledo v. Hospital Nuestra Señora de la Guadalupe, *supra*

Sección 3.- Definiciones

Los siguientes términos usados en la presente Ley tendrán el significado adjudicado en esta Sección, a menos que así se especifique:

- a) Personal de Enfermería- conjunto de enfermeros y enfermeras prácticas o profesionales, ya sea bajo contratos de empleo, subcontratos o como contratistas independientes, autorizados a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico, a quienes se les asigne, por parte de las instituciones de cuidado de salud, la responsabilidad de prestar servicios directos de atención a pacientes atendidos en las mismas.
- b) Enfermeros y Enfermeras Profesionales- ~~Personal de Enfermería con licencia para ejercer la práctica de la enfermería al amparo de la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como la Ley habilitadora del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico.~~ Persona que posee un grado de Bachillerato en Enfermería de una institución de educación superior autorizada y reconocida por la Junta Examinadora de Enfermería y el Consejo de Educación de Puerto Rico y que posee una licencia otorgada por la Junta que le autoriza a ejercer dicho rol en Puerto Rico, según establecido en la Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015.
- c) Enfermeras y Enfermeros Prácticos- ~~Personal de Enfermería con licencia para ejercer la práctica de la enfermería al amparo de la Ley Núm. 86 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley habilitadora del del Colegio de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico.~~

Persona que posee un diploma de enfermería práctica otorgado de una institución autorizada por el Departamento de Educación de Puerto Rico, en los casos que aplique, y por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Enfermería creada

al amparo de la Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015, conocida como la "Ley para regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico. Es la persona que realiza cuidados selectivos a individuos, que requieren habilidad y juicio propio de su preparación de enfermería, pero no los conocimientos requeridos a los enfermeros/as de práctica avanzada, especialistas, generalistas o de grado asociado y que por lo tanto, solo pueden trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos y dentistas autorizados a ejercer en Puerto Rico. Realiza las funciones y responsabilidades establecidas por la Junta Examinadora de Enfermería en su Reglamento, entre las cuales están:

1. Lleva a cabo procedimientos y técnicas básicas de enfermería, relacionadas con la higiene, comodidad, alimentación, eliminación, ambulación, descanso y otras necesidades del paciente/cliente.
2. Participa, según sea necesario, en la evaluación del cuidado ofrecido al paciente/cliente.
3. Participa en el proceso de admisión y orientación del paciente/cliente en su unidad de cuidado.
4. Hace observaciones significativas de la condición del paciente/cliente e informa a la/el enfermera/o encargada/o o al proveedor primario (médico o nurse practitioner), cambios o reacciones que impliquen progreso o deterioro en el problema de salud que presenta.

5. Contribuye en la identificación de alteraciones al bienestar físico, mental, social y espiritual del paciente/cliente.

6. Realiza otras tareas autorizadas por la Junta en su Reglamento.

- d) Práctica de la Enfermería- Conjunto de acciones, juicios y destrezas basadas en un cuerpo sistemático de conocimientos de la enfermería, de las ciencias biológicas, físicas, sociales, tecnológicas y de la conducta humana, necesarias para cuidar a los individuos, los grupos, la familia y la comunidad. Incluye la formulación de diagnósticos de enfermería o diagnósticos clínicos, atender y prevenir problemas de salud de las personas que requieran intervención de enfermería, cuidar y rehabilitar al enfermo y la ejecución de medidas terapéuticas dependientes e independientes, de acuerdo con el nivel de preparación y de conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye además el cumplimiento de aquellas funciones delegadas de acuerdo con el nivel de preparación, autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico en su reglamento. Además de, otros roles tales como administración, supervisión, educación, investigación y consultoría, entre otros.
- e) Instituciones Médico-Hospitalarias- Hospitales, clínicas, centros de rehabilitación o cuidado prolongado, centros de diagnóstico y otras de similar naturaleza; en las que se brinden tratamientos y cuidados médicos a la población por personal de enfermería contratados por éstas.
- f) ~~Dotación~~ Patrón de Personal (Staffing)- ~~Conocido en inglés como Staffing, se~~ Se refiere a la adecuada proporción de personal de enfermería en relación con el cuidado directo de los pacientes en las distintas áreas de cuidado de las instituciones médico-hospitalarias. Esta proporción se calculará a base de dividir el número de pacientes en determinada área, entre el número del personal de enfermería directamente a cargo del cuidado de los pacientes, durante cada jornada de trabajo.
- g) Jornada Laboral - tiempo dedicado por el personal de enfermería al cuidado de los pacientes a su cargo en el ejercicio de la práctica de la enfermería en cualquier Institución Médico-Hospitalaria, durante una semana laboral.
- h) Áreas y Sub-Áreas de Cuidado Médico- distintas unidades médicas o departamentos clínicos entre las cuales las Instituciones Médico-Hospitalarias distribuyen su censo de pacientes, en función de la naturaleza y gravedad de sus condiciones y las necesidades particulares de cuidado; según las mismas sean establecidas por sus respectivos reglamentos operacionales o administrativos.
- i) Institución de Cuidado Primario- instalaciones de cuidado médico debidamente licenciadas por el Departamento de Salud, y que proveen a sus pacientes servicios de salud preventivos o de atención médica no especializada para propósitos diagnósticos, tratamiento de condiciones que no requieren ser internados y de estabilización de los pacientes para ser transferidos a salas de emergencias; tales como los Centros de Diagnóstico y Tratamientos (CDT) y los Centros de Salud Primaria, también conocidos como Federally Qualified Health Centers (FQHC's o Centros 330).
- j) Sala de Emergencia de Nivel Secundario – salas de emergencia ubicadas en hospitales, debidamente certificadas como Salas de Emergencia Nivel II por el Departamento de Salud, capacitadas para el manejo de condiciones de salud que no requieren de subespecialidades, ni de unidades de apoyo especializadas.

- k) Sala de Emergencia de Nivel Terciario - salas de emergencias debidamente certificadas como Salas de Emergencia Nivel III por el Departamento de Salud, por encontrarse ubicadas en hospitales terciarios y que cuentan con el personal, facultad médica, instalaciones físicas y otros componentes necesarios para el manejo de condiciones de emergencia que requieran atención médica especializada y subespecialidades, tales como: medicina interna, pediatría y sus subespecialidades, cirugía, cirugía pediátrica y de sus subespecialidades, entre otras y que cuentan con unidades de cuidado intensivo para adultos y pediátrico.
- l) Sala de Emergencia de Nivel Supraterciario- salas de emergencia debidamente certificadas como Salas de Emergencia Nivel IV por el Departamento de Salud, por encontrarse adscritas a hospitales supraterciarios y que cuentan con el personal, facultad médica, instalaciones físicas y otros componentes necesarios para el manejo y atención de pacientes de alto riesgo y condiciones que requieran servicios terapéuticos críticos para pacientes adultos y pediátricos dentro de las categorías establecidas para el tratamiento de pacientes críticamente enfermos o lesionados por la reglamentación aplicable del Departamento de Salud.
- m) Departamento de Salud- Agencia Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cargo de la prestación, planificación, coordinación y atención de todo asunto relacionado con la salud, según establecido por la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada.
- n) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos- Agencia Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cargo de los asuntos, leyes, protecciones, atención de todo asunto relacionado con el empleo y los recursos humanos, según establecido por la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada.
- o) Juicio Profesional- se refiere a la aplicación de conocimientos, habilidades y experiencia por parte del profesional de la enfermería para llevar a cabo una evaluación integral del paciente y tomar decisiones autónomas sobre su atención, según lo establecido por las leyes y los reglamentos estatales de enfermería. Esto incluye determinar la necesidad de personal adicional si es necesario para brindar una atención de calidad.
- p) Plan de cuidado de enfermería- se refiere a un plan elaborado por el profesional de enfermería responsable de la atención directa, de acuerdo con las leyes estatales de enfermería. Este plan indica la atención de enfermería que se brindará a pacientes individuales y considera el nivel de agudeza del paciente. El plan se desarrolla en colaboración con el paciente, su familia o representantes, y otros profesionales de la salud involucrados. Refleja todos los elementos del proceso de enfermería y recomienda el número y la combinación adecuada de personal adicional necesario para implementar completamente el plan de cuidado de enfermería.
- q) Nivel de agudeza- la determinación de la atención de enfermería se basa en el juicio profesional de la enfermera responsable de la atención directa, y toma en cuenta la gravedad y complejidad de la enfermedad o lesión del paciente, así como la necesidad de equipo especializado y la intensidad de las intervenciones necesarias por parte del profesional de enfermería.
- r) Competencia o competente- se refiere a la habilidad satisfactoria del profesional de enfermería para aplicar sus deberes y responsabilidades en la prestación de cuidados de enfermería a poblaciones específicas de pacientes y para distintos niveles de

agudeza en cada unidad o área de atención de pacientes, de conformidad con las leyes y regulaciones estatales vigentes.

Sección 4. – ~~Dotación~~ Patrón de personal de Enfermería

Conforme a las disposiciones de esta Ley, todas las Instituciones Médico - Hospitalarias deberán procurar proveer en las distintas Áreas y Sub-Áreas de Cuidado Médico abajo mencionadas, ~~una dotación un patrón suficiente y adecuada~~ de personal de enfermería por paciente suficiente y adecuado, según se dispone a continuación:

- 1) En aquellos centros de cuidado a nivel Secundario, Terciario o Supraterciario ~~se deben garantizar la siguiente dotación se debe garantizar el siguiente patrón de personal:~~
 - a) En las unidades de Cuidado Intensivo Crítico se asignará ~~una dotación un patrón de personal~~ no mayor a dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).
 - b) En las unidades de Sala de Operaciones se asignará ~~una dotación un patrón de personal~~ no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
 - c) En las unidades de Salas de Recuperación y Cuidados Post Anestesia (PACU en inglés) se asignará ~~una dotación un patrón de personal~~ no mayor a dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).
 - d) En las unidades de Psiquiatría (adultos, niños y adolescentes) se asignará ~~una dotación un patrón de personal~~ no mayor a cuatro (4) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (4:1).
 - e) En las unidades de Cuidados Intensivo Intermedio se asignará una dotación un patrón de personal no mayor a cuatro (4) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (4:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermera Práctica (8:1).
 - f) En las unidades de Obstetricia y Ginecología se asignará ~~una dotación un patrón de personal~~ no mayor a seis (6) pacientes por cada por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor de ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1); disponiéndose que, en las siguientes unidades, la proporción de pacientes por personal de enfermería profesional se seguirá la siguiente dotación:
 - a. ~~unidad de ante parto y/o de recuperación post parto~~ no mayor de tres a uno (3:1), y
 - b. unidad de post parto no mayor de seis a uno (6:1)
 - c. unidad de recuperación post anestesia/”recovery” no mayor de dos a uno (2:1), y
 - ~~b. d.~~ sala de parto será de uno a uno (1:1).
 - g) En las unidades de Pediatría se asignará ~~una dotación un patrón de personal~~ no mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional, ni por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
 - h) En las unidades de Guardería de Infantes se asignará ~~una dotación un patrón de personal~~ no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).

- i) En las unidades de Medicina se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
 - j) En las unidades de Cirugía se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
 - k) En las unidades de Rehabilitación (Skill Nursing) se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a cinco (5) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (5:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 2) En las Salas de Emergencia de Nivel Supraterciario se garantizarán las siguientes ~~dotaciones~~ cantidades de pacientes por cada personal de Enfermería a su cargo:
- a) En atención de Evaluación y Clasificación (Triage) se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
 - b) En atención de Cuarto de Paro ~~Parto~~ Parto se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
 - c) En atención de Cirugía Menor se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
 - d) En atención de Cuidado Ambulatorio se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
 - e) En atención de Cuidado Crítico se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).
 - f) En atención de Medicina se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
 - g) En atención de Ortopedia se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
 - h) En atención de Pediatría se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a cinco (5) pacientes por cada cada personal de Enfermería Profesional (5:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
 - i) En atención de Observación, tratamiento y aislamiento se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a seis (6) pacientes por cada cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 3) En las Salas de Emergencia de Nivel Secundario y Terciario se garantizarán las siguientes ~~dotaciones~~ cantidades de pacientes por personal de Enfermería a su cargo:
- a) En atención de Evaluación y Clasificación (Triage) se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
 - b) En atención de Cuarto de Paro se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).

- c) En atención de Cirugía Menor se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
 - d) En atención de Obstetricia y Ginecología se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
 - e) En atención de Tratamiento Inmediato (Fast-Track) se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).
 - f) En atención de Observación, tratamiento y aislamiento (Medicina, Pediatría o Cirugía) se asignará ~~una dotación~~ un patrón de personal no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1); ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).
- 4) En las Instituciones de Cuidado Primario se garantizarán ~~unas dotaciones~~ un patrón de personal no mayores a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).

Las disposiciones de esta Ley sobre ~~la dotación mínima de pacientes por los patrones de~~ personal de Enfermería en las distintas Áreas y Sub-Áreas de Cuidado Médico reguladas, no alterará la responsabilidad de las Instituciones Médico-Hospitalarias de mantener aquel otro personal técnico, auxiliar y de apoyo suficiente para garantizar un cuidado adecuado de los pacientes, o que les sea requerido por disposiciones reglamentarias administrativas de cualquier tipo, leyes especiales o cualquier otra ~~la~~ normativa legal aplicable, ni la responsabilidad de asignar una mayor ~~dotación~~ cantidad de personal de enfermería a aquellos pacientes que así lo necesiten conforme a los estándares de cuidado médico aplicables.

Sección 5. - Jornada Laboral del personal de Enfermería y paga extraordinaria

El personal de enfermería no deberá ser requerido a dedicar más de 40 horas de trabajo semanales a la atención directa de pacientes a su cargo; ~~las cuales deberán distribuirse en periodos de no más 12.5 horas diarias, distribuidas durante no más de 5 días de trabajo por semana laboral.~~ Las Instituciones Médico-hospitalarias no podrán imponer requisitos obligatorios de horas extraordinarias para cumplir con las proporciones requeridas de profesionales de enfermería por paciente en cualquier unidad hospitalaria.

Todo tiempo de trabajo en exceso a lo aquí dispuesto, conllevará el pago del tiempo extraordinario, calculado a base del doble de su tipo salarial regular; independientemente de que se trate de personal que de otro modo cualificaría como personal exento bajo otras leyes o reglamentos laborales.

En el caso de Personal de Enfermería que sea subcontratado o que brinde servicios como contratista independiente, estos igualmente devengarán una compensación por hora equivalente al doble de la compensación por hora en exceso a la jornada acordada.

Sección 6. – Obligaciones del personal de Enfermería

~~Nada de lo aquí dispuesto~~ El incumplimiento hospitalario de lo dispuesto en esta Ley, constituirá justificación para que el personal de enfermería contratado para prestar servicios directos a los pacientes en las distintas áreas de cuidado ~~se rehúse~~ pueda rehusarse a prestar sus servicios a un número mayor de pacientes que los establecidos en esta ley, trabajar durante jornadas de trabajo más extensas o negarse en modo alguno a cumplir con sus obligaciones laborales y la debida atención a los pacientes; pudiendo en esos casos el patrono proceder a aplicarle las medidas disciplinarias procedentes legalmente conforme a las normas de personal aplicables en cada institución. Si el

enfermero observa incumplimiento con lo establecido en esta Ley, deberá seguir la reglamentación establecida por el Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para presentar reclamaciones en caso de violaciones a lo estipulado, según dispuesto en la Sección 9 de esta Ley.

Sección 7. – Responsabilidades por Represalias de las Instituciones Médico-Hospitalarias

Las Instituciones Médico-Hospitalarias incurrirán en responsabilidad civil por los daños causados al personal de enfermería, en una cantidad equivalente al doble de los daños probados, de tomar cualquier tipo de represalias por el solo *de* hecho quejarse o denunciar incumplimientos institucionales con este estatuto, o por reclamar derechos laborales aquí consignados. El personal de enfermería tendrá derecho al pago de honorarios de abogados por parte de su patrono de tener que presentar alguna acción al amparo de esta sección.

Nada de lo anterior será impedimento para que un patrono pueda despedir, terminar el contrato, o de otro modo tomar las acciones disciplinarias que legalmente procedan contra aquel personal de enfermería que, en violación de las normas éticas de la enfermería o de las normas laborales establecidas por el patrono, se niegue a prestar la debida atención a los pacientes que le sean asignados durante las jornadas que le sean requeridas, o que abandonen sus funciones relativas al debido cuidado, atención y documentación del tratamiento de los pacientes y/o cualesquiera otras obligaciones de su empleo o contratación.

Sección 8. – Responsabilidad ~~estricta~~ *Estricta* u Objetiva de las Instituciones Médico - Hospitalarias

Se enmienda el Art. 1541 (g) de la Ley 55-2020, según enmendada mejor conocida como el Código Civil de Puerto Rico, para añadir un subinciso 3 sobre responsabilidad objetiva y estricta cuando ocurren daños como resultado del incumplimiento con las normas establecidas en esta ley, para que lea:

“Artículo 1541 — Responsabilidad objetiva.

Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

- (a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado;
- (b) el propietario de un edificio, por los daños causados por la ruina resultante de la falta de reparaciones necesarias;
- (c) el propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que amenazan con caerse;
- (d) los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, según definido por ley, por los daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento de sustancias que amenazan la seguridad ajena;
- (e) la persona que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los objetos que se arrojan o caen del mismo;
- (f) el promotor, el contratista o el arquitecto, por los daños que cause a terceros la ruina de un edificio, durante el término de la garantía decenal, por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o arquitecto por culpa o negligencia;
- (g) las instituciones de cuidado de salud responden:

- (1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o
- (2) por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.
- (3) *por los daños causados como consecuencia de no disponer del personal suficiente y adecuado de enfermería conforme a la legislación aplicable, excepto en los casos justificados según dispuesto en la Sección 9 de la "Ley para Establecer Patrones de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico - Hospitalarias".*

~~Sección 9.— Carta de Derechos de los pacientes y del personal de enfermería.~~

~~Se enmienda la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” para añadir un nuevo Artículo 12 y renombrar los siguientes Artículos.~~

~~“Artículo 12.— Derecho a conocer sobre la dotación del personal de enfermería~~

~~Todo paciente bajo la atención de una institución médico-hospitalaria tendrá derecho a conocer cuál es la dotación de personal de enfermería en unidades como la que se encuentra recibiendo servicios. La dotación será como sigue:~~

~~1.— En aquellos centros de cuidado a nivel Secundario, Terciario o Supraterciario se garantizará la siguiente dotación:~~

- ~~(a) Unidades de Cuidado Intensivo Crítico: dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).~~
- ~~(b) Unidades de Sala de Operaciones: (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(c) Unidades de Salas de Recuperación y Cuidados Post Anestesia (PACU en inglés): dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).~~
- ~~(d) Unidades de Psiquiatría (adultos, niños y adolescentes): cuatro (4) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (4:1).~~
- ~~(e) Unidades de Cuidados Intensivo Intermedio: cuatro (4) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (4:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermera Práctica (8:1).~~
- ~~(f) Unidades de Obstetricia y Ginecología: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~(g) Unidades de Pediatría: ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional, ni por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~(h) Unidades de Guardería de Infantes: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~(i) Unidades de Medicina: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~(j) Unidades de Cirugía: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

- ~~(k) — Unidades de Rehabilitación (Skill Nursing) cinco (5) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (5:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~2 — En las Salas de Emergencia de Nivel Supraterciario se garantizará la siguiente dotación:~~
- ~~(a) — Evaluación y Clasificación (Triage): un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(b) — Cuarto de Paro Parto: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(c) — Cirugía Menor: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(d) — Cuidado Ambulatorio: un (1) paciente por cada cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(e) — Cuidado Crítico: dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1).~~
- ~~(f) — Medicina: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~(g) — Ortopedia: seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~(h) — Pediatría: cinco (5) pacientes por cada cada personal de Enfermería Profesional (5:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~(i) — Observación, tratamiento y aislamiento: seis (6) pacientes por cada cada personal de Enfermería Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~3 — En las Salas de Emergencia de Nivel Secundario y Terciario se garantizará la siguiente dotación:~~
- ~~(a) — Evaluación y Clasificación (Triage): un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(b) — Cuarto de Paro: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(c) — Cirugía Menor: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(d) — Obstetricia y Ginecología: un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(e) — Tratamiento Inmediato (Fast Track): un (1) paciente por cada personal de Enfermería Profesional (1:1).~~
- ~~(f) — Observación, tratamiento y aislamiento (Medicina, Pediatría o Cirugía): seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~
- ~~(g) — Instituciones de Cuidado Primario: a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1) u ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1).~~

~~Artículo [12] 13 — Derechos en cuanto a quejas y agravios.~~

~~...~~

~~Artículo [13] 14 — Responsabilidades de los pacientes, usuarios o consumidores de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias.~~

...

~~Artículo [14] 15 — Facultades y responsabilidades para la implantación de la Ley.~~

...

~~Artículo [15] 16 — Requisito de letrado informativo. *Requisito de letrado informativo.*~~

...

~~Artículo [16] 17 — Requisito de declaración del usuario o consumidor.~~

...

~~Artículo [17] 18 — Querrelas y procedimientos relacionados.~~

...

~~Artículo [18] 19 — Efecto sobre otras leyes y reglamentos.~~

...

~~Artículo [19] 20 — Penalidades.~~

...

~~Artículo [20] 21 — Cláusula de separabilidad.~~

...

~~Artículo [21] 22 — Tutor designado.~~

...

~~Artículo [22] 23 — Vigencia.~~

...

~~Sección 40 9. – Supervisión, Excepciones y Penalidades~~

Se ordena al Departamento de Salud para que en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, establezca reglamentos conteniendo disposiciones referentes a la administración de esta ley, incluyendo, pero sin limitarse a aspectos relacionados a, patrones de personal aplicables a otras áreas de cuidado no contempladas en esta ley, ~~el establecimiento de procesos de querrelas de la ciudadanía contra las Instituciones Médico-Hospitalarias,~~ reglamentos sobre protecciones contra represalias, sobre el mantenimiento de datos estadísticos relacionados a presentaciones de querrelas de pacientes o del Personal de Enfermería, sobre medidas y requerimientos de educación al público respecto de los derechos aquí consignados, y sobre la imposición de multas y penalidades por incumplimiento de las Instituciones Cubiertas con sus obligaciones bajo esta Ley. *Asimismo, establecerán reglamentación a los efectos de que las Instituciones de Cuidado Médico - Hospitalarias tengan disponible y accesible a los pacientes las disposiciones de esta Ley, así como el proceso para presentar reclamaciones en caso de violaciones a lo estipulado.*

~~Se dispone, sin embargo que, bajo ningún concepto se podrá imponer responsabilidad a las Instituciones Médico Hospitalarias por aquellas desviaciones en sus operaciones en cuanto a los patrones de personal dispuestos por ley que sean meramente circunstanciales, que no constituyan un patrón de incumplimiento reiterado que acuse una inequívoca intención de desobedecer la Ley, o por circunstancias extraordinarias fuera del control de la Institución Médico Hospitalarias conforme al plan de dotación de personal de enfermería establecido; sujeto a que la Institución Médico-Hospitalaria haya documentado oportunamente la excepcionalidad de la situación surgida, así como las medidas tomadas para subsanarla, en unos registros que deberá mantener a esos fines por cada área de cuidado aplicable, y los cuales, en todo momento deberán estar disponibles para ser inspeccionados por SARAFS cuando así lo solicite.~~

Se dispone que, aunque existan periodos excepcionales en que por razones relacionadas a asuntos circunstanciales como ausencia de personal por un día o parte de un día laborable en que un

personal de enfermería no se pueda personar o haya tenido que abandonar su turno de trabajo, las Instituciones Médico-Hospitalarias deberán establecer medidas para responder a estas circunstancias. Eventos circunstanciales no podrán servir de óbice para incumplir con los patrones de personal dispuestos por ley. Cuando las Instituciones Médico-Hospitalarias tomen medidas extraordinarias para cumplir con este patrón, podrán llevar unos registros, los cuales se deberán mantener a esos fines por cada área de cuidado aplicable, y los cuales, en todo momento deberán estar disponibles para ser inspeccionados por SARAFS cuando así lo solicite. El Departamento de la Salud podrá imponer multas administrativas de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por el incumplimiento de cualquier disposición de esta Ley.

Sección 10.- Aplicabilidad

Esta Ley se aplicará a todas las Instituciones Médico-Hospitalarias según definidas o a las que en un futuro sean establecidas mediante reglamentación por el Departamento de Salud.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley las oficinas médicas y las de otros profesionales de la salud que empleen personal de enfermería, y aquellas instituciones y áreas de cuidado donde las funciones del Personal de Enfermería no sean las de brindar cuidado directo a pacientes bajo la atención de Instituciones Médico-Hospitalarias.

Sección 11. – Separabilidad

Las disposiciones contenidas en esta ley prevalecerán por sobre cualquier otro tipo de disposición legal, reglamentaria o convenio colectivo que regule las condiciones de trabajo para todo personal de enfermería que se desempeñe prestando atención directa a los pacientes al cuidado de las Instituciones Médico-Hospitalarias, y que resulten menos exigentes en cuanto a ~~la debida dotación~~ al debido patrón de personal de enfermería por pacientes.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Sección 12. - Vigencia

Las disposiciones de esta ley comenzarán a aplicar a partir de ciento ochenta (180) días laborables a partir de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1035, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1035 (P. del S. 1035), tiene como fin crear la "Ley para Establecer la Dotación de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico-Hospitalarias"; establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la dotación de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias; definir términos; establecer la dotación mínima de personal de enfermería para cada unidad de trabajo; establecer la jornada laboral del personal de enfermería y pagos por jornadas extraordinarias; establecer las obligaciones del personal de enfermería; establecer las responsabilidades por Represalias de las instituciones médico – hospitalarias; añadir un subinciso (3) en el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020; añadir un Artículo 12 y renombrar los siguientes Artículos de la Ley 194-2000, según enmendada; establecer

responsabilidades de supervisión, excepciones y penalidades al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos establece que, mediante la aprobación de la Ley 190-1996, conocida como la “Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de la Instituciones de Salud Gubernamental”, muchas de las instalaciones de salud que operaba el Estado se transfirieron al sector privado. Esto con la intención de mejorar los servicios, abaratar los costos y utilizar mejor los recursos dedicados a la salud de la población. De otra parte, el sistema de salud pública se vio afectado por recortes presupuestarios que también han afectado la calidad de los servicios y la correcta dotación de recursos para la atención de los pacientes. Esa visión lucrativa de la salud que considera al personal de enfermería como un costo operacional y no como un componente esencial de servicio para el debido cuidado de los pacientes, fue responsable de que, en Puerto Rico, algunas instituciones hospitalarias despidieran personal de enfermería, aún en medio de la pandemia del COVID-19.

La realidad es que en los últimos años se ha propagado cierta tendencia al empobrecimiento de la calidad de los servicios recibidos por la población con respecto de los presupuestos gubernamentales destinados a cuidados de salud, debido a un desmesurado ánimo de lucro de instituciones privadas en la industria médica, en gran medida ante la reducción en el ámbito de acción de su contraparte pública. Lamentablemente, la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud de Puerto Rico carece de los recursos necesarios para poder fiscalizar adecuadamente el cumplimiento continuo de las instituciones hospitalarias con patrones de personal de enfermería adecuados.

Esas circunstancias atentan contra el cabal cumplimiento de la política establecida por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, Ley 254-2015; donde se reconoce que la Práctica de la Enfermería constituye “un servicio social esencial con autonomía, que participa y colabora con otras disciplinas para promover el estado óptimo de salud”, y el cual resulta esencial a la garantía del “derecho de todo ciudadano a recibir servicios de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo a la categorización de cuidado que corresponda”.

Es un hecho determinado por la Asamblea Legislativa que Puerto Rico está confrontando una situación generalizada de insuficiente dotación de personal de enfermería en las instituciones de cuidado médico; lo cual evita una óptima atención de los pacientes, aumentando con ello los riesgos a su salud. Si la responsabilidad continua de seguimiento al cuidado del paciente depende de un personal que no cuenta con el tiempo necesario para evaluar su progreso, para administrar oportunamente sus medicamentos o dar seguimiento a otros procedimientos curativos; ello afectará la capacidad de recuperación de éstos. La situación se agrava cuando, por razón de la crónica exposición del personal de enfermería a esas circunstancias, comienzan a padecer de condiciones de extenuación laboral relacionadas a jornadas extraordinarias de trabajo y la falta de periodos adecuados de descanso que les permitan reponer sus energías físicas y mentales; con lo que se tornan más propensos a cometer errores humanos.

Por lo expresado anteriormente, la Asamblea Legislativa entiende que es oportuno y necesario legislar para establecer estándares mínimos requeridos de dotación de personal de enfermería por pacientes atendidos en las instituciones médico-hospitalarias, contribuyendo así a elevar la calidad de los servicios de salud de la población en general y contar con un sistema de cuidados de salud más adecuado, justo y efectivo. Asimismo, la Asamblea Legislativa entiende que además de legislar sobre esos estándares de dotación de personal de enfermería según la gravedad de las condiciones de los

pacientes, resulta imprescindible legislar mecanismos que permitan tanto al personal de enfermería, como a los pacientes, ayudar a hacer valer los estándares mínimos de cuidado legislados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, la Administración de Servicios Médicos, Colegio de Profesionales de la Enfermería, la Unión de Empleados de la Salud, al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, la Asociación de Hospitales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Además, la Comisión recibió Memoriales Explicativos por parte de Metro Pavía Health System, Red Puertorriqueña de Enfermeros, Angélica Andújar De Jesús, Ilyssa Vera González, Wildalie Rivera Albert, Luis O. Rivera Díaz, Omayra Soto Badillo, Anthony Sánchez Aponte, Juan C. Del Valle y Daisy Quilez Castro. Al momento del análisis de la medida, se aguardaba por el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, la Administración de Servicios Médicos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Contando con los datos recibidos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1035.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la dotación de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias; la jornada laboral del personal de enfermería y pagos por jornadas extraordinarias; establecer las obligaciones del personal de enfermería; y establecer las responsabilidades por represalias de las instituciones médico – hospitalarias.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en conjunto con el Director Ejecutivo, la Administradora, el Director Médico y la Ejecutiva de Enfermería del Hospital Universitario de Adultos del Departamento de Salud exponiendo no avalar el Proyecto del Senado 1035.

El Departamento de Salud coincide con la intención legislativa pero no están de acuerdo en cómo ha sido redactada la presente medida. Establecen que la eficiencia y efectividad de los servicios de enfermería van a depender del patrón de personal “staffing”, las competencias del personal de enfermería, el sistema de categorización de pacientes, la disponibilidad de equipo y las facilidades clínicas. El Dr. Mellado expone que es esencial garantizar que exista un balance de carga de trabajo y que la distribución o asignación de pacientes al personal de enfermería sea equitativa con el fin de que se puedan atender las necesidades de los pacientes y cumplir a tiempo con el plan que establecen los médicos. En su escrito concuerda en que al no contar con un patrón de personal adecuado se afecta

adversamente los resultados esperados por la institución hospitalaria y pone en riesgo la seguridad y salud de los pacientes, se dilatan los tratamientos, aumentan las complicaciones inesperadas y las infecciones, puede ocasionar la ausencia de documentos en el expediente médico y aumenta la mortalidad.

En el Memorial Explicativo, presentó varios asuntos a ser considerados por la Comisión. El primer asunto es la observación de que la medida legislativa no contempla el establecimiento de un Sistema de Categorización de Pacientes, lo que consideran como un elemento esencial para el desarrollo de la dotación en el personal de enfermería. El segundo asunto consiste en la recomendación de utilizar las definiciones contenidas en la Ley Núm. 254 del 31 de diciembre de 2015 conocida como “Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico” para las definiciones de la Sección 3. Incisos (a), (b) y (c).

El Dr. Mellado expone que el establecer la relación enfermero-paciente sin haberse establecido un sistema de categorización de pacientes por niveles es un error. Exhortó a que se realice un estudio y análisis de niveles de los servicios que se brindan en la Isla y el desarrollo de sistemas de categorización de pacientes por niveles. Expresa que el uso de la literatura facilita la comparativa pero no debe ser un punto determinante ya que las condiciones y facilidades en los hospitales y agencias de salud de Puerto Rico se rigen de manera diferente a los Estados Unidos. En Puerto Rico los enfermeros son responsables del cuidado total y por consiguiente tienen un grupo de pacientes a su cargo.

El Secretario de Salud incluyó las siguientes recomendaciones sobre la dotación contenida en el proyecto. Sugiere añadir a la unidad de Cuidado Intensivo Crítico el “*patient ratio*” de cinco pacientes por cada personal de Enfermería de Práctica. La segunda sugerencia es que la relación de enfermero-paciente en el área de ante parto y el área de recuperación no debe ser similar debido a que la demanda de cuidado es diferente. Se recomienda las siguientes proporciones; tres pacientes por cada enfermero para la unidad de *labor and delivery* y en la unidad de ante parto, seis pacientes por cada enfermero en la unidad post parto y dos pacientes por cada enfermero en la unidad de recuperación post anestesia/*recovery*. En la unidad de obstetricia se recomienda la relación de seis pacientes por cada enfermero profesional en vez de la proporción (1:1) debido a que no consideran que las pacientes admitidas en unidades obstétricas requieran ese nivel de demanda de cuidado.

El escrito continúa con la recomendación sobre la jornada laboral del personal de enfermería, indicando que se debería cambiar el periodo máximo de horas trabajadas diariamente de 12.5 a 16 horas en hospitales en los cuales la jornada diaria es de 8 horas, debido a que las 12.5 horas diarias hacen referencia a los centros hospitalarios donde se trabajan 12 horas. En referencia al pago de tiempo extraordinario al personal exento, el Departamento expone que esto tendría un impacto sustancial y directo sobre los fondos del erario público. Por tanto, requieren una asignación de mayor presupuesto o de lo contrario expresan que los hospitales públicos se verán en la posición de restar recursos económicos en el cuidado de los pacientes. El Dr. Mellado recomienda que el lenguaje en la Sección 7 Responsabilidades por Represalias de las Instituciones Médico-Hospitalarias, sea reevaluado y reescrito de manera específica al describir las instancias en las cuales sean aplicables. Esto se debe a que entiende que la medida fue redactada de forma ambigua y puede prestarse para cualquier acción que tome un empleado contra el empleador. Se indica que las instituciones poseen un mayor riesgo de incurrir en gastos innecesarios de indemnización por empleados.

El Departamento de Salud destaca que la situación de escasez de recursos de enfermería es un problema complejo y es causado por múltiples factores, como la disponibilidad de recursos humanos en algunas áreas de la enfermería. Señalan no estar de acuerdo en añadir el nuevo Artículo 12, debido a que la dotación del personal de enfermería es algo complejo y varía por cada unidad clínica. Según

entienden, la medida legislativa puede causar más confusión entre los pacientes y aumentar la carga y angustia en el personal de enfermería. En base a la Sección 10, la cual ordena establecer un proceso de querrelas de la ciudadanía contra las instituciones médico-hospitalarias se expone que ya existen mecanismos de quejas y querrelas dentro de las instituciones u otras agencias fiscalizadoras, por lo que se diluirían los esfuerzos de los funcionarios en dichas agencias hospitalarias.

El Dr. Mellado concluye su escrito expresando que la medida legislativa no garantizará una mejoría en la prestación de servicios de salud, sino que les restará paz, tranquilidad y confianza a los sistemas. Exponen que reconocen la necesidad de aumentar la cantidad del personal de salud pero, que aun así, ofrecen el mejor cuidado y manejo posible con los recursos existentes. Por último, exhortan a que se realice un estudio y análisis por separado en los varios temas relacionados del Proyecto del Senado 1035.

Colegio de Profesionales de la Enfermería

La Dra. Ana Cristina García Cintrón, entonces presidenta del **Colegio de Profesionales de la Enfermería**, sometió un Memorial Explicativo, el 26 de octubre de 2022, endosando completamente el P. del S. 1035, dado que se trata de un proyecto por petición de su organización profesional.

La Dra. García mencionó que la exposición de motivos detalla las razones por las cuales la medida es indispensable para hacer justicia a los profesionales de enfermería. Esta provee información sobre los hallazgos encontrados en los estudios y análisis hechos sobre el patrón del personal de enfermería. Los hallazgos reflejan los niveles de satisfacción de los pacientes y familiares con los servicios recibidos por parte de los enfermeros/as, que documentan y sustentan las condiciones difíciles de trabajo en las que laboran actualmente. También se obtuvieron testimonios concretos de estos profesionales sobre la carga excesiva de trabajo, el agotamiento físico y mental, y la frustración por no poder brindar a los pacientes el nivel de cuidado que exige la profesión. Igualmente se analizó el problema de exceso de pacientes por enfermero, carga laboral y las jornadas extenuantes del personal de enfermería.

En su escrito, la Dra. García indicó que el propósito del Proyecto es garantizar a la población de Puerto Rico un alto nivel de cuidado y calidad de enfermería, según exigido conforme las condiciones de salud y los más altos estándares de práctica de la profesión de enfermería, con un sistema adecuado, justo y eficaz de dotación de personal. Expone que es importante que estos profesionales cuenten con un tiempo necesario y suficiente para relacionarse con las condiciones de los pacientes y garantizar cuidados que son indispensables para una pronta y eficaz recuperación, además de cumplir con todos los procesos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por tal razón, urge la aprobación de la medida legislativa ya que mejoraría el cuidado del paciente al evitar errores editables, falta de consistencia en sus tratamientos, o posible impericia en el cuidado médico-hospitalario. Se expresa que el proyecto busca establecer límites en las jornadas laborales del personal de enfermería a los efectos de disminuir el agotamiento y conflicto ético que representa no poder brindar una atención adecuada a los pacientes. Por igual, ayudará a evitar la emigración de los profesionales de la enfermería y promoverá el retorno de quienes han abandonado la práctica en los últimos años.

Por último, se destaca la necesidad de enfocar los esfuerzos donde tengan el mayor impacto a los pacientes debido a la crisis de salud que existe en Puerto Rico, en parte, por la falta del personal suficiente y adecuado de enfermería. El Colegio de Profesionales de Enfermería establece continuar batallando para mejorar las condiciones de trabajo en beneficio de las enfermeras y enfermeros, y la población de Puerto Rico.

Por otra parte, el 30 de agosto de 2023, la **Sra. Susan Figueroa González**, presidenta actual del Colegio de Profesionales de la Enfermería, sometió un escrito retirando el endoso del Colegio al Proyecto del Senado 1035 y solicitando que se remueva del expediente legislativo el memorial explicativo sometido por el Colegio el 26 de octubre de 2022. Señaló que, según expuesto en una reunión sostenida con la Comisión de Salud, el Proyecto del Senado 1035 tiene unos retos que pondrían en riesgo la aprobación final, funcionalidad y aplicación de la legislación, representando un riesgo para alcanzar soluciones efectivas en beneficio de nuestros colegiados, y de los propios pacientes. Uno de los mayores retos de la medida es que el Departamento de Salud no apoyó el proyecto y el Centro Cardiovascular levantó un impacto en las arcas del gobierno, y un potencial incumplimiento con la Ley federal PROMESA. Ante este panorama, expresó que el Colegio procederá a emitir su endoso al P. del S. 1239, puesto que, a su juicio, esta medida atiende de forma apropiada los retos que al presente encaran los profesionales de enfermería. A su vez, esta medida atiende el levantamiento de impacto al fisco aludido por el Hospital Cardiovascular, en su memorial de fecha de 28 de octubre de 2022.

La Comisión de Salud mantuvo comunicación y formó parte de reuniones con personal del Colegio de Profesionales de la Enfermería, así como varios miembros colegiados del mismo. En dichas reuniones se dialogó sobre posibles enmiendas a la medida y sus posturas sobre esta. En reuniones con miembros colegiados se trajo a la atención de la Comisión que el 2 de diciembre de 2023 se llevó a cabo una Asamblea del Colegio de Profesionales de Enfermería donde se llevó a votación la postura sobre la medida en gestión, siendo aprobado que **los miembros apoyan el Proyecto del Senado 1035**. Como resultado de esta reunión, la Comisión consultó vía correo electrónico, el 14 de diciembre de 2023, a la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de la Enfermería para validar la información recibida sobre la postura del Colegio. Al no recibir respuesta, el 4 de enero de 2024 se envió un correo electrónico de seguimiento donde se indicó que, de no recibir respuesta en los próximos días laborables, se entendería que la información que se recibió es correcta. El 8 de enero de 2024 la Lcda. Agnes Martínez, en representación del Colegio, respondió a la comunicación de la Comisión indicando que la Junta de Directores esta próxima a reunirse y entendía se trabajaría el tema de la medida en gestión, sin embargo, no indicó una fecha confirmada para dicha gestión. Siendo así, por la importancia de trabajar la problemática que busca atender la medida y considerando que la Comisión ha realizado varios acercamientos para aclarar los asuntos de esta y brindado tiempo suficiente para presentar las posturas sobre esta, se considera que con la información provista se puede continuar el trámite legislativo. Considerando la importancia de conocer las diversas posturas hacia la medida, la Comisión incluyó ambos escritos del Colegio y hace constar la solicitud de la actual presidencia de retirar su apoyo al P. del S. 1035.

Unión de Empleados de la Salud

El Sr. José O. Alverio Díaz, Director Ejecutivo de la **Unión de Empleados de la Salud (ULEES)**, sometió un Memorial Explicativo en representación del Sindicato que dirige, expresando su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 1035 con las enmiendas propuestas en su escrito.

En su memorial expresó que, en nombre de los sobre seis mil (6,000) unionados de los hospitales privados organizados con la ULEES, agradecía la oportunidad de exponer la posición del Sindicato acerca del proyecto aquí analizado. Comprende los méritos de esta pieza legislativa, y la importancia de proveer servicios de salud adecuados al País y darle justicia laboral, pero no limitado, a las personas que representa su Sindicato.

El Sr. Alverio expuso que Puerto Rico contaba con uno de los sistemas más accesibles a nivel mundial, con el propósito de atender a la población de familias pobres a través de servicios de calidad.

Sin embargo, en 1996, el gobierno vendió los servicios públicos de salud al sector privado, lo cual provocó un proceso de cesantías masivo de parte de los que en aquel momento eran empleados profesionales de la enfermería. Identifica que desde ese entonces comenzó el éxodo masivo de distintos profesionales y aumentó un desinterés de trabajar en hospitales y salas de emergencia.

En su escrito establece que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe tener un interés apremiante en el sector de la salud, la calidad de sus servicios y la seguridad de sus ciudadanos. En su ponencia, el Sr. Alverio expone que el estado tiene la facultad y justificación racional para regular la calidad de servicios de salud estableciendo reglamentos, estándares mínimos y la regulación de la cantidad de pacientes por enfermera(o). Además, explica que esta estrategia serviría para controlar y mejorar el patrón de fuga de talento hacia los Estados Unidos.

Basado en lo anteriormente expuesto sugirió las siguientes enmiendas para que se tomen en consideración en el P del S 1035:

- “Página 16, línea 9 (c) — "Se asignará una dotación no mayor a dos (2) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (2:1)." Sugerimos que se asignará una dotación no mayor de tres (3) a cuatro (4) pacientes por Enfermería Profesional y Práctica.
- Página 16, línea 15 (e) — "Se asignará una dotación no mayor a cuatro (4) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (4:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1)." Sugerimos que se asignará de cuatro (4) a cinco (5) para Enfermería Profesional y Práctica.
- Página 17, línea 10 (i) — "Se asignará una dotación no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1) “Sugerimos que se asignará de seis (6) a ocho (8) por Enfermería Profesional y Práctica.
- Página 17, línea 16 (k) — "Se asignará una dotación no mayor a cinco (5) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (5:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de (8:1)." Sugerimos que se asignará cinco (5) por cada personal de Enfermería Profesional y seis (6) por cada profesional de Enfermería Práctica.
- Página 18, línea 12 (g) — "Se asignará una dotación no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1)." Sugerimos que se asignará seis pacientes por Enfermería Profesional y Práctica.
- Página 18, línea 18 (i) — "Se asignará una dotación no mayor a seis (6) pacientes por cada personal de Enfermería Profesional (6:1), ni mayor a ocho (8) pacientes por cada personal de Enfermería Práctica (8:1)." Sugerimos que se asignará seis (6) pacientes por personal de Enfermería Profesional y Práctica. Página 20, línea 9-11 — "Las cuales deberán distribuirse en periodos de no más 12.5 horas diarias, distribuidas durante no más de 5 días de trabajo por semana laboral." Sugerimos eliminarla debido a que por un lado indica este proyecto "No deberá ser requerido a dedicar más de 40 horas de trabajo semanales."
- Página 20, línea 20-22 y Página 21, línea 1-5 — "Nada de lo aquí dispuesto constituirá justificación para que el personal de enfermería contratado para prestar servicios directos a los pacientes en las distintas áreas de cuidado se rehúse a prestar servicios a un número mayor de pacientes que los establecidos en esta ley, trabajar durante jornadas de trabajo más extensas o negarse en modo alguno a cumplir con sus obligaciones laborales y la debida atención a los pacientes; pudiendo en esos casos el

patrono proceder a aplicarle las medidas disciplinarias procedentes legalmente conforme a las normas de personal aplicables en cada institución." Sugerimos eliminarlo; entendemos que este inciso anula la esencia y el principio que busca la medida y como conocedor de la materia, gran parte de los hospitales estarían abusando o aprovechando este inciso para no cumplir con este proyecto de convertirse en ley. Sería una ley de letra muerta

- Página 23, línea 21, Página 24, línea 1-22, Página 25, línea 1-22 y Página 26, Línea 1-15 — Referente a este inciso sugerimos que se aplique lo señalado en esta ponencia ya que encontramos que es repetitivo.”

Por último, se informa que el fenómeno de trabajar bajo un número inapropiado de enfermeros vs pacientes provoca la reducción gradual de trabajo, debilidad, abrasión (burn out), ansiedad, fatiga, depresión y desorden de estrés postraumático. La Unión Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud presenta en el memorial la urgencia de que tanto el Gobierno como la Legislatura sometan un estudio al considerar proyectos de ley que regulen la cantidad de pacientes por enfermeros o enfermeras que deben asignarse en toda institución.

Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe

El Lcdo. Javier A. Marrero Marrero, Director Ejecutivo del **Centro Cardiovascular de Puerto Rico y El Caribe**, sometió un Memorial Explicativo concurriendo con buena parte de los principios y premisas que guían la radicación de la medida.

El Lcdo. Marrero destacó que se debe procurar la máxima calidad de servicios de cuidado de salud del paciente, resguardando una relación saludable y lógica, entre el personal de enfermería disponible y número de pacientes, dentro de los distintos niveles o tipos de servicio médico-hospitalario. Asimismo, afirmó que la evidencia escrita indica que la adecuada y apropiada dotación del personal de enfermería en las instituciones hospitalarias está directamente relacionado a la seguridad de los cuidados que requiere el paciente.

El Centro Cardiovascular establece varios comentarios en su escrito sobre la legislación. En primer lugar, se expone que debe hacerse una distinción entre lo que es la norma de dotación de personal de enfermería, jornada de trabajo y demás aspectos, para hospitales públicos, en comparación con instituciones hospitalarias privadas. Además, considera que debe existir un conjunto de reglas particulares para los hospitales públicos, que están en armonía con las leyes y reglamentos existentes aplicables a dichos entes públicos, en particular lo concerniente al estado de derecho actual del ámbito fiscal bajo la Ley federal PROMESA y las demás leyes y regulaciones locales relacionadas. En ese contexto, para que la legislación propuesta pase el crisol de la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante la Junta), se sugiere la reevaluación de la redacción de la medida, en consulta con la Autoridad de Asesoramiento Financiero (AAFAF), la Oficina de Gerencia y presupuesto (OGP) y en lo que respecta a componente de Salud, debe evaluarse junto al Secretario del Departamento de Salud.

En el escrito se expone que se debe examinar los factores que puedan impactar de forma adversa la implementación de la medida, sin restar el mérito de la dotación de enfermeras/os, como factores fiscales, reclutamiento, factores acordes a PROMESA y el Plan Fiscal. El Lcdo. Marrero expresa que en una economía y en un escenario fiscal saludables, como tienen otros estados, lo propuesto tiene todo el sentido y viabilidad. Sin embargo, Puerto Rico enfrenta una economía débil y un panorama fiscal complejo, que obliga a que se realice un análisis realista sobre la viabilidad y posibilidad de implementación de los parámetros presentados.

El Centro Cardiovascular expresa que tomando en cuenta los retos, limitaciones y recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud y hospitales públicos a su cargo,

corporaciones o entidades públicas, entre otros, no recomienda la aprobación de alguna medida que pueda lanzar objeciones de parte de la Junta de Supervisión Fiscal. En cambio, expuso que una alternativa que puede ser evaluada es la posibilidad de supeditar el cumplimiento y obligatoriedad de algunas exigencias o normas, aplicables a hospitales de entidades del gobierno de Puerto Rico, a que se cumplan de manera gradual o escalonada, o incluso que estén sujetas a la certificación anual de disponibilidad de fondos para tales fines. Además, establecer un comité o comisión que defina y esté a cargo de evaluar y establecer los mínimos de dotación en las diversas unidades clínicas y de servicio, representado por profesionales de la salud, educadores, asociaciones profesionales, entre otros, que examinen la medida y tomen en consideración, reglamentación vigente, asuntos fiscales y de Ley, que puedan afectar, de una manera u otra, la medida y su posible implementación.

Continuó indicando que debe abrirse a la discusión en qué medida se reconocerá por ley la facultad o potestad (no obligación) a los hospitales públicos, de contratar o reclutar personal para lograr la dotación requerida en esta legislación, así como ofrecer la compensación económica competitiva para atraer, reclutar y retener al personal que le permitirá cumplir con dicha dotación, siempre y cuando la entidad cuente con la capacidad fiscal/presupuestaria y los recursos para así hacerlo. Asimismo, debe evaluarse la viabilidad de modificar el estado de derecho actual, en conjunto con AAFAF y las demás agencias de recursos humanos y presupuesto de la Rama Ejecutiva, y tomar en cuenta que la posición o estado de las entidades gubernamentales que administran hospitales no es la misma ni es uniforme, por lo que deben tenerse en cuenta las particularidades de cada entidad. Por último, sugieren la participación de la Asociación de Hospitales y demás entidades correspondientes para la evaluación comprensiva de la legislación por parte de los hospitales privados.

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

El Sr. Jaime Plá Cortés, Presidente Ejecutivo de la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo indicando que no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1035.

El Sr. Plá comienza su escrito mencionando que la Asociación de Hospitales de Puerto Rico es una organización privada, sin fines de lucro que agrupa la mayoría de los hospitales de Puerto Rico, tanto públicos como privados. Mostró preocupación sobre la aprobación del proyecto debido al inminente incumplimiento por parte de los hospitales con los requisitos de personal que se imponen, debido al problema de escases de profesionales de servicios de la salud en Puerto Rico. Se establece que en los pasados años el reclutamiento de personal en Puerto Rico se ha tornado más difícil, situación que agravó con la pandemia del COVID-19. Asimismo, expresó que nos enfrentamos a un envejecimiento de la población, donde hay muchas personas que ya se benefician del retiro, o están próximos a retirarse, y unas generaciones emergentes que entran en el ámbito laboral con una mentalidad de trabajo distinta, que tiene el efecto de dificultar los procesos de reclutamiento y retención de empleados. Por lo que su posición en base a la medida legislativa es que la misma debe ser evaluada minuciosamente en caso de que los hospitales puedan cumplir con las disposiciones establecidas en el proyecto.

En el escrito señaló que la dotación de personal estándar para todas las facilidades no funciona en la práctica debido a que cada hospital, dependiendo de sus particularidades, requieren de una dotación de personal distinta y adecuada para brindar sus servicios. Además, mencionó que no es justificable tener la misma cantidad de personal en cada turno, pues dependiendo del turno la demanda por los servicios de enfermería varía. El Sr. Plá adjudica que el Departamento de Salud de Puerto Rico y la Comisión Conjunta atienden y evalúan las plantillas de personal de enfermería en las instituciones

hospitalarias, por lo que exponen que el criterio de personal suficiente es importante y decisivo al momento de emitir las licencias y certificaciones.

Las evaluaciones realizadas por las agencias son ejecutadas tomando en consideración los factores que caracterizan a cada hospital, por ejemplo, niveles de complejidad, cantidad de pacientes, entre otros. El Sr. Plá expresa que, si el Departamento de Salud entiende que el personal del hospital no es suficiente, se hace un señalamiento que debe corregirse so pena de perder la licencia. Se establece que los hospitales están en riesgo y exposición por incumplir con personal adecuado y por el “deemed status” con los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid, por lo que entienden el estándar propuesto por la ley no se podrá cumplir y no ven la necesidad de imponer cargas que no garanticen la mejoría en los servicios de salud.

El Sr. Plá expone que existe un debate sobre la efectividad del establecimiento de patrones del personal en los hospitales y su adaptación estándar para la atención médica. Se citan varios estudios de los cuales se establece que, a pesar de la creciente popularidad de la dotación de personal, la evidencia empírica que respalda la eficacia del método es limitada. Por igual, se informa que los hallazgos en la proporción mínima obligatoria de enfermeras por paciente, relacionados con los resultados de los pacientes, no fueron concluyentes y se requieren más estudios.

Mencionó que no ve la necesidad de que se impongan los requisitos de dotación personal de enfermería en los hospitales sin antes haber realizado un análisis de impacto. Además, destacó que el Estado de California tiene legislación sobre el personal mínimo de enfermería y existen varias publicaciones que demuestran como la implementación de la legislación ejerció una presión financiera sustancial sobre algunos hospitales del Estado. El Sr. Plá señaló que la medida impone una carga onerosa a los hospitales públicos y privados de Puerto Rico e informan que la industria de salud y hospitalaria es altamente regulada, todos los años se imponen mayores requisitos que tienen el efecto de encarecer los servicios de salud, e imponer mayores costos a los hospitales.

Asimismo, indicó que la medida legislativa no toma en cuenta el impacto económico que ocasionará a las facilidades hospitalarias y si podrán ser capaces de absorber los costos o implementar los requisitos que impone la ley. En base al tiempo de trabajo en exceso y el pago del tiempo extraordinario calculado a base del doble de su tipo salarial regular, el Sr. Plá expresa que se debe realizar una evaluación debido a las implicaciones financieras que enfrentarían los hospitales.

El Sr. Plá recomendó que se realice un estudio del impacto económico que podría tener la implementación de la medida sobre las instituciones hospitalarias para de esta manera expresarse con mayor conocimiento. Por otra parte, señaló que hay una contradicción en el proyecto en cuanto a la responsabilidad que se le pretende imponer a las instituciones médico-hospitalarias. Por un lado, impone una responsabilidad absoluta a las facilidades como consecuencia de no disponer del personal suficiente y adecuado de enfermería, mientras que, por otro lado, los exime de responsabilidad bajo ciertas circunstancias. Por tal razón, recomendó que, si es la intención de la Asamblea Legislativa que no se imponga responsabilidad en situaciones extraordinarias, entonces debería eliminarse la enmienda propuesta al artículo 1541 del Código Civil, o en la alternativa, que conste en enmienda al artículo 1541 la disposición sobre cuando no se podrá imponer responsabilidad, según redactado en la sección 10 del P. del S. 1035.

Según expresa el Sr. Plá, el Proyecto requiere un mayor análisis y una asignación de fondos al Departamento de Salud con el objetivo de que se realice un estudio de viabilidad sobre la legislación y el impacto económico y de servicio que pueda generar la aprobación de la medida. Estipulan que no apoyan la existencia de una medida que fije de manera categórica la dotación de personal profesional por paciente en hospitales u organizaciones de salud y sugieren que la función debe continuar siendo asignada a SARAFS del Departamento de Salud.

Metro Pavía Health System

La Lcda. Yazmet Pérez Giusti, representante del **Departamento Legal de Metro Pavía Health System**, sometió un Memorial Explicativo en contra de la aprobación del Proyecto del Senado 1035.

En su escrito establece que representa los 12 hospitales afiliados a Metro Pavía Health System y enfatiza reconocer la labor que realizan los enfermeros en el sistema médico-hospitalario. Denominan la práctica de enfermería como un servicio esencial que participa y colabora con otras disciplinas para promover el estado óptimo de salud del paciente y su aportación indispensable. Sin embargo, menciona que la medida propuesta se realiza únicamente desde un enfoque laboral para crear supuestas mejoras a las condiciones de trabajo para los (as) enfermeros (as) y que no cuenta con suficiente base empírica o resultados investigativos para ser justificado. Expresó que la medida no contempla los efectos adversos que causaría en los hospitales en Puerto Rico, ya que algunos han tenido que terminar operaciones o recurrir a la quiebra ante la crisis financiera que atraviesa el sistema de salud por la ineficiencia en el pago de las aseguradoras.

La Lcda. Pérez comentó sobre varias premisas de la Exposición de Motivos de la medida legislativa. Comenzó expresando que la aseveración de la aprobación de la Ley 190-1996, conocida como la Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instituciones de Salud Gubernamental, mediante la cual muchas de las instalaciones de salud que operaba el Gobierno de Puerto Rico se transfirieron al sector privado con la intención de mejorar los servicios, abaratar costos y utilizar mejor los recursos dedicados a la salud es una generalizada e infundada. Expone que los hospitales afiliados invirtieron millones de dólares con el propósito de mejorar las facilidades, adquirir nueva tecnología y desarrollar nuevos servicios.

Por otra parte, se denomina errónea la premisa donde se indica que instituciones privadas adoptaron la práctica de reducir la dotación de personal de enfermería disponible para prestar servicios directos a los pacientes. Señaló que es una seria acusación que carece de estudio y no se citan estadísticas que sostenga dicha aseveración. Igualmente, en cuanto a los despidos del personal de enfermería en medio de la pandemia del COVID-19, aclaró que los hospitales afiliados a Metro Pavía no despidieron personal durante la pandemia.

En el Memorial Explicativo se expone que los reembolsos pagados por el Plan Vital hacia los hospitales no cubren los costos por paciente, por lo que los gastos operacionales como el incremento en electricidad, suplidos, salarios, pólizas de seguros, entre otros, estrangulan los hospitales; aun así, se establece que la calidad del servicio hacia esa población es de altura. En su escrito continúa exponiendo que la medida descansa en investigaciones citadas que fueron realizadas en Estados Unidos e internacionales y no en Puerto Rico. Señaló que el único estudio aparentemente realizado en Puerto Rico por Estudios Técnicos Inc., no establece la fecha del estudio ni cuántos hospitales fueron evaluados para llegar a sus conclusiones.

La Lcda. Pérez expuso que la medida obvia mencionar la existencia de debates sobre la efectividad de establecer patrones de personal en los hospitales y la existencia de múltiples investigaciones y artículos que muestran oposición a que se impongan medidas de dotación de personal estáticas debido al impacto negativo que puede conllevar en los hospitales, en los pacientes y en los(as) profesionales de enfermería. Además, establece que la preocupación y meta principal de los hospitales en Puerto Rico es proveer tratamiento adecuado para garantizar el bienestar y la calidad de cuidado de los pacientes, pero explica que la imposición de proporciones de personal exigidas por la medida no reconoce la realidad, complejidad y los distintos escenarios que se pueden crear en el cuidado médico de los pacientes en las instituciones hospitalarias. Asimismo, continua su escrito contradiciendo datos presentados en la Exposición de Motivos de la medida legislativa y comenta que

la Asociación Americana de Enfermeros y la Asociación Americana de Hospitales se oponen a la imposición de dotación de personal de enfermera-paciente obligatorias, según se redacta la pieza. Según expresa en su escrito, la Asociación de Salud y Hospitales de Massachusetts (MHA) y la Coalición para Proteger la Seguridad del Paciente afirman que hay poca evidencia empírica que demuestre que la asignación de un número en específico de enfermeros por pacientes dará mejores resultados y garantizará una mejor calidad en los cuidados de pacientes. Indicó que los resultados de las investigaciones son inconsistentes y no son suficientemente específicos para la recomendación de las proporciones ideales de enfermeros (as) por paciente.

Según expone, la Asociación Americana de Enfermeros reconoce que la determinación de los niveles apropiados de dotación de personal de enfermería resulta una medida problemática debido a las realidades presupuestarias, la escasez de personal de enfermería y la aparente falta de datos para guiar y tomar decisiones adecuadas sobre la dotación de personal. La Lcda. Pérez expresa que imponer proporciones de dotación de personal de enfermería obligatorias no contempla ni considera factores críticos como lo es, por ejemplo, la agudeza o severidad de la condición del paciente (“patient acuity”) y limita a los(as) enfermeros(as) de poder utilizar su conocimiento, experiencia y *expertise* para poder asignar los recursos y obtener los mejores resultados para los pacientes.

Luego de haber expresado su postura en referente al Proyecto del Senado 1035, el Departamento Legal del Metro Pavía Health System detalló las implicaciones que conllevaría la aprobación de la mencionada medida legislativa, siendo estas las siguientes:

- Las escalas de dotación no reflejan ni toman en consideración la escasez de personal de enfermería que actualmente existe en Puerto Rico. Alega que es de conocimiento público que existe un serio déficit de enfermeras, tanto prácticas como graduadas, por lo que dificultaría o hasta imposibilitaría el cumplimiento de los hospitales con la propuesta legislativa. Además, la educación de enfermería durante la pandemia se vio afectada ya que estudiantes no tuvieron la oportunidad de realizar sus prácticas en hospitales, obteniendo su formación académica en escenarios simulados. Debido a la falta de experiencia del poco personal que logran reclutar, expresan que estos no pueden atender pacientes inmediatamente y el hospital tiene que asumir el costo de adiestrar sobre conceptos básicos, forzando al mismo a convertirse en una escuela y dilatando el proceso de “staffing” en sus unidades. Por experiencia, comparte que el adiestramiento puede durar hasta un año y luego de la inversión en la capacitación, los empleados se mueven a otras instituciones hospitalarias que le brindan mejores ofertas.
- Establece que la aprobación de la pieza legislativa aumentaría los costos operacionales de los hospitales y los amenazaría con retos financieros. Se presenta que, para cumplir con la dotación personal, los hospitales en Puerto Rico se verán obligados a realizar recortes financieros, incluyendo el despido de personal. Otra consecuencia sería el aumento en el volumen de trabajo para los enfermeros graduados debido a que, según la exposición, tendrán que diluir los roles asignados con otras tareas no clínicas. La licenciada hizo referencia a otras tácticas para recortar gastos como la disminución de fondos para suplidos, equipos y la limitación de inversión de innovación y tecnología. Por lo que expresa que la obligación a los hospitales a tener una dotación de personal de enfermería específica interferiría indebidamente con la libertad de estas instituciones para trabajar la utilización de sus activos productiva y eficientemente.
- El establecer una dotación de personal específica por cada paciente para cada unidad no garantiza la calidad del cuidado del paciente y les impedirá a los supervisores de enfermería realizar los cambios que ameriten. Por lo que estiman que la imposición de

una dotación de personal obligatoria es una medida inflexible que no permitirá realizar los cambios dinámicos que surgen en las operaciones diarias de un hospital y que son necesarias para atemperar las necesidades de los pacientes y garantizar un cuidado de calidad. Se hace la recomendación de que los hospitales deberían poseer la flexibilidad de realizar los cambios en personal de enfermería con las llamadas “floating nurses” quienes tienen las competencias para brindar servicio en más de un tipo de unidad. La premisa continúa exponiendo que el proyecto carece de un sistema de categorización de pacientes y no crea un sistema de dotación de personal basado en la agudeza o cronicidad de la condición. Se expresa que la propuesta no distingue que en todos los hospitales no se realizan los mismos tipos de procedimiento. Indicó que los sistemas de dotación de personal no se ajustan a las necesidades del paciente y tienen la posibilidad de aumentar el agotamiento de los enfermeros y la insatisfacción de los pacientes.

- La dotación de personal por paciente pudiera crear una espera mayor en los pacientes a recibir tratamiento. En su argumento establece que, si un paciente espera a ser admitido, aún con camas disponibles, los enfermeros no podrán asistirle debido a la posibilidad de que no tengan la proporción de personal requerida por la ley. Otro punto en la implementación es que la medida no toma en consideración situaciones de emergencia que puedan ocurrir.
- Lo propuesto puede tener un impacto en la salud emocional y tratamientos en pacientes que estén recluidos en hospitales que ofrecen servicios de salud mental. Según argumentan, el implementar más personal de enfermería por paciente puede conllevar un impacto negativo o retroceso en el plan de tratamiento del paciente, generando mayor ansiedad al asimilarse a una supervisión carcelaria. El entorno de una unidad psiquiátrica conlleva un personal multidisciplinario, por lo que no podría aplicarse un sistema de dotación.
- Se estipula que la pieza legislativa ignora el rol de los cuidadores con relación a los pacientes que se encuentran en las instalaciones médico-hospitalarias. La Lcda. Pérez expone que existen leyes que le imponen responsabilidades a estos cuidadores, pero las mismas no se implementan de forma estricta y adecuada. Esto causa que los pacientes sean abandonados en instituciones médico-hospitalarias y argumentan que son los enfermeros(as) que tienen que cubrir las funciones básicas de aseo personal, suplido de ropa, baño, alimentos, entre otras funciones que son responsabilidad de los cuidadores.
- La enmienda al Artículo 1541 (g) de la Ley 55-2020 es insólita y la justificación que se brinda en la Exposición de Motivos cita determinaciones judiciales del Tribunal Supremo que son catalogadas por el Departamento Legal del Metro Pavía Health System como viejas, establecen que la doctrina de impericia médica ha cambiado a través de los años. Están en desacuerdo con concederle la autoridad al Departamento de Salud para imponer multas y penalidades por el incumplimiento de la dotación de personal de enfermería por paciente. Por otra parte, exponen que la Sección (8) es totalmente contradictoria con la Sección (10).
- Hace referencia a la Sección (5) de la pieza legislativa que establece que la jornada laboral del personal de enfermería y su contradicción con la Sección (6), la cual dispone que nada de lo dispuesto en la medida constituirá justificación para que el personal de enfermería contratado se rehúse a prestar sus servicios a un número mayor de pacientes que los establecidos en ley, trabajar durante jornadas de trabajo más extensas o negarse

en modo alguno a cumplir con sus obligaciones laborales y la debida atención a los pacientes, pudiendo en esos casos el patrono proceder a aplicarle medidas disciplinarias procedentes legalmente. Entiende que la medida crearía múltiples controversias laborales entre patronos y empleados. Por su parte, también se establece que el pago a base del doble del tipo salarial regular que se impone por el tiempo de trabajo en el personal exento va contra la propia definición y en contratistas independientes interfiere con la libertad de contratación que tienen las partes.

- La última implicación se basa en la Sección (9) de la medida, sobre la enmienda de la Ley 194-2000 “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” para añadir un nuevo Artículo 12 que les concede el derecho a los pacientes a conocer sobre la dotación de personal de enfermería de la unidad en la que se encuentra recibiendo los servicios. La licenciada argumenta que a través de esta enmienda se le autoriza a la Oficina del Procurador del Paciente, bajo la Ley 194-2000, supra, a imponer penalidades en caso de incumplimiento. Por lo que establece que la medida es un atropello para las instituciones de salud y empeorará la crisis existente.

La Lcda. Pérez concluye su escrito con el señalamiento de que se considere la aprobación del Proyecto debido a que solo ha sido implementado en todas las unidades de tratamiento en hospitales de California y en la unidad de cuidados intensivos en Massachusetts, mientras doce (12) estados delegan esta función al hospital o a un comité interno del hospital y treinta y nueve (39) estados no tienen legislación o reglamentación sobre la dotación del personal de enfermería. Por las razones antes expuesta, el Metro Pavia Health System y su Departamento legal no aprueban la presente medida legislativa.

Red Puertorriqueña de Enfermeros

Los enfermeros Daisy Quilez Castro, Orlando Luis Colón Muñoz e Ilyssa Vera, colaboradores de la **Red Puertorriqueña de Enfermeros**, sometieron un Memorial Explicativo favoreciendo la aprobación y recomendando enmiendas al P. del S. 1035.

En su escrito expresan que las instituciones hospitalarias de Puerto Rico han adoptado la cantidad de enfermeros como una estrategia para maximizar las ganancias, considerándolos como un costo operacional y no como un componente esencial para el cuidado de los pacientes. Se expone que la visión capitalista provocó el despido de enfermeros en medio de la pandemia Covid-19, ocasionando el éxodo de estos profesionales o el abandono de sus carreras. El deseo de las instituciones hospitalarias por aumentar sus ganancias, pero disminuyendo la cantidad de enfermeros, ha provocado un empobrecimiento en la calidad de los servicios de salud.

La Red Puertorriqueña de Enfermeros solicita se realicen las enmiendas propuestas en su escrito y estipulan que bajo ningún concepto se enmienden las proporciones de la Sección 4 de la pieza legislativa. Sugirieron enmiendas que añadirían estudios del 2020 y 2021 a la Exposición de Motivos de la medida. Asimismo, sugirieron enmiendas dirigidas a reforzar el cumplimiento con la cantidad total de pacientes y profesionales de enfermería asignados a los pacientes en una unidad hospitalaria durante un turno o cualquier otro período de tiempo, y que los profesionales que se asignen a las áreas hayan demostrado competencia para dicha unidad. Además, las enmiendas sugeridas van dirigidas a garantizar el uso del juicio profesional, de acuerdo con las leyes y reglamentos. Por otra parte, recomendaron añadir definiciones para: Estado de Emergencia, Juicio Profesional, Plan de Cuidado de Enfermería, Nivel de agudeza, y Competencia o competente.

Exponen que para establecer una dotación de enfermeros es necesario un límite en la cantidad de pacientes que se le asignen a cada enfermero, de acuerdo a las unidades clínicas presentadas en este

proyecto. Los enfermeros exhortan a que mientras más cercanas sean las proporciones de enfermero-paciente a las establecidas en California mejores resultados se obtendrán y menor será el agotamiento, insatisfacción laboral y se disminuye la probabilidad de que los enfermeros abandonen su trabajo.

Enfermeros

La **Sra. Angélica Andújar De Jesús, Enfermera Generalista**, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo el Proyecto del Senado 1035. Expone que la medida legislativa garantiza un servicio de calidad hacia el paciente y beneficia el rendimiento del hospital y la salud física y mental de los enfermeros/as. Por igual, la regulación de la cantidad de pacientes por enfermero/a evita las ulceraciones, infecciones y accidentes. La Sra. Andújar recomienda garantizar un descanso de 45 minutos por jornada de 8 horas; garantizar un mínimo de 10 horas de descanso antes del comienzo del próximo turno; y establece eliminar la sección 6 de la medida, expone que el personal de enfermería tiene el derecho a denegarse a realizar funciones de no cumplirse con lo estipulado en el proyecto.

La **Sra. Ilyssa Vera González, Enfermera Graduada**, expresó su apoyo a la medida y su preocupación sobre el asunto que atiende e implora que se tome el proyecto con seriedad, ya que determinará el transcurso del sistema de salud en Puerto Rico. En su escrito expone la importancia de la aprobación del Proyecto ya que, como profesional de la salud, ha sido testigo de la sobrecarga en la jornada laboral de los enfermeros. La Sra. Vera establece que la situación de la emigración de los enfermeros agravó por la pandemia, pero ha sucedido desde el paso del Huracán María en la Isla. Concluye su exposición informando que la regulación en la cantidad de pacientes por enfermero salvaguardará la seguridad de los pacientes y asegurará la calidad del servicio.

La **Sra. Wildalie Rivera Albert, Enfermera**, expone que las instituciones han adoptado la reducción en la cantidad de enfermeros como una estrategia para maximizar sus ganancias, provocando un empobrecimiento en la calidad de los servicios. La Sra. Rivera solicita que la Asamblea Legislativa se una a los reclamos de los enfermeros para la aprobación del Proyecto del Senado 1035.

El **Sr. Luis O. Rivera, Enfermero Graduado**, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo el Proyecto del Senado 1035. En su escrito expresa que la escasez del personal de enfermería es provocada por diferentes factores como las restricciones de costos, el envejecimiento de la población, los retos del incremento de las enfermedades crónicas y las necesidades de cuidado que conlleva, los retos emergentes con las enfermedades infecciosas, entre otros factores que ejercen presión sobre las condiciones laborales de los enfermeros y que tiene un efecto negativo en el cuidado al paciente, los resultados de cuidado esperados, la satisfacción y la calidad de los servicios. La crisis del personal de enfermería es un problema real y atenta al mal manejo de cuidado de salud hacia al paciente. En su escrito presenta la reducción en las tasas de mortalidad, en la duración de las estadías de los pacientes y en serie de eventos prevenibles como beneficios de la dotación del personal de enfermería adecuado. El Sr. Rivera concluyó su escrito con una serie de recomendaciones: tomar en consideración que actualmente existe un Proyecto en el Senado Federal de Estados Unidos que busca regular el patrón de personal de enfermería; que toda decisión referente a la dotación de personal de enfermería debe responder a las necesidades de cuidado de la salud de los pacientes, permitir que la prestación del cuidado sea segura, competente, ética, de calidad y basada en evidencia en la práctica; las decisiones sobre el personal de enfermería deben estar basadas en evidencia y respaldadas por información de sistemas basados en datos confiables en tiempo real, métricas acordadas, evaluación comparativa y mejores prácticas; los RN no deben ser sustituidos por trabajadores menos calificados; se deben realizar revisiones periódicas de la dotación de personal y estar informados por evidencia actualizada; el personal de enfermería de cuidado directo y la gerencia de enfermería deben participar activamente en todas las etapas del diseño y funcionamiento de los sistemas de dotación de personal

de enfermería y en la política y toma de decisiones en la gestión de recursos humanos. Expresó lo esencial que es la dotación adecuada para el cuidado de pacientes y el bienestar del sistema de salud.

El **Sr. Anthony Sánchez Aponte, Enfermero Graduado**, expone en su Memorial Explicativo su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 1035. En su escrito expresa que desde el año 2000 ha trabajado en proveer servicios de salud como enfermero. A consecuencia de la carga abrumadora en su jornada laboral, tuvo un accidente automovilístico en el que casi pierde la vida al quedarse dormido saliendo de un turno de guardia en un hospital privado. El Sr. Sánchez establece que la sobreasignación de pacientes y la paga injusta representan un daño para el personal de enfermería y los pacientes. Estos dos factores han causado que los enfermeros no ejerzan la profesión o abandonen el país en busca de una mejor calidad de vida. Su escrito concluye con la exhortación de que se apruebe la presente medida legislativa, ya que es vital para la seguridad pública del país.

El **Sr. Juan C. Del Valle, Enfermero Especialista en Oncología**, presentó un Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1035. En su escrito expone su juramento como enfermero en cuidar, velar y proteger a sus pacientes. Expresa que el atender una sala de emergencias, correr una clave en un piso de medicina o cirugía, asistir en una sala de operaciones, observar a los pacientes experimentar trauma, dolor y sufrimiento afecta la salud emocional de los enfermeros y crea la sensación o sentimiento de fatiga por compasión. El Sr. Del Valle establece que se le ha dado más valor a la parte económica, las ganancias, a un sistema que ha negociado la salud y se ha olvidado al paciente, esto ha causado un colapso de agotamiento físico y emocional en los profesionales de enfermería de Puerto Rico. Por último, aclama por una pronta actuación por parte de la Asamblea Legislativa para aprobar la medida y proteger a los enfermeros del agotamiento físico, emocional y mental a consecuencia de la sobrecarga laboral; y fomenta la lucha para mejorar el sistema de salud de la Isla.

La **Sra. Omayra Soto Badillo**, sometió un memorial explicativo favoreciendo la aprobación del P. del S. 1035. La misma expone que las instituciones hospitalarias de Puerto Rico han adoptado el reducir la cantidad de enfermeros como una estrategia para maximizar sus ganancias. Señaló que esta práctica ha provocado un empobrecimiento en la calidad de los servicios sin que el gobierno fiscalice adecuadamente los servicios prestados a la población. La Sra. Soto compartió que las proporciones establecidas en este proyecto se acercan a las que fueron implementadas en el estado de California en el 1999 por lo que solicita que se apruebe el mismo. Indicó que no se recomienda bajo ningún concepto, que se enmienden las proporciones de la Sección 4, porque para establecer una dotación de enfermeras es necesario que haya un límite en la cantidad de pacientes que se le asignan a cada enfermera de acuerdo con las unidades clínicas establecidas en este proyecto. Por otra parte, solicitó que se retire el Proyecto del Senado 1239 que fue radicado el 7 de junio de 2023, indicando que el mismo perpetúa la explotación de las enfermeras. Este establece un sistema de categorización en la sección 4 que les permite a las instituciones hospitalarias asignarles una mayor cantidad de pacientes por enfermera. Señaló que el sistema de categorización es lo que se utiliza actualmente en los hospitales de Puerto Rico y precisamente por eso se asignan 15, 20, 30 y hasta más 40 pacientes por cada profesional de la enfermería.

La enfermera **Daisy Quilez Castro** sometió un escrito en apoyo a la aprobación de la medida. La misma indicó que no recomienda que se enmienden las proporciones de la Sección 4, porque para establecer una dotación de enfermeras es necesario que haya un límite en la cantidad de pacientes que se le asignan a cada enfermera de acuerdo con las unidades clínicas establecidas en este proyecto. Asimismo, no apoya que se establezcan categorizaciones. Señaló que la aprobación de la medida tendrá como resultado un mejoramiento en la calidad de los servicios que se le ofrecen a la población, la prevención de complicaciones y muertes. Al disminuir la carga de trabajo se reducirán las renunciaciones

y el éxodo de enfermeras a Estados Unidos. Finalmente, adjuntó a su escrito un documento con más de 170 firmas de personas que favorecen la aprobación de este proyecto.

La **Sra. Dilya J. Ortiz Ortiz** sometió un escrito en apoyo a la aprobación de la medida. La misma menciona que el Proyecto contiene disposiciones que le brindan protección legal a los profesionales de la salud. Protege a los enfermeros en caso de represalias por el hecho de quejarse, incluido el derecho al pago de honorarios de abogado. Además, hace responsable legalmente a las instituciones hospitalarias por los daños causados como consecuencia de no disponer del personal suficiente y adecuado de enfermería. Recomendó que se enmiende la sección 4, letra (f) – d. sala de parto para que se coloque una proporción 1:1. Además, solicitó que se elimine la sección 6 – Obligaciones del Personal de Enfermería, debido a que puede ser utilizado por el patrono para forzar a los enfermeros a trabajar tiempo extra y/o aceptar cantidad excesivas de pacientes. Finalmente, recomienda que se apruebe este proyecto de Ley, porque permitirá no solo reducir la sobrecarga de pacientes, sino que también evitará el éxodo de enfermeros, mejorará la calidad del servicio y reducirá las muertes y complicaciones en las Instituciones Médicos-Hospitalarias de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios que tengan Centros Médicos-Hospitalarios, pues genera obligaciones adicionales a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1035 tiene a fines crear la "Ley para Establecer la Dotación de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico -Hospitalarias". La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de la medida legislativa y las posturas recibidas. La Comisión toma nota de las recomendaciones provistas por la ULEES y la Red Puertorriqueña de Enfermeros y las expresiones realizadas por del Departamento de Salud, el Colegio de Profesionales de la Enfermería, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, el Metro Pavía Health System, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y enfermeros en carácter personal.

El Departamento de Salud, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Metro Pavía Health System y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico no favorecen la aprobación del Proyecto del Senado 1035. El Dr. Mellado considera que el Proyecto no garantizará una mejoría en la prestación de servicios de salud, sino que les restará paz, tranquilidad y confianza a los sistemas. Establece reconocer la necesidad de aumentar la cantidad de profesionales de enfermería, sin embargo, estipula que ofrecen el mejor cuidado y manejo posible con los recursos que poseen en las instituciones pertinentes. Por otra parte, el Centro Cardiovascular expresa que toma en cuenta los retos, limitaciones y recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud y hospitales públicos, por lo que exhorta a la reevaluación de la medida.

La representante legal de Metro Pavía Health System considera que el Proyecto fue realizado desde un enfoque laboral con el propósito de crear supuestas mejoras a las condiciones de trabajo para los enfermeros y no cuenta con suficiente base empírica o resultados investigativos para ser justificado. Además, entiende que la medida no contempla los efectos adversos que causaría en los hospitales en Puerto Rico. Uno de los argumentos que se estipulan en el escrito provisto por el Metro Pavía Health es que la Asociación Americana de Enfermeros no apoya la dotación, sin embargo, la Asociación, a través de su página oficial de internet, aboga por la dotación de personal de enfermería

en las instituciones hospitalarias y expresa su compromiso en proveer evidencia basada en políticas, prácticas, entre otros, con el propósito de transformar el sistema de salud. Por otra parte, Asociación de Hospitales exhortó a que se le asignen fondos al Departamento de Salud con el propósito de que se realice un estudio de viabilidad sobre la legislación y el impacto económico y de servicio que pueda generar la aprobación de la medida.

La Comisión de Salud coincide con los planteamientos realizados por diversos sectores que favorecen la medida, en que esta abarca un asunto de salud pública que debe ser atendido con prontitud. El deterioro en los servicios de salud en Puerto Rico ha ocasionado la sobrecarga en la jornada laboral de los profesionales de enfermería causando efectos en su salud como agotamiento físico y mental, estrés postraumático, depresión, entre otros. El agotamiento físico y mental por la sobrecarga de trabajo genera desgastes en los enfermeros empeorando la accesibilidad, calidad, eficiencia y eficacia en los servicios de salud que se proveen alrededor de la Isla y ha promovido el éxodo de gran cantidad de profesionales. El P. del S. 1035 busca establecer límites en la jornada laboral de los profesionales de enfermería para garantizar un descanso adecuado con el propósito de que puedan tener una vida personal, familiar y social saludable, condiciones de trabajo adecuadas y promover la retención de sus servicios en Puerto Rico. Esta pieza legislativa es un método para brindarles a los enfermeros mejores oportunidades en su campo laboral y justicia salarial con el fin de mitigar el éxodo de los profesionales de enfermería.

En cuanto a las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Salud, luego de analizar las mismas, la Comisión acogió varias de estas. Se enmendó la medida para de utilizar las definiciones contenidas en la Ley Núm. 254 del 31 de diciembre de 2015 conocida como “Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico” para las definiciones de la Sección 3, incisos (b) y (c). Asimismo, se analizó y enmendó el área de patrón de personal en el área de obstetricia, *labor and delivery* y *anestesia/recovery*. Se eliminó el vocabulario que busca establecer un proceso de querellas de la ciudadanía contra las instituciones médico-hospitalarias, considerando que ya existen mecanismos de quejas y querellas. Además, la Comisión enmendó la Sección 6 y la antigua Sección 10 de la medida debido a que su lenguaje entraba en conflicto con los propósitos de la misma.

La Comisión tomó nota de las opiniones de los sectores consultados y entiende que lo propuesto en la medida sirve para establecer una justa dotación en el personal de enfermería. Se examinaron las recomendaciones brindadas por la Red Puertorriqueña de Enfermería, sin embargo, estas requieren un análisis mayor para ser consideradas en proyectos futuros. La Asamblea Legislativa debe reconocer la importancia de la enfermería en la salud y como constituye un elemento vital para el cuidado de los pacientes, el cual debe ser prestado en el más alto de los estándares de la profesión. El Proyecto del Senado 1035 contribuirá a trabajar con la crisis en la salud y les brindará una oportunidad a los enfermeros de luchar por sus derechos laborales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1035, con el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1208, y se da cuenta del informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de ampliar el beneficio a los cuidadores de pacientes a tiempo completo que posean una identificación expedida por el Departamento de Salud, para que estos puedan tener prioridad en sus turnos en gestiones en todas las agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios, Rama Legislativa o en entidades privadas que reciben fondos públicos; y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 297-2018, según enmendada, ordena a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad” para el uso y beneficio de un turno preferente para las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal; mujeres embarazadas cuando estas les visiten; y ~~los veteranos y~~ las personas veteranas, según ~~los mismos~~ estas son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI”, debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal competente, aplicando dicho sistema, a las personas mencionadas que acudan por sí ~~mismas~~ o en compañía de familiares, tutores, o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de ~~éstos~~ estas. De igual forma, se le reconoce el turno preferente, dentro del mencionado grupo, a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las ~~Islas~~ islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, reciban turnos de prioridad ~~y/o~~ o servicios expeditos cuando acuden a cualquier agencia, ~~instrumentalidad~~ entidad o departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a un municipio, a la Rama Legislativa o a una entidad privada que reciba fondos públicos.

Sin embargo, en Puerto Rico existe una población de un valor trascendental ~~en nuestra~~ para la sociedad que ha sido olvidada reiteradamente: los cuidadores a tiempo completo de pacientes. Son personas que muchas veces dejan a un lado sus prioridades personales para dedicarse en cuerpo y alma al cuidado de personas que sufren de alguna incapacidad o enfermedad que les impide valerse por sí ~~mismo~~.

Un cuidador es una persona que se encarga de atender las necesidades físicas, mentales ~~y/o~~ o emocionales de un paciente o enfermo, que puede ser un allegado o ser querido, como también una persona adiestrada que recibe remuneración por el cuidado de un paciente o enfermo. Entre sus funciones se encuentran, pero no se limitan, el alimentar al enfermo, brindarle cuidados de aseo personal e higiene, llevarlo a citas médicas, proporcionarle sus medicamentos correctamente y ofrecerles compañía. Ciertamente, la importancia de un cuidador es invaluable en ~~nuestra~~ la sociedad

ya que son los encargados del bienestar, la atención y el cuidado de ~~nuestros~~ los pacientes, personas con impedimentos o las personas ~~de edad avanzada~~ adultas mayores que procuran y necesitan tener una mejor calidad de vida.

No obstante, aunque los cuidadores suelen ser diligentes y responsables de la salud de su persona a cargo, pueden, en ocasiones, descuidarse a sí ~~mismos~~ y a su salud física, mental, emocional o social. Esto, debido a la ardua labor y dedicación que implica cuidar de alguien más. Incluso, algunos pueden padecer un síndrome conocido como el síndrome del cuidador. Este es un trastorno que ocasiona desgaste físico, psicológico ~~y/o~~ o mental al cuidador debido al cuidado constante y continuo del enfermo. Por tal motivo, somos responsables como colectivo de brindarle una red de apoyo a estos cuidadores con el fin de facilitarle gestiones para alivianar su carga. Es importante que estos cuidadores tengan tiempo para sí, para atender sus condiciones de salud y para realizar sus trámites y gestiones importantes sin faltar o descuidar sus responsabilidades.

Ahora bien, para que los cuidadores de pacientes a tiempo completo se beneficien de esta Ley, se les requerirá de una identificación personal (~~en adelante~~ “ID”) que deberán obtener luego de cumplir con una serie de requisitos esenciales para poder ser acreedores de los beneficios. En primer lugar, el cuidador o cuidadora debe ser mayor de dieciocho (18) años y residir en Puerto Rico, al igual que el paciente bajo su cuidado. En segundo lugar, debe presentar un certificado negativo de antecedentes penales. Además, debe cumplir con un curso de seis (6) horas contacto, otorgado por profesionales del Departamento de Salud, en el cual reciba adiestramiento de los cuidados básicos y primeros auxilios para pacientes o enfermos. Estos cursos se ofrecerán de manera virtual y serán libre de costo. Además, el cuidador tendrá que presentar un documento en el cual el médico primario del paciente certifique que este último necesita de un cuidador. Por último, al momento de otorgarse ~~el ID~~ la identificación, el cuidador debe firmar un documento donde se comprometa a utilizarlo de manera prudente, y única y exclusivamente en favor de ~~éstos~~ estos, so pena de que ~~el ID~~ la identificación le sea ~~revocado~~ revocada.

Sin lugar a duda, esta Ley le hace justicia a los pacientes que necesitan de los cuidadores, pues les facilita a los últimos sus gestiones en las agencias del ~~gobierno~~ Gobierno, así como disminuye el tiempo que los pacientes pasan sin ellos. Asimismo, es una medida de justicia para todos estos cuidadores a tiempo completo que anteponen el bienestar de otros sobre el suyo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3 de la Ley 297-2018, según enmendada, ~~conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”~~ para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

El sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad” será para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal; así como para las mujeres embarazadas cuando estas les visiten; **[y]** para los veteranos y veteranas, según ~~los mismos~~ estos son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI”, debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal competente[.]; *y los cuidadores de*

pacientes a tiempo completo que presenten la identificación de cuidador que expide el Departamento de Salud a tales propósitos.

El sistema aplicará a las personas mencionadas que acudan por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos *estos*, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de éstos *estos*, y a las mujeres embarazadas y *cuidadores de pacientes a tiempo completo* cuando estén haciendo gestiones personalmente. También le aplicará a familiares, tutores o personas acompañados de una persona con impedimento, independientemente si la gestión es para él o la persona impedida.

...”

Sección 2.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 4 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como “~~Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad~~” para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

Todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, así como los municipios, la Rama Legislativa y las entidades privadas que reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde una distancia de diez (10) pies indicando lo siguiente:

FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD

Para personas con impedimentos, personas *con la edad* de sesenta (60) años o más ~~de edad~~, ~~veteranos~~ *personas veteranas*, personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, *[y/o]* mujeres embarazadas[.], ~~y/o~~ *o cuidadores de pacientes a tiempo completo con identificación expedida por el Departamento de Salud.*

...”

Sección 3.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 5 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como “~~Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad~~” para que lea como sigue:

“Artículo 5.-

Cuando así se le solicite, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del Procurador del Veterano, *la Oficina del Procurador del Paciente*, así como la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, brindarán a los organismos responsables bajo esta Ley la asesoría correspondiente en cuanto a la reglamentación necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que ~~el mismo~~ esté en cumplimiento con las secciones pertinentes del Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines.”

Sección 4.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como “~~Ley Uniforme Sobre Filas de Servicios Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad~~” para que lea como sigue:

“Artículo 7.-

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Veterano *[y]*, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada *y la Oficina del Procurador del Paciente* tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.”

Sección 5.- Definición de Conceptos

Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

Cuidador: toda persona con la edad de dieciocho (18) años o más que asume la responsabilidad de proporcionar asistencia y apoyo a otra persona que no puede llevar a cabo sus actividades diarias de manera independiente a causa de una condición crónica de salud, discapacidad o enfermedad.

Identificación: será la tarjeta que emitirá el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la cual se identifica o certifica a una persona como cuidador de pacientes de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Paciente: toda persona con la edad de dieciocho (18) años o más, que necesite, esté sujeta, solicite o reciba servicios de cuidado de salud o servicios básicos de cuidado de salud, para una condición física o mental, sea o no suscriptor de un Plan de Cuidado de Salud, Programa Federal Medicaid, o Medicare partes A, B, C (Medicare Advantage) y D, Medicare Platino, o de cualquier organización de servicios de salud autorizada para administrar poblaciones de pacientes Medicare o Medicare Platino, o asumir funciones de tercera parte en conformidad con la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Sección 6.- Agencia Responsable

El Departamento de Salud será la agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico responsable de establecer toda la reglamentación y procedimientos relacionados para cumplir con las disposiciones e implementación de esta Ley, incluyendo la emisión de la Identificación y mantener un Registro de las identificaciones emitidas.

Entre los criterios o requisitos que el Departamento solicitará para emitir la Identificación para una persona cuidadora incluirá, mas no se limitará a los siguientes: la persona cuidadora y la persona paciente deberán ser mayor de dieciocho (18) años y residir en Puerto Rico; certificado negativo de antecedentes penales; y que la persona cuidadora cumpla con un curso de seis (6) horas contacto en el cual la persona cuidadora reciba las destrezas en materia de cuidados básicos y primeros auxilios. El mencionado curso estará a cargo de un profesional de la salud del Departamento de Salud o el profesional de la salud o entidad en quien el Departamento delegue esta responsabilidad.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1208 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1208 propone “[e]nmendar los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de ampliar el beneficio a los cuidadores de pacientes a tiempo completo que posean una identificación expedida por el Departamento de Salud, para que estos puedan tener prioridad en sus turnos en gestiones en agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto

Rico, municipios, Rama Legislativa o en entidades privadas que reciben fondos públicos; y para otros propósitos relacionados.”

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1208 se establece que la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, ordena a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de “fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad” para el uso y beneficio de un turno preferente para las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal; mujeres embarazadas cuando estas les visiten; y las personas veteranas, según estos son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI”, debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal competente, aplicando dicho sistema, a las personas mencionadas que acudan por sí o en compañía de familiares, tutores, o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de estos.

De igual forma, según la Exposición de Motivos, se le reconoce el turno preferente, dentro del mencionado grupo, a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, reciban turnos de prioridad o servicios expeditos cuando acuden a cualquier agencia, entidad o departamento del Gobierno de Puerto Rico, a un municipio, a la Rama Legislativa o a una entidad privada que reciba fondos públicos.

Sin embargo, se señala que en Puerto Rico existe una población de un valor trascendental para la sociedad que ha sido olvidada reiteradamente: los cuidadores a tiempo completo de pacientes. Son personas que muchas veces dejan a un lado sus prioridades personales para dedicarse en cuerpo y alma al cuidado de personas que sufren de alguna incapacidad o enfermedad que les impide valerse por sí.

Aunque los cuidadores suelen ser diligentes y responsables de la salud de su persona a cargo, pueden, en ocasiones, descuidarse a sí y a su salud física, mental, emocional o social. Esto, debido a la ardua labor y dedicación que implica cuidar de alguien más. Por tal motivo, según la legislación, hay una responsabilidad colectiva de brindarle una red de apoyo a estos cuidadores con el fin de facilitarle gestiones para alivianar su carga. Es importante que estos cuidadores tengan tiempo para sí, para atender sus condiciones de salud y para realizar sus trámites y gestiones importantes sin faltar o descuidar sus responsabilidades.

En cambio, para que los cuidadores de pacientes a tiempo completo se beneficien de esta Ley, se les requerirá de una identificación personal (en adelante “ID”) que deberán obtener luego de cumplir con una serie de requisitos esenciales para poder ser acreedores de los beneficios. Se espera que, cumplidos todos los requisitos, esta Ley le haga justicia a los pacientes que necesitan de los cuidadores, pues les facilita a los últimos sus gestiones en las agencias del Gobierno, así como disminuye el tiempo que los pacientes pasan sin ellos. Asimismo, es una medida de justicia para todos estos cuidadores a tiempo completo que anteponen el bienestar de otros sobre el suyo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez solicitó Memoriales Explicativos al **Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Defensoría de las Personas con Impedimentos, Oficina del Procurador del Veterano, Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), Oficina del Procurador del Paciente y la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada.**

De las anteriores entidades mencionadas, y luego de las gestiones que se realizaron en la Comisión, solamente se recibieron los comentarios del **Departamento de la Familia, Departamento de Salud y la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada.**

ANÁLISIS DEL INFORME

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (DF) es de favorecer la aprobación del P. del S. 1208, tomando en consideración sus comentarios y sus recomendaciones. (Énfasis y subrayado nuestro)

A tales fines se mencionan las estadísticas del último censo del año 2020, el 28.5% de la población de Puerto Rico son personas adultas mayores y se espera la expectativa de vida tenga un aumento a 81.3 años. De estos adultos mayores el 38% de las personas de 60 años o más se encontraban bajo el nivel de pobreza. Además, se proyecta que para el año 2030, En población de 60 años o más represente un 35%, para el año 2040 un 38.1% y para el año 2050, el 39.8% (Negociado del Censo de los Estados Base de Datos Internacionales, Año 2020).

Según el Departamento, es de conocimiento público que en Puerto Rico existen muchas personas con condiciones de salud que requieren de algún tipo de asistencia o cuidado. Un ejemplo de esto son personas con alguna clase de impedimento con condiciones de salud que requieren de cuidado o a las personas adultas mayores que tengan condiciones de salud. En gran parte de las ocasiones se encargan de hacer gestiones en beneficio de las personas que cuidan, pero no pueden agilizar el tiempo debido a que no se benefician de las filas de servicio expreso. En consideración a esto, indica la enmienda propuesta tiene como efecto el beneficiar a una población dedicada al cuido de pacientes.

Reconociendo el fin loable de la medida exponen las siguientes recomendaciones:

- Se incluya la definición de paciente o haga referencia a la definición que establece la Ley del Procurador del Paciente.
- Se incluya la definición de cuidadores de pacientes. Podría exponer como aquella persona que asiste a otra que necesita asistencia para cuidarse debido a una lesión, enfermedad crónica o discapacidad.
- Se aclare o disponga si esta enmienda será extensiva a personas profesionales de la enfermería que trabajen en hospitales. Esto, ya que dicho oficio se encarga de asistir y brindar cuidado a pacientes.
- La Exposición de Motivos hace referencia a que los cuidadores de pacientes a tiempo completo que se beneficien de esta Ley, se les requerirá de una identificación personal (ID) que deberán obtener luego de cumplir con una serie de requisitos esenciales para poder ser acreedores de los beneficios. Dicha identificación sería expedida por el Departamento de Salud. Además, deberán cumplir con un curso gratuito de seis (6) horas contacto, otorgado por profesionales del mencionado departamento, en el cual reciba adiestramiento de los cuidados básicos y primeros auxilios para pacientes o enfermos. Sobre lo anterior se menciona que, aunque la Exposición de Motivos dispone

sobre el requerimiento, en el articulado de la medida propuesta no se incluye una disposición dirigida al Departamento de Salud para que establezca el procedimiento a llevarse a cabo por estas personas y sobre el adiestramiento de cuidados básicos por lo que recomendamos sea incluida. Esto, luego de que esta Honorable Comisión haya obtenido los comentarios y recomendaciones del Departamento de Salud.

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD es de avalar el P. del S. 1208.
(Énfasis y subrayado nuestro)

Como parte de los comentarios se establece que, sin lugar a duda, el reconocimiento y agradecimiento por las aportaciones de los cuidadores formales e informales es palpable en el país. Se menciona que legislación también persigue tales propósitos mediante la concesión del mismo derecho que ostentan sus pacientes. Y se tiene la intención de brindarle a los cuidadores a tiempo completo la capacidad de obtener una identificación para hacer uso del sistema de fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad. A tales fines consideran que es menester mencionar algunos asuntos que entienden pertinentes atender en el Proyecto.

Actualmente, según el Memorial, en el Departamento de Salud se expiden tarjetas de identificación para la población de personas adultas mayores y aquellas personas con discapacidad. Sin embargo, actualmente dicha expedición de tarjetas se hace al amparo de la Ley 107-1998, ley que le concede a las personas con impedimentos debidamente identificadas, el derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en instalaciones provistas por cualesquiera de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por consiguiente, según el Departamento, se hace imperativo que dicha agencia también tenga capacidad de reglamentación conforme a la Ley 287-2018, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”. Se explica en el Memorial Explicativo que, aunque el referido estatuto impone la responsabilidad de reglamentación sobre la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos y sobre la Oficina del Procurador de las Personad de Edad Avanzada, del Registro de Reglamentos del Departamento de Estado no surge que estas entidades hayan promulgado la reglamentación pertinente.

Asimismo, esta propuesta que se presenta ante la Asamblea Legislativa es sin menoscabar las entidades que tienen a su cargo el velar por el cumplimiento de esta Ley.

LA POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO es de avalar el P. del S. 1208. (Énfasis y subrayado nuestro)

La posición de la Oficina se desarrolla a base de unos comentarios y recomendaciones para fortalecer o que se sea efectivo en la implementación de los propósitos que se persiguen.

En primer lugar, se plantea que el P. del S. 1208 no incluye una enmienda para determinar los requisitos necesarios para que el cuidador obtenga la identificación del Departamento de Salud, ni se enmienda la Ley del Departamento de Salud para que se reglamente conforme a lo planteado objetivos de la legislación. A tales fines sugieren se atienda el particular para evitar que la implementación de la expedición de la identificación de los cuidadores carezca de fuerza legal.

Además, recomiendan que la enmienda incluya la disposición de que tan pronto entre en vigor la Ley, las agencias de gubernamentales y entidades privadas que reciban fondos públicos deberán enmendar sus reglamentos y enmendar los Rótulos sobre Fila Expreso y Turnos de Prioridad conforme la legislación.

De otra parte, señalan que la Exposición de Motivos aduce al término persona de edad avanzada, sin embargo, desde el 2019, se define como “adulto mayor” a toda persona de sesenta (60) años o más. Art. 3 (1) Ley 121-2019. Con el propósito de uniformar el concepto en todas las legislaciones recomiendan que se sustituya el término de persona de edad avanzada, por el de “adulto mayor”.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se le han incorporado en el Entirillado Electrónico al P. del S. 1208 responden a atender las recomendaciones presentadas por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. En estas se atienden conceptos o términos que requerían ser definidos para lo cual se añadió una nueva Sección 5 para atender tales asuntos.

De otra parte, se incorporó una nueva Sección 6 en la cual se atienden los procedimientos para la emisión de la “Identificación” que se requiere emitir para identificar a toda persona que se dedique al cuidado de pacientes, de acuerdo con unos requisitos que en la legislación se establecen. Asimismo, se le delega la responsabilidad al Departamento de Salud de velar por la implementación de las disposiciones relacionadas con la emisión y requisitos para otorgar una “Identificación”.

También se atendieron enmiendas de estilo para realizar correcciones o incorporar nuevo lenguaje.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En virtud de las disposiciones contenidas en con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. del S. 1208 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez reafirma su compromiso y responsabilidad de promover legislación sobre todo asunto relacionado con el desarrollo, funcionamiento y la supervisión de servicios de bienestar social a individuos, familias y comunidades, y en esta Medida en particular, a los cuidadores de las personas adultas mayores.

Se reconoce que, aunque cuidar a otros es una experiencia que se hace desde el amor y el cariño y puede ser muy satisfactoria, no está exenta de dificultades, ya que a menudo la vida personal del cuidador pasa a un segundo plano e implica un desgaste psicológico. Mediante esta legislación se pretende ayudar a reducir la sobrecarga física y emocional de quienes cuidan y como colectivo brindarle una red de apoyo a estos cuidadores con el fin de facilitarle gestiones para alivianar su carga.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1208 con las enmiendas** que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1255, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para declarar ~~la Capital del Mundillo de Puerto Rico~~ al Municipio Moca la Capital del Mundillo de Puerto Rico, a los fines de establecer los mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica que impulse las necesidades económicas, sociales y culturales ~~mediante la participación de actividades turísticas y culturales~~ para convertir a Moca en un destino turístico y cultural; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del arte del mundillo data de siglos. Originalmente es el producto de venecianos y genoveses durante el renacimiento italiano. Posteriormente, llega a los centros urbanos europeos, donde era utilizado como adorno en trajes de nobles, militares y religiosos. Eventualmente, llega a Puerto Rico como parte del legado cultural y artístico español.

Esta majestuosa artesanía comenzó a desarrollarse tanto en la zona urbana como en la rural de Moca. Las primeras maestras artesanas de mundillo conocidas en Moca eran de nacionalidad española. Solían realizar sus hermosos encajes para la venta, a la vez que enseñaban su arte a sus discípulas mocanas, quienes también lo utilizaban como medio de sustento. Desde entonces, el pueblo de Moca ha mantenido este arte como uno de sus pilares culturales y de manufactura.

Con el paso del tiempo, el esplendor, belleza y delicadeza de esos encajes, que sólo la mano del artesano puede producir, han hecho de esta artesanía algo especial y preferida por las damas del buen vestir, los artistas y artesanos de alta costura. Por esas razones, hoy día, los trajes adornados con encajes de mundillo son altamente cotizados en el campo de la costura y la moda puertorriqueña. El honor más alto alcanzado por esta artesanía es el Traje Típico de la Mujer Puertorriqueña, el cual luce los encajes de mundillo.

Hoy, las manos abnegadas y expertas de decenas de mundillistas, de diferentes géneros, ~~de ambos sexos~~ continúan con esta hermosa tradición familiar e histórica del mundillo en Moca. Lo hacen con orgullo y conscientes de que con ello aportan a enraizar un legado cultural y artístico puertorriqueño único en su clase. Por esta razón, es nuestro deber ineludible reconocer y admirar la labor de los artesanos y artesanas de este hermoso arte textil.

El Municipio de Moca es reconocido en todo el país por el arte del encaje de mundillo. Por ello, es llamado oficialmente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña como “Capital del Mundillo de Puerto Rico”. En reconocimiento al arte del mundillo, en el Municipio de Moca se encuentra establecido el único museo de mundillo en Puerto Rico, este salvaguarda piezas únicas de mundillo de diversas épocas y estilos, ~~de esta forma~~ inmortalizando el arte y pasándolo a las próximas generaciones.

Por las consideraciones anteriores, es menester de esta Asamblea Legislativa reconocer al Municipio de Moca oficialmente como la Capital del Mundillo de Puerto Rico, en homenaje y en reconocimiento a las artesanas y los artesanos del mundillo que han mantenido vivo este arte que les distinguen dentro y fuera de Puerto Rico. Así también, se crea un espacio adicional para el turismo local e internacional fortaleciendo la economía no solo del Municipio de Moca, sino de la región oeste en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara ~~la Capital del Mundillo de Puerto Rico~~ al Municipio de Moca la Capital del Mundillo de Puerto Rico.

~~Artículo 2.- El Estado Libre Asociado de Puerto Rico Se reconoce que el Municipio de Moca posee legislación donde se fomenta y formaliza el arte del mundillo.~~

Artículo 3 ~~2.- Mediante la declaración de esta política pública, Se establece como política pública~~ el del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~pretende~~ establecer los mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica auto sostenible, que impulse las necesidades económicas, sociales y culturales de las comunidades locales mediante la participación de estos en actividades turísticas y culturales para convertir al Municipio de Moca en un destino turístico y cultural, alrededor de la artesanía y el arte del mundillo.

~~Artículo 4 3.-~~ Se le ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Instituto de Cultura de Puerto Rico, en coordinación con el Municipio de Moca y el Museo del Mundillo de Moca establecer los mecanismos necesarios para desarrollar y promover las iniciativas público o privadas y organizaciones dedicadas al arte del mundillo.

Artículo 5 ~~4.-~~ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, previo estudio y consideración de la medida de epígrafe, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al Proyecto del Senado 1255, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1255 propone declarar al Municipio Moca la Capital del Mundillo de Puerto Rico, establecer los mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica que impulse las necesidades económicas, sociales y culturales mediante la participación de actividades turísticas y culturales para convertir a Moca en un destino turístico y cultural; y para otros fines.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste solicitó memorial al Municipio de Moca, al Museo del Mundillo de Moca, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, y a la Compañía de Turismo. A continuación, un breve resumen de los memoriales recibidos.

- ***Municipio de Moca.***

El Municipio de Moca compareció el 26 de junio de 2023, mediante un memorial suscrito por su alcalde, Hon. Angel Pérez Rodríguez.

El señor Alcalde manifestó que es un “...hecho innegable que nuestros artesanos y artesanas del mundillo son acreedoras del reconocimiento de la confección de un arte que tiene proyección universal y han sido ellos y ellas quienes con esfuerzo y sacrificio mantienen viva la trayectoria de una esencia que no prescribe en el tiempo para proyectarse como una característica distintiva de la capacidad y competencia totalmente expresiva con la cual ilustran la diversidad de su obra”.

Por otro lado, el Primer Ejecutivo mocano también indicó que han “...mantenido el Festival del Mundillo en su apogeo con las celebraciones típicas del momento y un desbordamiento de

puertorriqueños ha respondido presente para codearse con el evento. Somos promotores incondicionales de cada actividad cuyo objetivo es mantener la conexión del tiempo pasado con el presente y su enlace con el futuro”.

Así las cosas, el Municipio de Moca endosó el Proyecto del Senado 1255.

- *Museo del Mundillo de Moca.*

El Museo del Mundillo envió una comunicación el 29 de junio de 2023, mediante su presidente y fundador, Sr. Benito Hernández Vale.

El Sr. Hernandez Vale manifestó su posición a favor de la medida, como una oportunidad de reconocer de las artesanas y artesanos del mundillo, mantener viva la tradición y atraer el turismo al Municipio de Moca.

- *Instituto de Cultura Puertorriqueña.*

El ICP presentó su memorial el 30 de junio de 2023, bajo la forma de su Director Ejecutivo en funciones, Sr. Freddy E. Vélez García.

El memorial manifestó que el pueblo de Moca continúa situado como parte integral del desarrollo del arte del mundillo en Puerto Rico, al igual que sirve de cuna de grandes exponentes de este estimado arte. Como evidencia de lo anterior, el ICP indicó que esta realidad lo representa la maestra tejedora mundillo Nellie Vera, así reconocida por el *National Endowment for the Arts* como becaria del patrimonio nacional en el año 2021 tras ser nominada por el ICP a este prestigioso reconocimiento.

El ICP finalizó indicando que reconocen el papel central del Municipio de Moca en la producción, difusión y conservación del arte del Mundillo, por lo que **apoyan** la aprobación del P. del S. 1255, de manera que se posibilite la futura celebración del *Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño* en la *Capital del Mundillo de Puerto Rico*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La historia del arte del mundillo data de siglos. Originalmente es el producto de venecianos y genoveses durante el renacimiento italiano. Posteriormente, llega a los centros urbanos europeos, donde era utilizado como adorno en trajes de nobles, militares y religiosos. Eventualmente, llega a Puerto Rico como parte del legado cultural y artístico español. El mundillo es una forma de encaje de bolillos conocido por su particular repertorio de patrones usados para decorar la vestimenta de infantes y adultos.

El Municipio de Moca nos indica en su memorial que personas residentes en Haití para el 1871, estando Francia en estado de guerra, llegaron hasta Puerto Rico, y se ubicaron en el barrio Aceitunas de Moca trayendo con ellos el encaje del mundillo. Al tener las españolas residentes una serie de necesidades con mayor demanda, solían emplear a trabajadoras mocanas que comenzaron a interesarse en aprender el arte, logrando así muchas de ellas convertirse en excelentes tejedoras. Así que los comerciantes comenzaron a exportarla y los turistas a adquirirlas logrando escribir la historia coma hasta el día de hoy se reseña.

Para Moca, el mundillo se convirtió en una fuente de ingreso importante coma parte de la economía local. La tradición de hacer encaje con detalles de calado y bordado continuó, y fue revitalizado por familias de artesanas en Moca y sus alrededores, actividad que emularon otros pueblos adyacentes. Hoy el arte del mundillo es una pieza complementaria del folklore y la cultura mocana.

Como una forma de rescatar nuestras tradiciones, el arte del mundillo adquirió un gran interés de corte cultural y surgió el Festival del Mundillo, actividad que se celebra en Moca en el mes de noviembre de cada año. El pueblo de Moca, llamado extraoficialmente como “la Capital del

Mundillo”, celebra este evento histórico y cultural con el fin de preservar una cultura y una tradición muy arraigada en nuestro pueblo.

Hoy día nuestras tejedoras y tejedores del mundillo pertenecen a todas las clases sociales y enorgullecen la historia como personas catedráticas del encaje del mundillo en todo Puerto Rico y el extranjero. Actualmente, este encaje se utiliza para crear pantallas, collares y decoraciones para el hogar como cortinas, sábanas, paños de mesa, entre otros.

Como vemos, el Municipio de Moca es reconocido en todo el país por el arte del encaje de mundillo. Por ello, es llamado oficialmente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña como “Capital del Mundillo de Puerto Rico”. En reconocimiento al arte del mundillo, en el Municipio de Moca se encuentra establecido el único museo de mundillo en Puerto Rico, este mantiene piezas únicas de mundillo de diversas épocas y estilos, inmortalizando el arte y pasándolo a las próximas generaciones.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión entiende necesario reconocer al Municipio de Moca oficialmente como la Capital del Mundillo de Puerto Rico, en homenaje y en reconocimiento a las artesanas y los artesanos del mundillo que han mantenido vivo este arte que les distinguen dentro y fuera de Puerto Rico. Así también, la medida promueve la creación de un espacio adicional para el turismo local e internacional fortaleciendo la economía no solo del Municipio de Moca, sino de la región oeste en general.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación del P. del S. 1255, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia I. González Arroyo
Presidenta
Comisión de Desarrollo de la Región Oeste”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1441, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

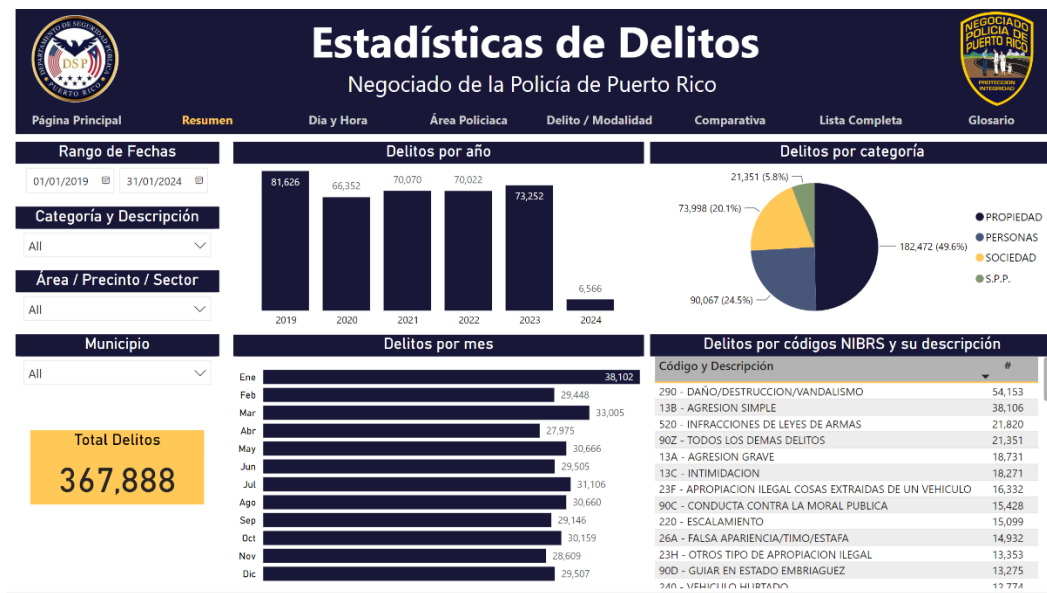
“LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”; enmendar los Artículos 2A y 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, a los fines de eliminar toda referencia a “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos”, sustituyéndolo por “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”; incluirlos como beneficiarios de todo diferencial por razón de trabajar fuera de la jornada regular; ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico a enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para hacer referencia a los Coordinadores

Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos; ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal a identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable el hecho de que la criminalidad en Puerto Rico ha ido en aumento en los últimos años. Dicha realidad ha sido recogida por el propio Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuyo portal estadístico⁺⁺ nos ilustra de la situación criminal:



⁺⁺ Estadísticas de delitos. Negociado de la Policía de Puerto Rico. (2024). Disponible en: <https://app.powerbigov.us/view?r=eyJrIjojOWMwMDJhM2MtM2M5My00YjUzLW13NTktMWFjNjBiZGYwZmIyIiwidCI6ImUwYzIyNzAyLTA5MmYtNGRhYi1hNTkyLWZlZmYyZGRINGMxZiJ9>

Categoría y Descripción	Año Actual	Año Anterior	2 Años Atrás	3 Años Atrás	Año Anterior % Cambio	2 Años Atrás % Cambio	3 Años Atrás % Cambio
PERSONAS	1,759	1,393	1,434	1,489	26.3%	22.7%	18.1%
09A - ASESINATO Y HOMICIDIO VOLUNTARIO	56	50	56	68	12.0%	0.0%	-17.6%
09C - HOMICIDIO JUSTIFICABLE			3			-100.0%	
100 - SECUESTRO/RAPTO	4	2	6	10	100.0%	-33.3%	-60.0%
11A - VIOLACION A LA FUERZA	33	13	30	24	153.8%	10.0%	37.5%
11D - ACTOS LASCIVOS	65	49	33	52	32.7%	97.0%	25.0%
13A - AGRESION GRAVE	395	309	332	366	27.8%	19.0%	7.9%
13B - AGRESION SIMPLE	689	585	591	599	17.8%	16.6%	15.0%
13C - INTIMIDACION	355	298	277	277	19.1%	28.2%	28.2%
36A - INCESSTO	1	2	2	1	-50.0%	-50.0%	0.0%
36B - VIOLACION TECNICA/ESTATUTARIA	3	1	6	9	200.0%	-50.0%	-66.7%
500 - VIOLACION DE NO CONTACTO/ORDENES DE PROTECCION	158	84	98	83	88.1%	61.2%	90.4%
PROPIEDAD	2,961	3,004	2,947	2,975	-1.4%	0.5%	-0.5%
120 - ROBO	148	100	104	107	48.0%	42.3%	38.3%
200 - INCENDIO	45	57	39	48	-21.1%	15.4%	-6.3%
210 - EXTORSION/CHANTAJE	17	23	24	20	-26.1%	-29.2%	-15.0%
220 - ESCALAMIENTO	235	252	263	307	-6.7%	-10.6%	-23.5%
23A - APROPIACION ILEGAL RATERISMO	6	3	1	2	100.0%	500.0%	200.0%
23B - APROPIACION ILEGAL DE CARTERAS	3	3	3	4	0.0%	0.0%	-25.0%
23C - APROPIACION ILEGAL DE TIENDAS	215	129	113	73	66.7%	90.3%	194.5%
23D - APROPIACION ILEGAL DE OBJETOS EN EDIFICIOS	56	58	56	42	-3.4%	0.0%	33.3%
23E - APROPIACION ILEGAL DE MAQUINAS DE MONEDAS	6	1	4		500.0%	50.0%	
23F - APROPIACION ILEGAL COSAS EXTRAIDAS DE UN VEHICULO	206	219	261	335	-5.9%	-21.1%	-38.5%
23G - APROPIACION ILEGAL DE PIEZAS DE VEHICULO	116	306	226	138	-62.1%	-48.7%	-15.9%
Total	6,566	6,037	5,781	5,983	8.8%	13.6%	9.7%

Aunque esta no se limita únicamente a asesinatos, en el 2022 Puerto Rico alcanzó la tasa de homicidios más alta de EE. UU, con un índice de 18.1% por cada 100,000 personas.¹² Por tal razón, es de esperarse que todos aquellos profesionales cuyo oficio les obliga a trabajar alrededor de estos crímenes, ya sea policías, forenses, psicólogos, fiscales, abogados, *entre otros, noten etc.* vean un aumento en el volumen de casos a los que tienen que prestarles servicios. Esto también incluye a quienes hoy se denominan Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito.

Los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito son aquellos profesionales que, actualmente, proveen apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con todo trauma relacionado con el evento delictivo en el cual se vieron implicados.¹³ Estos pertenecen actualmente a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico. A la fecha del 2023, dicha oficina estaba compuesta por alrededor de 60 trabajadores sociales o personas graduadas de bachillerato de Justicia Criminal.¹⁴ Tienen a su cargo el trabajar con víctimas y testigos de todo tipo de poblaciones, ya sea violencia doméstica, homicidios, abuso sexual, entre otros. Es decir, trabajan casos que tengan relación directa o indirecta con delitos graves; sirviendo como contacto y ayuda principal que tienen estas personas involucradas involuntariamente durante todo el proceso del caso.

A medida que avanzan los años, surgen nuevas necesidades. Así las cosas, cada vez aumentan más las labores que estos profesionales deben realizar. El ejemplo idóneo de esta aseveración es que cuando se comenzaron a proveer estos servicios bajo la Ley Núm. 77 del 9 de julio del 1986, solamente se pretendía luchar en contra de la intimidación hacia las víctimas, testigos y familiares. Posteriormente, al salir a la luz nuevas necesidades de la ciudadanía, se integran las funciones que proveen los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito que *se conocen* enoemos hoy.

¹² Agencia EFE. (2023, 11 noviembre). Puerto Rico registró en 2022 la tasa de homicidios más alta entre todo Estados Unidos. Primera Hora. Disponible en: <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/puerto-rico-registro-en-2022-la-tasa-de-homicidios-mas-alta-entre-todo-estados-unidos/>

¹³ Departamento de Justicia (Gobierno de Puerto Rico). (s. f.). Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos. Departamento de Justicia. Disponible en: <https://www.justicia.pr.gov/secretarias-y-oficinas/servicios-a-las-victimas-y-testigos-de-delitos/>

¹⁴ Rivera Vargas, M. (2023, 11 agosto). Una mano amiga para ayudar a las víctimas de delito | Microjuris al Día. Microjuris Al Día. Disponible en: <https://aldia-microjuris.com/2023/08/05/una-mano-amiga-para-ayudar-a-las-victimas-de-delito/>

Dicho surgir de necesidades apremiantes ha provocado que se vea comprometida la seguridad de los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito. Con el pasar de los años y el aumento en la criminalidad, se requieren más intervenciones de parte de estos profesionales. Además, como sostienen estos servidores en sus reclamos, se les requiere que utilicen sus teléfonos personales para gestiones laborales, así como sus vehículos personales para ir a lugares que los casos le ameritan; escoltar testigos, acompañar víctimas fuera del Tribunal luego de que se celebren los procesos judiciales, coordinar visitas en residenciales públicos, transportar a víctimas y testigos cuando son dados de alta de hospitales; y muchas otras situaciones en donde su seguridad personal está en riesgo.

Actualmente, a estos Técnicos se le delegan todo tipo de casos. Pueden trabajar tanto con víctimas o testigos de casos de violencia doméstica, como de abuso sexual. Es decir, manejan a todo tipo de poblaciones afectadas, sin distinción. Esto muestra un gran contraste con relación a sus pares en los Estados Unidos, llamados coordinadores, quienes solo manejan una población en específico. A manera de ejemplo, un coordinador estadounidense que trabaja un caso de violencia doméstica no trabajaría un caso de homicidio y viceversa.

Si bien estos datos son presentados para demostrar la ardua labor que estos servidores realizan para el bienestar de la ciudadanía, es imperativo señalar que el nombre de su profesión no le hace justicia a las tareas que ~~estos~~ desempeñan. Por tal razón, se pretende que en lugar de llamarse “Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos”, ~~pasen a llamarse~~ *sean renombrados* “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”. Esta modificación le estaría brindando más visibilidad y el debido reconocimiento a los esfuerzos que estos hombres y mujeres hacen por el bienestar de esta población que precisa de sus servicios.

De la misma manera, estos Técnicos, dentro de la Estructura Salarial del Gobierno de Puerto Rico, cuentan con un sueldo anual que cae en el grado 7 del Plan de Clasificación y Retribución del Gobierno de Puerto Rico. En dicho rango o escala, su salario oscila desde \$30,600, siendo este el salario mínimo, alcanzando un punto medio en los \$36,800 y logrando el máximo en los \$43,000. Esto difiere significativamente con el sueldo de sus pares en los Estados Unidos, los cuales oscilan entre \$48,000 y \$74,000 anuales¹⁵. La diferencia es significativa teniendo en cuenta que, sin menospreciar los trabajos que realizan en los Estados Unidos, sobre los técnicos puertorriqueños recaen un mayor número de deberes.⁴

Arriesgando sus vidas en un Puerto Rico donde la criminalidad ha ido en constante aumento, utilizando sus propios recursos y bienes materiales y con un sueldo por debajo del ideal para las labores que desempeñan estos servidores, esta profesión no ~~se ha visto~~ *ha sido* debidamente visibilizada, remunerada, plasmada ni bien reconocida.

En consonancia con lo anterior, para lograr justicia social y personal para los actuales Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos, es vital dar un gran paso para reconocer sus labores. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se les brinde el debido reconocimiento a estos servidores con un alza salarial y una redefinición de la profesión acorde a las arduas labores que realizan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, ~~conocida~~ como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, para que lea como sigue:

¹⁵ Glassdoor. (s. f.). Victim Witness Coordinator Salaries. <https://www.glassdoor.com/Salaries/victim-witness-coordinator-salary-SRCH-KO0,26.htm>

“Artículo 4. — Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito

Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por esta ley se conceden. De igual forma, la Oficina proveerá apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados. Ello incluirá entre otros, los siguientes: servicios de intervención en crisis, servicios de orientación y familiarización con el sistema de justicia criminal, orientación sobre la Carta de Derechos de las Víctimas y coordinación y referidos para recibir servicios de las diversas agencias gubernamentales. Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por este éste y a quien fijará su sueldo. Para llevar a cabo las funciones relacionadas a su cargo, entre estas las de compensación y servicios a víctimas y testigos, el Director contará con **[dos Directores Auxiliares. Se transfiere a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito todos empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia]** *Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos.*”

Sección 2. — ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2A. — Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces o con Impedimento.

Toda víctima o testigo de delito o falta menor de dieciocho (18) años ~~de edad~~ y toda persona que padezca de discapacidad o trastorno del desarrollo intelectual, además de los derechos enumerados en el Artículo 2 de esta Ley, tendrá los siguientes derechos:

- (a) No será expuesto a experiencias que puedan tener consecuencias serias para su salud mental y emocional.
- (b) Ofrecer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, su testimonio por las vías alternas disponibles; ya fuere en corte abierta, mediante un sistema televisivo de circuito cerrado o por deposición grabada en cinta video cualquier sistema de grabación confiable.
- (c) Estará acompañado en sala por personal de apoyo mientras presta su testimonio, quien podrá ser un familiar o conocido, un **[consejero o personal técnico del programa]** *Coordinador Especializado de Servicios a Víctimas y Testigos* o profesional competente.
- (d) En el curso de los procedimientos el tribunal velará por el bienestar del menor, dándole prioridad en el calendario a los procedimientos en que estos éstos son víctimas o testigos de delitos o faltas y evitará largas horas de testimonio sin receso.”

Sección 3. — ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2B. — **[Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos]** *Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos.*

Para implantar la política pública establecida en esta Ley, se crea, adscrita a la ~~Secretaría~~ *Secretaría* Auxiliar de Asuntos Criminales, Menores y Familia, la División de Asistencia a Víctimas y Testigos; y adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos. Además, el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos de Delito prestará sus servicios a través de los **[Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos]** *Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos* y otro personal de apoyo, nombrados por el Secretario de Justicia, quienes tendrán el deber de proveer los servicios de orientación y apoyo a las víctimas o testigos de delito de acuerdo a sus necesidades y a los recursos económicos disponibles.

En el caso de menores víctimas o testigos de delito este personal podrá actuar como personal de apoyo y acompañarlos a través de todas las etapas del proceso judicial y de los procedimientos incidentales a éste este con el propósito de proveerle apoyo emocional y velar por su bienestar.”

Sección 4.- Diferencial por condiciones extraordinarias.

El Secretario del Departamento de Justicia, en conjunto con la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico tendrán el deber de incluir a los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos como beneficiarios de todo diferencial por razón de condiciones extraordinarias. Dicha inclusión deberá realizarse a partir del año fiscal 2025-2026. en un periodo que no excederá los noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 5.- Plan de Clasificación y Estructura Salarial de los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos.

La Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico tendrá el deber de enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para eliminar cualquier referencia a Técnicos de ~~servicios~~ Servicios a Víctimas y Testigos, sustituyéndolo por Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos. Asimismo, dicha oficina deberá ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a uno no menor del Grado 9 de la actual estructura salarial que está en vigor al momento de aprobada esta Ley; comprometiéndose a igualarla a la compensación promedio que reciben los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. La Oficina podrá ajustar aquellas escalas salariales de los Coordinadores Regionales se Servicios a Víctimas y Testigos.

Sección 6.- Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario del Departamento de Justicia y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 76.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 87.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1441, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1441 tiene como propósito “enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos

de Delito”; enmendar los Artículos 2A y 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, a los fines de eliminar toda referencia a “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos”, sustituyéndolo por “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”; incluirlos como beneficiarios de todo diferencial por razón de trabajar fuera de la jornada regular; ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico a enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para hacer referencia a los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL); la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF); el Departamento de Justicia; la Oficina de Administración y transformación de los Recursos Humanos (OATRH); y de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 8 de abril de 2024**, al momento de presentar este Informe, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Alianza para la Paz Social (ALAPÁS) no habían comparecido ante nuestra Comisión. Por su parte, algunos de los y las Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos de las Fiscalías de Caguas, Humacao y Aibonito presentaron comentarios *motu proprio*.

ANÁLISIS

La Ley 183-1998, según emendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” adscribió al Departamento de Justicia la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.¹⁶ Su propósito es garantizar a las víctimas de delito apoyo y asistencia en su interacción con el sistema de justicia criminal, sin que estos contactos les perjudiquen o impliquen un trauma adicional.

En términos monetarios, la Ley 183, *supra*, concede compensación a las víctimas de delitos para una multiplicidad de asuntos, entre estos: hasta mil dólares (\$1,000) por gastos de limpieza de escena en una residencia, gastos de transportación o tratamientos psicológico; hasta mil quinientos dólares (\$1,500) por gastos legales; hasta tres mil dólares (\$3,000) por gastos funerarios, entre otros.¹⁷ Cabe señalar que, estos beneficios solo están disponibles por daños sufridos como consecuencia de un asesinato, agresión sexual, secuestro, secuestro agravado, violencia doméstica, maltrato de menores, actos lascivos, apropiación ilegal cuando la víctima exceda los sesenta y cinco (65) años, entre otros.¹⁸ De igual forma, cuando la víctima sufre daños físicos permanentes, el estatuto provee para hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) como compensación.

Para proveer esta gama de servicios y compensaciones, la Oficina cuenta a presente con sesenta y siete (67) Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos. En ocasiones, para cumplir adecuadamente con la política pública utilizan sus teléfonos personales para gestiones laborales, así como sus vehículos para acudir a lugares que los casos le ameritan; escoltar testigos, acompañar víctimas fuera del Tribunal luego de que se celebren los procesos judiciales, coordinar visitas en residenciales públicos, transportar a víctimas y testigos cuando son dados de alta de hospitales; y muchas otras

¹⁶ 25 L.P.R.A. § 981a

¹⁷ Id., § 981h

¹⁸ Id., § 981d

situaciones en donde su seguridad personal está en riesgo. A pesar de ejercer estos deberes, su compensación se encuentra muy alejada de la percibida por idénticos profesionales en los EE. UU. En ese sentido, el P. del S. 1441 les renombra como “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”, al tiempo que ordena a la Oficina de Administración y transformación de los Recursos Humanos a ajustar la estructura salarial de forma que su compensación se asemeje a la perciba por estos profesionales en otras jurisdicciones.

Esta Comisión que suscribe consultó a los organismos encargados del presupuesto y asuntos fiscales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En tal sentido, en atención a la recomendación realizada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, obtuvimos el insumo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. En esencia, el impacto fiscal de la medida, según estimados de este organismo, es de \$321,337. En atención a esto, incluimos en nuestro Entirillado Electrónico una nueva Sección 6, la cual ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en la medida. De esta forma, y en consideración que al presente nos encontramos en la confección de un nuevo Presupuesto Consolidado, estas agencias podrán incluir en sus peticiones presupuestarias la solicitud de fondos necesarios para cumplir con la intención legislativa.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernandez, expresó favorecer “cualquier esfuerzo legislativo que procure lograr justicia salarial a los funcionarios que desempeñan estas importantes funciones en nuestra agencia”, haciendo referencia a los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos. Entre las múltiples razones brindadas para justificar su postura, el Secretario considera importante tomar en cuenta la preparación académica, las labores realizadas por los técnicos y las técnicas empleadas, indicando lo siguiente al respecto:

Las tareas particulares que lleva a cabo este personal requieren que tengan conocimiento y habilidad para interpretar leyes, reglamentos, normas y procedimientos relacionados a su trabajo. Adicional a ello, deben tener conocimiento de los principios, técnicas y prácticas modernas de investigación, entrevista e intervención en crisis y de los servicios que prestan las agencias que proveen servicios a la ciudadanía. Como parte de los requisitos de preparación académica, un técnico de servicios a víctimas y testigos tiene que poseer un Bachillerato en Criminología, Justicia Criminal, Ciencias Sociales, Sociología, Sicología o Trabajo Social.

Sin embargo, tomando en cuenta el aspecto económico de la medida, el Secretario realizó un desglose de gastos actuales y gastos a incurrirse de ser aprobado el P. de S. 144, para que se realice “la identificación de fondos en el Departamento, acorde con el impacto fiscal que traería el cambio impuesto”. Abundando al respecto, el secretario sostuvo lo siguiente:

Conforme a lo anterior, sería menester identificar en nuestro presupuesto un total de \$5,372.76 anuales por cada Técnico(a) de Servicios a Víctimas y Testigos. Al presente, el Departamento cuenta con un total de 67 Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos, lo que representa un impacto anual aproximado de **\$359,974.92**. Sin embargo, esta cantidad no contempla algún diferencial que en su día se evalúe conceder, en aquel caso que existan condiciones extraordinarias que justifiquen el mismo y según sea aprobado por la OATRH. No obstante, de conformidad con la Carta Normativa 2-2023, la concesión de este tipo de diferencial sería equivalente al 15% del punto medio de la escala salarial en la que esté ubicada la clase. Por consiguiente, al ubicarse al Coordinador(a) Especializado de

Servicios a Víctimas y Testigos en la escala 9, el **diferencial por condiciones extraordinarias sería de \$532.50 mensuales**. Ahora bien, de configurarse las condiciones extraordinarias para los **67 puestos** de Coordinador(a) Especializado de Servicios a Víctimas y Testigos, el **impacto anual de dicho diferencial sería de \$428,130.00**.

B. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos

En representación de la OATRH, el subdirector, Gustavo Cartagena Caramés, por virtud de la Ley Núm.8-2017, que “confiere a la OATRH la facultad para aprobar, enmendar, derogar y promulgar las normas y directrices que regirán las relaciones entre la Oficina, instrumentalidades públicas, agencias y municipios” expresó oponerse a la aprobación del P. de S. 1441, por entender que limita la administración de las agencias gubernamentales y la facultad delegada estas. Desarrollando su planteamiento, el subdirector comunicó lo siguiente:

Enfatizamos en la loable intención del Proyecto, no obstante, somos de la opinión de que es preferible atender este asunto particular por la vía administrativa. De aprobarse el Proyecto se restringiría la flexibilidad que poseen las agencias administrativas para atender los asuntos delegados. Fijar grados salariales por la vía legislativa limitaría la habilidad de la OATRH de administrar, actualizar y enmendar el Plan de Clasificación y Retribución del Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a la clase de Técnico(a) de Asistencia a Víctimas y Testigos, surgir algún cambio que lo amerite. Aunque reconocemos la buena intención de esta pieza legislativa, no recomendamos su aprobación pues, somos de la opinión, de que el proceso legislativo no es el vehículo idóneo para atender este tipo de asuntos.

C. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

El director de asuntos intergubernamentales y asesor ejecutivo senior, Lcdo. Luis Rivera Cruz, en representación de la AAFAF, estableció que dicho organismo “posee interés en colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación y análisis de proyectos de ley destinados a fortalecer la economía de la ciudadanía puertorriqueña. Sin embargo, es crucial destacar que la AAFAF no puede apartarse de su responsabilidad principal de proporcionar asesoramiento al Gobierno y garantizar el cumplimiento del Plan Fiscal establecido.” Considerando la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés) y el Plan de Ajuste de la Deuda (PAD), el director expresó lo siguiente:

Es importante destacar que el Plan Fiscal requiere que cualquier ley que tenga el potencial de afectar los ingresos fiscales o el Fondo General cumpla con el principio conocido como *Principio de Neutralidad Fiscal*. Este principio establece que cualquier disminución en los ingresos debe ir acompañada de medidas que aumenten los ingresos o reduzcan el gasto presupuestario en la misma medida.

(...)

Es por lo anterior que el Gobierno tiene un término de siete (7) días laborables, desde que una ley es adoptada, para presentar ante la JSF un estimado formal del impacto económico que la ley tendrá sobre los ingresos y gastos del Gobierno, preparada por una entidad apropiada, con pericia en presupuesto y administración financiera. Además, se debe presentar una certificación en torno a si la ley aprobada es consistente o no con el Plan Fiscal aplicable.

Por consiguiente, al presente, la AAFAF tiene interrogantes presupuestarias y programáticas sobre la medida ante su consideración, que pueden evaluarse con la

información y estudios que se incluyan en el trámite legislativo. No obstante, y en ánimo de cooperar con esta Comisión, recomendamos que se le soliciten comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) y a la OATRH. También, es necesario que el Proyecto esté acompañado de un informe sobre el impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado. **La AAFAF brindará deferencia** a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir cuanto a este particular, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales...

D. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

El director ejecutivo de la OPAL, CPA Luis Cruz Batista, mediante informe sometido a la Comisión evaluando el efecto fiscal del P. de S. 1441, comentó lo siguiente:

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1441 (P. de S. 1441). Dicho proyecto propone enmendar varias leyes a modo de sustituir los “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos” por “Coordinadores Especializados de Servicios de Víctimas y Testigos”. De igual modo, la medida busca ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) a ajustar el grado salarial para los Coordinadores Especializados de Servicios de Víctimas y Testigos.

De aprobarse la mediad, el efecto fiscal estimado es de \$321,337 a partir del año fiscal 2025 por concepto de un aumento en el gasto del Fondo General.

E. Oficina de Administración de los Tribunales

El director administrativo de los tribunales, Sigfrido Steidel Figueroa, representando a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), mediante memorial sometido a la Comisión, no realizó comentarios ni recomendaciones sobre el P. de S. 1441 por considerar que el Poder Judicial no posee las mismas prerrogativas que el Poder Legislativo. Abundando al respecto, declaró lo siguiente:

Si bien la medida que nos ocupa gira alrededor de una figura profesional que ejerce un importante papel dentro del sistema de justicia criminal, las enmiendas que a tales fines se proponen versan sobre asuntos que remiten a las prerrogativas que posee la Asamblea Legislativa para legislar sobre materias de política pública. El Poder Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno. Por razón de lo anterior, declinamos emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa.

F. Técnicas de Servicios a Víctimas y Testigos de Delitos- Fiscalía de Caguas

En memorial suscrito por un grupo de Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de la Fiscalía de Caguas, miembros de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, se argumentó sobre la importancia de los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos que laboran en el Departamento de Justicia, indicando claramente que estos realizan funciones similares a las de un Trabajador Social del Departamento de la Familia, pero con otro sector de la población. Asimismo, compararon el puesto de Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito con el puesto de “*Victim Advocate*”, que solo existe en dos jurisdicciones del Gobierno Federal o en los Estados Unidos de América (USA), para que se tome en cuenta la escala salarial del puesto equiparado

por considerar que las descripciones y funciones ejercidas por ambos profesionales son las mismas. Finalmente, comentaron que, debido a la complejidad de las funciones ejercidas, el grado de conocimiento, la experiencia requerida y por denominar su profesión una de difícil reclutamiento, encuentran meritoria la reclasificación de su puesto y escala salarial.

G. Técnicas de Servicios a Víctimas y Testigos de Delitos Fiscalía de Aibonito

Las Técnicas de Servicios a Víctimas y Testigos de la Fiscalía de Aibonito, María Hernández Samot, Marilyn Pérez Torres y Aracelis Ramos Ortiz, a través de memorial sometido a la Comisión, emitieron expresiones a favor de la aprobación del P. de S. 1441, por considerarle fundamental “para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos.” Al justificar sus posturas, las técnicas expresaron lo siguiente:

La aprobación del Proyecto de Senado 1441 refleja el compromiso con la justicia salarial, la equidad y el bienestar de todos los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito quienes con dedicación, sacrificios, empatía y sensibilidad laboramos con los ciudadanos de Puerto Rico. Cabe señalar que siempre hay un Técnico de Servicio a Víctimas y Testigos en turno disponible para la atención de casos referidos por el fiscal de turno diurno y fiscal de turno nocturno. Sin embargo, los Técnicos de Servicio a Víctimas y Testigos de turnos diurno continúan fuera de jornada laboral en turno “on call”, son activados por el fiscal de turno de la Unidad Especializada y por el fiscal de turno de Fiscalía Regular. Los técnicos de servicio trabajan incondicional e incansablemente 24/7.

Al proporcionar un apoyo sólido y coordinado a las víctimas y testigos de delitos, fortaleceremos nuestro sistema de justicia y promoveremos una sociedad más segura, justa y compasiva para todos.

H. Técnico de Servicios a Víctimas y Testigos de Delitos Fiscalía de Humacao

El Técnico de Servicios a Víctimas y Testigos Fiscalía de Humacao, Raymond Vega Ortiz, mediante memorial, expresó favorecer la aprobación del P. de S. 1441, debido a que según indica, los técnicos(as) han “experimentado un aumento significativo en la carga de trabajo y responsabilidades, mientras que las compensaciones salariales se han mantenido iguales.” Entre los argumentos expuestos por el técnico consultado, este plantea una revisión de su escala salarial basándose en su cargo, funciones y responsabilidades, a fin de tomarle como referencia para casos similares. Adicionalmente, estipuló que las razones de peso para el apoyo de la medida no solo son monetarias, sino que comprenden lo siguiente:

Un salario justo no solo mejora la calidad de vida de los trabajadores, sino que también promueve un ambiente laboral más positivo y productivo en general. Por lo tanto, le insto a que considere seriamente la posibilidad de revisar y aumentar los salarios de manera equitativa para reflejar adecuadamente nuestras responsabilidades y contribuciones. Este paso no solo beneficiará a los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos, sino que también fortalecerá la integridad y la reputación del Departamento de Justicia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1441 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1441, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 354, y se da cuenta del informe de la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a llevar a cabo todas las facultades legales y reglamentarias disponibles incluyendo, pero sin limitarse a a, una orden de congelación de precios en aquellos artículos que componen la canasta básica de alimentos, así como artículos de uso frecuente tales como aquellos de aseo personal, de higiene, artículos médicos, entre otros, de manera tal que los consumidores no se vean afectados ante la creciente ola inflacionaria que ha impactado a Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*”, se creó una entidad administrativa que buscaba proveer resguardo y proteger a los consumidores de las prácticas inapropiadas de los comercios que iban en detrimento de los puertorriqueños y puertorriqueñas y que laceraban el poder adquisitivo de las personas con menos recursos económicos. ~~Y al~~ Al filo de sus casi cuatro décadas de existencia, es importante enfatizar en sus disposiciones para que cumplan con la función principal para la que fue creado el DACO: proteger a los consumidores.

No es ningún secreto que estamos experimentando una inflación a nivel mundial que ha causado graves problemas económicos a miles de familias quienes han visto reducidas las posibilidades de adquirir bienes y servicios por su alto costo en el mercado y la reducción en el valor del dólar. Esto, en combinación con los efectos del Covid-19, los recientes conflictos bélicos, las consecuencias de los Huracanes Irma, María y Fiona, así como los terremotos que sacudieron el País a principios del año 2020, ha llevado a los consumidores puertorriqueños a un punto de inflexión en

donde sus recursos económicos han mermado hasta hacerse insuficientes para lograr satisfacer sus necesidades más básicas.

~~En consecuencia~~ *Por lo tanto*, estamos experimentando las consecuencias negativas que ha dejado sobre nosotros el paso de eventos atmosféricos, desastres naturales y la crisis mundial creada por el Covid-19. Ello, por sí solo, representa grandes retos económicos que se ven reflejados en la reducción de nuestro poder adquisitivo *adquisitivo*. Sin embargo, si a esto le sumamos el impacto negativo de una economía en receso y los recientes eventos mundiales que nos han llevado a las puertas de una inflación, se pone de manifiesto la vulnerabilidad que tenemos los puertorriqueños y puertorriqueñas ante un mercado que sigue lacerando nuestras finanzas y limitando cada vez mas la cantidad de artículos a los que podemos acceder.

Lo anterior representa grandes retos que asumir. No obstante, cuando la imposibilidad de adquirir productos se extiende hasta dejarnos sin la posibilidad de poder comprar artículos de primera necesidad, así como alimentos que componen la canasta básica de alimentación para nuestras familias, es necesario que identifiquemos ~~alternativas~~ *alternativas* puntuales que nos permitan atajar la situación.

Así las cosas, es impostergable la intervención del Estado para lograr equilibrar la balanza y que nuestras familias puertorriqueñas no se vean imposibilitadas de obtener artículos de primera necesidad, así como tampoco productos que componen nuestra canasta básica de alimentos. Es impermisible que los consumidores puertorriqueños no puedan adquirir productos indispensables para nuestra vida diaria para cubrir nuestras necesidades de alimentación, aseo personal, de cuidado médico y artículos de uso diario ~~igualmente importantes~~ *de igual importancia*. Por ello, resulta necesario la aprobación de esta pieza legislativa para ordenar al DACO a que lleve a cabo todas aquellas medidas necesarias que esté ~~facultada~~ *facultado* a ejercer en beneficio de los consumidores.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a llevar a cabo todas las facultades legales y reglamentarias disponibles incluyendo, pero sin limitarse a a, una orden de congelación de precios en aquellos artículos que componen la canasta básica de alimentos, así como artículos de uso frecuente tales como aquellos de aseo personal, de higiene, artículos médicos, entre otros, de manera tal que los consumidores no se vean afectados ante la creciente ola inflacionaria mundial que ha impactado negativamente a Puerto Rico.

Sección 2.- Para cumplir con lo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, se ordena ~~al secretario de DACO a llevar~~ *a la secretaria del DACO a realizar* todas aquellas gestiones necesarias que le permita la ley y la reglamentación existente. ~~Para ello, deberá promover una revisión del derecho aplicable e identificar aquellas instancias que requieran intervención de la Asamblea Legislativa para ampliar su jurisdicción y aumentar sus poderes en beneficio de los consumidores.~~

Sección 3.- Se ordena al secretario ~~de~~ *del* DACO, en un término no mayor de sesenta (60) días, a informar a la Asamblea Legislativa, a través de las respectivas Secretarías de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente *después* de su aprobación.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, “la Comisión”), previo estudio y consideración de la **R.C. del S. 354**, **recomienda su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 354** (en adelante, “**R.C. del S. 354**”), tiene como objetivo ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a llevar a cabo todas las facultades legales y reglamentarias disponibles incluyendo, pero sin limitarse a, una orden de congelación de precios en aquellos artículos que componen la canasta básica de alimentos, así como artículos de uso frecuente tales como aquellos de aseo personal, de higiene, artículos médicos, entre otros, de manera tal que los consumidores no se vean afectados ante la creciente ola inflacionaria que ha impactado a Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la pieza legislativa señala que la canasta básica de alimentos y los artículos de uso frecuente, como los productos de aseo personal, higiene y artículos médicos, son esenciales para la vida diaria de cualquier persona. Estos productos conforman la base de las necesidades cotidianas y aseguran el bienestar y la salud de la población. En un contexto de creciente ola inflacionaria, la importancia de estos artículos se magnifica, ya que la inflación puede afectar el poder adquisitivo de los consumidores, haciendo que productos esenciales sean menos accesibles para muchos.

La inflación afecta el costo de vida, incrementando los precios de bienes y servicios. Cuando los precios de la canasta básica de alimentos y los artículos de uso frecuente suben, las familias pueden verse forzadas a tomar decisiones difíciles, como reducir la calidad o cantidad de su alimentación, o sacrificar otros aspectos de su bienestar. Esto puede tener consecuencias graves para la salud y el desarrollo de las personas, especialmente para los más vulnerables.

Es crucial que se tomen medidas para proteger a los consumidores ante estos aumentos de precios. Implementar políticas de control de precios y programas de apoyo puede ayudar a evitar el impacto de la inflación en estos productos esenciales. De esta manera, se puede asegurar que todas las personas tengan acceso a los bienes necesarios para una vida digna y saludable, a pesar de las fluctuaciones económicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida fue referida primeramente a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor el 3 de noviembre de 2022. Dicha Comisión le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al Banco de Desarrollo Económico (BDE) y al Departamento de Hacienda (Hacienda), los cuales fueron sometidos por las entidades. A pesar de haberle solicitado al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, este no sometió su memorial.

Eventualmente, la medida fue referida a nuestra Comisión, el 25 de junio de 2023. En base a los memoriales recibidos previamente, los cuales establecen lo conflictivo de armonizar los costos que ha provocado la inflación, en contraposición a lo que supondría la congelación de precios para los

comerciantes, recurrimos a investigar más allá sobre el tema y las preocupaciones que sometieron las entidades que se expresaron. Para ello, tomamos en cuenta el estudio "La Radiografía del Consumidor", publicado por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) en Puerto Rico.

A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

Departamento de Asuntos del Consumidor

DACO expresó que la medida pretende ordenarle llevar a cabo todas sus facultades legales y reglamentarias disponibles, incluyendo una posible orden de congelación de precios en artículos de la canasta básica de alimentos y otros productos de uso frecuente, como artículos de higiene personal y médicos. Ello en busca de proteger a los consumidores en Puerto Rico de la creciente inflación. La medida propone que el DACO adopte mecanismos para frenar la inflación, como la promulgación de una orden de congelación de precios, utilizando sus facultades de protección al consumidor.

El DACO entiende y comparte la preocupación que motiva esta propuesta legislativa. Expresó que ha estado y seguirá utilizando todas sus facultades para proteger a los consumidores de prácticas comerciales indebidas que vulneren sus derechos. Sin embargo, existen situaciones, como la inflación mundial, que escapan al control del DACO y del gobierno en general.

Entiende que la inflación actual ha sido impulsada por factores como la pandemia de COVID-19, y el conflicto entre Rusia y Ucrania, elementos fuera del control de cualquier gobierno. La estrategia habitual para abordar la inflación es aumentar las tasas de interés, una política que excede las facultades del DACO y del gobierno local, ya que Puerto Rico está sujeto a las medidas del Banco Central de los Estados Unidos.

En este contexto inflacionario global, el rol del DACO es asegurarse de que las fluctuaciones de precios a nivel local sean resultado de alzas en los costos de adquisición de productos y servicios, y no de especulación. Ejemplos de medidas adoptadas por el DACO incluyen la Orden 2020-005 durante la pandemia y la Orden 2022-003 en respuesta al conflicto entre Rusia y Ucrania. Ambas órdenes estuvieron respaldadas por un decreto de emergencia, condición necesaria para que el DACO pueda emitir órdenes de congelación de precios.

El DACO se guía por la Ley Insular de Suministros (Ley Num. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada) para emitir órdenes de emergencia, y promulgó el "Reglamento para la congelación y fijación de precios de los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencia" (Reglamento 6811) en 2004. Este reglamento define e incluye como de primera necesidad a cualquier producto o servicio necesario en situaciones de emergencia.

Además de las órdenes de congelación de precios, el DACO utiliza otros mecanismos de protección al consumidor, como la Orden 2021-012, que establece criterios de monitoreo de precios de productos de primera necesidad. Esta orden y los operativos rutinarios permiten al DACO identificar y abordar anomalías en los precios.

En resumen, el DACO se mantiene activo y monitorea constantemente todo lo que pueda afectar a los consumidores, incluyendo los precios de productos de primera necesidad, para asegurar que cualquier fluctuación de precios sea resultado de factores de suministro y no de especulación.

Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico

El BDE, es una instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico, que tiene como misión facilitar el acceso a productos financieros que fomenten la creación de empleos y negocios sostenibles,

promoviendo el crecimiento económico y la ventaja competitiva en Puerto Rico, con especial énfasis en los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños (PyMEs).

Expuso el BDE que la exposición de motivos de la medida señala que la inflación global ha causado graves problemas económicos, reduciendo la capacidad de miles de familias para adquirir bienes y servicios debido al alto costo en el mercado y la disminución del valor del dólar. Además, los efectos del COVID-19, huracanes y terremotos han mermado los recursos económicos de los consumidores puertorriqueños.

Indicó que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) es una herramienta que mide los cambios en los precios de bienes y servicios. En Puerto Rico, la tasa de inflación promedio fue del 6% entre enero y septiembre de 2022. La División de Costo de Vida del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico publica mensualmente el IPC, mientras que el Negociado de Estadísticas Federal (BLS) publica el IPC de Estados Unidos. Otro indicador relevante es el Índice de Precios del Productor (IPP), que mide los costos desde la perspectiva de las industrias productoras.

El IPP es un buen indicador de las presiones inflacionarias porque mide los costos de producción que eventualmente se transfieren al consumidor. Sin embargo, las fluctuaciones en los precios de producción y consumo no siempre están alineadas, y factores como impuestos sobre las ventas y contratos de cobertura pueden influir en estas diferencias. Los pequeños y medianos empresarios enfrentan desafíos adicionales durante la inflación, ya que los aumentos en los costos de producción pueden llevar a la reducción de sus ganancias y, eventualmente, a la pérdida de sus negocios.

En octubre de 2022, la tasa de inflación en Estados Unidos fue del 7.7% según el IPC y del 8.0% según el IPP, ambas sin ajuste estacional. Los altos costos de energía y materia prima impulsaron estas tasas. En Puerto Rico, la inflación en combustibles para motores creció un 16.6% en septiembre de 2022.

Adujo que la medida reconoce la necesidad de que los puertorriqueños puedan acceder a artículos de primera necesidad durante estos tiempos de aumento de precios y estancamiento salarial, afectando negativamente el poder adquisitivo. También reconoce la importancia de considerar el impacto de la congelación de precios en las PyMEs, que también han sido afectadas por eventos climáticos y de salud. Por último, indicó que, aunque el propósito de la medida es loable, se entiende que el DACO es la entidad con el peritaje necesario para orientar sobre el alcance e impacto de la misma.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda envió una breve comunicación, en la que sostuvo que la medida debe ser evaluada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), ya que la misma se encuentra dentro de su deber ministerial, pero a la misma vez mostrando una postura dispuesto a colaborar con el tema si hubiese algún asunto que perteneciera a su campo de pericia.

"La Radiografía del Consumidor" **(Estudio publicado por MIDA)**

Recientemente, se publicó un estudio realizado a los consumidores este año 2024. El estudio anual "La Radiografía del Consumidor" realizado por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) en Puerto Rico, revela que los consumidores enfrentan serias dificultades para completar sus compras mensuales de alimentos. El estudio, basado en entrevistas a 1,350 personas en toda la Isla, indica que el 63% de los encuestados no puede comprar todo lo necesario debido a la falta

de dinero. El presidente del comité a cargo del análisis, Richard Valdés, destacó la preocupación de los consumidores, quienes sienten que su poder adquisitivo ha disminuido.

El 47% de los participantes afirmó que elimina artículos de su carrito de compra por falta de fondos, y el 28% siempre va a hacer las compras con el dinero contado. Esta situación es aún más marcada entre los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), de los cuales el 39% compra siempre con el dinero justo. El gasto promedio mensual en alimentos y productos para el hogar en 2024 se mantuvo prácticamente igual que en 2023, siendo \$452, con \$365 destinados a alimentos y \$87 a productos no alimenticios.

Para enfrentar esta situación, el 92% de los entrevistados cocina en casa y el 89% prepara la cena en casa. Además, el 50% cocina para varios días, especialmente en el área este y entre familias con ingresos mayores a \$25,000. El 29% sustituye alguna comida por un "snack", práctica más común entre la generación Z (35%). El 72% de los encuestados consume algún tipo de "snack", con mayor frecuencia entre Millennials, la generación X y beneficiarios del PAN.

Según artículos publicados en la prensa, Diana Reyes, presidenta de Lighthouse Strategies, señaló que el estudio muestra un consumidor estructurado que enfrenta múltiples factores externos que afectan su presupuesto. Manuel Reyes Alfonso, vicepresidente ejecutivo de MIDA, consideró preocupante la estabilización del gasto promedio mensual a pesar de la inflación, sugiriendo una posible reducción en la venta de unidades o cambios en la combinación de productos comprados.

Los ahorros han disminuido significativamente desde la pandemia, mientras que las deudas han aumentado. Las importaciones también han caído a niveles prepandemia. Actualmente, el poder adquisitivo del dólar del consumidor es de apenas 74 centavos por dólar. El estudio también reveló una creciente desconfianza en los servicios básicos, con el 52% gastando en generadores eléctricos, 37% en cisternas de agua, 19% en calentadores eléctricos y 15% en placas solares, cifras superiores a las de 2023.

Los expertos de MIDA señalaron que el contraste entre la percepción del consumidor y el discurso oficial sobre la mejora económica se debe a un auge económico artificial impulsado por fondos externos que ahora están desapareciendo. Este estudio refleja la realidad y las preocupaciones de los consumidores en Puerto Rico, quienes sienten que están haciendo malabares para subsistir en medio de una economía desafiante.

Por consiguiente, consideramos fundamental, a base de esta información, implementar medidas o alcanzar acuerdos que beneficien a los consumidores. Además, es vital que se establezcan mecanismos de monitoreo y control para asegurar la transparencia en la formación de precios y evitar abusos que perjudiquen a los consumidores. El objetivo final de estas acciones es mejorar el estilo de vida del pueblo, garantizando que todos tengan acceso a productos esenciales a precios razonables. Esto no solo aliviará la carga económica de las familias, sino que también contribuirá a una economía más equitativa y sostenible, donde el bienestar de la población esté en el centro de las decisiones económicas.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el **R. C. del S. 354** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o

comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, y tomando en cuenta que los consumidores puertorriqueños no aguantan más la inflación de precios al comprar los productos de la canasta básica, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 354**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Héctor L. Santiago Torres

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee Proyecto de la Cámara 303, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (gg) al Artículo 7.010 y añadir un nuevo Capítulo 32A ~~sobre Terceros Administradores~~ a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de disponer para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de Seguros en Puerto Rico, así como en otras jurisdicciones, se ha nutrido de los servicios que ofrecen los terceros administradores. Los terceros administradores se dedican, ya sea de forma directa o indirecta, a colaborar en las funciones que tradicionalmente le corresponde a los aseguradores u organizaciones de servicio de salud, que incluyen sin limitarse a cobrar primas, realizar ajustes y tramitar reclamaciones, así como realizar cualesquiera otras funciones de administración contratadas con el asegurador u organización de servicio de salud. En otras palabras, los aseguradores están delegando cada vez más en la figura de los terceros administradores las funciones inherentes al negocio de seguros que están autorizados a realizar.

Estos contratos de administración adquieren relevancia en la industria de seguros toda vez que realizan en representación del asegurador funciones abarcadoras, de gran complejidad y tecnicismo. Las funciones que están realizando los terceros administradores inciden en la prestación de servicios a los asegurados y en la solvencia del asegurador. A pesar de que la industria de seguros es una revestida de un alto interés público y cuenta con una reglamentación extensa, actualmente el Código de Seguros ~~no cuenta con~~ carece de normas claras y precisas para regular las contrataciones de estos administradores de terceros. ~~Esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de añadir un nuevo Capítulo 32 para que forme parte del Código de Seguros de Puerto Rico que disponga para el~~

~~registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores.~~

La Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) ha promulgado una legislación modelo que provee un abarcador y probado mecanismo de reglamentación y fiscalización de las operaciones de los Terceros Administradores. La adopción de legislación basada en la legislación modelo de la NAIC presenta un esquema regulatorio uniforme para aquellos Terceros Administradores que operan en más de una jurisdicción. Además, y no menos importante, la adopción de la legislación modelo es una herramienta clave en los esfuerzos de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico dirigidos a nuevamente lograr la acreditación de la NAIC para Puerto Rico.

Es por estas razones que esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de añadir un nuevo Capítulo 32A, basado en la legislación modelo de la NAIC para Terceros Administradores, para que forme parte del Código de Seguros de Puerto Rico y disponga para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - ~~Se añade~~ Añadir un nuevo inciso (gg) al Apartado (1) del Artículo 7.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, ~~mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,~~ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.010. Derechos de presentación, licencia y otros

(1) Como condición para quedar o continuar autorizado a gestionar o tramitar, o registrado para administrar, cualquier clase de seguro en Puerto Rico, las siguientes personas o entidades pagaran al Comisionado, no más tarde de la fecha de expiración de las licencias o certificados de autoridad, las aportaciones especificadas a continuación:

(a) ...

...

gg) Licencia Registro de Tercer Administrador..... \$2,500.00

~~(gg) Registro de Tercer Administrador.....\$2,500.00”~~

(2) ...

...”

Sección 2. ~~Se adiciona el~~ Añadir un nuevo Capítulo 32A a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue: ~~el cual dispondrá lo siguiente:~~

“Capítulo 32A - “Terceros Administradores”

Artículo 32.010. — Definiciones

Para los fines de este Capítulo:

A. — “Afiliada” significa una persona que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, es controlada por, o está bajo el control común de una persona específica.

B. — “Asegurador” es la persona que se dedique a la contratación de seguros según definido en el Artículo 1.030 de este Código. Para fines de este Capítulo, asegurador incluye a las organizaciones de servicios de salud y organizaciones de servicios de salud limitados.

C. — “Control”, “controla”, “controlado por” y “bajo control común con” significa “control”, “controla” o “controlada” según el Artículo 6.020(15) del Código.

- D. — ~~“Estado de domicilio” significa todo estado, Distrito de Columbia o territorio de los Estados Unidos en el cual el Tercero Administrador esté incorporado o mantenga su sede principal.~~
- E. — ~~“SAP” o “Statutory Accounting Principles” significa los principios de contabilidad estatutarios en los Estados Unidos.~~
- F. — ~~“Persona” significa cualquier persona según definida en el Artículo 1.040 de éste Código.~~
- G. — ~~“Productor de seguros” o “Productor” significa un productor o representante autorizado según definido en los artículos 9.020 y 9.021 de este Código.”~~
- H. — ~~“Administrar seguros” o “Administración de seguros” significa, entre otras cosas, aceptar solicitudes de las personas particulares para cubrirlas conforme a las reglas escritas provistas por el asegurador. El término también incluye la administración, planificación y coordinación general de uno o más programa de beneficios o de la red de proveedores.~~
- I. — ~~“Tercero Administrador”, conocido por sus siglas en inglés como “TPA”, significa una persona que en representación de un asegurador administre seguros, sea directa o indirectamente, acepta solicitudes de seguros, cobra primas o realiza ajustes o transige reclamaciones, o realiza cualesquiera otras funciones administrativas u operacionales según contratadas con el asegurador relacionadas a las cubiertas de cualquier tipo de seguro que provea un asegurador a personas o sobre riesgos que residan en Puerto Rico. Un Tercero Administrador no podrá realizar aquellas funciones para las cuales el Código de Seguros requiere una licencia particular, excepto aquellas otras funciones que no sea la de asumir riesgos, que realiza el asegurador a tenor con su certificado de autoridad. No obstante esta definición, las personas que se enumeran a continuación no se considerarán “terceros administradores”:~~
- ~~1) — Un asegurador autorizado a tenor con este Código;~~
 - ~~2) — Una persona que ajusta o paga reclamaciones en el transecurso normal de su práctica o empleo como abogado y que no cobra costos de seguros o primas en relación con alguna cubierta de seguro;~~
 - ~~3) — Una persona que ostenta licencia a tenor con este Código, y cuyas actividades se limitan al alcance permitido en su licencia.~~
 - ~~4) — Los Terceros Administradores que hayan contratado con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico o con un asegurador para brindar sus servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico no estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo, sino que se regirán por la reglamentación que adopte la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico al amparo de su Ley Habilitadora para esos fines. Esta exclusión es solamente para los efectos del manejo del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico por parte del Tercero Administrador.~~

Artículo 32.020. — Requisito de Registro

- A. — ~~Toda persona que interese actuar o continuar actuando como un Tercero Administrador en Puerto Rico deberá registrarse ante el Comisionado. A tales efectos, presentará una solicitud de registro ante el Comisionado, usando el formulario que éste disponga para dichos propósitos. El certificado de registro expedido a un Tercero Administrador seguirá las normas aplicable a los aseguradores en torno a la duración, cancelación y renovación del certificado de autoridad. El registro continuará en vigor hasta que~~

~~expire, pero sujeto a que antes de la medianoche de la fecha de expiración se pague al Comisionado la aportación anual correspondiente establecida en el Artículo 7.010 de este Código.~~

- ~~B. La solicitud incluirá o vendrá acompañada de la siguiente información y documentos:~~
- ~~1) Evidencia de que está legalmente organizada a realizar negocios en Puerto Rico.~~
 - ~~2) Un organigrama de la entidad con los nombres de los directores, miembros, o socios, y de los oficiales a cargo de la entidad.~~
 - ~~3) Estados financieros auditados para los tres (3) años fiscales más recientes que acrediten que el solicitante tiene un capital neto positivo o cualquier equivalente que permita el Comisionado.~~
 - ~~4) Cualquier otra información que requiera el Comisionado.~~
- ~~C. Todo Tercero Administrador mantendrá, en un lugar donde los pueda inspeccionar el Comisionado, copia de todos los contratos con aseguradores u otros terceros administradores subcontratados.~~
- ~~D. Todo Tercero Administrador tendrá accesible y producirá sus cuentas, registros y expedientes para propósitos de inspección, y examen, y proveerá información sobre sus gestiones, con la frecuencia que razonablemente lo requiera el Comisionado.~~
- ~~E. El Comisionado podrá negarse a emitir un certificado de registro si determina que el Tercero Administrador, o alguna persona responsable por las operaciones de éste, no es competente, fiable, solvente o de buen nombre personal y comercial; o si determina que se le ha denegado o revocado por justa causa un certificado de autoridad o licencia en alguna jurisdicción; o si el Comisionado determina que alguno de los motivos expuestos en el Artículo 32.150 de este Capítulo existe con respecto al Tercero Administrador.~~
- ~~F. El certificado de registro que se emita conforme a este Artículo será válido hasta tanto se entregue, no se renueve o sea suspendido o revocado por el Comisionado, mientras el Tercero Administrador siga operando en Puerto Rico y cumpla con las disposiciones de este Capítulo.~~
- ~~G. Los terceros administradores actualizarán anualmente la información de registro en el momento de la renovación.~~
- ~~H. Ningún asegurador podrá contratar ni realizar negocios con un Tercero Administrador que no esté debidamente registrado ante el Comisionado.~~

~~Artículo 32.030. Requisito de acuerdo por escrito~~

- ~~A. Ningún Tercero Administrador ejercerá funciones como tal sin que haya un acuerdo por escrito entre éste y el asegurador. El Asegurador presentará el acuerdo ante el Comisionado y estará sujeto a su desaprobación.~~
- ~~B. El acuerdo se considerará vigente, si no lo desaprueba el Comisionado dentro de treinta (30) días después de la fecha de presentación, sujeto a cualquier prórroga razonable que el Comisionado solicite mediante aviso dado dentro del término de treinta (30) días establecido en este inciso. El Comisionado podrá desaprobar el acuerdo si entrega al asegurador una notificación por escrito, exponiendo los fundamentos para la misma. El Comisionado desaprobará cualquier acuerdo de administración si encontrare que;~~
- ~~1) concede a una persona o en conjunto con una afiliada de ésta persona, o ésta haya de tener de hecho la administración sustancial de las operaciones o el manejo de los beneficios que provee el asegurador;~~

- 2) ~~impone al asegurador cargos excesivos;~~
 - 3) ~~ha de extenderse por un periodo de tiempo irrazonable;~~
 - 4) ~~no contiene normas de ejecución justas y adecuada o van en contra de las disposiciones de éste Código o alguna otra ley; o~~
 - 5) ~~contiene otras disposiciones injustas o disposiciones que ponen en peligro los intereses legítimos de los accionistas, socios o miembros del asegurador.~~
- C. ~~El acuerdo incluirá todas las disposiciones que se requieren en este Capítulo, excepto cuando dichos requisitos no sean aplicables a las funciones que desempeña el Tercero Administrador. El acuerdo por escrito enumerará los deberes que se espera que desempeñe el Tercero Administrador en representación del asegurador, así como las líneas, clases o tipos de seguro para los cuales se le autoriza ejercer funciones administrativas. El acuerdo incluirá disposiciones sobre la manera de determinar la asegurabilidad u otras normas relacionadas con los seguros suscritos por el asegurador. A su vez, deberá presentar al Comisionado con el acuerdo sometido entre el asegurador y el Tercero Administrador; un resumen ejecutivo describiendo la organización del Tercero Administrador, su plan o planes de cuidado de salud, facilidades y personal y una descripción del método a utilizarse para mercadear el plan, o los beneficios ofrecidos. Disponiéndose, que el solicitante demostrará con prueba fehaciente al Comisionado que las facilidades y el personal son suficientes para proveer un servicio de calidad a los suscriptores.~~
- D. ~~El contrato se retendrá como parte de los expedientes oficiales del asegurador y del Tercero Administrador, por la vigencia del acuerdo y durante los cinco (5) años posteriores a su vencimiento.~~
- E. ~~El asegurador o el Tercero Administrador podrán dar por terminado el acuerdo, por escrito y por las causas que se hayan dispuesto en el acuerdo. El asegurador podrá suspender la autorización otorgada al Tercero Administrador mientras haya alguna controversia pendiente con respecto a la causa de la terminación del acuerdo. El asegurador cumplirá con sus obligaciones respecto a las pólizas afectadas por el acuerdo escrito, independientemente de la existencia de alguna controversia con el Tercero Administrador.~~

Artículo 32.040. — Pagos hechos al Tercero Administrador

Si un asegurador utiliza los servicios de un Tercero Administrador, los pagos hechos por un asegurado a dicho Tercero Administrador por concepto de primas se entenderán como pagos recibidos por el asegurador.

Los pagos por primas devueltas o reclamaciones que el asegurador remita al asegurado o reclamante por medio del Tercero Administrador no se considerarán hechos hasta tanto el asegurado o el reclamante los haya recibido.

Nada de lo dispuesto en este Artículo limita el derecho del asegurador a proceder en contra del Tercero Administrador, en caso de que el Tercero Administrador dejara de hacer los pagos correspondientes al asegurador, los asegurados o los reclamantes.

Artículo 32.050. — Conservación de información

A. ~~El Tercero Administrador conservará libros y registros de todas las transacciones gestionadas a nombre del asegurador y permitirá al asegurador acceso a los mismos. Los libros y registros se llevarán según las normas de contabilidad de seguros dispuestas por el *Accounting Practices and Procedures Manual* de la NAIC y SAP~~

según corresponda, y se conservarán por un periodo no menor de seis (6) años a partir de la fecha de su creación.

- B. — ~~En el desempeño de sus deberes, y con el fin de determinar si se cumple con este Capítulo y con este Código, el Comisionado tendrá acceso a los libros y registros que mantenga el Tercero Administrador, dictar órdenes que entienda correspondientes, investigar, examinar o auditar las cuentas, archivos, documentos, negocios y operaciones de los terceros administradores relacionados con algún asegurador. A tales efectos, los terceros administradores estarán sujetos y le aplicarán las disposiciones de los Artículos 2.090 a 2.250 de este Código, excepto el Artículo 2.140. Cualquier documento, material u otra información en posesión o control del Comisionado proporcionado por un TPA, pagador, productor de seguros o un empleado o agente de la misma actuando en nombre del TPA, pagador o productor de seguros, u obtenido por el Comisionado en una investigación será confidencial y privilegiada por ley, no estará sujeta a registros abiertos, a citación, a descubrimiento, ni será admisible como prueba en ninguna acción civil privada. Sin embargo, el comisionado está autorizado a utilizar dichos documentos, materiales u otra información al amparo de cualquier acción legal o reglamentaria iniciada como parte de los deberes oficiales del Comisionado. Ninguna renuncia a privilegio alguno o a reclamo de confidencialidad en los documentos, materiales o información ocurrirá como resultado de su divulgación al Comisionado al amparo de esta sección.~~
- C. — ~~El asegurador será el propietario de los registros que genere el Tercero Administrador con respecto al negocio del asegurador. No obstante, el Tercero Administrador retendrá el derecho de acceder a los libros y registros en el desempeño de sus obligaciones contractuales para con los asegurados, los reclamantes y el asegurador.~~
- D. — ~~Si el asegurador y el Tercero Administrador cancelaran su acuerdo, el Tercero Administrador, previo acuerdo por escrito del asegurador, podrá transferir los registros a un nuevo Tercero Administrador en lugar de conservarlos según lo establecido en este Artículo. En tal caso, el nuevo Tercero Administrador reconocerá por escrito que será responsable de conservar los registros del Tercero Administrador anterior, según se requiere en el inciso A de este Artículo.~~

Artículo 32.060. — Aprobación de publicidad

~~El Tercero Administrador sólo podrá utilizar la publicidad relacionada con los seguros del asegurador si el asegurador así lo ha autorizado con antelación y por escrito. El Tercero Administrador y al asegurador deberán cumplir con los artículos 27.050 y 27.060 del Capítulo 27 de este Código. El asegurador será responsable en última instancia por dicha publicidad. Además, ningún Tercero Administrador o sus representantes utilizarán o permitirán el uso de anuncios falsos o engañosos; o de solicitudes que sean falsas o engañosas; o de cualquier formulario de evidencia de cubierta que sea falsa o engañosa.~~

Artículo 32.070. — Responsabilidades del asegurador

- A. — ~~Si un asegurador utiliza los servicios de un Tercero Administrador, el asegurador será responsable de establecer los beneficios, las primas, los criterios para determinar la asegurabilidad, los procedimientos de pago de las reclamaciones y de tramitar el reaseguro, si alguno. El asegurador proveerá al Tercero Administrador las reglas que regirán dichos asuntos, por escrito, y se dispondrán las responsabilidades del Tercero Administrador al respecto. Si un Tercero Administrador incumple con un contrato otorgado para la prestación de servicios a ser provistos a los asegurados, directamente~~

~~con los proveedores de salud, para los cuales el asegurador contrató al Tercero Administrador, el asegurador será responsable por el incumplimiento de las obligaciones con el proveedor de salud afectado por el Tercero Administrador. Ante esto, el Comisionado mediante Carta Normativa establecerá las reglas que regirán los procedimientos a seguir sobre cualquier reclamación sobre incumplimiento de contrato de un Tercero Administrador a base de lo establecido en este Artículo.~~

~~B. Será responsabilidad exclusiva del asegurador garantizar una administración competente de sus programas, beneficios y de la red de proveedores.~~

Artículo 32.080. Cobro de primas y pago de reclamaciones

~~A. El Tercero Administrador conservará, en capacidad fiduciaria, todas las primas cobradas a nombre de un asegurador, así como las primas devueltas que se reciban de dicho asegurador. Estos fondos no se mezclarán con otros fondos del Tercero Administrador y se mantendrán en cuentas separadas para cada asegurador. Los fondos se remitirán, a las personas que tengan derecho a éstos, dentro del periodo de quince (15) días siguientes a la fecha que se reciban, o si corresponden al asegurador y éste así lo autoriza, se depositarán en una cuenta establecida y mantenida por el Tercero Administrador en una institución depositaria. El acuerdo por escrito entre el Tercero Administrador y el asegurador dispondrá para que el Tercero Administrador rinda cuentas periódicamente al asegurador que incluya un detalle de todas las transacciones realizadas por el Tercero Administrador en relación con los seguros suscritos por el asegurador.~~

~~B. El Tercero Administrador conservará copias de todos los registros de los depósitos y retiros y, a solicitud del asegurador, le proveerá copia de estos registros y de la cuenta previamente designada separadamente para dicho asegurador.~~

~~C. El Tercero Administrador no usará la cuenta en la que se depositen las primas para pagar reclamaciones. Los retiros de las cuentas se harán según se disponga en el acuerdo por escrito entre el Tercero Administrador y el asegurador.~~

~~D. El acuerdo por escrito dispondrá, entre otras cosas, sobre la forma en que se manejará lo siguiente:~~

- ~~1) La devolución de los pagos al pagador con derecho a ellos;~~
- ~~2) Los depósitos en la cuenta que se mantenga a nombre del asegurador;~~
- ~~3) La transferencia a una cuenta de donde se podrán pagar reclamaciones y los depósitos en dicha cuenta, según se dispone en el apartado E subsiguiente;~~
- ~~4) Los pagos al tenedor de la póliza grupal para transferirlos, a su vez, al pagador con derecho a ello;~~
- ~~5) Los pagos al Tercero Administrador de sus comisiones, honorarios o cargos; y~~
- ~~6) El pago de primas devueltas a las personas con derecho a dicho pago.~~

~~E. Toda reclamación que pague el Tercero Administrador con fondos cobrados a nombre de un asegurador se pagará únicamente con giros o cheques del asegurador y según éste lo autorice.~~

Artículo 32.090. Remuneración del Tercero Administrador

~~A. No se podrá establecer un acuerdo mediante el cual las comisiones, honorarios, o cargos que se paguen al Tercero Administrador dependan de la cantidad que éste ahorre en el ajuste, transacción y pago de pérdidas que formen parte de las obligaciones del asegurador. Esta disposición no impedirá que el Tercero Administrador reciba~~

~~remuneración basada en el desempeño por concepto de servicios de monitoreo de control y calidad de servicios, auditorías o administración;~~

- ~~B. Las disposiciones de este Artículo no impedirán que se remunere a un Tercero Administrador a base de las primas cobradas o de la cantidad de reclamaciones pagadas o procesadas.~~

~~Artículo 32.100. Aviso a las Personas Cubiertas o Asegurados; Divulgación de Cargos y Honorarios~~

- ~~A. Si se contratan los servicios de un Tercero Administrador, el asegurador notificará por escrito a los asegurados, la identidad del Tercero Administrador y la relación que existe entre éste, el titular de la póliza y el asegurador.~~
- ~~B. El Tercero Administrador no podrá cobrar cantidad alguna al asegurado, que no sea aquellas que tenga derecho a cobrar el asegurador y se identificará y desglosará el concepto de cada partida aparte de las primas. No se podrá cobrar al asegurado ningún cargo adicional por servicios.~~
- ~~C. El Tercero Administrador divulgará al asegurador todos los cargos, honorarios y comisiones por concepto de todos los servicios administrativos prestados, incluidos los honorarios o comisiones pagadas por aseguradores que provean reaseguro.~~

~~Artículo 32.110. Entrega de materiales a personas cubiertas o asegurados~~

~~El Tercero Administrador entregará de manera expedita al asegurado o persona cubierta las pólizas, certificados, folletos, avisos de terminación u otro material escrito que entregue el asegurador al Tercero Administrador, cuando el asegurador así lo indique. El Tercero Administrador estará sujeto a las disposiciones del Artículo 27.040 sobre la obligación de informar cubierta y las copias de las pólizas.~~

~~Artículo 32.120. Certificado de Registro para Terceros Administradores No Residentes~~

- ~~A. Toda persona cuyo estado de domicilio no sea Puerto Rico y que interese actuar o continuar actuando como Tercero Administrador en Puerto Rico, deberá obtener un certificado de registro como Tercero Administrador no residente, conforme a este Artículo. A tales efectos radicará ante el Comisionado una solicitud de registro que vendrá acompañada del certificado de autoridad o documento equivalente de su estado de domicilio.~~
- ~~B. El solicitante será elegible para un certificado de registro como Tercero Administrador no residente si tiene un certificado de autoridad o un documento similar, de su estado de domicilio y dicho estado ha adoptado legislación sustancialmente similar que rija las operaciones de los terceros administradores.~~
- ~~C. El Tercero Administrador no residente radicará una declaración a los efectos de que su certificado de autoridad permanece vigente en su estado de domicilio y no ha sido revocado ni suspendido durante el año anterior.~~
- ~~D. El Tercero Administrador no residente pagará los mismos derechos de radicación anualmente, en la fecha y según se le requiere a los terceros administradores domiciliados en Puerto Rico.~~
- ~~E. Todo Tercero Administrador no residente producirá sus cuentas, registros y expedientes para propósitos de inspección, y examen, y proveerá información sobre sus gestiones, con la frecuencia que razonablemente lo requiera el Comisionado.~~
- ~~F. No se requerirá que el Tercero Administrador no residente tenga que registrarse en Puerto Rico si los deberes que ejerce en esta jurisdicción se limitan a la administración~~

de una póliza grupal y no más de cien (100) de las personas cubiertas residen en Puerto Rico.

- G. ~~El Comisionado podrá negar o postergar la emisión de un certificado de registro de Tercero Administrador no residente, si determina que, debido a algún suceso o información obtenida después de que el Tercero Administrador obtuviera el certificado de autoridad en su estado de domicilio, éste no puede cumplir con los requisitos de este Capítulo, o existe algún motivo para que el estado de domicilio revoque o suspenda el certificado de autoridad otorgado en dicho estado. En tal caso, el Comisionado notificará por escrito su determinación al Comisionado del estado de domicilio y podrá postergar la emisión del certificado de registro al Tercero Administrador no residente hasta tanto pueda determinar que éste puede cumplir con los requisitos de este Capítulo y que no hay ningún motivo para que el estado de domicilio revoque o suspenda el certificado de autoridad otorgado en dicho estado.~~

Artículo 32.130. — Informes Anuales y Derechos de Radicación

~~Todo Tercero Administrador a quien se le otorgue un certificado de registro conforme al Artículo 32.020 de este Código, radicará ante el Comisionado, no más tarde del 31 de marzo de cada año, un informe anual correspondiente al año natural precedente que incluirá los nombres y direcciones completas de todos los aseguradores con los que el Tercero Administrador tuvo contratos el año natural precedente. El Comisionado revisará el informe anual presentado por el Tercero Administrador en o antes del 1 de septiembre de cada año. Una vez completada su revisión, el Comisionado deberá emitir una certificación positiva al Tercero Administrador si el informe anual presentado muestra solidez financiera, según validado por los estados financieros auditados, y si el Tercero Administrador está licenciado y en “Good Standing”, o por el contrario, emitir una certificación negativa en donde se indiquen las deficiencias encontradas en informe anual y los estados financieros presentados.~~

Artículo 32.140. — Motivos para Denegar, Suspender o Revocar el Certificado de Registro

- A. ~~Se denegará, suspenderá o revocará el registro de un Tercero Administrador bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:~~
- ~~1) El Tercero Administrador carece de solidez financiera; o~~
 - ~~2) Utiliza métodos o prácticas comerciales que implican que su operación continuada en Puerto Rico sería peligrosa o perjudicial para los aseguradores, asegurados o el público en general.~~
- B. ~~El Comisionado podrá denegar, suspender o revocar el registro de un Tercero Administrador si determina que éste:~~
- ~~1) Ha violado alguna disposición del Código, del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico o de una regla que le imponga una obligación al Tercero Administrador, o al asegurador y en cuyo caso la obligación impuesta versa sobre las funciones que éste le ha delegado al Tercero Administrador;~~
 - ~~2) Ha incumplido con una orden del Comisionado;~~
 - ~~3) Se ha negado a permitir el examen o se ha negado a producir sus cuentas, registros y expedientes, o si alguna persona responsable de la gestión de los asuntos del Tercero Administrador, se ha rehusado a dar alguna información con respecto a sus asuntos o se ha rehusado a cumplir con alguna otra obligación legal con respecto a dicho examen, al ser requerido por el Comisionado;~~

- 4) ~~Ha demostrado un patrón de rehusarse, sin justa causa, a pagar reclamaciones que proceden o de prestar servicios dispuestos en sus contratos o, sin justa causa, ha provocado que las personas cubiertas o asegurados acepten una cantidad menor de la que se les debe, o ha causado que las personas cubiertas o asegurados tengan que contratar abogados o demandar al Tercero Administrador para obtener el pago completo de dichas reclamaciones;~~
 - 5) ~~Si alguna persona responsable de la gestión de los asuntos del Tercero Administrador ha sido convicta o se ha declarado culpable o ha hecho un alegato de nolo contendere con respecto a un delito grave, independientemente de que se le haya sentenciado o no;~~
 - 6) ~~Se ha suspendido o revocado su certificado de autoridad en otro estado; o~~
 - 7) ~~No ha radicado el informe anual según se dispone en el Artículo 32.130, o no ha pagado la renovación del certificado de registro;~~
 - 8) ~~Ha violado alguna disposición de la Ley Núm. 77 de 25 de julio de 1964, según enmendada, conocida como la "Ley de Monopolios y Restricción de Comercio".~~
- D. ~~Si el Comisionado determina que hay alguna causa para suspender o revocar un certificado de autoridad emitido conforme a este Capítulo, podrá imponerle además o en lugar de la misma, una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada falta; disponiéndose que el total de multas por diferentes violaciones no excederá de \$50,000.~~

Artículo 32.010 – Definiciones

- a. "Afilada o afiliado" significa una persona que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, es controlada por, o está bajo el control común de una persona específica.
- b. "Entidad" significa una corporación, asociación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otra entidad jurídica.
- c. "Colateral" significa fondos, cartas de crédito o cualquier artículo con valor económico propiedad del Pagador pero en poder de un asegurador o Tercero Administrador en caso de que deba usarse para cumplir con las obligaciones de reembolso de primas o pérdidas de acuerdo con un contrato entre el asegurador o Tercero Administrador y el Pagador. El término incluye además los pagos anticipados de pérdidas anticipadas realizados antes del pago de las pérdidas, de conformidad con acuerdos en los que el reembolso no vence hasta después de que se hayan pagado las pérdidas.
- d. "Control" (incluyendo los términos "controlado por" y "bajo control común con") significa la posesión, directa o indirecta, del poder para dirigir o causar que se dirija la administración y las políticas de una persona, ya sea a través de acciones con derecho al voto, por contrato que no sea un contrato comercial de bienes o para servicios que no sean de administración, o de cualquier otra manera, a menos que el poder sea el resultado de un cargo oficial o cargo corporativo ocupado por la persona. Se presumirá que existe control si alguna persona, directa o indirectamente, posee, controla, ostenta tener poder para votar, o posee apoderados que representan, el diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto de cualquier otra persona. El Comisionado podrá determinar, mediante vista pública, y hacer determinaciones

- de hecho específicas para apoyar la determinación de que existe control, a pesar de la ausencia de una presunción a tal efecto.
- e. “GAAP” significa principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos.
 - f. “Estado de domicilio” significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - g. “Tercero Administrador No Residente” significa un Tercero Administrador cuyo estado de origen es cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - h. “Pagador” significa un asegurador o un patrono que administra su plan de beneficios para sus empleados o el plan de beneficios para los empleados de un patrono afiliado bajo administración y control común.
 - i. “Persona” significa un individuo o una Entidad.
 - j. “Stop-loss insurance” significa un seguro que protege a un patrono u otra persona responsable por un plan de beneficios de vida o de salud propio contra las obligaciones del plan, excluyendo reaseguro.
 - k. “Tercero Administrador” significa una persona que, directa o indirectamente, suscriba, cobre cargos, colateral o primas, o ajuste o transe reclamaciones de residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en relación con la cobertura de vida, anualidad, salud o stop-loss, excepto que una persona no se considerará un Tercero Administrador si las únicas acciones de esa persona que de otro modo causarían que se considere un Tercero Administrador se encuentran entre las siguientes:
 - 1. Una persona que trabaje para un Tercero Administrador en la medida en que las actividades de la persona están sujetas a la supervisión y control del Tercero Administrador;
 - 2. Un patrono que administre su plan de beneficios para empleados o el plan de beneficios para empleados de un patrono afiliado bajo administración y control comunes;
 - 3. La administración de un plan de beneficios para empleados bona fide establecido por un patrono o una organización de empleados, de conformidad con la Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación de Empleados de 1974 (ERISA, por sus siglas en inglés);
 - 4. Una unión mientras administre un plan de beneficios para sus miembros;
 - 5. Un asegurador que administre la cobertura de seguros para sus tenedores de pólizas, suscriptores o tenedores de certificados, o los de un asegurador afiliado bajo administración y control común;
 - 6. Un asegurador que directa o indirectamente suscriba, cobre cargos, colateral o primas de, o ajuste o transe reclamaciones a nombre de una persona que no sea su asegurado, suscriptor o tenedor de un certificado, y cuyo asegurador tenga su lugar principal de negocios en una jurisdicción en la que el asegurador esté autorizado licencia para suscribir tal línea de negocios;
 - 7. Un asegurador que directa o indirectamente suscriba, cobre cargos, colateral o primas, o ajuste o transe reclamaciones, siempre que el asegurador tenga autorización para suscribir esa línea de negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

8. Un productor de seguros que realice actividades de solicitud u actividades relacionadas dentro del alcance de la licencia del productor;
9. Un acreedor que actúe en nombre de sus deudores con respecto al seguro que cubra una deuda entre el acreedor y sus deudores;
10. Un fideicomiso y sus fideicomisarios y agentes que actúen de acuerdo al fideicomiso establecido conforme a 29 USC sec. 186;
11. Un fideicomiso exento de contribuciones conforme a la Sección 501(a) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos y sus fideicomisarios que actúen en virtud de dicho fideicomiso, o un custodio y los agentes del custodio que actúen en virtud de una cuenta de custodia que cumpla con los requisitos de la Sección 401(f) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos;
12. Una cooperativa de ahorro y crédito o una institución financiera que esté sujeta a la supervisión o inspección de las autoridades bancarias federales o estatales, o un prestamista hipotecario, cuando cobre o remite primas a productores de seguros con licencia o a productores de líneas limitadas o Pagadores autorizados en relación con pagos de préstamos;
13. Una emisora de tarjetas de crédito que le adelante o cobre primas o cargos de seguros a los dueños de dichas tarjetas de crédito luego de haber autorizado el cobro;
14. Una persona que ajuste o transe reclamaciones en el curso normal de la práctica como abogado y que no cobre cargos ni primas en relación con la cobertura de seguro;
15. Una persona con licencia como agente general o gerente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre que actúe dentro del alcance de esa licencia;
o
16. Una entidad que está afiliada a una aseguradora autorizada mientras actúa como Tercero Administrador para el negocio de seguros directo y asumido de una aseguradora afiliada;
 - l. “Suscribe” significa, pero no se limita a, la aceptación de solicitudes de individuo o de patrono para la cobertura de las personas y la planificación y coordinación general de un programa de beneficios.
 - m. “Solicitud Uniforme” significa la versión actual de la Solicitud Uniforme de NAIC para Terceros Administradores.

Artículo 32.020 – Requisito de Licencia

Ninguna persona actuará como Tercero Administrador en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a menos que posea licencia para ello expedida por el Comisionado de conformidad con este Capítulo y los reglamentos aplicables, salvo que dicha persona esté exenta del requisito de autorización de conformidad con la Sección 13, inciso G de este Capítulo. Esta prohibición no aplicará a una persona mientras esté empleada por o cuando esté contratado por un Tercero Administrador que posea una licencia bajo este Capítulo o esté exento de los requisitos de autorización de conformidad con la Sección 13, inciso G de este Capítulo.

Artículo 32.030 – Retención de Información

A. Un Tercero Administrador mantendrá y pondrá a la disposición del Pagador los libros y registros completos de todas las transacciones realizadas en nombre del Pagador. Los libros y registros se llevarán de acuerdo con normas prudentes de mantenimiento

- de registros de seguros y se mantendrán por un período no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de su creación.
- B. El Comisionado tendrá acceso a los libros y registros mantenidos por un Tercero Administrador para fines de examen, auditoría e inspección. Cualquier documento, material u otra información en posesión o control del Comisionado que haya sido proporcionado por un Tercero Administrador, Pagador, productor de seguros o un empleado o agente del mismo que actúe a nombre del Tercero Administrador, Pagador o productor de seguros, u obtenido por el Comisionado en una investigación será confidencial bajo ley y no estará sujeta a producción bajo ninguna ley de acceso a información, no estará sujeta a subpoenas ni estará sujeta a descubrimiento o será admisible como evidencia en cualquier acción civil privada. Sin embargo, el Comisionado está autorizado a utilizar dichos documentos, materiales u otra información para promover cualquier acción reglamentaria o legal iniciada como parte de las funciones oficiales del Comisionado.
- C. Ni al Comisionado ni a cualquier otra persona que reciba documentos, materiales u otra información mientras actúa bajo la autoridad del Comisionado se les podrá compeler a testificar en ninguna acción civil privada relacionada con documentos, materiales o información confidenciales sujetos al inciso B de esta Sección.
- D. Con el fin de mejorar el desempeño de sus funciones, el Comisionado podrá:
- (1) compartir documentos, materiales u otra información, incluidos los documentos, materiales o información confidenciales y privilegiados sujetos al inciso B de esta sección, con otras agencias reguladoras estatales, federales e internacionales, con la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (National Association of Insurance Commissioners), sus afiliadas o subsidiarias y con las autoridades policíacas estatales, federales e internacionales, siempre que el destinatario acepte mantener la confidencialidad y el estado privilegiado del documento, material u otra información;
 - (2) recibir documentos, materiales o información, incluyendo documentos, materiales o información confidencial y privilegiada, de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (National Association of Insurance Commissioners), sus afiliadas o subsidiarias, y de funcionarios reguladores y encargados de hacer cumplir la ley de otras jurisdicciones extranjeras o estatales, y mantendrá como confidencial o privilegiado cualquier documento, material o información recibido con notificación o el entendimiento de que es confidencial o privilegiado según las leyes de la jurisdicción de la que procede el documento, material o información; y
 - (3) alcanzar acuerdos que rijan el uso compartido y el uso de información de acuerdo bajo este sub-inciso.
- E. La divulgación de información al Comisionado en virtud de esta sección o como resultado del intercambio de información autorizado bajo el inciso D de esta sección, no se entenderá como que constituye una renuncia a cualquier privilegio aplicable o derecho de confidencialidad sobre dichos documentos, materiales o información.
- F. No obstante acuerdo entre el Pagador y el Tercero Administrador que opere en sentido contrario, el Tercero Administrador conservará el derecho a un acceso continuo suficiente a los libros y registros para permitir que el Tercero Administrador cumpla

con todas sus obligaciones contractuales con los asegurados, los reclamantes y el Pagador.

- G. En caso de la terminación del acuerdo entre el Pagador y el Tercero Administrador, el Tercero Administrador podrá, por acuerdo escrito con el Pagador, transferir todos los registros a un Tercero Administrador nuevo en lugar de retenerlos por cinco (5) años. En tal caso, el Tercero Administrador nuevo deberá reconocer, por escrito, que es responsable de conservar los registros del Tercero Administrador anterior según lo dispuesto en el inciso A de esta sección.

Artículo 32.040 – Autorización para Anuncios

Un Tercero Administrador que se anuncie a nombre de su cliente solo puede utilizar anuncios o publicidad que haya sido previamente aprobado por escrito por el cliente. Un Tercero Administrador que mencione a cualquier cliente actual o anterior en sus anuncios o publicidad deberá obtener el previo consentimiento por escrito del cliente para ello.

Artículo 32.050 – Obligaciones del Pagador y el Tercero Administrador

- A. Ningún Tercero Administrador actuará como tal sin un acuerdo escrito entre el Tercero Administrador y el Pagador. El Tercero Administrador conservará una copia del acuerdo durante la duración del acuerdo y durante cinco (5) años luego de su terminación. El acuerdo deberá contener todas las disposiciones requeridas por esta sección, excepto en la medida en que el Tercero Administrador no realice todas las funciones a las que se hace referencia en esta sección.
- B. Un Pagador que utilice los servicios de un Tercero Administrador retendrá responsabilidad sobre los beneficios, cumplimiento con las disposiciones aplicables a las tasas de las primas, los procedimientos de colateral y reembolso, los criterios de suscripción y los procedimientos de pago de reclamaciones aplicables a la cobertura, así como sobre la obtención de reaseguro o el seguro de limitación de pérdidas, cuando sean aplicables. Las disposiciones relacionadas a estos asuntos, en la medida en que sean pertinentes a las funciones del Tercero Administrador, deberán ser acordadas por escrito por el Pagador y el Tercero Administrador.
- C. Un asegurador que utilice los servicios de un Tercero Administrador será responsable de los actos del Tercero Administrador y será responsable de hacerle llegar al Comisionado los libros y registros del Tercero Administrador relevantes para el asegurador de ser pedido.
- D. En caso de una disputa entre el Pagador y el Tercero Administrador con respecto a cuál de ellos deberá cumplir con una obligación legal con respecto a una póliza, certificado o reclamación sujeto al acuerdo escrito, el Pagador deberá cumplir con dicha obligación.
- E. El Pagador tendrá la obligación de que sus programas administrados por un Tercero Administrador sean competentes y cumplan con esta Ley.
- F. Cuando un Tercero Administrador, a nombre de una aseguradora, administra beneficios para empleados en relación con coberturas de vida, anualidades, salud y stop-loss de beneficios para más de cien (100) asegurados, suscriptores o reclamantes, la aseguradora deberá, al menos semestralmente, realizar una revisión de las operaciones del Tercero Administrador. Al menos una de dichas revisiones deberá incluir una auditoría in situ de las operaciones del Tercero Administrador. El costo de dichas revisiones o auditorías correrá a cargo del asegurador y no será reembolsado

por el Tercero Administrador. Los requisitos de este inciso no aplicarán cuando el Tercero Administrador y el asegurador estén afiliados.

Artículo 32.060 – Cobro de Primas y Pago de Reclamaciones

- A. Todos los cargos de seguro, primas, colateral y reembolsos de pérdidas cobrados por un Tercero Administrador a nombre o para un Pagador, la devolución de primas o colateral recibidas de un Pagador, y cualquier fondo en poder del Tercero Administrador para el pago de reclamaciones, serán retenidos por el Tercero Administrador en calidad de fiduciario. Los fondos se remitirán de inmediato a la persona que tenga derecho a ellos o se depositarán de inmediato en una cuenta fiduciaria establecida y mantenida por el Tercero Administrador en una institución financiera asegurada por el gobierno federal. El Tercero Administrador rendirá estados periódicamente al Pagador detallando todas las transacciones realizadas por el Tercero Administrador relacionadas con el negocio del Pagador, y el acuerdo escrito entre el Pagador y el Tercero Administrador incluirá las especificaciones de este informe.
- B. El Tercero Administrador conservará copias de todos los récords de cualquier cuenta fiduciaria mantenida o controlada por el Tercero Administrador y, a solicitud de un Pagador, deberá proporcionar al Pagador copias de los récords relacionados con los depósitos y retiros realizados en nombre del Pagador. Si los fondos depositados en una cuenta fiduciaria han sido recaudados a nombre de o para más de un Pagador, o para el pago de reclamaciones asociadas con más de una póliza, el Tercero Administrador mantendrá registros que registren claramente los depósitos y retiros de la cuenta a nombre de cada Pagador y relativo a cada asegurado.
- C. El Tercero Administrador no pagará ninguna reclamación por medio de retiros de una cuenta fiduciaria en la que se depositen primas o cargos. Los retiros de una cuenta fiduciaria se realizarán según lo dispuesto en el acuerdo escrito entre el Tercero Administrador y el Pagador, y solo para los siguientes propósitos:
- (1) Remitir a un Pagador con derecho a lo remitido;
 - (2) Depositar en una cuenta mantenida a nombre del Pagador;
 - (3) Transferir a y depositar en una cuenta de pagos de reclamaciones, con reclamaciones que sean pagadas según dispone el inciso D de esta sección;
 - (4) Pagarle a un asegurado de póliza de grupo para remitirse al Pagador con derecho a lo remitido;
 - (5) Pagarle al Tercero Administrador por sus comisiones, tarifas y cargos;
 - (6) Remitir devoluciones de prima a la persona o personas con derecho a dichas devoluciones de primas; y
 - (7) El pago a otros proveedores de servicio autorizados por el Pagador.
- D. Todas las reclamaciones pagadas por el Tercero Administrador de los fondos recaudados a nombre o para un Pagador se pagarán solo según lo autorice el Pagador. Los pagos desde una cuenta mantenida o controlada por el Tercero Administrador para fines que incluyan el pago de reclamaciones sólo se podrán realizar para los siguientes fines:
- (1) Pagar reclamaciones válidas;
 - (2) Pagarle al Tercero Administrador u otro proveedor de servicios aprobado por el Pagador por gastos asociados con manejo de reclamaciones;

- (3) Enviar al Pagador, o transferir a un Tercero Administrador sucesor según lo indique el Pagador, con el fin de pagar reclamaciones y gastos asociados; y
- (4) Devolver fondos retenidos como colateral o pago anticipado, a la persona con derecho a esos fondos, cuando el Pagador determine que esos fondos ya no son necesarios para garantizar o facilitar el pago de reclamaciones y gastos asociados.

Artículo 32.070 – Compensación del Tercero Administrador

Un Tercero Administrador no suscribirá un acuerdo con un Pagador cuyo efecto sea que los honorarios del Tercero Administrador sean contingentes sobre ahorros realizados en el pago de pérdidas cubiertas por el Pagador. Esta disposición no prohibirá que un Tercero Administrador reciba compensación basada en su desempeño por brindar servicios hospitalarios u otros servicios de auditoría, brindar atención manejada o servicios relacionados, o recibir compensación por gastos de subrogación.

Un Pagador no suscribirá un acuerdo con un Tercero Administrador en violación a esta disposición. Esta Sección no impedirá que la compensación de un Tercero Administrador se compute a base de las primas o cargos recaudados, o la cantidad de reclamaciones pagadas o procesadas.

Artículo 32.080 – Divulgación de Cargos y Tarifas

Cuando un Tercero Administrador realice un cobro, el motivo del cobro de cada artículo se divulgará al asegurado y cada artículo se desglosará por separado de cualquier prima. No podrán hacerse cargos adicionales por servicios en la medida en que el Pagador ya haya pagado por tales servicios.

El Tercero Administrador le informará al Pagador de todos los cargos, tarifas y comisiones que el Tercero Administrador reciba como resultado de los servicios que brinda al Pagador, incluyendo las tarifas o comisiones pagadas por los Pagadores que brindan reaseguro o seguro de stop-loss.

Artículo 32.090 – Entrega de Materiales a Asegurados

Todas las pólizas, certificados, folletos, avisos de terminación u otras comunicaciones escritas entregadas por el Pagador al Tercero Administrador para su entrega a los asegurados o personas cubiertas deberán ser entregadas por el Tercero Administrador inmediatamente después de recibir las instrucciones del Pagador para entregarlas.

Artículo 32.100 – Licencia de Tercero Administrador

Cuando un Tercero Administrador sea o esté organizado al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cuando su lugar principal de negocios sea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tercero Administrador podrá designar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como su estado de origen y solicitar una licencia de Tercero Administrador. Cuando se trate de un Tercero Administrador que no esté organizado al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni su lugar principal de negocios sea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en su estado de origen no se haya adoptado legislación sustancialmente similar a este Capítulo, dicho Tercero Administrador podrá designar a Puerto Rico como su estado de origen y presentar su solicitud de licencia ante el Comisionado como tal.

Un Tercero Administrador que designe al Estado Libre Asociado como su estado de origen deberá solicitar la licencia utilizando la Solicitud Uniforme y designar a una persona como la persona de contacto del Tercero Administrador para las comunicaciones.

Si un Tercero Administrador designa al Estado Libre Asociado como su estado de origen porque ni su estado de incorporación ni el estado que es su lugar principal de negocios dentro de los Estados Unidos han adoptado una ley sustancialmente similar que rija los Terceros Administradores,

pero si uno o ambos de estas jurisdicciones le han concedido una licencia al Tercero Administrador, entonces el Comisionado puede consultar con ese estado o estados y puede dar la debida consideración a cualquier hallazgo relevante realizado por ese estado o estados para evitar una revisión innecesariamente repetitiva de la solicitud.

La Solicitud Uniforme deberá incluir o ir acompañada de la siguiente información y documentos:

- (1) Todos los documentos básicos organizacionales del solicitante, incluyendo artículos de incorporación, artículos de asociación, acuerdo de sociedad, certificado de nombre comercial, acuerdo de fideicomiso, acuerdo de accionistas y otros documentos aplicables y todas las enmiendas a dichos documentos.
- (2) Los estatutos corporativos, reglas, reglamentos o documentos similares que regulan los asuntos internos del solicitante.
- (3) Declaración jurada biográfica de NAIC para las personas que dirigen los asuntos del solicitante; incluyendo todos los miembros de la junta de directores, la junta de fideicomisarios, el comité ejecutivo u otra junta o comité de gobierno; los principales en el caso de una corporación o los socios o miembros en el caso de una sociedad, asociación o compañía de responsabilidad limitada; cualquier accionista o miembro que posea directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto, valores con derecho a voto o interés con derecho a voto del solicitante; y cualquier otra persona que ejerza control o influencia sobre los asuntos del solicitante
- (4) Estados financieros anuales auditados o informes de los dos (2) años fiscales más recientes que demuestren que el solicitante tiene un patrimonio neto positivo. Si el solicitante ha existido por menos de dos (2) años fiscales, la Solicitud Uniforme deberá incluir estados financieros o informes, certificados por un funcionario del solicitante y preparados de acuerdo con los GAAP, para cualquier año fiscal y para cualquier mes durante el año fiscal en curso para el cual se han completado dichos estados financieros o informes. Un informe financiero anual auditado preparado sobre una base consolidada deberá incluir una hoja de cálculo de consolidación o combinación de columnas que se presentará con el informe e incluirá lo siguiente: (a) los montos que se muestran en el informe financiero auditado consolidado se mostrarán en la hoja de cálculo; (b) los montos para cada entidad se expresarán por separado, y (c) se incluirán explicaciones sobre la consolidación y eliminación de asientos. El solicitante también deberá incluir cualquier otra información que el comisionado pueda requerir para revisar la situación financiera actual del solicitante.
- (5) Una declaración que describa el plan comercial que incluya información sobre los niveles de personal y las actividades propuestas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en los Estados Unidos. El plan deberá proporcionar detalles que establezcan la capacidad del solicitante para proporcionar una cantidad suficiente de personal experimentado y calificado en las áreas de procesamiento de reclamos, mantenimiento de registros y suscripción; y
- (6) Cualquier otra información pertinente que pueda ser requerida por el Comisionado.

Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia en virtud de esta sección deberá poner a la disposición del Comisionado copias de todos los contratos con los Pagadores u otras personas que utilicen los servicios del Tercero Administrador para que las inspeccione.

Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia en virtud de esta sección presentará sus cuentas, registros y archivos para ser inspeccionados, y pondrá a disposición a sus funcionarios para brindar información con respecto a sus asuntos, con la frecuencia que razonablemente lo requiera el Comisionado.

El Comisionado podrá negarse a emitir una licencia si determina que el Tercero Administrador o cualquier persona que dirija los asuntos del Tercero Administrador no es competente, confiable, económicamente responsable o de buena reputación personal y comercial, o ha tenido un seguro o un Certificado de Autoridad o licencia de Tercero Administrador denegada o revocada por causa por cualquier jurisdicción, o si el Comisionado determina que cualquiera de los motivos establecidos en la Sección 15 de esta Ley existe con respecto al Tercero Administrador.

Una licencia emitida en virtud de esta sección seguirá siendo válida, a menos que el Comisionado la suspenda o revoque, previa celebración de vista a tales efectos, mientras el Tercero Administrador continúe operando en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cumpla con esta Ley.

Un individuo no puede calificar para una licencia de Tercero Administrador bajo esta sección.

Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia bajo esta sección deberá notificar al Comisionado dentro de los treinta días de cualquier cambio material en su propiedad, control, persona de contacto para el Tercero Administrador u otro hecho o circunstancia que afecte su calificación para una licencia.

Artículo 32.110 – Terceros Administradores Foráneos

A menos que un Tercero Administrador haya obtenido una licencia conforme a la Sección 11 de esta Ley, cualquier Tercero Administrador que desempeñe funciones de Tercero Administrador en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá obtener una licencia de Tercero Administrador Foráneo de acuerdo con esta sección mediante la presentación ante el Comisionado de la Solicitud Uniforme, acompañada de una carta de certificación. En lugar de requerir que un Tercero Administrador presente una carta de certificación con la Solicitud Uniforme, el Comisionado puede verificar el certificado de autoridad o el estatus de la licencia del estado de origen del Tercero Administrador Foráneo a través de una base de datos electrónica mantenida por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (National Association of Insurance Commissioners), sus afiliadas o subsidiarias.

Un Tercero Administrador no será elegible para una licencia de Tercero Administrador Foráneo bajo esta sección si no posee un certificado de autoridad o licencia del estado de origen que sea un estado que haya adoptado alguna ley que aplique disposiciones sustancialmente similares a las contenidas en esta Ley para ese Tercero Administrador. Si la ley en el estado de origen del Tercero Administrador Foráneo no se extiende a seguros de stop-loss, pero si el estado de origen aplica disposiciones sustancialmente similares a las contenidas en esta Ley para ese Tercero Administrador Foráneo, entonces esa omisión no operará para descalificar al Tercero Administrador Foráneo de recibir una licencia de Tercero Administrador Foráneo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Salvo por lo dispuesto en el inciso B de esta sección y en la sección 15, el Comisionado deberá emitir una licencia de Tercero Administrador Foráneo al Tercero Administrador luego de haber recibido una solicitud completa.

Cada Tercero Administrador Foráneo deberá presentar anualmente una declaración que el certificado de autoridad o licencia de Tercero Administrador de su estado de origen sigue vigente y no ha sido revocado o suspendido por su estado de origen durante el año anterior, salvo que el Comisionado pueda verificar esta información mediante una base de datos electrónica mantenida por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (National Association of Insurance Commissioners).

Al momento de presentar la declaración requerida bajo el inciso D de esta sección o si el Comisionado le ha notificado al Tercero Administrador Foráneo que el Comisionado puede verificar el certificado de autoridad o estado de licencia del estado de origen del Tercero Administrador Foráneo a través de una base de datos electrónica, el Tercero Administrador Foráneo pagará un cargo de presentación según lo requiera el Comisionado.

Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia en virtud de esta sección presentará sus cuentas, registros y archivos para ser inspeccionados, y hará que sus funcionarios estén disponibles al Comisionado para brindar información con respecto a sus asuntos.

Un Tercero Administrador Foráneo con licencia en su estado de origen no está obligado a tener una licencia de Tercero Administrador Foráneo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si las funciones como Tercero Administrador en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se limitan a la administración de pólizas grupales o planes de seguro que tengan no más de cien (100) asegurados que residan en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 32.120 – Informe Anual y Cargos de Presentación

Cada Tercero Administrador con licencia bajo la Sección 11 deberá presentar ante el Comisionado un informe anual para el año calendario anterior en o antes del 30 de junio de cada año, salvo el Comisionado le conceda una extensión de tiempo por justa causa. El informe anual deberá incluir un estado financiero auditado realizado por un contador público autorizado independiente. Un informe financiero anual auditado preparado sobre una base consolidada deberá incluir una hoja de cálculo de consolidación o combinación de columnas que se presentará con el informe e incluirá lo siguiente: (a) los montos que se muestran en el informe financiero auditado consolidado se mostrarán en la hoja de cálculo; (b) los montos para cada entidad se expresarán por separado, y (c) se incluirán explicaciones sobre la consolidación y eliminación de entradas. El informe deberá tener la forma y contener los asuntos que prescribe el Comisionado y deberá ser suscrito ante notario por al menos dos (2) funcionarios del Tercero Administrador.

El informe anual deberá incluir los nombres completos y direcciones de todos los Pagadores con los que el Tercero Administrador mantuvo acuerdos vigentes durante el año fiscal anterior. Al momento de presentar su informe anual, el Tercero Administrador deberá pagar un cargo de presentación según lo requiera el Comisionado. El Comisionado revisará el informe anual presentado por cada Tercero Administrador en o antes del 1 de septiembre de cada año. Una vez completada su revisión, el Comisionado deberá:

- (1) Emitir una certificación al Tercero Administrador indicando que el informe anual demuestra que el Tercero Administrador tiene un valor neto positivo según sus estados financieros auditados y que actualmente tiene licencia al día, o notando cualquier deficiencia encontrada en ese informe anual y estados financieros; o
- (2) actualizado cualquier base de datos electrónica mantenida por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (National Association of Insurance Commissioners), sus afiliadas o subsidiarias, indicando que el informe anual demuestra que el Tercero Administrador tiene un valor neto positivo según sus estados financieros auditados y cumple con la ley existente, o anotando cualquier deficiencia encontrada en el informe anual.

Artículo 32.130 – Bases para Denegar, Suspender o Revocar las Licencias

A. El Comisionado denegará, suspenderá o revocará la licencia de un Tercero Administrador, o emitirá una orden de cese y desista al Tercero Administrador en caso de no estar debidamente licenciado, luego de habérselo notificado al Tercero

Administrador y haberle dado la oportunidad de una vista administrativa, si el Comisionado determina que el Tercero Administrador:

- (1) Está en una condición financiera no satisfactoria;
- (2) Lleve a cabo métodos o prácticas comerciales que sean peligrosas o dañinas para los asegurados o el público; o
- (3) No haya cumplido con una orden judicial de pago en su contra dentro de sesenta (60) días luego de que la determinación se haya vuelto final y firme.

B. El Comisionado podrá denegar, suspender o revocar la licencia de un Tercero Administrador, o emitir una orden de cese y desista en caso de no estar debidamente licenciado, luego de habérselo notificado al Tercero Administrador y haberle dado la oportunidad de una vista administrativa, si el Comisionado determina que el Tercero Administrador:

- (1) Ha violado cualquier reglamento u orden del Comisionado o cualquier disposición del Código de Seguros de Puerto Rico;
- (2) Se ha negado a ser inspeccionado o a presentar sus cuentas, registros y archivos para su inspección, o si cualquier persona que maneje los asuntos del Tercero Administrador, incluyendo los miembros de su junta directiva, la junta de síndicos, el comité ejecutivo u otra junta de gobierno o comité; los principales en el caso de ser una corporación o los socios o miembros en el caso de una sociedad, asociación o compañía de responsabilidad limitada; cualquier accionista o miembro que posea directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto, valores con derecho a voto o interés con derecho a voto del Tercero Administrador; y cualquier otra persona que ejerza control o influencia sobre los asuntos del Tercero Administrador; se haya negado a dar información con respecto a sus asuntos o se ha negado a cumplir cualquier otra obligación legal en cuanto a una inspección, cuando así lo requiera el Comisionado;
- (3) Se ha negado, sin justa causa, a pagar las reclamaciones correspondientes o a realizar los servicios que surgen de sus contratos o, sin justa causa, ha hecho que los asegurados acepten menos de la cantidad que se les debe o ha hecho que los asegurados empleen abogados o presenten una demanda contra el Tercero Administrador o un Pagador al que representa para obtener el pago total o para transar dichas reclamaciones;
- (4) Está obligado bajo esta Ley a obtener una licencia y no cumple con sus requisitos por lo cual se podría denegar la emisión de una licencia, a menos que el Comisionado haya emitido una licencia con conocimiento del incumplimiento y estaba autorizado a obviarlo;
- (5) Si alguna de las personas responsables en manejar sus asuntos, incluyendo los miembros de su junta directiva, su junta de fideicomisarios, su comité ejecutivo u otra junta o comité de gobierno; sus principales en el caso de una corporación o sus socios o miembros en el caso de una sociedad, asociación o compañía de responsabilidad limitada; cualquiera de sus accionistas o miembros que posean directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más de sus acciones con derecho a voto, valores con derecho a voto o interés con derecho a voto; y cualquier otra persona que ejerza control o influencia sobre

- sus asuntos; ha sido condenado por un delito grave, o se ha declarado culpable o nolo contendere, independientemente de si se retiró la adjudicación;
- (6) Está suspendido o ha sido revocado en cualquier otro estado; o
- (7) No ha presentado un informe anual oportunamente de conformidad con la Sección 14, si es un Tercero Administrador local, o una declaración y cargos de presentación oportunamente, según corresponda, de conformidad con los incisos D y E de la Sección 13, si se trata de un Tercero Administrador Foráneo.
- C. (1) El Comisionado, a su discreción, sin previo aviso y sin vista previa, podrá emitir una orden suspendiendo inmediatamente la licencia de un Tercero Administrador, o podrá emitir una orden de cese y desista cuando el Tercero Administrador no tiene una licencia, cuando el Comisionado determine que existe una o varias de las siguientes circunstancias:
- (a) El Tercero Administrador está insolvente o inoperante;
- (b) Se ha iniciado el procedimiento de nombramiento de un sindico, tutela, rehabilitación u otro procedimiento de delincuencia con respecto al Tercero Administrador en cualquier estado; o
- (c) La condición financiera o las prácticas comerciales del Tercero Administrador representan una amenaza inminente para la salud pública, la seguridad o el bienestar de los residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) Cuando el Comisionado emita una orden conforme al párrafo (1) de este subinciso, el Comisionado le notificará al Tercero Administrador su derecho a solicitar una vista administrativa dentro de los diez (10) días de la fecha en que se reciba la notificación. Si se solicita una vista administrativa, el Comisionado la programará dentro de los diez (10) días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si no se solicita una vista administrativa y el Comisionado no ordena una, entonces la orden permanecerá en vigor hasta que el Comisionado la modifique o anule.
- D. Si el Comisionado determina que existen uno o más motivos para la suspensión o revocación de una licencia emitida conforme a esta sección, o para una orden de cese y desista, el Comisionado puede, en lugar de o además de la suspensión, revocación o cese y desista orden, imponer una multa al Tercero Administrador.”

Sección 3.-Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Sección 4.-Reglamentación

El Comisionado podrá promulgar mediante reglamento todo lo relacionado con lo dispuesto en esta Ley con sujeción a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o cualquier Ley posterior que sustituya la misma.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 303, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 303 tiene como propósito “añadir un nuevo inciso (gg) al Artículo 7.010 y añadir un nuevo Capítulo 32 sobre Terceros Administradores a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de disponer para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores; y para otros fines”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de parte de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); la Oficina del Procurador del Paciente (OPP); la Administración de Seguros de Salud (ASES); y de *HNI Therapy Network of Puerto Rico*, representado por el bufete legal McConnell Valdés. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 7 de diciembre de 2021**, al momento de presentar este Informe, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) y la compañía Triple-S no comparecieron ante nuestra Comisión. No obstante, como parte de nuestras diligentes gestiones, obtuvimos copia de los comentarios suscritos por la OCS ante la *Comisión sobre Derechos del Consumidor, Servicios de Banca e Industria de Seguros* de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, los cuales se incluyen en este Informe.

ANÁLISIS

Ante la consideración de esta Asamblea Legislativa se encuentra el P. de la C. 303, cuyo propósito, esencialmente, se ciñe en regular los servicios que ofrecen los terceros administradores. Según esboza la Exposición de Motivos del proyecto, “los terceros administradores se dedican, ya sea de forma directa o indirecta, a colaborar en las funciones que tradicionalmente le corresponde a los aseguradores u organizaciones de servicio de salud, que incluyen sin limitarse a cobrar primas, realizar ajustes y tramitar reclamaciones, así como realizar cualesquiera otras funciones de administración contratadas con el asegurador u organización de servicio de salud”.¹⁹

Según la intención legislativa de esta medida, las tareas ejecutadas por los terceros administradores son de vital importancia, toda vez que “están realizando los terceros administradores inciden en la prestación de servicios a los asegurados y en la solvencia del asegurador”.²⁰ Por lo cual, es necesario que el cuerpo rector de la industria de seguros en Puerto Rico—el Código de Seguros—sea enmendado y atemperado para reconocer y regular a los terceros administradores.

Cónsono con ello, las enmiendas sugeridas y propuestas por esta Honorable Comisión, que se plasman en nuestro Entirillado Electrónico responden a la necesidad de atemperar el propuesto

¹⁹ Exposición de Motivos, P. de la C. 303 de 8 de enero de 2021, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

²⁰ *Id.*

Capítulo 32A a la legislación modelo de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC). Esta entidad promulgó una legislación modelo que provee un abarcador y probado mecanismo de reglamentación y fiscalización de las operaciones de los Terceros Administradores. La adopción de esta medida, basada en la legislación modelo de la NAIC, presenta un esquema regulatorio uniforme para aquellos Terceros Administradores que operan en más de una jurisdicción. Además, y no menos importante, la adopción de la legislación modelo es una herramienta clave en los esfuerzos de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) dirigidos a mantener la acreditación de la NAIC para Puerto Rico.

Es por esas razones que esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de añadir un nuevo Capítulo 32A, basado en la legislación modelo de la NAIC para Terceros Administradores, para que forme parte del Código de Seguros de Puerto Rico y disponga para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulan la contratación con las aseguradoras.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina del Procurador del Paciente

En comunicación suscrita por la procuradora, Edna I. Díaz De Jesús, se expresó que la OPP **endosa la aprobación del P. de la C. 303**. En su memorial Explicativo, la Procuradora comentó que, partiendo de la definición del «tercero administrador» contenida en la medida, entienden que “ningún asegurador podrá contratar un realizar negocios con un tercer administrador que no esté debidamente registrado ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Por ende, la Oficina del Comisionado de Seguros tendrá la responsabilidad estatutaria de hacer cumplir las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico . . .”.²¹ Planteó, además, que la institución avala la propuesta disposición de conservación de información y registros por un periodo de seis (6) años, lo cual provee salvaguardas sobre las prácticas del negocio y la transparencia en las transacciones realizadas, entre otros asuntos referentes al establecimiento de beneficios entre el administrador y la aseguradora. Ello incluye lo relativo al incumplimiento de contrato por parte de un tercero administrador (también conocido como “TPA”).

Al analizar otras disposiciones de la medida, la OPP esbozó que “todo servicio que se ofrezca a un paciente, independientemente si lo ofrece una aseguradora o un tercero administrador, debe ser de la más alta calidad según dispuesto en la Ley Núm. 194-2000, *supra*, y por consiguiente, ese servicio ofrecido es fiscalizado por Nuestra Oficina . . .”,²² y concluye sus comentarios subsiguientemente:

En definitiva, la Oficina del Procurador del Paciente endosa la aprobación de la presente medida legislativa debido a que las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud están delegando funciones que tradicionalmente les corresponden a terceras personas que no necesariamente están autorizadas o reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para ejercer dichas funciones. Siendo así, el capítulo propuesto posibilitaría la adopción e implementación de un esquema y marco de ley que, como parte del Código de Seguros de Puerto Rico, disponga un andamiaje claro y preciso para regular las contrataciones entre aseguradoras y terceros administradores en protección del interés público y establecer los deberes y

²¹ OFIC. PROC. PAC. MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 303, 2 (2021).

²² *Id.* en la pág. 3.

responsabilidades de éstos en el desempeño de las funciones encomendadas como administrador del asegurador. Sin embargo, le damos total deferencia a la posición presentada por ASES y el Comisionado de Seguros, ya que dichas agencias poseen un conocimiento especializado en el tema.²³

B. Administración de Seguros de Salud

La Administración de Seguros de Salud (ASES), por conducto de su entonces director ejecutivo, Jorge E. Galva, **otorgó deferencia a los comentarios que a bien tenga someter la Oficina del Comisionado de Seguros**. En lo pertinente al referido P. de la C. 303, la institución expresó que la medida no aplica directamente a ASES ni al Plan de Seguros del Gobierno de Puerto Rico.

C. HN1 Therapy Network of Puerto Rico

Representados por conducto del bufete legal de Antonio J. Ramírez Aponte y de McConnell Valdés, la HN1 Therapy Network of Puerto Rico (TNPR) **no se expresó en contra del P. de la C. 303 y la reglamentación que impulsa para los «terceros administradores»**. Sin embargo, aludió a la necesidad de que la medida bajo estudio sea enmendada, puesto que, “según el entirillado aprobado por la Cámara de Representantes, se aleja muy significativamente de la ley modelo para Terceros Administradores . . . promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguro . . .”.²⁴ Igualmente, comentaron que la falta de uniformidad con la Ley Modelo promulgada por la NAIC “coloca a los Terceros Administradores organizados en Puerto Rico en una posición de marcada desventaja frente a los Terceros Administradores de otros estados”,²⁵ particularmente con la reciprocidad de los terceros administradores debidamente licenciados en Puerto Rico frente a otros estados.

Por otro lado, TNPR indicó que el P. de la C. 303 contiene varias disposiciones que adolecen de vaguedad y que “y pueden presentar obstáculos muy sustanciales para la creación de nuevos Terceros Administradores y para que nuevas empresas puedan incorporarse al mercado de Puerto Rico”.²⁶ Sobre esto, comentaron lo siguiente:

Por tanto, muy respetuosamente sugerimos que el PC 303 debe enmendarse para incorporar la Ley Modelo de la NAIC en torno a los Terceros Administradores. De esta manera, se adoptaría un completo y comprensivo esquema regulador de los Terceros Administradores, compatible con lo adoptado por otros estados, que facilite la entrada de nuevos Terceros Administradores al mercado de Puerto Rico y que facilite el que Terceros Administradores domiciliados en Puerto Rico puedan exportar sus servicios a otros estados de la unión.²⁷

Por último, señalaron que, debido al proceso de reacreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico ante la NAIC, la adopción de la Ley Modelo podría representar un paso importante para lograr dicha reacreditación.

²³ *Id.* en las págs. 3-4.

²⁴ HN1 THERAPY NETWORK OF PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 303, 2. (2021). (representados por McConnell Valdés).

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

D. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

En su Memorial Explicativo sometido ante la Comisión sobre Derechos del Consumidor, Servicios de Banca e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el entonces comisionado, Lcdo. Mariano Mier Romeu, **concurrió con el interés que promulga el P. de la C. 303**. Sobre esto, expresó que “a nivel nacional, en la amplia mayoría de los estados de los Estados Unidos, los terceros administradores son regulados por los comisionados de seguros”,²⁸ estableciendo que, en la actualidad, Puerto Rico no posee un esquema que regule y/o fiscalice la administración de negocios de seguros que los intermediarios realicen en representación de los aseguradores u organizaciones de seguros en nuestra jurisdicción.

Tras su análisis y estudio, la OCS comentó el Proyecto posee un marco regulativo similar al promulgado por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), a través de la Ley Modelo “*Third Party Administrator Act*”, la cual establece una uniformidad de reguladora de los terceros administradores en los Estados Unidos. No obstante, a pesar de las similitudes entre el Proyecto y el estatuto federal, el Comisionado planteó la necesidad de enmendar varias disposiciones del P. de la C. 303, a fin de atemperar el mismo con la ley de la NAIC. Se sugieren enmiendas de lenguaje a los Artículos 32.010, 32.050, 32.070, 32.080; y 32.130.

Por último, con el fin de que la medida sea analizada y considerada correctamente, la OCS indicó a esta Honorable Comisión un posible conflicto jurisdiccional entre el P. de la C. 303 y la Ley Núm. 82-2019, conocida como “Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia”, la cual regula y fiscaliza los “Pharmacy Benefit Manager” (“PBM”). Sostuvieron, pues, que el Proyecto “establece un requisito de registro y deberes de fiscalización de los terceros administradores, incluyendo a los PBM, por parte de nuestra oficina”,²⁹ lo cual podría suscitar un conflicto jurisdiccional en torno a la fiscalización de los PBM.

E. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La directora ejecutiva de la ACODESE, Lcda. Iraelia Personas, **no endosó el P. de la C. 303**, según redactado. Si bien, reconoce y comprende el propósito de la medida, destacó que el proyecto bajo análisis posee problemas de dualidad y duplicidad de funciones, entre otros factores que imposibilitan su anuencia. Sobre esto, la ACODESE estableció que la medida contiene un lenguaje igual o similar a la legislación promulgada por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), en lo respectivo al registro y regulación de las entidades que interesen operar como terceros administradores. Estos administradores se dedican a colaborar en las funciones que son inherentes y/o corresponden a las aseguradoras u organizaciones de servicio de salud, como el cobro de primas; ajustes entre el asegurador u organización; reclamaciones, entre otros. Se nos comentó que “[s]in perjuicio de lo anterior, esta medida propone atender aspectos relacionados a las entidades que operan como terceros administradores, que ya se encuentran regulados en el Código de Seguros y su Reglamento. Por lo tanto, surge una dualidad en la reglamentación en torno al mismo tema”.³⁰

Por otro lado, esbozó que, tanto el Código de Seguros como la Regla 83 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, atienden rigurosamente lo concerniente a las transacciones entre un asegurador y una persona «afiliada», según definida en el texto del P. de la C. 303. De ello, nos fue expresado lo siguiente:

²⁸ OCS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 303, 1 (2021).

²⁹ *Id.* en la pág. 3.

³⁰ ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGURO DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 303, 2 (2021).

El Artículo 44.060, del Código de Seguros, establece que, dentro de los requisitos con los que debe contar el contrato de servicio o administración entre la afiliada y el asegurador, se encuentra el que los términos, así como los cargos u honorarios, sean justos y razonables. Por otro lado, los libros, cuentas y registros de cada parte envuelta en las transacciones deben disponer, claramente, la naturaleza y detalles de dichas transacciones, incluyendo toda información relacionada a la contabilidad. Igualmente, se dispone que estas transacciones no se pueden realizar a menos que el asegurador u organización de servicios de salud, haya notificado sobre dicha transacción al Comisionado de Seguros, por lo menos con treinta (30) días de anticipación.³¹

Cabe resaltar que, según planteado por la Lcda. Pernas, el Código de Seguros también dispone sobre los contratos relacionados a administración entre un asegurador y entidades que no sean afiliadas (*véase* Artículo 29-240), destacándose que:

El Artículo 44.060, del Código de Seguros, establece que, dentro de los requisitos con los que debe contar el contrato de servicio o administración entre la afiliada y el asegurador, se encuentra el que los términos, así como los cargos u honorarios, sean justos y razonables. Por otro lado, los libros, cuentas y registros de cada parte envuelta en las transacciones deben disponer, claramente, la naturaleza y detalles de dichas transacciones, incluyendo toda información relacionada a la contabilidad. Igualmente, se dispone que estas transacciones no se pueden realizar a menos que el asegurador u organización de servicios de salud, haya notificado sobre dicha transacción al Comisionado de Seguros, por lo menos con treinta (30) días de anticipación.³²

Retomando las expresiones iniciales de la ACODESE, y previo a culminar su ponencia, la Lcda. Pernas comentó que, dada la similitud entre el propuesto P. de la C. 303 y el estatuto federal de la NAIC, es meritorio que la medida bajo consideración se limite a un asunto particular, en lugar de tener disposiciones amplias y sin parámetros específicos. Asimismo, planteó y concluyó que la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) es el ente encargado de supervisar la industria de seguros en Puerto Rico, tarea que realiza de manera consistente a pesar de la limitación de personal y recursos que posee dicha institución, por lo cual, añadir obligaciones duplicativas a dicha entidad solo redundaría en agravar los problemas que ya enfrentan.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 303 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 303, con enmiendas.

³¹ *Id.*

³² *Id.* en la pág. 3.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. José Luis Dalmau Santiago
 Presidente
 Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee Proyecto de la Cámara 1243, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (b) y ~~reenumerar~~ *renumerar* los actuales incisos (b) al (k) como los *nuevos* incisos (c) al (l) del Artículo 3; *añadir un nuevo subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4* de la Ley ~~284-1999~~ Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley contra el Acecho en Puerto Rico”; ~~añadir un subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada;~~ añadir un nuevo inciso (e) y ~~reenumerar~~ *renumerar* los actuales incisos (e) al (s) como los *nuevos* incisos (f) al (u) del Artículo 1.3 y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de ~~establecer como una circunstancia agravante a la pena, la utilización de cualquier~~ *definir el término* dispositivo tecnológico *y tipificar como una modalidad del delito de maltrato agravado el rastreo indebido mediante la utilización de un dispositivo tecnológico* para determinar la localización de una persona, sin que medie su autorización expresa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revolución tecnológica que ha caracterizado al Siglo XXI, ha traído consigo un sinnúmero de beneficios en áreas como la salud, las comunicaciones y la ~~la~~ *transportación*. Además, los adelantos tecnológicos han propiciado la creación de nuevos y mejores medios de producción, los cuales han sido el pilar de una economía cada vez más globalizada. En lo que respecta a las comunicaciones, vivimos en un mundo interconectado a través de diversos mecanismos tecnológicos, tales como las redes sociales, ~~los~~ *sistemas de video conferencia*, y otros.

Si bien es cierto que estos avances han contribuido al bienestar y progreso de las sociedades, no es menos cierto que, en ocasiones, estos pueden ser utilizados para facilitar la comisión de actos delictivos. En estos casos, los dispositivos tecnológicos sirven a un propósito contrario a aquel para el cual fueron diseñados originalmente. Tal es el caso de los equipos de rastreo, manufacturados por la compañía “Apple”, conocidos como “AirTags”.

Los “AirTags” son dispositivos diseñados para ~~encontrar~~ *localizar* con facilidad objetos perdidos tales como mochilas, carteras, llaves, entre otros. Estos aparatos envían una señal, a través de la tecnología “Bluetooth”, que es detectada por otros equipos tecnológicos de la marca “Apple”, a través de la aplicación “find my”. Por medio de esta aplicación, cualquier objeto que tenga adherido un “AirTag” puede ser rastreado en tiempo real. De esta manera, los “AirTags” permiten a las personas hallar objetos perdidos que, en otras circunstancias, ~~serían~~ *serían* difíciles de encontrar.

Sin embargo, en los últimos años, se ha desarrollado la práctica de utilizar los “AirTags” o cualquier otro dispositivo electrónico con características similares para localizar y/o monitorear

personas. Esto cobra relevancia en Puerto Rico en los casos en que se utilicen con la finalidad de cometer delitos como el acecho y el maltrato según definidos por la Ley Núm. ~~284-1999~~ 284 de 21 de agosto 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” y la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Las expresiones públicas de la Jefe de Fiscales del Departamento de Justicia, la Lcda. Jessika Correa, revelan que la División de Crímenes Cibernéticos ha recibido varias consultas sobre casos de acecho en los cuales se han utilizado dispositivos “AirTags”. Esta práctica consiste en adherir el dispositivo al vehículo, ropa, o cualquier propiedad de la víctima, con el propósito de saber su ubicación real y cometer, en contra de esta, los delitos antes mencionados.

En el año 2022, una juez del Tribunal General de Justicia, jurisdicción de Humacao, encontró causa para juicio en el primer caso radicado en Puerto Rico por acecho en la cual surgió el uso de un “AirTag” como parte del patrón de violencia. En este caso, la víctima sostuvo que cada vez que se acercaba a su vehículo de motor recibía una notificación en su unidad móvil para advertirle sobre la presencia del dispositivo electrónico para rastrear sus movimientos. Sin embargo, esta situación no formó parte de los elementos del delito imputado, dado a que el principio de legalidad dispuesto en el Artículo 2 del Código Penal impedía este curso de acción. No obstante, el presunto agresor enfrentó cargos por violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, supra, de 1989, supra, por incurrir en otras actuaciones sancionadas por ley. De lo contrario, hubiese quedado impune. Por lo tanto, ~~nos~~ corresponde a esta Asamblea Legislativa fortalecer ~~nuestro~~ el estado de derecho local para incluir la utilización de estos rastreadores electrónicos como una circunstancia agravante a la pena cuando se configure el delito de acecho o violencia doméstica, según corresponda, ante el peligroso incremento de estas modalidades delictivas en Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, se hace meritorio que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley ~~284-1999~~ Núm. 284 de 21 de agosto 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” y la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, con la finalidad de tipificar como delito grave ~~agravante~~ el uso de los dispositivos de rastreo en actos que constituyan crímenes de acecho o maltrato. Esta ~~medida~~ Ley es un paso de vanguardia en aras de evitar que la tecnología sea mal utilizada y coloque en un estado mayor de vulnerabilidad a víctimas de acecho y violencia doméstica ~~maltrato~~. ~~No podemos quedarnos~~ Esta Asamblea Legislativa no debe quedarse de brazos cruzados cuando ~~ya existen~~ ante la existencia de indicadores que ~~nos~~ alertan de prácticas que no son beneficiosas para la sana convivencia social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección Artículo 1.- Se añade Añadir un nuevo inciso (b) y se reenumeran renumerar los actuales incisos (b) al (k) como nuevos los incisos (c) al (l) del Artículo 3 de la Ley ~~284-1999~~ Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresan a continuación:

- (a) ...
- (b) “Dispositivo tecnológico”- Significa cualquier dispositivo capaz de localizar de manera remota, la ubicación, ~~el~~ posicionamiento o ~~la~~ cronometría de un objeto ~~y~~ persona, mediante el uso de la tecnología para obtener información en tiempo real, a través de servicios telemáticos, Internet ~~internet~~, redes sociales, teléfonos y aplicaciones que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su equivalente.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...”

Sección Artículo 2.- Se añade *Añadir* un *nuevo* subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 284-1999 Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Conducta Delictiva; Penalidades.

- (a) ...

...

- (b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...

...

- (5) ...

- (6) ...

- (7) ...

- (8) ...

- (9) Se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona,—sin que medie la autorización expresa de dicha persona.

...”

Sección Artículo 3.- Se añade *Añadir* un nuevo inciso (e) y se reenumeran *renumerar* los actuales incisos (e) al (s) como los *nuevos* incisos (f) al (u) del Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.3.- Definiciones.

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) ...

- (b) ...

- (c) ...

- (d) ...

- (e) Dispositivo tecnológico- Significa cualquier dispositivo capaz de localizar de manera remota, la ubicación, el posicionamiento o la cronometría de un objeto y/o persona, mediante el uso de la tecnología para obtener información en tiempo real, a través de servicios telemáticos, *Internet* ~~internet~~, redes sociales, teléfonos y aplicaciones que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su equivalente.

- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) ...
- (r) ...
- (s) ...
- (t) ...
- (u) ...²²
- (v) ...

(w) Sofocación...”

~~Artículo Sección 4.- Se añade~~ Añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.2- Maltrato Agravado.

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ~~ex cónyuge~~ excónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) Cuando se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de esta, sin que medie la autorización expresa de dicha persona.

...”

~~Sección 5.- Artículo 5.-~~ Separabilidad

Si alguna disposición o párrafo de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya inconstitucionalidad o nulidad haya sido declarada.

~~Sección 6.- Artículo 6.-~~ Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1243, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1243 tiene como propósito “añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los actuales incisos (b) al (k) como los incisos (c) al (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley contra el Acecho en Puerto Rico”; añadir un subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada; añadir un nuevo inciso (e) y reenumerar los actuales incisos (e) al (s) como los incisos (f) al (u) del Artículo 1.3 y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de establecer como una circunstancia agravante a la pena, la utilización de cualquier dispositivo tecnológico para determinar la localización de una persona, sin que medie su autorización expresa; y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de abril de 2024, al momento de presentar este Informe, el Departamento de Justicia; el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” define el *acecho* como toda “conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas, se efectúan actos de vandalismo dirigidos, o se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia”.³³ En su Artículo 4, el estatuto tipifica como delito menos grave toda manifestación de un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una persona. Como es sabido, un acusado hallado culpable bajo las disposiciones de esta Ley se expone hasta seis (6) meses de cárcel o a una multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. Sin embargo, uno de los elementos de este delito requiere que dicha intimidación se realice en dos o más ocasiones contra la alegada víctima o los integrantes de su familia.

La Ley también tipifica como delito grave aquel acecho cometido mediante ciertas circunstancias específicas. Entre estas, el realizado en la morada, o en el lugar de empleo, de determinada persona o de cualquier miembro de su familia, infundiendo temor de sufrir daño físico o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. Sin embargo, hasta este momento no se ha atemperado la legislación de forma tal que pueda preverse

³³ Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, según enmendada, 33 L.P.R.A. § 4013.

distintas maneras de incurrir en acecho a través de diversos *dispositivos tecnológicos*. Por ese motivo, el P. de la C. 1243 define propiamente ese término como “cualquier dispositivo capaz de localizar de manera remota, la ubicación, posicionamiento o cronometría de un objeto o persona, mediante el uso de la tecnología para obtener información en tiempo real, a través de servicios telemáticos, Internet, redes sociales, teléfonos y aplicaciones que utilicen el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) o su equivalente”.

La medida también añade como una de las circunstancias que implicaría delito grave por acecho el que se utilice “cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, sin que medie la autorización expresa de dicha persona”. Un tratamiento idéntico se le otorgaría a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Como es sabido, la aprobación de esta legislación implicó un reconocimiento sin precedentes en cuanto a la violencia doméstica como uno de los más graves y complejos problemas que enfrenta Puerto Rico. En tal sentido, este estatuto declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatutos migratorio”,³⁴ cuya integridad, paz, dignidad y respeto se encontrasen amenazados o lacerados.

Pese a ser un tema de reciente discusión en Puerto Rico, por los pasados años, ello ya ha sido eje de análisis y áridos debates en múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos de América, particularmente sobre el potencial delictivo que poseen dichos dispositivos y/o medios tecnológicos. Precisamente, medios como *The Washington Post* y el *Indianapolis Star* reportaron en el 2022 que una mujer de la ciudad de Indianápolis dio muerte a su pareja, luego de que ésta colocara un *AirTag* en la parte trasera del automóvil de la víctima. Según reportado, “[t]he AirTag allowed Morris to follow the man she suspected of cheating to a local bar, where a heated argument ensued. The quarrel ended with Morris fatally running over her boyfriend with a car.”³⁵ A raíz de alegaciones de acecho y sucesos similares al plantado, desde diciembre de 2022, la compañía Apple se encuentra inmersa en una millonaria demanda de clase, sobre la cual se aborda la negligencia y faltas de medidas de seguridad oportunas por parte del magnate tecnológico para atajar esta problemática.³⁶

En estados como California, el acecho por medio de dispositivos electrónicos ha sido codificado penalmente, bajo el ámbito de la *invasión de privacidad*. Se dispone que ninguna persona o entidad en esa jurisdicción utilizará un dispositivo de seguimiento electrónico para determinar la ubicación o el movimiento de una persona, exceptuando las agencias de ley y orden. Asimismo, bajo dicho Código se define el término *dispositivo de seguimiento electrónico* como “**any device attached to a vehicle or other movable thing that reveals its location or movement by the transmission of electronic signals.**”³⁷ No obstante, el estatuto contempla que cualquier violación a dicha sección se considera un “ *misdemeanor* ” o delito menos grave. También, bajo la sección 539l del Código Penal del estado de Michigan, se cataloga como delito menos grave, con pena de reclusión de hasta un (1) año, multa no mayor de mil (\$1,000.00), o ambas, a la persona que instala o coloca un dispositivo de

³⁴ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 d agosto de 1989, según enmendada, 8 L.P.R.A. § 601.

³⁵ Vilius Petkauskas, *Apple AirTag used to track and murder a man in the US*, CYBERNEWS (June 13, 2022), <https://cybernews.com/news/apple-airtag-used-to-track-and-murder-a-man-in-the-us/>.

³⁶ Wyatte Grantham-Philips, *Judge denies Apple’s attempt to dismiss a class-action lawsuit over AirTag stalking*, AP NEWS (March 19, 2024), <https://apnews.com/article/apple-airtags-stalking-lawsuits-e59166988920c4ba1e82956ea85c1677>.

³⁷ Cal. Pen. Code § 637.7. (énfasis nuestro).

seguimiento en un vehículo de motor sin el consentimiento o conocimiento del propietario de dicho vehículo y ello se utiliza con el propósito de rastrear la ubicación del vehículo de motor.³⁸ En los casos donde el vehículo de motor sea arrendado, dichas disposiciones también serán aplicables si el arrendatario de ese vehículo de motor no ha consentido a la colocación voluntaria del dispositivo.

Por otro lado, en Wyoming, se establece como un delito de *acecho* el que una persona, con la intención de acechar y/o hostigar, “[u]sing any electronic, digital or global positioning system device or other electronic means to place another person under surveillance or to surveil another person's internet or wireless activity without authorization from the other person”,³⁹ incurrirá en delito menos grave, con pena de reclusión no mayor de un (1) año, multa de setecientos cincuenta (\$750.00) dólares, o ambas. Por su parte, en el estado de Texas, estas mismas acciones delictivas son consideradas un *Class A Misdemeanor*, punible por hasta un año de prisión, multa no mayor de cuatro mil (\$4,000.00) dólares, o ambos.⁴⁰

Como se ha visto anteriormente, el P. de la C. 1243 añadiría la definición de “*dispositivo tecnológico*” a la Ley Núm. 54, *supra*, al tiempo que tipificaría como una de las circunstancias constitutivas de maltrato agravado el que se utilice “cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de esta, sin que medie la autorización expresa de dicha persona”. La persona que violare esta disposición estaría expuesta a una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de la Procuradora de Asuntos de las Mujeres

La procuradora interina, Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria, expresó favorecer el P. de la C. 1243, ello por encontrar necesario atemperar las leyes existentes a la realidad que hoy día se experimenta, pues “subraya la urgente necesidad de fortalecer nuestras leyes para brindar mayor protección a las víctimas de violencia doméstica y acecho, particularmente en aquellos casos facilitados por el uso indebido de la tecnología”.⁴¹ Abundando sobre este asunto, y lo propuesto por la medida, la Procuradora señaló lo siguiente:

El proyecto detalla cómo dispositivos inicialmente diseñados para simplificar nuestras vidas, tales como los AirTags y sistemas GPS, están siendo manipulados para perpetrar actos de acecho y violencia de género. En respuesta a esta problemática, se propone ampliar la definición de “dispositivo tecnológico” para incluir una amplia variedad de tecnologías que, aunque beneficiosas en sus intenciones originales, pueden ser utilizadas con fines perniciosos. Además, se propone considerar como una circunstancia agravante el uso de cualquier dispositivo tecnológico para determinar la ubicación de una persona sin su autorización expresa.

Esta medida es crucial para incluir dispositivos que se han convertido en herramientas para los perpetradores de violencia doméstica. Estos dispositivos, diseñados originalmente para tareas tan inofensivas como localizar llaves o vehículos perdidos, han sido reutilizados de maneras que facilitan el acecho y el control coercitivo, poniendo en riesgo la seguridad y la autonomía de las personas. Es

³⁸ MCL § 750.539l.

³⁹ Wyo. Stat. § 940.315.

⁴⁰ Tex. Penal Code § 16.06.

⁴¹ Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1243, 1-2 (2024).

preocupante cómo estos pequeños dispositivos pueden ser escondidos en objetos personales, vehículos, o incluso adheridos a la ropa, permitiendo a los acechadores un monitoreo constante y una invasión de la privacidad de sus víctimas.

...

En resumen, el uso indebido de estas tecnologías, tanto en dispositivos físicos como en software espía, no solo facilita el control y la manipulación física de las víctimas, sino que también deja profundas cicatrices psicológicas, impactando negativamente en su salud mental y emocional. Los informes sobre el uso indebido de estas herramientas están en aumento, reflejando una urgente necesidad de adaptar nuestra legislación para proteger efectivamente a las víctimas y penalizar a los perpetradores.⁴²

Por lo anterior, la OPM alude a la necesidad de atemperar las disposiciones vigentes de la Ley 54, *supra*, para dar respuesta “a las modernas manifestaciones de violencia dirigidas hacia las víctimas”.⁴³

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1243 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1243, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee Proyecto de la Cámara 1711, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas:

“LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los ómnibus o transportes escolares utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar; y para otros fines relacionados.

⁴² *Id.* en la pág. 2.

⁴³ *Id.* en la pág. 3.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de diciembre de 2013 se aprobó la Ley 155-2013, la cual tenía el propósito de enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de que los ómnibus o transportes escolares, independientemente de su dimensión, pudieran utilizar lámparas, biombos, bombos o faroles que emitieran o reflejaran luz ámbar. Esto, como una excepción a la prohibición del uso de luces intermitentes o de colores en los vehículos de motor que transiten por las vías públicas del País.

No obstante, entre las múltiples enmiendas posteriores que ha recibido la Ley 22-2000, *supra*, esta enmienda aprobada desde el año 2013 fue obviada u omitida tácita e inadvertidamente como parte del trámite legislativo. Específicamente, la Ley 75-2017 enmendó nuevamente el inciso (d) del Artículo 14.12, a los fines de disponer que los vehículos utilizados por los inspectores de la Comisión de Servicio Público puedan combinar el uso de la luz ámbar con una luz color azul”. Sin embargo, la cita utilizada para esta enmienda, desde la radicación del proyecto de administración en la Legislatura, no contenía el texto vigente del mencionado inciso en su totalidad.

En el momento de la aprobación de la Ley 155-2013, destacamos como parte de la exposición de motivos el propósito primordial de la Ley 22-2000, *supra*, el cual incluye, pero no se limita a, “velar por la seguridad pública en nuestras carreteras, simplificar los trámites gubernamentales relacionados a la expedición de permisos y otros asuntos; minimizar la necesidad de intervención de las autoridades públicas y fortalecer las sanciones aplicables por violaciones a la ley con la intención de reducir los accidentes graves y las fatalidades en nuestras vías públicas”. Asimismo, argumentamos que la enmienda presentada perseguía la intención legislativa de continuar velando por la seguridad pública, específicamente para la protección de nuestros niños que reciben servicios de transportación escolar.

En la última década, la demanda de este servicio por parte de los padres, tutores y encargados de estos menores ha ido en aumento. Por tal razón, el flujo de ómnibus y transportes escolares ha incrementado en nuestras carreteras. De hecho, ya habíamos legislado para que dicha transportación gozara del privilegio de utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar como medida cautelar y de aviso a los conductores; como es el caso de las grúas, agencias privadas de seguridad, etc.

Nos referimos a que estas luces intermitentes ayudan a que los demás conductores puedan anticipar a una distancia considerable que se acerca o se aproximan a un vehículo de mayor tamaño para que puedan tomar las debidas precauciones al estar frente o a la hora de rebasarlo o alcanzarlo. Además, en las zonas rurales esta medida de seguridad toma mayor importancia por los tramos, carreteras, caminos angostos y curvas cerradas, así como por el poco tiempo de reacción que tendría un conductor al percatarse tardíamente de la cercanía de dicho vehículo. Por consiguiente, esta Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, considera sumamente importante restituir expresamente en la Ley 22-2000, *supra*, que los ómnibus o transportes escolares, puedan estar equipados con las luces intermitentes autorizadas por este estatuto. De esta forma, se podrá ofrecer un mayor grado de seguridad en las vías de rodaje, no solo para nuestros niños, sino también para los conductores que diariamente discurren por estas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.12.- Luces intermitentes o de colores.

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las siguientes normas:

- (a) ...
 - (b) ...
 - (c) ...
 - (d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las grúas que se encuentran transportando un vehículo según autorizado por la Comisión, agencias, e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos, ómnibus o transportes escolares, independientemente de su dimensión, y agencias privadas de seguridad. Disponiéndose, no obstante, que los vehículos utilizados por los inspectores de la Comisión podrán combinar el uso de la luz color ámbar con una luz color azul.
 - (e) ...
- ...”

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1711**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1711** (en adelante, “**P. de la C. 1711**”), tiene como propósito enmendar el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los ómnibus o transportes escolares utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En años pasados La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” le otorgó el privilegio a los de ómnibus y transportes escolares de utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar. Sin embargo, con el pasar de los años dicha ley sufrió una serie de enmiendas entre las cuales se eliminó este privilegio. Como consecuencia de esto y de la inseguridad que esto conlleva este proyecto busca restituir dichas medidas de seguridad con el fin de proporcionarle a nuestros niños un transporte más seguro.

Por otro lado, en las últimas décadas la demanda del servicio del transporte escolar por parte del estudiantado, así como de sus padres, tutores y encargados ha ido en aumento. Como consecuencia de esto la circulación de ómnibus y transporte escolares cada día incrementa. Es por esto que resulta importante velar por la seguridad pública de los niños que frecuentemente reciben dicho servicio. Otorgarle el privilegio a estos transportes de utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar como medida cautelar y de aviso a los conductores; como es el caso de las grúas,

agencias privadas de seguridad es un gran paso para garantizar la seguridad de nuestros niños y pasajeros.

Con esta medida se busca la implementación de alternativas para que los conductores puedan anticipar la aproximación de un vehículo de mayor tamaño y tomen las debidas precauciones. Por esto se propone restituir expresamente en la Ley 22-2000, *supra* que los ómnibus o transportes escolares, puedan estar equipados con las luces intermitentes autorizadas. A través de esta medida podremos garantizar un mayor grado de seguridad en las nuestras carreteras tanto para nuestros niños pasajeros como para todo conductor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 25 de junio de 2023 y se le solicitaron comentarios a las siguientes agencias: Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Seguridad Pública (en adelante “DSP”), Negociado de la Policía y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito. El Negociado de la Policía y el Departamento de Seguridad Pública no han emitido sus respectivos comentarios. La Comisión entiende pertinente la aprobación de esta pues se unen los esfuerzos de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito en su memorial expone la importancia de adoptar esta medida, así pues, maximizamos la seguridad de todos los estudiantes que utilizan el transporte escolar. Esto, al transmitir al resto de los conductores de manera constante un mensaje de precaución mediante la luz ámbar. Particularizan la importancia de esta al momento en el que los estudiantes van a ocupar o desocupar el transporte para aumentar la visibilidad y por ende su seguridad. Por otro lado, hacen referencia a la “National Highway Traffic Safety Administration” la cual ha expresado que en las muertes o lesiones en o durante el transporte público en su mayoría se producen durante la salida o entrada al autobús. Por los fundamentos que anteceden muestran su apoyo a esta medida.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Eileen M. Vélez Vega, sometió un memorial en el cual abalan la medida. En este concurren en la importancia de restituir que el transporte escolar pueda estar equipado con luces intermitentes. Expresan que esta medida es un gran paso para aumentar el grado de seguridad de los estudiantes pasajeros. Además, les brinda a otros conductores la advertencia correspondiente para que tomen las debidas precauciones. Con estos argumentos muestran su apoyo a la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1711**, recomienda su aprobación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee Proyecto de la Cámara 1731, y se da cuenta del segundo informe conjunto de las Comisiones de Agricultura y Recursos Naturales; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 550-2004, conocida como “Ley para el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico”, dispone sobre el Procedimiento de la Asamblea Legislativa para la Declaración de Áreas de Reserva a Perpetuidad, señalando que “en el ejercicio de su facultad constitucional de legislar y en cumplimiento de la política pública ambiental dispuesta en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, podrá declarar, designar o delimitar por virtud de la ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico como Área Especial de Reserva a Perpetuidad cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente.

Se sabe que, la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo y el Gobierno de Puerto Rico. Por esto, se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y ordenes ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen el espacio para que estos se expandan a su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

De acuerdo al *con el* Censo Agrícola Federal de 2018, en el transcurso de los últimos 40 años Puerto Rico ha perdido 527,088 cuerdas de terrenos que estaban destinados a usos agrícolas. Esto representa una reducción del 53.33% de nuestros terrenos agrícolas. En el año 2002 se habían identificado 690,687 cuerdas para uso agrícola; para el año 2007 quedaban 557,528 cuerdas; y para el

año 2018 quedaban 487,775 cuerdas. Además, se reporta que en Puerto Rico solo se produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que se consumen. Esta realidad nos enfrenta a una precaria situación respecto a la seguridad alimentaria de la actual y futuras generaciones. Por lo cual, urge una acción correctiva dirigida a proteger los terrenos agrícolas disponibles.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ya se ha manifestado sobre siete (7) Reservas Agrícolas previamente, a saber: (1) la del Valle de Lajas; (2) la del Valle de Guanajibo; (3) la del Valle de Yabucoa; (4) la del Valle del Coloso; (5) la Reserva Agrícola de Vega Baja; (6) la Reserva Agrícola de las Fincas Carolina y Calimano en Maunabo; y (7) la Reserva Agrícola de la Estación Experimental del Recinto Universitario de Mayagüez. En todos estos casos la Legislatura ha actuado con urgencia ante las amenazas de la pérdida de terrenos agrícolas y ha establecido una clara política públicas para su protección. Estas reservas, además de garantizar un recurso limitado para la producción de alimentos, como lo son los suelos, a su vez sirven de pulmones para la salud ambiental de Puerto Rico.

También, es muestra veraz de lo importante que es proteger la producción de alimentos en nuestras tierras y eliminar la incertidumbre que sienten miles de agricultores al decidir expandir o invertir en nueva tecnología de sus empresas. Es ampliamente reconocido que la designación de reservas agrícolas es una buena estrategia y recurso de planificación integral.

A tenor con lo anterior, el Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Ubicado en el Municipio de Toa Alta, esta tierra es de alto valor agrícola, y requiere ser reservada para el uso de la agricultura, para fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos que puedan satisfacer las necesidades locales, y a la misma vez, se pueda promover la creación de empleos en esta región. El Valle de Bucarabones es una zona de alto valor agrícola, cuyos suelos son predominantemente del Orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el cual dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas. Los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones (*Mucarabones*) están catalogados como “Prime Farmland” por el United States Department of Agricultura (USDA). Por lo cual debe promoverse que, el Valle de Bucarabones se convierta en una cantera agrícola donde los trabajadores cosechen una gama de alimentos que, día a día, formen parte de las mesas de nuestras familias puertorriqueñas.

La declaración de los terrenos que comprenden el Valle Agrícola de Bucarabones (*Mucarabones*) en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica se hace meritorio ante la seguridad alimentaria que requieren todos los países, sobre todo aquellos que son islas o archipiélagos. La declaración de los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica contribuirá a reducir el nivel peligroso de inseguridad alimentaria en el que se encuentra actualmente nuestra población. Así también, con esta medida se aumentará la producción agroecológica y agropecuaria que requieren nuestros agricultores. Además, la protección jurídica establecida para estas tierras permitirá la continuación de los proyectos educativos y productivos que actualmente se realizan en el Valle de Bucarabones.

La designación de estos terrenos como reserva contribuye, además, con los planes de restauración que la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico tienen para la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata, calificada como de alta prioridad. Así también, la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) podría ser la primera Cuenca de Seguridad Alimentaria de las muchas otras que debemos promover por todo lo largo y ancho de nuestro archipiélago.

Es menester de esta Asamblea Legislativa, el garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones (*Mucarabones*), para dichos fines. Es sabido por toda la región que este grandioso valle, posee una serie de características topográficas que pueden prestarse para el desarrollo urbano desmedido, el cual, en muchas ocasiones, es de tal magnitud, que hacen necesaria una planificación para lograr una armonía entre la actividad agrícola y el desarrollo de las tierras. Por tanto, el poder preservar dichas tierras como una reserva agrícola, requiere la promulgación y adopción de una política pública de avanzada, clara y contundente. Ciertamente, el fin último de esta declaración es la protección de los terrenos, el desarrollo agrícola de los mismos y la creación de empleos relacionados, en adición a poder evitar el desarrollo desmedido de otros entes no agrícolas.

Al declarar ~~como~~ reserva agrícola el Valle de Bucarabones (*Mucarabones*), además de preservar a perpetuidad todo un ecosistema de alto valor agrícola, también protegemos nuestro patrimonio histórico y cultural. Cabe recordar que la belleza natural exuberante de este valle fue la que inspiró la musa creadora de uno de nuestros más insignes escritores, Don Abelardo Díaz Alfaro. Fue precisamente, contemplando al horizonte los Farallones en este valle, que Don Abelardo escribe y nos obsequia la joya literaria El Josco.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario declarar como Reserva Agrícola los terrenos que comprenden el Valle de Bucarabones (*Mucarabones*), por su alto rendimiento agrícola, para el beneficio del Pueblo de Toa Alta y ciudadanos de otros municipios aledaños, y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública. -

El Gobierno de Puerto Rico tiene como prioridad el desarrollo de la agricultura y que, a su vez, propenda la creación de empleos y el desarrollo económico de este importante sector de la Isla. Para lograr esto, es necesario promover un plan agresivo que incorpore todos los elementos relacionados a la producción agrícola para así poder lograr el fin de elevar este sector en todas sus vertientes económicas y de desarrollo posibles.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la conservación de terrenos de alto valor agrícola a los fines de asegurar un abasto de alimentos sanos y saludables que propicie una nutrición balanceada para nuestra ciudadanía; y la promoción de la educación e investigación agrícola que contribuya al desarrollo agrícola sustentable, moderno y eficiente, compatible con la protección del ambiente y con la conservación de los recursos naturales de suelos y agua.

Los terrenos del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) en Toa Alta son sumamente valiosos para la agroecología por su localización, topografía, características físicas y químicas, fertilidad de sus suelos y características hidrogeológicas. A los fines de continuar con la producción, educación e investigación agroecológica, consideramos que, para los mejores intereses del pueblo puertorriqueño y el desarrollo de la agricultura y agroecología, declarar los terrenos del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) de Toa Alta como una Reserva Agrícola.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que los predios que componen el Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) poseen un valor incalculable en cuanto a la agricultura se refiere y dicho valor lo posiciona para lograr en un buen desarrollo agrícola en toda la Región.

Artículo 2.-Lindes de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*)

La Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) consiste ~~de~~ *en* un área aproximada de 1,000 cuerdas en los Barrios Mucarabones, Piñas, Pájaros y Galateo en el Municipio de Toa Alta, entre las latitudes 18° 38' 72'' N y latitudes 18° 40' 35'' N, y las longitudes 66° 23' 10''

O y latitudes 66° 30' 10'' N. Estos terrenos colindan al Norte con las Urbanizaciones Cascadas II, Jardines Escorial, Fuente Bella, Jardines del Toa y el Municipio de Toa Baja, al Este con la Urbanización Casino Heights, al Sur con la Hacienda Borinquén, Sector Brisas del Este, Sector Piñas del Municipio de Toa Alta, al Oeste con el Pueblo de Toa Alta. Con el fin de facilitar la identificación de los límites y terrenos que comprenden la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*), a continuación, se mencionan las fincas o propiedades, enteras o en parte, sin excluir otras que forman parte de esta área, según el número de ~~castro~~ catastro asignado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):

084-000-001-14

084-000-002-17

084-000-002-24

084-000-006-15

084-000-007-58

112-000-002-66

Artículo 3.-Designación de los terrenos de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones –

Se designa como Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) todos los terrenos tanto privados como públicos que actualmente pertenecen a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico como a otras agencias, corporaciones públicas o cualquier dependencia gubernamental en el área de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*). Para ello, la Junta de Planificación en coordinación con la Autoridad de Tierras deberá identificar la titularidad de los terrenos para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los terrenos a ser protegidos a perpetuidad.

Artículo 4.-Resolución de Zonificación Especial. –

La Junta de Planificación coordinará con el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el Departamento de Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico deberá llevar a cabo todo el procedimiento necesario para reservar y destinar las fincas comprendidas dentro del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) al desarrollo exclusivo del mercado agrícola y para la educación e investigación agroecológica. Dicho procedimiento incluirá todo lo relacionado al estudio de las tierras, la promulgación de la Resolución de Zonificación Especial y cualquier otro procedimiento necesario para lograr los fines de la presente Ley. La resolución que se ordena deberá ser promulgada no más tarde de un (1) año luego de aprobada esta Ley.

Artículo 5.-Requisitos de la Resolución de Zonificación Exclusiva. –

La Zonificación Especial debe incluir, pero sin limitarse, lo siguiente: las tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con las identificadas como de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento, deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial.

Artículo 6.-Otros deberes de la Junta de Planificación y otras agencias gubernamentales. –

La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que comprenden el denominado Valle de Bucarabones para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los mismos.

Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Bucarabones (*Mucarabones*), transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean. En el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los terrenos del denominado Valle de

Bucarabones, éstas deberán entrar en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas.

De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

Con relación a los terrenos o fincas pertenecientes al sector privado, el Secretario del Departamento de Agricultura hará un estudio de dichos predios y, luego de identificar que no estén destinadas a la producción agrícola, coordinará con los dueños el desarrollo de las mismas con fines agrícolas. Los dueños podrán ser recipientes de cualquier incentivo o ayuda a tales fines brindada por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno Federal.

Artículo 7.-Prohibiciones a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Municipio de Toa Alta donde localizan los terrenos del Valle de Bucarabones

Se prohíbe a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Municipio de Toa Alta la aprobación de consultas de ubicación, dentro del área delimitada en la Resolución de Zonificación Especial para los terrenos de la Reserva del Valle de Bucarabones de Toa Alta.

La Oficina de Gerencia de Permisos y el Municipio de Toa Alta no podrán otorgar ningún permiso de construcción o de uso en los terrenos declarados como Reserva, a menos que sean obras solicitadas y para usos compatibles con la protección de la Reserva Agrícola.

Artículo 8.-Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola. –

Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva, deberá cesar dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial; disponiéndose que, toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual recibiera tal aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será revocado, sujeto a justa compensación. Disponiéndose, además, que ninguna agencia reguladora, ni el Municipio de Toa Alta autorizará un uso no agrícola alguno.

Artículo 9.-Plan para el Desarrollo del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*). –

El Departamento de Agricultura elaborará un plan para el desarrollo del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*). Dicho plan se hará en coordinación con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Tierras, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el Departamento de Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico, y cualquiera otra agencia o entidad con jurisdicción sobre la Reserva a implantarse en esta Ley, ya sea estatal o federal.

Este plan de desarrollo incluirá lo siguiente:

- (a) Delimitación territorial precisa de todos los terrenos que comprende el Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) y el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola.
- (b) Programa y proyecciones necesarias para lograr el desarrollo del Valle de Bucarabones a tenor con los propósitos consignados en esta Ley, incluyendo las iniciativas relacionadas con la política pública de los sectores relacionados con el desarrollo de la Reserva Agrícola.
- (c) Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles y que podrían utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.

- (d) Permitir que las organizaciones del sector privado que agrupan a supermercados, distribuidores de alimentos y otros, se integren a la organización del plan de desarrollo con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas. De igual forma, integrará a las organizaciones agrícolas con interés en la preservación y desarrollo del Valle de Bucarabones.
- (e) Coordinará con el Departamento de Hacienda, la concesión de beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área del Valle de Bucarabones, de acuerdo a las disposiciones y leyes aplicables.
- (f) Atender y aprobar las solicitudes presentadas para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los programas existentes en el Departamento de Agricultura, y restablecerá las conexiones de riego a fincas que se hayan visto afectadas por segregaciones y coordinar el acceso de éstas al sistema de riego.
- (g) Mantendrá comunicación directa con los agricultores del área para que asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.

Artículo 10.-Facultades del Secretario de Agricultura. –

El Secretario del Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con organizaciones no gubernamentales para el estudio, co-administración y co-manejo de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*). Queda, de igual forma, facultado para reglamentar los deberes y funciones necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, siguiendo las leyes de reglamentación aplicables.

Artículo 11.-Informes a la Asamblea Legislativa. -

El Secretario de Agricultura rendirá un (1) informe anual a la Asamblea Legislativa en torno al progreso e implantación de esta Ley, en o antes del 31 de enero de cada año.

Artículo 12.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 13.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 14.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Agricultura y Recursos Naturales y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su segundo informe con relación al Proyecto de la Cámara 1731, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1731, según radicado, “propone declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas

en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones en su análisis de la medida, realizaron una investigación sobre el nombre del valle que se propone designar como Reserva Agrícola. En la investigación encontramos que los residentes de Toa Alta lo han llamado “Valle Bucarabones” y así se conoce por las personas la zona, aunque aparece identificada en los mapas de Puerto Rico como Mucarabones. Para fines de aclarar, hacemos la observación, cuando nos referimos al Valle de Bucarabones, nos referimos al valle localizado en el Barrio Mucarabones de Toa Alta, en la cuenca del Río Bucarabones.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1731, plantea que la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo de Puerto Rico y el Gobierno. Por esto, se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y Ordenes Ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen espacio para que estos se expandan su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

El Proyecto de la Cámara 1731 también enfatiza que el Valle Bucarabones es un corredor agroecológico que es el pulmón verde más cercano al área metropolitana. Los suelos del Valle de Bucarabones son predominantemente del orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el cual dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas; esta categoría no permite la construcción de áreas urbanas, por sus cualidades topográficas, valores arqueológicos, ecológicos y agrícolas. Además, las tierras del Valle también están clasificadas como Prime Farmland por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA). La clasificación de Prime Farmland se otorga a aquellas tierras que poseen las mejores propiedades físicas y químicas para la producción de alimentos de acuerdo con el Servicio de Conservación de Recursos Naturales (NRCS, por sus siglas en inglés). El área también sirve como área protegida para el 67% de las aves endémicas del área y otra fauna importante.

El Valle de Bucarabones ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Ubicado en el Municipio de Toa Alta, esta tierra de alto valor agrícola requiere ser conservada para el uso de la agricultura, para fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos y para promover la creación de empleos en esta región. El mismo cuenta con varios cuerpos de agua como el río Bucarabones, siete quebradas y varias quebradas efímeras y áreas de humedales que están bajo la jurisdicción del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos. La presente medida tiene el objetivo de extenderle esta protección de Reserva Agrícola a tan importantes terrenos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó los comentarios enviados a la Cámara de Representantes por un asunto de economía procesal y economía de tiempo para trabajar la

medida legislativa, sin embargo, no se recibieron, debido a que el proyecto fue descargado de Comisión. Sin embargo, dicha Comisión solicitó comentarios a nueve organizaciones relacionadas con el asunto, el 21 de septiembre de 2023: Sociedad Puertorriqueña de Planificación, Instituto para la Acción y la Investigación en Agroecología, Sierra Club, Proyecto Agroecológico El Josco, Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, Organización Boricua de Agricultura Ecológica, Para la Naturaleza, los Planificadores Pedro Cardona Roig y el Dr. Carlos J. Guilbe; y a las agencias relacionadas con la medida, el Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y al Municipio de Toa Alta.

De los comentarios solicitados contestaron la organización Para la Naturaleza, El Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y el Proyecto Agroecológico El Josco. Las agencias del Gobierno al momento de preparar el Primer Informe no habían contestado el requerimiento de comentarios sobre el PC 1731, sin embargo, se recibieron luego de presentado dicho Informe, los comentarios del Departamento de Agricultura y de la Junta de Planificación. El Municipio de Toa Alta no ha enviado sus comentarios.

Es necesario hacer constar que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales había solicitado estar en Segunda Instancia y que, por una situación de trámite, no nos fue notificado hasta el 1 de noviembre, dos días después de haberse presentado el Informe Positivo a la Oficina de Trámites y Récorde de la Secretaria del Senado. Sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales ya había realizado una investigación que incluye el asunto presentado en el Proyecto de la Cámara 1731, que fue incluida en su Tercer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 209, el cual fue recibido por el Senado el 25 de septiembre de 2023.

La referida investigación de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales fue motivada por el recibo de denuncias de la comunidad del Valle Bucarabones, también conocido como Bucarabones, ubicado en Toa Alta, sobre incursiones ilegales de personal de dicho Municipio en terrenos agrícolas de la zona que ocasionaron daños a cosechas y cuerpos de agua. Con miras a adelantar los objetivos de dicha investigación, la Presidenta de dicha Comisión, presentó ante el Cuerpo del Senado, varias Peticiones de Información dirigidas a diversas agencias y municipios.

Además, con el propósito de continuar investigando denuncias sobre violaciones a los derechos bajo la jurisdicción de la Resolución del Senado 209, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales llevó a cabo una Vista Pública del 7 de junio de 2023. Comparecieron a la referida vista pública a brindar sus comentarios la organización El Josco Bravo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Planificador y pasado presidente de la Junta de Planificación Luis García Pelatti, así como el Arquitecto y Planificador Pedro Cardona Roig. Para la misma, también se citó al Municipio de Toa Alta quien no respondió a la citación. Dado a que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales tiene conocimiento de primera mano de la importancia ecológica y agrícola del Valle de Bucarabones, luego de revisar el Informe sometido por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, presentó un Informe Positivo concurriendo con el mismo el primero de noviembre de 2023.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

Organización Para la Naturaleza

La organización **Para la Naturaleza** en sus comentarios expresó que, su organización protege y maneja sobre 36,000 cuerdas de terreno de alto valor ecológico en las Islas de Puerto Rico. Igualmente expresaron que Para la Naturaleza tiene un alto interés en proteger las tierras agrícolas de

alto valor ecológico, porque son el sustento de la alimentación del país. Explicaron que basado en su peritaje, entienden que el Valle de Bucarabones es un ecosistema de alto valor ecológico que amerita ser protegido lo antes posible.

Indicaron que, el Valle de Bucarabones de Toa Alta tiene suelos altamente fértiles y llenos de nutrientes de origen fluviales, la clasificación de sus suelos es rustico Especialmente Protegido y están cercanos al Río La plata y quebradas que discurren en está creando una comunidad de agricultores que dependen de suelos y ríos sanos para producir alimentos. Manifestaron que si no proteger el Valle Agrícola de Bucarabones, se corre el riesgo de escorrentías contaminadas en el Río la Plata, pérdidas económicas, perdidas de productos agrícolas, destrucción del hábitat de animales polinizadores, mayor intensidad de inundaciones y daños irreparables en el Suelo Rústico Especialmente Protegido.

Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico

En los comentarios enviados a la Comisión, el **Colegio de Ciencias Agrícolas** señaló que, en su análisis de la medida mediante herramientas como el AecGIS, el total del área con potencial agrícola se estimó en 823 acres. El 89% corresponde a los suelos del orden Molisol, 8.0 % a Ultisol, 2.1% Alfisol y 0.7 % a suelos de origen Oxisol. Añadieron que, los suelos del orden Molisol, son ampliamente reconocidos por su alta fertilidad, friabilidad, y capacidad para sostener la más alta productividad agrícola, con el mínimo de insumo. Los suelos de origen Ultisol pueden ser ácidos, y de baja fertilidad, pero las propiedades deseables pueden ser optimizadas con un buen manejo agronómico de nutrientes y enmiendas.

Manifestaron que el 14.4 % de la zona tiene suelo clasificado como Suelo Urbano Programable o Suelo Urbano. Señalaron que, un aspecto positivo del Proyecto de ley es que se podría salvaguardar gran parte de los 112 acres que ahora tiene clasificación de Suelos Urbano Programable para algún tipo de uso agrícola. De los 823 acres, el 8.7 y 23.8% del área tiene suelos con clasificación *Prime Farmland* y *Farmland of Statewide Importance*, siendo el 67% suelos que son designados como *Not Prime Farmland*. Explicaron que este hallazgo, aunque sorprendente, demuestra del valor e importancia de designar la zona como reserva agrícola.

Concluyen indicando que, les parece importante que la zona se conserve para uso agrícola por varias razones:

1. El plan de uso de terrenos de 2025 establece que los suelos SREP deben usarse para uso agrícola
2. La proporción de terrenos agrícolas es de 22%, el cual está muy por debajo del promedio mundial en otros países
3. Puerto Rico tiene una de las tasas de pérdida de terrenos agrícolas más altos del mundo
4. Puerto Rico tiene una lata capacidad de carga (personas por unidad de área) que hace necesario mantener en inventarios adecuado de áreas disponible para la producción de cosechas y animales y salvaguardar la seguridad alimentaria
5. La mayoría de los suelos son de alta fertilidad y de alto potencial de productividad.

Por todo lo antes expuesto, el Colegios de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico apoya el PC 1731.

Proyecto Agroecológico El Josco Bravo

El proyecto agroecológico el Josco es un proyecto ubicado en el Valle Bucarabones de Toa Ata y que producen más de 20 tipos de hortalizas a través de todo el año y suple a cientos de familias a través de los mercados agrícolas, venta a restaurantes y a través de cestas de vegetales.

Expresan en sus comentarios que, el Valle de Bucarabones es una franja de terrenos en la cuenca del Río Bucarabones de Toa Alta. Compuesto por un corredor de tierras no urbanizadas que constituye la primera frontera verde al oeste del área metropolitana y representa el pulmón del área metropolitana de Toa baja, Guaynabo y Toa Alta. Esta constituido en su mayoría por tierras de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Actualmente en el Valle se desarrollan producción de ganado de carne, de pequeños rumiantes y producción de farináceos y hortalizas.

Manifiestan que, en los suelos del valle se cultivan zanahorias, pimientos, tomates, cebollas, ajíes, pepinillos, calabacín, calabaza, habichuelas, batatas, yuca, malanga, yautía, plátano, guineos, hierbas y frutales, entre otros productos agrícolas. Termina indicando que estas tierras de alto valor agrícola podrían representar la canasta de vegetales y viandas para una importante porción del área metropolitana y elemento fundamental para nuestra seguridad alimentaria nacional. La preservación a perpetuidad por ley del Valle de Bucarabones para uso exclusivo de la Agricultura sirve a los mejores intereses de la sustentabilidad del pueblo de Puerto Rico.

Departamento de Agricultura

El Departamento de Agricultura por vos de su Secretario, Hon. Ramón González Beiró manifestó luego de reseñar su misión. que, el Plan de Reorganización, estableció una la política pública de índole agropecuaria del Gobierno debe estar orientada “a la protección de los terrenos de alto valor agrícola mediante la zonificación adecuada, donde se establezcan reservas agrícolas, servidumbres agrícolas y/o transferencias de derecho de desarrollo para que se pueda practicar el cultivo intensivo.”

Manifestó que la Asamblea Legislativa mediante designación de reservas agrícolas, ha delimitado y protegido ciertas áreas geográficas, en un esfuerzo con la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura, para evitar los efectos adversos en sus terrenos de alto valor agrícola. Destacó que las reservas agrícolas aprobadas por los pasados años, se encuentran las siguientes:

- a. **Reserva Agrícola Valle de Lajas**, Ley 277-1999, que comprende los municipios de Cabo Rojo, Lajas, Guánica, Sabana Grande y Yauco, con 48,035.70 cuerdas
- b. **Reserva Agrícola Valle del Coloso**, Ley 142-2000, que comprende los municipios de Aguada, Aguadilla y Moca, con 3,182.48 cuerdas.
- c. **Reserva Agrícola Valle de Guanajibo**, que comprende los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y San Germán, con 9,804.37 cuerdas.
- d. **Reserva Agrícola de Vega Baja**, Ley 398-2004, que comprende los municipios de Vega Baja y Vega Alta, con 3,390.85 cuerdas.
- e. **Reserva Agrícola de Yabucoa**, Ley 49-2009, en Yabucoa, con 7,177.76 cuerdas.
- f. **Reserva Agrícola Don Amparo Guisao Figueroa**, Ley 18-2006, en Maunabo, con 1,116.29 cuerdas.
- g. **Reserva Agrícola del Valle de Añasco**, OF-2014-019, que comprende los municipios de Añasco y Mayagüez, con 7,089.20 cuerdas.

Concluyó el Secretario que, la política pública del Gobierno es clara en cuanto a aumentar la protección de nuestros terrenos que son útiles para la agricultura, que se trata de un esfuerzo a favor de la conservación del ecosistema que redundará en beneficio de nuestro desarrollo económico.

Añadió el Secretario González Beiró que, **“es menester de esta Asamblea Legislativa garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones, para dichos fines. (Énfasis nuestro).** Es sabido por toda la región que los terrenos que conforman este grandioso valle pertenecen mayormente a la Autoridad de Tierras. De esta forma, el Departamento de Agricultura entiende que estos terrenos ya son una Reserva y que cuentan con la protección de la [política pública del Gobierno

de Puerto Rico y su fin de propiciar el desarrollo agrícola en toda la Isla, conforme con el Plan de Reorganización Núm 4-2010.”

Junta de Planificación de Puerto Rico

La Junta de Planificación envió sus comentarios y comenzó presentado un resumen de su misión y propósitos. Además, explico el Plan de Ordenamiento del Municipio de Toa Alta (POT), adoptado por la Junta el 15 de septiembre de 2012. Expresaron que el POT de Toa Alta cita disposiciones de la Ley 107-2020, para los Suelos Rústicos Especialmente Protegidos (SREP), los cuales deben ser expresamente protegidos del proceso de urbanización por razón, de su valor agrícola, pecuario, actual o potencial; de su valor natural o ecológico; de su valor arqueológico; de su valor recreativo; actual o potencial; de los riesgos a la seguridad o salud pública; o por no ser necesarios para atender las expectativas de crecimiento urbano en el futuro previsible. Además, es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que, por su especial ubicación, topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros atributos, se identifica como un terreno que no puede ser urbanizado.

Añade, que esta clasificación que esta Clasificación de SREP, considera las áreas agrícolas en producción, terrenos montañosos, comunidades rurales establecidas, pero con poca o ninguna infraestructura, áreas de cuencas, áreas escénicas, etc. Estos suelos totalizaron en el POT de Toa Alta (2012) aproximadamente 4,118.6 cuerdas correspondientes a un 22.7 % del territorio del municipio. Interesantemente, indica que, posteriormente, el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico (PUT PR 2015) enmendó el POT-2012y reclasificó a Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP), incluyendo todas sus subcategorías, un total de 5,929.52 cuerdas de terreno o 0.33% del total del referido municipio.

También indicaron que, el POT de Toa Alta (2012) indica que para el Censo Agrícola 2002-2007, el Municipio de Toa Alta tenía 2,807 cuerdas en uso agrícola distribuidas en 63 fincas, Unas 1,389 cuerdas de estas son terrenos pertenecientes a la Autoridad de Tierras, de las cuales 809 cuerdas son de alta capacidad agrícola.

Según informa la Junta de Planificación, el Municipio de Toa Alta presentó en la Junta, el 2 de septiembre de 2021, la Notificación de Intención para Revisar Integralmente su Plan de Ordenación Territorial. Indican, además, que dicha revisión esta en proceso y lo trabajan en colaboración entre el Municipio y la Junta. Informan que, planifican Vista Pública para atenderlo antes de que finalice el 2023, y que la aprobación de la designación de la reserva Agrícola puede tener un impacto en los procesos que se llevan a cabo.

La Junta recomienda que se consulte con el Municipio Autónomo de Toa Alta para incluir el trámite de la designación de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones en los avisos de Vista Pública, en cumplimiento con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o en su defecto, incluir un lenguaje dispositivo en la medida, a estos efectos.

Además, recomiendan que, sería conveniente que ambos asuntos se realicen de forma unitaria y que esto redundaría en reducir aspectos de duplicidad procesal y el impacto de los costos para la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial, con miras a estimular las producción y desarrollo agrícola en terrenos con potencial agrícola que sean propiedad pública.

Terminaron indicando que la Junta de Planificación no tiene objeción a esta medida una vez se aclaren todas las recomendaciones presentadas.

PETICIONES DE INFORMACIÓN POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales recibió denuncias de la comunidad del Valle Bucarabones, ubicado en Toa Alta, sobre incursiones ilegales de personal de dicho Municipio en terrenos agrícolas de la zona que ocasionaron daños a cosechas y cuerpos de agua. Con miras a adelantar los objetivos de la presente investigación, la Presidenta de esta Comisión, presentó ante el Cuerpo del Senado, varias Peticiones de Información dirigidas a diversas agencias y municipios.

A. 2023-0101

El 18 de abril de 2023, se presentó una Solicitud de Información dirigida a la Autoridad de Tierras, a través de su Director Ejecutivo, Agro. Juan Luis Rodríguez Reyes, para que dicha agencia sometiera información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico. La Autoridad de Tierras contestó el referido requerimiento el 27 de abril del 2023. De los documentos producidos con la referida Contestación se desprende que el 19 de octubre de 2022, la Autoridad de Tierras le concedió al Municipio de Toa Alta una Autorización Especial y Permiso de Entrada y Uso (AT-PE-2022-10-01) para construir un acceso vehicular alternativo a la carretera #861. Sin embargo, ninguna disposición de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Tierras de Puerto Rico” brinda facultad a la Autoridad de Tierras de expedir permisos de construcción de carreteras. La referida agencia claramente se excedió de los poderes que le fueron concedidos a través de su ley orgánica y permitió que el Municipio de Toa Alta comenzara sus incursiones en los terrenos ubicados en el Valle de Bucarabones, sin ni siquiera notificar a las personas arrendatarias de las tierras impactadas ni tomar precauciones para la protección de las siembras y cuerpos de agua del sector. En ese sentido, resulta evidente que la Administración de Terrenos ha incumplido con los deberes ministeriales que se desprenden de su ley orgánica.

B. 2023-0102

El 18 de abril de 2023, se presentó una Solicitud de Información dirigida a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Anaís Rodríguez Vega. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentó su contestación al referido requerimiento el 25 de mayo de 2023. De los documentos producidos en la misma se evidencia que el Director de Obras Públicas Municipal de Toa Alta, Sr. José Rodríguez Ortiz le aceptó al inspector del Departamento de Recursos Naturales que el personal de dicho Municipio comenzó los trabajos en los referidos terrenos previo a tener los permisos de dicho Departamento y que los movimientos de terreno realizados afectaron cuerpos de agua en la zona. Además, se evidencia que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene conocimiento de los daños provocados en el área y no ha tomado acción sobre los mismos.

C. 2023-0103

El 18 de abril de 2023, se presentó una Solicitud de Información dirigida al alcalde de Toa Alta, Hon. Clemente "Chito" Agosto. El Municipio de Toa Alta no presentó su contestación al referido requerimiento.

D. 2023-0104

El 18 de abril de 2023, se presentó una Solicitud de Información dirigida a la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, Lcdo. Félix E. Rivera Torres, para que sometiera, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de cinco (5) días laborales, copia de cualquier permiso de construcción, estudio de suelo o remoción de corteza terrestre solicitado por el Municipio de Toa Alta en valle del Barrio Bucarabones. La Oficina de Gerencia de Permisos presentó su contestación al referido requerimiento el 27 de mayo de 2023. Ninguno de los expedientes de permisos sometidos por dicha agencia como contestación a la referida Petición de Información corresponden a la construcción de una vía alterna a la Carretera #861 en Toa Alta, Puerto Rico. Por lo tanto, al 27 de mayo de 2023 la agencia no había presentado prueba de haber autorizado ninguna construcción en el área.

I. VISTA PÚBLICA 7 de junio de 2023

Con el propósito de continuar investigando denuncias sobre violaciones a los derechos bajo la jurisdicción de la Resolución del Senado 209, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales llevó a cabo una Vista Pública el 7 de junio de 2023. Entre las organizaciones comunitarias que comparecieron, se encuentra el Proyecto Agroecológico El Josco Bravo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Planificador y pasado presidente de la Junta de Planificación Luis García Pelatti, así como el Arquitecto y Planificador Pedro Cardona Roig. Para dicha vista también citó al Municipio de Toa Alta quien no respondió a la citació.

En su ponencia, la representación del Proyecto Agroecológico El Josco Bravo explicó que el Valle Bucarabones es un corredor agroecológico cuyos suelos son predominantemente del orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico. Expresó que dicho Plan dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas; esta categoría no permite la construcción de áreas urbanas, por sus cualidades topográficas, valores arqueológicos, ecológicos y agrícolas. Añadió que las tierras del Valle también están clasificadas como “Prime Farmland” por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA). La clasificación de “Prime Farmland” se otorga a aquellas tierras que poseen las mejores propiedades físicas y químicas para la producción de alimentos de acuerdo con el Servicio de Conservación de Recursos Naturales (NRCS, por sus siglas en inglés). Además, indicó que el área también sirve como área protegida para el 67% de las aves endémicas del área y otra fauna importante. Destacó que estas tierras han sido identificadas como unas de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes.

El Proyecto Agroecológico El Josco Bravo explicó que, por el paso del huracán Fiona, la carretera PR-861, jurisdicción de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), sufrió dos deslizamientos que mantienen cerrado este acceso. Ante esto, las autoridades municipales y empresas subcontratadas entraron a los terrenos del Valle con maquinaria y equipo pesado, causando daños al terreno y a siembras. Durante la vista se proyectó una presentación de “Power Point” con imágenes de los daños sufridos por dicha intervención. Según la organización, estas intervenciones se llevaron a cabo sin los correspondientes permisos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU. (EPA, por sus siglas en inglés), el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE) y de ninguna otra agencia reguladora, según exigen operaciones como las ya realizadas en el Valle y que impactó con maquinaria pesada una extensión de tres (3) kilómetros del Valle Agrícola que se

ven afectados directa e inmediatamente con cada remoción ilegal de corteza terrestre e impacto y desviación de flujo natural de los cuernos de agua. Con relación a los cuerpos de agua, aseguró que no se implementaron medidas de protección en las áreas, lo que genera mucha erosión y sedimentación que desembocan en aguas navegables. Indicaron tener evidencia de los impactos directos e indirectos en más de 4 arroyos, ríos y humedales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, estuvo representado por el licenciado Samuel Acosta, acompañado por el Sr. Favels Velázquez, Secretario Auxiliar de Conservación e Investigación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Sobre el Valle Bucarabones (Bucarabones) en Toa Alta, el Lcdo. Acosta planteó el DRNA no tenía ninguna solicitud de permiso para hacer movimientos de corteza presentada ante su consideración o permiso aprobado para el referido lugar.

A la Vista Pública también comparecieron el ex presidente de la Junta de Planificación, Luis García Pelatti, quien es planificador profesional licenciado, cuenta con un M. A. en Economía y colaboró en la redacción del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el Plan Integral de la Reserva Natural de Corredor del Ecológico del Noreste, entre otros, así como el al Arquitecto y Planificador Pedro Cardona Roig, conocido como “El Urbanista”, cuya práctica privada está centrada en la redacción de Planes Urbanísticos entre los que se destaca, el Plan Especial del Portal del Futuro (antigua Base Naval de Roosevelt Roads), el Plan de Desarrollo Orientado al Transporte Colectivo, el Plan de Área de Isla Verde y más de 19 Planes Municipales, Regionales y de Área y Estrategias de Ordenación. Cardona Roig presidió el Colegio de Arquitectos Paisajistas de 2006 al 2008 y es el primer puertorriqueño en ser acreditado por el Form Based Code Institute, es miembro de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, el Instituto Americano de Arquitectos (AIA). Ambos profesionales destacaron la importancia ecológica del Valle de Bucarabones y la importancia de proteger el mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES

La Organización de las Naciones Unidas (“ONU”), la Conferencia de La Haya del Derecho Internacional Privado (“COHADIP”) y Amnistía Internacional, en su función de armonizar los cambios sociales, políticos y económicos alrededor del mundo, ya han reconocido la existencia de un derecho humano a un medioambiente sano como un derivado del derecho a la vida, la libertad, la dignidad humana y la seguridad.

De igual forma, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le reconoce a las personas el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Además, prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, ni se le negará la igual protección de las leyes. Incluso, el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, se establece:

[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. Este precepto, le adscribe a la preservación de la naturaleza en Puerto Rico rango constitucional. No solo en la constitución, pero nuestro estado de derecho en diversas legislaciones sustenta el deseo de cuidado de la naturaleza y los ecosistemas.

Además, el Artículo 3(b) de la Ley de Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada, proscrib:

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medioambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medioambiente.

Finalmente, en el Artículo 3 de la Nueva Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley 241-1999, declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies”.

Sin embargo, de acuerdo con el con el Censo Agrícola Federal de 2018, en los pasados 40 años, Puerto Rico ha experimentado una reducción del 53.33% de nuestros terrenos agrícolas. A esta realidad se suma el hecho de que, en Puerto Rico, sólo se produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que se consumen. La investigación realizada para el análisis del Proyecto de la Cámara 1731 deja claro que la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo de Puerto Rico y el Gobierno.

Por esto se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y Ordenes Ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen espacio para que estos se expandan su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones Informantes evaluaron la presente medida y entendieron que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, así como la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico entienden necesaria la aprobación del Proyecto de la Cámara 1731. Por años, se ha señalado la necesidad de preservar los terrenos de alto valor agrícola para asegurar la producción de alimentos para las personas que habitan en el País. El tiempo les ha dado la razón. El cambio climático ha trastocado la producción de alimentos en muchos países creando una presión adicional en los que están produciendo para el mundo. La merma en la producción de alimentos en Puerto Rico ha alcanzado niveles peligrosos y que, debido a nuestra realidad geográfica se hace imperativo que protejamos la mayor cantidad posible de tierras cultivables, de forma que podamos tener disponibilidad de estas para la producción de alimentos. El pueblo de Puerto Rico exige que las agencias del Gobierno ejerzan su deber ministerial para que, responsablemente, atiendan las verdaderas necesidades del país. Sin agricultura no hay comida, sin comida no hay vida. La seguridad alimentaria de las personas que habitan en este archipiélago debe y tiene que ser una prioridad indelegable de nuestro Gobierno.

De la presente investigación surge claramente que, a pesar de que el Valle de Bucarabones goza de una clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico y una clasificación “Prime Farmland” por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), estas designaciones no lo han protegido efectivamente. Al momento, el Plan de Uso de Terrenos contiene excepciones que podrían permitir el desarrollo de estas áreas, a través del mecanismo de exclusión categórica. Ante ello, resulta urgente que la Asamblea Legislativa actúe para concederle a estas tierras una protección estatutaria que preserve las mismas para usos agrícolas. Tal y como expresó el Secretario de Agricultura en sus comentarios sobre la medida:

“es menester de esta Asamblea Legislativa garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones, para dichos fines.”

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Agricultura y Recursos Naturales y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1731, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Albert Torres Berríos
Presidente
Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales

(Fdo.)
Hon. Ana Irma Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos
y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee Proyecto de la Cámara 1769, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que estén en condiciones óptimas que permitan el reúso del mismo y se encuentren dentro de su vida útil, haciéndolos disponibles a las personas carentes de los recursos económicos suficientes para adquirirlos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el *Center for Disease Control*, los accidentes automovilísticos son la principal causa de muerte entre niños en Estados Unidos. Conforme a las estadísticas, en el 2014, más de 618,000 niños entre las edades de 0 a 12 años no estaban abrochados a un asiento protector, ni a un asiento protector elevado “booster seat”, tampoco utilizaban el cinturón de seguridad durante algún periodo mientras viajaban en automóvil. Otro hallazgo significativo fue que, entre los niños de 0 a 12 años que murieron en accidentes de tránsito, el 34% no estaba abrochado.

Por otro lado, se ha expuesto que el uso correcto del asiento protector reduce el riesgo de muerte en infantes (0-12 meses) por 71% y de niños de 1 a 4 años por 54%. El usar el asiento protector elevado reduce el riesgo de lesiones severas por 45% entre niños de cuatro (4) a ocho (8) años si se compara con el uso del cinturón de seguridad solamente. Además, el uso del cinturón de seguridad reduce a la mitad el riesgo de muerte o de recibir lesiones severas entre niños más grandes y adultos.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) ha reportado que 3 de cada 5 asientos protectores son mal instalados. Esto indica que el 60% de los menores que están abrochados a un asiento protector siguen corriendo un riesgo más alto de ser severamente afectados en accidentes de tránsito. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procurando proteger la vida y la seguridad de los niños, ha producido legislación para requerir el uso de asientos protectores y para promover la educación y el uso adecuado de dichos asientos. La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece que es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento

protector. También, es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que mida 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector elevado.

La Ley Núm. 225-2003, conocida como “Ley de los Centros de Inspección y Orientación del uso e instalación correcta de los asientos protectores para niños en los vehículos de motor”, se promulga con la intención de crear unos denominados Centros de Inspección y Orientación del uso correcto de los asientos protectores para niños, adscritos al Negociado de Bomberos y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, a través de los cuales bomberos certificados como técnicos están autorizados a realizar una inspección profesional del asiento protector para niños y proveer orientación en torno a su uso. Esta Ley tiene como propósito el promover y propiciar la seguridad de nuestros niños mientras se hace uso del asiento protector cuando son transportados en algún vehículo de motor. Se establecieron los centros de inspección a los fines de orientar a los padres, encargados, tutores y a la ciudadanía en general sobre el uso correcto del asiento protector para niños que viajan en vehículos de motor.

No obstante, cada día más personas carecen de los recursos económicos necesarios para adquirir un asiento protector o un asiento protector elevado. Además, la condición económica de Puerto Rico limita la capacidad del Estado para sufragar este gasto necesario. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren. Es importante concertar esfuerzos para que la buena voluntad de los donantes rinda frutos. Reafirmando el compromiso de esta Asamblea Legislativa con promover y propiciar la seguridad de nuestros niños, se entiende necesario promulgar iniciativas para facilitar el acceso a estos equipos a todas las personas que los necesiten.

En función de todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa crea el “Programa de Acopio, Reuso y Reciclaje de Asientos Protectores”, adscrito al Negociado de Bomberos y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados, haciéndolos disponibles para las personas carentes de los recursos económicos suficientes para adquirirlos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título. –

Esta Ley se denominará “Ley del Programa de Acopio, Reuso y Reciclaje de Asientos Protectores”.

Artículo 2.- Definiciones. –

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) Asiento Protector- Significará sistema de protección y seguridad para niños menores de cuatro (4) años mientras viajan en un automóvil.
- (b) Asiento Protector Elevado- Significará sistema de protección y seguridad para niños entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que midan 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, mientras viajan en un automóvil, conocido también como “booster seat”.
- (c) Centro de Acopio- Significará los Centros de Inspección y Orientación ubicados en las Estaciones de Bomberos, según definidos por la Ley 225-2003, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros de Inspección y Orientación del uso e instalación

- correcta de los asientos protectores para niños en los vehículos de motor”, seleccionados para participar en el Programa, donde se realizarán las funciones de acopio de donaciones, almacenamiento, reuso y disposición para reciclaje.
- (d) Comisión- Significará la Comisión para la Seguridad en el Tránsito del Gobierno de Puerto Rico.
 - (e) Negociado de Bomberos- Significará el Negociado de Bomberos de Puerto Rico.
 - (f) Director Ejecutivo- Significará el Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.
 - (g) Comisionado de Bomberos- Significará el Comisionado de Bomberos del Negociado de Bomberos de Puerto Rico.
 - (h) Niño- Significará cualquier persona menor de nueve (9) años o que mida 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, que está obligado por ley a utilizar el asiento protector o asiento protector elevado cuando viaja en un automóvil.
 - (i) Programa- Significa el “Programa de Acopio, Reuso y Reciclaje de Asientos Protectores”, creado por esta Ley.
 - (j) Reciclaje- Proceso mediante el cual los materiales son recuperados de la corriente de los desperdicios sólidos, separados, procesados y utilizados como materia prima para fabricar productos.
 - (k) Reuso- Significa el proceso mediante el cual un asiento protector o asiento protector elevado se provee a una persona participante del Programa, después de dar servicio de inspección, mantenimiento, reacondicionamiento o reconstrucción al mismo, según sea necesario; que cumpla con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y sea certificado en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos de Puerto Rico.
 - (l) Tiempo de vida útil- Significará el tiempo durante el cual se espera que el asiento protector o asiento protector elevado cumpla con su función original de manera efectiva y segura; según los estándares y directrices establecidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA).

Artículo 3.- Creación del Programa de Acopio, Reuso y Reciclaje de Asientos Protectores.

Se ordena a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Negociado de Bomberos de Puerto Rico a establecer y administrar un programa, adscrito a ambas Agencias, que se denominará, “Programa de Acopio, Reuso y Reciclaje de Asientos Protectores”, para proveer asientos protectores o asientos protectores elevados que estén en condiciones óptimas que permitan el reuso del mismo y se encuentren dentro de su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer sus debidas etiquetas, manual de instrucciones, hebillas y aditamento, y estar en total cumplimiento con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y sea certificado en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos de Puerto Rico-, en aras de ~~para~~ garantizar la seguridad y bienestar de nuestros niños y las personas participantes del Programa.

El Programa estará integrado y coordinado en conjunto con las iniciativas de servicios de inspección y orientación sobre el uso correcto y apropiado del asiento protector realizadas en virtud de la Ley 225-2003, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros de Inspección y Orientación del uso e instalación correcta de los asientos protectores para niños en los vehículos de motor”.

Artículo 4.- Requisitos de Elegibilidad para recibir los Beneficios del Programa.

Cualificará para recibir los servicios de este Programa toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos económicos para comprar el asiento. Los asientos protectores o asientos protectores elevados se proveerán siempre y cuando éstos estén en condiciones óptimas que permitan el reuso del mismo y se encuentren dentro de su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer sus debidas etiquetas, manual de instrucciones, hebillas y aditamento, para garantizar la seguridad y bienestar de nuestros niños y participantes del Programa.

Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades. –

El Comisionado de Bomberos y el Director Ejecutivo de la Comisión tendrán, sin que se entienda como una limitación, los deberes y responsabilidades que se expresan a continuación:

- (a) Brindar orientación al público en general sobre los servicios cubiertos por el Programa.
- (b) Establecer los Centros de Acopio mediante un acuerdo de coordinación entre el Comisionado de Bomberos y el Director Ejecutivo de la Comisión, según la necesidad del servicio y recursos disponibles.
- (c) Establecer un procedimiento para el acopio y almacenamiento adecuado de los asientos protectores o asientos protectores elevados que estén en condiciones óptimas que permitan el reuso del mismo y se encuentren dentro de su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer sus debidas etiquetas, manual de instrucciones, hebillas y aditamento; y estar en total cumplimiento con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y sea certificado en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, en aras de ~~para~~ garantizar la seguridad y bienestar de nuestros niños y participantes del Programa.
- (d) Establecer un mecanismo para evaluar y seleccionar los asientos protectores o asientos protectores elevados aptos para reuso y que el mismo se encuentren dentro de su tiempo de vida útil y, además, cuenten con sus debidas etiquetas, manual de instrucciones, hebillas y aditamento; y estar en total cumplimiento con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y sea certificado en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, en aras de ~~para~~ garantizar la seguridad y bienestar de nuestros niños y participantes del Programa.
- (e) Establecer un mecanismo para el reciclaje de los asientos protectores o asientos protectores no aptos para reuso.
- (f) Adiestrar y certificar a las personas que proveerán los servicios aquí dispuestos.
- (g) Fomentar proyectos colectivos entre la comunidad y el Gobierno para promover el Programa.
- (h) Preparar y mantener un registro de participantes.
- (i) Recopilar datos para propósitos estadísticos sobre los participantes del Programa y sus necesidades.
- (j) Recopilar comentarios en torno a los servicios ofrecidos, áreas a mejorar y recomendaciones de los participantes del Programa.
- (k) Solicitar asistencia o asesoramiento a organismos gubernamentales y no gubernamentales que puedan ayudar a cumplir con los propósitos de esta Ley.
- (l) Establecer acuerdos colaborativos con organismos gubernamentales y no gubernamentales que puedan ayudar a cumplir con los propósitos de esta Ley.

- (m) Establecer un mecanismo para potenciar otras iniciativas como el “Programa de Asiento Protector” de la Comisión para Seguridad en el Tránsito”.

Artículo 6.- Relevo de Responsabilidad. -

Se exonera a las agencias concernientes, así como a sus funcionarios o empleados, de toda responsabilidad sobre reclamaciones por cualquier tipo de daño que pudiese sufrir persona alguna como consecuencia de la utilización de los asientos protectores o asientos protectores elevados. Además, la parte beneficiada del Programa, creado por virtud de esta Ley, deberá comprometerse en hacer un uso adecuado del equipo.

Al momento del participante elegible asistir al centro de acopio y recoger un asiento protector, el personal encargado de hacerle entrega del mismo, deberá proveerle un formulario sobre relevo de responsabilidad, el cual deberá ser cumplimentado y firmado por éste.

Artículo 7.- Reglamentos. -

La Comisión y el Negociado de Bomberos adoptarán y promulgarán los reglamentos necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley, en o antes de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad. -

Si cualquier artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 9.- Vigencia. -

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los fines de adoptar y promulgar el reglamento o reglamentos dispuestos en el Artículo 6. La implantación y ejecución del “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores” tendrán efectividad a partir de los tres (3) meses, contados desde la fecha de aprobación de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1769**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1769, tiene como propósito crear el “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que estén en condiciones óptimas que permitan el reúso del mismo y se encuentren dentro de su vida útil, haciéndolos disponibles a las personas carentes de los recursos económicos suficientes para adquirirlos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se expone en la Exposición de Motivos, la medida, surge como respuesta a la alarmante prevalencia de accidentes automovilísticos como la principal causa de mortalidad infantil en Estados Unidos, según datos del *Center for Disease Control*. Y es que, en el año 2014, más de 618,000 niños

menores de 12 años no estaban asegurados con un asiento protector durante sus desplazamientos, revelando una necesidad crítica de medidas preventivas.

Expresa que, las estadísticas respaldan la eficacia de los asientos protectores, reduciendo significativamente el riesgo de lesiones y muertes en niños. Sin embargo, la implementación de estas medidas enfrenta desafíos, como la incorrecta instalación de asientos protectores, señalada por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) en un 60% de los casos.

Señala además que, las leyes existentes en Puerto Rico, como la Ley 22-2000, según enmendada y la Ley 225-2003, según enmendada, demuestran un compromiso con la seguridad infantil en el tránsito. No obstante, la realidad económica limita el acceso de algunos ciudadanos a estos dispositivos esenciales.

Por consiguiente, la presente propuesta legislativa busca crear el “Programa de Acopio, Reuso y Reciclaje de Asientos Protectores”, adscrito al Negociado del Cuerpo de Bomberos y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito del Gobierno de Puerto Rico, con el objetivo de recibir, reusar y reciclar asientos protectores en condiciones óptimas, haciéndolos accesibles a aquellos que carecen de los recursos para adquirirlos. La iniciativa fusiona esfuerzos para garantizar la seguridad infantil y aprovechar la solidaridad de donantes que poseen estos equipos en buen estado, pero ya no los necesitan.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 1769, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó, recibió y estudió los Memoriales Explicativos del Departamento de Seguridad Pública; y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. A continuación, se desprende la posición expuesta por ambas agencias gubernamentales.

Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP) reconoció la importancia de promover la seguridad infantil en los vehículos, pero señaló preocupaciones específicas relacionadas con la seguridad al reusar asientos protectores. En particular, explicó que las directrices de la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA), establece fechas de expiración para estos dispositivos y recomienda reemplazarlos después de accidentes moderados o severos.

Enfatizó la necesidad de evaluar la medida, especialmente en términos de verificar el cumplimiento de estándares de seguridad al reusar estos dispositivos. Por lo que, recomendó enmiendas para armonizar la edad establecida en la medida con la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y sobre la definición de “reuso”. En este aspecto aclaró que reconstruir asientos protectores podría comprometer su seguridad, y sugirió, considerar métodos confiables para validar su idoneidad.

Además, recomendó involucrar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la planificación y formulación de sistemas de reciclaje de asientos protectores, en consideración de la “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”.

El DSP favoreció la aprobación de la medida, con las enmiendas sugeridas, y manifestó su disposición y compromiso en colaborar con las agencias pertinentes para fortalecer la seguridad infantil.

Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito (en adelante, CTS), reconoció la importancia de la seguridad infantil en los vehículos de motor y destacó la legislación previa que hizo obligatorio el uso de asientos protectores para niños menores de ocho (8) años.

La CST, expresó que, como coordinadora central de programas de prevención de accidentes en las vías de rodaje, desarrolla y coordina campañas educativas, incluyendo el Programa de Asiento Protector. Este se enfoca en concientizar a la comunidad sobre el uso adecuado y la distribución de asientos protectores, haciendo hincapié en aspectos importantes como la fecha de expiración, condiciones óptimas y la recomendación de evitar asientos usados sin historial conocido.

Con respecto a la limitación de recursos económicos en algunas familias para adquirir asientos protectores, recomendó que se asignarán fondos estatales adicionales para el Programa de Asiento Protector. Aunque expresó estar de acuerdo con la consideración del reciclaje de asientos protectores dentro del término de vida útil, señaló reservas sobre el reúso y sugirió eliminar disposiciones que hagan referencia a esta práctica.

Finalmente, recomendó la aprobación del P. de la C. 1769 con las enmiendas propuestas, respaldando el reciclaje, pero excluyendo disposiciones sobre el reúso de asientos protectores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1769, representa un paso significativo para la seguridad de nuestros niños, mediante la creación del “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, y se erige para atender la creciente preocupación por la seguridad infantil en los vehículos de motor, especialmente ante las estadísticas alarmantes de accidentes automovilísticos como principal causa de mortalidad infantil en Estados Unidos.

Aunque las medidas preventivas como el uso de asientos protectores han demostrado su eficacia, la realidad económica de algunas familias limita el acceso de estos. Por lo que, la propuesta legislativa busca mitigar este desafío al establecer un programa que no solo reciba y recicle asientos protectores donados en condiciones óptimas, sino que también los reúsa, haciendo accesible la seguridad infantil a aquellos que enfrentan limitaciones económicas.

Tanto esta Comisión como las agencias consultadas destacan la importancia de equilibrar la seguridad al reusar asientos protectores con la necesidad urgente de proporcionar acceso a quienes lo necesitan. A tales efectos, se acogieron las enmiendas sugeridas por estas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1769**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 1779, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos de las Mujeres, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2.6 de la Ley *Núm.* 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; y el Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” en aras de incluir el deber del peticionado residente o no residente y/o el que se mude a otra jurisdicción mientras la orden de protección esté vigente, a notificar siempre su llegada a Puerto Rico al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico que ubica en las instalaciones de los ~~Aeropuertos~~ *aeropuertos* o cuarteles *de la Policía de Puerto Rico* más cercanos a estos y/o portal electrónico del NPPR donde podrá ingresar los datos en un término no mayor de ~~tres (3)~~ *dos (2)* horas e imponer pena menos grave el no notificar; notificación del ~~NPPR~~ Negociado de la Policía de Puerto Rico a la víctima y la creación de un plan de seguridad para su protección y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha para erradicar la violencia de género en Puerto Rico cada día presenta nuevos retos. Las estadísticas de incidentes y asesinatos por violencia de género van aumentando cada año. Informes estadísticos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres así lo reflejan. Finalizando el mes de marzo de 2023, se publicó el informe titulado “Incidentes de Violencia Doméstica año 2023” el cual reflejó que hasta el 31 de marzo de 2023 se habían contabilizado un total de 1,453 incidentes de violencia doméstica.⁴⁴ Por otra parte, hasta la misma fecha, se publicó otro informe estadístico sobre “Asesinatos por Violencia de Género Año 2023”, del cual se muestra un total de 4 personas asesinadas, todas categorizadas bajo el género femenino.⁴⁵

Las cifras antes mencionadas, entre otros factores, crean un llamado a la Asamblea Legislativa a que fortalezca las leyes vigentes relacionadas a la prevención e intervención con la violencia de género. La Ley *Núm.* 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (~~en adelante “Ley 54”~~) detalla los remedios civiles o penales que un tribunal puede ofrecer a personas que son víctimas de violencia doméstica. En cuanto a los remedios civiles, los artículos 2.1 al 2.9 exponen todo lo relacionado a las órdenes de protección que se pueden solicitar al amparo de la Ley 54. El Artículo 2.6 expresa el contenido que un tribunal debe exponer en la orden de protección otorgada. Estas órdenes de protección incluyen expresamente los remedios y determinaciones que el tribunal entienda. Sin embargo, existen lagunas en la Ley 54 respecto al contenido de órdenes de protección ante casos donde la parte peticionada no reside en Puerto Rico.

A principios del mes de mayo de 2023 fue asesinada una joven madre de 28 años en el municipio de Cataño. La víctima de asesinato por violencia de género tenía una orden de protección contra su expareja, quien residía en el Estado de Oklahoma. El victimario llegó a Puerto Rico y nadie

⁴⁴ Incidentes de Violencia de Género 2023, Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Recuperado de: <https://docs.pr.gov/files/Mujer/Estadisticas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero/Incidentes%20de%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20A%C3%B1o%202023.pdf> (última visita 31 de mayo de 2023).

⁴⁵ Asesinatos por Violencia de Género Año 2023, Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Recuperado de: <https://docs.pr.gov/files/Mujer/Estadisticas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero/Asesinatos%20por%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20A%C3%B1o%202023.pdf> (última visita el 31 de mayo de 2023).

conocía de su llegada. Luego de perseguir a la víctima, la asesinó mientras ésta se encontraba en un colmado. Aunque la víctima sospechaba que el victimario se encontraba en Puerto Rico, no había certeza del dato. Hasta esa fecha, la cifra de víctimas fatales de asesinatos por violencia de género ascendía a 9 mujeres.

Sabido es que un juez puede exponer en la orden de protección el remedio que entienda oportuno para la protección de la parte peticionaria. Sin embargo, casos como el antes descrito hacen necesario que se enmiende la Ley 54 y la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” (en adelante, “Ley 284”). Es la intención de esta Asamblea Legislativa enmendar ambas leyes para que se exprese que cuando la parte peticionada de una orden de protección resida fuera de Puerto Rico, ésta deba notificar a la Comandancia o cuartel de la Policía más cercano las razones de su visita a Puerto Rico dentro de las ~~veinticuatro (24)~~ dos (2) horas de su llegada a Puerto Rico. Una violación a dicho requisito de notificación conllevaría la comisión de un delito grave con pena de reclusión.

La enmienda propuesta busca minimizar la incertidumbre de las personas protegidas por una orden de protección de desconocer la presencia en Puerto Rico de la parte peticionada no residente en la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” para que lea como sigue:

“Artículo 2.6.- Contenido de las Órdenes de Protección.

“(a) ...

(d) Cuando la parte peticionada no resida y/o nunca haya residido en Puerto Rico, o establezca residencia fuera de la jurisdicción, mientras la orden de protección se encuentre vigente, el tribunal incluirá en la orden una instrucción al efecto que, durante la vigencia de la orden, la parte peticionada deberá notificar todas las veces su llegada a Puerto Rico, al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico del ~~Aeropuerto~~ aeropuerto, cuartel aledaño, muelle de desembarque, o cuartel más cercano al lugar de llegada y/o portal electrónico del NPPR en un término no mayor de ~~tres (3)~~ dos (2) horas de su llegada. El tribunal notificará expresamente que cualquier violación a dicho requisito de notificación constituirá un delito menos grave. Una vez sea recibida esta notificación el ~~NPPR~~ Negociado de la Policía de Puerto Rico procederá a notificar a la víctima y a ejecutar el plan de seguridad para asegurar su bienestar. La Policía de Puerto Rico deberá notificar a su vez al cuartel más cercano a la residencia y al empleo, si alguno, de la víctima la llegada de la persona cuya orden de protección le fue impuesta. La Policía de Puerto Rico deberá notificar a su vez a la Policía Municipal del pueblo de residencia de la víctima, de existir dicho cuerpo policiaco en el municipio pertinente.

(e) ...

(f) ...

(g) ...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 8. — Contenido de las Ordenes de Protección.

(a) ...

- (d) Cuando la parte peticionada no resida y/o nunca haya residido en Puerto Rico, o establezca residencia fuera de la jurisdicción, mientras la orden de protección se encuentre vigente, el tribunal incluirá en la orden una instrucción al efecto que, durante la vigencia de la orden, la parte peticionada deberá notificar todas las veces su llegada a Puerto Rico, al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico del Aeropuerto, cuartel aledaño, muelle de desembarque y/o portal electrónico del NPPR en un término no mayor de ~~tres (3)~~ dos (2) horas de su llegada. El tribunal notificará expresamente que cualquier violación a dicho requisito de notificación constituirá un delito menos grave. Una vez sea recibida esta notificación el ~~NPPR~~ Negociado de la Policía de Puerto Rico procederá a notificar a la víctima y a ejecutar el plan de seguridad para asegurar su bienestar. La Policía de Puerto Rico deberá notificar a su vez al cuartel más cercano a la residencia y al empleo, si alguno, de la víctima de la llegada de la persona cuya orden de protección fue impuesta. La Policía de Puerto Rico deberá notificar a su vez dicho hecho a la Policía Municipal del pueblo de residencia de la víctima, de existir dicho cuerpo policiaco en el municipio pertinente. Esa notificación deberá hacerse inmediatamente recibida la información brindada por la persona cuya orden de protección fue impuesta, mediante llamada telefónica, y por escrito notificado ya sea personalmente, por correo electrónico al Policía retén de turno o vía facsímil.

- (e) ...”

Sección 3.- El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá desarrollar e implantar el mecanismo adecuado para recibir la notificación y razones de visita de la parte peticionada no residente de Puerto Rico de una Orden de Protección en virtud de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y la Ley 284 -1999, según enmendada. Ese mecanismo deberá estar aprobado en un término de quince (15) días desde que esta Ley sea aprobada.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1779, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 2.6 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; y el Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” en aras de incluir el deber del peticionado residente o no residente y/o el que se mude a otra jurisdicción mientras la orden de protección esté vigente, a notificar siempre su llegada a Puerto Rico al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico que ubica en las instalaciones de los Aeropuertos o cuarteles más cercanos a estos y/o portal electrónico del NPPR donde podrá ingresar los datos en un término no mayor de tres (3) horas e imponer pena menos grave el no notificar; notificación del NPPR a la víctima y la creación de un plan de seguridad para su protección y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales al Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Oficina de Administración de Tribunales y Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

- ***Departamento de Justicia.***

El Departamento de Justicia compareció mediante memorial suscrito el 3 de octubre de 2023, por su Secretario, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández.

El Departamento de Justicia nos señala que, una orden de protección pretende, principalmente, ser un disuasivo para que la parte peticionada se abstenga de molestar, hostigar, perseguir o tener cualquier tipo de contacto con la parte peticionaria. Sin embargo, de la forma en que está constituida la enmienda propuesta, nos señalan, implicaría que, al no notificar su presencia en Puerto Rico, la persona peticionada automáticamente incumplió con la orden de protección e incurrió en conducta criminal, a pesar de no haberse acercado a la víctima. En ese contexto, consideran que imponer como sanción la reclusión por dos (2) años por el hecho de no haber notificado a la Policía sobre su llegada a la isla es desproporcionado. Como alternativa, proponen que se considere la imposición de una sanción económica significativa como elemento disuasivo.

Por otro lado, destacan que, la enmienda según propuesta impone el requisito de notificación a un grupo específico: las personas no residentes. En virtud de lo destacado, recomiendan reformular la enmienda para que la advertencia sobre la orden de protección se incluya en todos los casos, ya sea que la parte peticionada no sea residente en Puerto Rico al momento de emitir la orden, o que, siendo residente, se mude fuera de la jurisdicción durante la vigencia de la orden.

Añaden también, que el título de la medida carece de una mención de los asuntos esenciales del Proyecto. Del mismo señalan que solo menciona los Artículos que se pretenden enmendar, sin identificar la intención de la medida. En virtud de lo resaltado, exponen que el título no cumple con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece que el título de los proyectos de ley deberá expresar claramente el asunto atendido y que toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título, será nula.

Finalmente, el Departamento de Justicia no observa impedimento legal para la aprobación del Proyecto de la Cámara 1779, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones antes mencionadas.

- ***Procurado de las Mujeres.***

La Procurado de las Mujeres compareció mediante memorial suscrito el 21 de septiembre de 2023, por su Procuradora, Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria.

De los comentarios que nos hizo llegar la agencia, señalan que es imperativo dar respuesta a la laguna legal, como bien se recogen en el proyecto, estableciendo claramente la obligación de la parte peticionada que reside fuera de Puerto Rico de informar al cuartel de la Policía más cercana sobre su llegada a la isla, pero que la misma sea dentro de las primeras veinticuatro (24) horas de su arribo a la isla, no de las primeras tres horas (3), como se esboza en el proyecto.

Finalmente, luego de un estudio profundo y detenido de la propuesta legislativa en cuestión, y sustentados en el encargo conferido a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) por nuestra ley orgánica, de velar incansablemente por la seguridad, bienestar y respeto hacia la dignidad de las mujeres, expresan su respaldo a esta iniciativa.

- ***Departamento de Seguridad Pública.***

El Departamento de Seguridad Pública compareció mediante memorial suscrito el 17 de julio de 2023, por su Secretario, Hon. Alexis Torres Ríos y/o Subsecretaria, Lcda. Melissa Rodríguez Roth.

En dicho memorial, el Departamento de Seguridad Pública expresa que, luego de evaluar con detenimiento la medida, nos presentan algunas observaciones sobre la misma. Estas observaciones son:

1. El Departamento de Seguridad Pública recomienda que la persona peticionada tenga tres (3) horas para notificar su llegada a Puerto Rico.
2. Se recomienda que para que no se distorsione la intención del Proyecto, se incluya los cuarteles y comandancias que se encuentren cerca de los tres (3) aeropuertos de Puerto Rico. Cabe destacar que, estos aeropuertos son: Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, Aeropuerto Internacional Mercedita y Aeropuerto Internacional Rafael Hernández. Localizados respectivamente en San Juan, Ponce y Aguadilla.
3. De igual manera, el Departamento de Seguridad Pública plantea que se pueda incluir un enlace electrónico para avisar la llegada del peticionado a la víctima y la misma pueda reforzar su plan de seguridad.

Con lo antes expresado, el Departamento de Seguridad Pública muestra su apoyo hacia la medida. Dicha pieza, a su percepción, permite la seguridad y protección de las víctimas como la toma de medidas para no crear un ambiente de incertidumbre a las personas sobrevivientes.

- ***Oficina de Administración de Tribunales.***

La Oficina de Administración de Tribunales compareció el 21 de septiembre de 2023 mediante memorial suscrito por su Director Administrativo, el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa.

La Oficina expresa que, luego de analizar con detenimiento la medida presentada, nos mencionan algunas observaciones sobre la misma. Estas observaciones son:

1. La Oficina de Administración de Tribunales establece que la medida presentada no indica que se le notificará a la víctima acerca de la llegada del peticionado.
2. Expresan que el Proyecto no enfatiza y/o expone un plan detallado para salvaguardar la seguridad de la persona peticionaria como tampoco hay información referente a los cuarteles o comandancias donde deben informar el motivo de su viaje y su llegada al País.
3. Aconsejan que la información recopilada sea remitida a toda Institución y/o Departamento de Orden Público para que se lleven a cabo ajustes y medidas preventivas.

Luego de estas recomendaciones expresadas, la Oficina de Administración de Tribunales, esperan que estos comentarios sean de beneficio para la evaluación de este Proyecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La violencia doméstica es un problema grave que afecta a millones de personas en todo el mundo, con consecuencias devastadoras para las víctimas y la sociedad en su conjunto. Esta forma de violencia, que puede manifestarse de manera física, emocional, sexual o económica, socava la seguridad y el bienestar de quienes la sufren, dejando cicatrices físicas y emocionales que pueden perdurar durante años. Además, la violencia doméstica tiene un impacto negativo en la salud mental, la autoestima y la capacidad de las víctimas para desarrollar relaciones sanas. Es fundamental abordar este problema con seriedad y emprender acciones para prevenir, detectar y brindar apoyo a las

personas que sufren violencia doméstica, así como para educar a la sociedad sobre sus impactos y fomentar una cultura de respeto y equidad en las relaciones interpersonales.

Un reciente informe publicado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres levanta bandera sobre la situación alarmante en cuanto a la violencia doméstica durante el año 2023. Este informe, titulado “*Índices de violencia doméstica año 2023*”, revela una cifra preocupante de 6,379 incidentes reportados al 30 de noviembre de dicho año.⁴⁶ Esta estadística no solo refleja actos de agresión física, sino también abarca formas de violencia psicológica, sexual, económica y emocional que muchas veces permanecen ocultas tras las puertas cerradas de los hogares.

El elevado número de incidentes reportados es una clara indicación de que, a pesar de los esfuerzos realizados por diferentes entidades y organizaciones para combatir la violencia doméstica, aún queda un largo camino por recorrer. Cada uno de estos incidentes representa a una persona, mayoritariamente mujeres y niños, cuyas vidas han sido marcadas por el trauma y el miedo. El impacto de la violencia doméstica trasciende a las víctimas directas, afectando también a sus familias, amigos y a la sociedad en su conjunto. Es imperativo reconocer que este tipo de violencia no es un asunto privado, sino un problema social que demanda una respuesta colectiva y decidida.

Las cifras del informe también ponen de relieve la necesidad de fortalecer las políticas públicas de prevención y atención a la violencia doméstica. Esto incluye una mejor formación para los cuerpos de seguridad y el personal judicial, para que puedan responder de manera efectiva y sensible ante los casos reportados. Asimismo, es fundamental que se promueva una mayor conciencia social acerca de esta problemática, desmantelando los estereotipos y creencias que perpetúan la violencia de género. Educación en igualdad de género, campañas de sensibilización y la promoción de relaciones saludables desde la infancia son clave para cambiar las dinámicas que sostienen la violencia doméstica.

Por otro lado, es importante reconocer que si bien el proyecto de ley 1779, que busca reformar la ley de violencia doméstica en Puerto Rico, representa un avance significativo en la lucha contra este flagelo, no resolverá por completo el problema. Sin embargo, es un paso adelante en el camino hacia la abolición de la violencia doméstica en nuestra sociedad. Esta iniciativa legislativa es un claro ejemplo del compromiso de las autoridades para enfrentar la violencia doméstica de manera más efectiva, brindando mayor protección a las víctimas y estableciendo mecanismos que fomenten la prevención y la educación en torno a esta problemática. Es fundamental que este proyecto sea respaldado y complementado con otras medidas que aborden las complejidades de la violencia doméstica de manera integral, involucrando a todos los actores relevantes en la sociedad puertorriqueña.

Finalmente, el proyecto de la cámara 1779, junto con otras acciones coordinadas, puede representar un punto de inflexión en la lucha contra la violencia doméstica en Puerto Rico. No obstante, para que este cambio sea sostenible, es necesario un compromiso continuo de todos los sectores de la sociedad, así como la asignación de recursos adecuados para su implementación efectiva. Solo a través de un esfuerzo conjunto, que abarque desde la esfera legislativa hasta la educativa y comunitaria, podremos avanzar hacia una sociedad donde la violencia doméstica sea una realidad del pasado y donde todas las personas puedan vivir libres de miedo y violencia en sus hogares.

⁴⁶ Incidentes de Violencia de Género 2023, Oficina de la Procuradora de las Mujeres. [Incidentes de Violencia Doméstica Año 2023.pdf \(estadisticas.pr\)](#) (última visita 8 de febrero de 2024).

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del P. de la C. 1779, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Migdalia I. González Arroyo
Presidenta
Comisión de Asuntos de las Mujeres”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee Proyecto de la Cámara 1781, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud”, a los fines de prohibir la cancelación, no renovación o modificaciones unilaterales en los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos en represalia ~~porque presentó~~ por haber presentado una queja, demanda, querrela o denuncia y/o ofrezca o intente ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales ~~y~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un ~~interés~~ interés apremiante del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en regular la relación contractual entre las aseguradoras y los proveedores de servicios de salud. Esta relación contractual incide directamente sobre los servicios de salud que reciben los ciudadanos.

Las aseguradoras tienen el poder para imponer las ~~cláusulas~~ cláusulas, normas y regulaciones internas que regulan los contratos con los proveedores de servicios de salud. ~~Existe autonomía~~ A pesar de que existe autonomía de voluntad contractual. ~~No obstante~~, los proveedores de servicio de salud están en desventaja en la negociación, ejecución y controversias que surjan del contrato.

El propósito de esta medida legislativa es prohibir la represalia contractual contra proveedores de servicio de salud. Los proveedores de ~~servicio~~ servicios de salud tendrán una causa de acción para que toda aseguradora que, obrando de mala fe, cancele, no renueve o modifique unilateralmente ~~unilateralmente~~ el contrato deba responder civilmente. El proveedor de servicios de salud podrá presentar evidencia directa o circunstancial de que la acción adversativa de la aseguradora es porque se presentó una queja, demanda, querrela o denuncia y/o ofreció o intentó ofrecer testimonio,

expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico en algún procedimiento interno establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales.

Entendemos que esta medida, entre otras, ayudaría a mitigar el éxodo de nuestros profesionales de la salud. Además, disuadir a ~~la~~ *las* aseguradoras a *de* utilizar los contratos con los proveedores para tomar represalias cuando dicho proveedor pretenda ejercer sus derechos en el foro administrativo o judicial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley especial se conocerá y podrá ser citada como ~~“Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud”~~ *Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud”*.

Artículo 2.-Propósito.

Mediante esta Ley se ~~prohíbe~~ *prohíbe* la represalia contractual *por parte de las aseguradoras* contra proveedores de servicios de salud que, obrando de mala fe, cancelan, no renuevan o modifican ~~unilateralmente~~ *unilateralmente* los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud.

Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) ~~Aseguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico:~~ *significa un contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de una prima, o sobre una base prepagada, mediante el cual la organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador se obliga a proveer o pagar por la prestación de determinados servicios médicos, de hospital, gastos médicos mayores, servicios dentales, servicios de salud mental, o servicios incidentales a la prestación de éstos. Incluye a las participantes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y a las aseguradoras que participan del Programa Medicare Advantage. Organización de servicios de salud: significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud. Disponiéndose que las entidades excluidas a tenor con el Artículo 1.070 del Código de Seguros de Puerto Rico no serán consideradas como una organización de seguros de salud o asegurador para propósitos de este Código.*
- b) ~~Organización de seguros de salud o asegurador:~~ *significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y*

- de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud
- b) ~~c) **Proveedor de Servicios de Salud:** significa un profesional del campo de la salud, o una institución con licencia, debidamente acreditada o certificada por las entidades correspondientes para proveer determinados servicios de cuidado de la salud a tenor con las leyes y reglamentos aplicables. *Proveedor de cuidado de salud o proveedor: significa un profesional de la salud o una instalación de cuidado de la salud debidamente autorizado a prestar o proveer servicios de cuidado de la salud.*~~
- d) Proveedor de cuidado primario: significa el proveedor participante, seleccionado por la persona cubierta o asegurada; o en su defecto designado por la organización de seguros de salud o asegurador, que tenga a su cargo, la supervisión, coordinación y suministro de cuidado inicial o de seguimiento de la persona cubierta o asegurados.
- e) Proveedor participante: significa el proveedor que, conforme a un contrato con una organización de seguros de salud o asegurador, o con el contratista o subcontratista de ésta, haya acordado brindar servicios de cuidado de la salud a las personas cubiertas o asegurados con la expectativa de recibir pago, aparte del porcentaje de coaseguro, el copago o el deducible, directa o indirectamente, de parte de la organización de seguros de salud o asegurador.

Artículo 4.-Prohibición de represalia contractual; violación; responsabilidad civil.

A partir de la aprobación de esta Ley, se ~~prohíbe~~ prohíbe que toda aseguradora de planes médicos, obrando de mala fe, ~~cancelen~~, no renueven o ~~modifican~~ modifique unilateralmente los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud ~~porque presentó por haber presentado~~ una queja, demanda, querrela o denuncia y/o ofrezca o intente ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales.

El proveedor de ~~servicio~~ servicios de salud deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. Podrá además establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una queja, demanda, querrela o denuncia y/o ofreció o intentó ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico para ~~vindicar~~ vindicar sus derechos o cumplimiento contractual y que subsiguientemente la aseguradora canceló, no renovó o modificó unilateralmente su contrato. Una vez establecido lo anterior, la aseguradora deberá alegar y fundamentar una razón ~~legítima~~ legítima para la acción adversativa contra el proveedor. De alegar y fundamentar la aseguradora dicha razón, el proveedor deberá demostrar que la razón alegada por la aseguradora era un mero pretexto para la acción adversativa en su contrato.

El proveedor de servicios de salud tendrá un término de (3) años para instar la causa de acción por represalia contractual contra el asegurador u organización de seguros de salud a partir del momento en que se dio la cancelación, no renovación o modificación unilateral del contrato.

El asegurador u organización de servicios de salud que incurra en las conductas antes mencionadas incurre en responsabilidad civil sujeta al pago doble del importe de los daños que el acto haya causado y que sea determinado por el Tribunal o, una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000) a discreción del Tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar daños pecuniarios, e incluya además una disposición para el pago de costas y honorarios de abogados al proveedor.

Artículo 5.-Prohibición de reglamentación en contrario.

Se prohíbe a toda aseguradora de planes médicos establecer cualquier regla, reglamento, norma, carta circular, documento, procedimiento verbal o escrito que contravenga los propósitos de esta Ley y dicho vocabulario se entenderá por no puesto.

Artículo 6.-Jurisdicción.

El Tribunal de Primera Instancia con competencia para adjudicar una causa de acción al amparo de esta Ley será la región judicial donde opera el proveedor de servicio de salud.

Artículo 7.-Interpretación.

Esta Ley deberá ser interpretada liberalmente a favor del proveedor de servicios de salud.

Artículo 8.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que ésta se pueda aplicar válidamente.

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1781, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1781, tiene como propósito crear la “Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud”, a los fines de prohibir la cancelación, no renovación o modificaciones unilaterales en los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos en represalia por haber presentado una queja, demanda, querrela o denuncia y/u ofrezca o intente ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos comienza planteando que existe un interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en regular la relación contractual entre las aseguradoras y los proveedores de servicios de salud. Se menciona que las aseguradoras tienen el poder para imponer las cláusulas, normas y regulaciones internas que regulan los contratos con los proveedores de servicios de salud. A pesar de

que existe autonomía de voluntad contractual, los proveedores de servicios de salud están en desventaja en la negociación, ejecución y controversias que surjan del contrato.

El propósito de esta medida legislativa es prohibir la represalia contractual contra proveedores de servicio de salud. Los proveedores de servicio de salud tendrán una causa de acción para que toda aseguradora que, obrando de mala fe, cancele, no renueve o modifique unilateralmente el contrato deba responder civilmente. El proveedor de servicios de salud podrá presentar evidencia directa o circunstancial de que la acción adversativa de la aseguradora es porque se presentó una queja, demanda, querrela o denuncia y/u ofreció o intentó ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico en algún procedimientos interno establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales.

Se considera que esta medida, entre otras, ayudaría a mitigar el éxodo de profesionales de la salud. Además, disuadir a las aseguradoras de utilizar los contratos con los proveedores para tomar represalias cuando dicho proveedor pretenda ejercer sus derechos en el foro administrativo o judicial.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Administración de Seguros de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Administración de Servicios Médicos, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. Al momento del análisis de la medida la Comisión aguardaba por los comentarios del Departamento de Justicia, Administración de Seguros de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Colegio de Médicos Cirujanos y la Asociación de Hospitales. Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1781.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito crear la “Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud”.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo donde indica que, luego de evaluar la medida en detalle, aunque avalan la intención legislativa contenida en el P. de la C 1781, entienden que deben dar deferencia a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y/o la Oficina del Comisionado de Seguros del Gobierno de Puerto Rico (OCS), ya que son las entidades con jurisdicción para trabajar, administrar y/o fiscalizar lo concerniente a los seguros médicos en Puerto Rico, en virtud de sus respectivas leyes habilitadoras.

El Dr. Mellado mencionó que presentó sus comentarios luego de consultar con la División de Asistencia Médica-Programa Medicaid adscrito a la Secretaría Auxiliar para la Coordinación de Servicios y Asistencia en Salud (SACSAS) del Departamento de Salud. Informa que bajo la responsabilidad del Departamento se encuentra el Programa Medicaid del Gobierno de Puerto Rico (PMPR), el cual se nutre de las asignaciones que el Gobierno Federal provee a los estados y territorios para pagar los gastos médicos de ciertos grupos de personas con bajos recursos. La función del PMPR es determinar elegibilidad de las personas médico-indigentes dentro de los parámetros federales y/o estatales aplicables. Desde el 1994, el PMPR ha asumido también, la función de determinar elegibilidad al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (Vital). Asimismo, señaló que el PMPR, en aras de asegurar su función fiscalizadora dentro del sistema de salud en el territorio nacional, ha implementado estrategias conducentes a impedir el fraude, uso inadecuado de fondos federales, abuso en los contratos, entre otros escenarios de irregularidades. Asegurando siempre la observancia de las disposiciones estatales y federales que regulan el Sistema de Salud de Puerto Rico.

Por su parte, considera que la ASES y la OCS, ambas cuentan con procesos administrativos que muy bien pudieran ser originados por algún proveedor de servicios de salud, entiéndase, quejas y/o querellas. En ese sentido, si la intención legislativa es crear una protección en la figura jurídica del “proveedor de servicios de salud” dentro de los procesos administrativos de la ASES y la OCS, la misma debe estar contenida dentro de sus respectivas leyes habilitadoras. Además, bajo la doctrina de agotar remedios administrativos dentro de cada entidad reguladora, tal protección sería de aplicación y/o extensiva a los procesos judiciales aplicables.

Señaló que, aunque pudieran colaborar a través del PMPR, ciertamente ASES es quien administra los seguros de salud y es a quien se le ha delegado la tarea de fiscalizar la materia legal aplicable sobre este tema, la cual guarda estrecha relación al objeto de la medida legislativa propuesta. Bajo el marco legal aplicable, la ASES es la entidad encargada de contratar con las distintas aseguradoras que, proveen servicios de salud bajo el Plan Vital del Gobierno de Puerto Rico. Uno de los factores a considerar bajo dicho esquema legal y/o regulatorio es todo lo relacionado a los aspectos contractuales entre las aseguradoras y los distintos proveedores de salud, según establece la Ley 72-1993, según enmendada. Además, la ASES tiene la facultad de fiscalizar y evaluar los servicios que ofrecen las compañías aseguradoras contratadas para garantizar el cumplimiento, calidad y que sean costo efectivos. En su escrito, mencionó los propósitos, funciones y poderes que se le otorgaron a la ASES, en el Artículo IV, Sección 2 de la Ley 72-1993, según enmendada. En lo concerniente a la OCS y su aplicación en materia de seguros de salud, señala lo establecido en el Artículo 2.040. — Aplicabilidad del Código de Seguros de Puerto Rico y otras leyes especiales de la Ley 194 - 2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico". Por tal razón, entiende que dichas entidades (ASES y OCS) son quienes están en mejor posición de contribuir en este asunto.

Finalmente, reafirmó el compromiso del Departamento de Salud de apoyar cualquier legislación que sea en aras de proteger, garantizar y maximizar los servicios de salud en general para los puertorriqueños. Sin embargo, consideran apropiado, otorgarle y/o reconocerle a la ASES, así como a la OCS su competencia en el asunto objeto del P. de la C. 1781, toda vez que son las entidades con la pericia necesaria.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

El Lcdo. Alexander S. Adams Vega, Comisionado de Seguros, sometió un memorial explicativo en representación de la **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**. En su escrito indica que, de ser incorporadas sus sugerencias y atendidos sus comentarios, estarían en posición de apoyar

el mismo. El Comisionado mencionó que el miedo a represalias por parte de los proveedores provoca que éstos se sientan cohibidos de presentar una queja ante su Oficina para vindicar sus derechos frente a los aseguradores u organizaciones de servicios de salud. Esta situación se pone de relieve cuando en la OCS, para el año 2023, sólo recibió 83 solicitudes de investigación contra aseguradores y organizaciones de servicios de salud.

En cuanto al Artículo 3 del Proyecto, señaló que el término (a) "[a]seguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico", y el término (b) "proveedor de servicios de salud", contenidas en el Artículo 3 del Proyecto, se distancian de los términos y la definición de estas entidades contenidas en el Código de Seguros de Puerto Rico y en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. En primer lugar, nota que el Artículo 3, inciso (a) del Proyecto une en un solo término varias entidades que se encuentran definidos en ley por separado ya que corresponden a entidades jurídicas distintas. Además, señala que los términos "aseguradora de planes médicos" y "aseguradora" dispuestos en el Proyecto, se apartan de la definición dispuesto para estas entidades en el Código de Seguros de Salud. También, la definición incluida en el inciso (a) del Artículo 3 del Proyecto para el término "[a]seguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico" lo describe como un "contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de una prima..." lo que obvia el hecho de que estas entidades se tratan de personas jurídicas y no de un contrato.

En atención a ello, propone considerar sustituir el término "aseguradora de planes médicos" utilizado en el Proyecto por "organización de servicios de salud o asegurador" y que se haga referencia a la definición contenida de estas entidades en el Código de Seguros de Salud. Además, que estos términos ameritan incluirse en el Proyecto en incisos separados para mantener consistencia con la definición que existe ya en ley. En atención a ello, recomienda que en la parte de definiciones del Proyecto se citen dichos términos según definidos en el Artículo 2.030 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 9003, como sigue, o que al menos se haga referencia a ellos según dispuestos en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico en el Proyecto:

- "K. "Organización de servicios de salud" Significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud. Disponiéndose que las entidades excluidas a tenor con el Artículo 1.070 del Código de Seguros de Puerto Rico no serán consideradas como una organización de seguros de salud o asegurador para propósitos de este Código.
- L. "Organización de seguros de salud" o "asegurador" significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud.

- U. "Proveedor de cuidado de salud" o "proveedor" significa un profesional de la salud o una instalación de cuidado de la salud debidamente autorizado a prestar o proveer servicios de cuidado de la salud.
- V. "Proveedor de cuidado primario" significa el proveedor participante, seleccionado por la persona cubierta o asegurada; o en su defecto designado por la organización de seguros de salud o asegurador, que tenga a su cargo, la supervisión, coordinación y suministro de cuidado inicial o de seguimiento de la persona cubierta o asegurados.
- W. "Proveedor participante" significa el proveedor que, conforme a un contrato con una organización de seguros de salud o asegurador, o con el contratista o subcontratista de ésta, haya acordado brindar servicios de cuidado de la salud a las personas cubiertas o asegurados con la expectativa de recibir pago, aparte del porcentaje de coaseguro, el copago o el deducible, directa o indirectamente, de parte de la organización de seguros de salud o asegurador."

De otra parte, señaló que el Proyecto no contempla una disposición en la que indique específicamente el remedio al cual tendría derecho el proveedor que prevalezca en su causa de acción contra un asegurador u organización de servicios de salud por represalia. A modo de ejemplo, la Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial, Ley Núm. 115-1991, según enmendada, dispone en su Artículo 3 la sanción al patrono que viole cualquiera de sus disposiciones. En atención a ello, sugiere que, de forma similar, se especifique en el Proyecto una disposición en la cual se disponga el remedio al cual tendría derecho el proveedor que prevalezca en la causa de acción que crearía el Proyecto. En ese sentido, recomienda que disponga que el asegurador u organización de servicios de salud que incurra en la conducta incurre en responsabilidad civil sujeta al pago doble del importe de los daños que el acto haya causado y que sea determinado por el Tribunal o, una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000) a discreción del Tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar daños pecuniarios, e incluya además una disposición para el pago de costas y honorarios de abogados al proveedor.

Por otra parte, menciona que el Proyecto carece de un término dentro del cual se pueda ejercer la causa de acción del proveedor de servicios de salud contra el asegurador y organización de seguros de salud que propone. Considera que el Proyecto podría beneficiarse de incluir un término específico para instar la acción, por lo que se propone que se considere incluir un término de (3) años para instar la causa de acción por represalia contractual contra el asegurador u organización de seguros de salud a partir del momento en que se dio la cancelación, no renovación o modificación unilateral del contrato. Ello, de forma análoga al término dispuesto por el Artículo 2 de la Ley Núm. 115-1991, el cual, en su inciso 2, expresamente dispone un término para la acción civil por represalias de tres (3) años a partir de la fecha en que ocurrió la violación.

En el contexto de la relación contractual entre asegurador y proveedor, coincide en la necesidad de garantizar que todos los proveedores de la salud hagan valer sus derechos ante los foros correspondientes libre de temor o inhibición a represalias. En atención a que el Proyecto incide también en los aseguradores con contrato con la ASES para brindar el Plan Vital en Puerto Rico, da deferencia a los comentarios y sugerencias que sobre el Proyecto tengan a bien realizar el Departamento de Salud y la ASES.

Administración de Seguros de Salud

La Sra. Roxanna Rosario Serrano, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud**, sometió un Memorial Explicativo donde reconoce la loable intención de procurar un sistema de salud que invite a la retención de los profesionales de la salud. Asimismo, coincide con la Asamblea Legislativa en que el esfuerzo de introducir la medida que aquí se discute puede ser un paso adelante en los esfuerzos para detener la fuga de nuestros médicos. Menciona que la ASES siempre apoya propuestas legislativas que busquen alcanzar mejor eficiencia, procurar más y mejores garantías a nuestros beneficiarios y que velen por el sano y justo funcionamiento de los diferentes sectores que componen el sector de los seguros de salud. Sin embargo, la ASES no aprueba la medida conforme al texto presentado al momento de analizar esta propuesta.

De entrada, reconoce la finalidad del Proyecto de colocar a los profesionales de servicios de salud en mejor posición frente a las aseguradoras y, aunque no está sustentada en la Exposición de Motivos cómo dicha acción incide en el éxodo de proveedores que se experimenta, si pueden ver como el este puede ser un atractivo para los proveedores. Destaca que la ASES, no solo se beneficia de contar con la mayor cantidad posible de proveedores dentro del PSG sino que, está llamada a garantizar que las aseguradoras cuenten con una red que ofrezca una cantidad de profesionales apta o adecuada para responder a todos los beneficiarios del Plan Vital.

Continúa su escrito indicando que la ASES tiene un interés legítimo en evitar cualquier práctica que resulte en la cancelación o no renovación de proveedores y consiguientemente afecte los niveles de adecuación. Así pues, la ASES ha establecido varias disposiciones contractuales a las aseguradoras que permiten garantizar su "Network Adequacy" Para ser más específicos, la ASES contractualmente dispone cláusulas 1) en protección del proveedor de servicio de salud, 2) como método para garantizar adecuación de la red, y 3) como herramienta de divulgación en casos de cancelación de contratos a proveedores participantes. Por lo tanto, la ASES cuenta con herramientas que protegen a los proveedores frente a las aseguradoras y exigen rendición de cuenta por parte de estas cuando optan por remover a un proveedor de la red del PSG. Estas incidentalmente se alinean con el espíritu del Proyecto ya que dictan cómo debe operar la relación entre la aseguradora y el proveedor, al mismo tiempo que actúan como mecanismo disuasivo para aquellas aseguradoras que consideren cancelar, no renovar o enmendar arbitrariamente algún contrato de proveedor.

A base de todo lo anterior y luego de hacer un estudio y análisis de la medida realizaron varios señalamientos. Primeramente, cabe señalar que el propósito establecido en el Artículo 2 no les parece cónsono con la intención establecida mediante la Exposición de Motivos y el título que llevaría la medida, de eventualmente ser convertida en Ley. El texto propuesto indica que quienes obran de mala fe al cancelar, no renovar o modificar unilateralmente los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud son los proveedores mismos. Dicho lo anterior, recomendaron el siguiente texto:

“Artículo 2.- Propósito.

Mediante esta Ley se prohíbe la represalia contractual contra proveedores de servicio de salud, por parte de las aseguradoras de planes médicos, quienes obrando de mala fe cancelan, no renuevan o modifican unilateralmente los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud.”

Consideran que el texto recomendado refleja con mayor exactitud la intención legislativa. Ahora bien, señalan que el propósito de la Ley es prohibir una conducta que la pieza legislativa en si falla en definir y que, a su juicio, tampoco ha sido expresamente definida en el ordenamiento jurídico. Aunque "represalia contractual" puede tener sentido o representar algo en el marco legal, puesto que es de conocimiento general lo significa represalia, la realidad es que, según redactado, (sin definición concreta del concepto) la Ley estaría prohibiendo una acción que falla en expresamente definir, e

incluso utilizar más adelante. Así pues, recomienda que se considere renombrar el Artículo 4 para que se titule: "Prohibición de represalia contractual, violación; responsabilidad civil". Esto provee un marco claro sobre que constituye "represalia contractual" para efectos del proyecto que aquí se discute. Otra recomendación sería, definir el concepto propiamente en el Artículo 3 que contiene las definiciones de la Ley.

Además, propone definir "Aseguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico" como se detalla a continuación:

"significa un contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de una prima, o sobre una base pre pagada, mediante el cual la organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador se obliga a proveer o pagar por la prestación de determinados servicios médicos, de hospital, gastos médicos mayores, servicios dentales, servicios de salud mental, o servicios incidentales a la prestación de éstos. Incluye a las participantes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y a las aseguradoras que participan del Programa Medicare Advantage."

De entrada, surgen varias confusiones o interrogantes. Primero, el término a ser definido, indicando que el término contiene dentro de sí mismo otros conceptos que requieren ser definidos individualmente. Si bien se puede entender que "Aseguradora de planes médicos" y "Aseguradora" pueden ser expresiones intercambiables para un mismo término, la realidad es que plan médico por sí, se debe definir de forma independiente. Además, considera que la definición provista se asemeja más, o define mejor, el término "Plan médico" y falla en describir de forma certera y comprensiva a una aseguradora o aseguradora de planes médicos.

Dicho esto, recomendó que "Aseguradora de planes médicos" o "Aseguradora" se consideren y definan como un término independiente. Igualmente, el caso de "Plan médico". A tales efectos recomendaron el siguiente texto para el primer término:

"Asegurador de planes médicos " o "Asegurador": Entidad que asume el riesgo en forma contractual mediante el pago de una prima, debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico; o una entidad con la cual ASES delega por razón de vínculo contractual la adjudicación de la procesabilidad del pago de servicios en aquellos contratos entre la ASES y proveedores participantes. "

En el caso de "Plan médico" recomendaron el siguiente texto:

"Plan de cuidado de salud": Cualquier convenio mediante el cual una persona se compromete a proveer a un suscriptor o grupo de suscriptores, determinados servicios de cuidado de salud, bien sea directamente o a través de un proveedor, o a pagar la totalidad o una parte del costo de tales servicios, en consideración al pago de una cantidad prefijada en dicho convenio, que se entiende devengada, independientemente de si el suscriptor utiliza o no los servicios de cuidado de salud provistos por el plan. No obstante, lo anterior, dicho plan deberá proveer principalmente para la prestación de servicios de cuidado de salud, a distinción de la mera indemnización por el costo de tales servicios."

De esta forma se le asigna una definición propia y acertada a cada concepto o término y se hace en consideración a conceptos ya contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. De lo contrario, continuar con la propuesta actual fallaría en proveer una definición clara para unos términos que tampoco quedan claros.

La Sra. Rosario indicó que la medida también propone definir "Proveedor de servicios de Salud". Aunque no muestran reparos con que sea definido, al considerar la intención y efecto práctico del proyecto el concepto puede lucir muy vago. Entonces, recomienda que, tal y como se hiciera en la Ley 72-1993, que diferencia entre un "Proveedor de Servicios de Salud" y un "Proveedor participante", el término que se utilice sea "Proveedor de servicios de Salud Participante". Esto pues, según redactado el proyecto, quien realmente se busca proteger y quien tiene derecho a presentar el reclamo es al proveedor participante y no todo proveedor.

Finalmente, hace dos señalamientos de magnas proporciones respecto al Proyecto. A pesar de establecer las normas evidenciarias que los afectados deben aplicar para establecer su reclamo, la pieza legislativa hace mutis respecto al término prescriptivo de la acción. Igualmente, falla en establecer la concesión de un remedio en ley. En cuanto al primero específicamente, no establece el periodo en que se podrá instar la acción civil, ni cuándo comenzará a transcurrir dicho término prescriptivo. Asimismo, en cuanto al segundo, no establece los remedios a los cuales el afectado tendrá derecho bajo la acción instada, ya sea en casos de cancelación, falta de renovación o modificación unilateral. La medida no detalla si el "Proveedor de servicios de Salud" tendrá derecho a solicitar que se continúe la relación contractual habida entre las partes, a que se le renueve el contrato o a revertir la modificación realizada. Tampoco establece si, en cambio, le corresponderá ser recompensado por daños, o cualquier otro remedio que se pueda conceder.

La Sra. Rosario menciona que la propuesta legislativa persigue un buen fin. Sin embargo, el proyecto tiene varias lagunas legales que requieren ser subsanadas previo a su aprobación. Las preocupaciones que presentan merecen mayor discusión y las recomendaciones presentadas merecen justa consideración. Así pues, en atención a ello, la ASES solicita que se haga el ejercicio de considerar los señalamientos y recomendaciones que aquí se han hecho y se pone en la mejor disposición de colaborar con esta Honorable Comisión en dicho proceso.

Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

El Sr. Jorge Matta González, Director Ejecutivo de la **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)**, sometió un memorial explicativo en apoyo de la medida. El Sr. Matta comentó que la ASEM es una Corporación Pública creada por virtud de la Ley 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, que tiene a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados para ser comprados por las instituciones consumidoras que ubican en los terrenos de Centro Médico, a la vez que opera y administra el Hospital de Trauma y la Sala de Emergencia Central en Centro Médico que atiende sobre 93,565 pacientes cada año.

En su escrito, mencionó que, de convertirse en ley el P. de la C. 1781, la ASEM se beneficiaría, porque garantiza que, si la Institución presenta alguna denuncia de prácticas ilegales de las aseguradoras en los foros legislativos, administrativos o judiciales del País, no va a sufrir una represalia contractual por parte de éstas. De convertirse en ley la medida, garantiza que la Institución pueda continuar ofreciendo los servicios de salud de excelencia al Pueblo de Puerto Rico, evitaría el éxodo de profesionales de la salud a la vez que se protege al proveedor de salud que pretenda ejercer sus derechos en el foro administrativo o judicial. Además, certificó que, de ser aprobado, no tendrá un efecto de aumento en el presupuesto certificado de ASEM para el año fiscal 2023-2024.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** sometió un memorial explicativo en oposición a la aprobación de la medida, por conducto de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernas. Esta menciona que la industria de seguros es una altamente regulada y el sistema de salud es uno de los pilares de cualquier sociedad. Por lo que, entienden la importancia que representa para el Gobierno de Puerto Rico garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de salud. Sin embargo, considera que el P. de la C. 1781 parte de unas alegaciones que no son correctas y dispone un lenguaje sumamente preocupante.

En primer término, señala que el lenguaje del P. de la C. 1781 es ambiguo en la medida que dispone que todo acto de un asegurador, al cancelar, no renovar o modificar un contrato, constituye represalia, si este acto ocurre después de que el proveedor realiza algunas de las acciones dispuestas en el proyecto de ley. Se pretende trasladar un concepto de legislación laboral al contexto de relaciones contractuales privadas entre un profesional de la salud y un asegurador. En ese sentido, no se considera que los aseguradores pueden decidir cancelar algún contrato por diversas razones, incluyendo incumplimiento regulatorio, fraude o abuso, disminución en la calidad de los servicios prestados, hallazgos adversos en el *National Practitioner Data Bank*, adecuación de la red de proveedores o incumplimiento con los requisitos de re-credencialización.

Asimismo, mencionó que el término “represalia” se utiliza indiscriminadamente a lo largo del texto del proyecto de ley. Incluso, se menciona que, de aprobarse la medida, esto servirá como disuasivo para que los aseguradores no utilicen los contratos con los proveedores para tomar represalias cuando el proveedor ejerza sus derechos en foros administrativos. Se hace referencia a “represalia” como un término abarcador, sin definirse ni detallarse lo que podrían ser actos afirmativos y legítimos que pudieran justificar la decisión de un asegurador de modificar o cancelar el contrato con un proveedor. Señaló que los proveedores que así lo han estimado necesario han presentado quejas, demandas, querellas o denuncias en contra de aseguradores, así como ofrecido testimonio ante diferentes foros y no por ello se han cancelado todos los contratos. De la misma manera, el Comisionado de Seguros se ha mantenido monitoreando y trabajando con las querellas de reclamaciones de pago puntual a los proveedores y recientemente anunció que, como resultado de las auditorías realizadas por su Oficina, se recuperó la cantidad de \$226 millones en pagos de reclamaciones para los proveedores. Todas esas actuaciones surgen dentro del marco de leyes que gobiernan a los aseguradores y ofrecen remedios a los proveedores de servicios de salud. Por lo tanto, considera que el proyecto de ley carece de méritos que lo justifique.

Reiteró la importancia de velar por el adecuado funcionamiento del sistema de salud del País, pero esta labor no se puede realizar radicando proyectos de ley basados en una percepción errónea e infundada de los aseguradores y organizaciones de seguros de salud. Tampoco se puede legislar partiendo de circunstancias particulares de algún caso reciente sobre terminación de contrato que haya podido ser objeto de discusión pública. Esta pieza legislativa fue radicada haciendo referencia a un interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico en regular la relación contractual entre los aseguradores y los proveedores de servicios de salud. Sin embargo, no se hace referencia a situaciones que justifiquen esta medida y tampoco se cuenta con prueba de que las terminaciones de contratos sean un problema real.

La licenciada menciona que más preocupante aún resulta que, por *fiat* legislativo, se establezca que la terminación del contrato con un proveedor se presume como una violación a las disposiciones de la ley. De concurrir las circunstancias dispuestas, entiéndase que el proveedor presente una queja, demanda, querella o denuncia y/o que ofrezca o intente ofrecer testimonio ante un foro legislativo,

administrativo o judicial y que, posteriormente, el asegurador cancele su contrato, se propone un lenguaje disponiendo que se trata de un caso prima facie a favor del proveedor. En ese sentido, se trata de un lenguaje cargado en contra del asegurador. Entiende que se encuentran ante un escenario donde el propósito es que, independientemente de que exista una razón justificada para la terminación del contrato, se cargue la balanza a favor de una de las partes. Lo propuesto resulta en un menoscabo al derecho de libertad de contratación de los aseguradores y organizaciones de seguros de salud, pues estos serían penalizados por realizar actuaciones conducentes a ejercer este derecho.

Por otro lado, escenarios como el que se pretende legislar en esta ocasión, son asuntos que el Poder Judicial puede atender. Los tribunales tienen la competencia judicial para entender este tipo de situaciones y determinar la buena o mala fe de cualquiera de las partes envueltas, proveyendo un remedio justo, según los méritos particulares de cada caso. De la misma manera, a nivel administrativo, al proveedor le asiste un procedimiento de querellas ante la Oficina del Comisionado de Seguros y ante la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Recalcó que lo propuesto es de gran preocupación para ACODESE, pues dispone lenguaje que, automáticamente, favorece a los proveedores sobre los aseguradores y organizaciones de seguros de salud, en el proceso de libre contratación entre ambos. Al disponerse que existe un caso prima facie a favor del proveedor, de cumplirse ciertos requisitos, que añade son ambiguos, se inicia un procedimiento que está cargado en contra del asegurador, eliminando toda garantía de imparcialidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1781 tiene como propósito crear la “Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud”. La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de las posturas expresadas sobre la medida. Asimismo, se analizaron las recomendaciones realizadas por la Oficina del Comisionado de Seguros y de la Administración de Seguros de Salud, las cuales atienden asuntos similares, y se realizaron las enmiendas pertinentes en el entrillado que se acompaña.

La Comisión de Salud del Senado, al igual que los sectores consultados, reconoce la intención de la medida legislativa y apoya que se prohíban las represalias contractuales contra proveedores de servicio de salud por denunciar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido. Asimismo, lo propuesto ayudaría a mitigar el éxodo de los profesionales de la salud al brindar protecciones adicionales al momento de ejercer sus derechos como proveedores de salud. Esta medida vela por el funcionamiento adecuado del sistema de salud y brinda herramientas a los proveedores de salud para ejercer sus derechos sin temor a represalias.

Esta Comisión reconoce su responsabilidad de promover las condiciones adecuadas para el desarrollo del sistema de salud de Puerto Rico, así como de velar por la justicia social de los profesionales de la salud los cuales desempeñan un rol esencial en la población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1781, con las enmiendas contenidas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 1820, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II Sección 20 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los derechos humanos reconocidos, entre ellos “el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud”. Nuestra Carta Magna establece el derecho a la salud como uno fundamental. Esto incluye que todas las personas tengan acceso a servicios de salud accesibles, de calidad y de forma oportuna.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) se creó por la Ley 72-1993, según enmendada, como parte de una reforma ~~radical de los~~ en la prestación de servicios de salud en la Isla. Además, tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. La ~~Administración~~ ASES también deberá establecer mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas de los seguros.

~~En adición, esta~~ Esta Ley tiene además, la función de negociación y contratación sobre los beneficios de salud de empleados públicos y pensionados del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Actualmente, según datos de la ASES hay 1,277,348 beneficiarios del Plan Vital. De otro lado, los beneficiarios de los planes privados rondan los 700,000 y sobre 300,000 personas desprovistas de seguro de salud.

En Puerto Rico tenemos la disyuntiva de los problemas con las aseguradoras. Por las pasadas tres décadas, éstas han puesto trabas y complicaciones a los pacientes y proveedores. Esto lo sufre diariamente el Pueblo de Puerto Rico con las alzas injustificadas en los planes médicos. Nuestra realidad fiscal nos afecta a todos, pero resulta inaceptable continuar con las trabas burocráticas relacionadas a situaciones que puedan afectar la salud de todas y todos los hermanos puertorriqueños. Resulta preocupante que, las aseguradoras no provean un mecanismo de informar con anterioridad a sus pacientes sobre un aumento en sus tarifas.

Cónsono con lo anterior, resulta alarmante el impacto que esta situación pueda tener en los pacientes ya que, en muchos casos requieren con premura la utilización de su plan de salud para

preservar la vida. Inclusive, ni siquiera tendrían la opción de recibir un tratamiento justo en determinadas situaciones. Esto, resultaría en un fracaso a la política pública de nuestro País de contar con un acceso justo a los servicios de salud para todos los puertorriqueños. De otra parte, esta situación crea un panorama de incertidumbre ya que los aumentos entrarían en vigor, sin los beneficiarios contar con la opción de aceptar o no, los términos de ~~los mismos~~ estos. Es por esto que, no podemos continuar cediendo a los excesos lucrativos de las aseguradoras que su única finalidad es el beneficio propio y no la salud de nuestra gente.

Ciertamente, debemos tomar en cuenta la preocupación de los pacientes que sufren esta problemática, entre ellos los pensionados, es por esto, que se pretende diligenciar una solución al problema que lleva décadas desatendido y que afecta una gran parte de nuestra población. Este sector de pensionados, en su mayoría son personas mayores que, ~~con lo que~~ solo cuentan es con un salario bajo, producto de sus años de servicio. Las aseguradoras deben garantizarles a sus beneficiarios las condiciones más favorables para contar con un servicio que les provea un trato justo y favorable en beneficio de su salud. Es imperativo que se eliminen los impedimentos y las trabas al acceso a los servicios de salud que nuestros constituyentes han tenido que soportar por los últimos años y que resultan abusivos y unilaterales. Por tanto, nos parece indispensable que ~~esta Cámara de Representantes~~ la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de paso a esta medida que involucra la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, procurando la protección, el bienestar, la seguridad y la salud de todos los ciudadanos de Puerto Rico, promueva esta medida a los fines de enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993 y establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo VI.- Plan de Seguros de Salud.

Sección 5.- Deducibles; Coaseguro y Primas; Prácticas Prohibidas.

La Administración establecerá en los contratos con los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, la prima acordada con éstos. Además, establecerá en los referidos contratos la cantidad que corresponda como pago de deducibles y coaseguro, conforme al nivel de ingresos y capacidad de pago del beneficiario. Los demás aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, podrán acordar con la Administración una prima mayor que la prima base, cuya diferencia la pagará el beneficiario. Ningún proveedor participante podrá cobrar al beneficiario una cantidad que exceda la acordada como deducible, coaseguro o primas en el contrato suscrito con los aseguradores o con la Administración. De otra parte, se establecerá que cualquier aumento de las aseguradoras se hará por escrito a los beneficiarios y con un término de sesenta (60) días de antelación de que el mismo entre en vigor.

Los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, que contraten con la Administración para proveer planes de salud, en ningún momento podrán incrementar la prima o reducir beneficios en cualesquiera otras pólizas que provean, a los fines de subsidiar la prima, reducir el costo o compensar la experiencia de pérdida que tuviera en el plan de salud que se autoriza en esta Ley. La prima acordada deberá ser validada actuarialmente como razonable

por los actuarios de la Administración debidamente cualificadas, según, los estándares de la Academia Americana de Actuarios. Para propósitos de estructurar y fijar el costo o prima, los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, considerarán al grupo de beneficiarios de estos planes de seguro de salud, como una unidad independiente de sus otros grupos de beneficiarios, y mantendrán un sistema de contabilidad separado para ellos. De igual forma, los proveedores de servicios de salud que contraten con la Administración, no podrán reducir los beneficios o afectar la calidad de los mismos para atender pacientes no cubiertos por el Plan de Salud que se autoriza en esta Ley.

El incumplimiento de las disposiciones de esta Sección será sancionado por el Comisionado de Seguros conforme a lo establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de ~~Junio~~ *junio* de 1957, según enmendada, denominada "Código de Seguros de Puerto Rico" o por las disposiciones del contrato con la Administración, según aplique.

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1820, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos comienza planteando que el Artículo II Sección 20 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los derechos humanos reconocidos, entre ellos “el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud”. Nuestra Carta Magna establece el derecho a la salud como uno fundamental. Esto incluye que todas las personas tengan acceso a servicios de salud accesibles, de calidad y de forma oportuna.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) se creó por la Ley 72-1993, según enmendada, como parte de una reforma radical de los servicios de salud en la Isla. Además, tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. La Administración también deberá establecer mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas de los seguros.

Se continúa exponiendo que en Puerto Rico tenemos la disyuntiva de los problemas con las aseguradoras. Por las pasadas tres décadas, éstas han puesto trabas y complicaciones a los pacientes y proveedores. Esto lo sufre diariamente el Pueblo de Puerto Rico con las alzas injustificadas en los

planes médicos. Por tal razón, resulta preocupante que, las aseguradoras no provean un mecanismo de informar con anterioridad a sus pacientes sobre un aumento en sus tarifas. Resulta alarmante el impacto que esta situación puede tener en los pacientes ya que, en muchos casos requieren con premura la utilización de su plan de salud para preservar la vida. Inclusive, ni siquiera tendrían la opción de recibir un tratamiento justo en determinadas situaciones. Ciertamente, debemos tomar en cuenta la preocupación de los pacientes que sufren esta problemática, entre ellos los pensionados, es por esto, que se pretende diligenciar una solución al problema que lleva décadas desatendido y que afecta una gran parte de nuestra población.

Es imperativo que se eliminen los impedimentos y las trabas al acceso a los servicios de salud que nuestros constituyentes han tenido que soportar por los últimos años y que resultan abusivos y unilaterales. Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, procurando la protección, el bienestar, la seguridad y la salud de todos los ciudadanos de Puerto Rico, promueva esta medida a los fines de enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993 y establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina de la Procuradora del Paciente, Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1820.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

La Sra. Roxanna K. Rosario Serrano, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, sometió un memorial explicativo donde expuso que la ASES considera que la enmienda propuesta a la Ley 72-1993 es innecesaria.

En su escrito reconoce la necesidad de establecer mecanismos para salvaguardar la salud de todos los ciudadanos de Puerto Rico, en especial la población de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG), la cual sirven. Menciona que las personas que interesen la cubierta médica del PSG, deben pasar por el proceso de certificación de elegibilidad del Programa Medicaid. Al determinarse la elegibilidad, el participante es ubicado en una de las categorías disponibles de

acuerdo con el nivel de indigencia correspondiente. La categoría en la cual el participante quede certificada dictará los copagos/deducibles que deberá cubrir, desde \$0.00 hasta \$20.00, dependiendo del servicio médico.

Continúa exponiendo que el modelo de contratación del PSG es uno de manejo de cuidado coordinado en el cual las aseguradoras contratadas ("Managed Care Organizations" o MCO) cargan el riesgo. Esto lo que significa es que ASES establece primas por miembro por mes (PMPM) que son pagadas al MCO y cualquier cantidad por servicios que tenga que ser pagada luego de agotar el PMPM, es responsabilidad del MCO. En otras palabras, a riesgo de la aseguradora. El MCO no tiene autoridad para establecer tarifas ni deducibles, siendo estos establecidos en el Plan Estatal (de acuerdo con el nivel de indigencia del participante) y en el contrato entre las partes. De igual forma, y en cumplimiento con la regulación federal atingente, el proveedor de servicios tampoco puede cobrar al participante cantidades en exceso de los deducibles establecidos.

Asimismo, señala que, en el descargue de sus responsabilidades legales federales y estatales, los participantes reciben toda la información relacionada a sus derechos, la cubierta de beneficios, red y directorio de proveedores, además de los copagos/deducibles, a través del Manual del Beneficiario. El participante lo recibe de parte del MCO que escogió durante el proceso de certificación. Igualmente, puede accederlo a través de la página web del MCO. Por otro lado, el sitio web de la ASES pública la tabla de copagos/deducibles, junto con información adicional y necesaria que el participante necesite confirmar. Finalmente, la tarjeta para recibir servicios también detalla los copagos.

Debido a que los copagos/deducibles están determinados de acuerdo con el nivel de indigencia establecido a nivel federal, cualquier cambio debe ser aprobado primeramente por el regulador federal Centros para Servicios Medicare y Medicaid (CMS). Aunque no se vislumbran cambios, indica que en la eventualidad que esto ocurra, se procedería con la misma diligencia en distribución de información según descrito anteriormente y con términos de tiempo establecidos por CMS, de acuerdo con el tipo de cambio específico. Es por ello que consideran innecesaria dicha enmienda.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Procuradora de la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**, Dra. Carmen D. Sánchez Salgado, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha entidad. En su escrito recomendó favorablemente el Proyecto.

Menciona que la OPPEA está dotada de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas adultas mayores. Así mismo, la Oficina está facultada para actuar por sí, en representación de los adultos mayores en su carácter individual o como clase, para la defensa de sus derechos, fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de la Ley Núm. 76 del 2013.

Continúa su escrito mencionando que la Exposición de Motivos de la medida señala la problemática que enfrentan nuestros ciudadanos, especialmente los adultos mayores retirados, ante las alzas injustificadas en los planes médicos. Puntualiza la incertidumbre de los ciudadanos de que los aumentos entrarían en vigor sin los beneficiarios contar con la opción de aceptar o no, los términos de los mismos. La medida procura enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993 para requerir que se les informe a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación.

La Procuradora señala que la Política Pública y Carta de Derechos de los adultos mayores, establecida en la Ley 121-2019, según enmendada, promueve el valor, integración y el respeto del

adulto mayor en nuestra sociedad mediante la protección de su salud física o mental. También, les garantiza el acceso preferente a los servicios de salud, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional. Parte de ese derecho consiste en contar con un seguro médico que pueda pagar y que cubra sus necesidades de salud particular. La presente medida permitirá que oportunamente, 60 días antes de entrar en vigor, los adultos mayores tengan conocimiento del alza en el costo de su seguro médico y puedan tomar una decisión informada de si permanecen en el mismo o no.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** sometió un memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernas, donde expresan entender innecesaria la aprobación del P. de la C. 1820. Esta señala que la medida en gestión fue aprobada en la Cámara de Representantes por “descargue”, esto es: sin emitirse un informe de comisión legislativa.

En primer término, menciona que la Sección 5 de la Ley 72-1993 dispone que “la Administración [ASES] establecerá en los contratos con los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, la prima acordada con éstos.”. De igual manera, dispone que estos contratos detallarán la cantidad que corresponda como pago de deducible y coaseguro. En ese sentido, es la ASES quien está encargada de contratar a los aseguradores y organizaciones de seguros de salud a través de los cuales se gestionará el Plan Vital. Así las cosas, cualquier tipo de aumento que interese proponer el asegurador u organización de servicios de salud, está sujeto a negociación previa con la ASES y, de aprobarse algún aumento, el mismo sería prospectivo. Por lo tanto, todo aumento debe ser aprobado por la ASES y no se trata de un supuesto que establece el asegurador u organización de servicios de salud de manera individual como sugiere el P. de la C. 1820.

Por otro lado, considera pertinente aclarar que, en el caso de los planes médicos del segmento comercial, cualquier aumento en prima, deducible o coaseguro, también es prospectivo. Además, el proceso de determinar si se realizará un aumento en prima, deducible o coaseguro en un plan médico no es uno que opera en el vacío, pues se realiza un estudio actuarial para establecer estos costos y se somete ante la consideración de la Oficina del Comisionado de Seguros para su aprobación. Es durante la etapa de renovación del plan médico cuando se notifica al asegurado sobre los costos que aplican al nuevo periodo. En ese momento, el asegurado entonces decide si renovará con el plan médico que tenía hasta ese momento o si optará por escoger otro distinto, dependiendo de su presupuesto y necesidades.

Finalmente, toda vez que el P. de la C. 1820 propone una enmienda a la Ley 72-1993, sugiere se ausculte la opinión que a bien tenga por someter la ASES, agencia encargada de administrar el Plan Vital. Culmina su escrito indicando que la pieza legislativa parte de un supuesto que es incorrecto, pues los aumentos no entran en vigor sin que los beneficiarios sean notificados sobre los mismos. Tampoco es correcto alegar que estos no tienen la opción de aceptar o no, los nuevos términos de los planes médicos. Al momento en que se realiza la renovación del plan médico se notifica sobre la cubierta y los costos de esta. Señala que los costos para el beneficiario en el caso del Plan Vital son nominales. En el caso del Plan Vital, es la ASES la entidad encargada de aprobar y comunicar estos cambios, los cuales tampoco son efectivos sin una notificación previa.

Ciudadano

El Sr. **Ángel Rivera Cintrón**, ciudadano de Sabana Grande, sometió un escrito a la Comisión en apoyo a lo propuesto. El mismo indicó que es maestro retirado del Departamento de Educación de

P.R. y que forma parte del grupo que se retiró sin la aportación patronal al plan médico. El Sr. Rivera señala que pagar el plan médico es de gran importancia, por lo cual debe pagarlo haciendo grandes ajustes al presupuesto por el costo de vida. Relata que el pasado 2023 recibió un aumento al pago mensual del plan médico sin aviso. Esto provocó un descuadre en su presupuesto y afectó su calidad de vida. Por tal razón, está de acuerdo con el proyecto ya que el mismo los pone en alerta. Expresa que estar en alerta los ayuda a hacer ajustes en el presupuesto, cambiar de plan médico o considerar no tener plan médico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1820 tiene como propósito enmendar la Ley 72-1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de las posturas expresadas sobre la medida. De los datos recopilados, se toma nota de la importancia que representa la aprobación de este proyecto para los pacientes, especialmente los retirados y adultos mayores, los cuales dependen de pocos recursos para costear los servicios de salud que requieren.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, considera que los pacientes tienen derecho a contar con un seguro médico que puedan pagar y que cubra sus necesidades de salud particular. Asimismo, que la medida permitirá que oportunamente, 60 días antes de entrar en vigor, los adultos mayores tengan conocimiento del alza en el costo de su seguro médico y puedan tomar una decisión informada de si permanecen en el mismo o no. Por su parte, la ASES y ACODESE consideran que las enmiendas propuestas son innecesarias indicando que ya existen medios para notificar a los beneficiarios sobre dichos cambios, sin embargo, no se oponen abiertamente a la medida. El ciudadano que se expresó sobre la medida relató que el pasado 2023 recibió un aumento al pago mensual del plan médico sin aviso, lo cual tuvo un impacto negativo en su economía y calidad de vida.

Estas opiniones y experiencias que se presentaron a la Comisión nos permiten comprender la necesidad de que los sistemas y protocolos de notificación sobre cualquier aumento en el plan médico sean reforzados en beneficio de los pacientes. Con la aprobación de este proyecto se garantiza un mejor servicio y atención al paciente. Además, facilita la toma de decisiones informada por parte del beneficiario a la hora de elegir su plan médico, el cual debe responder a sus necesidades económicas y de salud. Esta Comisión reconoce su responsabilidad de promover las condiciones adecuadas para garantizar el bienestar, la seguridad y la salud de toda la población. Asimismo, considera que lo propuesto atiende una situación que afecta gran parte de nuestra población, especialmente a los retirados y adultos mayores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1820, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee Proyecto de la Cámara 1868, y se da cuenta del informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos Laborales y Asuntos de la Vejez, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para ~~adultos~~ personas adultas mayores y personas adultas ~~adultos mayores~~ con diversidad funcional física o mental como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales, exenciones e incentivos gubernamentales, en declaraciones de estado de emergencias ~~por el Gobierno de Puerto Rico a tales efectos~~ por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la persona que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América”; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura del Censo Decenal 2020 y sus resultados presentan datos censales que exponen el claro y acelerado aumento en la población de ~~adultos~~ de personas adultas mayores y vincula ~~éste a~~ estas cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Igualmente determina que los avances de la medicina, las modificaciones en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado, igualmente, a que el puertorriqueño de hoy tenga una expectativa de vida de 80 años o más.

La visión como país en cuanto al derecho de ~~nuestros adultos~~ las personas adultas mayores y ~~adultos~~ adultas con diversidad funcional debe partir desde la inclusión de este sector como parte integral de la comunidad puertorriqueña, exponiendo su derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios.

Sin embargo, día a día ~~somos testigos de~~ son evidentes las situaciones de desventaja social que enfrentan estos ciudadanos en ~~nuestro~~ el país, principalmente ~~aquellos~~ aquellos en estado de fragilidad, quienes requieren de servicios que no necesariamente se pueden acceder fácilmente.

Los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero, así como de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar su etapa de vejez, han trazado cambios en la estructura de edad de la población en ~~la Isla~~ el país. Por esto, la realidad actual es que el porcentaje de envejecidos viviendo solos, carentes de atención y cuidados adecuados ha aumentado de forma exponencial. Este aspecto debe ser de gran preocupación para todos ante la coyuntura ~~socio-económico~~ socioeconómica actual.

En el Resumen Económico de la Junta de Planificación de Puerto Rico, de diciembre de 2013, se informó que durante los años 1950 a 2010 se experimentó en ~~la Isla~~ en el país un incremento en la proporción de la población de 60 años o más. Durante este periodo la población de ~~adultos~~ personas adultas mayores aumentó en 625,391 personas, esto correspondiente a un 46 por ciento. La década

donde se observó mayor crecimiento de esta población fue entre el 1960 a 1970, en la cual se registró un aumento de 43.5 por ciento o 78,384 personas. De los datos del Censo 2020 encontramos en comparación con el Censo Decenal 2010, ambos con fecha de referencia al 1ro de abril del 2020, los datos indican que:

- La mediana de edad de la población total en Puerto Rico incrementó en alrededor de ocho (8) años, pasando de 36.9 (2010) a 45.2 (2020) en la década.
- La mediana de edad por sexo en Puerto Rico cambió de 35.1 a 43.5 años en los hombres y de 38.6 a 46.6 años en las mujeres.
- Entre el total de hogares de Puerto Rico, el por ciento de hogares que tienen una o más personas *con la edad* de 65 años ~~de edad~~ o mayor, aumentó de 35.1% a 40.6%, siendo este cambio estadísticamente significativo.
- A nivel municipal, los 78 municipios mostraron un incremento en este rasgo de hogares que cuentan con una o más personas *con la edad* de 65 años o más.
- ~~Entre el total de hogares de Puerto Rico, el por ciento de hogares que tienen una o más personas de 65 años de edad o mayor, aumentó de 35.1% a 40.6%, siendo este cambio estadísticamente significativo.~~
- ~~A nivel municipal, los 78 municipios mostraron un incremento en este rasgo de hogares que cuentan con una o más personas de 65 años o más.~~

Este aumento sostenido en el sector poblacional de ~~adultos~~ *personas adultas* mayores es una realidad reconocida igualmente a nivel mundial. A nivel de Puerto Rico, y conforme a un reciente estudio llevado a cabo por la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, se refleja un crecimiento de la población de ~~adultos~~ *personas adultas* mayores a nivel mundial. La cifra de 300 millones en 1969, hoy alcanza los 810 millones y ~~éstos estos~~, en su mayoría, son mujeres. En el caso de Puerto Rico, según datos del año 2012, 574,817 envejecientes están fuera de la fuerza laboral. Aproximadamente un 40% de ellos tiene ingresos que los colocan en la pobreza, según el Negociado del Censo de ~~EEUU~~ *los Estados Unidos de América*. El referido estudio poblacional demuestra cifras poco prometedoras en el renglón de la salud, y si sumamos los recortes presupuestarios en MEDICARE y MEDICAID, veremos un cuadro más complejo en cuanto al mantenimiento de la salud y la capacidad ~~del adulto~~ *de la persona adulta* mayor en estado de fragilidad de poder atender de forma adecuada sus condiciones de salud y estado de bienestar. Según exponen los datos del Censo 2010, ~~los adultos~~ *las personas* mayores de 50 años en Puerto Rico reflejaron tener un nivel porcentual de enfermedades y condiciones perniciosas más alto que el de los Estados Unidos *de América*.

Ante estos datos, no cabe duda *de* que Puerto Rico experimenta una realidad demográfica en la que el crecimiento acelerado en el segmento de edad 60 años *y o* más es un hecho que hemos evidenciado en los últimos 10 años. Ante esta realidad, se hace necesario trabajar con la transformación en la estructura de servicios, configurando una política pública adecuada que se perfile como la base de una nueva visión de cuidado prolongado en ~~nuestro~~ *el* país. Por eso, resulta imperante trabajar en el fortalecimiento y desarrollo de la industria de cuidado prolongado, así como de la calidad en los servicios que se ofrecen.

El reto demográfico que enfrenta Puerto Rico ante el cambio social de un envejecimiento poblacional acelerado obliga a trabajar la estructura y clasificación de servicios necesaria para atender prioritariamente las necesidades de ~~los adultos~~ *de las personas adultas* mayores y ~~adultos~~ *adultas* con diversidad funcional en estado de fragilidad y vulnerabilidad con actuaciones protectoras dirigidas a que puedan alcanzar su estado de bienestar.

En este marco, consideramos que los servicios de cuidado de larga duración en Puerto Rico para ~~adultos~~ *personas adultas* mayores y ~~adultos~~ *adultas* con diversidad funcional que requieran de cuidado

y asistencia centrados en sus necesidades se catalogarán como ~~SERVICIOS ESENCIALES~~ servicios esenciales para los efectos de ciudadanos que reciban aportación económica para pagar por los servicios.

El gran reto económico que afrontamos como país requiere de grandes esfuerzos para la financiación de empresas de venta de bienes y servicios. Así mismo, la industria de cuidado de larga duración enfrenta retos económicos para que el servicio cada día sea de calidad. A estos fines, esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de contar con servicios de cuidado de larga duración institucionalizado para ciudadanos en estado de fragilidad y requiriendo una estructura de cuidado, asistencia y supervisión que atienda sus necesidades más apremiantes, establece como Política Pública que estos servicios serán catalogados como ~~ESENCIALES y los mismos~~ esenciales y se deberán considerar en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Declaración de Política Pública

Los cambios demográficos que se experimentan en el país y de acuerdo con los datos estadísticos del año 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América para Puerto Rico, se establece un incremento de la población adulta, particularmente la población de personas adultas mayores o personas con la edad de sesenta (60) años o más. Lo anteriores datos contemplan como parte de la mencionada población a las personas adultas y adultas mayores con diversidad funcional física y diversidad funcional intelectual, donde se hace necesario el promover y garantizarles un cuidado adecuado y continuo.

Asimismo, las personas adultas mayores y las personas adultas con diversidad funcional física e intelectual requieren de cuidados especializados y continuos para mantener su bienestar físico, emocional y social. El acceso a servicios de cuidado prolongado institucionalizado es crucial para asegurar una calidad de vida digna y adecuada para su mejor bienestar.

A tales fines, se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el servicio de cuidado sustituto para personas adultas mayores y personas adultas con diversidad funcional física e intelectual como un servicio esencial. Esto implica que estos servicios deben estar disponibles y accesibles.

Se establece que los servicios de cuidado sustituto podrán ser tramitados para pago a través de subvenciones de programas gubernamentales, exenciones e incentivos gubernamentales disponibles para ciudadanos, instituciones o establecimientos que cumplan con los criterios establecidos durante situaciones de emergencia declaradas por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la persona que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América.

Es fundamental garantizar la continuidad y la accesibilidad de estos servicios esenciales para proteger la salud, seguridad y mejor bienestar de esta población mediante medidas adecuadas para asegurar la operación ininterrumpida de las instituciones que proveen estos cuidados, incluyendo la provisión de recursos adicionales si es necesario y en la medida que los recursos del Gobierno así lo permitan.

Artículo 1 2. – Definiciones

Para efectos de esta ley, los siguientes términos y palabras tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a) Adulto con Impedimentos – persona de 21 a 59 años de edad toda persona que reciba servicios de cuidado sustituto que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial

- o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un físico, mental o sensorial.
- b) Adulto Mayor – toda persona con la edad de sesenta (60) 60 años y o más.
- e) ~~Cuido Prolongado Institucionalizado – Conjunto de servicios ofrecidos en una facilidad, institución, hogar, centro o residencia que opere las 24 horas del día los 7 días de la semana y que son dirigidos a personas con diversidad funcional que requieran de asistencia y supervisión.~~
- c) Declaración de Estado de Emergencia – es un mecanismo legal emitido por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la persona que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América cuando existe una situación de peligro inminente que afecta gravemente la vida, la salud o la propiedad de la población en respuesta a desastres naturales, crisis de salud pública, disturbios civiles u otras emergencias graves. Mediante esta se establecen poderes y remedios extraordinarios para una respuesta rápida y coordinada del Gobierno para movilizar recursos y tomar medidas urgentes destinadas a proteger a los ciudadanos y restaurar el orden público ante situaciones críticas que amenazan la seguridad pública y el bienestar de la población
- d) ~~Diversidad Funcional Físico Física – condiciones de salud que limiten la ejecución de las actividades del diario vivir básicas e instrumentales. se refiere a personas con alteraciones en su sistema locomotor. Estas alteraciones dificultan el mantenimiento de la postura y la realización de movimientos de manera independiente para valerse y cuidarse por sí. Las dificultades pueden variar en severidad y afectar la capacidad de una persona para realizar actividades cotidianas, requiriendo en ocasiones apoyo adicional o adaptaciones específicas para mejorar su calidad de vida.~~
- e) ~~Diversidad Funcional Mental Intelectual – condiciones emocionales, mentales que limiten la ejecución de las actividades del diario vivir básicas e instrumentales. se refiere a una serie de condiciones que afectan el desarrollo neurológico de una persona, manifestándose de múltiples maneras según la naturaleza y severidad de la alteración. Las personas con esta diversidad pueden enfrentar dificultades en diversas áreas, tales como atención, donde pueden tener problemas para concentrarse en tareas o mantener la atención durante periodos prolongados; memoria, con problemas para recordar información nueva o recuperar información aprendida previamente; apreciación y comprensión, incluyendo dificultades para entender conceptos abstractos o complejos; lenguaje, donde pueden tener problemas con el habla, la comprensión del lenguaje hablado o escrito, o la comunicación en general; resolución de problemas, afectando la capacidad para identificar problemas, formular soluciones y llevarlas a cabo; e interacción social, enfrentando desafíos en la interpretación y respuesta a señales sociales, así como en la formación y mantenimiento de relaciones interpersonales.~~
- f) ~~Exención cualquier acto de eximir a la industria de cuidado prolongado institucionalizado que permita aliviar los costos operacionales en situación de emergencia decretado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~
- g) ~~Establecimiento institución, hogar, centro o residencia que opere las 24 horas del día los 7 días de la semana y que son dirigidos a personas con diversidad funcional que requieran de asistencia y supervisión y esté licenciado por el Departamento de la Familia o la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.~~

- f) Establecimiento - institución, establecimiento, hogar, centro o residencia que opere las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana y cuyos servicios están dirigidos a personas adultas mayores o a personas adultas con impedimentos que requieran de servicios de cuidado sustituto y esté licenciada por el Departamento de la Familia o la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- g) Exención – cualquier acto de eximir a la industria de cuidado prolongado institucionalizado que permita aliviar los costos operacionales en situación de emergencia decretada por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la persona que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América.
- h) Incentivo – cualquier fondo o ~~excepción~~ exención que se disponga para contribuir o aliviar el impacto ~~en el caso~~ administrativo y operacional de los ~~Establecimientos dedicados un establecimiento dedicado~~ al ~~cuido~~ cuidado prolongado ~~institucionalizado~~ servicio de cuidado sustituto en Puerto Rico ante una situación de emergencia o Declaración de Estado de Emergencia.
- i) ~~Servicio Esencial – Clasificación que se da al servicio de cuidado institucionalizado a personas que reciben subvención de agencias gubernamentales para el cuidado, asistencia y supervisión en una facilidad debidamente licenciada.~~
- i) Servicio de Cuidado Sustituto – todo establecimiento, institución, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto, Hogar de Cuidado Diurno en el cual se le ofrecen los cuidados y atenciones necesarias a las personas adultas mayores o a personas adultas con impedimentos.
- j) Servicio Esencial - clasificación que se le otorga a instituciones dedicadas al servicio de cuidado sustituto para personas adultas mayores o a personas adultas con impedimentos que, ante una Declaración de Estado de Emergencia, requerirán de un incentivo o extensión de incentivo para continuar sus operaciones y servicios en el interés de salvaguardar la seguridad, la salud, la vida y el mejor bienestar de la población de personas que atienden.
- j) ~~k) Subvención – Aportación~~ todo programa, ayuda o aportación económica de agencias gubernamentales locales o federales para cubrir el costo de servicios de ~~cuido~~ cuidado institucionalizado cuidado sustituto en una ~~facilidad~~ instalación pública o privada.

Artículo H 3 – Clasificación de Servicio Deberes y Responsabilidades del Gobierno

~~Sección 1. Se considerará el servicio de cuidado de larga duración institucionalizado como un Servicio Esencial para los efectos de trámite de pago por parte de las Agencias Gubernamentales que contratan dicho servicio a ciudadanos que cualifiquen para los mismos.~~

~~Sección 2. Se considerará el servicio de cuidado prolongado de larga duración como un servicio esencial a la hora de otorgar incentivos o exenciones principalmente en estado de emergencia decretado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~Sección 3. 1) Se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia a incluir el Cuido Prolongado Institucionalizado Servicio de Cuidado Sustituto como un Servicio Esencial para efectos de prioridad en la emisión de pagos en escenarios de Declaración de Estado de Emergencia, según se define en esta Ley y de conformidad a la Declaración de Política Pública de esta Ley pagos en situaciones en que las finanzas gubernamentales sean complejas.~~

~~Sección 4. 2) Los servicios de cuidado institucionalizado ofrecidos a ciudadanos servidos por programas gubernamentales en facilidades privadas instalaciones o establecimientos~~

privados serán mediante un contrato de servicio y ~~el mismo se~~ estipulará que los pagos se deberán ser desembolsados en un término de a los diez (10) días laborables una vez concluya de concluido el mes de servicio ofrecido.

~~Sección 5. 3) Cualquier~~ Toda dilación en la emisión de un pago establecido mediante convenio por cada residente en un establecimiento correspondiente se le los departamentos de Hacienda, Familia, Salud o la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, según corresponda, deberá comunicar a la persona dueña, encargada o directora del establecimiento a la facilidad para que se mantenga informada sobre la situación de que ocasiona el retraso. Las notificaciones relacionadas con este inciso podrán emitirse vía correo electrónico o mensaje texto o mediante llamadas telefónica.

Artículo 4. – Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada inconstitucional o inválida por un Tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia no afectará la validez de las demás disposiciones o la aplicación del resto de la ley.

Artículo III 5 - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. de la C. 1868 con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

En la legislación se propone “[c]rear la “Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para adultos y adultos mayores con diversidad funcional física o mental como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales, exenciones e incentivos gubernamentales, en declaraciones de estado de emergencias por el Gobierno de Puerto Rico a tales efectos.”

INTRODUCCIÓN

El Censo Decenal 2020 en Puerto Rico revela un aumento significativo en la población de personas adultas mayores, asociado con cambios en la natalidad, mortalidad y migración. Los avances médicos, mejoras en la alimentación y cambios en los estilos de vida han incrementado la expectativa de vida a la edad de ochenta (80) años o más. En cambio, las personas adultas mayores enfrentan desventajas sociales y dificultades para acceder a servicios necesarios.

De otra parte, la migración ha afectado la estructura de edad en Puerto Rico, con jóvenes emigrando y personas adultas mayores regresando. Esto ha resultado en un aumento en el porcentaje de personas adultas mayores viviendo solas y sin cuidados adecuados. Por ejemplo, entre 1950 y 2010, la población de 60 años o más creció significativamente, especialmente entre 1960 y 1970; y entre 2010 y 2020, la mediana de edad en Puerto Rico aumentó de 36.9 a 45.2 años, con un incremento notable en hogares con personas de 65 años o más.

A nivel mundial, la población de personas adultos mayores ha crecido de 300 millones en 1969 a 810 millones, predominando las mujeres. En Puerto Rico, muchas de las personas adultas mayores

viven en pobreza y enfrentan problemas de salud más severos que en los Estados Unidos de América, situación que se complica con recortes a los programas de Medicare y Medicaid.

Los anteriores desafíos planteados, se presenta la legislación como un asunto crucial reformar la estructura de servicios para las personas adultos mayores y establecer una política pública adecuada que fortalezca y desarrolle la industria del cuidado prolongado, garantizando servicios de calidad y considerados esenciales para los presupuestos gubernamentales. Esto es necesario para atender las necesidades de los adultos mayores y personas con diversidad funcional en estado de fragilidad y vulnerabilidad.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez le solicitó comentarios a la **Federación de Instituciones de Cuido Prolongado**, a la **Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP)**, al **Departamento de la Familia**, a la **Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada**, al **Departamento de Hacienda**, a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, a la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Puerto Rico** y a la **Asociación de Dueños de Cuidado de Larga Duración**.

De todas las entidades que se les solicitó comentarios, luego de las gestiones realizadas, no se recibieron memoriales explicativos del **Departamento de Hacienda**, de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, de la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Puerto Rico** y de la **Asociación de Dueños de Cuidado de Larga Duración**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DE LA FEDERACIÓN DE INTITUCIONES DE CUIDO PROLONGADO**, en adelante “Federación”, es **apoyar la aprobación de la legislación y considerarla oportuna**.

En los comentarios vertidos por la Federación se hace mención la importancia de la legislación enfocada en el cuidado asistencial para personas adultas mayores en Puerto Rico, particularmente la necesidad de este servicio debido a la creciente población adulta mayor y su vulnerabilidad. Se mencionan estadísticas demográficas que subrayan el aumento de la población mayor de 65 años, estimando que para el 2050, el 37.2% de la población será mayor de 60 años.

Además, de que muchas personas adultas mayores viven solas y en condiciones de pobreza, dependiendo del seguro social y subvenciones gubernamentales para costear su cuidado. Sin embargo, a diferencia de Estados Unidos de América, en Puerto Rico no existen ayudas directas para el pago de estos servicios ni asignaciones federales para los hogares de envejecientes, lo que agrava la situación.

También se destaca los retos del sector, como la dificultad para encontrar personal y la demora en los pagos gubernamentales debido a que el cuidado asistencial no se considera un servicio esencial. La legislación propuesta busca reconocer y apoyar este servicio mediante:

- Servicios prioritarios durante emergencias.
- Incentivos contributivos y ayudas para mejoras operativas.
- Pagos oportunos y asignaciones de fondos para subvenciones.
- Apoyo a programas de cuidado para adultos con discapacidades.
- Ayudas para retener y atraer personal.

Finalmente, se enfatiza que el cuidado asistencial no es un lujo, sino una necesidad vital para muchas personas adultas mayores sin familia o abandonados.

La POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE PERSONAS RETIRADAS (AARP), en adelante “Asociación”.

La Asociación **apoya el Proyecto de la Cámara 1868**, ya que busca abordar las disparidades en la prestación de servicios de cuidado a largo plazo en Puerto Rico, afectando a la población adulta mayor y sus familias. Se indica que el proyecto reconoce que las personas adultas mayores en Puerto Rico carecen de la asistencia necesaria para cubrir sus necesidades de cuidado prolongado, a diferencia de otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América donde Medicaid cubre estos gastos. En Puerto Rico, el cuidado depende principalmente de cuidadores informales y familiares, lo que supone un reto para muchas familias y deja a muchas personas adultas mayores sin apoyo adecuado, viviendo en condiciones infrahumanas y, en casos extremos, en abandono y desamparo.

Con la medida, según la Asociación, se busca remediar esta situación urgente, ya que actualmente los servicios de cuidado de larga duración son limitados y dependen de los recursos municipales, algunas agencias gubernamentales y servicios privados, que son insuficientes. La falta de fondos para estos servicios conduce a una atención deficiente y a la falta de desarrollo de una industria robusta de cuidado a largo plazo.

La designación del cuidado de larga duración como un servicio esencial, aunque no resolverá por completo el problema, sería un buen comienzo para ampliar las alternativas de servicios disponibles para la población adulta mayor. El proyecto no solo responde a un cambio demográfico y al envejecimiento de la población, sino a una crisis social y a determinantes sociales negativos de la salud. La Asociación subraya la urgencia de abordar el sufrimiento y la desolación que la población de personas adultas mayores experimenta debido a la falta de servicios y apoyo adecuado.

La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, en adelante “Departamento”, es apoyar la aprobación del P. de la C. 1868, destacando su compromiso de fiscalizar y garantizar el bienestar de las familias puertorriqueñas, especialmente la niñez y las personas adultas mayores, asegurándoles una vida plena y segura.

El Departamento de la Familia de Puerto Rico menciona es la agencia gubernamental responsable de implementar programas gubernamentales para resolver o mitigar problemas sociales. Fue reorganizado en 1995 y enfoca sus esfuerzos en la prevención de problemas familiares y comunitarios, desarrollo y cuidado infantil, y colaboración con organizaciones comunitarias para combatir problemas como criminalidad, violencia doméstica, maltrato infantil, abuso de drogas y deserción escolar.

A tales fines toda legislación que afecte al Departamento debe alinearse con su política pública y beneficiar a las familias puertorriqueñas. La Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, la cual promueve la integración y participación social de las personas adultas mayores, mejorando su calidad de vida mediante servicios accesibles y eficientes, y estableciendo condiciones para su protección y bienestar, integrándolos al desarrollo socioeconómico y cultural del país.

Puerto Rico enfrenta un acelerado envejecimiento poblacional, proyectándose un aumento significativo de la población de personas adultas mayores en las próximas décadas. Esto genera una mayor demanda de servicios de cuidado prolongado debido a enfermedades crónicas y discapacidades, lo que incluye atención médica, cuidados en el hogar, asistencia diaria y apoyo social y emocional.

El 28.5% de la población puertorriqueña son personas adultas mayores, y se proyecta que este porcentaje aumente significativamente en los próximos años. La migración de adultos jóvenes tras el huracán María ha dejado una población más envejecida y empobrecida. Además, Puerto Rico tiene el

porcentaje más alto de personas con discapacidad en comparación con jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

La legislación propone crear una ley que designe el cuidado prolongado institucionalizado para personas adultas mayores y adultos con diversidad funcional como servicios esenciales, garantizando pagos y exenciones gubernamentales en situaciones de emergencia. El Departamento de la Familia ofrece varios servicios para esta población y aquellos con impedimentos, incluyendo protección social, orientación, cuidado en el hogar y centros de actividades, entre otros.

El proyecto busca mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores y con discapacidades, estableciendo una política pública que considere estos servicios como esenciales y asegurando su financiamiento en situaciones de emergencia.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA, en adelante “Oficina”.

La posición de la Oficina es que, dadas las condiciones demográficas y geográficas de Puerto Rico, se argumenta que es crucial establecer el cuidado prolongado como un servicio esencial para garantizar la salud y bienestar de los adultos mayores.

Se menciona que habido un impacto demográfico con factores como la industrialización y los avances médicos los cuales han aumentado la esperanza de vida y se ha afectado la natalidad, resultando en un envejecimiento de la población. Por ejemplo, se presenta data estadística en la cual se presenta que Mónaco tiene el mayor porcentaje de personas mayores de sesenta (60) años, y Puerto Rico ha visto un aumento en su posición global en este aspecto. Además, Puerto Rico comparte una alta expectativa de vida con países como Dinamarca e Irlanda, pero enfrenta una baja histórica en nacimientos, lo que afecta la estructura de la población. **De otra parte**, un porcentaje significativo de personas mayores en Puerto Rico vive bajo el umbral de pobreza, afectando su calidad de vida y acceso a servicios esenciales.

Ante los datos presentados, se presentan información adicional sobre la cantidad de establecimiento o instituciones de cuidado prolongado donde existen más de mil (1,000) instituciones en Puerto Rico para cuidado prolongado de personas adultas mayores, con costos que pueden ser muy elevados y variados. La **legislación propuesta** propone declarar los servicios de cuidado prolongado como esenciales, asegurando prioridad en pagos y apoyos durante emergencias gubernamentales, lo cual hace necesario el que atienda la situación.

Por tales razones, se hace necesario atender una legislación como lo que se presenta en el P. de la C. 1868, destacando la importancia de garantizar un financiamiento continuo y oportuno.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se han incorporado a esta legislación responden a atender asuntos relacionados con la técnica legislativa, la organización, reorganización, corrección y definición de conceptos y disposiciones contenidas. Se atendieron recomendaciones del Departamento de la Familia en la cual estableció la necesidad de dar mayor precisión a la definición de conceptos para los cuales la Comisión ha utilizado fuentes de información confiables, respecto al tema que aborda la legislación, como lo es Organización Mundial de la Salud, la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

También se revisaron Informes trabajados por la Comisión donde se atiende legislación, conceptos y fuentes de información confiables respecto al tema de la población adulta y adulta mayor, y leyes relacionadas.

Se ha organizado el Texto Decretativo en sus respectivos Artículos y disposiciones relacionadas, puesto que en la medida tal fuere referida a la Comisión se hace referencia a Artículos y Secciones de manera simultánea, lo cual genera confusión.

Se emplea el uso del lenguaje inclusivo, así como se incorporó un Artículo titulado como “Separabilidad”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la P. de la C. 1868 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

Luego de la revisión de los Memoriales Explicativos recibidos, así como las circunstancias que demográficamente se viven en Puerto Rico respecto al incremento en la población de personas adultas mayores, la designación del cuidado prolongado institucionalizado para adultos y adultos mayores con diversidad funcional física o mental como servicios esenciales en Puerto Rico es de suma importancia. Esta designación permitiría que estos servicios sean prioritarios en la tramitación de pagos para ciudadanos que dependen de subvenciones de programas gubernamentales, lo cual garantizaría que las instituciones de cuidado prolongado reciban los fondos necesarios de manera oportuna, evitando interrupciones en los servicios esenciales que proveen.

Igualmente, la inclusión de estos servicios como esenciales facilitaría la obtención de exenciones e incentivos gubernamentales. Estas exenciones pueden incluir reducciones fiscales, subsidios y otros beneficios económicos que ayudan a las instituciones a mantener y mejorar la calidad del cuidado que ofrecen. Los incentivos gubernamentales también podrían motivar a más entidades a establecer y operar centros de cuidado prolongado, incrementando así la disponibilidad y el acceso a estos servicios cruciales.

Además, en situaciones de emergencia, como desastres naturales o crisis sanitarias, la designación de estos servicios como esenciales aseguraría que las instituciones de cuidado prolongado reciban apoyo prioritario del Gobierno. Esto incluiría acceso a recursos, personal y equipos necesarios para continuar operando sin interrupciones durante emergencias. También significaría que las políticas y medidas de respuesta del Gobierno consideren las necesidades específicas de las personas adultas mayores con diversidad funcional, protegiendo su bienestar y seguridad.

Por lo que reconocer el cuidado prolongado institucionalizado como un servicio esencial no solo asegura la continuidad y calidad del cuidado para una población vulnerable, sino que también fortalece la infraestructura de apoyo social en Puerto Rico, garantizando que estos ciudadanos reciban la atención y protección que merecen en todo momento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación** de la **P. de la C. 1868, con las enmiendas** que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. Rosamar Trujillo Plumey
 Presidenta
 Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 1886, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley Especial de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores II (T-I y T-II)”, a los fines de disponer que la remuneración base comenzará a partir de ~~los mil ochocientos (1,800)~~ trece punto ochenta y cinco (13.85) dólares mensuales por hora para los T-I y catorce punto sesenta y dos dólares (14.62) dólares por hora para los T-II; reconocer como permanente al personal transitorio irregular ~~y/o~~ por contrato que se desempeñe como Asistente de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores II (T-I y T-II) del Departamento de Educación con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2023; a los fines de promover su retención y hacerle justicia salarial; disponer que el Departamento de Educación ofrecerá adiestramientos y capacitaciones necesarias a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores II (T-I y T-II); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a la educación es uno fundamental contenido en Carta de Derechos de nuestra Constitución. Específicamente dispone la Sección 5 que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre [y la mujer] y de las libertades fundamentales”. Dispone, además, en su Sección 1 que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres [y mujeres] son iguales ante la ley y que nadie podrá ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”.

Conforme a lo reiterado en ~~nuestro~~ el estado de derecho local, los niños y niñas con discapacidades pueden reclamar su derecho a una educación plena en igualdad de condiciones, pública y gratuita. Es responsabilidad del ~~Estado~~ estado proveer a las personas con discapacidad una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos fundamentales de las personas.

La Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, establece en su Artículo 3 la política pública del Gobierno en proveer “[u]na educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos”.

El referido estatuto dispone que se ofrecerá una educación pública a los estudiantes en el ambiente menos restrictivo, a lo que resulta ser el salón de clases. En el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, se asisten estudiantes con hidrocefalia, cateterización por espina bífida, síndromes como el autismo, falta audición, visión, movilidad, facultades mentales, y/o control de sus necesidades físicas, requiriendo una ayuda individual para participar equitativamente en la sala de clases.

Los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, quienes también se conocen como Trabajadores 1 y *Trabajadores 2* (T-1 y *T-II*) son aquellos funcionarios que se desempeñan atendiendo las necesidades particulares de los estudiantes a los que se le determinan tal elegibilidad. El Asistente de Servicios Especiales al Estudiante es la persona que está a cargo de colaborar con la seguridad, salud y educación del estudiante o los estudiantes asignados. El mismo colabora con el plan de trabajo que está llevando a cabo el maestro regular o el maestro de educación especial. Existen Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante ubicados en salones para servicios al grupo y los individuales para un estudiante en particular.⁴⁷

Conforme al Manual de Procedimientos del Programa de Educación Especial, las funciones específicas a ser desempeñadas por los asistentes de Servicios Especiales dependerán de las necesidades particulares de los estudiantes que requieran los servicios.⁴⁸

1. Colaborar en el desarrollo de destrezas educativas, sociales y motoras de los estudiantes con discapacidades.
2. Colaborar con el maestro en el manejo de situaciones que surjan en las salas de clases que requieran acompañar estudiantes a otras dependencias, atenderlos si sufren convulsiones, administrarle primeros auxilios (con previa orientación), cateterización (con previo adiestramiento) y otras acciones.
3. Acompañar a los estudiantes al servicio sanitario, atenderlos en sus necesidades físicas, cambio de pañales, bañarlos y asearlos en caso necesario y participar en el adiestramiento de estas áreas.
4. Llevar a cabo el proceso de caracterización, cuando las necesidades de los estudiantes así lo requieran y el empleado haya recibido el adiestramiento correspondiente.
5. Acompañar a los estudiantes en actividades dentro y fuera de las aulas escolares.
6. Acompañar, dirigir y ayudar a los estudiantes en su alimentación durante el periodo de desayuno, merienda y almuerzo, cuando sea necesario.
7. Colaborar en la transportación diaria de los estudiantes hacia la escuela, de la escuela al hogar y a citas fuera de la escuela, cuando sea necesario.
8. Impartir y clarificar instrucciones a los estudiantes en el momento de tomar pruebas o realizar otras tareas asignadas por el maestro, cuando sea necesario.
9. Asistir al maestro en la preparación y distribución de materiales educativos para los estudiantes.
10. Participar en el manejo y mantenimiento del equipo que se utiliza en el salón de clases.
11. Colaborar con el maestro de la sala de clases en el desarrollo de las actividades extracurriculares.
12. Colaborar en el desarrollo de actividades educativas recreativas con los estudiantes en el plantel escolar dentro y fuera del salón.
13. Proveer los servicios en el horario establecido conforme a las necesidades de los estudiantes.

⁴⁷ <https://de.pr.gov/wp-content/uploads/2020/05/gua-de-asistentes-2019.pdf> (Última visita 5 de octubre de 2023).

⁴⁸ *Id.*

14. Ofrecer asistencia a estudiantes con necesidades de movilidad dentro y fuera del plantel cuando éstas sean de tal naturaleza que requieren la intervención de un adulto.
15. Proveer asistencia en el área de comunicación (intérprete).
16. Otras tareas afines requeridas.

Considerando que hay momentos durante el semestre escolar en los que, por diversas razones como puede ser la ausencia del estudiante, periodos de desarrollo profesional del maestro en los que no se ofrecen clases a los estudiantes, entre otros, en los que el Asistente de Servicios Especiales al Estudiante puede proveer apoyo adicional a los maestros de educación especial. Ante esto, se autoriza además a que, durante los periodos antes mencionados en los que no proveen servicios directos a los estudiantes, los asistentes brinden apoyo de índole administrativo a los maestros de educación especial. Entre las tareas a realizar como parte del apoyo administrativo se encuentran:

1. Completar reportes ~~y/o~~ formularios requeridos por el Programa de Educación Especial.
2. Actualización de datos en la plataforma MiPE.
3. Tramitación de documentos relacionados con la solicitud de los servicios de transportación por porteador ~~y/o~~ beca de transportación de los estudiantes de educación especial.
4. Apoyo en la digitalización de los referidos a evaluaciones ~~y/o~~ terapias para ser subidos a la plataforma MiPE.
5. Cualquier otro apoyo de índole administrativo que el maestro de educación especial pueda requerir.

Para llevar acabo esto último, los Directores Escolares han quedado autorizados para establecer planes de trabajo en apoyo a ~~nuestros~~ los maestros de educación especial.⁴⁹

Por décadas el Departamento de Educación ha reclutado personas en puestos irregulares ~~y/o~~ por contrato para fungir como Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II). Inclusive este personal ostenta posiciones irregulares ~~y/o~~ por contrato hasta por doce (12) años consecutivos en puestos que han demostrado ser de necesidad permanente. Dicha práctica es lesiva a los derechos concedidos por la Constitución Puerto Rico, la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, la Ley ~~Núm.~~ 85-2018, según enmendada, además de poner en riesgo el desarrollo intelectual y académico de ~~nuestros~~ los estudiantes. Existen Trabajadores I en puestos de Asistentes Especiales de Estudiantes I atendiendo estudiantes con diversas condiciones en una misma región por más de diez (10) años consecutivos.

En los últimos años el número de estudiantes con necesidades especiales ha aumentado, mientras los nombramientos de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) no. Año tras año, ~~nuestros~~ los estudiantes, padres y maestros albergan la esperanza de iniciar un curso escolar donde el sistema le provea todos los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso enseñanza-aprendizaje, en una forma óptima y libre de interferencias que redunden en un alto desempeño de ~~nuestro~~ del estudiantado. Los padres de los estudiantes con necesidades especiales se ven obligados a dejar de trabajar por no contar con certeza de que sus hijos tendrán los recursos que necesitan para cumplir con los requisitos escolares.

La inclusión del estudiante con necesidades especiales se afecta cuando no participa plenamente en las actividades de orientación a la comunidad escolar durante los primeros días cuando sus maestros establecen las normas, discuten el prontuario y comienzan a crear la cultura de la escuela y del salón de clases. Transcurren, en muchas ocasiones, semanas y meses en que cientos de escuelas no han completado la plantilla total de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores

⁴⁹ ~~Id.~~

I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) necesarios. Esta situación crea un gran desasosiego tanto en los educandos, los padres y en los mismos Asistentes Especiales. Son estos últimos quienes aceptan cartas de nombramiento irregular conociendo que su contrato no será efectivo inmediatamente y desempeñarán funciones de necesidad permanente, sin recibir los mismos beneficios que ostenta un empleado regular, entre estos, el plan médico, licencias de vacaciones, enfermedad y el hacer constar su estatus permanente en cualquier gestión crediticia que realicen. Peor aún, en momentos de emergencias nacionales, como los que hemos vivido recientemente tras el embate de los huracanes Irma y María, los terremotos y recientemente con la pandemia del virus “Covid-19”, estos funcionarios se quedan sin horas de trabajo y no cobran. Además, es sabido que estos profesionales desempeñan sus funciones durante el periodo escolar que equivale a cuarenta (40) semanas al año. No obstante, el resto de las doce (12) semanas que le restan al año no reciben compensación por no ser empleados o empleadas regulares.

Lo anterior, atado a que actualmente, la compensación de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) es alrededor de \$9.00 dólares por hora, lo que equivale a alrededor de unos \$1,000.00 dólares mensuales. Ésta es una compensación precaria e inaceptable cuando se considera el aumento desproporcionado en el costo de vida que hemos experimentado durante los últimos años. Por tanto, es más que meritorio que se le haga justicia salarial a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II). Sin lugar a duda, estas personas tienen un rol esencial es nuestra sociedad, por lo cual deben ser remuneradas y compensadas como tal. También, deben recibir todas las protecciones laborales que ~~nuestro~~ el ordenamiento jurídico local ofrece para beneficio de los empleados y empleadas regulares.

Esta realidad representa una injusticia en ~~nuestro~~ el País que no puede ni debe continuar. Según planteado, los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) del Departamento de Educación son funcionarios excepcionales que realizan labores indispensables en la sociedad para beneficio de una población marginada, los estudiantes de educación especial. La mayoría de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) son mujeres jefas de familia con un bajo perfil socioeconómico.

Asimismo, es sabido que estos empleados y empleadas realizan trabajos no diestros asistiendo a los estudiantes con discapacidades para proporcionar su desarrollo en destrezas manuales, sociales y de control, en y fuera del salón de clases. Sus servicios van dirigidos a atender aquellas situaciones que demandan de una atención directa e individualizada para cada estudiante, que no pueden ser realizadas por el maestro en particular. No obstante, los medios de comunicación han reseñado situaciones en donde se evidencia la necesidad de que los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) reciban educación en dos áreas fundamentales, primeramente, en el manejo de conducta de estudiantes con necesidades especiales y en temas relacionados a los programas y servicios disponibles para ~~nuestros~~ los estudiantes. Ciertamente una preparación adecuada al personal beneficiará el servicio que se brinda en ~~nuestro~~ el Sistema de Educación Especial; máxime cuando las funciones de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) dependerán de las necesidades particulares de cada uno.

Por todo lo cual, esta pieza legislativa busca mejorar la condición salarial de los, Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II), reconocer su estatus de permanente y establecer el proceso de capacitación y desarrollo profesional de estos profesionales. Así como garantizar que los y las estudiantes reciban los servicios necesarios que propendan a su pleno desarrollo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I: TÍTULO

Artículo 1.1. Título

Esta Ley se denominará “Ley Especial de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II)”.

CAPÍTULO II: SALARIO BASE

Artículo 2.1. — Salario Base

Por la presente se establece que el salario base de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I (T-I) comenzará a partir de ~~los mil ochocientos (1,800)~~ trece punto ochenta y cinco (13.85) dólares mensuales por hora. De igual forma, se establece que el salario base de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores II (T-II) comenzará a partir de catorce punto sesenta y dos (14.62) dólares por hora.

Artículo 2.2. — Garantía de Derechos Adquiridos

El ajuste a la escala salarial autorizado en esta Ley no menoscabará los tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales otorgados con anterioridad a la aprobación de este estatuto, que haya sido obtenido por negociación colectiva, la reglamentación interna de la agencia o mediante legislación.

CAPÍTULO III: TRANSFERENCIA A EMPLEADOS Y EMPLEADAS PERMANENTES

Artículo 3.1. — Transferencia a empleados ~~y empleadas~~ permanentes

Todo personal transitorio irregular ~~y/o~~ por contrato, que haya ocupado por espacio de cuatro (4) años o más hasta el 30 de junio de ~~2023~~ 2024, la posición de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I), con funciones de permanente, mediante contrato en el Departamento de Educación, será elegible para obtener una posición permanente sujeto a las condiciones que se detallan en este artículo.

Para adquirir su estatus permanente el empleado o empleada deberá solicitar ser considerado/a para permanencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley. Una vez solicitada la permanencia el empleado o empleada deberá recibir una evaluación satisfactoria de su desempeño por el director ~~o directora~~ de la escuela donde este brindando servicio y por los/as maestros/as con los cuales colabore en sus funciones oficiales.

El Departamento de Educación evaluará la preparación de cada empleado ~~o empleada~~ y el servicio provisto para determinar que posee las destrezas necesarias para continuar sirviendo las necesidades educativas de la población estudiantil. En este proceso de evaluación se analizará la trayectoria del empleado ~~o empleada~~ incluyendo los servicios, hábitos y actitudes del ~~o la~~ solicitante sean satisfactorios, incluyendo si recibió o tuvo pendiente de resolución alguna medida o querrela disciplinaria. El Departamento de Educación podrá condicionar la concesión de la permanencia al traslado del empleado ~~o empleada~~ a otra escuela donde exista la necesidad de sus destrezas y servicios.

Artículo 3.2. — Apelación

Los empleados ~~y empleadas~~, a quienes se les deniegue la permanencia por alguna de las razones esbozadas en el artículo ~~anterior~~ 3.1 de esta ley, podrán apelar dicha decisión ante la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación de acuerdo a los términos y procedimientos existentes en la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, ~~mejor conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”~~ y los reglamentos aplicables. La denegatoria de permanencia se hará constar por escrito al empleado o empleada por correo certificado a la dirección provista para obtener la plaza que ocupa.

CAPÍTULO IV: CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 4.1. — Capacitación y desarrollo profesional

El Secretario ~~o Secretaria~~ del Departamento de Educación establecerá mediante reglamento el proceso de capacitación y desarrollo profesional de los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II). Como parte integral del proceso de desarrollo profesional, se debe capacitar a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores 2 (T-I y T-II) en, pero sin limitarse, al desarrollo de destrezas educativas, sociales y motoras de los estudiantes con discapacidades. Así como también deberán recibir adiestramientos en torno a los programas y servicios disponibles para el niño o niña con necesidades especiales; y en el manejo de conducta. El proceso de capacitación deberá ofrecer preparación adecuada con el fin de asegurar que la educación propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos fundamentales de las personas.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.1. — Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Educación y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

El director ~~o directora~~ ejecutivo/a de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el ~~o la~~ secretario/a Secretario del Departamento de Educación y el ~~o la~~ director/a ejecutivo/a de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley. Disponiéndose que, la otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Educación y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, ~~La~~ la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Educación y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo aquí dispuesto.

Artículo 5.2. — Reglamentación

Se autoriza al Departamento de Educación a adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

Artículo 5.2. — Alianzas

Se autoriza al Departamento de Educación a ~~realizar~~ llevar a cabo las alianzas necesarias con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gobierno Federal, Municipios, organizaciones sin fines de lucro o entidades privadas, para el desarrollo de los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.3. — Separabilidad

Si cualquier ~~artículo, disposición, párrafo, inciso~~ o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 5.4. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1886** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1886 (P. de la C. 1886)** busca establecer la “Ley Especial de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I (T-I)”, a los fines de disponer que la remuneración base comenzará a partir de los mil ochocientos (1,800) dólares mensuales; reconocer como permanente al personal transitorio regular y/o por contrato que se desempeñe como Asistente de Servicios Especiales con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2023; a los fines de promover su retención y hacerle justicia salarial; disponer que el Departamento de Educación ofrecerá adiestramientos y capacitaciones necesarias a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I (T-I); y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1886, en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se garantiza el derecho fundamental a la educación a través de su Sección 5 la cual dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre [y la mujer] y de las libertades fundamentales” y de su Sección 1 donde se establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres [y mujeres] son iguales ante la ley y que nadie podrá ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas ni religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. Al unir lo instituido en estas Secciones, resaltan que menores con discapacidades tienen el derecho de reclamar el derecho a una educación en condiciones igualitarias, pública y gratuita y que cumpla con lo designado constitucionalmente, siendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el responsable de que todo se ejecute cabalmente y a plenitud.

La presente medida hace mención de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, y su Artículo 3 el cual garantiza que se provea “[u]na educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos”. Esta ley no excluye a los estudiantes con padecimientos especiales que son parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico con hidrocefalia, cateterización por espina bífida, síndromes como el autismo, falta audición, visión, movilidad, facultades mentales, o control de sus necesidades físicas sino más bien, para que se cumpla a cabalidad con lo establecido, estos estudiantes requieren de una ayuda individual para participar equitativamente en la sala de clases.

El P. de la C. 1886 trae a colación los funcionarios encargados de atender las necesidades particulares de estos estudiantes, su seguridad, salud y educación; los Asistentes Especiales al Estudiantes, conocidos también como Trabajadores I (T-I). Se desprende de la Exposición de Motivos que ellos se encargan de asistir al maestro regular, ubicados en las aulas para servicios grupales o

individualizados. En la medida se esbozan las funciones a ser desempeñadas por estos asistentes, dependiendo de las necesidades específicas, en el Manual de Procedimientos del Programa de Educación Especial. Los mismos son los siguientes:

1. Colaborar en el desarrollo de destrezas educativas, sociales y motoras de los estudiantes con discapacidades.
2. Colaborar con el maestro en el manejo de situaciones que surjan en las salas de clases que requieran acompañar estudiantes a otras dependencias, atenderlos si sufren convulsiones, administrarle primeros auxilios (con previa orientación), cateterización (con previo adiestramiento) y otras acciones.
3. Acompañar a los estudiantes al servicio sanitario, atenderlos en sus necesidades físicas, cambio de pañales, bañarlos y asearlos en caso necesario y participar en el adiestramiento de estas áreas.
4. Llevar a cabo el proceso de caracterización, cuando las necesidades de los estudiantes así lo requieran y el empleado haya recibido el adiestramiento correspondiente.
5. Acompañar a los estudiantes en actividades dentro y fuera de las aulas escolares.
6. Acompañar, dirigir y ayudar a los estudiantes en su alimentación durante el periodo de desayuno, merienda y almuerzo, cuando sea necesario.
7. Colaborar en la transportación diaria de los estudiantes hacia la escuela, de la escuela al hogar y a citas fuera de la escuela, cuando sea necesario.
8. Impartir y clarificar instrucciones a los estudiantes en el momento de tomar pruebas o realizar otras tareas asignadas por el maestro, cuando sea necesario.
9. Asistir al maestro en la preparación y distribución de materiales educativos para los estudiantes.
10. Participar en el manejo y mantenimiento del equipo que se utiliza en el salón de clases.
11. Colaborar con el maestro de la sala de clases en el desarrollo de las actividades extracurriculares.
12. Colaborar en el desarrollo de actividades educativas recreativas con los estudiantes en el plantel escolar dentro y fuera del salón.
13. Proveer los servicios en el horario establecido conforme a las necesidades de los estudiantes.
14. Ofrecer asistencia a estudiantes con necesidades de movilidad dentro y fuera del plantel cuando éstas sean de tal naturaleza que requieren la intervención de un adulto.
15. Proveer asistencia en el área de comunicación (intérprete).
16. Otras tareas afines requeridas.

La exposición de motivos de la medida también explica que, durante el semestre escolar, por múltiples razones, entre ellas la ausencia del estudiante, los T-I están autorizados a proveer apoyo y servicios adicionales de índole administrativo a los maestros de educación especial. Entre estas tareas se encuentran:

1. Completar reportes o formularios requeridos por el Programa de Educación Especial.
2. Actualización de datos en la plataforma MiPE.
3. Tramitación de documentos relacionados con la solicitud de los servicios de transportación por porteador y/o beca de transportación de los estudiantes de educación especial.
4. Apoyo en la digitalización de los referidos a evaluaciones o terapias para ser subidos a la plataforma MiPE.

5. Cualquier otro apoyo de índole administrativo que el maestro de educación especial pueda requerir.

La Exposición de Motivos menciona el reclutamiento de Trabajadores I en puestos irregulares o por contrato durante años o décadas aun demostrando necesidad de convertirse en permanentes, poniendo en riesgo el desarrollo académico e intelectual de los estudiantes y violentando los derechos otorgados a través de la Constitución de Puerto Rico y la Ley 85-2018, según enmendada y la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.

El Proyecto de la Cámara 1886 puntúa el incremento de estudiantes con necesidades especiales y la falta de crecimiento de los nombramientos a los Trabajadores I. Padres, maestros y niños anualmente se mantienen a la expectativa de que se les haga llegar personal especializado para llevar a cabo un proceso de enseñanza óptimo y libre de interferencias para que los alumnos puedan desempeñarse altamente. Resaltan que muchos de los padres se ven en la obligación de abandonar sus empleos por no contar con la seguridad de que sus hijos tendrán los recursos necesarios para el cumplimiento de su labor como estudiantes.

La presente medida recoge la problemática de cuánto afecta al estudiante con necesidades especiales no ser partícipe a plenitud en actividades escolares, entre ellas la discusión de las normas y prontuario del salón. Esto ocurre en cientos de escuelas donde se demoran meses en recibir la cantidad de T-I que necesitan, creando inquietud en estos trabajadores, los padres de estos estudiantes y los demás maestros. La Exposición de Motivos presenta el escenario donde los Trabajadores I reciben una compensación de aproximadamente nueve (9) dólares por hora (mil dólares (\$1,000) mensuales), desempeñando funciones de necesidad permanente sin recibir los mismos beneficios que recibe un empleado regular, como por ejemplo la licencia de vacaciones, días por enfermedad, el plan médico, entre otros. Añaden la incertidumbre de que ocurra una emergencia nacional y como efecto se queden sin horas y sin sueldo. Resaltan que estos trabajadores solo fungen durante cuarenta (40) semanas al año, dentro del periodo escolar, mientras que las doce (12) semanas restantes quedan sin recibir compensación alguna por no ser empleados de corriente regular. Todo esto constituye, de acuerdo con lo desprendido de la medida, una retribución insuficiente e inadmisibles considerando el costo de vida actual.

El Proyecto de la Cámara 1886 resalta que es meritorio que se le haga justicia salarial y que puedan recibir todas las protecciones laborales que, al igual que los empleados regulares, sobre guardan a los a los Trabajadores I ya que estos tienen un cometido sustancial en nuestra comunidad. Asimismo, plantean que lo anteriormente expuesto constituye una injusticia para estos asistentes que atienden una población marginada como lo son los estudiantes de educación especial.

La Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa ultima realzando la labor de los Trabajadores I en actividades de atención directa e individualizada para cada estudiante, tareas que no pueden ser realizadas por el maestro particular. Se resalta de igual forma la necesidad de que estos asistentes reciban de educación en los aspectos de manejo de conducta de los estudiantes con necesidades especiales y en temas relacionados a los programas y servicios para los estudiantes para una preparación adecuada y de excelencia para atender las necesidades de cada uno de los estudiantes. Reiteran que, como fin, buscan la mejor condición salarial para los Trabajadores I, que se reconozca su estatus de permanencia y establezcan el proceso de capacitación y desarrollo profesional de estos profesionales, así como garantizar que los y las estudiantes reciban los servicios necesarios que propendan a su pleno desarrollo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1886 fue radicado el 10 de octubre de 2023, descargado y aprobado en votación final por la Cámara de Representantes el 7 de noviembre de 2023; y referido a nuestra Comisión de Educación, Turismo y Cultura del senado de Puerto Rico (en adelante, Comisión) el 9 de noviembre de 2023. Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, nuestra Comisión cursó solicitudes de Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. No obstante, al momento de redactar este informe, esta Comisión no habiendo recibido respuesta alguna de las instrumentalidades gubernamentales anteriormente citados, aun cuando se trabajaron Notificaciones de Seguimiento para recibir el insumo de las instrumentalidades gubernamentales. En ese sentido, nuestra Comisión no claudicó de cumplir con sus funciones legislativas para atender las medidas que nos son referidas. De igual forma, se le solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un análisis sobre el efecto fiscal de la medida legislativa bajo nuestra consideración.

Ante la negativa de recibir el insumo de las instrumentalidades gubernamentales, el pasado 29 de febrero de 2024 la Comisión celebró una Vista Pública para obtener insumo del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras y del Departamento de Educación de Puerto Rico. En adelante, presentamos la información recibida mediante las ponencias suscritas.

Vista Pública (20 de febrero de 2024) PONENCIAS

Departamento de Educación de Puerto Rico

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, “DEPR”), representado por el Lcdo. Félix A. Pérez, Asesor Legal de la secretaría Asociada de Educación Especial, la Dra. Noelia V. Cortes Cordero, Secretaria Asociada de Educación Especial, la Sra. Enid Diaz Nieves, Directora de la Unidad de Administración y Transportación Secretaria Asociada de Educación Especial, la Sra. Janette Rivera Ortiz, Directora de Recursos Humanos de la Secretaria Asociada de Educación Especial, y la Sra. María A. Galindo Portilla, Directora Interina Presupuesto General dan comienzo a su ponencia exponiendo sus responsabilidades como agencia y la jurisdicción que poseen. Establecen que, por medio de la Secretaría Asociada de Educación Especial (en adelante, “SAEE”), ofrecen servicios educativos, suplementarios y relacionados a los niños y jóvenes con diversidad funcional, a tenor con lo dispuesto por la Ley Federal 108-446, la Ley Núm. 51-1996, según enmendada y por la sentencia por estipulación del caso Rosa Lydia Vélez vs. Departamento de Educación. Dan paso a conceptualizar qué es un Asistente de Servicios Especiales (Trabajador I) esbozando que de acuerdo a la “Ley Federal *“Every Student Success Act”* la cual los define como personas que tienen conocimiento en una profesión u ocupación, pero no están altamente cualificados para ejercerla, y de acuerdo a la Sección 300.42 del reglamento de la Ley Federal IDEIA, las funciones de estos se categorizan como “servicios suplementarios”, apoyos que se brindan en los salones de clases regular y especial y otros entornos para que sea posible que los estudiantes con discapacidades sean educados en el mismo ambiente que los no discapacitados. El DEPR informa que quien establece las necesidades individuales a cubrirse durante el año escolar y el Programa de Educativo Individualizado (en adelante, “PEI”) de los estudiantes de Educación Especial es el Comité de Programación y Ubicación (en adelante, “COMPU”). Entienden que más bien, el rol del asistente es eliminar las necesidades que no

son posibles de atender en acomodos razonables, con un maestro, asistencia tecnológica, entre otros; el estudiante requeriría de un asistente para poder asistir el aula.

El DEPR informa que el “Manual de Procedimientos de Educación Especial” (2020), esboza las necesidades que los asistentes están llamados a atender de los estudiantes con discapacidades. Las siguientes descripciones muestran las distintas áreas y la descripción de las destrezas a aplicar:

- **Movilidad:** Este servicio consta en mover la estudiante de un área a otra. Solo se ofrecerá durante los cambios de clases y periodos de almuerzo. El resto del tiempo podrá ser ubicado en otras áreas relacionadas con el programa.
- **Cuidados de salud:** Este servicio conta de la intervención de un asistente con preparación o adiestramiento en el área a cuidar. Por ejemplo, asistencia en cateterización, asistencia en medicación, asistencia en el manejo de medicación para la diabetes y asistencia en planes de modificación conductual.
- **Alimentación:** Este servicio consta de asignar una persona que alimente al estudiante durante la hora de desayuno y almuerzo. Con este servicio se atienden estudiantes dependientes en el proceso de alimentarse y estudiantes que tienen una gastronomía y requieren ser alimentados a través de esta.
- **Higiene:** Este servicio consta den asistir al estudiante en el cambio de pañal o su entrenamiento para ir al baño. Con este servicio, se atienden estudiantes que presentan pobre control de esfínteres, cambio de pañal y estudiantes con colostomía.
- **Interpretación:** Este servicio consta de asistir al estudiante a convertir el lenguaje hablado a lenguaje de señas y se asigna según el nivel de dominio del lenguaje. Con este servicio, se atienden estudiantes sordos y con limitación severa de lenguaje expresivo que utilicen el lenguaje de señas como medio principal de comunicación.
- **Transportación:** Este servicio consta en ofrecer un acompañante, adicional a l chofer del transporte escolar, para mantener al estudiante sentado y seguro durante la ruta de transporte. Con este servicio, se atienden a estudiantes con una condición cognitiva, mental o conductual tan significativa que resulta evidente que no pueda viajar sin la supervisión de un adulto y que representa un riesgo real a su seguridad o a la de otros estudiantes.

El DEPR explica que para atender las necesidades anteriormente expuestas se cuenta con dos tipos de asistentes: asistentes de servicios al estudiante I y asistentes de servicio al estudiante II. Aclaran que un asistente de servicio I usualmente ofrece asistencia en los ámbitos de organización, movilidad, cateterización, diabetes, entre otros. Para ejercer como asistente de servicio I es necesario contar con un grado de cuarto año de escuela superior. Por otro lado, informan que el asistente de servicios al estudiante II atiende y asiste en el lenguaje de señas y servicios de intérprete en la cual se requiere una especialización o estudios específicos en lenguaje de señas.

Las tareas de estos trabajadores son divididas en dos formas: servicios individuales y servicios grupales. El asistente de servicio para estudiantes ofrece uno o más servicios esenciales a un grupo pequeño de alumnos o de manera individual, mientras que el asistente para grupo ofrece uno o más servicios a un grupo de alumnos. De igual forma, este trabajador ofrece asistencia al maestro en tareas relacionadas con la organización del salón, académicas y otras relacionadas. Destacan que este asistente debe estar acompañado siempre de un adulto que le supervise, entiéndase el maestro del salón u otro integrante del personal escolar.

En lo concerniente al aumento a la remuneración base de los asistentes de servicios donde se propone que esta sea a partir de los mil ochocientos dólares (\$1,800) mensuales, el DEPR entiende que impacta tanto a los asistentes de servicio con estatus permanente como a los asistentes de servicios

irregulares que eventualmente se conviertan en permanentes. Mencionan que el Plan de Clasificación y Retribución de los Empleados no Docentes del Departamento de Educación del año 1998 no ha sufrido ningún cambio en escalas retributivas pero que sí ha habido la contemplación de ajustar el salario base a consecuencia de los cambios presentados en el salario mínimo federal. En cuanto a los asistentes permanentes, esboza la agencia que empleado que labore cuatro (4) horas al día, su salario base actual es de setecientos ochenta y seis dólares con cincuenta centavos (\$786.50), mientras que aquel que trabaje siete punto cinco (7.5) horas es de mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares con sesenta y ocho centavos (\$1,474.68).

El DEPR presenta la Tabla 1 donde se desglosa la escala salarial, la cantidad de puestos activos por tipo de jornada, el salario base de la escala actual y el salario mínimo, máximo y promedio de asistentes de servicios de corriente regular.

Tabla 1 – Desglose de la escala salarial de los asistentes de servicios especiales permanentes y promedio de sueldo actual de los asistentes de servicios con estatus regular

Puesto	Cantidad de horas diarias	Cantidad de puestos activos	Salario base de la escala	Salario mínimo (empleado con menor sueldo)	Salario máximo (empleado con mayor sueldo)	Salario promedio
Asistentes de servicios I y II	4	10	\$786.50	823.90	1,481.35	1,271.06
Asistentes de servicios I y II	5	4	\$983.13	996.60	1,749.42	1,450.36
Asistentes de servicios I y II	6	2023	\$1,179.75	1,179.74	2,222.02	1,327.53
Asistentes de servicios I y II	7	18	\$1,376.38	1,376.37	2,057.75	1,512.66
Asistentes de servicios I y II	7.5	196	\$1,474.68	1,179.75	4,440.15	1,814.40
Total		2251				

*No incluye aportaciones patronales

De acuerdo con lo expuesto en la tabla anterior, el DEPR explica la diferencia en sueldo entre los empleados que responde a los años de servicios prestados a la agencia por negociaciones colectivas o aumentos legislativos y traslados de otras agencias. El promedio general de sueldo, comparando los sueldos actuales de los dos mil doscientos cincuenta y uno (2,251) asistentes que poseen estatus regular, es de mil cuatrocientos setenta y cinco dólares con veinte centavos (\$1,475.20) ascendiendo el gasto de nómina de estos trabajadores a \$46,993,726.16.

Por otra parte, presentan la Tabla 2 en la cual plasman el impacto presupuestario si se aumentara el salario base a los mil ochocientos dólares (\$1,800) en el 2023-24. Resaltan se debe considerar el aumento salarial a los asistentes de servicios con corriente permanente y el impacto que tendría el mismo ante los asistentes de estatus irregular que estarán próximos a ser permanentes.

Tabla 2 – Impacto presupuestario del aumento del salario base a \$1800 de los 2251 asistentes permanente activos en el 2023-24.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldos recomendados por proyecto del Senado	Total, sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	4	10	\$ 1,800.00	\$ 265,059.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	5	4	\$2,248.70	\$ 129,597.60
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	2,023	\$ 2,699.00	\$ 77,507,941.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7	18	\$ 2,248.70	\$ 583,185.20
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	194	\$ 3,374.00	\$9,152,692.00
Total		2,249*		\$77,902,597.60

*El impacto se realiza considerando un total de 2249 asistentes de servicios en lugar de 2251 pues se identificaron 2 asistentes que su salario base actual está por encima del sueldo recomendado.

El DEPR señala que los datos anteriormente presentados ilustran que el impacto presupuestario, si el salario base fuese de mil ochocientos (\$1,800), sería de \$77,902,597.60, \$30,908,871.44 adicionales a la nómina actual de esos empleados.

Entienden que antes de considerar el aumento en el salario base, se debe evaluar las funciones y preparaciones académicas requeridas para el puesto de asistente de servicios puesto que en la actualidad solo se requiere un cuarto año aprobado con un promedio académico de 2.00.

En el asunto de la recomendación de reconocer como permanente al personal transitorio irregular o por contrato que se desempeñe como asistente de servicios especiales al estudiante del Departamento de Educación de Puerto Rico con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2023 añaden que a fines de hacer justicia salarial a la mayor cantidad de empleados, la SAAE llevó a cabo un estudio para identificar a los asistentes que en la actualidad están contratados y que a finales de este semestre tendrán tres (3) años o más laborando para la agencia, basándose en la Ley 2-2022, la cual enmienda la “Ley de Extensión de Nombramientos a los Maestros con Estatus Transitorio Provisional en Categorías de Dificil Reclutamiento bajo la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación”, Ley 56-2019. El DEPR, plantea que el grupo de empleados anteriormente mencionados consiste en dos mil doscientos veinte y seis (2,226) empleados.

Añadiendo a sus comentarios, el DEPR expone otras dos (2) tablas (Tablas 3 y 4), las cuales incluyen el detalle del gasto en nómina actual de los asistentes de servicios irregulares y el impacto de otorgar la permanencia a estos empleados con el salario base actual de la agencia.

Tabla 3 – Impacto presupuestario actual en asistentes irregulares que cualifican para permanencias (nomina vigente como empleados por contrato)

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Total, sueldo y aportaciones
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	4	6	\$ 48,596.16
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	6	1,956	\$ 22,956,965.41
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	7.5	264	\$ 3,818,677.46
Total		2,226	\$ 26,824,239.03

Tabla 4 – Impacto presupuestario de otorgar estatus permanente a los 2226 asistentes de servicios irregulares con el salario base actual de la agencia

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldos Regular Básico Actual	Total, sueldo y aportaciones
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	4	6	\$ 787	\$ 79,208.00
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	6	1,956	\$ 1,180	\$ 35,917,677.00
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	7.5	264	\$ 1,475	\$ 5,870,661.00
Total		2,226		\$ 41,867,546.00

Evaluado lo expuesto en las últimas dos tablas, el DEPR observa que para otorgar el estatus permanente a los dos mil doscientos veinte y seis (2,226) asistentes servicios regulares la SAEE requeriría de \$15,043,307.00 adicionales debiéndose también considerarse el impacto fiscal que tendría que la cantidad de asistentes antes mencionada de asistentes irregulares alcancen el salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800) al ser permanentes. El DEPR esboza en la Tabla 5 el impacto presupuestario considerando el salario base recomendado en el proyecto a través de la siguiente tabla, observando que sería menester la cantidad de \$60,727,231.40 adicionales para que se le pueda conceder el estatus permanente y el aumento del salario base a la cantidad propuesta a los dos mil doscientos veinte y seis (2,226) asistentes de servicios irregulares representando un alza de cuarenta y tres punto setenta y dos por ciento (43.72%) en el sueldo base vigente.

Tabla 5 - Impacto presupuestario considerando el salario base recomendado en el proyecto

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado por proyecto del Senado	Total, sueldo y aportaciones
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	4	6	\$ 1800	\$ 159,036.00
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	6	1956	\$ 2699	\$ 74,938,375.80
Asistentes de servicios al estudiante (EE)	7.5	264	\$ 3,374	\$ 12,454,168.60
Total		2,226		\$ 87,551,580.40

Finalmente, con relacionado a la propuesta de ofrecimiento de adiestramientos y capacitaciones necesarias a los asistentes de servicios especiales al estudiante, DEPR considera que es un asunto esencial para continuar profesionalizando la función de los asistentes de servicios. Señalan que, tras ese mismo objetivo, la SAEE ha organizado un plan de desarrollo profesional que impacta a todos los componentes del programa, incluyendo a los asistentes.

Reiteran estar a la disponibilidad de evaluar aquellas medidas que propicien el mejoramiento de los servicios a los estudiantes del sistema educativo y la de remunerar mejor a este personal. No obstante, entienden se debe considerar el nivel de escolaridad que se requiere para esta posición. Reconocen que la presencia de los asistentes de servicios para el acceso e integración de nuestros estudiantes con diversidad funcional es fundamental y por tal motivo a través de políticas públicas, aseguran que el DEPR continúa otorgando el estatus regular a los asistentes de servicios. Recomiendan ante el P. de la C. 1886, medida que busca el ejercicio para determinar la escala salarial, así como se ha realizado con otros servidores públicos, se debe estar enmarcado en la preparación requerida para el puesto, sus funciones y responsabilidades.

Concluyen sus comentarios, destacando que no cuentan actualmente con los fondos recurrentes para la implementación de la medida que, de acuerdo con lo antes presentado por la agencia, la cual asciende a unos \$91,636,102.84 en fondos adicionales y sugieren que la Asamblea Legislativa haga las asignaciones presupuestarias necesarias para cumplir con lo requerido por la presente medida.

Información adicional remitida por el DEPR solicitada en la Vista Pública

A los fines de tener un mayor alcance de información para los asuntos discutidos y distinguir el salario base de los asistentes de servicios que ofrecen apoyo de lenguaje de señas u orientación y movilidad, la Comisión solicitó en la Vista Pública, tablas con el desglose de impactos presupuestarios adicionales. En respuesta con lo peticionado, el Departamento de Educación de Puerto Rico ordenó sus comentarios por categorías y secciones: T-I y T-II.

En la primera parte, colocan el escenario donde establecen el salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800), equivalente a trece punto ochenta y cinco dólares con ochenta y cuatro centavos por hora (\$13.84p/h) para aquellos asistentes en funciones de T-I partiendo de la jornada de seis (6) horas, considerando también el salario base de mil novecientos dólares (\$1,900), equivalente a catorce

dólares con sesenta y dos centavos (\$14.62) por hora para los T-II partiendo de la jornada de seis (6) horas también. Señalan que la agencia cuenta con dos mil doscientos cincuenta y un (2,251) asistentes de servicios permanentes y que, de estos dos mil doscientos y un (2,201) empleados tienen un salario actual por debajo de mil ochocientos dólares (\$1,800) y ciento noventa y cuatro (194) asistentes ganan más de lo propuesto y no tendrían cambio salarial.

El DEPR procedió a incluir la Tabla 1A con el impacto presupuestario de los asistentes de servicios permanentes cuyo salario base es menor a los mil ochocientos dólares (\$1,800) en los casos de seis (6) horas o en proporción a su jornada laboral. La Tabla 1 muestra el impacto presupuestario del aumento del salario base a mil ochocientos dólares (\$1,800) de los dos mil y un (2,001) asistentes permanente activos en el 2023-24 (T-I) partiendo de las jornadas de seis (6) horas y equitativamente con el resto de las jornadas.

Tabla 1A - Impacto presupuestario del aumento del salario base a \$1 800.00 de los 2001 asistentes permanente activos en el 2023-24 (funciones de TI) partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa con el resto de las jornadas.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldos recomendados	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	4	1	\$1 200.00	\$18 626.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	5	2	\$1 500.00	\$45 132.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	1 794	\$1 800.00	\$47 551 586.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7	18	\$2 100.00	\$548 031.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	186	\$2 250.00	\$6 029 414.00
Total		2,001		\$ 54 928 148.00

De acuerdo con lo antes expuesto, dan a entender que la tabla ilustra que el impacto presupuestario del salario base a mil ochocientos dólares (\$1,800) en los casos de seis (6) horas o en proporción a su jornada laboral para los dos mil y un (2,001) asistentes de servicios permanentes (T-I) es de \$54,928,148.00 (\$13.85 p/h).

Por otra parte, la Tabla 1B muestra el impacto presupuestario del aumento del salario base mil novecientos dólares (\$1,900) de los cincuenta y seis (56) asistentes permanentes activos en el 2023-24, (T-II) partiendo de las jornadas de seis (6) horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	50	\$1 900.00	\$1 390 965.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	6	\$2 375.00	\$204 348.00
Total		56		\$ 1 595 313.00

En sus comentarios, indican los datos de esta tabla muestran que el aumento salarial a mil novecientos dólares (\$1,900) o en proporción a la jornada laboral para los cincuenta y seis (56) asistentes de servicios permanentes de (T-I) resultaría en un impacto presupuestario de \$1,595,313.00, equivalente a un salario por hora de catorce punto sesenta y dos dólares (\$14.62).

Clarifican que teniendo en cuenta los datos de las Tablas 1A y 1B, el impacto presupuestario del aumento salarial para los dos mil cincuenta y siete (2,057) asistentes de servicios permanentes y los ciento noventa y cuatro (194) que no califican para el aumento sería de \$60,650,090.00, representando un aumento adicional de \$13,656,364.52 en la nómina actual de esos empleados.

En su Tabla 2A, colocan el impacto presupuestario al considerar el salario base recomendado de mil ochocientos (\$1,800) para los asistentes de servicios irregulares que califican para funciones de T-I, partiendo de jornadas de seis (6) horas y de manera equitativa con el resto de las jornadas.

En la Tabla 2B de su respuesta, desglosan el impacto presupuestario considerando el salario base de mil novecientos dólares (\$1,900) recomendado en el proyecto para los asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencias (T-1) comenzando de las jornadas de seis (6) horas.

Tabla 2A- Impacto presupuestario considerando el salario base de \$1 800.00 recomendado en el proyecto para los asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencia en funciones de TI partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado por proyecto del Senado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	4	6	\$1 200	\$111 753.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	1940	\$1 800	\$51 421 446.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	264	\$2 250	\$8 557 878.00
Total		2 210		\$60 091 077.00

Tabla 2B- Impacto presupuestario considerando el salario base de \$1 900.00 recomendado en el proyecto para los asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencias (funciones de TII) partiendo de las jornadas de 6 horas.

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	16	\$1 900.00	\$445 110.00
Total		16		\$445 110.00

Analizan los datos presentes en las Tablas 2A y 2B, donde se presenta que el impacto presupuestario para otorgar la permanencia a los asistentes que cualifiquen asciende a \$60,536,187.00, lo que implica un aumento de \$34,410,313.00 adicionales.

El DEPR trabajó un escenario adicional, solicitado por nuestra Comisión, donde se emplearán un salario base de mil seiscientos dólares (\$1,6000), (\$12.31p/h) para los asistentes T-I y mil setecientos dólares (\$1,700), (\$13.07p/h) para los T-II con el fin de explorar alternativas que generen un impacto presupuestario menor para la agencia.

Esbozan que, de los dos mil doscientos cincuenta y un (2,251) asistentes de servicios permanentes, al considerar el aumento salarial partiendo de los puestos de seis (6) horas, se identificaron quinientos setenta y tres (573) asistentes cuyos salarios no se verían afectados, ya que superan los mil seiscientos dólares (\$1,600) propuestos en estos casos de seis (6) horas.

A través de las tablas a continuación (Tabla 1A.1 y 1B.1), el DEPR incluye el impacto del salario presupuestario de los asistentes de servicio cuyo salario base es menor a mil seiscientos dólares (\$1,600) en el caso de seis (6) horas. La Tabla 1A.1 muestra el impacto presupuestario del salario base a mil seiscientos dólares (\$1,600) de los mil seiscientos veintinueve (1,629) asistentes permanente activos en el 2023-24 (T-I) partiendo de las jornadas de seis (6) horas, equitativamente al resto de las jornadas mientras que la Tabla 1B.1 desglosa el impacto presupuestario del aumento del salario base a mil setecientos dólares (\$1,700) de los cuarenta y nueve asistentes permanentes activos en el 2023-24, (T-II) partiendo de las jornadas de seis (6) horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Los datos presentados por la agencia en las Tablas 1A.1 y 1B.1 muestran que el impacto presupuestario del aumento del salario base a mil seiscientos (\$1,600), (\$12.31 y \$13.07 por hora respectivamente), para los mil seiscientos veintinueve (1,629) asistentes de servicios permanentes en T-I y los 49 en T-II es de \$40,751,544.00.

Tabla 1A.1 – Impacto presupuestario del aumento del salario base a \$1 600.00 de los 1 629 asistentes permanente activos en el 2023-24 (funciones de TI) partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldos recomendados	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	4	1	\$1 066.00	\$16 867.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	5	1	\$1 333.00	\$20 373.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	1 507	\$1 600.00	\$35 985 804.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7	17	\$1 867.00	\$465 561.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7.5	103	\$2 000.00	\$3 000 669.00
Total		1 629		\$39 489 274.00

Tabla 1B.1– Impacto presupuestario del aumento del salario base a \$1 700.00 de los 49 asistentes permanentes activos en el 2023-24 que ofrecen apoyo de lenguaje de señas u orientación y movilidad (funciones de TII) partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de puestos	Sueldos recomendados	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	44	\$1 700.00	\$1 108 470.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	7	5	\$2 123.88	\$153 799.80
Total		49		\$ 1 262 269.80

De acuerdo con la información provista, considerando que el impacto presupuestario del aumento salarial para los mil seiscientos setenta y ocho (1,678) asistentes de servicios permanentes y los quinientos setenta y tres (573) que no cualifican para el aumento sería de \$56,234,322.00, lo que supone un aumento adicional de \$9,240,596.00 en la nómina actual de esos empleados.

En su Tabla 2A.1, puntúan el impacto presupuestario al considerar un salario base de mil seiscientos dólares (\$1,600) para los asistentes de servicios irregulares que califican para permanencias en funciones de T-I, empezando desde jornadas de seis (6) horas y de manera equitativa con el resto de las jornadas.

De acuerdo con los datos de la tabla anterior, indican que la SAAE necesitaría \$54,117,682.00 adicionales para conceder el estatus permanente y aumento en el salario base a mil seiscientos (\$1,600) en los escenarios de seis (6) horas o en proporción con su jornada laboral para los dos mil doscientos

Tabla 2A.1- Impacto presupuestario considerando salario base (\$1 600.00) asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencias (funciones de TI) partiendo de las jornadas de 6 horas y de manera equitativa al resto de las jornadas.

Tabla 2B.1- Impacto presupuestario considerando salario base (\$1 700.00) recomendado en el proyecto asistentes de servicios irregulares que cualifican para permanencias (funciones de TII)

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)	6	16	\$1 700.00	\$403 080.00
Total		16		\$403 080.00

diez (2,210) asistentes de servicio regular (T- I).

En la siguiente tabla, 2B.1 se habla del impacto presupuestario considerando salario base de mil setecientos dólares (\$1,700) recomendado para los T-II.

Tras revisar los datos proporcionados en la Tabla 2B.1, el DEPR expone que la SAAE requeriría \$403,080.00 para conceder estatus permanente y aumentar el salario base a mil setecientos dólares (\$1,700) para los dieciséis (16) asistentes de servicio irregulares (T-II).

Después de tener en cuenta la información de las Tablas 2A.1 y 2B.1, el impacto presupuestario del aumento del salario base para los dos mil doscientos veintiséis (2,226) asistentes de servicios ascendería a \$54,520,762.00, lo que implica un aumento de \$28,394,888.00 en la nómina actual de esos empleados.

Comentan adición, con el objetivo de llevar a cabo un análisis exhaustivo y equitativo para todos los asistentes, también se evaluaron el impacto presupuestario de aumentar el salario por hora para aquellos empleados que no cualifican para la permanencia, es decir, aquellos con menos de tres años de servicio en la agencia.

En las Partes tres (3) y cuatro (4) de sus expresiones, presentan el impacto presupuestario de esta medida. Utilizaron como referencia el escenario de un salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800) (Parte 3) y de mil seiscientos dólares (\$1,600) (Parte 4), pero expresado en su equivalente en pago por hora.

En la Parte 3, se muestra el impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora para aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la permanencia. Se considera un escenario de trece dólares con ochenta y cinco centavos (\$13.85) por hora, equivalente a un salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800). En la Tabla 3 indican el presupuestario de aumentar el sueldo por hora para aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la

permanencia. Se basa en un escenario de trece dólares con ochenta y cinco centavos (\$13.85) por hora, equivalente a un salario base de mil ochocientos dólares (\$1,800).

Tabla 3 - Impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora de aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la otorgación de permanencias – (Escenario de \$13.85p/h equivalente a un salario base de \$1 800)

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)- TI	6	1209	\$13.85	\$21 120 131.00
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) - TII	6	141	\$14.62	\$3 212 952.00
Total		1 350		\$ 24 333 082.65

En su última y cuarta parte, se hace referencia al impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora de aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la otorgación de pertenencias, doce dólares con treinta y cinco centavos por hora (\$12.35) por hora equivalente a un salario base de mil seiscientos dólares mil seiscientos dólares (\$1,600). Tal y como se presenta en la Tabla 4, el impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora de los asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la otorgación de permanencias escenario de salario base de mil seiscientos dólares (\$1,600) y doce dólares con treinta y un centavos (\$12.31) por hora.

Basándose en los datos de las tablas tres (3) y cuatro (4), el DEPR establece que el impacto presupuestario del aumento del salario base para estos mil trescientos cincuenta (1,350) asistentes de servicios irregulares que no califican para la permanencia es de \$24,333,082.65 y \$21,767,264.50 respectivamente. Esto significa un aumento adicional de \$8,488,549.65 y \$5,922,731.50 en la nómina actual de dichos empleados.

Dan por terminados sus comentarios destacando que el DEPR no dispone de fondos recurrentes para llevar a cabo la medida puesto que generaría un impacto económico adicional. Así mismo,

Tabla 4 - Impacto presupuestario de aumentar el sueldo por hora de aquellos asistentes de servicios que no cumplen con los requisitos para la otorgación de permanencias – (Escenario de \$12.31p/h equivalente a un salario base de \$1 600)

Puesto	Jornada	Cantidad de puestos	Sueldo recomendado	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE)- TI	6	1 209	\$12.31	\$18 882 619.42
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) - TII	6	141	\$13.07	\$2 884 645.08
Total		1 350		\$21 767 264.50

piensan se debe considerar que la implementación de cualquiera de estos escenarios requeriría la creación de una escala salarial separada para los asistentes de servicio, ya que el salario recomendado supera el sueldo base actual establecido en el Plan de Clasificación y Retribución vigente en la agencia. Consideran relevante mencionar que los impactos presentados incluyen tanto los puestos financiados con fondos estatales como los financiados con fondos federales, siendo la asignación de fondos estatales mayor que la federal.

Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (en adelante, “SPT”) bajo la representación de la Sra. Mariceli González Morales, Segunda Vicepresidenta del SPT, la Sra. Diana Rosas, Vicepresidenta de la Unión Paso, y el Sr. Jean Pierre Martínez, T-I, dieron comienzo a su ponencia presentando a cada uno de sus integrantes allí presentes y hablando de su labor y deberes como organización, incluyendo su compromiso de aportar al mejoramiento de la vida de la clase trabajadora y de promover entre los trabajadores y trabajadoras el derecho a disfrutar de los beneficios de estar organizados y negociar colectivamente como lo garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Expresan que en la misma encomienda estudiaron cautelosamente el Proyecto de la Cámara 1886 y pasaron a discutirlo con sus integrantes, particularmente con las personas que trabajan como asistentes de servicios especiales a estudiantes. Expresaron que luego de su análisis colectivo sugirieron se incorporen al proyecto las siguientes enmiendas:

1. añadir a las asistentes de servicios especiales, T2;
2. para la otorgación de las permanencias debe ser el DEPR quien indique las candidatas que cualifican y si la persona no desea el estatus permanente, rechazarlo;
3. incluir la fuente de ingreso de dónde saldrán los fondos para la otorgación de estas permanencias;
4. evaluaciones - actualmente las asistentes son evaluadas anualmente por su supervisor inmediato. Por lo que recomendamos que continúe siendo así, eliminando la evaluación de los maestros y la evaluación de “Nivel Central”;
5. el proceso de apelación por alguna reclamación de las permanencias se debe manejar entre el DEPR como patrono y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras como representante exclusivo;
6. es importante además que una vez sea aprobada la ley, todas aquellas personas que trabajen como asistentes de servicios especiales al estudiante T1 o T2 del DEPR, que cuenten con tres (3) años o más consecutivos de contratación, pasarán a ser empleados y empleadas con estatus regular dentro del DEPR. Todas aquellas personas que trabajen como asistentes de servicios especiales al estudiante que cuenten con dos (2) años o menos de contratación consecutiva pasarán a ser empleados con estatus probatorio dentro del DEPR. Las personas que trabajen como asistentes con estatus probatorio cumplirán con todas las funciones y obligaciones de igual forma y manera que los empleados con estatus regular de empleo.

Dan fin a su ponencia apoyando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1886 con las enmiendas anteriormente propuestas.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

El Informe sobre el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1886, sometido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, “OPAL”) a través de su Director Ejecutivo, el CPA Luis F. Cruz Batista, reveló que de aprobarse el mismo, el costo potencial sería de \$46.4 millones.

Para llevar a cabo el estimado de costos de la medida legislativa bajo la evaluación de la OPAL, utilizaron como datos la información sometida por el DEPR a petición de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado durante la Vista Pública del 29 de febrero de 2024 y las Estadísticas de las Planillas de Contribución sobre Ingresos de Individuos publicadas pro el Departamento de Hacienda para el año 2021.

En las Tabla 1, 2 y 3 se la OPAL presentó datos sobre la cantidad de asistentes de servicios especiales al estudiante, trabajadores I y II (T-I, T-II), empleados en el DEPR y cuya remuneración mensual está por debajo de los \$1,800 propuestos por el P. de la C. 1886. Estos empleados fueron segmentados por la duración en horas de sus respectivas jornadas laborales.

Tabla 1: Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante con Permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	4	1
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	5	2
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	1,794
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7	18
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7.5	186
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	50
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	7.5	6
Total		2,057

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos presentados por el análisis sometido por el Departamento de Educación.

Según los datos presentados por el DEPR, la agencia cuenta con 2,057 asistentes con permanencia. De estos, 56 son trabajadores T-II, es decir asistentes que ofrecen apoyo de lenguaje de señas u orientación y movilidad. En adición, la mayoría de los asistentes bajo ambas categorías tienen jornadas laborales de 6 horas. La Tabla 1 desglosa por jornada los asistentes que cobran menos de la remuneración base propuesta por la P. de la C. 1886.

Tabla 2: Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante irregulares que cualifican para permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	4	6
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	1940
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7.5	264
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	16
Total		2,226

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos presentados por el análisis sometido por el Departamento de Educación.

En el caso de los asistentes irregulares que cumplen con los requisitos propuestos por el P. de la C. 1886 para el otorgamiento de permanencia, la OPAL expresa que el DEPR cuenta con los servicios de 2,226 profesionales. Esta cifra es menor a los 2,251 que cuentan con permanencias, pero la cifra de los asistentes irregulares bajo la jornada laboral de seis horas es mayor a los permanentes por una diferencia de 146 profesionales. Entre los irregulares que cualifican para permanencia solo se encuentran 16 T-II.

Tabla 3: Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante irregulares que no cualifican para permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	1209
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	141
Total	-	1,350

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos provistos por el análisis sometido por el Departamento de Educación.

En cuanto a los asistentes irregulares que no cualifican para el otorgamiento de permanencia, la OPAL expresa que el DEPR tiene bajo contrato un total de 1,350. Aunque la cifra de trabajadores T-I bajo este estatus es menor que las desglosadas en las tablas anteriores, la cantidad de trabajadores T-II irregulares que no cualifican para permanencia totalizan casi el doble de la suma de aquellos con permanencia e irregulares que si cualifican para la misma.

Para llevar a cabo los estimados de costos del P. del S. 1384, la OPAL utilizó los siguientes supuestos:

- a) Dado que gran parte de los asistentes tienen jornadas laborales de seis horas diarias, se asumió que el aumento es a razón de \$13.85 la hora para los trabajadores T-1 y \$14.82 para los T-II.
- b) Se asumió un dieciséis por ciento (16%) de aportaciones patronales por parte de la agencia.
- c) Se utilizó como supuesto que los T-II recibirán un aumento proporcional tanto al aumento en remuneración de los T-I, y la diferencia en compensación entre ambas categorías, dado que cobran una remuneración mayor a estos últimos que se encuentra aún por debajo de los \$1,800 propuestos por el P. de la C. 1886.
- d) Como la tasa de ahorro a nivel de individuos en Puerto Rico es negativa, se asumió que los funcionarios consumen el cien por ciento (100%) de cada dólar adicional que reciban por el aumento de salario. Por lo que el aumento en salario será consumido en su totalidad. Según datos preliminares de la Junta de Planificación, para el año fiscal 2023, el nivel de consumo personal a nivel de Puerto Rico fue de \$94,265 millones y el ingreso personal disponible de \$83,716 millones por lo que la tasa de ahorro fue de negativo doce punto seis por ciento (-12.6%).
- e) Para calcular el efecto fiscal por concepto IVU proveniente del gasto de consumo personal, se utiliza la tasa tributable efectivas del IVU para los individuos de un ocho por ciento (8%). No se consideró los bienes muebles.

La OPAL indica que, a través de los datos de Planillas de Contribución sobre Ingresos de Individuos, publicadas por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, obtuvieron la cantidad de planillas, el ingreso bruto ajustado, la contribución determinada y el ingreso neto por nivel de ingreso para obtener la contribución sobre ingresos promedio que pagan los funcionarios actualmente, y la contribución sobre ingresos que pagarían de aprobarse el proyecto. Es decir: el ingreso actual que recibe el fisco y el ingreso potencial que el fisco recibiría a raíz del incremento en el salario de los funcionarios propuesto en el P. de la C. 1886.

En el agregado, los asistentes de servicios especiales pagan actualmente unos \$572,168.45 en contribución sobre ingreso. Dado un aumento en el salario de estos funcionarios, la contribución sobre ingresos agregada totalizaría unos \$3,502,818.56. Un aumento en recaudos de aproximadamente \$2,930,650.11.

Por otro lado, se añadió que, de recibir un aumento en recaudos por concepto de la contribución sobre ingresos a individuos, el fisco también experimentará un incremento en ingresos por concepto del IVU producto del aumento en consumo dado el nuevo nivel de ingresos disponible de los funcionarios. Se estimó un aumento de recaudos del IVU de \$1,700,349.97.

En las Tabla 4 y 5 trabajadas por la OPAL, se desglosaron los ingresos por contribuciones de ingreso y recaudos del IVU por tipo de empleado y su jornada de aprobarse la medida, permanentes y elegibles a permanencia, e irregulares no elegibles a permanencia respectivamente.

Tabla 4: Recaudos por Contribuciones de Ingreso e IVU por tipo y jornada laboral para asistentes permanentes y elegibles a permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos	Contribución Promedia Sobre Ingresos	Recaudo Promedio IVU	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	4	7	\$201.5	\$360.9	\$3,936.6
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	5	2	\$722.7	\$483.3	\$2,412.1
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	3,734	\$722.7	\$620.2	\$5,014,369.8
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7	18	\$722.7	\$620.2	\$24,172.1
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	7.5	450	\$1,027.8	\$732.2	\$791,983.9
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	66	\$722.7	\$620.2	\$88,631.1
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	7.5	6	\$1,027.8	\$732.2	\$10,559.8
Total		4,283			\$5,936,065.4

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Departamento de Educación y del Departamento de Hacienda.

Tabla 5: Recaudos por Contribuciones de Ingreso e IVU por tipo y jornada laboral para asistentes irregulares que no cualifican para la permanencia.

Puesto	Horas diarias	Cantidad de Puestos	Contribución Promedio Sobre Ingresos	Recaudo Promedio IVU	Total sueldo y aportaciones
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-I	6	1,209	\$201.5	\$360.9	\$679,911.7
Asistentes de Servicios al Estudiante (EE) T-II	6	141	\$201.5	\$360.9	\$79,294.9
Total		1,350			\$759,206.6

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Departamento de Educación y del Departamento de Hacienda.

Por otro lado, la OPAL utilizo la siguiente ecuación para llevar a cabo la metodología:

$$EF = \sum_{i=1}^n C_i - [\sum_{i=1}^n \Delta RC_i + \sum_{i=1}^n \Delta IVU_i]$$

- EF = Efecto Fiscal
- C = Costo del Aumento
- i = individuo
- ΔRC = es el cambio en la responsabilidad contributiva de los individuos.

- ΔIVU = es el cambio en recaudos por concepto del Impuesto de Ventas y Uso dado el aumento en ingreso personal disponible

La variable del costo del aumento por cada trabajador individual es producto de:

$$C_i = S_i (A_i * J_i)$$

- C = Costo del Aumento
- i = individuo
- S = Cantidad de semanas
- A = Aumento Propuesto por Hora
- J = Horas por Semana

Esta metodología contempla las diferencias de efecto fiscal que tendrían los asistentes permanentes y elegibles a permanencia, con aquellos que permanecerían irregulares, basándose en que los primeros dos grupos trabajarían un total de 52 semanas al año, mientras que los irregulares inelegibles trabajan 40 semanas al año.

En base al trabajo llevado a cabo por la OPAL, estiman que el impacto fiscal para el próximo año fiscal (Año Fiscal 2025) sería de \$46.46 millones por concepto de aumento en gastos de nómina en la agencia. En ese sentido, presentan la Tabla 6 en la cual desglosan el efecto fiscal de la propuesta legislativa.

Tabla 6: Desglose del efecto fiscal de la medida P. de la C. 1886 para el Año Fiscal 2025

Efecto Fiscal del P. de la C. 1886	Efecto Fiscal (en miles \$)
Aumento para permanentes	\$ 7,276
Aumento y otorgamiento de permanencia para irregulares	\$ 32,783
Aumento para irregulares que no cualifican para permanencia	\$ 11,034
Subtotal de Efecto Fiscal	\$ 51,093
Menos: incremento en recaudos al Fondo General	\$ 4,631
Efecto Fiscal Neto	\$ 46,464

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Departamento de Educación y del Departamento de Hacienda. Cifras redondeadas.

La OPAL finaliza su escrito explicando que de aprobarse la medida habrá un aumento en el gasto del Fondo General de \$51.1 millones. De los cuales, \$32.7 millones provienen del aumento y otorgamiento de permanencia para los 2,226 asistentes de servicios especiales que cualifican para el otorgamiento de esta. Seguido por \$11.0 millones en el aumento de remuneración para los 1,350

irregulares no elegibles. Además, \$7.2 millones dado el aumento para los 2,057 permanentes cuya remuneración es menor a los propuestos por la medida. Por otro lado, el Fondo General recibirá incrementos en recaudos que totalizan \$4.6 millones. Lo anterior sugiere un efecto fiscal neto de \$46.5 millones para el año fiscal 2025.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Posterior a evaluación y análisis de la medida en cuestión, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico entiende que los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante T-I y T-II tienen un rol fundamental en el desarrollo pleno de los estudiantes adscritos al Programa de Educación Especial. En la medida en que ha incrementado la cantidad de estudiantes con necesidades especiales, se hace más que evidente establecer políticas públicas que garanticen condiciones justas para estos empleados que sirven a esta comunidad. Para hacer cumplir con lo propuesto en la pieza legislativa y atendiendo las recomendaciones esbozadas en los escritos y durante la Vista Pública se insertaron distintas enmiendas que pueden ser vislumbradas en el entirillado electrónico que se acompaña en el informe, incluyendo la introducción de los T-II a los aumentos. Con esta pieza legislativa se continúa mejorando las condiciones salariales de distintos servidores públicos, en este caso específico a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante T-I y T-II, se promueve el reconocimiento de los estatus de permanencia y se establecen procesos de capacitación y desarrollo para estos profesionales; con ello garantizamos que los y las estudiantes reciban los servicios necesarios que propendan a su pleno desarrollo.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1886** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ada I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 1918, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar ~~el inciso (cc) del Artículo 2.3, y los Artículos 14.1 y 14.3,~~ *los Artículos 2.3 y 14.3* de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma de Permisos de Puerto Rico”, ~~con el fin a los fines~~ de facultar a los ~~municipios~~ *Municipios* a emitir ~~ordenes temporera~~

órdenes temporeras de cese y desista administrativa ~~y~~ y órdenes temporeras de cierre mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública; acortar los términos procesales en los tribunales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha implantado diferentes estrategias que ayudan a fomentar el desarrollo económico a través de todo Puerto Rico. ~~toda la Isla~~. Dichas estrategias han ~~ayudado a facilitar y proteger~~ facilitado y protegido a todos los comercios, a todo el al universo de empresas como las PYMES ~~Emergentes~~ emergentes y toda industria que ayude a mejorar la calidad fiscal de ~~nuestros~~ los ciudadanos. Sin embargo, ~~vemos que en~~ diferentes negocios de entretenimiento en todos los pueblos de Puerto Rico ~~la Isla~~ ocurren actos delictivos que en muchas ocasiones terminan en la trágica muerte de personas que en busca de un momento de diversión se encuentran en situaciones no provocadas y relacionadas a los malos usos que se les da a los permisos de usos que tienen estos locales o negocios de entretenimiento.

Los municipios ~~tiende~~ tienden a ser los primeros a en ser llamados a resolver la problemática que ocasionan los negocios cuando ~~no siguen~~ incumplen las leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y/o los códigos de orden público. Es ~~preciso en este momento~~ esos precisos momentos donde los municipios se ven con las manos atadas porque la ley no les permite tomar una acción de forma rápida que les permita resolver la controversia o problemática existente en su municipio.

La ley o la reglamentación existente, en muchos casos, impide que los municipios puedan obtener una solución rápida y asertiva para ~~poder~~ atajar los problemas que crean cierto tipo de negocios cuya operación claramente violenta, no solo las condiciones de uso que el ~~estado~~ Gobierno o el municipio le otorgó, sino también que sus actuaciones fomentan la actividad delictiva que impide el disfrute y convivencia segura en las comunidades del país. ~~de nuestra isla~~.

El facultar a los municipios ~~en poder~~ para que puedan emitir ~~órdenes~~ órdenes de cierres ~~temporero~~ temporeras mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública, que ya establece esta ley, es el primer paso por tomar en la búsqueda de una solución permanente contra este tipo de negocios que ~~no siguen~~ se apartan de lo establecido en la regulación de su negocio.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, ~~entiende que es necesario~~ entiende que es necesario crear un proceso efectivo y rápido que permita a los Municipios ordenar el cierre de un local comercial de forma temporera siempre y cuando exista un peligro grave e inminente la salud o seguridad pública.

~~Cuando mejoramos la~~ Cuando la seguridad y la calidad de vida de ~~nuestros hermanos~~ los puertorriqueños se mejora, ~~mejoramos y fomentamos el~~ se propicia el desarrollo económico en todo Puerto Rico. ~~Entendemos que es necesario la creación de este~~ Por todo lo cual, es necesario crear un proceso expedito ~~o herramienta~~ que le permita a cada municipio atender esta problemática de la forma más rápida posible y así continuar en el mejoramiento de la calidad de vida y del ambiente nocturno de las municipalidades. ~~los pueblos~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – ~~Se enmienda el inciso (ee) del~~ Enmendar Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.3.- Facultades deberes y ~~Funciones~~ funciones del Secretario Auxiliar.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los siguientes:

(a) ...

...

- (ee) Solicitar la revocación de una determinación final o la paralización de una obra de construcción o uso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando, luego de la investigación administrativa correspondiente, advenga en conocimiento de que la determinación final fue obtenida en violación a las leyes o los reglamentos aplicables, o cuando la determinación final fue obtenida legalmente, pero existe evidencia de un incumplimiento a las leyes y los reglamentos durante su ejecución u operación, siempre que el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos siga los procedimientos establecidos en el Capítulo XIV de esta Ley.

En aquellos casos en que exista riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a la salud o la seguridad de las personas o daño al medioambiente, y que tal riesgo no pueda evitarse sin tomar acción inmediata, las Entidades Gubernamentales Concernidas, los Municipios o la Oficina de Gerencia de Permisos, según aplique, podrán utilizar el mecanismo de orden de paralización o cierre temporero establecido en el Artículo 14.3 de esta Ley;

- (ff) ...”

...”

~~Sección 2. Se enmienda el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 14.1.— Recursos Extraordinarios para Solicitar Revocación de Permisos, Paralización de Obras o Usos No Autorizados, Demolición de Obras.~~

~~La Junta de Planificación, así como cualquier Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público o una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado 5) La revocación de un permiso de uso cuando incumple con las condiciones del permiso, de la ley, de un reglamento, una ordenanza municipal o Código de Orden Público.~~

~~Indistintamente de haberse presentado una querrela administrativa ante la Junta de Planificación, Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, alegando los mismos hechos, una parte adversamente afectada podrá presentar un recurso extraordinario en el Tribunal de Primera Instancia. Una vez habiéndose presentado el recurso extraordinario al amparo del presente Artículo, la agencia administrativa perderá jurisdicción automáticamente sobre la querrela y cualquier actuación que llevare a cabo con respecto a la misma será considerada ultra vires.~~

~~El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar vista dentro de un término no mayor de diez (10) días naturales desde la presentación del recurso y deberá dictar sentencia en un término no mayor de quince (15) días naturales desde la celebración de la vista.~~

~~En aquellos casos en los cuales se solicite la paralización de una obra o uso, de ser la misma ordenada por el Tribunal, se circunscribe única y exclusivamente a aquellos permisos, obras o uso~~

~~impugnado, mas no a ningún otro que se lleve a cabo en la propiedad y que cuente con un permiso o autorización debidamente expedida.~~

~~El Tribunal impondrá honorarios de abogados contra la parte que presenta el recurso bajo este Artículo si su petición resulta carente de mérito y razonabilidad o se presenta con el fin de paralizar una obra o permiso sin fundamento en ley. Los honorarios de abogados bajo este Artículo será una suma igual a los honorarios que las otras partes asumieron para oponerse a la petición judicial. En el caso que el Tribunal entienda que no es aplicable la presente imposición de honorarios de abogados, tendrá que así explicarlo en su dictamen con los fundamentos para ello. Las revisiones de los dictámenes bajo este Artículo ante el Tribunal de Apelaciones se remitirán a los paneles especializados creados mediante esta Ley y dicho foro tendrá 30 días para resolver el recurso de revisión desde la presentación del mismo.”~~

~~Sección 3.— Se enmienda Sección 2.- Enmendar el Artículo 14.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 14.3. — Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública; Ordenes Inmediatas de Cese y Desista; Agencias, y otras instrumentalidades públicas.~~

~~En aquellos casos de riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a la salud o seguridad de las personas o el medioambiente, y que no pueda evitarse de otro modo sin tomar acción inmediata, las Entidades Gubernamentales Concernidas, los Municipios y la Oficina de Gerencia de Permisos podrán emitir órdenes temporeras de cese y desista y/u órdenes temporeras de cierre en el momento que estimen necesario, sin intervención o autorización judicial previa, ni del Director Ejecutivo en el caso de las Entidades Gubernamentales Concernidas, siguiendo los criterios a establecerse, mediante reglamento. La orden deberá estar sujeta a lo siguiente: la orden temporera de cese y desista administrativa y/u órdenes temporeras de cierre emitida bajo tales circunstancias perderá vigor, eficacia y valor, y no será ejecutable, luego de transcurridos diez (10) días naturales de expedirse por el Municipio, la Entidad Gubernamental Concernida o el Director Ejecutivo, salvo que el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a petición del Municipio o la Entidad Gubernamental Concernida o el Director Ejecutivo, celebre una vista evidenciaria y determine necesario extender su vigencia por un término máximo de veinte (20) días naturales adicionales, mediante Resolución u Orden Judicial. Si persisten las circunstancias y condiciones que llevaron al Tribunal a expedir la orden de cierre, paralización o de cese y desista, la parte interesada podrá solicitar a dicho foro una extensión de ~~la misma~~ esta antes de que expire el término de la orden previa. En todos los demás casos, se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 14.1 y 14.2, o en otros Capítulos de esta Ley, según aplique.”~~

~~Sección 4.— Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”~~

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1918, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1918 tiene como propósito «enmendar el inciso (ee) del Artículo 2.3, y los Artículos 14.1 y 14.3, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma de Permisos de Puerto Rico”, con el fin de facultar a los municipios a emitir ordenes temporera de cese y desista administrativa y/u órdenes temporeras de cierre mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública; acortar los términos procesales en los tribunales; y para otros fines relacionados».

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 29 de noviembre de 2023**, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR); la Cámara de Comercio de Puerto Rico; y el Centro Unido de Detallistas (CUD), no han comparecido ante nuestra Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

Por los pasados años se ha utilizado como estribillo rallado la siguiente expresión: “Los municipios son la primera línea de defensa en Puerto Rico”. Tal acepción, correctamente comentada, ha visto cómo los ayuntamientos han sido parte esencial en la recuperación tras eventos catastróficos y, además, cómo han asumido administrativamente la operación de ciertas actividades del gobierno central y sus agencias administrativas. Precisamente, el Código Municipal de Puerto Rico establece los siguientes preceptos:

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales **para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal** en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios.⁵⁰

Asimismo, bajo los incisos (aa) y (bb) del Artículo 1.008, el Código Municipal, *supra*, se reconoce la facultad del ayuntamiento *a otros poderes inherentes para la protección de la salud y seguridad de los ciudadanos*, así como para ordenar el cierre de negocios y establecimientos que adeuden o no posean patentes municipales.⁵¹ Igualmente, otras disposiciones abordan la capacidad de los municipios para emitir ordenes municipales y reglamentos, entre otros asuntos de aplicación general bajo los confies territoriales del ayuntamiento.

⁵⁰ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003. (énfasis nuestro).

⁵¹ *Id.* § 7013.

Así las cosas, como parte de su Exposición de Motivos, el P. de la C. 1918 esboza la intención legislativa de los legisladores, a fin de otorgarle a los municipios la facultad de inmiscuirse, de crearlo necesario, en el cierre de temporero de comercios que pongan en peligro la salud o seguridad pública de los ciudadanos. Veamos.

La ley o la reglamentación existente, en muchos casos, impide que los municipios puedan obtener una solución rápida y asertiva para poder atajar los problemas que crean cierto tipo de negocios cuya operación claramente violenta, no solo las condiciones de uso que el estado o el municipio le otorgó, sino también que sus actuaciones fomentan la actividad delictiva que impide el disfrute y convivencia segura en las comunidades de nuestra isla.

El facultar a los municipios en poder emitir ordenes de cierres temporero mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública, que ya establece esta ley, es el primer paso por tomar en la búsqueda de una solución permanente contra este tipo de negocios que no siguen lo establecido en la regulación de su negocio.⁵²

Mediante el Artículo 14.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, se crea un procedimiento expedito en casos de peligro grave inminente e inmediato a la salud o seguridad pública. En lo relativo, se dispone que lo siguiente:

En aquellos casos de riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a la salud o seguridad de las personas o el medioambiente, y que no pueda evitarse de otro modo sin tomar acción inmediata, las Entidades Gubernamentales Concernidas y la Oficina de Gerencia de Permisos podrán emitir órdenes temporeras de cese y desista en el momento que estimen necesario, sin intervención o autorización judicial previa, ni del Director Ejecutivo en el caso de las Entidades Gubernamentales Concernidas, siguiendo los criterios a establecerse, mediante reglamento.⁵³

Lo anterior no reconoce a los municipios como una de las entidades particulares que podrían emitir una orden de cierre temporero de un establecimiento que esté incurriendo en una actividad o acción que contravenga la salud o seguridad pública de los residentes. Por ello, y tras haber recibido comentarios a favor de la inclusión de los ayuntamientos como parte del lenguaje del articulado aquí referenciado, esta Honorable Comisión no posee mayores reparos a la enmienda propuesta del Artículo 14.3, *supra*.

No obstante, tras un análisis sosegado, no creemos pertinente la inclusión de las enmiendas propuestas al Artículo 14.1 de la Ley 161, *supra*. A pesar de favorecer la medida, la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) expresó reparos sobre la inclusión del propuesto inciso (5) al Artículo 14.1, ello por resultar, a su juicio, excesivamente amplio y porque el estatuto ya contempla disposiciones puntuales sobre desautorizar la practica no autorizada de comercios sin tener que atacar directamente la valides y/o vigencia del permiso único. De tal modo, esta Comisión no contempla la inclusión del aludido inciso, por considerar que ello constituiría una medida onerosa y potencialmente arbitraria contra la actividad comercial en la isla.

⁵² Exposición de Motivos, P. de la C. 1918, 6ta Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 2.

⁵³ Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley 161-2009, según enmendada, 23 L.P.R.A. § 9024b.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de Gerencia de Permisos

Por conducto de su secretario auxiliar, Lcdo. Félix E. Rivera Torres, la OGPe endosa la aprobación del P. de la C. 1918. En resumidas cuentas, expresaron favorecer las enmiendas propuestas a los Artículo 2.3 de la Ley 161, *supra*, ello por haber un lenguaje cónsono y complementario entre dicho artículo y las disposiciones del Artículo 14.1. Asimismo, no se objetó la reducción del término de 20 a 15 días naturales para que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) dicte sentencia sobre un recurso extraordinario presentado por una parte adversamente afectada.

No obstante, la OGPe mostró reparos sobre el propuesto inciso (5) del Artículo 14.1, ello por resultar, a su juicio, muy amplio y arbitrario. Así pues, sostuvieron lo siguiente:

Con relación a esta enmienda, entendemos que su alcance puede resultar muy amplio, cuando ya la Ley provee mecanismos para desautorizar con especificidad la práctica no autorizada en la operación, sin tener que atacar la totalidad del permiso de uso. Existe el agravante de que aquellos municipios que cuenten con delegaciones de oficinas de permisos, pudieran incorporar condiciones a los permisos generados en el SBP y que bajo su jurisdicción otorguen, basándose en los referidos códigos de orden público u ordenanzas municipales. El exponer que los negocios estén sujetos a revocación de acuerdo con el municipio en que operen, debido a códigos de orden público u ordenanzas municipales, trastocaría el propósito establecido en la Ley 161 considerando que bajo sus disposiciones, se busca que las adjudicaciones se lleven a cabo de manera uniforme, irrespectivo del municipio.⁵⁴

B. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El presidente de la Federación de Alcaldes, Hon. Gabriel “Gaby” Hernández, expresó endosar el P. de la C. 1918, ello por permitírsele a los municipios el orden el cierre temporal de locales comerciales en casos de peligro grave e inminente a la salud o seguridad pública. En su breve pero sucinta comunicación, señaló que “[a]ctualmente, los municipios son los primeros respondientes ante estas situaciones, pero se encuentran limitados por las reglamentaciones existentes que frenan su capacidad para actuar de forma rápida y eficiente”,⁵⁵ impidiendo así una respuesta asertiva por parte de los ayuntamientos, lo cual, a su vez, posibilita el que ciertos negocios operen contrario a las condiciones de uso establecidas por el Estado y el municipio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1918 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1918, con enmiendas.

⁵⁴ OGPE, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1918, 2 (2023).

⁵⁵ FEDERACIÓN DE ALCALDES, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1918, 2 (2023).

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 160, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al ~~Municipio~~ municipio de Salinas de las instalaciones de la Escuela Guillermo González localizada en dicho ~~municipio~~ Municipio, ~~por el valor nominal de un (\$1.00) dólar;~~ con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ~~ley~~ Ley, se propicia “*que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general*”.

Es completamente neurálgico establecer que esta propiedad del Estado actualmente se encuentra muy deteriorada. Desde que se cerró el plantel, no se le ha prestado la atención necesaria para potenciar su desarrollo y mucho menos se le ha dado el mantenimiento necesario que requiere una facilidad pública. Los huracanes y la falta de mantenimiento han deteriorado aún más estas facilidades. El Municipio de Salinas en su interés de realizar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos tiene la mejor intención de adquirir y reparar este plantel.

Mediante esta ~~resolución conjunta~~ Resolución Conjunta se hace constar el interés del ~~Municipio~~ municipio de Salinas en adquirir ~~por el valor nominal de un (\$1.00) dólar~~ las instalaciones de la Escuela Guillermo González localizada en el mencionado ~~municipio~~ Municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho ~~municipio~~ Municipio, se proceda con dicha transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se ordena~~ *Ordenar* al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley al ~~Municipio~~ *municipio* de Salinas las instalaciones de la Escuela Guillermo González de dicho ~~municipio~~, *Municipio*, por el valor nominal de un (\$1.00) dólar.

Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario de Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al ~~Municipio~~ *municipio* de Salinas.

Sección 4.- De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá proceder con la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.- *Se autoriza al municipio de Salinas a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en el financiamiento de los proyectos de bienestar social que llevará a cabo el Municipio.*

Sección 67.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 160, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 160, según radicada, busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de la Escuela Guillermo González localizada en el municipio de Salinas para que sea utilizada para actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros

ofrecimientos en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen un instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. De igual manera, ante la crisis fiscal y económica que vivimos, los municipios carecen de recursos para adquirir propiedades que pudiesen ser utilizadas para desarrollar proyectos económicos y programas de servicio a sus constituyentes

El Gobierno, cuenta con un sinnúmero de bienes inmuebles que pudiera poner a la disposición de los municipios, los cuales son de gran ayuda a la hora de atender y satisfacer las necesidades de nuestros ciudadanos.

La Resolución Conjunta de la Cámara 160 busca atender esta necesidad al proveerle al municipio de Salinas de la Escuela Guillermo González.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende lo siguiente:

“Es completamente neurálgico establecer que esta propiedad del Estado actualmente se encuentra muy deteriorada. Desde que se cerró el plantel no se le ha prestado la atención necesaria para potenciar su desarrollo y mucho menos se le ha dado el mantenimiento necesario que requiere una facilidad pública. Los huracanes y la falta de mantenimiento han deteriorado aún más estas facilidades. El municipio de Salinas, en su interés de realizar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos tiene la mejor intención de adquirir y reparar este plantel”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 160, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó comentarios en torno a dicha Medida que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas enviaron al cuerpo hermano, Cámara de Representantes.

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a la medida al municipio de Salinas representado por su alcaldesa Hon. Karilyn Bonilla. Al momento de realizar este informe, la Comisión de Gobierno no había recibido los comentarios.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un Memorial Explicativo firmado por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, expresó lo siguiente:

“Reconocemos el propósito procurado con esta medida para que el Municipio de Salinas (en adelante, el “Municipio”) utilice el plantel escolar en desuso Guillermo González (en adelante, la “Propiedad”) para establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. No obstante, el pasado 9 de enero de 2020 el CEDBI autorizó a *Salinas Christian Academy* una transacción de compraventa por \$210.000.00. La transacción para otorgar la escritura de compraventa se encuentra en trámite ante el DTOP. Según ha informado el DTOP, no se ha podido completar la compraventa porque está en proceso de actualizar la información de la Propiedad en el Registro de la Propiedad”.

Señaló, además, “Habiéndose autorizado por el CEDBI una transacción, corresponde al titular corregir la situación registral para tener título transferible y completar la transacción autorizada mediante el otorgamiento de una escritura de compraventa, excepto que la entidad desista de la transacción y entonces la Propiedad se libere. En tal escenario, sugerimos respetuosamente que el Municipio haga la solicitud directamente al CEDBI con descripción del uso, negocio jurídico y el término.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un Memorial Explicativo firmado por su Secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, expresó lo siguiente:

“el procedimiento para la disposición de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico está establecido en la Ley 26-2017”.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprueba la presente medida tomando en consideración el procedimiento establecido por Ley. También, señaló que: “todos los traspasos de propiedades están supeditados a que sean evaluados y aprobados por el Comité, en virtud de la Ley Número 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, el Secretario del DTOP continúa siendo el custodio de las propiedades inmuebles en desuso y el funcionario facultado a otorgar la correspondiente escritura pública para el traspaso. Por tanto, para poder transferir las propiedades al Municipio, es necesario cumplir con el procedimiento establecido en ley, de conformidad con lo antes expuesto”.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas concluyó sus comentarios expresando que “Apoyamos la presente medida tomando en consideración el procedimiento establecido por Ley”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 160 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer los lazos de colaboración entre el Gobierno y los municipios, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley Núm. 26-2017, que determine el mecanismo en ley aplicable para la transferencia propuesta para que el Municipio pueda desarrollar programas y proyectos de desarrollo económico y para otros fines relacionados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 160, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 283, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al ~~Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”~~ Departamento de la Vivienda, evaluar conforme a las disposiciones de ~~la Ley y el reglamento, a las leyes y reglamentos aplicables~~ la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico, al Municipio de Ponce, de la titularidad de las facilidades del Centro Luis Biaggi, para el ofrecimiento de servicios a personas de edad mayor bajo nivel de pobreza de la comunidad y albergue para víctimas de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.~~

El Centro Esperanza para la Vejez, Luis Biaggi de Ponce fue fundado el 12 de junio de 1967. Inicialmente se ofrecían los servicios de nutrición con el paso de los años fueron aumentando los servicios en beneficio de las personas de mayor edad. Fue construido en su primera fase por Fondos HUD y luego su segunda fase, por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) 108. Actualmente, la titularidad del proyecto le pertenece al Departamento de la Vivienda.

Las facilidades del Centro Luis Biaggi son amplias; incluyen un centro de servicios y un área con residencias para personas mayores de 60 años de escasos recursos. Sin embargo, dicho área de residencias está en desuso. El área del centro de servicios es administrada por Esperanza para la Vejez, Inc., organización privada sin fines de lucro, creada en 1966 bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la prestación de servicios a personas de edad mayor. Esperanza para la Vejez ofrece servicios de nutrición, transportación y servicios sociales a los adultos mayores de la comunidad. Para ser participante del centro de cuidado diurno, deben ser personas mayores de 60 años con residencia en el área de Ponce.

El Municipio de Ponce ha comenzado a acondicionar las estructuras que forman parte del Centro Luis Biaggi y está interesado en habilitar las residencias de manera que personas mayores de 60 años que vivan bajo el nivel de pobreza puedan vivir de forma digna y que, a su vez, se sirvan de los servicios de alimentación y ayuda social.

Además, dado el aumento de casos de violencia doméstica en Puerto Rico y para atender la propuesta del Departamento de Vivienda y el Comité PARE para que las facilidades se utilicen como albergue para víctimas de violencia doméstica. Esta Asamblea legislativa entiende prudente unir ambos servicios en el Centro Luis Biaggi.

Esta Asamblea Legislativa ~~entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, supra,~~ y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de Ponce, se proceda con la transferencia de Centro Luis A. Biaggi, al Municipio de Ponce, para garantizar el buen uso de dichas facilidades en favor de su comunidad.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, ~~CÁMARA DE REPRESENTANTES~~ DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, Ordenar al Departamento de la Vivienda~~ evaluar conforme a las disposiciones de ~~la Ley y el reglamento, de leyes y reglamentos aplicables~~ la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico ~~contemplado en dicha Ley, al Municipio de Ponce~~ a la Administración Municipal de Ponce de la titularidad del Centro Luis A. Biaggi de Ponce.

Sección 2.-~~El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles~~ El Departamento de la Vivienda deberá proceder con la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-~~El Municipio~~ La Administración Municipal de Ponce establecerá en dichas facilidades un proyecto de viviendas para personas de edad avanzada que propenda el pleno disfrute y calidad de vida de los adultos mayores que allí residan y un albergue para víctimas de violencia doméstica.

Sección 4.-El incumplimiento con el uso dispuesto en la Sección 3 tendrá como sanción que el título revierta de inmediato al Departamento de la Vivienda. Esta restricción deberá formar parte del documento de transferencia o el negocio jurídico establecido por el comité.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 283, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 283** (R. C. de la C. 283), según enmendada, ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Ponce, de la titularidad de las facilidades del Centro Luis Biaggi, para el ofrecimiento de servicios a personas de edad mayor bajo nivel de pobreza de la comunidad; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos de la medida se desprenden los siguientes asuntos:

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales.

Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Establece la presente medida que “El Centro Esperanza para la Vejez, Luis Biaggi de Ponce fue fundado el 12 de junio de 1967. Inicialmente se ofrecían los servicios de nutrición con el paso de los años fueron aumentando los servicios en beneficio de las personas de mayor edad. “De igual forma se destaca que “Las facilidades del Centro Luis Biaggi son amplias, incluyen un centro de servicios y un área con residencias para personas mayores de 60 años de escasos recursos. Sin embargo, dicha área de residencias está en desuso.”

Por otro lado, señala su exposición de motivos que “El Municipio ha comenzado a acondicionar las estructuras que forman parte del Centro Luis Biaggi y está interesado en habilitar las residencias de manera que personas mayores de 60 años que vivan bajo el nivel de pobreza puedan vivir de forma digna y que, a su vez, se sirvan de los servicios de alimentación y ayuda social.”

Trámite Legislativo

La R. C. de la C. 283 fue aprobada por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 22 de junio de 2022. Con la siguiente votación A Favor: (44) En Contra: (0) Abstenido: (0) Ausente: (7)

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central analizó la medida y solicitó, además, un memorial explicativo al Municipio de Ponce, el Departamento de la Vivienda y obtuvo el Memorial Explicativo que sometió el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A continuación un resumen:

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Administración Municipal de Ponce (AMP)

La AMP explicó a través de su alcalde, Dr. Luis M. Irizarry Pabón, en un Memorial Explicativo, que el Centro Luis Biaggi es un Centro de Servicios Múltiples que le ofrece servicios de nutrición, salud, recreación y trabajo social a personas adultas mayores de 60 años o más y de escasos recursos económicos.

Explica que dentro de los predios se encuentran sobre cincuenta y seis (56) residencias (casas), las cuales fueron realizada en su primera fase por Fondos HUD y luego su segunda fase, por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV). Las mismas fueron adaptadas para personas de edad avanzada, poseen un cuarto, una cocina, sala, comedor y área de laundry. Tanto el terreno en donde se encuentra el Centro de Servicios Múltiples Luis Biaggi y las casitas le pertenecen al Departamento de Vivienda del Estado Libre Asociado. El Dr. Luis Irizarry Pabón explica en su ponencia que:

“El Municipio Autónomo de Ponce tendrá una participación fundamental en establecer la política pública de integrar a las personas con incapacidad intelectual,

con personas sin incapacidad intelectual. Se fomentará la iniciativa más adelante de un proyecto para la comunidad con incapacidad intelectual adultos y la población de adultos mayores. Para que ellos se integren como sociedad, obtengan una vida más independiente. Proveerles la capacidad para que se independicen y logren hacerse valer por sí mismos”

Por último, la AMP endosa la medida y entienden que la misma beneficiaría a las personas de edad avanzada en la comunidad que están bajo el nivel de pobreza.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), por parte de la directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde; indicó en el memorial explicativo que “mediante la Ley Núm. 26-2017, “*Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal*”, según enmendada se creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles “con el fin de ejercer todas las facultades necesarias para poner en vigor la política pública de esta Administración, de una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso del Gobierno para allegarle mayores recursos al erario y/o propiciar que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros ofrecimientos en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares”.

A tales efectos, el CEDBI adoptó el “*Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico*”, Reglamento Número 9133 del 9 de diciembre de 2019, para establecer los parámetros uniformes aplicables a toda disposición de inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

El CEDBI reconoció el propósito plausible que procura la medida a los fines de que el Municipio de Ponce advenga titular del Centro Luis Biaggi para habilitar el área con residencias a ser ocupada por personas mayores de sesenta (60) años que vivan bajo el nivel de pobreza, a su vez, que se beneficien de los servicios de alimentación y ayuda social que provee el área del centro de servicios que forma parte de la Propiedad, y según se indica en la medida, es administrado por la entidad sin fines de lucro, Esperanza para la Vejez, Inc.

Finalmente, recomendó “*se modifique el alcance de la medida para que el CEDBI pueda evaluar otro negocio jurídico que no conlleve el traspaso de titularidad libre de costo. El Municipio de Ponce podrá presentar ante el CEDBI su propuesta para ser evaluada, de forma consistente con el Reglamento Único. De esa manera, el CEDBI puede evaluar la propuesta de uso, su impacto positivo en la calidad de vida de la población a servir, la capacidad económica para validar que pueda poner en marcha su propuesta, más proveer el mantenimiento necesario de la Propiedad; de manera que se cumpla con el objetivo de fomentar su adecuada utilización, así como propiciar actividades que propendan al bienestar común y desarrollo económico o social, tal cual contempla la medida*”, concluyó la directora ejecutiva.

Departamento de la Vivienda (DV)

El Departamento de la Vivienda, compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez. En el mismo hizo un recuento del proceso de creación de la agencia y plantea que el departamento “fue creado en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, como el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública de vivienda establecer las normas directivas programáticas para alcanzar y administrar el desarrollo de los programas y actividades en el campo de la vivienda de interés social, además de

promover la participación de entidades privadas en el desarrollo de la vivienda interés social y en el desarrollo comunal”.

En cuanto a la R.C de la C. 283, el DV destaca que el Centro de Envejecientes Luis Biaggi (“Centro”) “está ubicado en la finca del proyecto de Apartamentos para Personas Solas Dr. José N. Gándara (“Proyecto APS Ext. José Gándara”) en Ponce, que consta con 54 unidades de vivienda de una habitación para adultos mayores de 60 años, pues no se ha segregado de la finca principal. La Secretaría de Adquisición y Venta de Propiedades del Departamento (“Secretaría”), como sucesor de la extinta Corporación de Renovación y Vivienda de Puerto Rico (“CRUV”), es el titular de la finca del proyecto.

El memorial suscrito plantea que el Centro ha ofrecido servicios a la comunidad de edad avanzada por más de 20 años, por lo cual se sostuvieron negociaciones con la directora ejecutiva de “Esperanza para la Vejez, Inc.”, para la venta de las facilidades, con el propósito de rehabilitar la vivienda de alquiler para adultos mayores desplazados por el Huracán María bajo el programa de Desarrollo Comunitario por Subsidio Determinado. Dichas negociaciones no se concretaron. Posteriormente, el Municipio de Ponce, mediante carta a tal efecto, mostró interés de encargarse del mantenimiento y administración de la propiedad, pero no fue hasta el 1 de marzo de 2022, que hicieron la solicitud.

En el Memorial Explicativo explica el secretario del DV que el Comité de Prevención, Apoyo, Rescate y Educación (“Comité PARE”), creado mediante la Orden Ejecutiva 2021-13, (“OE 2021-13”) que declaró un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico, propuso utilizar las instalaciones para un Centro de Apoyo a Víctimas de Violencia Doméstica, medida que apoya.

“Basándose en las disposiciones de la Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998, la Orden Administrativa OA 2017-01 de 30 de junio de 2017 y la Ley 26-2017, el Departamento adoptó el 17 de septiembre de 2018, el Reglamento para la Disposición de Propiedad Inmueble de la Secretaría de Adquisición y Venta de Propiedades (SAVP), Extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV), (“Reglamento 90471), que requiere maximizar el valor de los bienes que formen parte del caudal y del inventario que tiene bajo su custodia.

El Reglamento 9047 promueve que el Departamento disponga de estas propiedades con el fin de contar con recursos económicos adicionales para reducir el impacto de cualquier disminución en la asignación de ayudas federales para los programas de vivienda y contribuir a los costos de estos programas. Sin embargo, en caso de intereses encontrados, el Reglamento 9047, le da prioridad a actividades y proyectos de gran impacto y beneficio social, como es el caso de los servicios de albergues a víctimas de violencia de género”.

El interés del DV es continuar las discusiones con el Comité PARE para que se desarrolle un albergue para víctimas de violencia de género en las facilidades del Proyecto APS Ext. José Gándara.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 283 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales. De conllevar alguna derogación

de fondos municipales, la Administración Municipal de Ponce la incluirá en la petición presupuestaria para el Año Fiscal correspondiente.

CONCLUSIÓN

La R. C. de la C. 283 tal y como fue aprobada tiene un fin loable porque atiende una necesidad creciente entre la población, que son los servicios a los ciudadanos mayores de 60 años y que están bajo los niveles de pobreza social. Sin embargo, el Departamento de la Vivienda presenta otro objetivo que atiende otro problema social que tiene unas incidencias históricas en los pasados años, que es la violencia de género.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central entiende que las facilidades el Centro Biaggi tienen la capacidad suficiente para ser utilizadas para atender ambos problemas sociales. La realidad es que el Comité PARE está inoperante y se desconoce cuándo se implementarán las estrategias sugeridas al Gobernador. Por lo tanto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central entiende que la Administración Municipal de Ponce puede hacerse cargo de las instalaciones y ampliar los servicios para adultos mayores y proveer albergue a víctimas de violencia de género. Para ambos servicios puede solicitar fondos federales como a las agencias que integraron el Comité PARE.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación a la **Resolución Conjunta de la Cámara 283**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña en este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 1876, el cual fue descargado de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura:

“LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de que la inspección periódica de vehículos de motor nuevos sea obligatoria a partir de que tengan más de tres (3) años de fabricados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, atiende todo lo relacionado a las inspecciones de los vehículos de motor, incluyendo las normas sobre la frecuencia en que se llevarán a cabo las inspecciones mecánicas periódicas a las que debe someterse todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico. En particular, el Artículo 12.02 de la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” dispone que la inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos años de fabricados.

Las inspecciones periódicas de vehículos de motor en Puerto Rico se llevan a cabo para garantizar que los vehículos que transitan por la vía pública se encuentran en condiciones mecánicas tales que no constituyan una amenaza para la seguridad pública, además de asegurar que se cumplen con regulaciones locales y federales para mitigar daños ambientales.

A tales efectos, la industria de automóviles a través del tiempo ha respondido con el desarrollo de tecnología eficiente en el control de emisiones, lo que permite que, al presente, los vehículos de motor nuevos puedan estar en cumplimiento con las regulaciones de la industria durante los primeros años desde su manufactura.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende oportuno y meritorio enmendar la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que la inspección periódica de los vehículos de motor nuevos sea obligatoria una vez tengan más de cinco años de fabricados. De esta manera, los automóviles nuevos no tendrán que ser inspeccionados hasta que cumplan tres años desde su fabricación, lo cual resultará en beneficio de toda la ciudadanía y de las personas que se encuentren cambiando vehículos de motor viejos por vehículos nuevos que cumplen con las regulaciones ambientales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.02. — Inspección periódica.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de tres (3) años de fabricados.

...”

Sección 2.- Reglamentación

Se ordena al Secretario a llevar a cabo todos los actos necesarios para implantar esta ley. El Secretario promulgará o enmendará la reglamentación que sea necesaria para llevar a cabo los fines de esta ley.

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptar la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

Sección 3.- Separabilidad

Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo, inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, artículo, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 2038, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para crear la “Ley para Proteger el Poder Adquisitivo de las Pensiones de los Empleados Públicos Jubilados del Gobierno de Puerto Rico, sus Corporaciones Públicas y Municipios”; Asegurar el Poder Adquisitivo de las Pensiones en los Años Venideros; y su Fuente de Financiamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de varias leyes, el Gobierno de Puerto Rico ha establecido la política pública dirigida a proteger las pensiones de los empleados públicos jubilados del gobierno central, municipios, corporaciones públicas y la rama judicial. A esos fines, la “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico” (Ley 53-2021) en el Artículo 104, destaca, entre otros aspectos, lo siguiente:

[E]l Gobierno del Estado Libre Asociado, por la presente, declara que es la política pública de la más alta prioridad proteger las pensiones acumuladas de sus servidores públicos, que son uno de los grupos más importantes de nuestra sociedad. Como parte esencial de esta política pública, la protección de las pensiones de todos nuestros retirados es un compromiso esencial e inquebrantable.

La Resolución Concurrente de la Cámara 114, del 14 de noviembre de 2019, expresó la política pública en defensa de las pensiones al consignar en la Exposición de Motivos lo siguiente:

[E]s política pública de esta Asamblea Legislativa proteger y velar por los derechos de nuestros pensionados.

...

Por lo tanto, nos reafirmamos en que no claudicaremos en la lucha de Puerto Rico para vigilar porque los derechos de estos no sean trastocados.

La política pública en defensa de las pensiones ha contribuido a desarrollar en la conciencia colectiva del pueblo puertorriqueño la idea de que el gobierno debe garantizar un “Retiro Digno” a sus empleados públicos jubilados. En términos prácticos esto implica, garantizar que dichas pensiones no sean recortadas o menoscabadas. Así lo expresa claramente la Resolución Concurrente de la Cámara 144, antes citada, cuando indica lo siguiente:

[N]uestros pensionados construyeron el Puerto Rico que tenemos. Como gobierno no podemos quitarles lo que por derecho tienen, gracias a su dedicación, compromiso y trabajo. Ellos tienen derecho a sus pensiones porque trabajaron por ello. No son dádivas de nuestro gobierno, es la remuneración por décadas de sacrificio en el servicio público”.

Mediante la Ley 35-2007, que aumentó las pensiones, el Gobierno de Puerto Rico amplió la protección de las anualidades que reciben los pensionados participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del gobierno (SER). A esos fines indica lo siguiente en su Exposición de Motivos:

[S]e reconoce que, con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa de valor de las anualidades de lo(a)s pensionado(a)s. Por esta razón, se estableció mediante la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, que efectivo el

primero (1ro.) de enero de 1992, y subsiguientemente cada tres años, se aumentarían en un tres (3) por ciento todas las anualidades que se paguen en virtud de dicha Ley por edad, años de servicios o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por tres años antes.

En esa misma dirección, la Ley 10-1992, enmendó la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, para establecer en su Artículo 6E, aumentos periódicos a las anualidades de los pensionados del Gobierno Central, municipios, corporaciones y judicatura.

Por muchos años, y bajo diversas administraciones, se ha expresado que la política pública de defensa de las pensiones implica tanto impedir el recorte del monto de la anualidad recibida, como la pérdida de su poder adquisitivo (valor relativo) por efecto del aumento en el costo de vida. Esto está ampliamente reconocido en la jurisdicción federal.

La intención loable de protección del poder adquisitivo de las pensiones mediante los aumentos periódicos contemplados en la Ley 10-1992 y en la Ley 35-2007 no se materializó con los jubilados del SRE, por las dificultades actuariales del Sistema. Este no es el caso del Sistema de Retiro de la Judicatura (SRJ), el cual otorgó aumentos periódicos de 3 por ciento (3%), para un total de 15 por ciento (15%) de aumento del año 2007 al 2020. No obstante, los principios de política pública protectores de las pensiones y aplicables a todos los jubilados del gobierno y contenidos parcialmente en las leyes antes citadas, conservan toda su vigencia moral, pues es imposible garantizar un “Retiro Digno” a los empleados públicos si no se conserva el poder adquisitivo de su pensión.

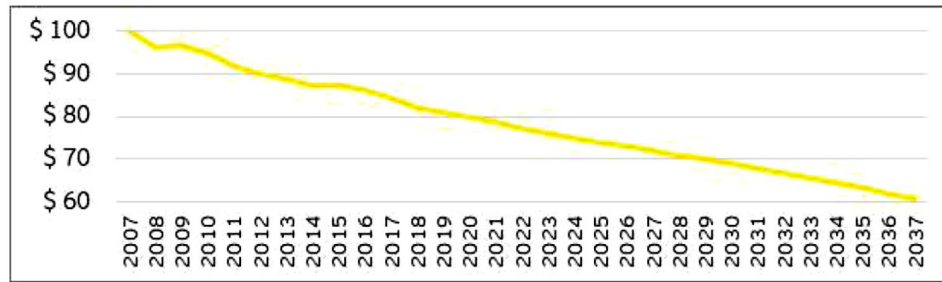
El Informe sobre los Sistemas de Retiro de Puerto Rico de septiembre de 2019, comisionado por la Junta de Supervisión Fiscal creada por la Ley PROMESA, reconoce que la falta de ajuste por costo de vida puede verse como otra reducción de beneficios de pensión. El efecto sobre las pensiones del aumento en el costo de vida es significativo. Así lo ilustra la siguiente cita del Informe del 2019, antes mencionado:

2.8 Falta de ajustes por costo de vida (“COLA” por sus siglas en inglés)

La mayoría de los retirados no han recibido COLA desde 2007. Según las suposiciones y metodologías actuariales, se podría esperar razonablemente que una persona viva aproximadamente 30 años después de retirarse. Por lo tanto, sin un COLA, el pensionado que se retiró en 2007 ha visto una reducción efectiva del 19% en su poder adquisitivo al 2019. Para el 2037 (30 años después de retirarse), los retirados habrán experimentado una reducción acumulada del 39% en su poder adquisitivo (como se ve en el Ilustración 6). Por lo tanto, la falta de COLA puede verse efectivamente como otra reducción de beneficios de pensión.

ILUSTRACIÓN 6: PODER ADQUISITIVO DE \$100 (FY 2007 – FY 2037)

ILUSTRACIÓN 6: PODER ADQUISITIVO DE \$100 (FY 2007 – FY 2037)



Nota: La inflación de 2019 a 2037 corresponde a la inflación proyectada en el Plan Fiscal certificado.

Un estudio comparativo de los aumentos a las pensiones para garantizar su poder adquisitivo entre el Seguro Social Federal y del Sistema de Retiro de los Maestros (SRM), el de la judicatura (SRJ) y el de empleados del gobierno de Puerto Rico (SRE) refleja una reducción significativa de las pensiones reales de los jubilados del gobierno de Puerto Rico. Entre los años 2007 y 2023, la reducción del poder adquisitivo en el caso del SRM y el SER asciende a 39.80% y para el SRJ a un 24.8%. Esto implica que un maestro o empleado público que se retiró con una pensión de \$1,000.00 mensuales en el año 2007, al presente recibe una pensión con un poder adquisitivo real de \$602.00. Evidentemente, es muy poco probable que se pueda disfrutar de un retiro digno si no se toman medidas para garantizar el poder adquisitivo de las pensiones. (Ver Tabla Comparativa de Aumentos por Costo de Vida (COLA) del Seguro Social y los Sistemas de Retiro del ELA del 2007 al 2023).

Tabla Comparativa Aumentos por Costo de Vida (COLA) del Seguro Social y los Sistemas de Retiro del ELA del 2007 al 2023.				
AÑO	Seguro Social	Retiro de Maestros (SRM)	Retiro Judicatura (SRJ)	Retiro Gobierno (SER)
2007	3.30%			
2008	2.30%		3.00%	
2009	5.80%			
2010	0%			
2011	0%		3.00%	
2012	3.60%			
2013	1.70%			
2014	1.50%		3.00%	
2015	1.70%			
2016	0%			
2017	0.30%		3.00%	
2018	2.00%			
2019	2.80%			
2020	3.50%		3.00%	
2021	1.30%			
2022	5.90%			
2023	3.80%			
Totales	39.50%	0.00%	15.00%	0.00%

Al presente, la Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos (Ley 106-2017), establece que el Fondo General del ELA, a través de un sistema “pay as you go”, asuma los pagos de las pensiones y beneficios de los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado, según aquí definidos. A esos fines se establece un sistema de “pay as you go” según lo dispuesto en la referida ley.

De otra parte, la Ley 91-2006, según enmendada, creó la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA) con el único propósito de emitir bonos para refinanciar la llamada deuda extra constitucional del Estado Libre Asociado. La fuente de repago para estos bonos es una fracción de los ingresos del Impuesto de Ventas y Usos (IVU), creado por la Ley 117-2006.

COFINA es una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En febrero de 2019, COFINA completó la reestructuración de su deuda en conformidad con el Tercer Plan de Ajuste del Título III, enmendado [Caso Núm. 13-3283, Docket Núm. 5053]; al amparo del Capítulo III de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, Ley Pública 114-187 (“PROMESA”). La fuente de repago de los bonos reestructurados (“Bonos COFINA y Bonos de Paridad COFINA”) proviene, mediante gravamen legal, de una fracción de los recaudos del IVU Estatal que se detalla más adelante.

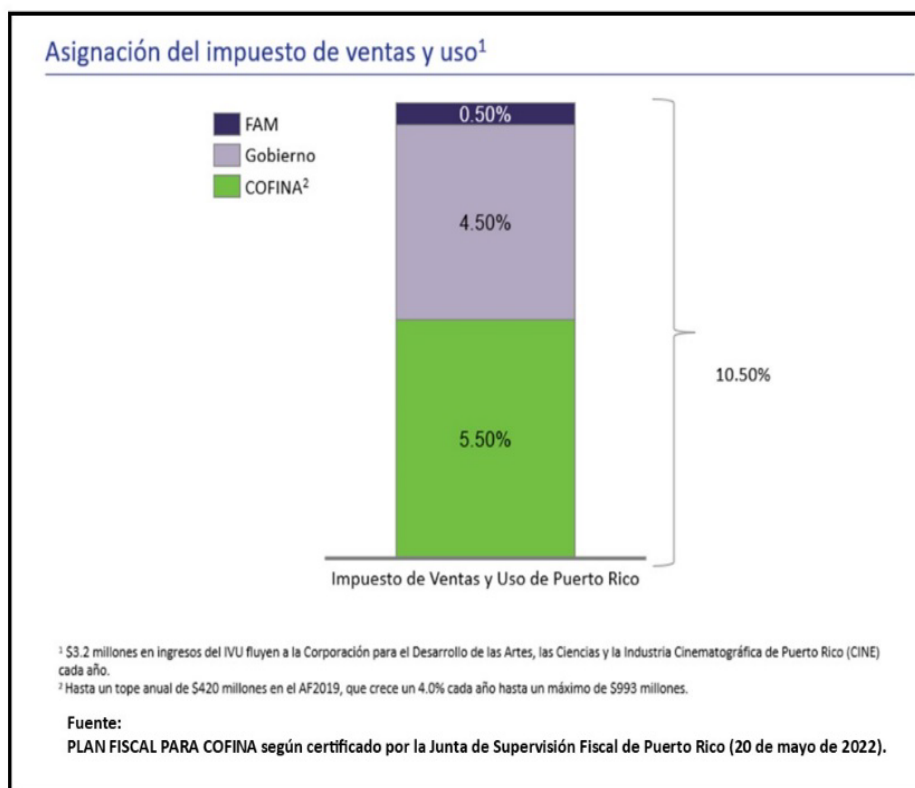
El 4 de julio de 2006, se estableció el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), mediante la Ley 117-2006. Originalmente se establece un IVU de siete por ciento (7%) que se distribuyó en el IVU Estatal de cinco punto cinco por ciento (5.5%) y un IVU Municipal de uno punto cinco por ciento

(1.5%). La Ley 18-2014, redujo el IVU Municipal a un uno por ciento (1%) y aumentó el IVU Estatal a un seis por ciento (6%). El aumento de cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del IVU Estatal se asignó al Fondo para la Administración Municipal (FAM), creado para la financiación de la deuda de proyectos especiales y para cubrir gastos presupuestarios de los municipios.

El Impuesto sobre Ventas es la cantidad que el consumidor paga cuando compra artículos, servicios o cuando asiste a algún lugar de entretenimiento. El Impuesto sobre Uso es la cantidad que debe pagar una persona natural o jurídica cuando introduce un artículo a Puerto Rico para uso y consumo. Además, toda partida tributable introducida a Puerto Rico ya sea por vía aérea o marítima, estará sujeta al pago de IVU.

La Ley 72-2015, aumentó la tasa total del IVU Estatal a un diez punto cinco por ciento (10.5%) al agregar una sobretasa de cuatro punto cinco por ciento (4.5%) al IVU existente, e impuso un nuevo IVU Estatal del cuatro por ciento (4%) sobre servicios prestados entre empresas y servicios profesionales designados, que anteriormente eran exentos.

La distribución actual del IVU Estatal del diez punto cincuenta por ciento (10.50%) es la siguiente: cero punto cincuenta por ciento (0.50%) al Fondo para la Administración Municipal, cuatro punto cincuenta por ciento (4.50%) al Gobierno Central y cinco punto cincuenta por ciento (5.50%) a COFINA. (Ver ilustración.)



El 5 de febrero de 2019, fue confirmado el Tercer Plan de Ajuste del Título III enmendado de COFINA, antes citado. El Plan Fiscal para COFINA Certificado, del 20 de mayo de 2022, define los ingresos de COFINA del siguiente modo:

Los Ingresos de COFINA se componen de los Impuestos Pignorados de COFINA y todos los derechos correspondientes, incluido el derecho a recibir dichos Impuestos Pignorados de conformidad con el Financiamiento de Primeros Dólares (*First Dollars Funding*), por un monto de hasta el 53.65% de la Cantidad base pignorada del impuesto de ventas ("PSTBA," por sus siglas en inglés) en cualquier año fiscal hasta que los Bonos de COFINA y los Bonos de Paridad de COFINA hayan sido pagados o satisfechos en su totalidad de acuerdo con sus términos. La PSTBA representa la cantidad anual en dólares determinada para cada año fiscal del ELA de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 91-2006, según enmendada. Los Impuestos Pignorados de COFINA representan los ingresos y recaudos presentes y futuros generados por la porción del Impuesto de Ventas que corresponde a una tasa del 5.5%. Los ingresos de COFINA para los

Los ingresos consignados a COFINA para el Año Fiscal 2019, ascendieron a cuatrocientos veinte millones de dólares (\$420 millones). Los ingresos consignados anuales subsiguientes se calculan a base de un incremento anual compuesto de cuatro por ciento (4%) hasta alcanzar un máximo de novecientos noventa y tres millones de dólares (\$993 millones). (Ver tabla siguiente):

Ingresos de COFINA			
Año Fiscal	Ingresos de COFINA	Año Fiscal	Ingresos de COFINA
2019	420,185,325	2039	920,677,791
2020	436,992,738	2040	957,504,902
2021	454,472,448	2041	992,525,000
2022	472,651,346	2042	992,525,000
2023	491,557,399	2043	992,525,000
2024	511,219,696	2044	992,525,000
2025	531,668,483	2045	992,525,000
2026	552,935,223	2046	992,525,000
2027	575,052,631	2047	992,525,000
2028	598,054,737	2048	992,525,000
2029	621,976,926	2049	992,525,000
2030	646,856,003	2050	992,525,000
2031	672,730,244	2051	992,525,000
2032	699,639,453	2052	992,525,000
2033	727,625,032	2053	992,525,000
2034	756,730,033	2054	992,525,000
2035	786,999,234	2055	992,525,000
2036	818,479,203	2056	992,525,000
2037	851,218,371	2057	992,525,000
2038	885,267,106	2058	992,525,000

Fuente:
PLAN FISCAL PARA COFINA según certificado por la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico (20 de mayo de 2022).

Los ingresos en exceso de la porción del cinco punto cinco por ciento (5.5%) del IVU Estatal reservado para el pago de los Bonos de COFINA y los Bonos de Paridad de COFINA pasarán a manos del Fondo General del Gobierno a tenor con el Tercer Plan de Ajuste del Título III enmendado de COFINA, antes citado. A base de la información publicada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, en el Año Fiscal que terminó el 30 de junio de 2022, el recaudo total del IVU Estatal fue de \$3,312.107 millones; sin penalidades, intereses y otras. De estos, \$472.7 millones se reservaron para el pago de la deuda de COFINA (13.5%); y \$153.703 millones correspondieron al Fondo de Administración Municipal (0.50%). En el Año Fiscal 2021-22, el Gobierno recibió para su uso discrecional \$2,685.704 millones; es decir, el 81% de los ingresos del IVU Estatal.

Debido a la naturaleza regresiva del IVU, el aumento en el costo de vida tiene el efecto de reducir el poder adquisitivo de las pensiones y, simultáneamente, genera aumentos en los recaudos de este impuesto al consumo; cuyo monto, en su inmensa mayoría, pasa al Fondo General del Gobierno del ELA. Esto resulta ser contradictorio con la política pública para garantizar el poder adquisitivo de las pensiones, ya que, en buena medida, el Gobierno incrementa sus recaudos por concepto del IVU a expensas de la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

En el caso de los beneficios del Seguro Social del Gobierno de Estados Unidos, estos se ajustan anualmente para compensar cualquier aumento en los costos de vida según cambia el Índice de Precios al Consumidor para Asalariados y Trabajadores de Oficina Urbanos (“Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers”). Este Índice es elaborado por la Oficina de Estadísticas Laborales (“Bureau of Labor Statistics”).

El propósito del ajuste anual del Seguro Social por costo de vida (COLA, por sus siglas en inglés) es asegurar que el poder adquisitivo de los beneficios del Seguro Social no sea mermado por la inflación. Los beneficios aumentan si hay un incremento medible —de al menos cero punto un por ciento (0.1%)— en este índice de precios de un año a otro. El COLA actual fue establecido por el Congreso de EUA como parte de las enmiendas del Seguro Social de 1972. COLA se determina anualmente por la Administración del Seguro Social y de ocurrir un incremento, es efectivo en enero de cada año. Dentro de los límites establecidos por esta Ley, la utilización del mecanismo para la determinación del COLA federal sería, al presente, la forma más adecuada para determinar, con la mayor economía procesal, el ajuste (aumento) por costo de vida para las pensiones de los empleados públicos jubilados de los Sistemas de Retiro del Gobierno del ELA.

Esta medida inicialmente beneficia directamente a unos ciento sesenta mil (160,000) empleados públicos jubilados y pensionados. Además, a partir de su aprobación, beneficiará a aquellos nuevos jubilados y pensionados bajo diversas modalidades de retiro, tales como la “híbrida”. Esto es así porque el Artículo 3, sección (b), de la Ley aplicará a aquella porción de la pensión de estos que provenga del Fondo General del Gobierno a través del mecanismo del “pay as you go”; no así a la porción que provenga de las cuentas de ahorro individuales

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para Proteger el Poder Adquisitivo de las Pensiones de los Empleados Públicos Jubilados del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2. - Definiciones.

- (a) 5.5% del IVU: significa los ingresos y recaudos presentes y futuros generados por la porción del Impuesto de Ventas y Usos establecido bajo las secciones 4020.01 y 4020.02 del Subcapítulo D del Código de Rentas Internas para Puerto Rico de 2011 que corresponde a la tasa contributiva del cinco punto cinco por ciento (5.5%).
- (b) Año Fiscal: significa el año fiscal del Estado Libre Asociado, que empieza el 1ro de julio y termina el 30 de junio de cada año natural.
- (c) Código de Puerto Rico: significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para Puerto Rico de 2011”.
- (d) Estado Libre Asociado: significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado por virtud de las disposiciones del Artículo 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (e) Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado: significa el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creado mediante la Ley 211-2015, según

enmendada, en adelante SRE; el Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico, creado por la Ley 160-2013, según enmendada, en adelante SRM; y el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado mediante la Ley 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, en adelante SRJ.

- (f) Pensionado: significa toda persona que reciba una pensión, anualidad o beneficio de acuerdo con las disposiciones de los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado.

Artículo 3. - Protección del Poder Adquisitivo de las Pensiones.

- (a) Efectivo el 1ro. de julio de 2024, aumentarán en un diez (10) por ciento todas las anualidades que pague el Estado Libre Asociado a los pensionados de los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado, por mérito, edad y años de servicio o incapacidad; y que estén vigentes a esa fecha. El valor máximo de la anualidad que se tomará en cuenta para este cómputo será de hasta \$3,000.00.
- (b) Efectivo el 1ro de julio de 2025 y cada primero de julio subsiguiente, se establecerá un aumento de las pensiones equivalente al COLA que determine el Administrador del Seguro Social de Estados Unidos y que entre en vigor en enero del año natural correspondiente.

Artículo 4. – Financiación.

Los fondos necesarios para cubrir el costo que conlleve la presente legislación provendrán de los Ingresos del IVU que no estén asignados al Fondo de Administración Municipal, 0.50%; IVU Municipal, 1%; a la Corporación para el Desarrollo de las Artes, las Ciencias y la Industria Cinematográfica de Puerto Rico, \$3.2 millones; y al pago de la deuda de COFINA según lo dispone el Tercer Plan de Ajuste del Título III enmendado de COFINA, confirmado el 5 de febrero de 2019; y de los sobrantes del presupuesto general del ELA de cada año fiscal, entre otros.

Artículo 5. – Prelación.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley, reglamento o normativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 646, la cual fue descargada de la Comisión de la Región Sur Central:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar como “Centro Ceremonial Indígena de Cagüana Prof. Héctor López Galarza”, el Centro Ceremonial Indígena de Cagüana en la jurisdicción del Municipio de Utuado, en honor a sus aportaciones a la cultura y el desarrollo artístico de Puerto Rico; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Ceremonial Indígena Caguana es el sitio arqueológico taíno más importante del Caribe y ofrece a los visitantes una visión única de las culturas indígenas que habitaron la región antes de la colonización española. El Centro Ceremonial de Caguana está ubicado en el pueblo montañoso de Utuado, Puerto Rico, al este del río Tanamá. Centro Ceremonial es administrado y protegido desde 1955, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Héctor López Galarza nació el 2 de julio de 1940, en el Municipio de Utuado. Realizó sus estudios primarios y secundarios en su pueblo natal, donde se graduó de escuela superior y obtuvo el galardón como Alto Honor con índice de cuatro puntos (4.00). Completó un Bachillerato en Educación con concentración en Español en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Culminó el grado de Maestría en Educación con concentración en Español en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, Magna Cum Laude y con Tesis “Sobresaliente”. Aprobó todos los créditos requeridos para obtener el grado de Doctor en Filosofía y Letras, con concentración en Estudios Hispánicos, también en su alma mater.

La carrera de este destacado puertorriqueño comenzó como maestro de español, oratoria y teatro en la Escuela Segunda Unidad de Ángeles en el Municipio de Utuado. En el 1975, fue seleccionado Maestro del Año en la Región Educativa de Arecibo y Maestro del Año de Puerto Rico. Desde 1974 a 1980, ofreció cursos universitarios en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Arecibo; Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo; y en el Colegio Regional de Arecibo de la Universidad de Puerto Rico.

Posteriormente, durante los años 1993 y 1994, ofreció cursos universitarios en el Colegio Regional de Aguadilla y en el Colegio Tecnológico del Este en Utuado. Además, fungió como Catedrático Auxiliar en el Recinto de Arecibo de la Universidad de Puerto Rico desde el 1995 al 2002. Allí formó parte del Senado Académico de la institución universitaria e impartió cursos de literatura puertorriqueña.

López Galarza ha sido consultor en educación y cultura; ensayista; y conferenciante prolífico. Como profesional, se ha destacado además, por su servicio a la educación, el idioma español y defensor incansable de la cultura.

Don Héctor fue presidente fundador del Centro Cultural Guarionex del barrio Ángeles de Utuado, siendo este el primer Centro Cultural en la ruralía de Puerto Rico. Forma parte del Ateneo Puertorriqueño donde ha presidido la sección de literatura. El Instituto de Cultura le otorgó la medalla Ramón Baldorioty de Castro en el 1990. En 1991, recibió un reconocimiento por el proyecto oficializando el español como idioma oficial del presidente de la Real Academia Española, Dr. Manuel Alvar. En 1994, el Centro Cultural Guarionex le otorgó la Orden del Cacique Guarionex por su labor en favor de la cultura. En ese mismo año, el Dr. José Ferrer Canales, en la premiación que le hizo el Ateneo de Puerto Rico, se refirió al profesor Galarza como “héroe de la cultura”. En 1996, fue seleccionado como el utuadeño más destacado en la última década en la aportación a la cultura de su pueblo.

De 1980 a 1992, López Galarza fue electo representante a la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en representación de los Municipios de Utuado, Lares y Adjuntas. Como integrante de la Cámara de Representantes presidió la Comisión de Instrucción y Cultura; la Comisión de Desarrollo de la Región Central; y fue Portavoz Alternativo de la mayoría legislativa. Como representante a la Cámara fue autor de proyectos de ley asignando fondos necesarios al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Lo anterior, con el propósito de reeditar y publicar la obra de Eugenio María de Hostos; para publicar la obra de Julia de Burgos; para hacer mejoras a la Biblioteca y Archivo General de Puerto Rico; y para la construcción del estacionamiento del Centro Ceremonial Indígena de Cagüana en Utuado. Bajo su liderazgo se aprobaron importantes proyectos relacionados a la cultura tales como: el proyecto de reorganización del Instituto de Cultura Puertorriqueño; la ley que creó la Administración del Centro de Bellas Artes bajo el Instituto de Cultura Puertorriqueño; la ley que creó el Conservatorio de Música de Puerto Rico; la ley que creó la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; y la ley que creó la Corporación para el Fomento de las Artes.

Es menester de esta Asamblea Legislativa rendir homenaje a las personas ilustres y perpetuar su memoria. Por tanto, se designa como “Centro Ceremonial Indígena de Cagüana Prof. Héctor López Galarza”, el Centro Ceremonial Indígena de Cagüana en la jurisdicción del Municipio de Utuado, en honor a sus aportaciones a la cultura y el desarrollo artístico de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Designar como “Centro Ceremonial Indígena de Cagüana Prof. Héctor López Galarza”, el Centro Ceremonial Indígena de Cagüana en la jurisdicción del Municipio de Utuado, en honor a sus aportaciones a la cultura y el desarrollo artístico de Puerto Rico, en virtud del Artículo 2 de la Ley 55-2021.

Sección 2.-Se faculta al Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Municipio de Utuado, a instalar los rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta y a realizar una actividad oficial para la rotulación de dicho centro, siempre y cuando los recursos lo permitan.

Sección 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Municipio de Utuado, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta medida.

Sección 4.-A fin de lograr la rotulación del centro aquí designado, se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña en conjunto con el Municipio de Utuado, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualquier fondos disponibles con aportaciones federales, locales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la reconsideración del texto enrolado del Proyecto de la Cámara 1460:

“(P. del S. 1460)

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley 56-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Extensión de Nombramientos a los Maestros con Estatus Transitorio Provisional en categorías de difícil reclutamiento y con Nombramientos Transitorios Elegibles en Cualquier Unidad Académica y los Asistentes de Servicios al Estudiante (T1), Adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los fines de extender el periodo de implementación de este estatuto hasta el Año Fiscal 2026-2027; para permitir que los docentes puedan obtener los requisitos en las certificaciones académicas en todas las áreas de difícil reclutamiento, que son necesarias para los ofrecimientos académicos de los estudiantes; para facultar la actualización de todo reglamento necesario para cumplir con dicho propósito; realizar unas enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme lo establece la declaración de política pública de la Ley 56-2019, según enmendada, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurar

que cada inicio de curso escolar en el Departamento de Educación sea organizado y estructurado. Como parte de tal encomienda es fundamental que los maestros con estatus transitorio provisional y con nombramientos transitorios elegibles en cualquier unidad académica y los Asistentes de Servicios al Estudiante adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial con estatus transitorio provisional del Departamento estén reclutados al inicio del curso escolar. Igualmente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el esfuerzo de estos profesionales de la educación que cada año escolar pasan por un proceso burocrático de reclutamiento, proveyéndoles una extensión de nombramiento por un periodo de tres (3) años y brindándoles, a su vez, la oportunidad de cumplir con los requisitos de la certificación docente.

A pesar de los enormes avances que el Departamento de Educación ha logrado en sus procesos administrativos, todavía continua la necesidad de la extensión del periodo de implementación de este estatuto. Muchos de los maestros y las maestras que en el año 2021 hasta junio de 2024 le extendieron su nombramiento, no han podido cumplir con los requisitos porque la evaluación en el área de certificaciones se dilató y en muchas universidades no tenían los cursos disponibles en los horarios y semestres que se ajustaran al tiempo disponible de los docentes. Como cuestión de hecho, se estima que para el año académico que comenzaría en agosto próximo, unos 1,570 maestros y unos 3,100 asistentes de servicios al estudiante serían elegibles para poder completar los procesos ante el Departamento de Educación, y acogerse a los beneficios de la Ley.

Por lo tanto, es la determinación de esta Asamblea Legislativa extender los periodos de implementación, para que los maestros y asistentes de servicios al estudiante (T1 y T2) puedan continuar ofreciendo sus servicios, para que el estudiantado no se afecte y para que se pueda mejorar el andamiaje en el ofrecimiento de educación de manera gratuita, no sectaria y que propenda al pleno desarrollo de su personalidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 1 de la Ley 56-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de extensión de nombramientos a los maestros con estatus transitorio provisional y con nombramientos transitorios elegibles en cualquier unidad académica y los asistentes de servicios al estudiante (T1 y T2) adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 56-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer los mecanismos necesarios para asegurar que cada inicio de curso escolar en el Departamento de Educación sea organizado y estructurado. Para esto, es fundamental que los maestros con estatus transitorio provisional y con nombramientos transitorios elegibles en cualquier unidad académica y los Asistentes de Servicios al Estudiante (T1 y T2) adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial con estatus transitorio provisional del Departamento estén reclutados al inicio del curso escolar. Asimismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el esfuerzo de estos profesionales de la educación que cada año escolar pasan por un proceso burocrático de reclutamiento, proveyéndoles una extensión de nombramiento por un periodo de tres (3) años y brindándoles, a su vez, la oportunidad de cumplir con los requisitos de la certificación docente.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 56-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Proceso para extender la vigencia de los nombramientos a maestros transitorios provisionales.

Durante el proceso de reclutamiento desde el Año Escolar 2021-2022 al 2026-2027, y con el fin de asegurar la continuidad y calidad de los servicios a los estudiantes, el Secretario o la persona a quien este delegue, autorizará, de conformidad con las necesidades del Departamento, la extensión de los nombramientos a maestros con nombramiento transitorio provisional de la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, reclutados en el Año Escolar 2020-2021 al 2026-2027; disponiéndose que:

1. ...
 2. ...
 3. La Secretaría Asociada de Educación Especial identificará Asistentes de servicios al Estudiante (T1 y T2), que se reconocerá para la extensión de la vigencia de su nombramiento.
 4. La extensión de la vigencia del nombramiento será exclusivamente en la categoría del puesto para el cual fue nombrado durante el Año Escolar 2021-2022 hasta el 2026-2027 y los que inicien en agosto de 2024. No obstante, el docente que complete su certificación como maestro, así como los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Personal del Departamento de Educación, podrá realizar las gestiones pertinentes para iniciar el periodo probatorio antes de la culminación del contrato.
 5. La vigencia del nombramiento, tanto para los maestros con estatus transitorio provisional, los transitorios elegibles y los Asistentes de Servicios al Estudiante (T1 y T2), se extenderá por un máximo de tres (3) años escolares, según el calendario académico 2026-2027, el último día laborable del año académico, la fecha final de su contrato.
 6. ...
- ... “

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 56-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.- Término de Implementación.

Durante el proceso de implementación de esta iniciativa en los Años Escolares 2023-2024, 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027 no será de aplicación toda disposición de ley, reglamento, carta circular, convenio colectivo, acuerdo o precepto que sea contrario a lo indicado en la presente Ley.”

Sección 5.- Reglamentación.

Se ordena al Secretario de Educación atemperar la reglamentación vigente para implantar la disposición de la Sección 1 de esta Ley en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de la presente. Esta reglamentación se hará sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada.”

Sección 6.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy, queremos comenzar la discusión con la Resolución Conjunta de la Cámara 665.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Que se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 665, titulada:

“Para enmendar la Resolución Conjunta del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2024 de \$13,092,879,000⁵⁶ a \$13,953,523,000 mediante la asignación de fondos sobrantes del Año Fiscal 2024 del Fondo General del Tesoro Estatal para gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal que termina el 30 de junio de 2024. Además, incluir como parte del Presupuesto General para el Año Fiscal 2024 una asignación de \$132,371,000 mediante la asignación de fondos sobrantes de años anteriores del Fondo General del Tesoro Estatal para la reposición del Instrumento de Valor Contingente del Impuesto sobre Ventas y Uso, el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y el Fondo de Administración Municipal.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 665, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 665, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Para llamar el Proyecto del Senado 1439.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

⁵⁶ El presupuesto del Año Fiscal 2024 fue enmendado de \$12,739,879,000 a \$13,092,879,000 el 2 de febrero de 2024 para incluir una asignación de \$353,000,000 para financiar el Acuerdo de Liquidación con la Autoridad de Recuperación de Deuda del BGF y para reservar fondos para otras necesidades de transporte.

Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto del Senado 1439 titulado:

“Para crear la “Ley para establecer la zona de servidumbre de conservación ribereña en los ríos y quebradas de Puerto Rico”, establecer la definición de ríos y quebradas, delimitar las divisiones geográficas de los ríos y quebradas, establecer y delimitar las servidumbres de conservación ribereña a los fines de conservar las riberas de los ríos y quebradas, ordenar un inventario y deslinde de los ríos y quebradas, establecer definiciones y la política pública de reforestación en los ríos y quebradas de Puerto Rico.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1439, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 2, línea 11,

Página 4, línea 1,

Página 4, párrafo 1, línea 3,

Página 4, párrafo 1, línea 9,

Página 4, párrafo 1, línea 11,

Página 4, párrafo 2, línea 9,

Página 4, párrafo 2, línea 10,

Página 4, párrafo 2, línea 12,

Página 5, línea 1,

Página 5, párrafo 1, línea 1,

Página 5, párrafo 1, línea 2,

Página 5, párrafo 1, línea 7,

Página 5, párrafo 2, línea 2,

Página 5, párrafo 2, línea 8,

Página 6, línea 2,

Página 6, párrafo 1, línea 4,

Página 6, párrafo 1, línea 5,

Página 6, párrafo 1, línea 10,

En el Decrétase:

Página 7, línea 5,

Página 7, línea 14,

después de “acuáticos” insertar “,”
después de “vegetales” y después de “ramas”
insertar “,” en ambas instancias

después del “.” eliminar todo su contenido e
insertar “Las ZSCR de 50 m o mayores tiene
una”

después de “impacto” insertar “,”

después de “ríos” insertar “,”

eliminar “estatales” y sustituir por “locales”

eliminar la “,”

eliminar “de un”

antes de “en” eliminar todo su contenido

eliminar “somos afectados por”

eliminar todo su contenido y sustituir por “donde
se consume el agua reduce la capacidad de”

después de “2021” eliminar la “,”

eliminar “estado” y sustituir por “Gobierno”

eliminar “por ende” y sustituir por “, por ende,”

eliminar la “,”

después de “revertir” eliminar “de” y sustituir
por “la”

eliminar “de América”

después de “país” insertar “,”

después de “continuación” eliminar la “,”

eliminar “(EPA)”

Página 7, línea 15, Página 8, línea 6, Página 8, línea 9,	después de “química” eliminar la “;” después de “humedales” insertar “;” después de “Unidos de” eliminar todo su contenido y sustituir por “América,” eliminar todo su contenido
Página 8, línea 10, Página 8, línea 11, Página 8, línea 16,	eliminar “(Engineers)” después de “por” insertar “la”; eliminar “, 3” y sustituir por un “.” eliminar todo su contenido
Página 8, línea 17, Página 9, línea 15, Página 9, línea 22, Página 10, línea 1, Página 10, línea 2, Página 10, línea 7, Página 10, línea 14, Página 11, línea 4, Página 11, entre las líneas 19 y 20,	después de “limitados” insertar “;” eliminar “de América” eliminar “(DHS)” eliminar “)” eliminar “parea” y sustituir por “para” después de “agua” insertar “;” después de “especies” insertar “;” insertar “u. ZSCR- Es la Zona de Servidumbre de Conservación Ribereña.” eliminar “zona de” y sustituir por “ZSCR” antes de “la” eliminar todo su contenido
Página 12, línea 3, Página 12, línea 4, Página 12, línea 15, Página 13, línea 6,	después de “fauna” insertar “;” antes de “corresponde” eliminar todo su contenido y sustituir por “La ZSCR”
Página 13, línea 8, Página 13, línea 9, Página 13, línea 10,	después de “franja” eliminar todo su contenido después de “quebradas” insertar “a” después del “.” insertar “El ancho de la zona de servidumbre de conservación ribereña se determinará utilizando el sistema de clasificación Strahler, también conocido como el Orden del Curso del Agua de Strahler. Los ríos de Orden 3 tendrán una servidumbre de cincuenta (50) metros, a partir de las mayores crecidas ordinarias. Las quebradas de Orden 1 y 2 tendrán una servidumbre de veinticinco (25) metros, a partir de las mayores crecidas ordinarias.”
Página 13, línea 19,	antes del “.” eliminar todo su contenido y sustituir por “mínimo de treinta (30) metros en los ríos de Orden 3 y quince (15) metros en las quebradas de Orden 1 y 2”
Página 14, línea 1,	eliminar “15” y sustituir por “quince (15)”; antes de “provee” insertar “en los ríos de Orden 3 y cinco (5) metros en las quebradas de Orden 1 y 2,”
Página 14, línea 4, Página 14, línea 12,	eliminar “5” y sustituir por “cinco (5)” eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”

Página 15, línea 10, Página 15, línea 11, Página 15, línea 12, Página 15, línea 13,	después de “determine” insertar “,” eliminar la “,” en ambas instancias después de “Excepcionalmente” eliminar la “,” eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” eliminar “(DRNA)”
Página 15, línea 18, Página 15, línea 20,	eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 16, línea 15, Página 16, línea 19,	eliminar “estatales” y sustituir por “locales” eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 17, línea 6,	eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 17, línea 8,	eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 17, línea 9,	eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 17, línea 10, Página 17, línea 17,	eliminar “estatales” y sustituir por “locales” eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 18, línea 4,	eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 18, línea 10,	eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 18, línea 11, Página 19, línea 1,	eliminar “estatales” y sustituir por “locales” eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 20, línea 11, Página 20, línea 12, Página 20, línea 14, Página 20, línea 21,	después de “esfuerzos” insertar “del Gobierno” eliminar “a nivel de estado” eliminar “de 2019” y sustituir por “-2019” eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 21, línea 9,	eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 22, línea 5,	eliminar “DRNA” y sustituir por “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”
Página 22, línea 7, Página 22, línea 15,	eliminar “estatal” y sustituir por “local” después de “Ley” eliminar todo su contenido y sustituir por “49-2003,”
Página 22, línea 16, Página 22, línea 17, Página 22, línea 21,	eliminar todo su contenido antes de “según” eliminar todo su contenido eliminar “Núm.” y sustituir por “49-2003, según enmendada.”
Página 22, línea 22, Página 23, línea 1, Página 23, línea 2,	eliminar todo su contenido eliminar todo su contenido eliminar todo su contenido

Página 23, línea 5,	después de “Constitución” eliminar todo su contenido y sustituir por “del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;”
Página 23, línea 6,	eliminar “L.P.R.A.”; eliminar “Art.”
Página 23, línea 7,	eliminar “Sec.” y sustituir por “Sección”; y eliminar “de Puerto Rico, 1 L.P.R.A.” y sustituir por “del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,”
Página 23, línea 8,	después de “enmendada” eliminar todo su contenido y sustituir por un “.”
Página 23, línea 9,	eliminar todo su contenido
Página 23, línea 11,	eliminar “estatal” y sustituir por “local”
Página 23, línea 18,	después de “agua” eliminar “y/o” y sustituir por “,”; después de “irrigación” eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 23, línea 22,	después de las “” insertar “Artículo 5.- Limitaciones.”
Página 24, línea 18,	después de “para” eliminar “la”
Página 24, línea 22,	después de “enmendada” eliminar todo su contenido y sustituir por una “,”
Página 25, línea 1,	eliminar todo su contenido y sustituir por “el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se”
Página 25, línea 9,	eliminar “DRNA” y sustituir por “el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1439, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1439, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: No, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar el Proyecto del Senado 1476.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1476, titulado:

“Para enmendar el apartado (iv) del subinciso (2), inciso (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que el consumo de energía eléctrica de actividades realizadas en instalaciones municipales por las cuales el municipio no reciba beneficio, estarán exentas de pago y se incluirán dentro del cómputo de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) y requerir que la Autoridad realice un lectura mensual de los contadores o metros municipales sujetos al cómputo del CELI y no mediante estimados de consumo, y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1476, propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 3,	después de “deportivos” insertar “,”
Página 2, párrafo 1, línea 4,	después de “ejemplo” insertar “,”
Página 2, párrafo 1, línea 9,	eliminar “,”
Página 2, párrafo 1, línea 16,	después de “facturas” insertar “de”
Página 2, párrafo 2, línea 4,	eliminar “,”
Página 3, línea 6,	eliminar “delgada” y sustituir por “delegada”
Página 3, línea 8,	eliminar “,” y sustituir por “.”
Página 3, párrafo 1, línea 9,	eliminar “de Puerto Rico”
Página 3, párrafo 1, línea 11,	eliminar “,”
Página 4, línea 1,	después de “energía” insertar “,”
Página 4, línea 2,	eliminar “,”

En el Decrétase:

Página 4, línea 1,	eliminar “Se enmienda” y sustituir por “Enmendar”
Página 4, línea 11,	eliminar “,”
Página 4, línea 17,	después de “base” insertar “,”
Página 5, línea 9,	eliminar “nuestros” y sustituir por “los”
Página 5, línea 14,	después de “instalarse” insertar “,”
Página 5, línea 18,	eliminar “y facilidades” y sustituir por “e instalaciones”
Página 7, línea 7,	eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”; y eliminar “por si” y sustituir por “por sí”
Página 7, línea 11,	después de “estimada” insertar “,”
Página 7, línea 12,	eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”
Página 7, línea 13,	eliminar “auditoria” y sustituir por “auditoría”
Página 7, línea 18,	eliminar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1476, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1476, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 5,	eliminar “,”
Línea 7,	eliminar “un” y sustituir por “una”
Línea 8,	eliminar “,” y sustituir por “;”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para evaluar la reconsideración del Proyecto del Senado 1460.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1460, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley 56-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Extensión de Nombramientos a los Maestros con Estatus Transitorio Provisional en categorías de difícil reclutamiento y con Nombramientos Transitorios Elegibles en Cualquier Unidad Académica y los Asistentes de Servicios al Estudiante (T1), Adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los fines de extender el periodo de implementación de este estatuto hasta el Año Fiscal 2026-2027; para permitir que los docentes puedan obtener los requisitos en las certificaciones académicas en todas las áreas de difícil reclutamiento, que son necesarias para los ofrecimientos académicos de los estudiantes; para facultar la actualización de todo reglamento necesario para cumplir con dicho propósito; realizar unas enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1460, propone enmiendas en Sala al informe, para que lean.

ENMIENDAS EN SALAEn la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 2,

eliminar “continua” y sustituir por “continúa”

En el Decrétase:

Página 3, línea 23,

eliminar “se”

Página 3, línea 31,

eliminar “la disposición de la Sección 1” y sustituir por “las disposiciones”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1460, en su reconsideración, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1460, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALAEn el Título:

Línea 6,

después de “Puerto Rico” insertar “,”

Línea 11,

después de “propósito;” insertar “añadir a los Asistentes de Servicios al Estudiante (T2) en las disposiciones de la Ley;”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para continuar con la discusión del Calendario Ordinario.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1035 (segundo informe), titulado:

“Para crear la "Ley para Establecer ~~la Dotación~~ *Patrones* de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico -Hospitalarias"; establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~la dotación~~ *los patrones* de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias; definir términos; establecer ~~la dotación mínima~~ *los patrones* de personal de enfermería para cada unidad de trabajo; establecer la jornada laboral del personal de enfermería y pagos por jornadas extraordinarias; establecer las obligaciones del personal de enfermería; establecer las responsabilidades por Represalias de las instituciones médico –

hospitalarias; añadir un subinciso (3) en el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020; añadir un Artículo 12 y renombrar los siguientes Artículos de la Ley 194-2000, según enmendada; establecer responsabilidades de supervisión, excepciones y penalidades al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1035, propone en su segundo informe, propone enmiendas en Sala en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala, para se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,
Página 2, párrafo 2, línea 3,

eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”
eliminar “que operaba el Estado” y sustituir por
“públicas”

Página 3, párrafo 2, línea 1,
Página 3, párrafo 2, línea 8,
Página 3, párrafo 3, línea 1,
Página 3, párrafo 3, línea 2,
Página 5, párrafo 1, línea 9,

eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”
eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
eliminar “estamos” y sustituir por “confronta”
eliminar “confrontando”
eliminar “No olvidemos que se” y sustituir por
“Se”

Página 7, párrafo 1, línea 1,
Página 7, párrafo 2, línea 2,
Página 8, párrafo 2, línea 2,

eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”
eliminar “nuestras” y sustituir por “las”
después de “esencial,” eliminar todo su
contenido y sustituir por “se establezcan”
eliminar “para restringir” y sustituir por “se
restrinjan”

Página 8, párrafo 3, línea 1,

antes de “que” eliminar todo su contenido y
sustituir por “Se reconoce”

Página 10, párrafo 1, línea 3,
Página 10, párrafo 2, línea 1,
Página 10, párrafo 2, línea 4,
Página 10, párrafo 2, línea 8,

eliminar “nuestras” y sustituir por “las”
eliminar “de” y sustituir por “en”
eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”
eliminar “remediamos” y sustituir por “se
remedian”

Página 10, párrafo 2, línea 10,
Página 10, párrafo 3, línea 1,

eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”
eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”

En el Decrétase:

Página 12, línea 10,

eliminar “Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015”
y sustituir por “254-2015”

Página 12, línea 19,

eliminar todo su contenido y sustituir por “al
amparo de la Ley 254-2015.”

Página 12, línea 20,
Página 13, línea 2,

antes de “Es” eliminar todo su contenido
eliminar “éstos” y sustituir por “estos”

Página 17, línea 6,	eliminar “estatales”
Página 17, línea 9,	eliminar “estatales”
Página 18, línea 2,	eliminar “estatales”
Página 19, línea 6,	eliminar “cada por”
Página 19, línea 8,	eliminar “; disponiéndose que, en” y sustituir por “. En”
Página 22, línea 18,	eliminar “;”
Página 23, línea 10,	eliminar “;”
Página 23, línea 11,	eliminar “;” y sustituir por “;”
Página 23, línea 16,	después de “hora” insertar “;”
Página 23, línea 18,	eliminar “;”
Página 24, línea 4,	eliminar “;”
Página 24, línea 12,	eliminar “de hecho” y sustituir por “hecho de”
Página 25, línea 1,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 25, línea 5,	eliminar “Art.” y sustituir por “Artículo”;
	eliminar “mejor conocida” y sustituir por “;”
Página 25, línea 6,	antes de “para” eliminar todo su contenido
Página 26, línea 10,	eliminar “o”
Página 26, línea 13,	eliminar “.” y sustituir por “; o”
Página 31, línea 1,	después de “que” insertar “;”
Página 31, línea 3,	después de “a” insertar “;”
Página 31, línea 4,	eliminar “;”
Página 32, línea 4,	después de “circunstanciales” insertar “;”
Página 32, línea 9,	después de “patrón” eliminar “;”
Página 32, línea 10,	después de “cuales” eliminar “;”
Página 32, línea 11,	eliminar “SARAFS” y sustituir por “la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud”
Página 32, línea 12,	eliminar “la”
Página 32, línea 18,	eliminar “excluidos” y sustituir por “excluidas”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, antes de aprobar la medida, me gustaría tomar un breve turno sobre la misma.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Muchas gracias, señor Presidente.

El Proyecto del Senado 1035, luego de muchas gestiones, por fin podemos atender esta medida, que, aunque yo había trabajado, tengo que reconocer -¿verdad?- que nos equivocamos en nuestro proceder legislativo. Había trabajado en otra medida que al compararla con esta medida del compañero Soto Rivera, indudablemente sí le hace justicia a las enfermeras de este país. Y yo quiero que tengamos claro algo, porque es importante una de las cosas que gozamos de la vida, podemos tener educación, podemos generar dinero, muchas cosas, pero si no tenemos salud gente de qué a veces nos vale la vida. Y más cuando tratamos en este país de proteger a los médicos, de proteger las especializaciones, pero se nos olvida que el personal que nos atiende allí, cuando estamos enfermos, ese personal a veces

que está trabajando en exceso, de exceso de tiempo, no es tan bien remunerado como otras áreas de la salud.

Y nosotros tendríamos que pensarnos luego de vivir una Pandemia, qué nosotros nos haríamos sin las instituciones médicas del país nosotros no contaríamos con ese personal, personal que puso su vida en riesgo, y el personal que indudablemente a veces uno va a un hospital a ver un familiar o a veces uno está allí, y hay muy pocas personas atendiendo a mucha gente. Y definitivamente, cuando nosotros estamos en ese momento que necesitamos salud, pues ese personal es indispensable y cada día se ha ido reduciendo, porque se van a otras jurisdicciones donde obviamente se les protege, se les garantiza mejores condiciones laborales y yo sé que en este país tenemos y vivimos en una guerra entre las aseguradoras, los hospitales, los médicos y el personal para hacer justicia laboral, pero tenemos que enfrentar los asuntos y tenemos que hacer justicia a aquellas áreas en donde indudablemente el pueblo necesita que ese personal esté presente y que garantice un bienestar a la salud del país.

Y por eso, yo me siento orgulloso de que este Proyecto del Senado hoy sea aprobado y que pase al Cuerpo Hermano que lo atiendan con la prontitud que se merece y que esté ante la firma del Gobernador dentro de este periodo de aprobación de medidas.

Esas son mis expresiones, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para revisar una enmienda en Sala adicional.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

Página 21, línea 21,

eliminar “Paro” y sustituir por “Parto”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda presentada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1035, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1035, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1208, titulada:

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de ampliar el beneficio a los cuidadores de pacientes a tiempo completo que posean una identificación expedida por el Departamento de Salud, para que estos puedan tener prioridad en sus turnos en

gestiones en *todas las* agencias, *entidades* y corporaciones públicas del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, municipios, Rama Legislativa o en entidades privadas que reciben fondos públicos; y para otros propósitos relacionados.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1208, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que lea.,

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 1,	eliminar “estatal o federal”
Página 2, línea 2,	eliminar “sesenta (60)” y sustituir por “60”
Página 2, línea 3,	eliminar “, estatal o federal”
Página 2, línea 5,	eliminar “Derecho” y sustituir por “Derechos”
Página 2, línea 8,	eliminar “, estatal o federal”
Página 3, párrafo 1, línea 3,	eliminar “. Esto”
Página 3, párrafo 2, línea 5,	eliminar “dieciocho (18)” y sustituir por “18”
Página 4, línea 1,	eliminar “, y única”

En el Decrétase:

Página 4, línea 7,	eliminar “estatal o federal”
Página 4, línea 8,	eliminar “sesenta (60)” y sustituir por “60”
Página 4, línea 10,	eliminar “, estatal o federal”
Página 4, línea 12,	después de “enmendada,” eliminar todo su contenido
Página 4, línea 13,	antes de “debidamente” eliminar todo su contenido
Página 4, línea 14,	después de “gubernamental” eliminar “,” y sustituir por “;”
Página 5, línea 1,	antes de “y” eliminar todo su contenido
Página 5, línea 21,	eliminar “sesenta (60)” y sustituir por “60”
Página 7, línea 7,	eliminar “dieciocho (18)” y sustituir por “18”
Página 7, línea 14,	eliminar “dieciocho (18)” y sustituir por “18”
Página 7, línea 21,	eliminar “conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” ”
Página 8, línea 6,	después de “limitará a” insertar “,”
Página 8, línea 7,	eliminar “dieciocho (18)” y sustituir por “18”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1208, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1208, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 6, eliminar “Gobierno del”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto del Senado 1255, titulado:

~~“Para declarar la Capital del Mundillo de Puerto Rico al Municipio Moca~~ *la Capital del Mundillo de Puerto Rico*, a los fines de establecer los mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica que impulse las necesidades económicas, sociales y culturales ~~mediante la participación de actividades turísticas y culturales~~ para convertir a Moca en un destino turístico y cultural; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1255, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 5, eliminar “nuestro”; después de “ineludible” insertar “de esta Asamblea Legislativa”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1255, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1255, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1, después de “Municipio” insertar “de”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1441, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”; enmendar los Artículos 2A y 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, a los fines de eliminar toda referencia a “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos”, sustituyéndolo por “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”; incluirlos como beneficiarios de todo diferencial por razón de trabajar fuera de la jornada regular; ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico a enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para hacer referencia a los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos; ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal a identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1441, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALAEn la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 1, línea 10,

eliminar “;” y sustituir por “,”

Página 4, línea 7,

eliminar “;” y sustituir por “,”

En el Decrétase:

Página 9, línea 7,

eliminar “se” y sustituir por “de”

Página 9, línea 18,

eliminar “cláusula, párrafo, artículo, o”

Página 9, línea 20,

después de “la” eliminar todo su contenido y sustituir por “parte específica”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1441, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1441, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Perdón, no hay enmiendas en Sala.

Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 354, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a llevar a cabo todas las facultades legales y reglamentarias disponibles incluyendo, pero sin limitarse a a una orden de congelación de precios en aquellos artículos que componen la canasta básica de alimentos, así como artículos de uso frecuente tales como aquellos de aseo personal, de higiene, artículos médicos, entre otros, de manera tal que los consumidores no se vean afectados ante la creciente ola inflacionaria que ha impactado a Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 354, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALAEn la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1,

eliminar “estamos experimentando” y sustituir por “se experimenta”

Página 2, párrafo 2, línea 1,

eliminar “estamos experimentando” y sustituir por “son claras”

Página 2, párrafo 2, línea 2,

eliminar “sobre nosotros”

Página 2, párrafo 2, línea 4,

eliminar “de nuestro” y sustituir por “del”

Página 2, párrafo 2, línea 5,

eliminar “le sumamos” y sustituir por “se suma”

Página 2, párrafo 2, línea 6,

eliminar “nos”

Página 2, párrafo 2, línea 7,

eliminar “que tenemos” y sustituir por “de”

Página 2, párrafo 2, línea 8,

eliminar “nuestras” y sustituir por “las”

Página 2, párrafo 2, línea 9,

eliminar “podemos” y sustituir por “se pueden”

Página 2, párrafo 3, línea 2,

eliminar “dejarnos sin” y sustituir por “cancelar”

Página 2, párrafo 3, línea 4,

eliminar “nuestras” y sustituir por “las”; y eliminar “identifiquemos” y sustituir por “se identifiquen”

Página 2, párrafo 3, línea 5,

eliminar “nos”

Página 2, párrafo 4, línea 1,

eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”

Página 2, párrafo 4, línea 2,

eliminar “nuestras” y sustituir por “las”

Página 2, párrafo 4, línea 3,

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

Página 2, párrafo 4, línea 5,

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”; eliminar “nuestras” y sustituir por “las”

En el Resuélvese:

Página 3, línea 1,

eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”; eliminar “(DACO)”

Página 3, línea 2,

después de “disponibles” insertar “,”

Página 3, línea 4,

después de “frecuente” insertar “,”

Página 3, línea 9,

eliminar “;”; después de “ordena” eliminar todo su contenido y sustituir por “a la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor a realizar”

Página 3, línea 14,

eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”; eliminar “al secretario del DACO” y sustituir por “a la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor”

Página 3, línea 16,

eliminar “cada Cuerpo” y sustituir por “ambos Cuerpos Legislativos”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 354, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 354, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,	eliminar “(DACO)”
Línea 2,	después de “disponibles” insertar “,”
Línea 4,	después de “frecuente” insertar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 303, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (gg) al Artículo 7.010 y añadir un nuevo Capítulo 32A ~~sobre Terceros Administradores~~ a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de disponer para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores; y para otros fines *relacionados*.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para dejar para un turno posterior el Proyecto de la Cámara 303.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto de la Cámara 1243, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (b) y ~~reenumerar~~ *renumerar* los actuales incisos (b) al (k) como los *nuevos* incisos (c) al (l) del Artículo 3; *añadir un nuevo subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 284-1999* Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley contra

el Acecho en Puerto Rico”; ~~añadir un subinciso (9) al inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada;~~ añadir un nuevo inciso (e) y reenumerar *renumerar* los actuales incisos (e) al (s) como los *nuevos* incisos (f) al (u) del Artículo 1.3 y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de ~~establecer como una circunstancia agravante a la pena, la utilización de cualquier~~ *definir el término* dispositivo tecnológico *y tipificar como una modalidad del delito de maltrato agravado el rastreo indebido mediante la utilización de un dispositivo tecnológico* para determinar la localización de una persona, sin que medie su autorización expresa; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1243, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 5,

después de “comunicaciones,” eliminar todo su contenido y sustituir por “el mundo está”

Página 2, párrafo 4, línea 3,

eliminar “y/”

Página 2, párrafo 4, línea 5,

eliminar “Núm.”

Página 3, línea 5,

eliminar “Núm.”

En el Decrétase:

Página 8, línea 2,

después de “Separabilidad” insertar “.”

Página 8, línea 6,

después de “Vigencia” insertar “.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1243, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1243, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Hay enmienda en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 6,

eliminar “;”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1711, titulado:

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los ómnibus o transportes escolares utilizar lámpara, biombo, bombo o farol que emita o refleje luz ámbar; y para otros fines relacionados.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1711, propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 6,
Página 2, párrafo 1, línea 1,

eliminar “””

eliminar todo su contenido y sustituir por “La Exposición de Motivos de la Ley 155-2013, estableció”

Página 2, párrafo 1, línea 2,

antes de “el propósito” eliminar todo su contenido

Página 2, párrafo 1, línea 7,

eliminar “argumentamos” y sustituir por “al aprobarse la Ley 153-2013, se estableció”

Página 2, párrafo 2, línea 3,

eliminar “nuestras” y sustituir por “las”; eliminar “habíamos” y sustituir por “se ha”

Página 2, párrafo 2, línea 6,

eliminar “etc.” y sustituir por “entre otras.”

Página 2, párrafo 3, línea 1,

eliminar “Nos referimos a que estas” y sustituir por “Estas”

Página 2, párrafo 3, línea 12,

eliminar “nuestros” y sustituir por “los”

En el Decrétase:

Página 3, línea 14,

eliminar “Disponiéndose, no obstante, que” y sustituir por “No obstante,”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1731, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1731, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en, para corregir, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1711, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1711, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1731 (segundo informe conjunto), titulado:

“Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones (*Mucarabones*) en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, Proyecto de la Cámara 1731, en su segundo informe, propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 5,	después de “permanente” insertar “””
Página 2, párrafo 1, línea 2,	eliminar “de Puerto Rico”
Página 2, párrafo 1, línea 3,	eliminar “ordenes” y sustituir por “órdenes”
Página 2, párrafo 1, línea 6,	eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
Página 2, párrafo 2, línea 3,	eliminar “nuestros” y sustituir por “los”
Página 2, párrafo 2, línea 7,	eliminar “nos enfrenta” y sustituir por “choca con”
Página 2, párrafo 3, línea 8,	eliminar “públicas” y sustituir por “pública”
Página 2, párrafo 4, línea 2,	eliminar “nuestras” y sustituir por “las”
Página 3, párrafo 1, línea 6,	eliminar “,”
Página 3, párrafo 1, línea 7,	después de “y” insertar “,”

Página 3, párrafo 1, línea 12,	eliminar “United” y sustituir por “Departamento de Agricultura Federal”
Página 3, párrafo 1, línea 13,	antes de “.” eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 1, línea 15,	eliminar “nuestras” y sustituir por “las”
Página 3, párrafo 2, línea 6,	eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
Página 3, párrafo 2, línea 8,	eliminar “nuestros” y sustituir por “los”
Página 3, párrafo 3, línea 1,	eliminar “reserva” y sustituir por “Reserva”
Página 3, párrafo 3, línea 3,	antes de “y el” eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 3, línea 6,	eliminar “muchas otras”
Página 3, párrafo 3, línea 7,	eliminar “debemos” y sustituir por “se deben”
Página 3, párrafo 4, línea 3,	eliminar “Es sabido” y sustituir por “Se sabe”
Página 3, párrafo 4, línea 4,	eliminar “,”
Página 4, línea 1,	eliminar “reserva agrícola” y sustituir por “Reserva Agrícola”
Página 4, párrafo 1, línea 1,	eliminar “reserva agrícola” y sustituir por “Reserva Agrícola”
Página 4, párrafo 1, línea 3,	eliminar “protegemos nuestro” y sustituir por “se protege el”
Página 4, párrafo 1, línea 4,	eliminar “nuestros” y sustituir por “los”
Página 4, párrafo 1, línea 5,	después de “escritores” insertar “puertorriqueños”; eliminar “Don”
Página 4, párrafo 1, línea 6,	después de “que” eliminar todo su contenido y sustituir por “Díaz Alfaro escribió”
Página 4, párrafo 1, línea 7,	eliminar “literaria”
<u>En el Decrétase:</u>	
Página 4, línea 2,	después de “Gobierno” eliminar “de” y sustituir por “en”
Página 4, línea 4,	eliminar “de la Isla”
Página 4, línea 8,	eliminar “del Gobierno de” y sustituir por “en”
Página 4, línea 10,	eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
Página 5, línea 6,	eliminar “consideramos” y sustituir por “y”
Página 5, línea 7,	eliminar “que”
Página 5, línea 8,	eliminar “declarar” y sustituir por “se declaran”
Página 5, línea 12,	eliminar “en”
Página 7, línea 4,	después de “Puerto Rico” insertar “y”
Página 8, línea 6,	eliminar “éstas” y sustituir por “estas”
Página 8, línea 7,	eliminar “éstas” y sustituir por “estas”
Página 8, línea 19,	eliminar “de Puerto Rico” y sustituir por “Central”
Página 9, línea 15,	eliminar “;” y sustituir por “.”
Página 9, línea 16,	antes de “actividad” eliminar todo su contenido y sustituir por “Toda”
Página 10, línea 7,	eliminar “estatal” y sustituir por “local”
Página 11, línea 11,	eliminar “éstas” y sustituir por “estas”

Página 11, línea 17,

eliminar “estatales” y sustituir por “locales”;
eliminar “;” y sustituir por “,”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el segundo informe del Proyecto de la Cámara 1731, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo, al segundo informe del Proyecto de la Cámara 1731, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra, dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1,

eliminar “del Gobierno de” y sustituir por “en”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1769, titulado:

“Para crear el “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que estén en condiciones óptimas que permitan el reúso del mismo y se encuentren dentro de su vida útil, haciéndolos disponibles a las personas carentes de los recursos económicos suficientes para adquirirlos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1769, propone enmienda en su informe, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1769.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1769 ...

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALAEn la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 1,

Página 2, párrafo 2, línea 7,

Página 2, párrafo 3, línea 1,

Página 2, párrafo 3, línea 8,

Página 3, línea 1,

Página 3, párrafo 1, línea 3,

Página 3, párrafo 1, línea 4,

eliminar “(ACAA)”

eliminar “Núm.”

eliminar “Núm.”

eliminar “nuestros” y sustituir por “los”

eliminar “nuestros” y sustituir por “los”

después de “Tránsito” eliminar todo su contenido

eliminar “Puerto Rico”

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,

Página 3, línea 4,

Página 3, línea 8,

Página 3, línea 10,

Página 3, línea 15,

Página 4, línea 1,

Página 4, línea 2,

Página 4, línea 5,

Página 4, líneas 6 a la 8,

Página 4, línea 9,

Página 4, línea 11,

Página 4, línea 12,

Página 4, línea 13,

Página 4, línea 17,

Página 4, línea 19,

Página 5, línea 1,

Página 5, línea 5,

Página 5, línea 6,

Página 5, línea 7,

Página 5, línea 8,

Página 5, línea 11,

Página 5, línea 13,

Página 5, línea 14,

Página 5, línea 15,

Página 5, línea 21,

Página 5, línea 22,

Página 6, línea 1,

después de “Titulo.” eliminar “-“

después de “Definiciones.” eliminar “-“

eliminar “cuatro (4)” y sustituir por “4”

eliminar “cuatro (4) y nueve (9)” y sustituir por “cuatro y nueve”

después de “enmendada,” eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido

antes de “seleccionados” eliminar todo su contenido

eliminar “del” y sustituir por “.”

eliminar todo su contenido

eliminar “(f)” y sustituir por “(e)”

eliminar “(g)” y sustituir por “(f)”

eliminar “de Puerto Rico”

eliminar “(h)” y sustituir por “(g)”; eliminar “nueve (9)” y sustituir por “9”

eliminar “(i)” y sustituir por “(h)”

eliminar “(j)” y sustituir por “(i)”

eliminar “(k)” y sustituir por “(j)”

eliminar “estadares” y sustituir por “estándares”

eliminar “(NHTSA)”

eliminar “de Puerto Rico”

eliminar “(l)” y sustituir por “(k)”

eliminar “(NHTSA)”

eliminar “-“

después de “Comisión” eliminar todo su contenido

antes de “y al” eliminar todo su contenido;

eliminar “de Puerto Rico”

eliminar “estadares” y sustituir por “estándares”

eliminar “(NHTSA)”

eliminar “de Puerto Rico”

Página 6, línea 5,	después de “enmendada” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 6, línea 6,	eliminar todo su contenido
Página 6, línea 7,	eliminar todo su contenido
Página 6, línea 14,	eliminar “nuestros” y sustituir por “los”
Página 6, línea 16,	después de “Responsabilidades.” eliminar “-“
Página 6, línea 17,	eliminar “de la Comisión”
Página 7, línea 2,	eliminar “de la Comisión”
Página 7, línea 9,	eliminar “estadares” y sustituir por “estándares”
Página 7, línea 10,	eliminar “(NHTSA)”
Página 7, línea 11,	eliminar “de Puerto Rico”
Página 7, línea 12,	eliminar “nuestros” y sustituir por “los”
Página 7, línea 18,	eliminar “estadares” y sustituir por “estándares”
Página 7, línea 19,	eliminar “(NHTSA)”
Página 7, línea 20,	eliminar “de Puerto Rico”
Página 7, línea 21,	eliminar “nuestros” y sustituir por “los”
Página 8, línea 19,	después de “para” insertar “la”
Página 8, línea 21,	después de “Responsabilidad.” eliminar “-“
Página 9, línea 9,	eliminar “éste” y sustituir por “este”
Página 9, línea 10,	después de “Reglamentos.” eliminar “-“
Página 9, línea 14,	después de “Separabilidad.” eliminar “-“
Página 9, línea 15,	eliminar “artículo, inciso, párrafo, cláusula o”
Página 9, línea 17,	después de “limitados” eliminar todo su contenido y sustituir por “a la parte específica”
Página 9, línea 18,	antes de “de” eliminar todo su contenido
Página 9, línea 19,	después de “Vigencia.” eliminar “-“
Página 9, línea 22,	eliminar “””; después de “Programa” eliminar todo su contenido
Página 10, línea 1,	antes de “tendrán” eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1769, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1769, según ha sido enmendado, aquellos compañeros que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,	eliminar “de Puerto Rico”
Línea 3,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Tránsito, con el propósito”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala en el título.
 PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.
 SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
 PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1779, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; y el Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” en aras de incluir el deber del peticionado residente o no residente y/o el que se mude a otra jurisdicción mientras la orden de protección esté vigente, a notificar siempre su llegada a Puerto Rico al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico que ubica en las instalaciones de los ~~Aeropuertos~~ aeropuertos o cuarteles de la Policía de Puerto Rico más cercanos a estos y/o portal electrónico del NPPR donde podrá ingresar los datos en un término no mayor de ~~tres (3)~~ dos (2) horas e imponer pena menos grave el no notificar; notificación del ~~NPPR~~ Negociado de la Policía de Puerto Rico a la víctima y la creación de un plan de seguridad para su protección y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1779, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.
 PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.
 SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.
 PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 4,	eliminar “,”
Página 2, línea 3,	después de “fecha” eliminar “,”
Página 2, párrafo 1, línea 5,	después de “Doméstica” insertar “,”
Página 2, párrafo 1, línea 7,	eliminar “artículos” y sustituir por “Artículos”
Página 2, párrafo 2, línea 5,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 2, párrafo 2, línea 7,	eliminar “,”
Página 2, párrafo 3, línea 7,	eliminar “, ésta” y sustituir por “esta”
Página 3, párrafo 1, línea 3,	eliminar “la isla” y sustituir por “el país”

En el Decrétase:

Página 3, línea 3,	después de “Doméstica” insertar “,”
Página 3, línea 6,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 3, línea 10,	eliminar “,”
Página 3, línea 12,	después de “llegada” insertar “,”
Página 4, línea 7,	después de “Rico” insertar “,”
Página 4, línea 8,	eliminar “Ordenes” y sustituir por “Órdenes”
Página 4, línea 14,	después de “Rico” eliminar “,”

Página 4, línea 15,	eliminar “cuartel aledaño,”; eliminar “y/o” y sustituir por “o a través del”; eliminar “NPPR” y sustituir por “Negociado de la Policía de Puerto Rico”
Página 4, línea 17, Página 5, línea 3, Página 5, línea 4,	después de “grave” insertar “.” después de “telefónica” eliminar “,” eliminar todo su contenido y sustituir por “por escrito notificado ya sea personalmente, por correo electrónico o vía facsímil al policía retén de turno.”
Página 5, línea 5, Página 5, línea 9,	eliminar todo su contenido eliminar “Orden de Protección” y sustituir por “orden de protección”
Página 5, línea 10,	después de “enmendada” insertar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1779, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1779, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 3,	después de “Doméstica” insertar “””
Línea 4,	después de “Rico”” insertar “,”
Línea 5,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Línea 9,	eliminar “y/o” y sustituir por “o a través del”; eliminar “NPPR” y sustituir por “Negociado de la Policía de Puerto Rico”
Línea 13,	después de “protección” insertar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1781, titulado:

“Para crear la “Ley para prohibir represalia de aseguradoras contra proveedores de servicios de salud”, a los fines de prohibir la cancelación, no renovación o modificaciones unilaterales en los contratos de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos en represalia ~~porque presentó~~ *por haber presentado* una queja, demanda, querrela o denuncia y/~~o~~ ofrezca o intente ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en la aseguradora o foro administrativo, o ante cualquier entidad en posición de autoridad para adjudicar prácticas ilegales de las aseguradoras, reclamación de cobro de deuda y cualquier otro derecho reconocido por leyes especiales ~~y~~; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1781, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 2,

Página 2, párrafo 2, línea 9,

Página 2, párrafo 3, línea 1,

eliminar “servicio” y sustituir por “servicios”
eliminar “procedimientos interno establecidos” y
sustituir por “procedimiento interno establecido”
eliminar todo su contenido y sustituir por “Esta
medida, entre otras, ayudaría a mitigar el éxodo
de los”

En el Decrétase:

Página 4, línea 1,

Página 4, línea 11,

Página 4, línea 21,

Página 5, línea 3,

Página 5, línea 12,

Página 5, línea 19,

Página 5, línea 21,

Página 7, línea 2,

Página 7, línea 8,

Página 7, línea 11,

Página 7, línea 13,

Página 7, línea 16,

Página 7, línea 17,

eliminar “Disponiéndose que las” y sustituir por
“Las”

después de “salud” insertar “.”

después de “cargo” eliminar “,”

eliminar “ésta” y sustituir por “esta”

eliminar “y/u” y sustituir por “o que”

eliminar “además” y sustituir por “, además,”

eliminar “y/u” y sustituir por “o porque”

eliminar “servicio” y sustituir por “servicios”

eliminar “artículo, cláusula, párrafo, o”

antes de “de” eliminar todo su contenido y
sustituir por “limitado a la parte específica”

eliminar “artículo, cláusula, párrafo, o”

eliminar “ésta”

después de “Vigencia” insertar “.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Un turno sobre la medida.

SR. MORALES: Rapidito, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Juan Oscar Morales.

SR. MORALES: Muchas gracias, señor Presidente.

Esta medida entendemos que es una justa y necesaria. Porque precisamente, es lo que le pasa a todos los proveedores del sistema de salud que están aquí en Puerto Rico. Que las aseguradoras de manera unilateral, sin avisar cancelan contratos, añaden cláusulas, sin aviso previo a estos proveedores. El pasado cuatrenio, nosotros radicamos el Proyecto 1546, que luego se convirtió en la Ley 138 del 2019, que precisamente perseguía lo que persigue este proyecto, y que lamentablemente las aseguradoras del Puerto Rico salieron corriendo a donde la Junta de Control Fiscal y esta Ley fue impugnada y no se pudo llevar a cabo.

Yo lo que le pido a las aseguradoras del país, que si queremos hacer y continuar brindando servicio a Puerto Rico de excelencia, que no vuelvan a hacer la misma práctica que cometieron en el pasado con este Proyecto de la Cámara 1782. Que no lo impugnen en los tribunales, alegando de que esto tiene un impacto fiscal para las aseguradoras. No veo cual es el impacto fiscal que tiene. Yo creo que el contrato es entre partes, no es unilateral. Y lamentablemente las aseguradoras de Puerto Rico han tomado como práctica el que los contratos ellos se los presentan a los proveedores, o lo tomas o lo dejas, o lo firmas o no tienes contrato alguno. Y cuando me dé la gana, hago las enmiendas que yo entienda necesario sin tener una conversación previa, para ver si usted está de acuerdo con eso.

Así que, compañeros, yo los invito a que aprobemos este Proyecto de la Cámara 1781, y a la misma vez si las aseguradoras quieren lo mejor para Puerto Rico, yo lo hago el llamado a que no acudan a los tribunales tal y como hicieron con la 138, que es más o menos similar a lo que persigue este proyecto, y que lamentablemente, pues le compraron la teoría de que esto afectaba la industria de salud.

Vamos todos a votar por el 1781, que sea un proyecto de consenso, para que tenga mayor fuerza y si llegase a los tribunales, nosotros podamos -¿verdad?- dar el frente y combatirlo

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias, al compañero Juan Oscar Morales.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, hay que corregir una enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

Página 2, párrafo 2, línea 7,

eliminar “y/u” y sustituir por “o que”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1781, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1781, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra, dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 5, eliminar “y/u” y sustituir por “o porque”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1820, titulado:

“Para enmendar el Artículo VI sección 5 de la Ley 72-1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de establecer que se deberá informar a los beneficiarios de los planes de salud de cualquier aumento que se vaya a implementar con un término de sesenta (60) días de antelación; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1820, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas al informe en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,

después de “ellos” insertar “,”

Página 1, párrafo 2, línea 3,

eliminar “en la Isla”

Página 1, párrafo 2, línea 4,

eliminar “y/u” y sustituir por “y con”

Página 2, línea 1,

eliminar “a todos los residentes de la Isla”

Página 2, párrafo 2, línea 1,

eliminar “tenemos” y sustituir por “existe”

Página 2, párrafo 2, línea 2,

eliminar “éstas” y sustituir por “estas”

Página 2, párrafo 2, línea 4,

después de “.” eliminar todo su contenido y sustituir por “La realidad fiscal que afecta a todos, hace”

Página 2, párrafo 2, línea 5,

eliminar “resulta inaceptable continuar con” y sustituir por “inaceptable que continúen”

Página 2, párrafo 2, línea 6,

eliminar “los hermanos puertorriqueños”

Página 2, párrafo 3, línea 2,

eliminar “ya que,” y sustituir por “, ya que”

Página 2, párrafo 3, línea 5,

eliminar “de nuestro” y sustituir por “del”

Página 2, párrafo 3, línea 7,

eliminar “,”

Página 2, párrafo 3, línea 8,	eliminar “;”; eliminar “podemos” y sustituir por “se puede”
Página 2, párrafo 3, línea 9,	después de “aseguradoras” insertar “;”
Página 2, párrafo 3, línea 10,	eliminar “nuestra gente” y sustituir por “la ciudadanía”
Página 2, párrafo 4, línea 1,	eliminar “debemos tomar en cuenta”
Página 2, párrafo 4, línea 2,	eliminar “es por esto, que se pretende” y sustituir por “obliga a”
Página 2, párrafo 4, línea 4,	eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
Página 2, párrafo 4, línea 5,	eliminar “que,” y sustituir por “, que”
Página 2, párrafo 4, línea 6,	eliminar “garantizarles” y sustituir por “garantizar”
Página 2, párrafo 4, línea 7,	después de “favorables” insertar “;”
Página 2, párrafo 4, línea 9,	eliminar “nuestros” y sustituir por “los”
Página 2, párrafo 4, línea 10,	después del “.” eliminar todo su contenido
Página 2, párrafo 4, línea 11,	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 1,	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 2,	eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 1, línea 3,	eliminar “sección” y sustituir por “, Sección”; después de “1993” insertar “, según enmendada,”

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,	eliminar “sección” y sustituir por “, Sección”
Página 3, línea 2,	después de “enmendada” insertar “;”
Página 3, línea 3,	después de “Rico” insertar “;”
Página 3, línea 7,	eliminar “éstos” y sustituir por “estos”
Página 3, línea 10,	eliminar “y/u” y sustituir por “y”
Página 4, línea 1,	eliminar “y/u” y sustituir por “y las”
Página 4, línea 8,	eliminar “y/u” y sustituir por “y las”
Página 4, línea 17,	después de “enmendada,” eliminar todo su contenido y sustituir por “por las”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1820, según ha sido enmendado.

SR. MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Juan Oscar Morales.

SR. MORALES: Señor Presidente, para tomar un breve turno de esta medida.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. MORALES: Realmente compañeros, no entiendo el propósito de la misma. Porque aún aprobando esta medida, no le aplica a la Administración de Seguros de Salud, ya que deben de entender que la cubierta, los copagos y deducibles que están establecidos en el Plan Vital, no son impuestos ni por las aseguradoras, ni por la Administración de Seguros de Salud. Son impuestos por CMS. CMS es el que establece dependiendo los niveles de pobreza del beneficiario, pues, pueden ser copagos o deducibles de cero (0) hasta veinte (20) dólares. Pero ASES, ni las aseguradoras pueden

hacer cambio alguno, nunca se van a poder hacer cambios, de hecho, los cambios que han surgido en copago y deducible se dan a través del Congreso, si fueran hacer alguna modificación a los copagos y deducibles de la cubierta médica del Plan Vital, CMS tienen que someterlo al Congreso y el Congreso aprobarlo. Y en el Congreso se establece la forma y manera en que se va a divulgar esa información. La propia legislación que aprueba el Congreso establece cómo se va hacer la divulgación.

Así que aprobar esto no tiene efecto alguno, por dos cosas, por varias razones, porque nosotros no tenemos potestad de modificar la cubierta, ni de establecer copagos y deducibles, eso lo hace CMS y el Congreso de los Estados Unidos. Y las aseguradoras contrario a los planes comerciales, en el Plan Vital no pueden hacer modificación alguna de deducible de copago y de cubierta. Todo lo que se vaya a hacer tiene que ser autorizado por CMS, que es la agencia federal que regula todo lo que provee este Plan Vital.

Así que, la lógica de este proyecto es ninguna, no tiene efecto alguno, no le va a aplicar a la Administración de Seguro de Salud, porque es el Congreso el que establece qué cubierta se va a modificar, qué copago se va a modificar y cómo se va a divulgar. Si hubiese algún cambio en cubierta en copago, cuando el paciente va a la oficina de Medicaid cada año a certificarse, ahí le establecen cuáles son sus copagos y cuáles son sus deducibles, de aplicar alguno -¿verdad?- porque va a depender.

Así que señor Presidente, esta medida, la verdad que no conozco..., no sé la razón, la estuve leyendo y no se desprende cuál es el objetivo de la misma, porque nosotros aquí no tenemos injerencia en la forma y manera en que el Gobierno Federal y el Congreso aprueban los deducibles y copagos para nuestros beneficiarios.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Juan Oscar Morales. Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1820, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1820, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,	eliminar “sección” y sustituir por “Sección”;
	después de “enmendada” insertar “,”
Línea 2,	después de “Rico” insertar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1868, titulado:

“Para crear la “Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para ~~adultos~~ personas adultas mayores y personas adultas ~~adultos mayores~~ con diversidad funcional física o mental como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales, exenciones e incentivos gubernamentales, en declaraciones de estado de emergencias ~~por el Gobierno de Puerto Rico a tales efectos~~ por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la persona que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América”; para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1868, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala en el informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,

Página 2, párrafo 4, línea 2,

Página 2, párrafo 4, línea 7,

Página 2, párrafo 4, línea 9,

Página 2, párrafo 4, línea 14,

Página 3, párrafo 1, línea 9,

Página 3, párrafo 1, línea 11,

Página 3, párrafo 1, línea 17,

Página 4, párrafo 1, línea 1,

Página 4, párrafo 2, línea 1,

después de “población” eliminar “de”

eliminar “en”

después de “2020” insertar “,”; eliminar “encontramos”

eliminar “los datos indican que” y sustituir por “se obtiene la siguiente información”

eliminar “por ciento” y sustituir por “porciento”

eliminar “de América”

eliminar “sumamos” y sustituir por “se suman”;

eliminar “veremos” y sustituir por “se ve”

eliminar “de América”

eliminar “consideramos que”

eliminar “afrontamos como” y sustituir por “tiene el”

En el Decrétase:

Página 4, línea 1,

Página 4, línea 3,

Página 4, línea 5,

Página 5, línea 12,

Página 5, línea 18,

Página 5, línea 19,

Página 6, línea 11,

Página 8, línea 15,

después de “Pública” insertar “.”

eliminar “de América”

eliminar “Lo” y sustituir por “Los”

eliminar “de América”

después de “Definiciones” insertar “.”

eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

eliminar “de América”

eliminar “de América”

Página 10, línea 22,

después de “mensaje” insertar “de”; eliminar “telefónica” y sustituir por “telefónicas”

Página 11, línea 1,

después de “Separabilidad” insertar “.”

Página 11, línea 2,

eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 11, línea 6,

después de “Vigencia” insertar “.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

ENMIENDAS EN SALA

Página 3, párrafo 3, línea 3,

después de “necesidades” eliminar “de”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1868, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1868, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 8,

eliminar “de América” y después de “;” insertar “y”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1886, titulado:

“Para establecer la “Ley Especial de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores II (T-I y T-II)”, a los fines de disponer que la remuneración base comenzará a partir de ~~los mil ochocientos (1,800)~~ trece punto ochenta y cinco (13.85) dólares mensuales por hora para los T-I y catorce punto sesenta y dos dólares (14.62) dólares por hora para los T-II; reconocer como permanente al personal transitorio irregular y/o por contrato que se

desempeñe como Asistente de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores II (T-I y T-II) del Departamento de Educación con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2023; a los fines de promover su retención y hacerle justicia salarial; disponer que el Departamento de Educación ofrecerá adiestramientos y capacitaciones necesarias a los Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante, Trabajadores I y Trabajadores II (T-I y T-II); y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1886 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,

después de “en” insertar “la”; eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

Página 2, párrafo 1, línea 3,

eliminar “estado” y sustituir por “Gobierno”

Página 2, párrafo 2, línea 1,

eliminar todo su contenido y sustituir por “La Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos”

Página 2, párrafo 2, línea 3,

después de “Gobierno” eliminar “en” y sustituir por “de”

Página 2, párrafo 2, línea 11,

después de “falta” insertar “de”

Página 2, párrafo 4, línea 2,

eliminar “asistentes” y sustituir por “Asistentes”

Página 3, línea 32,

eliminar “éstas” y sustituir por “estas”

Página 4, párrafo 2, línea 1,

eliminar “acabo” y sustituir por “a cabo”

Página 4, párrafo 3, línea 6,

después de “Constitución” insertar “del Estado Libre Asociado de”

Página 5, línea 1,

después de “desempeño” eliminar “de”

Página 5, párrafo 1, línea 13,

eliminar “los que hemos vivido” y sustituir por “las vividas”

Página 5, párrafo 2, línea 1,

después de “actualmente” eliminar “;”

Página 5, párrafo 2, línea 3,

eliminar todo su contenido y sustituir por “por hora, lo que equivale a alrededor de unos \$1,000.00 mensuales. Esta”

Página 5, párrafo 2, línea 5,

eliminar “que hemos”

Página 5, párrafo 2, línea 8,

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

Página 6, párrafo 2, línea 1,

después de “los” eliminar “;”

Página 6, párrafo 2, línea 4,

eliminar “. Así” y sustituir por “, así”

En el Decrétase:

Página 6, línea 2,

después de “Título” insertar “.”

Página 6, línea 6,

después de “Base” insertar “.”

Página 7, línea 3,

después de “Adquiridos” insertar “.”

Página 7, línea 9,	después de “permanentes” insertar “.”
Página 7, línea 12,	eliminar “2 (T-I)” y sustituir por “II (T-1 y T-2)”
Página 7, línea 14,	eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”
Página 7, línea 15,	eliminar “o empleada”
Página 7, línea 17,	eliminar “o empleada”
Página 7, línea 19,	eliminar “este” y sustituir por “esté”
Página 8, línea 3,	después de “solicitante” insertar “que”
Página 8, línea 8,	después de “Apelación” insertar “.”
Página 8, línea 10,	eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”;
	eliminar “ley” y sustituir por “Ley”
Página 8, línea 12,	después de “enmendada” insertar “,”
Página 8, línea 14,	eliminar “o empleada”
Página 8, línea 17,	después de “profesional” insertar “.”
Página 8, línea 20,	eliminar “2” y sustituir por “II”
Página 8, línea 22,	eliminar “2” y sustituir por “II”
Página 9, línea 2,	eliminar “. Así” y sustituir por “, así”
Página 9, línea 10,	después de “Rico” insertar “.”
Página 9, línea 11,	eliminar “director o directora ejecutivo” y
	sustituir por “Director Ejecutivo”
Página 9, línea 12,	eliminar “director o directora ejecutivo” y
	sustituir por “Director Ejecutivo”
Página 9, línea 15,	eliminar “Disponiéndose que, la” y sustituir por
	“La”
Página 10, línea 1,	eliminar “las gestiones necesarias para”
Página 10, línea 4,	después de “Reglamentación” insertar “.”
Página 10, línea 8,	después de “Alianzas” insertar “.”
Página 10, línea 13,	después de “Separabilidad” insertar “.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1886, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1886, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 9, después de “2023” eliminar “,” y sustituir por “,”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1918, titulado:

“Para enmendar ~~el inciso (ee) del Artículo 2.3, y los Artículos 14.1 y 14.3,~~ *los Artículos 2.3 y 14.3* de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma de Permisos de Puerto Rico”, ~~con el fin a los fines~~ de facultar a los ~~municipios~~ *Municipios* a emitir ~~órdenes temporera~~ *órdenes temporeras* de cese y desista administrativa ~~y/u~~ *y* órdenes temporeras de cierre mediante el uso del Procedimiento Aplicable en Casos de Peligro Grave Inminente e Inmediato a la Salud o Seguridad Pública; acortar los términos procesales en los tribunales; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1918 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

eliminar “de Puerto Rico”

Página 1, párrafo 1, línea 5,

después de “,” insertar “en”

Página 2, párrafo 1, línea 3,

eliminar “y/o” y sustituir por “o”

Página 2, párrafo 2, línea 4,

después de “o” insertar “el”

Página 2, párrafo 3, línea 2,

eliminar “cierres” y sustituir por “cierre”

Página 2, párrafo 4, línea 2,

eliminar “Municipios” y sustituir por “municipios”

Página 2, párrafo 4, línea 3,

después de “inminente” insertar “a”

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

después de “Enmendar” insertar “el”

Página 6, línea 8,

eliminar “Municipios” y sustituir por “municipios”

Página 6, línea 16,

eliminar “Municipio” y sustituir por “municipio”

Página 6, línea 18,

eliminar “Municipio” y sustituir por “municipio”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1918, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1918, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 4, eliminar “Municipios” y sustituir por “municipios”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 160, titulada:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al ~~Municipio~~ municipio de Salinas de las instalaciones de la Escuela Guillermo González localizada en dicho ~~municipio~~ Municipio, ~~por el valor nominal de un (\$1.00) dólar;~~ con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 160, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,

después de “Fiscal” insertar “,”

Página 1, párrafo 1, línea 3,

eliminar “gobierno” y sustituir por “Gobierno”

Página 2, párrafo 1, línea 1,

eliminar “del Estado” y sustituir por “pública”

Página 2, párrafo 1, línea 2,

eliminar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 5,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 2, párrafo 3, línea 1,
Página 2, párrafo 3, línea 4,

eliminar “,”
eliminar “supra” y sustituir por “según enmendada”

Página 2, párrafo 3, línea 6,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

En el Resuélvese:

Página 2, línea 8,

después de “2017,” insertar “según enmendada,”
eliminar “,”

Página 2, línea 9,

eliminar todo su contenido y sustituir por:
"Sección 4. - "De aprobarse la transferencia propuesta en esta Resolución Conjunta, la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

Página 3, líneas 5 a la 8,

a) Las instalaciones de la escuela deberán utilizarse únicamente para fines públicos y de desarrollo social/comunitario.

b) El Municipio queda prohibido de vender, subarrendar, ceder o de cualquier forma traspasar su derecho a entidades privadas con fines de lucro y cuyos planes para el plantel se alejen de los fines autorizados por esta Resolución Conjunta.

c) En caso de que el Municipio no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización. previa de la Asamblea Legislativa, el traspaso quedará sin efecto, la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio será responsable de subsanar cualquier daño que haya sufrido el plantel."

Página 3, línea 14,

eliminar “municipales, estatales” y sustituir por “públicas, incluyendo municipales”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas. Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, es para presentar enmiendas en Sala adicionales, en la página 3, línea 5 a la 8, eliminar todo su contenido y sustituir por “Sección 4” que dice “De aprobarse la transferencia propuesta en esta Resolución Conjunta la misma estará sujeta a las siguientes condiciones: a) las instalaciones de las escuelas deberán utilizarse únicamente para fines públicos y de desarrollo social comunitario; b) el municipio queda prohibido de vender, subarrendar, ceder o de cualquier forma traspasar su derecho a entidades privadas con fines de lucro y cuyos planes para el

plantel se alejen de los fines autorizados por esta Resolución Conjunta; c) En caso de que el municipio no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el traspaso quedará sin efecto, la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el municipio será responsable de subsanar cualquier daño que haya sufrido el plantel” y termino.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, no hay objeción con las enmiendas presentadas, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 160, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 160, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra, dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 7, después de “comunidad” insertar “;”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 283, titulada:

~~“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” Departamento de la Vivienda, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, a las leyes y reglamentos aplicables la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico, al Municipio de Ponce, de la titularidad de las facilidades del Centro Luis Biaggi, para el ofrecimiento de servicios a personas de edad mayor bajo nivel de pobreza de la comunidad y albergue para víctimas de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.”~~

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 283 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1,

eliminar “, Luis Biaggi de Ponce” y sustituir por “Luis Biaggi, de Ponce,”

Página 2, párrafo 1, línea 2,

después de “nutrición” insertar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 1,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”; eliminar “;” y sustituir por “,”

Página 2, párrafo 2, línea 3,

eliminar “dicho”

Página 2, párrafo 2, línea 8,

eliminar “;”; después de “años” insertar “,”

Página 2, párrafo 3, línea 2,

después de “residencias” insertar “,”

Página 2, párrafo 3, línea 4,

eliminar “, a su vez,” y sustituir por “a su vez”

Página 2, párrafo 4, línea 2,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 2, párrafo 4, línea 3,

eliminar “. Esta Asamblea legislativa” y sustituir por “, esta Asamblea Legislativa”

Página 2, párrafo 4, línea 4,

eliminar “servicio” y sustituir por “servicios”

Página 2, párrafo 5, línea 1,

después de “Legislativa” insertar “,”

Página 2, párrafo 5, línea 4,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Biaggi al Municipio de Ponce para garantizar el buen uso de las instalaciones en favor”

En el Resuélvese:

En el encabezado,

eliminar “RESUÉLVASE” y sustituir por “RESUÉLVESE”

Página 2, línea 3,

después de “evaluar” insertar “,”

Página 3, línea 3,

eliminar todo su contenido y sustituir por “al Municipio de Ponce, de la titularidad del Centro”

Página 3, línea 9,

eliminar “La Administración Municipal” y sustituir por “El municipio”

Página 3, línea 10,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 3, línea 12,

eliminar “,” y sustituir por “.”

Página 3, líneas 13 a la 16,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Sección 4. - De aprobarse la transferencia propuesta en esta Resolución Conjunta, la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Las instalaciones del Centro deberán utilizarse únicamente para fines públicos y de desarrollo social/comunitario.
- b) El Municipio queda prohibido de vender, subarrendar, ceder o de cualquier forma traspasar su derecho a entidades privadas con fines de lucro y cuyos planes para el Centro se alejen de los fines autorizados por esta Resolución Conjunta.
- c) En caso de que el Municipio no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el traspaso quedará sin efecto, la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio será responsable de subsanar cualquier daño que haya sufrido el Centro.”
eliminar “comité” y sustituir por “Comité”

Página 3, línea 16,

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, para presentar enmiendas adicionales.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: En la página 3, línea 13 a la 16, eliminar todo su contenido y sustituir por: “Sección 4.- De aprobarse la transferencia propuesta en esta Resolución Conjunta la misma estará sujeta a las siguientes condiciones: a) las instalaciones de las escuelas deberán utilizarse únicamente para fines públicos y de desarrollo socio comunitario; b) el municipio queda prohibido de vender, subarrendar, ceder o de cualquier forma traspasar su derecho a entidades privadas con fines de lucro y cuyos planes para el plantel se alejen de los fines autorizados por esta Resolución Conjunta; c) En caso de que el municipio no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa la Asamblea Legislativa, el traspaso quedará sin efecto, la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el municipio será responsable de subsanar cualquier daño que haya sufrido el plantel”.

Sí, aclarar que dondequiera que se hable de escuela o plantel, se sustituya por centro.

SR. APONTE DALMAU: No hay objeción con las enmiendas presentadas, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 283, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 283, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.
 SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 3,	eliminar “;”
Línea 4,	eliminar “a”; después de “aplicables” insertar “;”
Línea 6,	eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al Proyecto del Senado 1161.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1161, titulado:

“Para crear la ~~nueva~~ “Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico”; ~~definir términos~~ *definir términos*; establecer requerimientos para otorgación de licencia profesional para Fisioterapistas y Asistentes de Fisioterapistas; crear la Junta Examinadora con su composición, deberes, responsabilidades, facultades; y dietas; establecer los oficiales de la Junta, sus términos y sus responsabilidades; establecer trámite con documentos y solicitudes de licencia que reciba la Junta; establecer procedimientos para el ofrecimiento de exámenes de reválida y su preparación; reglamentar el trámite de la licencia; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1161, propone enmienda en su informe, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala en el ..., para que se lean las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,

Página 2, línea 8,

Página 3, párrafo 1, línea 3,

Página 6, párrafo 1, línea 5,

Página 7, párrafo 1, línea 14,

Página 7, párrafo 1, línea 16,

eliminar “mejor”

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

eliminar “del” y sustituir por “de”

eliminar “revalida” y sustituir por “reválida”

eliminar “miembro” y sustituir por “parte”

eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”

En el Decrétase:

Página 11, línea 17,

eliminar “miembro” y sustituir por “integrante”

Página 11, línea 18,

antes de “Junta” y después de “Física” eliminar “,”

Página 13, línea 15,

eliminar “miembro” y sustituir por “integrante”

Página 13, línea 16,

eliminar “y/o” y sustituir por “y”

Página 15, línea 1,

eliminar “indica” y sustituir por “indicar”

Página 15, línea 7,

eliminar “; disponiéndose, sin embargo, que nada” y sustituir por “. Nada”

Página 15, línea 11,

después de “física” insertar “,”

Página 15, línea 17,

eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”

Página 16, línea 6,

eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”

Página 16, línea 7,

eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”

Página 16, línea 8,

eliminar “de América”

Página 16, línea 12,

eliminar “sus miembros” y sustituir por “los integrantes de la Junta”

Página 16, línea 14,

eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”

Página 16, línea 15,

eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”

Página 16, línea 18,

eliminar “miembro” y sustituir por “integrante”

Página 16, línea 20,

eliminar “miembro” y sustituir por “integrante”

Página 16, línea 21,

eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”

Página 17, línea 1,

eliminar “miembro” y sustituir por “integrante”

Página 17, línea 11,

eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”

Página 17, línea 12,

eliminar “; disponiéndose que ambos” y sustituir por “. Ambos”

Página 17, línea 14,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 17, línea 16,	eliminar “;” y sustituir por “. Se celebrará”
Página 17, línea 17,	eliminar “disponiéndose que deberá celebrar”
Página 17, línea 18,	eliminar “podrá” y sustituir por “se podrán”
Página 18, línea 5,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 18, línea 7,	antes de “momento” eliminar todo su contenido y sustituir por “integrantes presentes. Al”
Página 18, línea 11,	después de “;” insertar “y”
Página 18, línea 17,	eliminar “y/o” y sustituir por “y”
Página 19, línea 12,	eliminar “;” y sustituir por “. Las”
Página 19, línea 13,	antes de “querellas” eliminar todo su contenido
Página 20, línea 9,	eliminar “, disponiéndose que la” y sustituir por “. La”
Página 21, línea 2,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 21, línea 7,	eliminar “del estado”
Página 22, línea 9,	eliminar “; disponiéndose que se” y sustituir por “. Se”
Página 22, línea 18,	después de “la” eliminar todo su contenido y sustituir por “solicitud de destitución de aquel integrante que incurra”
Página 22, línea 19,	antes de “en” eliminar todo su contenido
Página 23, línea 3,	después de “;” insertar “e”
Página 23, línea 10,	eliminar todo su contenido y sustituir por “(b) Creará los comités y nombrará a sus integrantes;”
Página 23, línea 18,	después de “Junta” insertar “.”
Página 23, línea 19,	eliminar “entre otras” y sustituir por “, entre otras,”
Página 23, línea 21,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 24, línea 12,	eliminar “Reportar” y sustituir por “Reportará”
Página 24, línea 14,	eliminar “FSBPT” y sustituir por “Federation of State Boards of Physical Therapy”
Página 25, línea 11,	eliminar “; disponiéndose que luego” y sustituir por “. Luego”
Página 25, línea 18,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 27, línea 1,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 27, línea 2,	eliminar “y/o” y sustituir por “y”
Página 27, línea 7,	eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 27, línea 9,	después de “incluyendo” eliminar “;”
Página 28, línea 15,	después de “del Fisioterapeuta” eliminar todo su contenido
Página 28, línea 16,	antes de “deberá” eliminar todo su contenido

Página 29, línea 14,	eliminar todo su contenido y sustituir por “emitido en Puerto Rico y uno de cualquier otra jurisdicción”
Página 29, línea 17,	después de “Rico” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 29, líneas 18 a la 20, Página 30, línea 4, Página 30, línea 10,	eliminar todo su contenido eliminar “y/o” y sustituir por “y” eliminar “; disponiéndose que dichos” y sustituir por “. Dichos”
Página 30, línea 21, Página 31, línea 3, Página 31, línea 6, Página 31, línea 16, Página 31, línea 20,	eliminar “;” y sustituir por “,” después de “Junta” insertar “;” eliminar “;” y sustituir por “,” eliminar “de América” eliminar todo su contenido y sustituir por “emitido en Puerto Rico y uno de cualquier otra jurisdicción”
Página 32, línea 10,	eliminar “; disponiéndose que dichos” y sustituir por “. Dichos”
Página 32, línea 19, Página 32, línea 21,	eliminar “trece (13)” y sustituir por “13” eliminar “once (11) y doce (12)” y sustituir por “11 y 12”
Página 33, línea 3,	eliminar “; disponiéndose además que para” y sustituir por “. Para”
Página 34, línea 13, Página 34, línea 16, Página 39, línea 9,	eliminar “miembro” y sustituir por “integrante” después de “federal” eliminar “;” eliminar “Reevaluaciones” y sustituir por “Revaluaciones”
Página 41, línea 5,	eliminar “rebolsos” y sustituir por “reembolsos”
Página 44, línea 8,	después de “Ley” eliminar todo su contenido y sustituir por “38-2017, según”
Página 44, línea 9,	eliminar todo su contenido y sustituir por “enmendada.”
Página 44, línea 10, Página 45, línea 4, Página 45, línea 5,	antes de “Aquellos” eliminar todo su contenido después de “enmendada” insertar “.” eliminar todo su contenido

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1161, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1161, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.
SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 3, eliminar “mejor”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

PROYECTOS DE LEY

P. del S. 1487

Por la señora Riquelme Cabrera (Por Petición):

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, crear un nuevo Artículo 5 en la Ley 51-2022, a los fines de incluir definiciones; extender por seis (6) meses la entrada en vigor de la prohibición; establecer exclusiones; reenumerar artículos y para otros fines.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

P. del S. 1488

Por los señores Rivera Schatz y Dalmau Santiago (Por Petición):

“Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 y el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, a los fines de atemperar dichos incisos a las tendencias del mercado actual de la industria lechera; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

P. del S. 1489

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para enmendar el Artículo 7.206 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de especificar la exención del pago de patentes sobre aquellos

dineros generados de la venta de billetes de lotería y el uso de máquinas de juegos de azar en ruta, sobre los cuales los comerciantes están obligados a transferir al Estado para alguna finalidad pública y que no forman parte de su ingreso bruto; y para otros fines relacionados.”
(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS

R. C. del S. 508

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Administración de Desarrollo Agropecuario (ADEA) evaluar conforme a las disposiciones de leyes y reglamentos estatales y federales, ceder, el arrendamiento, venta, la transferencia de la titularidad y/o cualquier otro negocio jurídico viable, del Antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarias, conocida como ASDA, localizadas en la Carretera Núm. 135 Km 7.9, al Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

R. C. del S. 509

Por los señores Dalmau Santiago y Santiago Torres:

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 17-2014, a los fines de brindarle al Municipio de Juana Díaz mayores oportunidades de desarrollo de la antigua Escuela Elemental Josefa Cangiano del Barrio Jacaguas de Juana Díaz, para que puedan reubicar oficinas administrativas gubernamentales, municipales, estatales o federales; proyectos comunitarios; reubicación de oficinas administrativas para programas Head Start, y Early Head Start; centro de cuidado diurno; o cualquier otro programa que el municipio estime necesario en beneficio de la comunidad; y para otros fines relacionados.”
(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al turno de Peticiones.
PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones:

De la señora Maidalys Irizarry Villegas una comunicación solicitando que se excuse a la senadora Joanne Rodríguez Veve de la sesión legislativa del día de hoy por razones de salud.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se reciba la comunicación y se excuse a la compañera Rodríguez Veve.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al turno de mociones.
PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, solicitamos que conforme a la Regla 32.3, se releve a la Comisión de lo Jurídico del Proyecto del Senado 1489, y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, conforme a la Regla 32.3, se releve de todo trámite a la Resolución Conjunta de la Cámara 75, a la Comisión de Gobierno y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, conforme a la Regla 32.3, relevamos a la Comisión de lo Jurídico para la Resolución Conjunta del Senado 509, y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, solicitamos que conforme a la Regla 32.3, para relevar a la Comisión de lo Jurídico en torno al Proyecto del Senado 1488, y que se incluya en el Calendario de Votación del día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se dé lectura a las medidas.

Señor Presidente, proponemos que conforme a la Regla 32.3, se releve a la Comisión del Gobierno de la Resolución Conjunta del Senado 507, y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se dé lectura a las medidas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1489, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico:

“LEY

Para enmendar el Artículo 7.206 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de especificar la exención del pago de patentes sobre aquellos dineros generados de la venta de billetes de lotería y el uso de máquinas de juegos de azar en ruta, sobre los cuales los comerciantes están obligados a transferir al Estado para alguna finalidad pública y que no forman parte de su ingreso bruto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la lotería y las máquinas de juegos de azar en ruta son ejemplo de sistemas de juego reconocidos por ley y ampliamente regulados en nuestra jurisdicción. A tales fines, se han establecido procesos de licenciamiento que permiten a los ciudadanos de a pie convertirse en agentes de ventas u operadores de estas. Miles de pequeños y mediados comerciantes han encontrado en estos sistemas el complemento perfecto para sus negocios, ya que además de recibir una comisión por las ventas también tienen la oportunidad de atraer mayor clientela. Claramente una cantidad significativa de familias puertorriqueñas dependen, en todo o en parte, de las ventas de la lotería o del uso de máquinas de juego.

Los sistemas de juego no solo promueven el desarrollo económico de un sector de la clase trabajadora, sino que también lo generado por la lotería y las máquinas de juego de azar sirve para el financiamiento de la función pública. En el caso particular de la Lotería Tradicional, establecida mediante ley en 1947, de cada dólar de venta, el agente vendedor de billetes devenga una ganancia de 18%; el 66.26% de lo recaudado es destinado al pago de los premios, y el restante es utilizado para el Fondo para Viajes Estudiantiles, el Albergue Olímpico, el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Fondo para Enfermedades Catastróficas, Comité de Ajedrez de Puerto Rico y el Programa de Jugadores Compulsivos.

Por otro lado, la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, mediante la cual se estableció la Lotería Adicional, dispone para que los ingresos generados serán divididos entre los vendedores autorizados, la otorgación de premios y asignaciones para obra pública. Parte de los ingresos generados por las ventas de jugadas de lotería adicional son destinados para financiar el Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, gastos de funcionamiento y mejoras permanentes de los municipios, el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles y el Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico.

Las máquinas de juegos de azar en ruta, reguladas por la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, también han sido identificadas como una nueva fuente de ingresos para el erario público. Dicho estatuto establece que el 22.5% de los ingresos generados por las máquinas de juegos de azar en ruta serán destinados al Estado. A su vez, dicho fondo será distribuido entre el Fideicomiso para el Retiro de la Policía y para programas de salud en municipios con necesidad de servicios médico-hospitalarios.

Descrito lo anterior, los fondos destinados para estos programas sociales no deben ser cuantificados como parte del ingreso bruto de los comercios que ofrecen estos sistemas de juego como parte de sus servicios. Dichos dineros son más bien una transferencia directa al Estado para cumplir con la asignación predispuesta por ley. En ese contexto, para efectos del pago de patentes municipales, dichas ganancias generadas por la lotería y las máquinas de juegos de azar en ruta, no deben ser consideradas como parte del volumen de negocios del comerciante.

Conforme a la Ley 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, los ayuntamientos tienen facultad para establecer tributo a los comerciantes dentro de su jurisdicción en forma de patentes. Dichas patentes se formulan sobre los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio o por la venta de cualquier bien. Por excepción, la política pública exime del pago de patente a ciertos ingresos generados por los comercios.

La lotería y las máquinas de juegos de azar en ruta han servido para inyectar millones de dólares a nuestra economía mediante las comisiones de venta a los comercios y vendedores ambulantes, el pago de premios y el desarrollo de obra pública. En tiempos de precariedad económica

es indispensable que el ofrecimiento de estos servicios continúe. Sería sumamente oneroso para los comerciantes, e incluso podría representar el cierre de sus negocios, la pretensión de pagar patentes sobre la totalidad de los ingresos generados por la venta de billetes o por el uso de las máquinas de juegos de azar en ruta, en lugar de tributar exclusivamente por aquellos dineros que pasan a formar parte de su ingreso bruto. Por ello, es meritorio que se aclare que aquellos ingresos generados producto de la venta de billetes de lotería y por el uso de las máquinas de juegos de azar en ruta, que están predeterminados por ley a ser transferidos directamente al Estado para alguna finalidad pública, están exentos del pago de patentes municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Añadir un subinciso (37) al Artículo 7.206 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.206 — Exenciones.

(a) Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las disposiciones de este Código a:

(1) ...

...

(37) *ingresos producto de la venta de billetes de lotería y aquellos generados por las máquinas de juegos de azar en ruta, que los comerciantes estén obligados a transferir al Estado para alguna finalidad pública predispuesta por ley y no forman parte del ingreso bruto del comercio. Entre estos, pero sin que se entienda como una enumeración taxativa, aquellos predestinados por la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989 y la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendadas.*

Sección 2.- Los Ejecutivos Municipales y las Asambleas Municipales deberán promulgar aquellas ordenanzas que sean necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otro estatuto que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 75, la cual fue descargada de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 – 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aguadilla, el inmueble y las facilidades del Parque Colón, ubicado en el Municipio de Aguada, con el fin de que éste puede celebrar en los mismos eventos deportivos, recreacionales, pequeñas ligas, eventos artísticos, culturales, otros eventos y servicios similares que redunden en beneficio de la calidad de vida y desarrollo socio económico de los residentes del municipio de Aguadilla, así como a otras áreas adyacentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes de Aguadilla y pueblos limítrofes conocen desde hace años al Parque Colón, pues sus históricas instalaciones habían sido usadas, por décadas, como un espacio de disfrute y recreación familiar. De hecho, dichas instalaciones, que aparecen registradas en el Barrio Espinal del Municipio de Aguada, desde hace años, y debido al cambio del cauce del río aledaño, han quedado dentro del límite territorial del Municipio de Aguadilla.

No obstante, y tras el paso del poderoso Huracán María por el archipiélago de Puerto Rico, en septiembre de 2017, dichas instalaciones han quedado destruidas, y actualmente, se encuentran en un lamentable estado de abandono.

El Parque Colón ha sido un parque familiar con diversas atracciones para el disfrute de los niños. Entre éstas se encontraban columpios, chorreras, arañas y sube y baja. Al final del parque, estaba la famosa “casa del árbol”: la preferida de los niños. Ésta era una estructura de madera de treinta (30) pies de altura que atravesaba un enorme árbol de goma. Para los más adultos el parque tenía un paseo tablado que bordea toda la preciosa costa. Mientras se disfrutaba de este hermoso paseo, las familias podían saborear las frituras, piraguas, helados y pinchos del área; así como de caminatas hasta el área del rompeolas para; en ocasiones para disfrutar de un atardecer espectacular o fotografiar los preciosos monumentos.

No obstante, es el interés de la Asamblea Legislativa que dichas instalaciones vuelvan a ser lo que eran antes, que se restauren, e incluso, que se puedan mejorar para el disfrute de los residentes de Aguadilla y de toda la Región Oeste de Puerto Rico. Dicho inmueble, actualmente pertenece al Departamento de Recreación y Deportes. Pero, como es de conocimiento general en nuestra jurisdicción, el Gobierno de Puerto Rico atraviesa una enorme crisis fiscal, que ha limitado muchos de los recursos del Estado, para el sostenimiento de sus facilidades, así como para el ofrecimiento de servicios; dejando espacio principalmente para los que son considerados como “servicios esenciales.” En el ámbito de la recreación y los deportes, han sido los municipios los que han llevado la delantera, para poder ofrecer lugares de esparcimiento, deportes, recreación y diversión, que son tan importantes en el mundo moderno.

En este caso el Municipio de Aguadilla se encuentra listo y dispuesto a asumir la responsabilidad de la reconstrucción, restauración y mantenimiento de dicho inmueble. Para ello, y de conformidad con las normas de un gobierno ordenado, requiere tener la titularidad de la finca y de las instalaciones erguidas en ella, de manera que pueda tener “todo en orden”, para el sostenimiento del Parque.

Es por todo lo anterior que de conformidad con las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente y necesario que el Parque Colón sea transferido al Municipio de Aguadilla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 – 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aguadilla, el inmueble y la estructura del Parque Colón, que ubica en el Barrio Espinal del Municipio de Aguada.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan

Fiscal”, deberá evaluar la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del bien inmueble descrito en la Sección 1, dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para formalizar la transacción propuesta.

Sección 3.-De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, ~~al~~ a favor del Municipio de Aguadilla o en su defecto, haber transcurrido el término establecido en la Sección 2 de esta Resolución, solo podrá utilizar los terrenos y sus estructuras descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta exclusivamente para permitir en dichas facilidades el desarrollo de eventos deportivos, recreacionales, pequeñas ligas, eventos artísticos, culturales, y otros eventos y servicios similares que redunden en beneficio de la calidad de vida y desarrollo socio económico de los residentes del municipio de Aguadilla, así como a otras áreas adyacentes.

Sección 4.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, aprueba la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, el Departamento Recreación y Deportes, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 5.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, aprueba la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, el/la Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con las entidades públicas necesarias, otorgará las escrituras públicas correspondientes para formalizar dicha transacción aprobada sobre los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Aguadilla.

Sección 6.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Recreación y Deportes podrá imponer en la escritura pública que se otorgue, aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para los propósitos establecidos en la Sección 3 de esta medida, con la consecuencia de que, de no utilizarse para estos propósitos, el título de propiedad revierta de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 509, la cual fue descargada de la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Suroeste:

“LEY

Para designar con el nombre de “Avenida Marta Romero” a la Carretera PR-591 del Municipio de Ponce, en honor a sus aportaciones al quehacer artístico, cultural y cívico de toda la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa "Calles con Nombre de Mujer" busca promover la igualdad de género al momento de nombrar las calles en Puerto Rico. Esta iniciativa es parte de un esfuerzo más amplio para reconocer y valorar el rol importante que han tenido las mujeres en la historia y el desarrollo del País. También busca inspirar a las mujeres y niñas a que se sientan representadas y puedan ver modelos a seguir en su camino. Es importante promover la participación ciudadana en la nominación de mujeres que merecen tener una calle con su nombre y sensibilizar a la población sobre la importancia de la igualdad de género en la nomenclatura de las calles y lugares públicos.

La vasta mayoría de las vías públicas, estructuras y bienes inmuebles públicos llevan nombres de hombres puertorriqueños que, en algún momento han logrado contribuciones significativas para Puerto Rico y de esta manera se les ha reconocido. No obstante, la mujer puertorriqueña no ha sido reconocida de la misma manera. A pesar de los logros alcanzados como sociedad que intenta establecer la paridad entre el hombre y la mujer, todavía existen muchas normas sociales y leyes que continúan siendo aplicadas de forma discriminatoria. Las mujeres siguen estando subestimadas en muchas áreas de nuestra sociedad y precisamente, el momento de reconocer y honrar a puertorriqueños y puertorriqueñas es una de ellas.

Marta Romero nació el 17 de febrero de 1928 en Ponce y falleció en San Juan el 31 de marzo de 2013. Fue cantante y actriz. En 1943 hizo su debut en la radio en la estación WPAB con apenas quince (15) años. En 1945 pasa a ser la cantante principal de la orquesta de Ponce, Mingo & His Hoopie Kids y en solo cinco (5) años después fue integrante del grupo Las Damiselas junto a la compositora Sylvia Rexach.

Romero tuvo una destacada carrera como actriz. Debutó en la televisión en 1956 en el canal 2 de Telemundo y participó en más de veinticinco (25) telenovelas, entre ellas “La divina infiel”, “Cuatro mujeres”, “La sombra del otro” y “Pueblo chico”. En el teatro, participó en las obras “En el principio la noche era serena”, “La cuarterona”, “Maribel y la extraña familia” y “El Hombre, la Bestia y la Virtud”. Romero también protagonizó varias películas hechas en Puerto Rico como “Maruja”, “Ayer amargo”, “La fiebre del deseo”, “Mientras Puerto Rico duerme”, “Bello amanecer” y “Amor perdóname”.

En 1963, Romero grabó su primer álbum como solista y en 1965 se presentó en el Teatro Lírico de México siendo su director musical el compositor y pianista Armando Manzanero. En México fue protagonista en varias películas como “El señor doctor” con Mario Moreno Cantinflas y Miguel Ángel Álvarez, en “Retablos del Tepeyac”, “Casa de mujeres”, con Dolores del Río, “Matar es fácil”, “La fiera”, “La sombra del murciélago”, “Las vampiras/Deseo de sangre”, con John Carradine, “Un Latin Lover en Acapulco” y “Una puertorriqueña en Acapulco”.

Marta Romero se retiró del ambiente artístico en 1976, cuando ingresó a la Iglesia Defensores de la Fe. Desde ese momento llevó una intensa vida como predicadora, misionera y asesora de emisoras de radio y televisión cristiana.

Por tanto, y en honor a su trayectoria como cantante y actriz y reconociendo sus aportaciones al quehacer artístico, cultural y cívico de Puerto Rico, es un orgullo para esta Asamblea Legislativa designar con el nombre de “Avenida Marta Romero” a la Carretera PR-591 del pueblo de Ponce.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa la Carretera PR-591, como la “Avenida Marta Romero”.

Artículo 2.- Se le ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que en coordinación con la Administración Municipal de Ponce tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución y procure que la rotulación del tramo aquí designado sea realizado adecuadamente cumpliendo con las especificaciones establecidas en el “Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las vías públicas (MUTCD)” y cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo 3.- A fin lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Administración Municipal de Ponce a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Artículo 5.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas realizará una actividad oficial para la rotulación de la Carretera.

Artículo 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1488, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico:

“LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 y el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, a los fines de atemperar dichos incisos a las tendencias del mercado actual de la industria lechera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Industria Lechera,” fue creada con el fin de organizar y reglamentar de manera novedosa nuestra industria lechera. Esta legislación ha resultado muy importante para nuestra industria agrícola, pues al presente, la leche es el único renglón de nuestra alimentación en el cual Puerto Rico es autosuficiente. Producimos toda la leche fluida que necesitamos y exportamos algunos de sus productos derivados. Este éxito se debe a que la Ley Núm. 34, antes citada, creó una oficina de reglamentación especializada para la industria lechera, la cual trabaja diariamente para garantizar que los puertorriqueños tengan acceso a la leche fresca y fluida de calidad. A la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) la Asamblea Legislativa le delegó poderes cuasi-legislativos y cuasi-judiciales que han sido decisivos para la reglamentación correcta de la industria y de sus componentes.

Sin embargo, en la actualidad existen circunstancias nuevas en el consumo de leche en la sociedad puertorriqueña que ameritan enmendar la Ley Núm. 34, antes citada, a los fines de atemperarla a la realidad del mercado. Luego del paso del huracán María en el año 2017, el consumo de leche de vida extendida o “UHT” en Puerto Rico acrecentó dramáticamente y el consumo de leche

fresca se redujo. Ciertamente, el huracán afectó aún más las ventas por varias razones, entre ellas que la refrigeración individual era difícil por la falta de energía eléctrica. Si bien es cierto que las ventas de leche fresca mermaron significativamente luego del huracán, también es correcto decir que el consumidor sigue optando por la leche de vida extendida. Esto se debe a varios factores, entre estos, la preferencia de los consumidores de comprarla en grandes cantidades para así no tener que visitar el supermercado con tanta frecuencia. Otra razón es que la leche fresca enfrenta mayor competencia que antes con la introducción al mercado de otras bebidas que pretenden simular la leche fresca, como las que son a base de almendras, soya y avena, entre otras.

Estas tendencias recientes en el consumo han provocado una caída significativa en la producción de leche fresca. Los niveles de producción han caído hasta en un 40%, comparando los años desde 1992 al 2019, según ha sido reportado por el Índice de Producción Agrícola del Instituto de Estadísticas. Por tal razón, y para tener que evitar cerrar operaciones o reducir personal, muchos ganaderos han optado por incorporar nuevos productos como leche sin grasa, leche libre de lactosa, crema y leche (“half and half”) y yogurt.

Actualmente la leche fluida o de vida extendida representa aproximadamente un treinta y tres por ciento (33%) de la producción local de la industria lechera. Lo anterior, refleja un cambio dramático considerando que antes del huracán María su producción no llegaba ni tan siquiera a un diez por ciento (10%). Recientemente todas las plantas elaboradoras en Puerto Rico han realizado inversiones de capital para producir leche de vida extendida mayor a la inversión del segmento de leche fresca.

Como cuestión de hecho, y tomando en consideración esas circunstancias del mercado del consumo de leche UHT, y más aún, para evitar el decomiso del producto del esfuerzo de nuestros ganaderos, el gobierno de Puerto Rico (a través del Departamento de la Vivienda y los fondos de recuperación de desastres CDBG-DR) autorizó un préstamo para la industria lechera. Con esta inversión se busca impulsar el crecimiento económico y fomentar la creación -y retención- de empleos. Según ha sido reportado como parte del uso de este programa, con dichos fondos federales se ha logrado mejorar la eficiencia, aumentar la capacidad del manejo de la leche producida localmente, se ha añadido valor y se ha continuado el aumento del rendimiento de este producto, que, según el Departamento de Salud, es uno esencial para la óptima nutrición de los habitantes de Puerto Rico.

Es por lo antes expuesto, que resulta imperativo que se reexamine Ley Núm. 34, antes citada, con el propósito de atemperarla a los nuevos tiempos y a los retos que la industria lechera tiene por delante. En particular, el giro necesario que debe sufrir esta industria es hacia el desarrollo intenso del mercado de leche de larga duración y sus derivados lácteos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 1 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, para que se lea como sigue:

“Artículo 1. – Definiciones.

Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

a) ...

b) ...

...

i) Excedente de leche. – Leche producida en exceso de las necesidades del mercado de leche [**fresca**] *fluida*, que se utilice para manufacturar productos *de menor rendimiento*

económico, tales como productos lácteos, o para enlatarla condensada, evaporada, pulverizada o en cualquier otra forma.

j) ...
...”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, para que se lea como sigue:

“Artículo 7. – Junta Consultiva

a) El Secretario [**nombrará**] *podrá nombrar* una Junta Consultiva que estará integrada por dos (2) representantes del interés público, un representante de los productores, un representante de los elaboradores y un representante del sector detallista.

...”

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 507, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito al Municipio Autónomo de San Juan propiedades inmuebles localizadas en la urbanización de Santa Rita en Río Piedras con el fin de que se desarrolle en ellas un centro que ofrezca servicios educativos y de capacitación junto a programas de impacto social, empresarismo y empoderamiento comunitario, así como la utilización de tales estructuras para atender a sobrevivientes de violencia de género; ordenar al Municipio Autónomo de San Juan, a realizar acuerdos colaborativos sobre dichas propiedades con la Fundación Sila M. Calderón, Inc. (d/b/a Centro para Puerto Rico) para que cumplan con los propósitos aquí establecidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Fundación Sila M. Calderón, también conocida como Centro para Puerto Rico (en adelante, la Fundación) fue incorporada en el año 2004 como una entidad sin fines de lucro para servir a la educación y el desarrollo económico, social y comunitario para las personas y comunidades de escasos recursos en Puerto Rico. Los trabajos de la Fundación han estado dirigidos a reducir la pobreza e inequidad, adelantar el rol de la mujer en la sociedad, promover el balance y la revitalización urbana, y fortalecer los valores éticos y la responsabilidad social.

Con este enfoque, por quince años, la Fundación ha laborado afanosamente para crear oportunidades que propicien el desarrollo económico entre los grupos más vulnerables, mejorar las condiciones de vida de las personas que son víctimas de violencia de género y maximizar el potencial individual y comunitario a través de programas educativos y de empoderamiento comunitario. Los resultados de los trabajos de la Fundación son patentes: sobre tres mil quinientos (3,500) participantes; y potenciar la creación y el fortalecimiento de sobre mil seiscientos (1,600) pequeños negocios que han generado más de dos mil (2,000) empleos a través de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico. De igual forma, se han atendido trescientos setenta (370) sobrevivientes de violencia de género en su Centro de Transformación y Ayuda a Sobrevivientes de Violencia de Género (Ce-Transforma).

Asimismo, en las instalaciones actuales de la Fundación ubican los archivos históricos y la biblioteca comunitaria. El archivo histórico cuenta con un acervo de cuatro millones de folios (4,000,000), sobre cincuenta mil (50,000) fotografías, diez mil (10,000) vídeos y diecisiete mil (17,000) grabaciones sonoras. Al presente, mil ciento setenta (1,170) solicitudes ciudadanas han sido generadas. La biblioteca comunitaria, por su parte, ha tenido sobre setenta mil (70,000) visitas presenciales y más de doscientas veinte mil (220,000) visitas en línea. Entre otros proyectos, en septiembre comenzarán clases de Ética para los servidores públicos del gobierno, que estará trabajando en conjunto con la Universidad de Puerto Rico.

La Fundación ha solicitado se considere fomentar una alianza con el Gobierno de Puerto Rico para el beneficio de los sectores más necesitados del país y a su vez promover la revitalización del casco urbano del municipio de San Juan. Así, la Fundación se propone desarrollar espacios que ofrezcan servicios educativos y de capacitación junto a programas de acción social, empresarismo y empoderamiento para la comunidad de bajos recursos del país.

La Fundación y la Administración de Terrenos de Puerto Rico entró en un Contrato de Arrendamiento con Opción a Compra en junio de 2016, sobre una de las propiedades en cuestión y, hasta el presente, ha pagado en el agregado \$400,715.00 en alquiler bajo dicho contrato. Entre los acuerdos del contrato se disponía que de ejercer la Fundación la opción de compra de la propiedad, se acreditará contra el pago del precio de compra el setenta y cinco por ciento (75%) de los pagos de renta realizados por la Fundación hasta la fecha de la compra. En abril de 2024, se realizó una tasación por el tasador Javier Porrata, P.S.C., la cual valoró la totalidad de la propiedad en quinientos mil dólares (\$500,000.00). Asimismo, la Fundación Sila M. Calderón, ha pagado a la Administración de Terrenos una cantidad adicional ascendente a \$175,839.13 por el uso de una segunda propiedad destinada a brindar servicios a sobrevivientes de violencia de género. Eso significa que la Fundación Sila María Calderón ha aportado una cifra ascendente a \$576,554.13 para ofrecer servicios directos a la ciudadanía.

Tomando en cuenta que la Administración de Terrenos ha transferido fincas o terrenos a favor de otras fundaciones como la del Hon. Carlos Romero Barceló, con una cabida de dos mil quinientos sesenta y cuatro con cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho diezmilésimas de metros cuadrados (2,564.4448 m.c.) para la construcción de centros de documentación. En el caso de la Fundación es claro que la ganancia social y económica para Puerto Rico que realiza excede cualquier cuantía por concepto de arrendamiento así como el valor total de las propiedades en cuestión. Es por ello que la Asamblea Legislativa entiende necesario que, para que la Fundación continúe realizando obras de trascendencia económica y social, se le traspase al Municipio Autónomo de San Juan, sin costo adicional al monto total de los pagos de renta ya realizados por la Fundación hasta la fecha de traspaso, las dos (2) propiedades localizadas en la Avenida Ponce de León 1002 y Calle González 1005 del Desarrollo Santa Rita en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, con números de catastro 087-002-467-06 y 087-002-467-24, totalizando las propiedades una cabida de mil trescientos metros cuadrados con siete mil cuatrocientas veintiocho diez milésimas de metro cuadrado (1,300.7428 m.c.).

La Asamblea Legislativa entiende necesario que, para beneficio del interés público y aportar al mejoramiento de las comunidades ofreciendo servicios educativos y de capacitación, junto a programas de acción social, empresarismo y empoderamiento comunitario, atención a sobrevivientes de violencia de género, así como la colaboración para fomentar una revitalización de Río Piedras, se le traspase al Municipio Autónomo de San Juan las propiedades antes mencionadas localizadas en la Avenida Ponce de León 1002 y Calle González 1005 del Desarrollo Santa Rita en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, con números de catastro 087-002-467-06 y 087-002-467-24, y las propiedades localizadas en la calle Romany #13 de Río Piedras San Juan, Puerto Rico, con número de catastro

087-012-466-10 y 087-012-466-11. Asimismo, instruir al Municipio de San Juan a que realice acuerdos con la Fundación para cumplir con los propósitos establecidos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito al Municipio Autónomo de San Juan el título de las dos (2) propiedades localizadas en la Avenida Ponce de León 1002 y Calle González 1005 Calle del Desarrollo Santa Rita en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico con número de catastro 087-002-467-06 y 087-002-467-24 la cual totalizan una cabida de mil trescientos metros cuadrados con siete mil cuatrocientos veintiocho diez milésimas (1,300.7428) de metros cuadrados que se describe a continuación:

URBANA: Parcela de terreno localizada en el barrio Río Piedras del término Municipal de San Juan, con una cabida superficial de mil cero veinticinco punto setecientos treinta y ocho (1,025.738) metros cuadrados, equivalentes a cero punto dos mil seiscientos diez (0.2610) cuerdas en lindes: por el Norte, con terrenos de Endemija Inc., El Bucanero Catering, Inc., Distribuidora Librería Académica y Goram, Inc. c/o Ángel M. Corujo Cardona; por el Sur, con terrenos de Adolfo Zequeira Ramírez y Fundación Sila María Calderón Inc.; por el Este, con terrenos de la Administración de Terrenos arrendados a la Distribuidora Las Novedades y Adolfo Zequeira Ramírez y por el Oeste, con la calle González.

Sección 2.- Se ordena a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito al Municipio Autónomo de San Juan el título de otras dos (2) propiedades localizadas en la Calle Romany #13 de Río Piedras San Juan, Puerto Rico, con número de catastro 087-012-466-10 y 087-012-466-11 que se describen a continuación:

URBANA: Solar radicado en la urbanización Santa Rita situada en Río Piedras, Puerto Rico con una cabida de trescientos siete punto cinco cero cinco nueve (307.5059) metros cuadrados, en lindes por el Norte, en una distancia de veinticinco punto ochenta y cinco (25.85) metros con la Sucesión de José Calderón Miró ; por el Sur, en una distancia de veinticinco punto treinta y cuatro (25.34) metros con la Calle Romany; por el Este, en una distancia de once punto setenta y tres (11.73) metros con la Avenida González y por el Oeste, en una distancia de doce punto setenta y tres (12.73) metros con solar número dos (2).

URBANA: Solar radicado en la urbanización Santa Rita de Río Piedras, con una cabida principal de doscientos cuarenta y cinco punto tres nueve dos siete (245.3927) metros cuadrados en lindes por el Norte, en una distancia de ocho punto cero siete (8.07) metros, con la Sucesión de José Calderón Miró; por el Sur, en una distancia de doce (12) metros con la calle Romany; por el Este, en tres alineaciones distintas que suman veintiocho punto tres seis (28.36) metros con el solar número uno (1) y la Sucesión de José Calderón Miró y por el Oeste, en una distancia de veinticinco punto ochenta y tres (25.83) con terrenos propiedad de Frank Ruther. Este terreno incluye una estructura den hormigón de dos (2) plantas, con un área de 2,876.00 pies cuadrados.

Sección 3.- Se ordena al Municipio de San Juan a realizar acuerdos con la Fundación Sila M. Calderón, Inc. (d/b/a Centro para Puerto Rico) sobre las propiedades establecidas en la Sección 1 y Sección 2 de este Resolución Conjunta, para que cumpla estrictamente para los propósitos delineados en esta Resolución Conjunta tanto de establecer un centro que ofrezca servicios educativos y de capacitación junto a programas de acción social, empresarismo y empoderamiento para la comunidad

de bajos recursos del país, además de continuar atendiendo a los sobrevivientes víctimas de violencia de género.

Sección 4.- Las propiedades descritas en la Sección 1 y Sección 2 de esta Resolución Conjunta, serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de la Administración de Terrenos de realizar reparación o modificación. Todo contrato entre la Administración de Terrenos y la Fundación que exista sobre las propiedades descritas en la Sección 1 y la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, así como cualquier remanente o cláusula de pago adicional requeridos serán dejados sin efecto una vez se transfieran al Municipio de San Juan tales facilidades.

Sección 5.- La Fundación utilizará las Propiedades localizadas en la Avenida Ponce de León 1002 y Calle González 1005 Calle del Desarrollo Santa Rita en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico con número de catastro 087-002-467-06 y 087-002-467-24, para desarrollar un centro que ofrezca a la ciudadanía servicios educativos y de capacitación junto a programas de acción social, empresarismo y empoderamiento comunitario para beneficio de las comunidades más vulnerables de Puerto Rico. Continuará utilizando las Propiedades localizadas en la Calle Romany #13 de Río Piedras San Juan, Puerto Rico, con número de catastro 087-012-466-10 y 087-012-466-11 como centro para atender, apoyar y asesorar a las víctimas de violencia de género.

Sección 6.- El Municipio de San Juan y la Fundación sólo podrán disponer de la propiedad transferida para desarrollar programas educativos y sociales que atiendan a las comunidades más desventajadas económicamente.

Sección 7.- Las propiedades indicadas en la Sección 1 y Sección 2 no podrán ser utilizadas para otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. En caso de que el Municipio adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato a favor de la Administración de Terrenos y el Municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

Sección 8.- La Administración de Terrenos, el Municipio de San Juan y la Fundación deberán realizar todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir con la Sección 1 y la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 9.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar al Proyecto del Senado 1488.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1488, titulado:

“Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 y el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, a los fines de atemperar dichos incisos a las tendencias del mercado actual de la industria lechera; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1488 no tiene enmiendas, para aprobar el mismo.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1488, aquellos compañeros que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar al Proyecto del Senado 1489.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1489, titulado:

“Para enmendar el Artículo 7.206 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de especificar la exención del pago de patentes sobre aquellos dineros generados de la venta de billetes de lotería y el uso de máquinas de juegos de azar en ruta, sobre los cuales los comerciantes están obligados a transferir al Estado para alguna finalidad pública y que no forman parte de su ingreso bruto; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1489, ya que no tiene enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1489, aquellos compañeros que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar a la Resolución Conjunta del Senado 507.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 507, titulada:

“Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito al Municipio Autónomo de San Juan propiedades inmuebles localizadas en la urbanización de Santa Rita en Río Piedras con el fin de que se desarrolle en ellas un centro que ofrezca servicios educativos y de capacitación junto a programas de impacto social, empresarismo y empoderamiento comunitario, así como la utilización de tales estructuras para atender a sobrevivientes de violencia de género; ordenar

al Municipio Autónomo de San Juan, a realizar acuerdos colaborativos sobre dichas propiedades con la Fundación Sila M. Calderón, Inc. (d/b/a Centro para Puerto Rico) para que cumplan con los propósitos aquí establecidos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 507, ya que no tiene enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 507, aquellos compañeros que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar a la Resolución Conjunta del Senado 509.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 509, titulada:

“Para designar con el nombre de “Avenida Marta Romero” a la Carretera PR-591 del Municipio de Ponce, en honor a sus aportaciones al quehacer artístico, cultural y cívico de toda la comunidad; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 509, ya que no tiene enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 509, aquellos compañeros que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para llamar a la Resolución Conjunta de la Cámara 646.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 646, titulada:

“Para designar como “Centro Ceremonial Indígena de Cagüana Prof. Héctor López Galarza”, el Centro Ceremonial Indígena de Cagüana en la jurisdicción del Municipio de Utuado, en honor a sus aportaciones a la cultura y el desarrollo artístico de Puerto Rico; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 646, debido a que no tiene, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 646, aquellos compañeros que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1876, titulado:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de que la inspección periódica de vehículos de motor nuevos sea obligatoria a partir de que tengan más de tres (3) años de fabricados; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1876 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 6,

después de “Rico” insertar “,”

Página 1, párrafo 1, línea 7,

después de “dos” insertar “(2)”

Página 2, párrafo 2, línea 2,

después de “Rico” insertar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 3,

después de “cinco” insertar “(5)”

Página 2, párrafo 2, línea 5,

después de “tres” insertar “(3)”

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

eliminar “Se enmienda” y sustituir por “Enmendar”; después de “Ley” eliminar todo su contenido y sustituir por “22-2000,”

Página 2, línea 2,

antes de “según” eliminar todo su contenido

Página 3, línea 1,

después de “Reglamentación” insertar “.”

Página 3, línea 4,

eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 3, línea 8,

después de “Separabilidad” insertar “.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 1876, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1876, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1, después de “Ley” eliminar todo su contenido y sustituir por “22-2000,”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2038, titulado:

“Para crear la “Ley para Proteger el Poder Adquisitivo de las Pensiones de los Empleados Públicos Jubilados del Gobierno de Puerto Rico, sus Corporaciones Públicas y Municipios”; Asegurar el Poder Adquisitivo de las Pensiones en los Años Venideros; y su Fuente de Financiamiento.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2038, propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,	eliminar “de Puerto Rico”
Página 1, párrafo 1, línea 3,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Gobierno Central, municipios, corporaciones públicas y el Poder Judicial. A esos fines, la”
Página 1, párrafo 1, línea 6,	antes de “[E]” insertar “””
Página 2, línea 2,	después de “.” insertar “””
Página 2, párrafo 1, línea 4,	antes de “[E]” insertar “””
Página 2, párrafo 1, línea 7,	después de “.” insertar “””
Página 2, párrafo 2, línea 2,	eliminar “gobierno” y sustituir por “Gobierno”
Página 2, párrafo 2, línea 4,	eliminar “,”
Página 2, párrafo 2, línea 7,	antes de “[N]” insertar “””
Página 2, párrafo 2, línea 11,	después de “.” insertar “””
Página 2, párrafo 3, línea 1,	eliminar “de Puerto Rico”
Página 2, párrafo 3, línea 3,	eliminar “gobierno” y sustituir por “Gobierno”;
Página 2, párrafo 3, línea 5,	después de “fines” insertar “,”
Página 2, párrafo 3, línea 11,	antes de “[S]” insertar “””
	después de “.” insertar “””

Página 2, párrafo 4, línea 3,
 Página 2, párrafo 5, línea 2,
 Página 3, párrafo 1, línea 5,

Página 3, párrafo 1, línea 7,

Página 3, párrafo 1, línea 9,
 Página 3, párrafo 2, línea 2,
 Página 3, párrafo 2, línea 6,
 Página 3, párrafo 2, línea 14,
 Página 4, párrafo 1, línea 2,
 Página 4, párrafo 1, línea 3,

Página 4, párrafo 1, línea 4,

Página 4, párrafo 1, línea 5,
 Página 4, párrafo 1, línea 9,
 Página 4, párrafo 2, línea 5,
 Página 4, párrafo 2, línea 6,
 Página 5, párrafo 1, línea 2,
 Página 5, párrafo 1, línea 3,

Página 5, párrafo 4, línea 5,
 Página 5, párrafo 6, línea 3,
 Página 6, párrafo 1, línea 4,
 Página 6, párrafo 1, línea 12,
 Página 7, párrafo 1, línea 3,
 Página 7, párrafo 2, línea 3,
 Página 8, párrafo 1, línea 7,
 Página 8, párrafo 2, línea 4,

En el Decrétase:

Página 8, línea 6,
 Página 8, línea 7,

Página 8, línea 9,
 Página 9, línea 1,
 Página 9, línea 10,
 Página 9, línea 11,
 Página 9, línea 13,
 Página 9, línea 14,
 Página 9, entre las líneas 17 y 18,

eliminar “judicatura” y sustituir por “Judicatura”
 después de “implica” insertar “,”
 eliminar “3” y sustituir por “tres”; eliminar “15”
 y sustituir por “quince”
 eliminar “gobierno” y sustituir por “Gobierno”;
 después de “leyes” insertar “,”
 después de “públicos” insertar “,”
 después de “Fiscal” insertar “,”
 antes de “2.8” insertar “”
 después de “.” insertar “”
 eliminar “Federal” y sustituir por “federal”
 eliminar todo su contenido y sustituir por “el de
 la Judicatura (SRJ) y el de empleados del
 Gobierno (SRE) refleja una”
 eliminar “gobierno de Puerto” y sustituir por
 “Gobierno.”
 eliminar “Rico.”
 después de “digno” insertar “,”
 después de “fines” insertar “,”
 eliminar “ley” y sustituir por “Ley”
 después de “(COFINA)” insertar “,”
 eliminar “deuda extra constitucional” y sustituir
 por “Deuda Extra Constitucional”
 después de “Rico” insertar “,”
 después de “Central” insertar “;”
 antes de “Los” insertar “”
 después de “los” insertar “...”
 después de “Gobierno” insertar “,”
 eliminar “;”
 después de “y” insertar “,”
 eliminar “sección (b),” y sustituir por “Sección
 (b)”

eliminar “5.5% del”
 eliminar “Usos establecido bajo las secciones” y
 sustituir por “Uso establecido bajo las
 Secciones”
 después de “2011” insertar “,”
 eliminar “1ro” y sustituir por “1”
 eliminar “, en adelante SRE”
 eliminar “, en adelante SRM”
 eliminar “, en” y sustituir por “.”
 eliminar todo su contenido
 insertar

Página 9, línea 19,

Página 9, línea 21,

Página 10, línea 3,

Página 10, línea 3,

Página 10, línea 14,

“(g) COFINA: significa la Corporación del Fondo de Interés Apremiante, creado en virtud de la Ley 91-2006, según enmendada.

(h) COLA: significa ajuste por costo de vida y se refiere al aumento en los beneficios del Seguro Social para contrarrestar la inflación.”

eliminar “1ro” y sustituir por “1”; eliminar “(10 por ciento” y sustituir por “por ciento (10%)”

eliminar “;” y sustituir por “,”

eliminar “1ro” y sustituir por “1”;

eliminar “primero” y sustituir por “1”

eliminar “ELA” y sustituir por “Estado Libre Asociado”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 2038, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2038, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 2,

eliminar “de Puerto Rico”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala en el título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 1489.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción?

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Secundado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Secundado por el compañero Juan Zaragoza.

¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, que se llame el Proyecto del Senado 1489.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1489, titulado:

“Para enmendar el Artículo 7.206 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de especificar la exención del pago de patentes sobre aquellos dineros generados de la venta de billetes de lotería y el uso de máquinas de juegos de azar en ruta, sobre los cuales los comerciantes están obligados a transferir al Estado para alguna finalidad pública y que no forman parte de su ingreso bruto; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas correctivas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, líneas 12 a la 14,

eliminar todo su contenido y sustituir por:

“Sección 2.- Cualquier disposición, Ordenanza o Resolución contraria a las disposiciones de esta ley quedará sin efecto.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1489, según ha sido enmendado, en su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1489, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 75, titulada:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 – 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aguadilla, el inmueble y las facilidades del Parque Colón, ubicado en el Municipio de

Aguada, con el fin de que éste puede celebrar en los mismos eventos deportivos, recreacionales, pequeñas ligas, eventos artísticos, culturales, otros eventos y servicios similares que redunden en beneficio de la calidad de vida y desarrollo socio económico de los residentes del municipio de Aguadilla, así como a otras áreas adyacentes; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 75, debido a que no tiene enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 75, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para declarar un receso hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Receso hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso ocupa la Presidencia el señor José L. Dalmau Santiago.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se regrese al turno de Mociones? Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, proponemos que conforme a la Regla 32.3 se releve a la Comisión de Innovación y Telecomunicaciones del trámite del Proyecto del Senado 1450 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, así se acuerda, que se incluya en la medida mencionada.

SR. APONTE DALMAU: También que se incluya la Resolución Conjunta del Senado 508, relevando a la Comisión de Gobierno y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se incluya.

SR. APONTE DALMAU: Y relevando en el Proyecto del Senado 1483, relevar a la Comisión de Innovación y Telecomunicaciones y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se incluya.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se lean las medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, adelante con la lectura de medidas.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1450, el cual fue descargado de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura:

“LEY

Para enmendar los Artículos 12.02 y 12.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para establecer el estado de derecho sobre el requisito de inspección para aquellos vehículos de motor construidos con anterioridad a la adopción inicial de la normativa sobre emisiones de gases y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 12.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, dispone que todo vehículo que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas de conformidad con el reglamento que se adopte a esos fines por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Entre los requisitos establecidos en el referido Artículo, se dispone que “todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento”. Desafortunadamente, el texto de dicho artículo no aclara el estado de derecho para aquellos casos en que el vehículo a ser inspeccionado tenga una fecha previa a la adopción de las normas sobre la emisión de gases de los vehículos de motor.

Como consecuencia, ciertos vehículos de motor estarían impedidos de cumplir legítimamente con el requisito de inspección a pesar de estar en perfecto estado mecánico pues fueron construidos con fecha previa al 1976 a la adopción de las normas mencionadas. Ante esto, concluimos que la normativa vigente tiene el propósito -expreso o subyacente- de prohibir retroactivamente el uso de vehículos de motor que en un momento tuvieron autorización para transitar en nuestras avenidas.

Mediante la presente Ley se atiende esta inobservancia del ordenamiento y se dispone que el referido requisito sólo será aplicable a vehículos construidos con posterioridad a la fecha de adopción del *Clean Air Act de 1970* (42 U.S.C. §§7401 et seq.)

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 12.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 12.02. — Inspección periódica.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento.

Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

- (a) ...
- (b) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento. *Se exceptúa de este requisito a aquellos vehículos de motor construidos con anterioridad a la fecha*

de 1976 en que se adoptó por primera vez la norma sobre emisiones de gases mediante la Clear Air Act de 1970.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...”

Sección 2.- Enmendar el Artículo 12.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 12.03. — Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección.

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo anterior, [Ningún] ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario y/o la Comisión de Servicio Público, en cuanto a los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio público, podrá continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el Secretario o la Comisión, en cuanto a las unidades bajo su jurisdicción. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar por las vías públicas.”

Sección 3.- Ordenar a la secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, adoptar las enmiendas correspondientes en los reglamentos y programas aplicables para ajustarlos a la política pública decretada por esta Ley. Esto para evitar cualquier acción de evadir la prueba para otros vehículos no eximido de la inspección del sistema de emisiones de gases.

Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1483, el cual fue descargado de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo vehículo de motor llevara dos (2) tablillas asignadas, una (1) en la parte frontal y una (1) en la parte posterior, con el fin de facilitar su identificación como medida de seguridad vial adicional, así como que el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá la tablilla adicional frontal sin costo alguno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante reconocer, que el Estado tiene una responsabilidad continua de atemperar el marco legal para que sea responsivo a los cambios sociales y adelantos tecnológicos que se producen diariamente en todo el mundo. Precisamente, en el descargue de esta responsabilidad, corresponde al Poder Legislativo ejercer sus prerrogativas constitucionales en los diferentes procesos de consideración,

análisis y aprobación de medidas. Esto, como parte de una política pública integral, cuyo fin primario es garantizar las herramientas necesarias al Bien Común para mejorar la calidad de vida del Pueblo, máxime en aspectos esenciales como la educación, la salud y la seguridad pública.

Por esto, al aprobarse la Ley 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ampliamente enmendada para ajustarla a los cambios que ha experimentado el país, destaca entre sus propósitos el promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, que incluye el debido orden y fiscalización de la actividad vehicular por las vías públicas de Puerto Rico. Por supuesto, teniendo presente que el sistema vial y de tránsito afecta vidas, propiedad y toda actividad diaria de los ciudadanos. En consecuencia, se establecen mecanismos para reglamentar el flujo vehicular fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública.

En Puerto Rico, hemos sido testigos de los aumentos en la incidencia criminal. Muchos de estos delitos ocurren desde vehículos de motor donde personas inescrupulosas atentan contra la vida, propiedad y seguridad de la población. Es de conocimiento general que, en la actualidad, los vehículos de motor son identificados en las vías públicas a través de sus respectivas tablillas que ubican únicamente en la parte posterior del vehículo, las cuales incluyen sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. Además, se reconoce al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que utilizarán los diferentes vehículos.

Sin embargo, dicha Ley 22-2000, *supra*, dispone que las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. Así, dispone como penalidad a la violación de estas normas como una falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

Así, se argumenta que solo requerir que las tablillas se coloquen en la parte posterior de los vehículos, causa serias dificultades a la Policía de Puerto Rico, toda vez que complica su labor al momento de identificar el vehículo manejado o donde se transporta el individuo que cometió algún delito en las vías públicas. Máxime, cuando el contexto actual refleja que dentro de los esfuerzos para atacar la incidencia criminal de nuestro país, a fines de tener un país más seguro y libre de actos criminales, se ha intensificado el uso de la tecnología como instrumento eficaz a estos fines. Es por esto, por lo que se han instalado cámaras de seguridad con el propósito de dar con los responsables de actos delictivos y que puedan ser procesados bajo nuestro Ordenamiento Jurídico, particularmente por actos cometidos en las vías públicas.

Se estima que, en junio de 2024, en Puerto Rico habrá cincuenta mil (50,000) cámaras instaladas, por lo que el uso de la tablilla frontal adicional propuesta en la presente ley redundaría en beneficio de la Policía de Puerto Rico con el propósito de identificar en tiempo y espacio, donde transita o transitó dicho vehículo con el propósito de dar con el responsable de los actos delictivos. Un imperativo de justicia, disuasivo a la actividad criminal en nuestras vías públicas que se evidencia por los frecuentes intercambios de disparos con armas de fuego “de carro a carro” que atenta con el orden debido y la vida misma de los ciudadanos inocentes que merecen seguridad para ellos y sus familias.

Es menester de esta Legislatura, el atender y garantizar el interés apremiante por parte del Estado de velar por la vida, bienestar y seguridad de los ciudadanos. En específico, por los medios disponibles en Ley, como se ha realizado en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos en que veintinueve (29)

Estados requieren el uso de dos tablillas, una en la parte frontal y una en la parte trasera con el propósito de identificar de manera más fácil en caso de eventualidades.

Por otro lado, es de conocimiento general que la actualidad la Policía de Puerto Rico carece de recursos y requiere de métodos de identificación eficaz para encausar estos delitos. Por tanto, el instalar una placa o tablilla frontal, facilita la identificación y el seguimiento de los vehículos de donde se cometió un delito ya que como sabemos, son miles de autos similares que transitan por nuestras vías públicas y el único medio de identificación y distinción de ese vehículo, es el número de registro que ubica en dicho vehículo, al presente, únicamente, en la parte posterior del vehículo, tal como dispone la ley 22-2000, *ante*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico “para que lea como sigue:

“Artículo 2.20. — Contenido, características y exhibición de las tablillas.

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastré, según dispuesto en esta Ley. El secretario queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas, [**así como la cantidad de tablillas**] que utilizarán los diferentes vehículos.

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior y *frontal* de todo vehículo de motor, [**arrastré o semiarrastré, incluyendo motocicletas**], y deberá [**quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada**] *colocarse* en el vehículo [**para ese fin y que permita distinguir**] *de manera que pueda ser identificado* su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares”.

Sección 2.- Se ordena al secretario de Transportación y Obras Públicas a adoptar y enmendar toda reglamentación necesaria a fines de atemperarla a la presente ley durante el periodo de seis (6) meses desde su aprobación.

Sección 3.- El uso de dos tablillas comenzará a regir a partir 1 de enero de 2025. El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de emitir vía certificación la tablilla que corresponda a todo vehículo de motor que será ubicada en la parte frontal del mismo, sin costo adicional al dueño de dicho vehículo.

Sección 4.- Se exime de esta obligación de tablilla adicional frontal a los autos antiguos y clásicos, así identificados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), motocicletas, vehículos comerciales, vehículos sin espacio provisto por el fabricante para placa frontal.

Sección 5.- Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) a emitir el impacto fiscal de la presente medida dentro del término de treinta (30) días calendario desde su aprobación, así como al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) el identificar los fondos y realizar los ajustes presupuestarios necesarios, en conjunto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), a estos fines.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 508, la que fue descargada de la Comisión de Desarrollo de Gobierno:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Administración de Desarrollo Agropecuario (ADEA) evaluar conforme a las disposiciones de leyes y reglamentos estatales y federales, ceder, el arrendamiento, venta, la transferencia de la titularidad y/o cualquier otro negocio jurídico viable, del Antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarias, conocida como ASDA, localizadas en la Carretera Núm. 135 Km 7.9, al Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Municipio de Adjuntas necesita instalaciones físicas para ofrecer variados servicios a la comunidad. Desde hace más de diez (10) años, las instalaciones del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarias (ASDA), ubicadas en el Municipio de Adjuntas, se encuentran en desuso debido a que los servicios que se ofrecían en el lugar pasaron a otros programas del Departamento de Agricultura.

Estas instalaciones proveen un espacio adecuado y necesario para ubicar facilidades que brinden servicios en beneficio de la ciudadanía y pudieran promover actividades que redunde en el mejor desarrollo socioeconómico de los barrios Guayo, Yahueca y Castañer en el municipio de Adjuntas.

La localización del Antiguo Centro de Maquinarias brinda varios elementos para que cualquier proyecto municipal pueda desarrollarse rápidamente y sin la inversión de grandes recursos económicos. Las instalaciones se encuentran en un total abandono por parte del Departamento de Agricultura, Autoridad de Tierras y Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).

Es menester, que para el buen uso de las instalaciones y que no se conviertan en estorbo público transferir estas instalaciones al Municipio de Adjuntas, para que se establezca facilidades de operación y servicios del Municipio hacia la comunidad.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de viabilizar el desarrollo de los municipios de nuestra Isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Por ello, la transferencia de las instalaciones del Antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarias (ASDA) al Municipio de Adjuntas, representa una oportunidad para el desarrollo de la referida comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar al Departamento de Agricultura y a la Administración de Desarrollo Agropecuario (ADEA) evaluar conforme a las disposiciones de leyes y reglamentos estatales y federales, el arrendamiento, venta, la transferencia de la titularidad y/o cualquier otro negocio jurídico viable, del Antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarias, conocida como ASDA, localizadas en la Carretera Núm. 135 Km 7.9, al Municipio de Adjuntas.

Sección 2.- Si el Departamento de Agricultura acepta la negociación con la Administración Municipal de Adjuntas será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento

a lo aquí dispuesto y coordinará con las entidades públicas necesarias, la transferencia de los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Adjuntas.

Sección 3.-De aprobarse, la negociación, el Departamento Agricultura podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que el bien inmueble descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizado únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas públicas para beneficio de la comunidad.

Sección 4.- El Departamento de Agricultura deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza la transferencia el bien inmueble descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por Departamento de Agricultura, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado por el municipio en forma alguna a otra entidad.
- b) En caso de que el municipio adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia, usufructo o cesión propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad, o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso.
- c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio o de cualquier otro negocio jurídico autorizado por Ley 26-2017, que se otorgará entre la Secretaría del Departamento Agricultura y el Municipio de Adjuntas.
- d) Si el Municipio incumple con lo establecido en esta Sección, el Departamento de Agricultura o cualquier otra agencia, instrumentalidad u oficina, sucesora de esta, podrá solicitar al Tribunal General de Justicia la devolución del inmueble, incluyendo cualquier mejora o inmueble construido o adherido al mismo.

Sección 6.- El terreno y las instalaciones descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Agricultura de realizar reparación o modificación alguna.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para comenzar con la discusión de las medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se comience con la discusión del Calendario.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1450, titulado:

“Para enmendar los Artículos 12.02 y 12.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para establecer el estado de derecho sobre el requisito de inspección para aquellos vehículos de motor construidos con anterioridad a la adopción inicial de la normativa sobre emisiones de gases y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1450, ya que no tiene enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1483, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo vehículo de motor llevara dos (2) tablillas asignadas, una (1) en la parte frontal y una (1) en la parte posterior, con el fin de facilitar su identificación como medida de seguridad vial adicional, así como que el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá la tablilla adicional frontal sin costo alguno; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 1483, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 508, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Administración de Desarrollo Agropecuario (ADEA) evaluar conforme a las disposiciones de leyes y reglamentos estatales y federales, ceder, el arrendamiento, venta, la transferencia de la titularidad y/o cualquier otro negocio jurídico viable, del Antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarias, conocida como ASDA, localizadas en la Carretera Núm. 135 Km 7.9, al Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 508, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.
SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.
SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 303, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (gg) al Artículo 7.010 y añadir un nuevo Capítulo 32A sobre Terceros Administradores a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de disponer para el registro de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores y los derechos y responsabilidades de estas entidades y las normas que regulen la contratación con los aseguradores; y para otros fines *relacionados*.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 303, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 8,

eliminar “administradores de terceros” y sustituir por “Terceros Administradores”

En el Decrétase:

Página 2, línea 4,

después de “7.010.” insertar “-”; después de “otros” insertar “.”

Página 3, línea 12,

eliminar “32A” y sustituir por “54”

Página 3, línea 14,

eliminar “32A” y sustituir por “54”

Página 22, línea 4,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.010.- Definiciones.”

Página 22, línea 11,

después de “Administrador” insertar “,”

Página 22, línea 20,

eliminar “contrato que” y sustituir por “contrato, que”

Página 24, línea 10,

eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”

Página 24, línea 17,	después de “autorizado” insertar “y tenga”
Página 25, línea 11,	eliminar “estatales” y sustituir por “locales”
Página 25, línea 12,	eliminar “remite” y sustituir por “remita”
Página 25, línea 21,	eliminar “;” y sustituir por “.”
Página 26, línea 6,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.020.- Requisito de Licencia.”
Página 26, línea 10,	eliminar “Sección 13” y sustituir por “Artículo 54.110”
Página 26, línea 13,	eliminar “Sección 13” y sustituir por “Artículo 54.110”
Página 26, línea 14,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.030.- Retención de Información.”
Página 27, línea 11,	eliminar “estaSsección” y sustituir por “este Artículo”
Página 27, línea 12,	eliminar “podár” y sustituir por “podrá”
Página 27, línea 14,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 27, línea 15,	eliminar “estatales” y sustituir por “locales”
Página 27, línea 17,	eliminar “estatales” y sustituir por “locales”
Página 27, línea 21,	eliminar “;”
Página 28, línea 1,	eliminar “estatales” y sustituir por “locales”
Página 28, línea 7,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 28, línea 8,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 28, línea 19,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 28, línea 20,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.040.- Autorización para Anuncios.”
Página 29, línea 3,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.050.- Obligaciones del Pagador y el Tercero Administrador.”
Página 29, línea 7,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 29, línea 8,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 30, línea 11,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.060.- Cobro de Primas y Pago de Reclamaciones.”
Página 30, línea 18,	eliminar “gobierno federal” y sustituir por “Gobierno Federal”
Página 31, línea 13,	eliminar “cuanta” y sustituir por “cuenta”
Página 31, línea 15,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 32, línea 4,	eliminar “sólo” y sustituir por “solo”

Página 32, línea 13,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.070.- Compensación del Tercero Administrador.”
Página 32, línea 21,	eliminar “Esta sección” y sustituir por “Este Artículo”
Página 33, línea 3,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.080.- Divulgación de Cargos y Tarifas.”
Página 33, línea 12,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.090.- Entrega de Materiales a Asegurados.”
Página 33, línea 17,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.100.- Licencia de Tercero Administrador.”
Página 35, línea 2,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 35, línea 4,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 35, línea 5, Página 35, línea 8, Página 36, línea 7,	eliminar “miembro” y sustituir por “integrante” después de “solicitante” insertar “.”
Página 36, línea 10,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 36, línea 19,	eliminar “la Sección 15” y sustituir por “el Artículo 54.130”
Página 36, línea 20,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 37, línea 3, Página 37, línea 4, Página 37, línea 5,	eliminar “esta” y sustituir por “este Artículo.” eliminar todo su contenido eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 37, línea 6, Página 37, línea 9,	después de “treinta” insertar “(30)” eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.110.- Terceros Administradores Foráneos.”
Página 37, línea 10,	eliminar “a la Sección” y sustituir por “al Artículo 54.100”
Página 37, línea 11, Página 37, línea 13,	eliminar “11” eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 37, línea 21,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 38, línea 7,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Salvo por lo dispuesto en el inciso B de este Artículo y en el Artículo 54.130, el Comisionado”

Página 38, línea 16,	eliminar “el inciso D de esta Sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 39, línea 1,	eliminar “esta sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 39, línea 9,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.120.- Informe Anual y Cargos de Presentación.”
Página 39, línea 10,	eliminar “la sección 11” y sustituir por “el Artículo 54.100”
Página 40, línea 9,	eliminar “actualizado” y sustituir por “actualizar”
Página 40, línea 14,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 54.130.- Bases para Denegar, Suspender o Revocar las Licencias.”
Página 41, línea 11,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 41, línea 12,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 41, línea 14,	eliminar “miembro” y sustituir por “integrante”
Página 42, línea 7,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 42, línea 8,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 42, línea 10,	eliminar “miembros” y sustituir por “integrantes”
Página 42, línea 16,	eliminar “la Sección 14” y sustituir por “el Artículo 54.120”
Página 42, línea 18,	eliminar “de la Sección 13” y sustituir por “del Artículo 54.110”
Página 43, línea 4,	eliminar “sindico” y sustituir por “sindicó”
Página 43, línea 9,	eliminar “sub-inciso” y sustituir por “subinciso”
Página 43, línea 16,	eliminar “sección” y sustituir por “Sección”
Página 43, línea 19,	después de “Separabilidad” insertar “.”
Página 44, línea 2,	después de “Reglamentación” insertar “.”
Página 44, línea 6,	después de “Vigencia” insertar “.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Bueno, si uno lee con mucha precaución el proyecto, pues se da cuenta que obviamente está señalando hacia una situación que la mayoría de las veces precisamente por la manera tan ambigua que se toma en cuenta la operación de un tercero en relación a los seguros, pues se hace todo un esfuerzo trayendo una, considerando una Ley Federal o una consideración de una

organización norteamericana que no hay ningún problema con lograr que la inserción de terceros en negociaciones de seguros sea importante.

Lo que pasa es que aun cuando toda la pieza habla precisamente con el propósito de evitar una intervención que sea inadecuada de parte de terceros, recordemos también los líos con los PBM, recordemos los líos con las aseguradoras y los conflictos de interés que se derivan de eso, pues entonces, yo creo que la pieza se queda corta porque en la manera en que está articulada definitivamente se convierte por su ambigüedad y por no especificar la intención de evitar el conflicto de interés, tiene un montón de palabras y un montón de páginas, pero esa parte carece de esa parte.

Entonces, se convierte para mí en un estímulo precisamente para que un asegurador provoque un tipo de monopolio disfrazándose, este, un tercero que realmente no lo sea haciendo negocio por otra persona, etcétera.

Así que yo creo que si es importante que ese tipo de negociación se dé y que haya ese personaje envuelto, que son esos administradores terceros, pues entonces, yo creo que debe de cumplir cabalmente con el propósito de evitar el conflicto de interés.

Y para eso, señor Presidente, yo quiero presentar una enmienda en Sala adicional. Si me permite, la puedo leer, si alguien está pendiente.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Estamos listos.

SR. VARGAS VIDOT: En la página 43, entre las líneas 18 y 19, añadir lo siguiente: f. Se prohíbe que un asegurador o pagador tenga control, según definido en este Capítulo, sobre un tercero administrador, ya sea por sí o como una afiliada o a través de sus dueños, accionistas o miembros. Tal violación conllevará la denegación, suspensión o revocación de la licencia como tercero administrador.

Esa es la enmienda que estoy presentando.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, a ver si se me permite aclarar la enmienda.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Este, diría, desde "F. Se prohíbe que un asegurador o pagador tenga control, según definido en este capítulo, sobre un tercero administrador tales como una afiliada o a través de sus dueños, accionistas o integrantes. Tal violación conllevará la denegación, suspensión o revocación de la licencia como tercero administrador.

Un momentito, señor Presidente. Un receso.

SR. PRESIDENTE: Adelante, adelante.

Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. VARGAS VIDOT: Sería una enmienda adicional a la original.

SR. PRESIDENTE: Hay que entonces...

SR. VARGAS VIDOT: Enmienda a la enmienda.

SR. PRESIDENTE: Pero retira la primera y la va a hacer otra vez o va a hacer que esa enmienda se apruebe y otra vez la enmienda.

SR. VARGAS VIDOT: Yo prefiero retirar la primera y presentar la...

SR. PRESIDENTE: ¿Completa?

SR. VARGAS VIDOT: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Retire la primera enmienda.

Adelante con la enmienda adicional.

SR. VARGAS VIDOT: Entonces en la página 43 entre las líneas 18 y 19 añadir lo siguiente: “E. Se prohíbe que un asegurador o pagador tenga control, según definido en este capítulo, sobre un tercero administrador, tales como una afiliada o a través de sus dueños, accionistas o integrantes. Tal violación conllevará la denegación, suspensión o revocación de la licencia como tercero administrador. Se entenderá que se prohíbe tal control de forma directa o indirecta.”

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda sugerida por el compañero Vargas Vidot? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 303, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación, a la solicitud que está haciendo el señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en su título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmienda en Sala en el título, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1, eliminar “32A” y sustituir por “54”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la enmienda en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe la enmiendas en Sala? Si no hay objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 665.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Para secundar la Moción que presentara el compañero Portavoz.

SR. PRESIDENTE: La Moción es secundada y que se reconsidere la medida.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 665, titulada:

“Para enmendar la Resolución Conjunta del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2024 de \$13,092,879,000⁵⁷ a \$13,953,523,000 mediante la asignación de fondos sobrantes del Año Fiscal 2024 del Fondo General del Tesoro Estatal para gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal que termina el 30 de junio de 2024. Además, incluir como parte del Presupuesto General para el Año Fiscal 2024 una asignación de \$132,371,000 mediante la asignación de fondos sobrantes de años anteriores del Fondo General del Tesoro Estatal para la reposición del Instrumento de Valor Contingente del Impuesto sobre Ventas y Uso, el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y el Fondo de Administración Municipal.”

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, líneas de la 7 a la 12,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Sección 2.-Se añade una nueva asignación por la cantidad de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) dentro de las Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, bajo el concepto de costo de Otros Gastos de Funcionamiento, en el Presupuesto del Fondo General del Año Fiscal 2024, la cual se distribuirá de la siguiente forma:

- a. Para las reclamaciones y acuerdos de respuesta ante desastres para la Autoridad de Energía Eléctrica y otras entidades gubernamentales \$133,000,000.
- b. Para la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para mejorar la infraestructura eléctrica a la Planta de filtración de Agua Potable ubicada en la PR-130 en el Municipio de Hatillo y proveerle el servicio eléctrico que corre por la carretera PR-129 a su Toma de Aguas Crudas en el Municipio de Lares

⁵⁷ El presupuesto del Año Fiscal 2024 fue enmendado de \$12,739,879,000 a \$13,092,879,000 el 2 de febrero de 2024 para incluir una asignación de \$353,000,000 para financiar el Acuerdo de Liquidación con la Autoridad de Recuperación de Deuda del BGF y para reservar fondos para otras necesidades de transporte.

- donde se suplen los municipios de Hatillo y Camuy \$5,000,000.
- c. Para el Municipio de Coamo para mitigar la crisis energética que han sufrido por las pasadas semanas y ha afectado el desarrollo económico de la zona \$4,000,000.
 - d. Para el Municipio de Santa Isabel para mitigar la crisis energética que han sufrido por las pasadas semanas y ha afectado el desarrollo económico de la zona \$4,000,000.
 - e. Para el Municipio de Aibonito para mitigar la crisis energética que han sufrido por las pasadas semanas y ha afectado el desarrollo económico de la zona \$4,000,000

Se extiende la vigencia de esta asignación hasta el 30 de junio de 2025.”

Página 3, línea 8,

después de “cantidad de” eliminar todo su contenido.

Página 3, línea 9,

antes de “bajo” eliminar todo su contenido y sustituir por seis millones quinientos ochenta y ocho mil veintiocho dólares (\$6,588,028).

Página 6, líneas 1 a la 5,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Sección 11.-Se asigna la cantidad de ciento cinco millones quinientos sesenta y cinco mil dólares (\$105,565,000) dentro de Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el concepto de costo Asignación pareo de fondos federales en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2024. Esta asignación se distribuirá de la siguiente manera:

- a. Para aumentar la asignación de "Fondos de pareo por compartir costos del programa de Asistencia Pública de FEMA \$53,465,000.
- b. Para crear el “Fondo de pareo de aportación de 10% no cubierto por FEMA para proyectos de reconstrucción de obras permanentes impactadas por el Huracán Fiona en los 78 Municipios de Puerto Rico” dentro de la Asignaciones bajo la Custodia de la OGP en el concepto de pareos de aportaciones de 10% no cubiertas por FEMA en reclamaciones

realizadas por los 78 Gobiernos Municipales \$49,500,000.00.

- c. Para crear el “Fondos de pareo de mejoras permanentes a facilidades impactadas por el Huracán María” que no se han podido concluir debido a los incrementos de los costos de construcción \$2,600,000.00.

Esta asignación se distribuirá de la siguiente manera:

- i. Para rehabilitar las facilidades del Centro Daniel “La Cobra” Jiménez en el Barrio Zanja del Municipio de Camuy afectado por el Huracán María \$1,000,000.00.
- ii. Para rehabilitar el Coliseo Raúl Tinajón Feliciano en el Barrio Pueblo del Municipio de Ciales afectado por el Huracán María \$800,000.00.
- iii. Para rehabilitar el Estadio Municipal Angelita Linda en el Municipio de Patillas afectado por el Huracán María \$800,000.00

Página 7, línea 5,

después de “cantidad de” eliminar todo su contenido y sustituir por “diez millones de dólares (\$10,000,000) bajo”

Página 7, entre las líneas 20 y 21,

añadir “Sección 18.– Se incluye como parte del Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2024, una asignación de dieciocho millones trescientos setenta y ocho mil novecientos setenta y dos dólares (\$18,378,972) para “Pareo e Implementación de Servicios de Emergencias Médicas en los cincuenta y nueve (59) municipios integrados al sistema del Negociado de Sistema de Emergencia 911 con el Gobierno de Puerto Rico”; bajo la Custodia de Oficina de Gerencia y Presupuesto se le asigna a los cincuenta y nueve (59) municipios con sistema 911 integrado la cantidad de trescientos once mil quinientos ocho dólares (\$311,508) por municipio.

Sección 19.– Se añade como parte del Presupuesto de Fondo General para el año Fiscal

- 2024, una asignación de treinta y tres millones con diecisiete mil ciento sesenta y seis dólares (\$33,017,166) para la creación del Programa “Nuestros Adultos Mayores Primeros”. Dicho programa se establece y dispone para la contratación de treinta (30) cuidadores de adultos mayores, en cada uno de los setenta y ocho (78) municipios; es decir, la cantidad de dos mil trescientos cuarenta cuidadores (2,340), para brindar asistencia directa al hogar a dos mil trescientos cuarenta (2,340) adultos mayores en todo Puerto Rico por un (1) año. Dentro de la asignación bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto se le asigna la cantidad de cuatrocientos veintitrés mil doscientos noventa y siete dólares (\$423,297) a los setenta y ocho (78) Gobiernos Municipales de Puerto Rico.”
- Página 7, línea 21, después de “Sección” eliminar “18” y sustituir por “20”
- Página 7, línea 22, después de “cantidad de” eliminar todo su contenido y sustituir “cuarenta y tres millones trescientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco dólares (\$43,365,695)”
- Página 8, línea 1, antes de “dentro” eliminar todo su contenido.
- Página 8, línea 19, eliminar todo su contenido y sustituir por “e. Para el Municipio de Loíza para mitigar la erosión costera en su Municipio \$1,000,000.
- f. Para Obras y Mejoras Permanentes a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico \$1,000,000.
 - g. Para Obras y Mejoras Permanentes al Edificio Aníbal Meléndez Rivera de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico \$1,000,000.
 - h. Para el Municipio de Corozal para la instalación de un Puente peatonal para conectar el Barrio Pueblo con la Urbanización Sobrino y la Urbanización Sanfeliz \$1,200,000.
 - i. Fondos para mejoras permanentes y equipo no asignado \$33,065,695”
- Página 8, línea 20, después de “Sección” eliminar “19” y sustituir por “21”.
- Página 9, línea 3, después de “Sección” eliminar “20” y sustituir por “22”.

Página 9, línea 6,

después de “Sección” eliminar “21” y sustituir por “23”.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 665, según ha sido enmendada, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 665, según ha sido enmendada, en su reconsideración? Si no hay objeción, aprobada.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se regrese al turno de Mociones? Si no hay objeción, que se regrese.

MOCIONES

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, de conformidad con el Artículo 32.3 del Reglamento del Senado para que se releve de la Comisión de la Región Sur Central la Resolución Conjunta del Senado 494 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, se ha circulado un Segundo Calendario de Órdenes Especiales del Día, para que se proceda con la discusión del mismo incluyendo la medida que acabamos de...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se dé lectura...

SR. SANTIAGO TORRES: Con la lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, adelante con la lectura del Segundo Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 412, y se da cuenta del segundo informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar *los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de* la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, *conocida como* “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia

Doméstica”, a los fines de sustituir las penas basadas en grados por el sistema de penas fijas; y para otros fines relacionados. concretizar y aumentar las penas por los delitos tipificados en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5; enmendar el Artículo 3.6 para limitar las instancias en las que estará disponible el desvío del procedimiento ahí estatuido; y enmendar el Artículo 3.7 para añadir de manera no discrecional la condición de supervisión electrónica como parte de las condiciones de la fianza en todo proceso criminal al amparo de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda legislación de envergadura debe ser revisada periódicamente y adecuada a la realidad de los tiempos. Vivimos en tiempos muy difíciles, acechados por la calamidad social de la violencia de género, que nos ha embargado de luto colectivo con los feminicidios más recientes de mujeres puertorriqueñas que cayeron víctimas de la manifestación más aborrecible y condenable del machismo: el menosprecio absoluto de la vida de una mujer, por el solo hecho de serlo.

La violencia de género se manifiesta de diversas maneras, siendo una de las más recurrentes la violencia doméstica o como parte de una relación de pareja. Hace poco más de tres décadas, se aprobó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, la cual ciertamente representó un gran paso en la lucha contra la violencia de género, particularmente hacia las mujeres que son las víctimas más frecuentes de este aciago mal. ~~Debemos reconocer~~ *Debe reconocerse*, no obstante, que se precisa de enmiendas importantes a dicho estatuto con el propósito de potenciar su efectividad, como herramienta de prevención y como medio de intervención con la violencia doméstica.

Este proyecto de ley busca En ese sentido, esta Ley persigue atemperar la clasificación de los delitos contenidos en la Ley Núm. 54, supra, al sistema de penas fijas, el cual fue reincorporado en el ordenamiento jurídico local tras aprobarse el Código Penal de 2012. Previo a este, la Ley 480- 2004 enmendó los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de este estatuto, a los fines de sustituir las penas fijas allí contenidas por el sistema de grados establecido en aquel entonces por el derogado Código Penal de 2004. Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente atemperar los delitos tipificados en el mencionado estatuto penal especial al sistema de penas fijas, esto en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 307 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como, “Código Penal de Puerto Rico”. Estas enmiendas son de vital importancia para garantizar el debido proceso de ley a todas las partes involucradas en un procedimiento criminal, toda vez que tras consultarse al Departamento de Justicia de Puerto Rico y a la Oficina de Administración de los Tribunales, los delitos de maltrato agravado, maltrato agravado mediante amenaza y maltrato mediante restricción de libertad tipificados en la Ley Núm. 54, supra, no fueron debidamente incluidos en la cláusula de transición del Código Penal vigente. alcanzar tres objetivos principales como parte de nuestra función de adecuar la norma jurídica a la realidad cambiante y las exigencias de nuestros tiempos. Primero, se concretiza y aumentan las penas por los delitos estatuidos en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5. Esto, a su vez, cumple con dos propósitos esenciales. Ciertamente, no existe evidencia conocida de que el aumento en las penas, para cualquier delito, funcione como disuasivo de su comisión en primera instancia. Pero debemos tener presente que una buena parte de los delitos de violencia doméstica en Puerto Rico se comenten por agresores reincidentes, que ya tienen historial de violencia doméstica, ya sea como peticionados en una orden de protección o como acusados o convictos por alguno de los delitos tipificados en la Ley 54, trátase con respecto a la misma víctima o a una víctima distinta. Ello indica un problema de falta de efectividad del componente preventivo de la Ley 54.

~~De modo que, una vez el agresor ha sido encauzado y enfrenta un procedimiento criminal, si bien en esa etapa no se puede remediar el delito ya cometido, sí podemos diseñar mecanismos para que el proceso mismo lo compela a admitir la falta y estar dispuesto a someterse a un programa de rehabilitación, como la alternativa ofrecida mediante el desvío del procedimiento. Una vez inmerso en el proceso, y enfrentado con la posibilidad de penas de reclusión rigurosas, sin tener la alternativa de un desvío si decide ver el juicio en sus méritos y resulta culpable por fallo o veredicto, es más probable que el agresor admita su culpabilidad mediante alegación, y de ese modo se someta voluntariamente a un proceso de reeducación y readiestramiento conductual que, de ser efectivo, contribuirá a prevenir significativamente la reincidencia en los delitos de violencia doméstica.~~

~~En adición, la enmienda propuesta al Artículo 3.6 de la Ley 54, para limitar la disponibilidad del desvío del procedimiento únicamente a los casos en que se haga alegación de culpabilidad, también es una cuestión de consistencia jurídica toda vez que la efectividad de un desvío y programa de rehabilitación, naturalmente, dependerá de que el agresor admita su responsabilidad y esté dispuesto a cambiar su conducta; un agresor que se sostiene en su alegación de inocencia lo cual ciertamente es su derecho, y continúa con el proceso adversativo hasta sus últimas consecuencias, no es, por definición, un agresor que reconoce su responsabilidad y que esté dispuesto a modificar su conducta. De muy poco serviría, si de algo, ofrecer la alternativa del desvío de los procedimientos en esas circunstancias.~~

~~Además de lo anterior, el aumento propuesto en las penas por los delitos de violencia doméstica obedece a una cuestión de justicia retributiva, pues es nuestro firme parecer que las penas vigentes, concebidas hace poco más de tres décadas, no reflejan ya nuestro juicio valorativo sobre la gravedad de la doméstica como una de las manifestaciones más recurrentes y perniciosas de la violencia de género en Puerto Rico. Las víctimas sobrevivientes, como parte de su proceso de sanación y recuperación, merecen tener la paz mental de que se ha hecho justicia mediante un castigo adecuado y proporcional a la afrenta cometida por el agresor contra la dignidad humana de la víctima.~~

~~Finalmente, la enmienda propuesta al Artículo 3.7 del estatuto busca poner un alto a la trágica realidad que hemos observado, una y otra vez, de agresores que, estando inmersos en un procedimiento eriminal por violencia doméstica, y disfrutando del beneficio de libertad bajo fianza, incurrn nuevamente en violencia doméstica contra la víctima en dicho procedimiento o contra otra persona. Es imperativo que empleemos todas las herramientas a nuestro alcance para proteger a las víctimas de violencia doméstica durante el procedimiento criminal, que ya de por sí mismo requiere un alto grado de valentía, voluntad y sacrificio para ser instado y hacerse la denuncia correspondiente, dando ese primer paso para salir del terrible ciclo de violencia doméstica. No podemos, como Estado, abandonar a esas víctimas en uno de sus momentos más vulnerables, y nos parece que la imposición de la condición de supervisión electrónica, en todo procedimiento criminal bajo la Ley 54, es una “incomodidad” ínfima para la persona acusada en comparación con el enorme potencial que esa simple medida tiene de salvar las vidas de personas que tienen el derecho humano fundamental de no ser revictimizadas, de manera alguna, mediante el procedimiento criminal con el cual han decidido, conforme a la ley, enfrentar a su agresor y exigir el respeto merecido a su dignidad humana.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1 – Se enmienda *Enmendar* el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea *como sigue*: del siguiente modo:

“Artículo 2.8 – Incumplimiento de Órdenes de Protección ~~órdenes de protección~~

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave con pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. de tercer grado en su mitad inferior, disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida. constituirá delito grave con pena de entre seis (6) a ocho (8) años de reclusión, disponiéndose, además, que en ningún caso estará disponible la alternativa de la libertad a prueba o sentencia suspendida de acuerdo con la “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, Ley 259 de 3 de Abril de 1946, según enmendada, o cualquier otro estatuto, si la persona acusada decide ver el juicio en sus méritos y, luego de la celebración de este, resulta convicta mediante fallo o veredicto de culpabilidad.

...

Sección 2 – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue: del siguiente modo:

“Artículo 3.1 – Maltrato

~~Incurrirá en delito grave, con pena de entre tres (3) a cinco (5) años de reclusión, toda~~ Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, excónyuge ~~ex cónyuge~~, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. [incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior]. No será necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

~~El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”~~

...

Sección 3 – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue: del siguiente modo:

“Artículo 3.2 – Maltrato Agravado ~~agravado~~

~~[Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta~~

~~Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes: Incurrirá en delito grave, con pena de entre seis (6) a ocho (8) años de reclusión, toda persona que incurriere en maltrato según tipificado en el Artículo 3.1 de esta Ley, y, además, concurra en la comisión de la conducta una o más de las siguientes circunstancias:~~

~~Se impondrá pena correspondiente a Incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años, de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del toda persona que maltrate a su cónyuge, excónyuge ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando si concurre una o más de las circunstancias siguientes:~~

- (a) Se penetrare en la morada en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando éstos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o
- (b) Cuando se infligiere grave daño corporal a la persona; o
- (c) Cuando se cometiere con un arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o
- (d) Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o
- (e) Cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o
- (f) Se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes; o
- (g) Cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor según definido en la Ley 57-203, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores” Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, “Ley Para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; o
- (h) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas; o
- (i) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada; o
- (j) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona agresora sea de dieciocho (18) años o más.
- (k) Cuando se cometiere y la persona a propósito, con conocimiento, a sabiendas o temerariamente incurre en tortura o da muerte a un animal de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”

Sección 4 – ~~Se enmienda Enmendar~~ el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue: del siguiente modo:

“Artículo 3.3 – Maltrato Mediante Amenaza ~~mediante amenaza~~

~~Incurrirá en delito grave, con pena de entre tres (3) a cinco (5) años de reclusión, toda~~
Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, excónyuge ~~ex cónyuge~~, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los bienes apreciados por esta ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o la persona de otro, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o una combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. [incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.] El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

~~El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”~~

La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier medio digital.”

Sección 5 – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue: del siguiente modo:

“Artículo 3.4 – Maltrato Mediante Restricción de la Libertad ~~mediante restricción de la libertad~~

~~Incurrirá en delito grave, con pena de entre seis (6) a ocho (8) años de reclusión, toda~~
Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, excónyuge ~~ex cónyuge~~, de la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, o que utilice el pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o una combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. [incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad inferior.]

~~El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”~~

Sección 6 – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue: del siguiente modo:

“Artículo 3.5 – Agresión Sexual Conyugal ~~sexual conyugal~~

~~Cometerá el delito grave de agresión sexual conyugal, y se le impondrá una pena de cincuenta (50) años de reclusión, Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, según se dispone más adelante,~~ a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o excónyuge ~~ex cónyuge~~, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado

civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o
- (b) Si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o
- (c) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o
- (d) Si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

El delito de agresión sexual conyugal no prescribe cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, y el imputado o imputada mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del delito. [La pena a imponerse por este delito, en todas sus modalidades, será la correspondiente a delito grave de segundo grado severo.]

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

Sección 7— ~~Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que lea del siguiente modo:~~

~~“Artículo 3.6—Desvío del procedimiento~~

~~**[Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad]** Si el acusado hace alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, con excepción del delito tipificado en el Artículo 3.5, el Tribunal podrá motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por el inciso (n) del Artículo 1.3 de esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en ningún caso estará disponible la alternativa del desvío aquí estatuida, si la persona acusada decide ver el juicio en sus méritos y, luego de la celebración de este, resulta convicta mediante fallo o veredicto de culpabilidad. Además, el Tribunal impondrá en todo caso la condición de supervisión electrónica hasta que se complete el programa de reeducación y readiestramiento, excepto en los casos en que exista un plan aprobado para reestablecer la convivencia entre el agresor y la víctima.~~

~~...”~~

Sección 8— ~~Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para añadir un sub inciso (7) al inciso (b) sobre condiciones para la libertad bajo fianza, que leerá del siguiente modo:~~

~~“Artículo 3.7—Disposiciones especiales~~

~~...~~

~~(b)—Condiciones para libertad bajo fianza. ...~~

~~...~~

~~(7)—Supervisión electrónica en todo caso mientras dure y hasta que concluya el procedimiento.”~~

Sección 7.9 – Separabilidad

Si cualquier artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o palabra de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia emitida a tales efectos, no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado al artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o palabra de esta Ley que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 8.10 – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 412, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 412 tiene como propósito “enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de concretizar y aumentar las penas por los delitos tipificados en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5; enmendar el Artículo 3.6 para limitar las instancias en las que estará disponible el desvío del procedimiento ahí estatuido; y enmendar el Artículo 3.7 para añadir de manera no discrecional la condición de supervisión electrónica como parte de las condiciones de la fianza en todo proceso criminal al amparo de esta Ley”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM); Departamento de Justicia; Departamento de Salud; de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); y de las organizaciones Taller Salud; Proyecto Matria y la Red de Albergues de Violencia Doméstica. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 24 de mayo de 2021**, al momento de presentar este Informe, el Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAAPR) no había comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

La aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, implicó un reconocimiento sin precedentes en cuanto a la violencia doméstica como uno de los más graves y complejos problemas que enfrenta Puerto Rico. En tal sentido, este estatuto declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio” cuya integridad, paz, dignidad y respeto se encontrasen amenazados o lacerados.⁵⁸ Es preciso señalar que, constituye violencia doméstica cualquier “patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o hay

⁵⁸ 8 L.P.R.A. § 601

sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo... para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional”.⁵⁹

De igual forma, surge grave daño emocional cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las siguientes características: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.⁶⁰ El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar la política pública consagrada en la Ley Núm. 54, *supra*, sostuvo que “la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.⁶¹

Desde un inicio, la Ley Núm. 54, *supra*, tipificó como delito grave el maltrato, maltrato agravado, maltratado agravado mediante restricción de libertad y la agresión sexual conyugal. Estos delitos establecían penas fijas, de conformidad al ordenamiento jurídico penal de la época. Sin embargo, con la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”, se introdujo en nuestra jurisdicción la clasificación del delito a base de grados. Eventualmente, por virtud de la Ley Núm. 480 de 23 de septiembre de 2004, se enmendaron los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54, *supra*, a los fines de sustituir las penas fijas allí contenidas por el sistema de grados. A continuación, se presenta un resumen sobre el cambio en las penas que sufrió este estatuto.

Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica		
Delito	Previo al Código Penal de 2004	Pena Vigente
Artículo 2.8 (Incumplimiento de Órdenes de Protección)	Menos Grave	Pena de delito grave de tercer grado.
Artículo 3.1 (Maltrato)	Pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta dieciocho (18) meses; y de mediar atenuantes disminuir hasta nueve (9) meses.	Pena de delito grave de cuarto grado.
Artículo 3.2 (Maltrato Agravado)	Pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta cinco (5) años; y de mediar atenuantes disminuir hasta dos (2) años.	Pena de delito grave de tercer grado en su mitad inferior.

⁵⁹ Id., § 602

⁶⁰ Id

⁶¹ *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 1, 2 (1996)

<p align="center">Artículo 3.3 (Maltrato Agravado Mediante Amenaza)</p>	<p>Penas de prisión por un término fijo de doce (12) meses. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta dieciocho (18) meses; y de mediar atenuantes disminuir hasta nueve (9) meses.</p>	<p align="center">Pena de delito grave de cuarto grado en su mitad inferior.</p>
<p align="center">Artículo 3.4 (Maltrato Mediante Restricción de Libertad)</p>	<p>Penas de prisión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta cinco (5) años; y de mediar atenuantes disminuir hasta dos (2) años.</p>	<p align="center">Pena de delito grave de tercer grado en su mitad inferior.</p>
<p align="center">Artículo 3.5 (Agresión Sexual Conyugal)</p>	<p>Penas de prisión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes podía aumentar hasta veinticinco (25) años; y de mediar atenuantes disminuir hasta diez (10) años.</p>	<p align="center">Pena de delito grave de segundo grado.</p>

En cuanto al Artículo 2.8, sobre incumplimiento de órdenes de protección, la Ley 165-2005 reclasificó dicho delito de *menos grave* a *grave de tercer grado en su mitad inferior*. Posteriormente, con la aprobación de la Ley 146-2012, el Código Penal de 2004 fue derogado, restituyéndose en nuestro ordenamiento la imposición de pena fija en delitos. Desafortunadamente, la Ley Núm. 54, *supra*, continúa clasificando sus delitos a base del sistema de grados. En este sentido, por virtud de la Ley 246-2014 se añadió un nuevo Artículo 307 al Código Penal de 2012, a los fines de uniformar las penas de delitos graves contemplados en distintas leyes penales especiales. Sobre este particular, reza dicho Artículo que, tales delitos estarán sujetos a dichas penas “hasta que se proceda a **enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas** adoptado en el Código de 2012.”⁶² (Énfasis provisto)

No cabe duda de que las penas vigentes para los delitos tipificados en los Artículos 2.8, 3.1 y 3.5 de la Ley Núm. 54, *supra*, tienen claramente su equivalente en el Artículo 307 del Código Penal. Sin embargo, los Artículos 3.2, 3.3 y 3.4 en cuanto disponen penas de “delito grave de tercer y cuarto grado **en su mitad inferior**” carecen de equivalencia alguna en dicho Artículo.

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico solicitó al Secretario de Justicia certificar la conversión de la pena en grados contenida en los Artículos 3.2, 3.3 y 3.4. Sin embargo, en su respuesta este sugirió “que los datos específicos de cómo los tribunales hacen el ejercicio de la conversión e imposición de la pena en los delitos de la Ley 54 se soliciten directamente al Poder Judicial a través de la Oficina de Administración de los Tribunales.” Es decir, a nuestras preguntas, el Secretario de Justicia fue incapaz de certificar a la Comisión cuál es la pena fija para los delitos en su mitad inferior. Acogimos la recomendación del Secretario, y tras consultar a la OAT tampoco fue posible precisar la equivalencia para los delitos señalados.

⁶² 33 L.P.R.A. § 5415

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia expresó no tener objeción a la aprobación del P. del S. 412. De entrada, señaló que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa tipificar delitos e imponer las penas que estime adecuadas. En este sentido, el aumento en penas propuesto por la medida se encuentra dentro de estas facultadas, y a juicio del Secretario, se justifica toda vez que durante los últimos años se ha registrado un aumento en el número de mujeres asesinadas e incidentes de violencia.

Además, destacó que la Orden Ejecutiva 2021-013 declarando un estado de emergencia nacional para atender la violencia de género, es una muestra de las diversas estrategias impulsadas desde el Ejecutivo para combatir este mal social. Sin embargo, reconoció que no solo es necesario aumentar las penas, sino dotar a las distintas agencias encargadas de investigar y prevenir la incidencia delictiva, de herramientas y recursos suficientes para encausar a quienes incurrir en esta conducta. En cuanto a la tipificación de delitos en la Ley Núm. 54, *supra*, el Secretario comentó que “el Artículo 16 del Código Penal de 2004, ya derogado, establecía la clasificación de las penas de acuerdo con la gravedad del delito.

Así, para el delito grave de primer grado la pena de reclusión correspondiente era de 99 años naturales; el delito grave de segundo grado conllevaba una pena de reclusión de 8 a 15 años; el delito de segundo grado severo tenía una pena de reclusión de 15 a 25 años; el delito grave de tercer grado la pena era de 3 a 8 años de reclusión y el delito de cuarto grado, la pena era de 6 meses y 1 día a 3 años de reclusión”.⁶³ Lo anterior, quedó atrás con la aprobación del Código Penal de 2012 y la restitución del sistema de sentencia determinada. No obstante, “la Ley 54 permaneció con el sistema de clasificación de delitos según el grado de severidad”.⁶⁴

En cuanto al cambio a un sistema de penas fijas, señaló que, “de este modo, se evitan futuras confusiones cuando corresponde aplicar las penas provistas por esta ley especial”. Respecto al resto de las enmiendas contempladas en el P. del S. 412, el Secretario de Justicia no asumió posición alguna, ni ofreció comentarios, más allá de describir la propia intención legislativa. Finalmente, sugirió reformular la enmienda propuesta al Artículo 3.5, para que se aclare que las personas que resulten convictas por el delito contemplado en ese Artículo no tengan derecho a sentencia suspendida.

B. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Mediante memorial explicativo, la entonces procuradora, Lcda. Lersy Boria Vizcarrondo, **endosó** la aprobación del P. del S. 412. Según comentó, el proyecto es resultado de la declaración del estado de emergencia por violencia de género en Puerto Rico emitida por el Gobernador de Puerto Rico, en virtud de la Orden Ejecutiva 2021-013.

En su primera comparecencia, señaló que la violencia de género no es solo un asunto de índole criminal, sino que ello se ha convertido en un tema de salud pública, particularmente a nivel estatal. Destacó, por ejemplo, que en el territorio continental de los EE. UU., los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) han emitido un posicionamiento institucional sobre la violencia entre pareja, catalogándolo como un importante asunto de salud pública, y para lo cual, como parte de sus funciones, realizan ejercicios de monitoreo rutinario sobre

⁶³ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, pág. 4.

⁶⁴ Id.

dicho particular. Asimismo, sostuvo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado una posición similar sobre este asunto y ha puntualizado preocupación sobre el panorama de la violencia de género en los Estados Unidos.

La Procuradora destacó que existen diversas modalidades de violencia de género en Puerto Rico, y a tales fines comentó lo siguiente:

Si bien el acoso o persecución es una de las modalidades más frecuentes de violencia doméstica, no es la única ni mucho menos la más perniciosa. La violencia sexual entre parejas es, trágicamente, una forma de violencia doméstica aún prevaleciente en nuestra sociedad. La violencia sexual es un término amplio que se utiliza para describir tanto la agresión sexual como una gama de conductas sexuales indeseadas, humillantes y coercitivas que pueden ser experimentadas dentro del contexto de la violencia doméstica. La violencia sexual se vincula frecuentemente con violencia física, pues a menudo es perpetrada luego de una agresión física o simultáneamente con la agresión física. Los resultados de la NISVS conducida en el 2010 indican que 3 de cada 10 mujeres en Estados Unidos ha sido víctima de violación, violencia física o acoso perpetrados por una pareja íntima, experimentando las consecuencias asociadas a estas formas de violencia como sentimientos de temor, preocupación constante por su seguridad, y desórdenes de estrés post traumático. El 39% de las mujeres que se identifican a sí mismas como víctimas de violencia entre parejas indican que han sido violadas y sufrido violencia física (9%), violadas únicamente (4%), violadas y sufrido violencia física y acoso (13%), sufrido violencia física y acoso (15%) y sufrido violencia física únicamente (59%).⁶⁵

A tenor con ello, también esbozó que, en los pasados once (11) años, se han registrado sobre 508 casos de agresión sexual conyugal en Puerto Rico, según tipificados bajo el Artículo 3.5 de la Ley 54, *supra*. Dicha información se compila puntualmente en la tabla que se suministra a continuación, la cual recoge los delitos de violencia doméstica reportados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico entre los años 2010 al 2020:

Delitos de violencia doméstica reportados por la Policía de Puerto Rico (Años 2010-2020)											
	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010
Ley 54, no clasificado	1,159	865	768	586	704	1,137	1,039	523	578	671	577
Ley 54, Art. 2.8	518	600	552	617	826	892	960	1,042	1,036	1,201	1,384
Ley 54, Art. 3.1	3,752	4,326	4,304	4,864	6,732	7,685	8,391	8,492	8,898	10,983	12,068
Ley 54, Art. 3.2(A)	88	113	100	91	81	70	105	107	137	186	232
Ley 54, Art. 3.2(B)	41	52	48	44	76	92	125	245	198	265	264
Ley 54, Art. 3.2(C)	51	61	38	40	69	67	93	86	120	154	162
Ley 54, Art. 3.2(D)	619	683	535	689	852	1,033	1,118	1,229	1,409	1,620	1,773

⁶⁵ OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 412, 3 (2021) (citadas omitidas).

Delitos de violencia doméstica reportados por la Policía de Puerto Rico (Años 2010-2020)											
	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010
Ley 54, Art. 3.2(E)	13	15	16	13	17	14	8	15	29	27	37
Ley 54, Art. 3.2(F)	1	0	0	2	2	1	3	2	3	4	4
Ley 54, Art. 3.2(G)	6	5	2	3	6	8	4	12	11	5	22
Ley 54, Art. 3.2(H)	0	6	4	0	2	1	1	0	0	3	4
Ley 54, Art. 3.2(I)	67	65	60	64	79	95	100	114	140	125	179
Ley 54, Art. 3.2(J)	1	9	16	6	2	2	2	7	6	1	7
Ley 54, Art. 3.3	1,183	1,339	1,128	1,243	1,596	1,972	2,357	2,561	2,563	3,120	3,163
Ley 54, Art. 3.4	64	72	60	39	58	89	82	90	90	137	142
Ley 54, Art. 3.5	48	87	44	38	42	49	31	28	34	54	53
Otros estatutos	813	715	1,354	1,914	73	16	47	58	38	133	139
Total	8,424	9,013	9,029	10,253	11,217	13,223	14,463	14,611	15,290	18,689	20,210
Ley 54, no clasificado = Delitos reportados bajo Ley 54 en los que no se indica el artículo específico. Otros estatutos = Delitos de violencia doméstica reportados bajo otros estatutos como Ley 777 (Menores, anterior) Ley 246 (Menores, vigente), Ley 284 (Acecho)											

En cuanto a las penas estatuidas en la Ley 54, *supra*, y aquellas propuestas por este proyecto, la OPM sostuvo que “[e]l objetivo primordial del aumento en las penas propuesto en el P. del S. 412 es establecer un castigo justo y proporcional a los agresores que incurrir en violaciones a la Ley 54”.⁶⁶ Para ello, se nos comentó que los *privilegios del desvío de los procedimientos* solo debe estar disponibles para aquellos “que admitan su culpa y estén dispuestos a someterse voluntariamente a un programa de reeducación y modificación de conducta”.⁶⁷ Ello, a su juicio, no elimina ni limita de forma alguna la presunción de inocencia ni la presunción constitucional de inocencia que posee el persona hasta que su culpabilidad sea probado más allá de duda razonable. La limitación del privilegio de desvío responde exclusivamente a que el agresor reconozca la culpabilidad de su conducta y esté dispuesto a enmendar la misma, lo cual redonda en un ahorro procesal de los recursos del Estado. Dicho razonamiento también parece insertarse en lo relativo a la imposición mandatoria de supervisión electrónica, puesto que, “[s]i una simple medida como la imposición de supervisión electrónica durante el transcurso de un proceso judicial, puede salvar aunque sea una sola vida, es obligación del Estado tomar esa medida y cumplir con su deber de proteger la vida humana”,⁶⁸ ello en referencia a las víctimas de violencia doméstica. Sin embargo, en su análisis tuvo que precisar lo siguiente:

Ciertamente, no existe evidencia conocida de que el aumento en las penas, para cualquier delito, funcione como disuasivo de su comisión en primera

⁶⁶ *Id.* en la pág. 8.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.* en la pág. 9.

instancia. Pero debemos tener presente que una buena parte de los delitos de violencia doméstica en Puerto Rico se cometen por agresores reincidentes, que ya tienen historial de violencia doméstica, ya sea como peticionados en una orden de protección o como acusados o convictos por algunos de los delitos tipificados en la Ley 54, trátese con respecto a la misma víctima o a una víctima distinta. **Ello indica un problema de falta de efectividad del componente preventivo de la Ley 54.**⁶⁹ (Énfasis provisto)

En una segunda comparecencia, respaldó su posición inicial y sostuvo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ya se ha expresado en torno a la violencia de género en Puerto Rico, y para ello citó pronunciamientos del Tribunal en los casos de *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003 (2011) y *Pueblo v. González Román*, 129 DPR 933 (1992). La Procuradora sostuvo que todo estatuto de envergadura debe revisarse periódicamente con el fin de adaptarlos a la realidad de los tiempos, y que la Ley 54, *supra*, no es la excepción. Cónsono con dicho posicionamiento, expresó lo siguiente:

Este proyecto de ley busca alcanzar tres objetivos principales como parte de nuestra función de adecuar la norma jurídica a la realidad cambiante y las exigencias de nuestros tiempos. Primero, se concretiza y aumentan las penas por los delitos estatuidos en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5. Esto, a su vez, cumple con dos propósitos esenciales. Ciertamente, no existe evidencia conocida de que el aumento en las penas, para cualquier delito, funcione como disuasivo de su comisión en primera instancia. Pero debemos tener presente que una buena parte de los delitos de violencia doméstica en Puerto Rico se comenten por agresores reincidentes, que ya tienen historial de violencia doméstica, ya sea como peticionados en una orden de protección o como acusados o convictos por alguno de los delitos tipificados en la Ley 54, trátese con respecto a la misma víctima o a una víctima distinta. Ello indica un problema de falta de efectividad del componente preventivo de la Ley 54.⁷⁰

En cuanto al aumento de las penas propuestas, la OPM sostuvo que ello “obedece a una cuestión de justicia retributiva, pues es nuestro firme parecer que las penas vigentes, concebidas hace poco más de tres décadas, no reflejan ya nuestro juicio valorativo sobre la gravedad de la doméstica como una de las manifestaciones más recurrentes y perniciosas de la violencia de género en Puerto Rico”.⁷¹

C. Proyecto Matria

El Proyecto Matria se opuso a la aprobación del P. del S. 412, según radicado. En esencia, comentó que la desigualdad es la principal fuente generadora de la violencia hacia las mujeres, así como la pobreza, niveles educativos bajos, carencia de empleo, servicios de salud, poder, aceptación de sus desigualdades, y falta de acción política. En cambio, ello pudiese modificarse si el Gobierno promueve su acceso a la educación, empleos, servicios integrales de salud, participación política, entre otras respuestas sociales y gubernamentales.

Matria también sostuvo la inexistencia de evidencia que demuestre que un aumento en penas sea disuasivo de la comisión de cualquier delito. Basadas en su experiencia trabajando con víctimas de violencia doméstica, “las personas agresoras con alto nivel de letalidad no merman su nivel de violencia y eligen violentar las mismas a sabiendas del costo penal”.⁷² Por otro lado, y en cuanto a la

⁶⁹ Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, pág. 3

⁷⁰ OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES, SEGUNDO SUPLEMENTO SOBRE EL P. DEL S. 412, 3 (2022).

⁷¹ *Id.* en la pág. 4. (énfasis suplido).

⁷² Memorial Explicativo del Proyecto Matria, pág. 3

limitación de los desvíos, expresaron que estos han sido evaluados por PARE, identificando que en su mayoría son inefectivos, no han sido evaluados por la Procuradora de las Mujeres y su Junta Reglamentadora se encuentra inoperante.

De igual forma, señalaron que “modelos internacionales como grupos en Puerto Rico que abordan el tema de las masculinidades violentas reconocen que el proceso terapéutico requerido para modificar la conducta de hombres que ejercen violencia no puede ser coercitivo y debe dar espacio a modelos que permitan la reflexión y la aceptación de que existen conductas violentas que deben ser modificadas”.⁷³ Tampoco favorecieron la imposición de grilletes en todos los casos y procedimientos cobijados por la Ley Núm. 54, *supra*. Sobre este asunto indicaron que en algunas circunstancias “las personas agresoras recurren al sistema de justicia antes que sus víctimas y logran posicionar su versión sobre los hechos en las etapas iniciales de los casos. La imposición indiscriminada de los grilletes agravaría la situación de mujeres que siendo víctimas y teniendo que pasar por un duro proceso emocional y penal, vean afectada también su capacidad de moverse libremente y asumir las responsabilidades que usualmente cargan en sus familias”.⁷⁴

Por tanto, recomiendan que, en lugar de dar paso a esta medida, se identifiquen recursos y esfuerzos para prevenir la violencia doméstica y sus factores influyentes, entre estos educativos y económicos. No obstante, es preciso señalar que, durante la Audiencia Pública, y a preguntas de la entonces Senadora Hau, el Proyecto Matria **no mostró reparos en cuanto atemperar la clasificación de delitos vigentes** al sistema de pena fija. En este sentido, **favorecen que se restituyan las penas establecidas originalmente** en la Ley Núm. 54, *supra*.

D. Oficina de Administración de los Tribunales

De entrada, en lo respectivo a la tipificación de delitos y el establecimiento de las penas correspondientes, el director administrativo de la OAT, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, expresó que ello constituye una prerrogativa de la Asamblea Legislativa, cimentado en la separación de poderes y el principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento constitucional. Consecuentemente, el Poder Judicial se abstuvo de intervenir o entrar en los méritos de tales determinaciones. En ese sentido, comentó que “la función de los tribunales gira en torno a la interpretación de las leyes al adjudicar los casos y las controversias presentados ante su consideración, siendo su responsabilidad primordial -a través de las distintas etapas del proceso judicial- resolver los casos conforme a Derecho . . .”.⁷⁵ También señaló que, dado que la OAT constituye un organismo de apoyo para la administración del sistema judicial, y por lo cual se encuentra separado de la función judicial de los jueces y juezas del Poder Judicial, “en el ejercicio de sus responsabilidades administrativas, la OAT no puede intervenir ni prejuzgar controversias sobre las que existe prerrogativa judicial y cuya dilucidación corresponde a los jueces y a las juezas en el ejercicio de sus competencias adjudicativas”.⁷⁶

Pese a su abstención, el Director expresó que el Artículo 307 del Código Penal vigente establece una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes especiales, ello como medida transitoria. No obstante, sostuvo lo siguiente:

Notamos que las penas incluidas como parte de las enmiendas propuestas son en intervalos de años en lugar de seguir el sistema de penas fijas establecido en el Código Penal vigente. Si bien el establecimiento de las penas correspondientes a los delitos bajo la Ley 54 es un asunto que conlleva determinaciones de política pública de

⁷³ Id., pág. 5

⁷⁴ Id.

⁷⁵ OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES, MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE EL P. DEL S. 412, 2 (2023).

⁷⁶ Id. en la pág. 3.

la competencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo, sugerimos se considere incluir, como parte de las enmiendas propuestas, los lineamientos sobre cómo se van a imponer las penas dentro de los intervalos provistos. Entendemos que ello sería conveniente, toda vez que serviría de guía uniforme a los jueces y a las juezas en su labor al momento de determinar sobre la pena a imponer por algún delito bajo la Ley 54, lo que dirigiría la discreción judicial y evitaría la posibilidad de distintas interpretaciones sobre el particular.⁷⁷

E. Taller Salud y Red de Albergues de Violencia Doméstica

Por conducto de Tania Rosario Méndez y Vilmarie Rivera Sierra, directora ejecutiva y presidenta, respectivamente, el Taller Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico **no favorecieron** la aprobación del P. del S. 412. En síntesis, expresaron que las enmiendas propuestas se enfocan en un aspecto punitivo que preventivo, y esbozan el siguiente comentario sobre dicho particular:

El enfoque en la prevención es señalado en el R del S. 412, como un mecanismo efectivo para la erradicación de la violencia hacia la mujer. Esta medida legislativa establece que existe la necesidad de fortalecer el enfoque preventivo dentro de la Ley 54. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, carece de disposiciones específicas que vayan dirigidas a este fin. Aún cuando el proyecto reconoce la falta de evidencia acerca del aumento de penas como un disuasivo de carácter preventivo, el mismo se enfoca casi exclusivamente a este propósito, sin incluir ningún otro arreglo dirigido a la prevención.

Desde Taller Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica, sostenemos que, más allá de medidas punitivas en el abordaje de la violencia doméstica, es necesario desarrollar medidas o acciones concretas de prevención de esta problemática, y así orientar la política pública del país.⁷⁸

Por otro lado, sostuvieron que, a su juicio, la limitación de las alternativas de libertad de prueba y de sentencia suspendida podría menoscabar los derechos constitucionales de las personas acusadas, así como el proceso de rehabilitación, toda vez que en Puerto Rico impera la presunción de inocencia a toda persona acusada de cometer un delito. No obstante, dado que el proyecto propone limitar dicho privilegio solo a aquellas instancias donde la persona acusada realice una alegación de culpabilidad, ello tendría el efecto de dejar fuera de estas opciones a aquel acusado que no habiendo hecho una alegación de culpabilidad, y decidiendo ver el juicio en sus méritos, resultare culpable y convicto. A raíz de lo anterior, Tallés Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico expusieron que:

Reconocemos que el proceso de ver un juicio en su fondo por delitos de violencia de género, conlleva un peso de revictimización para las víctimas y sobrevivientes y, en la mayoría de los casos, servir de testigo del Ministerio Público. **Sin embargo, no podemos ignorar que en nuestro sistema de justicia criminal la alegación de culpabilidad, en muchos casos, es una herramienta de negociación entre la defensa de la persona acusada y el Ministerio Fiscal.** De igual forma, se pudiera dar el caso de que una persona tenga pleno reconocimiento de su conducta, pero desee ampararse en los derechos constitucionales que le cobijan, y que el mismo

⁷⁷ *Id.* en las págs. 3-4.

⁷⁸ TALLER SALUD & RED DE ALBERGUES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE EL P. DEL S. 410 Y P. DEL S. 412, 4 (2021).

proyecto de ley reconoce. En todo caso, resulta fácil prever que el resultado de esta enmienda sería que las alegaciones de culpabilidad aumenten aún sin reconocimiento de responsabilidad, solo para obtener un desenlace más favorable.

En cuanto a los derechos constitucionales de la persona acusada, sostenemos que estos se verían menoscabados de aprobarse esta enmienda. Como señalamos anteriormente, contrario a lo que estipula la medida de manera desacertada, en nuestro sistema de justicia criminal las personas acusadas no hacen alegación de inocencia porque esta siempre se presume. Por lo tanto, entendemos que las personas que se sean sometidas a un proceso de esta naturaleza, verían amenazado su derecho a la presunción de inocencia al enfrentarse al hecho de que, si no hace alegación de culpabilidad y sale perdidosa del procedimiento criminal, no tendría las opciones antes mencionadas, y solo tendría como fin la cárcel.⁷⁹

Estas entidades también cuestionaron la eficacia de los programas de desvío, puesto que, y haciendo referencia al informe publicado por la OPM en el 2019, unos 25 de los 26 programas de desvío en Puerto Rico estaban desprovistos de licencias vigentes para su operación. En ese sentido, indicaron que “esta prestación de servicios sin cumplir con los estándares mínimos de calidad y mejores prácticas por parte de los programas de desvío, afecta significativamente la efectividad y eficiencia del proceso de rehabilitación de la persona agresora y la protección de las personas víctimas/sobrevivientes de violencia de género”,⁸⁰ lo cual redonda en un problema directo sobre la rehabilitación de la persona agresora y la óptima protección de la víctima/sobreviviente de violencia de género.

En lo relativo a las órdenes de protección, Rosario Méndez y Rivera Sierra reconocieron la importancia de dicho mandato legal, por lo que, recomendaron fortalecer la capacidad de los entes gubernamentales con inherencia sobre dicho proceso. Según comentado, tanto el Taller y la Red desglosaron una serie de desafíos identificados por las personas solicitantes de remedios legales a través de su programa, “Tu Paz Cuenta de Taller Salud”. Ello se hace constar en la subsiguiente tabla que contiene información sobre las solicitudes de órdenes de protección presentadas ante las trece (13) regiones judiciales de Puerto Rico:

Región	Total de solicitudes de órdenes de protección	Porcentaje de solicitudes denegadas
Bayamón	1,164	68%
Arecibo	575	46%
Carolina	566	42%
Mayagüez	491	40%
Ponce	590	37%
Humacao	441	36%
Guayama	226	32%
Fajardo	261	31%
Aguadilla	497	29%
Aibonito	314	28%
San Juan	852	21%
Caguas	859	20%

⁷⁹ *Id.* en la pág. 6. (énfasis nuestro).

⁸⁰ *Id.* en la pág. 8.

Utado	183	19%
--------------	-----	-----

En vista de lo anterior, indicaron que “la protección para las víctimas se consigue dándole poder y voz a estas en los procedimientos que les afectan y las revictimizan. Por lo tanto, consideramos esencial que, como requisito para la determinación de cualificación para el desvío del procedimiento en los casos de Ley 54, además del Ministerio Público, la víctima o sobreviviente sea escuchada en un proceso seguro, y que procure la menos revictimización posible”.⁸¹ Por último, concluyen que la Ley 54, *supra*, fue una victoria feminista en su momento, empero “hoy día vemos que su aplicación está sujeta a prácticas discriminatorias. Un ejemplo de estas prácticas discriminatorias es que las personas víctimas/sobrevivientes de la violencia de género están siendo condenadas por el sistema que aparentaba protegerlas, y terminan padeciendo la violencia que las llevó a buscar la protección del Estado, y la violencia institucional con la cual el mismo Estado les responde”.⁸²

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 412 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 412, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 907, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la obligación de los médicos licenciados(as) autorizados(as) a ejercer en Puerto Rico y ~~facilidades~~ de las instalaciones de servicios de salud de informar los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas al Registro; autorizar al Departamento de Salud a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones ~~de~~ que ofrecen servicios a personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas de Puerto Rico en donde se dispondrán las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para

⁸¹ *Id.* en la pág. 13.

⁸² *Id.*

implantar, operar y mantener ~~con el Departamento de Salud~~ el funcionamiento de dicho Registro; establecer la responsabilidad de empleados, colaboradores e investigadores de firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha ~~en la confidencialidad~~; establecer que los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el Registro creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La hemofilia es un trastorno hemorrágico hereditario en el cual la sangre no se coagula de manera adecuada. Esto puede causar hemorragias tanto espontáneas como después de una operación o de tener una lesión. En la mayoría de las ocasiones el problema principal es la deficiencia de proteína en la sangre. Las personas afectadas pueden experimentar: hematomas recurrentes, sangrados nasales prolongados, sangrado menstrual abundante, sangrado espontáneo y/o prolongado en articulaciones, músculos y órganos, y sangrados prolongados luego de una cirugía o lesión.

Las condiciones de sangrado ~~afectan todas las~~ no discrimina por razón de razas, géneros, y edades. Estas enfermedades son hereditarias y ~~no tienen cura~~ hasta el momento no se ha identificado una cura. Se estima que 200,000 personas sufren de alguna condición de sangrado en los Estados Unidos. En Puerto Rico, sin embargo, no se cuenta con información precisa sobre la cantidad de personas que padecen ~~la~~ de estas condiciones, aunque se estima que está cerca de las quinientas (500) personas. Para detectar la hemofilia, muchas personas que tienen o han tenido familiares con la condición, solicitan que a sus bebés varones se les haga una prueba de detección de la enfermedad poco después del nacimiento. La particularidad de realizar la prueba de detección a los varones surge porque la mutación genética puede ser más común en estos por el cromosoma “x” y el cromosoma “y”.

Algunas de las condiciones de sangrado son: hemofilia; *von willebrand*; deficiencia factor V; deficiencia factor VII; deficiencia factor IX; deficiencia factor X; entre otros.

La gravedad de la hemofilia se determina por la cantidad de factor de coagulación en la sangre y se describe como: leve, moderada o severa. La hemofilia se clasifica en tres niveles, según el porcentaje de factor en la sangre. En el caso de los Tipo A, la deficiencia es de factor VIII; en el caso de los Tipo B, la deficiencia es de factor IX; en el caso de los Tipo C, se trata de la deficiencia XI. La enfermedad puede provocar sangrado espontáneo en los músculos, órganos y mayormente en las articulaciones. Según el *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC), la mejor forma de tratar la hemofilia es reemplazar el factor de la coagulación faltante de manera intravenosa. Las modalidades de tratamiento existentes son: concentrados derivados del plasma sanguíneo; concentrados recombinados; DDAVP (acetato de desmopresina); amicar (ácido épsilon aminocaproico); y crioprecipitado.

En el caso de la condición *von willebrand* esta fue nombrada por el doctor que la descubrió, el Dr. Eric Von Willebrand. Esta proteína, protege y transporta el factor VII. También permite que las plaquetas se adhieran entre ellas y a los vasos sanguíneos. La enfermedad es hereditaria o adquirida y se diagnostica con pruebas especializadas de laboratorio. Se clasifica en tres tipos: tipo 1 que es el más común y tiene deficiencia en cantidad de *von willebrand* en la sangre y, en ~~algunas~~ algunos casos, de factor 8; el -tipo 2, que tiene 4 subtipos y se basa en que el factor no funciona como debería; y el tipo 3 que es la forma más severa, pacientes de este tipo producen bien poco o ningún factor *von willebrand*. Las opciones de tratamiento para esta condición son: la desmopresina que sube los niveles de factor en la sangre (se receta como *spray* nasal o como infusión); mediante la *tranexamic acid*

(*lysteda*) que ayuda a que el coágulo se tarde en descomponerse; con amicar, que ayuda a detener sangrados y a través del reemplazo del factor *von willebrand*.

El ~~miércoles 18 de mayo del 2022~~, recibimos en el Senado de Puerto Rico a la La Asociación de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH) ~~quienes han~~ es una organización que ha apoyado a cientos de pacientes con condiciones de sangrado y sus familias a través de los años. En medio del proceso de recuperación de la isla, tras el paso del huracán María, voluntarios de APH tomaron la iniciativa ~~con colaboración de ciertos~~ en colaboración con varios representantes de la industria para ayudar a la comunidad de condiciones de sangrado. Aun sin un programa de asistencia al paciente formalmente establecido, los voluntarios de la Asociación APH fueron capaces de proveer asistencia a varias familias en necesidad. La Asociación APH reconoció la necesidad de crear un programa formal y ~~empujó~~ promovió la organización y a sus afiliados a crear un programa de asistencia al paciente en casos de emergencia. En 2020, enfrentado la pandemia del COVID-19, la Asociación APH inició un programa de ayuda financiera de emergencia para aliviar el sufrimiento de familias durante esta crisis de salud.

Su compromiso con Puerto Rico y los pacientes ciertamente es inigualable, son una red de apoyo que se encarga de educar y ~~empoderar~~ promover el apoderamiento a sus pacientes para que puedan abogar y exigir una atención médica de excelencia con el fin de proveer una mejor calidad de vida. La Asociación APH ofrece asistencia con los aspectos administrativos del plan de salud; educación de pacientes acerca de su condición y medicamentos; proveen información de planes de asistencia financiera; y dan seguimiento a los pacientes y los médicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.- Se crea el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “el Departamento”).

Artículo 2.- Será compulsorio que todo médico licenciado(a) autorizado(a) a ejercer su profesión en Puerto Rico que diagnostique un caso nuevo o en tratamiento por trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas, luego de obtener el consentimiento del paciente, según la “Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996”, (Public Law 104-191), deberá notificarlo lo notifique trimestralmente al Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud, ~~luego de obtener el consentimiento del paciente, según la “Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996”, (Public Law 104-191).~~

Artículo 3.- Toda persona a cargo de una ~~facilidad~~ instalación de servicios de salud donde se realicen pruebas para la confirmación de diagnóstico de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas deberá notificar trimestralmente, a partir de la fecha de los resultados positivos de estas pruebas, al Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud, luego de obtener el consentimiento del paciente, según la “Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996”, (Public Law 104-191). De igual forma, facilitará los mismos cuando éstos le sean solicitados por personal del Departamento de Salud.

Artículo 4.- Los informes se notificarán al Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud, electrónica o manualmente, mediante reportes diseñados por el Departamento de Salud, los cuales contendrán aquella información necesaria para el estudio y seguimiento de estos casos.

Artículo 5.- ~~Los~~ Cualquier información personal que permita la identificación de los pacientes que se presente en los informes de los casos notificados al Registro de Personas con Trastornos

Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud en virtud de esta Ley, serán confidenciales, según establecido en la “Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996”, (Public Law 104-191). Disponiéndose que ~~los mismos~~ solo los datos que no posean información personal, según la “Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996”, (Public Law 104-191), podrán ser utilizados en estudios epidemiológicos, estadísticos, investigaciones científicas y fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente. Todas las personas que tengan acceso a la información personal que permita la identificación de los pacientes que posea el Registro, ya sean empleados o colaboradores que laboren o aporten en el funcionamiento del Registro creado al amparo de esta Ley, y todos los investigadores que tengan acceso a dichos datos, deberán firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha en la confidencialidad. Estos acuerdos continuarán vigentes, aun después de que el empleado, colaborador o investigador haya concluido su relación con el Registro.

Artículo 6.- El Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud tendrá a su cargo establecer y continuar en el Registro los casos de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas. El Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud podrá solicitar y obtener de los médicos, laboratorios o facilidades públicas o privadas cualquier información pertinente relacionada con el seguimiento de estos casos, siempre y cuando se obtenga el consentimiento del paciente, según la “Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996”, (Public Law 104-191).

Artículo 7.- El Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas establecido al amparo de esta Ley rendirá informes trimestrales de datos estadísticos sobre ~~de~~ los casos de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas registradas.

Artículo 8.- El ~~(La)~~ Secretario ~~(a)~~ de Salud establecerá aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento efectivo de esta Ley. Para esto, el Departamento realizará acuerdos colaborativos con organizaciones pertinentes de Hemofilia de Puerto Rico para establecer las reglas en las cuales se le dará la autoridad para implantar, operar y mantener con el Departamento de Salud el funcionamiento de dicho Registro.

Artículo 9.- El ~~(La)~~ Secretario ~~(a)~~ de Salud podrá imponer una multa, que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación, a toda persona o institución que viole las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos. Toda persona que brinde información falsa al Registro será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Artículo 10.- El ~~(La)~~ Secretario ~~(a)~~ de Salud deberá realizar gestiones afirmativas, descansando en los datos recopilados en el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas del Departamento de Salud, para asegurar la obtención de fondos federales que brinden alternativas de tratamiento, educación, estudios e investigación o propósitos afines a los casos de Hemofilia.

Artículo 11.- Los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el Registro creado al amparo de esta Ley. Por tales razones, será responsabilidad del Departamento de Salud, en coordinación con ~~de~~ la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado ~~APH de Puerto Rico (APH)~~, el desarrollar una campaña de orientación y divulgación, ~~en coordinación y consulta con el Departamento de Salud~~, sobre la importancia del cumplimiento completo, fiel y oportuno del reportaje de los casos de esclerosis múltiple al Registro y de la necesidad de cumplir con los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 907, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la obligación de los médicos licenciados(as) autorizados(as) a ejercer en Puerto Rico y facilidades de salud de informar los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas al Registro; autorizar al Departamento a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas de Puerto Rico en donde se dispondrán las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para implantar, operar y mantener con el Departamento de Salud el funcionamiento de dicho Registro; establecer la responsabilidad de empleados, colaboradores e investigadores de firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha en la confidencialidad; establecer que los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el Registro creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza indicando que la hemofilia es un trastorno hemorrágico hereditario en el cual la sangre no se coagula de manera adecuada. Esto puede causar hemorragias tanto espontáneas como después de una operación o de tener una lesión. Las personas afectadas pueden experimentar: hematomas recurrentes, sangrados nasales prolongados, sangrado menstrual abundante, sangrado espontáneo y/o prolongado en articulaciones, músculos y órganos, y sangrados prolongados luego de una cirugía o lesión.

Se expone que las condiciones de sangrado afectan todas las razas, géneros, y edades. Estas enfermedades son hereditarias y no tienen cura. Se estima que 200,000 personas sufren de alguna condición de sangrado en los Estados Unidos. En Puerto Rico, sin embargo, no se cuenta con información precisa sobre la cantidad de personas que padecen la condiciones, aunque se estima que está cerca de las quinientas (500) personas. Algunas de las condiciones de sangrado son: hemofilia; *von willebrand*; deficiencia factor V; deficiencia factor VII; deficiencia factor IX; deficiencia factor X; entre otros.

En 2022, el Senado de Puerto Rico recibió a la Asociación de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH) quienes han apoyado a cientos de pacientes con condiciones de sangrado y sus familias a través de los años. En medio del proceso de recuperación de la isla, tras el paso del huracán María, voluntarios de APH tomaron iniciativa con colaboración de ciertos representantes de la industria para ayudar a la comunidad de condiciones de sangrado. Aun sin un programa de asistencia al paciente formalmente establecido, los voluntarios de la Asociación fueron capaces de proveer asistencia a varias familias en necesidad. La Asociación reconoció la necesidad de crear un programa formal y empujó la organización y a sus afiliados a crear un programa de asistencia al paciente en casos de emergencia. Su compromiso con Puerto Rico y los pacientes ciertamente es inigualable, son

una red de apoyo que se encarga de educar y empoderar a sus pacientes para que puedan abogar y exigir una atención médica de excelencia con el fin de proveer una mejor calidad de vida.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos y Asociación Puertorriqueña de Hemofilia. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión aguarda por los memoriales solicitados al Departamento de Salud y Colegio de Médicos Cirujanos. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S 907.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone crear el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De acuerdo con las expresiones realizadas por el grupo de interés consultado, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado

El Sr. Eduardo Rodríguez Rivera, Miembro del Comité de Abogacía y Junta de Directores, y el Sr. José R. López de Victoria Martínez, Coordinador de Abogacía y Política Pública, de la **Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH)** sometieron un Memorial Explicativo en representación de dicha entidad. En su escrito reafirmaron su postura en apoyo a lo propuesto en la medida.

Comienzan su escrito mencionando que la APH es una entidad sin fines de lucro fundada hace más de 20 años. La Asociación fue creada con la visión de formar e integrar una comunidad de personas con Hemofilia y otras condiciones raras de sangrado en la isla. Su organización, única en Puerto Rico, tiene como objetivo proveer apoyo y promover educación para personas con condiciones de sangrados y sus familiares. Además, de crear conciencia a la población en general y pacientes sin diagnosticar. Mencionaron que la Hemofilia y otras condiciones de la sangre son poco conocidas por la comunidad en general. Por lo cual, las personas que la padecen, en muchos casos, no lo saben simplemente porque no tienen historial de hemofilia diagnosticada en su familia o porque sus médicos nunca le han ordenado realizarse las pruebas de diagnóstico. Independientemente de la causa, la realidad es que pocas personas son diagnosticadas con estas condiciones en la isla por falta de acceso a dichas pruebas.

Continúan exponiendo que, actualmente, no hay un registro existente que contabilice cuantas personas padecen de condiciones de sangrado en Puerto Rico. Esto presenta un reto de salud pública por motivo de la falta de datos que apoyen accesibilidad, calidad y disponibilidad de servicios. Adicional, es un obstáculo para su Asociación pues sin datos computables no solo minimiza la visibilidad de los pacientes, sino que complica posibles gestiones para solicitar, justificar y recibir ayudantías destinadas a la acción comunitaria, investigación y servicios que puedan brindar a su comunidad de pacientes. En base a eso, la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de

Sangrado exhorta se apruebe el P. del S. 907 para la creación de un registro de personas con condiciones de sangrado y/o trastornos sanguíneos adscrito al Departamento de Salud de Puerto Rico.

Por otra parte, presentaron varios comentarios en cuanto al funcionamiento e implementación del Registro. La APH solicita que se trabaje para que los médicos licenciados(as) autorizados(as) a ejercer en Puerto Rico y facilidades de salud informen los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones de sangrado en Puerto Rico al Registro. En cuanto al Departamento de Salud, autorizarle a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones de trastornos sanguíneos y/o condiciones de sangrado en Puerto Rico para colaborar en el desarrollo de las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para implementar, operar y mantener en conjunto la operación y funciones adscritas al registro que se pretende crear a través de este proyecto. Mencionan tanto la importancia de la inclusión de personal médico autorizado, como la colaboración de la principal agencia de salud del país por motivo de asegurar un registro funcional y que cuente con diferentes impactos, tanto a nivel de isla como a nivel comunitario, para asegurar el mayor éxito y visibilidad para la población de pacientes que buscan asistir con la creación del registro. Por último, es de suma importancia que una vez funcional se garantice que los datos recopilados serán oficializados y publicados para los propósitos ya mencionados y otros fines relacionados.

Departamento de Salud

El 23 de junio de 2022 referimos a la atención del Departamento de Salud una petición de memorial ante el P. del S. 907, para la cual se otorgaron 10 días calendario. El martes, 16 de enero de 2024, la Comisión refirió a su atención una segunda notificación sobre la solicitud de Memorial, en la cual se indicó que, de no tener respuesta al martes, 23 de enero de 2024, entenderemos que la ausencia de respuesta significa que no tienen dificultades con la medida, y que no tienen objeciones con la misma. Al momento de la redacción del Informe, la Comisión no contaba con los comentarios por parte del Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó un análisis de las posturas expresadas por los sectores consultados sobre esta medida legislativa. La Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado se expresó a favor de lo propuesto indicando que la falta de un Registro sobre esta enfermedad representa un reto de salud pública por la escasez de datos que apoyen accesibilidad, calidad y disponibilidad de servicios. Asimismo, plantea que la falta de datos representa un obstáculo para que la asociación pueda llevar y coordinar servicios para las poblaciones que lo requieran.

La Comisión coincide con lo expresado por la AHP y entiende meritorio que se cree el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud. Estos registros permiten que los profesionales de la salud, investigadores, organizaciones, etc., tengan acceso a información que les permita dar seguimiento a la cantidad de personas con determinadas enfermedades, tratamientos disponibles, entre otras cosas. Esto, a su vez, permite avanzar en investigaciones clínicas, y mejorar la atención, vigilancia y calidad de vida de los pacientes.

Los Registros de ciertas enfermedades, especialmente enfermedades poco frecuentes, facilitan la obtención de datos para realizar estudios de necesidad que permiten mejorar la accesibilidad a servicios, solicitar fondos dirigidos para atender a esta población, entre otros beneficios para la población que atienden.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S 907, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 920, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 97, 98, 107, 389, 406, 411, 580, 582, 584, 595, 655, 658, 682 y 1641, y derogar los Artículos 381, 382, 409, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; ~~se enmienda~~ enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como “Carta de los Derechos del Niño.”; enmendar el Artículo 4 del Código de Comercio, según enmendado; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 296-2012, conocida como “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a)(1) y (a)(9) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 y el inciso (g) del Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, a los fines de armonizarlos con la presente legislación, con la que se instituye que la mayoría de edad en Puerto Rico comienza a partir de cumplidos los dieciocho (18) años; y para otros fines relacionados. ~~de edad.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ~~Ley propuesta legislativa~~ se impulsa para promover que las personas de dieciocho (18) años hagan uso de su productividad para independizarse y competir en el mundo laboral. La mayoría de edad o adultez, es una condición para determinar la plena capacidad de obrar de la persona al alcanzar una edad cronológica donde ha adquirido una madurez intelectual y física suficiente para obrar. Cuando una persona alcanza la mayoría de edad se presume que tiene plena capacidad de producir, salvo que medie algún tipo de incapacidad legal. Actualmente en cuarenta y siete (47) estados y el Distrito de Columbia, la mayoría de edad es a los dieciocho (18) años. Por otro lado, en dos (2) estados - Alabama y Nebraska - se alcanza a los diecinueve (19) y solo en ~~un estado~~ Mississippi— la mayoridad comienza ~~mayoría de edad está establecida~~ a los veintiún (21) años.

El estado de derecho actual sobre la mayoría en Puerto Rico si bien ha funcionado como una protección, también es un obstáculo en el desarrollo pleno de nuestra juventud, toda vez, que se le permite trabajar desde los dieciséis (16) años ~~de edad~~, pero, ~~no tienen la~~ carecen de potestad ~~de~~ para administrar sus bienes o de contratar sin el consentimiento previo de los padres, quienes son los responsables de administrar el patrimonio de sus hijos menores de edad hasta que estos advengan la mayoría o sean emancipados. Esta Ley ~~ley~~ persigue dar un mayor grado de independencia y responsabilidad a jóvenes de dieciocho (18) años, ajustándonos a las realidades de nuestros tiempos y de ~~las~~ otras jurisdicciones en Estados Unidos.

El Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, establece en el Artículo 97 que: “[l]a mayoría de edad empieza a los veintiún años...”, y que será a dicha edad donde “entonces tiene plena capacidad para realizar por si misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone [el] Código”. Dicha disposición del Código ha permanecido inalterada por muchos años, salvo por un periodo corto de tiempo donde el derogado Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 289-2000, disponía que se entendería por persona menor de edad todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años ~~de edad~~. La falta de uniformidad de aquel entonces, arrojó dudas que llevaron a que la Asamblea Legislativa revirtiera esa política pública.

Es por lo es que se presenta esta Ley ~~este proyecto~~, enmendando leyes claves para que se cuente con una uniformidad estatutaria. A diferencia de otras propuestas, entendemos que podemos prescindir de la figura de la emancipación. Ya que, para mantener la mencionada figura, mínimo se debería mantener con jóvenes de dieciséis (16) años. De igual forma, se eliminan las disposiciones referentes al matrimonio para personas en edades de dieciocho (18) a veinte (20) años.

A pesar de que en nuestro estado de derecho vigente la mayoría de edad es a los veintiún (21) años, existen una serie de actos de vital trascendencia en los cuales se trata como adultos a personas mayores de dieciocho (18) años, pero que aún no han alcanzado la mayoría de edad establecida por ley. Como lo son, la posibilidad de participar en conflictos bélicos, el procesamiento como adultos en el ámbito penal y el derecho a emitir su voto en los procesos electorales, son algunos ejemplos de la capacidad jurídica que se les reconoce a pesar de su minoridad. Es un hecho que hoy día nuestros jóvenes conviven en un mundo sumamente competitivo y a pesar de que no se les considera mayores de edad ni capacitados para contraer efectos de ciertos tipos de contrataciones como lo es el contrato de matrimonio o el de otorgar un crédito hipotecario. Ante esta evidente inconsistencia debemos ser proactivos y modificar la mayoría a los 18 años.

Con la aprobación de esta Ley ~~pieza legislativa~~ se ~~estaría armonizando~~ armonizan las disparidades en nuestro ordenamiento y se ~~despejaría~~ despeja el camino para el desarrollo pleno de nuestra juventud. En particular, se enmiendan los Artículos 97, 98, 107, 389, 406, 411, 580, 582, 584, 595, 655, 682 y 1641 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de disipar toda inconsistencia en cuanto a cuál será la mayoría civil en Puerto Rico. Esto a diferencia de lo establecido mediante la Ley ~~Núm.~~ 289-2000, que no conllevó la uniformidad que en esta Ley ~~este proyecto~~ se procura.

Se propone a su vez, enmendar nuestro Código de Comercio a manera de otorgarles a jóvenes mayores de dieciocho (18) años las herramientas necesarias para que puedan incursionar en el tráfico comercial y puedan proveer para sí, y para sus familias. ~~Al día de hoy~~ Hoy, jóvenes entre dieciocho (18) y veintiún (21) años están vedados de la toma de decisiones comerciales sin la intervención de sus padres o tutores. Lo que crea un disloque en nuestro ordenamiento al reconocérsele capacidad para la toma de importantes decisiones como lo son el matrimonio, pero les cierra las puertas para que estos puedan buscar su propio sustento. Es por esto que es necesario eliminar dicho obstáculo para que los jóvenes puedan participar del tráfico comercial y conseguir los fondos necesarios para su desarrollo independiente. De igual forma se mantiene una protección a jóvenes adultos en edad de estudios

universitarios, para que estos mantengan el apoyo de sus progenitores o encargados mientras estén terminando y/o cursando su preparación profesional.

Además, se incorpora una enmienda a la Carta de Derechos del Niño para atemperarlo a la definición de mayoría definida en esta Ley.

Es importante resaltar que esta medida reconoce y toma en consideración el efecto que tendrá el establecer la mayoría de edad a los *dieciocho (18)* años para aquellos jóvenes que se encuentran entre las edades de *dieciocho (18)* y hasta los *veinte (20)* años al momento que entre en vigor esta *Ley* ~~legislación~~. A esos efectos, se está incorporando una medida transitoria dejando claro que todo derecho, beneficio, reclamación, protección, acción o causa de acción de naturaleza civil o administrativa, el cual haya sido acreedora cualquier persona por razón de su minoridad previo a la vigencia de esta Ley, se mantendrá inalterada y sus términos prescriptivos y/o de caducidad se regirán por el estado de derecho vigente al momento de la ocurrencia. Esta medida cautelara toma en consideración el efecto que pudiese tener el enmendar la mayoría de edad a los *dieciocho (18)* años ~~de edad~~, en cuanto a los jóvenes entre las edades de *dieciocho (18)* y *veinte (20)* años que actualmente son acreedores de algunos beneficios y/o derechos por razón de su actual minoridad como, por ejemplo, su derecho a percibir pensiones alimentarias según fijadas por la Administración para el Sustento de Menores, los tribunales o por acuerdo entre los progenitores. Tampoco esta ~~ley~~ *Ley* limitará de forma alguna el derecho de los parientes a solicitar alimentos ante los tribunales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 97 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 97.-Mayoría de edad.

Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple **[veintiún (21)] dieciocho (18)** años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 98.-Prueba.

La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro Demográfico o la autoridad pública competente del lugar en que nació la persona, basta para probar su mayoría.

En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona, se admite cualquier prueba que demuestre indubitablemente que alcanzó la edad de **[veintiún (21)] dieciocho (18)** años.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 107 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 107.-Validez de los actos del menor de edad.

Los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido **[dieciocho (18)] dieciséis (16)** años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos.

Los progenitores con patria potestad, los tutores o los representantes legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir al acto jurídico impugnado, el menor carece de los atributos que se describen en el párrafo anterior o si en el tráfico jurídico

ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar.”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 389 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 389.-Contenido de la declaración jurada.

La declaración jurada requerida en esta sección debe contener:

(a) ...

...

(k) ...

[Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, el documento de la declaración que requiere este Código, incluirá el consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela.]

Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su disolución.

La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en esta declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere este artículo.”

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 406 para derogar el inciso (a) y reorganizar los subsiguientes *actuales* incisos (b) y (c) de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, *como los nuevos incisos (a) y (b)* para que se lea como sigue:

“Artículo 406.-Matrimonio anulable.

Es anulable el matrimonio contraído por:

[(a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media el permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;]

(a) b el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;

(e) (b) el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su consentimiento viciado por error en la identidad de la persona con quien contrae matrimonio.---”

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 411 para derogar el inciso (a) y se reorganizan los *actuales* subsiguientes incisos (b), (c) y (d) de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, *como los nuevos incisos (a), (b) y (c)* para que se lea como sigue:

“Artículo 411.-Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio.

Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el plazo de caducidad:

[(a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se haya impugnado la validez del matrimonio;]

(b) (a) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;

(e) (b) si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o ---”

(d) (c) si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge.”

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 580 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 580.-Requisitos del adoptante.

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Haber alcanzado la mayoría de edad.], **excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.]**

(2) ...

~~(3)~~ ...

...”

Artículo 8.- Se enmienda y se renumeran los actuales incisos (1), (4), (5) y (6) como los nuevos incisos (1), (2), (3) y (4) ~~renumera el inciso 4 como el 2 y subsiguientes~~ del Artículo 582 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 582.-Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo

(1) Podrán ser adoptados los menores de edad. **[no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad.]**

[(2)] Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptadas. No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no haya contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

a. **Cuando el adoptado haya residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación haya continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá que notificarse al progenitor o progenitores que figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la mayoría legal del adoptado.**

b. **Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca haya contraído matrimonio.]**

[(3)] Las personas casadas o que hayan estado casadas, aunque sean menores de edad.

~~(4) (2) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.---~~”

~~(5) (3) Un tutor por su pupilo.~~

~~(6) (4) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a los dispuesto en esta Sección será nula.”~~

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 584 para derogar los incisos (3)(b) y el inciso (7) y reenumerar los subsiguientes de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 584.-Personas llamadas a consentir a la adopción

Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la adopción:

(1) ...

...

(3) El progenitor o progenitores del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el progenitor que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:

(a) ...

(b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.]

(e) (b) Cuando el progenitor o progenitores llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hayan sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.

(4) ...

...

(6) ...

(7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción están casados entre sí.]

(8) (7) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos. ...”

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 595 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 595.-Consentimiento para tratamiento médico.

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.

En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas.

[Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad.]”

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 655 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 655.-Gastos de estudios.

[Si] Cuando el alimentista [alcanza] alcance la mayoría mientras cursa **[ininterrumpidamente]** estudios secundarios, profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años ~~de edad~~, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.

El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.”

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 658 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 658.- Obligados a suministrarse alimentos.

Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que señalan los artículos precedentes:

- (a) los cónyuges;
- (b) los ascendientes y descendientes;
- (c) los hermanos.

Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad, incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial su capacidad económica.

Se reconoce, como excepción a las disposiciones de esta Ley, el derecho de toda persona menor de veintiún (21) años a recibir alimentos independientemente de si se encuentra cursando estudios secundarios, profesionales o vocacionales al momento de advenir a la mayoría; excepto que se encuentre empleado a tiempo completo. En aquellos casos donde el Gobierno posea la custodia de un menor podrá continuar prestando sus servicios hasta que este alcance los veintiún (21) años.”

Artículo ~~1312~~.- Se enmienda el Artículo 682 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 682.-Contenido de las constancias del registro.

El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; **[la emancipación;]** la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial.”

Artículo ~~1413~~.- Se enmienda el Artículo 1641 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 1641.-Capacidad para testar; edad; discernimiento.

Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, ha cumplido catorce (14) años ~~de edad~~ y posee suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

Solamente las personas que han **[cumplido dieciocho (18) años]** alcanzado la mayoría de edad pueden otorgar testamento ológrafo.”

Artículo ~~1514~~.- Se derogan los Artículos 381, 382, 409, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”;

Artículo ~~1615~~.- Se enmienda el ~~primer párrafo del~~ Artículo 2 de la Ley ~~338-1998~~~~Núm. 338 de~~ 31 de diciembre de 1998, según enmendada, conocida como “Carta de los derechos del Niño”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Carta de los derechos del Niño

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con plena conciencia de que es su responsabilidad lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños del país, declara que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los **[veintiún (21)] dieciocho (18)** años de edad, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a:

...”

Artículo ~~1716~~.- Se enmienda el Artículo 4 del Código de Comercio de 1932, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Personas capacitadas para el ejercicio habitual del comercio

Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- (1) Haber cumplido la edad de **[veintiún (21)] dieciocho (18)** años.
- (2) Tener la libre disposición de sus bienes.

También podrán ejercer el comercio los menores de edad que se hayan inscrito en el Registro Mercantil.”

Artículo ~~1817~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 296-2012, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) ‘Adulto’ – Persona natural mayor de **[veintiún (21)] dieciocho (18)** años; **[, incluyendo a menores de edad emancipados.]**

...”

Artículo ~~1918~~.- Se enmienda el inciso (a)(1) y (a)(9) del Artículo 2.02 de la Ley ~~Núm.~~ 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.02. — Licencia de Armas.

- (a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido **[veintiún (21)] dieciocho (18)** años de edad.

- (2) ...

...

- (8) ...

- (9) No ser persona impedida por el “Federal Gun Control Act of 1968” a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones. No obstante, todo lo anterior, a toda persona que haya juramentado como miembro del Negociado de la Policía, se le podrá expedir una licencia de armas, **[sin necesidad de haber**

cumplido los veintiún (21) años de edad,] siempre y cuando tenga dieciocho (18) años o más y muestre documentación de ser miembro de dicho Negociado.

(b) ...
...”

...
...”

Artículo ~~2019~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones

(a) “”Acompañante Autorizado”- significa una persona de **[veintiún (21)] dieciocho (18)** años o más, residente en Puerto Rico que está encargada de realizar las gestiones para el uso de cannabis medicinal a favor de un paciente cualificado a su cargo. Deberá tener una identificación con foto emitida conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten conforme a la misma.

(b) ...”

...”

Artículo ~~2120~~.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, para que se lea como sigue:

“Artículo 10.- Uso Medicinal y Protección de Menores

(a) Se autoriza el uso medicinal del cannabis conforme a las disposiciones de esta Ley, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

...

(c) ...

...

(g) Ningún menor de **[veintiún (21)] dieciocho (18)** años ~~de edad~~ podrá entrar a un dispensario.

(h) ...”

...”

Artículo ~~2224~~.- Cláusula Transitoria

Aquellas personas que tengan entre dieciocho (18) y veinte (20) años ~~de edad~~, a la fecha de vigencia de esta ~~ley~~ Ley y sean acreedores de algún derecho, obligación, protección o beneficio de naturaleza civil o administrativa conferido, reconocido u otorgado mediante leyes, reglamentos, órdenes administrativas, así como cualquier otro estatuto expedido por cualquier autoridad competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enténdase el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial ~~poder ejecutivo, legislativo y judicial~~, así como, cualquiera de sus dependencias, agencias, instrumentalidades públicas, departamentos, corporaciones públicas y municipios, continuarán siendo acreedores del mismo de forma inalterada y continua hasta la fecha de su vencimiento o extinción de acuerdo a las leyes, reglamentos, órdenes administrativas o estatutos bajo los cuales fueron conferidos, reconocidos y otorgados.

En aquellos casos que una persona entre las edades de dieciocho (18) y veinte (20) años ~~de edad~~ a la fecha de vigencia de esta ~~Ley~~ ley, se le reconociera alguna causa de acción sujeta a cualquier término prescriptivo o de caducidad, no perderá su derecho por razón de haberse adelantado su emancipación por mayoría contemplada en esta Ley ~~ley~~. En estos casos cualquier término prescriptivo o de caducidad para ejercer cualquier derecho, obligación, protección o beneficio serán

aquellos dispuestos en el estado de derecho existente antes de la vigencia de esta Ley ~~ley~~ y la fecha que se tomará en consideración para computar la fecha de comienzo de los términos prescriptivos o de caducidad serán aquellos dispuestos en el estado de derecho vigente antes de la aprobación de esta Ley ~~ley~~. Esto no limita de forma alguna la teoría cognoscitiva de los daños en los casos de derecho civil extracontractual y la forma y manera en que se interrumpen los términos prescriptivos.

En aquellos casos que una persona entre las edades de dieciocho (18) y veinte (20) años ~~de edad~~ a la fecha de vigencia de esta Ley ~~ley~~ tenga derecho a recibir pensión alimentaria o la pensión alimentaria hubiese sido fijada por la Administración de Sustento de Menores, por un tribunal con jurisdicción, o por acuerdo entre los padres custodios y no custodios, no perderá el derecho a recibir la pensión alimentaria por la vigencia de esta Ley ~~ley~~. En esos casos, las personas continuarán recibiendo pensión alimentaria hasta la edad reconocida por el estado de derecho vigente antes de la adopción de esta Ley ~~ley~~, entendiéndose hasta que cumplan los veintiún (21) años ~~de edad~~. Esto sin menoscabo al derecho reconocido de solicitar y obtener alimentos entre parientes una vez haya alcanzado la edad de veintiún (21) años.

Artículo ~~2322~~.- Cláusula de Supremacía

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de la presente Ley ~~ley~~ en lo que a mayoría respecta, excepto que se trate de una legislación penal.

Artículo ~~2423~~.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta ~~la misma~~. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ~~la misma~~ que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~2524~~.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ ciento veinte (120) días después de su aprobación. Toda persona que haya cumplido los dieciocho (18) años a la fecha en que entre en vigor esta Ley, se entenderá desde entonces que es mayor de edad para todos los fines legales civiles o administrativos. Desde entonces la patria potestad, o en su defecto, la tutela, terminan.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de S. 920, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DEL INFORME

El Proyecto del Senado 920 tiene como propósito “enmendar los Artículos 97, 98, 107, 389, 406, 411, 580, 582, 584, 595, 655, 682 y 1641, y derogar los Artículos 381, 382, 409, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como “Carta de los Derechos del Niño.”; Artículo 4 del Código de Comercio, según enmendado; el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 296-2012, conocida como “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”; el inciso (a)(1) y (a)(9) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; el inciso (a) del Artículo 2 y el inciso (g)

del Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)), a los fines de armonizarlos con la presente legislación, con la que se instituye que la mayoría de edad en Puerto Rico comienza cumplidos los dieciocho (18) años de edad”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de la Familia; Departamento de Justicia; Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR); Universidad de Puerto Rico (UPR); la Administración de Seguros de Salud (ASES); Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); el Instituto del Desarrollo de la Juventud; la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); y la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR).

Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de junio de 2022**, el Departamento de Salud; Departamento de Seguridad Pública (DSP); la Asociación de Psicología de Puerto Rico (ASPPR); Asociación de Abogados de Puerto Rico; el Colegio de Profesionales de Trabajo Social (CPTSPR); la Liga de Cooperativas de Puerto Rico; la Asociación de Hospitales de Puerto Rico; el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; y los Miembros de la Industria de Cannabis Medicinal (MICaM), no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

De igual forma, **desde el 15 y 16 de marzo de 2023**, se consultó a la Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIPR); al Departamento de Recreación y Deportes (DCR); y el Programa de Desarrollo de la Juventud del DDEC, pero estos tampoco remitieron sus comentarios.

ANÁLISIS

El ordenamiento jurídico local se divide, sustancialmente, entre dos (2) corrientes del derecho: (1) el derecho civilista —proveniente de España—, y (2) el derecho común anglosajón o *common law*, el cual llega a nuestro archipiélago por medio de la relación política con los Estados Unidos de América. Bajo este contexto, ambas corrientes jurídicas han estado en estrecho conflicto por más de un siglo, conformando así el ordenamiento mixto que impera actualmente en nuestro país.⁸³ No obstante, los asuntos de carácter civilista se recogen y codifican, en mayor grado a través de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Dicho estatuto debe ser lo suficientemente amplio y general para ordenar todos los aspectos civiles que rigen —y han de regir— en nuestra sociedad. De este modo, uno de los asuntos compilados bajo el Código Civil local ha sido el resguardo de a qué edad una persona natural adviene a la mayoría de edad.

Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones en el mundo que mantiene la mayoría a los veintiún (21) años. Específicamente, el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone que **toda persona adviene a la mayoría a los veintiún (21) años de edad**.⁸⁴ Se presume, por tanto, la capacidad de la persona natural mayor de edad de obrar por sí misma, a menos que exista una sentencia de incapacitación absoluta o parcial.⁸⁵ Esto ha sido así por más de noventa (90) años. Precisamente, bajo el Artículo 247 del Código Civil de 1930 (derogado en el 2020), una persona se consideraba *mayor de edad* al haber cumplido los veintiún (21) años. El anterior precepto establecido

⁸³ Véase JOSÉ TRÍAS MONGE, EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO 401 (1991) (“los sistemas jurídicos no deben cerrarse a las aportaciones enriquecedoras de otras tradiciones. Tampoco deben abrirse al extremo de rendir su carácter. Los sistemas de derecho mixto viven en estado de tensión continua sobre el destino que les aguarda: o la absorción de una cultura por otra, o el descenso a una burundanga o batiburrillo jurídico, o la preservación y ensanchamiento de las culturas que conviven en su medio y la producción eventual de un derecho propio”).

⁸⁴ Cód. Civ. PR art 97, 31 L.P.R.A. § 5591.

⁸⁵ *Id.* § 5601.

en el Código vigente presupone que todo ciudadano que no ha alcanzado la edad codificada debe ser considerado como un *menor de edad* o, en su defecto, una persona *incapaz* por concepto de la *minoridad*.

Bajo el Código Civil, *supra*, se han reconocido varias excepciones y figuras jurídicas que se entrelazan directamente con la mayoría de edad codificada en el Artículo 97. Una de estas figuras es el *matrimonio*. Como principio general del derecho civilista en Puerto Rico, el matrimonio se constituye, entre otros preceptos, cuando dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges.⁸⁶ El Código, además, puntualiza como uno de los requisitos principales para dicha constitución el que las personas a contraer matrimonio tengan capacidad legal.⁸⁷ Como bien se ha señalado, la capacidad queda establecida por la mayoría de edad, es decir, al alcanzar los veintiún (21) años. No obstante, se reconoce que, mediante la autorización de las personas que ejercen la patria potestad o tutela, un menor entre los dieciocho (18) y veinte (20) años pudiera contraer matrimonio, según esboza el Artículo 381. Asimismo, el Artículo 123 establece la tutela de las **personas menores no emancipadas** (es decir, que no han alcanzado los 21 años), y que no se encuentran bajo la patria potestad de sus progenitores. Ello dispone, nuevamente, la distinción que el Código Civil realiza entre las edades de 18 a 20 años.

Nuestro Código Civil, *supra*, también reconoce la figura de la *emancipación*. Esta se define como “el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor”.⁸⁸ Las causales para que esta figura jurídica opere se esbozan en el Artículo 638, el cual incluye las siguientes, a saber: (1) cuando la persona ha llegado a la mayoría de edad; (2) por el matrimonio; (3) por la concesión de los progenitores que ejercen sobre este la patria potestad (o, en su defecto, la persona que ostenta la tutela del menor); y (4) por concesión judicial. Bajo cualquiera de las condiciones señaladas, la persona menor de edad **tiene que haber cumplido dieciocho (18) años**.⁸⁹ De manera que, una vez emancipado, el Código Civil le reconoce al menor de entre dieciocho (18) y veinte (20) años ciertas prerrogativas que actualmente solo se aducen a una persona natural que ha alcanzado la mayoría de edad.

En función de lo planteado, la Exposición de Motivos del P. del S. 920 alude a que, actualmente, cuarenta y siete (47) estados de los Estados Unidos de América establecen la mayoría de edad en los dieciocho (18) años. La excepción a esta norma son los estados de Alabama, Nebraska y la capital Washington D.C., donde se establece la mayoría a los diecinueve (19) años, y el estado de Mississippi, cuya disposición se mantiene a los veintiún (21) años. Por su parte, el Gobierno Federal no posee ninguna ley o estatuto que regule la edad en que una persona adviene a la mayoría. Por lo cual, dicha potestad ha sido delegada exclusivamente a cada estado de la Unión, así como los asuntos concernientes al matrimonio, emancipación, responsabilidad criminal y la edad base en la cual una persona puede ser procesada penalmente. Dado la capacidad regulatoria de los gobiernos locales, la mayoría de la persona natural pudiera variar de jurisdicción en jurisdicción.

No obstante, sabido es que el Gobierno Federal ha establecido excepciones a esta norma. En efecto, un ejemplo es la edad legal autorizada para consumir bebidas alcohólicas en los Estados Unidos de América. Mediante la implementación de la “*National Minimum Drinking Age Act*”, el Congreso de los Estados Unidos dispuso que, para propósitos de la compra y consumo de alcohol, una persona

⁸⁶ *Id.* § 6591.

⁸⁷ *Id.* § 6592.

⁸⁸ *Id.* § 7421.

⁸⁹ *Id.* § 7453.

debe tener, al menos, veintiún (21) años.⁹⁰ Igualmente, bajo la Constitución de los Estados Unidos de América se dispone que “el derecho al voto de los ciudadanos de los Estados Unidos que tengan dieciocho años de edad o más no será denegado o coartado, ni por los Estados Unidos ni por estado alguno, a causa de la edad”.⁹¹ Ello, sin duda, reconoce la capacidad de una persona de dieciocho (18) años a ejercer uno de los derechos individuales de mayor importancia e incalculable valor en la nación estadounidense. Por otro lado, el Gobierno Federal también ha reconocido como uno de los requisitos para unirse al ejército de EE. UU. el que una persona tenga, como edad mínima, diecisiete (17) años. Lo anterior pone de relieve la deferencia que se le reconoce a un individuo de dieciocho (18) años en la toma de decisiones sobre sí y asuntos concernientes a su persona.

Existe una clara realidad en los Estados Unidos: el consenso general apunta a que el noventa y cuatro (94) por ciento de los gobiernos locales consideran que una persona natural ha alcanzado la mayoría de edad al cumplir los dieciocho (18) años. Sin embargo, ello no surgió en un vacío o bajo un contexto aislado. Otorgando una mirada internacional, decenas de países soberanos han estatuido el principio de mayoría a la edad previamente comentada. En Reino Unido, por ejemplo, por casi medio siglo, la mayoría se estatúa a los veintiún (21) años. No obstante, mediante la “*Family Law Reform Act*” de 1969, el Parlamento la redujo a 18 años, reformulando así varias disposiciones del derecho civil inglés. Asimismo, en el 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, por sus siglas en inglés) aprobó la Resolución 44/25, conocida como “Convención sobre los Derechos del Niño”. Según esbozado en su Artículo 1, la Convención estableció que toda persona menor de dieciocho (18) años es considerado un niño(a) menor de edad,⁹² siendo firmado y ratificado por más de ciento noventa (190) países, con la excepción de los Estados Unidos de América quien optó por firmado, pero no ha sido ratificado.

Según comentado, es ampliamente conocido que nuestro Código Civil ha sido fuertemente influenciado por el derecho civilista español. El Código Civil de España se remonta al Real Decreto de 24 de julio de 1889 y hecho extensivo a nuestro territorio en el 1890. En lo concerniente a la mayoría, el Código Civil Español vigente dispone en su Artículo 240 que “la mayor edad **empieza a los dieciocho años cumplidos**”.⁹³ No obstante, esta fijación no siempre ha sido así. Bajo el Código de finales del siglo XIX, la mayoría se establecía a los veintitrés (23) años, habiéndose reducido de los veinticinco (25) años dispuesta previamente. No fue, sin embargo, hasta mediados del siglo XX que fue replanteada nuevamente la reducción de la mayoría de edad. Específicamente, mediante el Artículo 1 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se estableció la mayoría a los veintiún (21) años.⁹⁴ Sin embargo, por medio del Real Decreto de 1978 y del Artículo 12 de la Constitución española, se fijó que los españoles son mayores de edad a los dieciocho (18) años. Desde entonces, la edad a la que una persona adviene a la adultez, en España, se ha mantenido inalterada.

Dicho lo anterior, es indudable que existe un consenso que apunta a una fijación de la mayoría a los dieciocho (18) años y que, en aquellos periodos donde la mayoría se ha establecido en un plazo superior, esta se ha visto reducida gradualmente. Tomando en cuenta los nuevos avances sociales, económicos y políticos del siglo XXI, es necesario que se repiense el acercamiento otorgado a nuestros jóvenes adultos. No hace sentido alguno que, para ciertos casos de interés, se considere a

⁹⁰ Véase 23 U.S.C. § 158.

⁹¹ CONST. EE. UU. enm. XXVI, § 1.

⁹² Véase UN GENERAL ASSEMBLY, CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD (1989) (“for the purposes of the present Convention, a child means every human being below the age of eighteen years unless under the law applicable to the child, majority is attained earlier”), <https://www.unicef.org/media/52626/file>.

⁹³ COD. CIV. ESP. art. 240 (España).

⁹⁴ Véase Ley de 13 de diciembre de 1943 (BOE 1943, 349) (España).

una persona mayor de edad a los dieciocho (18) años, pero bajo otros preceptos dicha presunción se establezca a los veintiunos (21).

De hecho, esta misma Asamblea Legislativa redujo la mayoría para diversos asuntos y trámites cotidianos. Entre estos, la Ley 100-2023 redujo a los dieciocho (18) años la edad mínima requerida para que se expida una licencia de armas para integrantes de la Policía Municipal y Estatal, siendo respuesta a una enmienda anterior que ahora también permite que se recluten agentes del orden público menores de 21 años; la Ley 58-2021 para que jóvenes a partir de los dieciocho (18) años puedan ser admitidos como socios en las cooperativas de tipos diversos; el P. de la C. 1749 (aprobado en Cámara y Senado) que autoriza a jóvenes de 18 a 20 años a solicitar y utilizar servicios financieros y de crédito ofrecidos por bancos comerciales en Puerto Rico; y el P. del S. 506 (aprobado en Cámara y Senado) que permitiría a jóvenes a partir de los 18 años a recibir servicios médicos sin el requerimiento de estar acompañados y/o autorizados por sus padres, tutores o encargados; entre muchos otros.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de la Familia

Para la secretaria de la Familia, Ciení Rodríguez Troche, la aprobación del P. del S. 920 pudiera incidir adversamente en varios componentes y/o programas del Departamento. En su ponencia, comentó que reducir la mayoría de edad a los 18 años podría impactar negativamente programas administrados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN) y la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), bajo la jurisdicción del Departamento. Primeramente, y según suscrito por la ADFAN, el cambio en la mayoría de edad pudiera tener un impacto adverso sobre los programas que dicha institución ofrece, tales como el Servicio de Vida Independiente, bajo el cual participan sobre 231 jóvenes, entre los 18 y 21 años. Dicha cifra se divide, respectivamente, en 135 féminas y 96 varones. En este programa, el Departamento ofrece servicio de hospedaje, apartamento y “*vouchers*” de educación y formación, y sobre lo cual se comentó lo siguiente:

La ADFAN entiende que los cambios propuestos por el Proyecto pueden tener el efecto de que los servicios no puedan ofrecerse posterior a cumplirse los dieciocho (18) años, pues la custodia legal asignada por el Tribunal no podría continuar hasta los veintiún (21) años. Esto último causaría un disloque para esta clientela de la ADFAN, pues la otra alternativa para tener vivienda segura e independiente sería a través del Departamento de la Vivienda, que a su vez no ofrece vivienda pública a menores de veintiún (21) años.⁹⁵

Por otro lado, la Secretaria expresó preocupación sobre el sustento económico de los menores, derecho que podría quedar rezagado con el establecimiento de la nueva mayoría de edad. Sobre esto, se nos comenta que “ la eliminación de la pensión alimentaria a los jóvenes de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años podría dejar desprovista de recursos a una población con una alta tasa de desempleo, que se encuentra en proceso de formación social y económica, y que requiere ser encaminada para su desarrollo”.⁹⁶ Lo anterior, según expresado, propiciaría que estos jóvenes, ahora adultos, tengan que demandar a sus padres ante el Tribunal para beneficiarse nuevamente del derecho de manutención, lo cual, sin duda, les colocaría en una posición vulnerable y de posibles gastos económicos y de representación legal excesivos.

⁹⁵ Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, en la pág. 4.

⁹⁶ *Id.* en la pág. 5.

No obstante, reconocen la importancia de la Cláusula Transitoria, según propuesta en el Artículo 21 del Proyecto, pues amortiguaría el cambio para aquellas personas entre 18 y 20 años que, al momento de la aprobación de esta medida, sean acreedores de algún derecho, obligación, protección o beneficio al amparo del Código Civil o Ley Especial aplicable.

Debe señalarse, además, que la ASUME cuenta actualmente con 37,613 casos activos de alimentos de menores, entre las edades de 18 y 21 años.⁹⁷ El Departamento proveyó una tabla del total de jóvenes que, según comentado, quedarían potencialmente sujetos a la propuesta Cláusula Transitoria. Esta se hace constar a continuación:

Menores por Región en casos activos Edad 18 a 21 años	
Región	Total Menores
AGUADILLA	2,639
ARECIBO	3,642
BAYAMON	6,281
CAGUAS	3,848
CAROLINA	3,707
GUAYAMA	2,073
HUMACAO	3,114
MAYAGUEZ	2,838
PONCE	5,099
SAN JUAN	4,372
Total	37,613

Específicamente, la Secretaria comentó que “la cláusula transitoria no necesariamente protegería a aquellos menores que aún no han cumplido los dieciocho (18) años, pero que se benefician de alimentos provistos por las personas responsables de estos”.⁹⁸ De la misma forma, el Departamento también mostró reparos con la Cláusula de Supremacía, según contenida en el propuesto Artículo 22 del Proyecto, puesto que, de entrar en controversia con alguna otra ley, han de quedar supeditadas las disposiciones de este estatuto. Sobre esto, fue comentado que “dicha cláusula de supremacía podría interpretarse como que enmienda de jure toda ley especial que defina la mayoría de edad de una manera distinta a lo establecido en el Proyecto. Esto puede tener consecuencias imprevistas e inesperadas en el estado del derecho en Puerto Rico”.⁹⁹ Por ello, la Secretaria de Familia recomendó que el tema bajo estudio debe analizarse e investigarse cabalmente, y que el análisis sobre esta medida legislativa debe recaer —o delegarse— a la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, según realizado en años anteriores.

B. Departamento de Justicia

⁹⁷ *Id.* en la pág. 6.

⁹⁸ *Id.* en la pág. 7.

⁹⁹ *Id.*

En un extenso Memorial Explicativo, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, expresó no favorecer el P. del S. 920, puesto que, considera que su aprobación propiciaría, nuevamente, un disloque trascendental en nuestro ordenamiento jurídico. Sustentando su posición, el Secretario aludió al desfase provocado por la Ley 289-2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado”. Dicho estatuto redujo, de manera inmediata tras su aprobación, la mayoría de edad de 21 a 18 años en Puerto Rico. No obstante, esta fue enmendada posteriormente por la Ley 59-2001, a los fines de derogar el Artículo 3 que estableció el nuevo término de edad. Bajo el actual Proyecto, el Secretario criticó la manera en que se sustenta el propósito legislativo, según se expone a continuación:

La Exposición de Motivos señala que el estado de derecho actual sobre la mayoría de edad, si bien ha funcionado como una protección, resulta ser un obstáculo en el desarrollo pleno de la juventud. Nuestra apreciación es que el desarrollo pleno de la juventud se logra a través de varios factores, entre ellos, mediante el desarrollo y maduración, lo que generalmente no ocurre a los 18 años. En ese sentido, nos preocupa que, si bien algunos jóvenes de 18 años cuentan con la madurez necesaria para ser tratados como adultos, esto no es norma general. Por tanto, entendemos que legislación como la propuesta en el P. del S. 920 requiere un análisis ponderado de las teorías de la conducta humana para evaluar las consecuencias jurídicas de su implementación.¹⁰⁰

Dentro de este marco, el Secretario aludió a las posibles consecuencias que vislumbraría la aprobación del P. del S. 920. Entre estas destacó el derecho de los menores a recibir alimentos de sus padres, puesto que, “e] pago de pensiones alimentarias voluntarias o no, ha contribuido a favorecer a los estudiantes universitarios y vocacionales, redundando en mejores salarios y calidad de vida, para el desarrollo del país”.¹⁰¹ También comentó que “la pretensión de, por ejemplo, condicionar el recibo de pensiones alimenticias a que el menor esté estudiando al cumplir los 18 años podría atentar contra la seguridad y bienestar de un joven que no ha completado su etapa de desarrollo, ni alcanzado su desarrollo pleno para valerse por sí mismo”,¹⁰² ello, según la experiencia de los Procuradores de Asuntos de Familia.

Por otro lado, según expuesto, el Proyecto incidiría sobre la figura del «emancipado» y las causales bajo las cuales un menor entre los 18 y 21 años podría emanciparse. Asimismo, Justicia cuestionó el efecto de la presente medida en el Sistema de Justicia de los Menores, puesto que, bajo la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, el tribunal de menores conserva autoridad sobre la figura del menor de edad hasta que cumpla los 21 años, a menos que mediante orden al efecto dé por terminada la misma.¹⁰³ Sobre esto dispuso:

Entendemos que la presente medida también frustra el sistema criminal de menores al promover que los jóvenes de 18 años ya no puedan tener el beneficio de las medidas dispositivas que le puedan ser impuestas bajo las disposiciones de la Ley de Menores, ya que en lo sucesivo los Procuradores de Menores se verían obligados a solicitar la renuncia de jurisdicción en los casos graves.¹⁰⁴

Por último, el Secretario aludió al efecto nocivo del P. del S. 920 sobre la Sección 1 de la Ley Núm. 103 del 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida

¹⁰⁰ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, en la pág. 4.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.* en la pág. 5.

¹⁰³ Véase, Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 L.P.R.A. § 2205 (2023).

¹⁰⁴ Departamento de Justicia, *supra*, en la pág. 6.

en Causas de Delitos Graves y en Ciertos Delitos Menos Graves para Menores de 21 años”, la cual autoriza a los jueces del Tribunal de Primera Instancia suspender sentencias en todos los casos de delitos graves excepto en casos de asesinato en primer grado y en ciertos casos de delitos menos graves a aquellos acusados que a la fecha de la comisión del delito fueran menores de 21 años de edad. Se nos informó puntualmente que “al establecerse la mayoría a los 18 años, no existirá una justificación para conceder el beneficio y la oportunidad de rehabilitación a través de una sentencia suspendida a los jóvenes entre 18 a 21 años”.¹⁰⁵

C. Colegio de Abogados de Puerto Rico

El Lcdo. Manuel A. Quilichini y la Lcda. Migdalia Fraticelli Torres, presidente del CAAPR y presidenta de la Comisión de Derecho Civil, respectivamente, se expresaron a favor de la reducción de la mayoría a los 18 años, según propuesto por el P. del S. 920. Mediante un detallado Memorial Explicativo, el Colegio de Abogados abordó que, Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones a nivel estatal e internacional que conservan la mayoría de edad a los 21 años. A manera de ejemplo, destacaron que más de 140 países en el mundo han pautado la mayoría a los 18 años, y dicha normativa también se encuentra presente en 47 de los 50 estados de los Estados Unidos de América. Incluso, según destaca el Colegio, una persona menor de 18 años pudiera ser juzgada penalmente como una persona adulta, por lo cual, expresaron lo siguiente:

La realidad es que constituye un contrasentido normativo que la edad para una persona responder penalmente sea más baja que para responder civilmente. En la primera se compromete la libertad de la persona, en la segunda solo su patrimonio. Incluso, puede la persona exponer su vida en las fuerzas armadas, decidir sobre el destino político del país o constituir una familia con 18 años, pero no suscribir un contrato de arrendamiento sin la asistencia de sus padres con patria potestad o el tutor a falta de estos.¹⁰⁶

El CAPR ya había favorecido la reducción de la mayoría de edad, ello, mediante el “Informe de la Comisión de Derecho Civil del CAAPR”. Este documento, el cual fue sometido ante la Asamblea Legislativa en el 2021, contiene enmiendas propuestas al Código Civil de Puerto Rico de 2020. En lo respectivo a la mayoría de edad, el Colegio alude que es sujeto a enmiendas directas los Artículos 96, 97 y 98 del Código Civil, y que las implicaciones de dicha modificación tendrán consecuencias en otros artículos, por lo cual, estos también deben ser estudiados, analizados y modificados a la nueva normativa. Los referidos artículos que abordan son el 107, 380, 381, 409, 411, 580, 582, 584, 595, 641, 643, 645 y 1641. De este modo, exponen que el reconocimiento de la mayoría a una edad más temprana tendría efectos sociales y económicos positivos en Puerto Rico, puesto que “dará mayor flexibilidad a la industria, la banca y el comercio para financiar, auspiciar e incentivar el crédito y el emprendimiento individual de un sector muy creativo de la sociedad moderna”,¹⁰⁷ entre otros importantes asuntos.

No obstante, el Colegio auscultó el análisis de varias de sus Comisiones internas con inherencia sobre la materia, y manifestaron preocupaciones sobre la implementación de la medida en la fase transitoria, ello, por las implicaciones sobre las obligaciones alimentarias vigentes a la fecha en que entrare en vigor la nueva ley. Destacaron, pues, reparos sobre la protección transitoria de las partes legitimadas en controversias y/o procesos alimentarios “en lo referente al **peso de la prueba sobre la subsistencia de sus necesidades alimentarias**, así como la **capacidad en la que continuarán**

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 7.

¹⁰⁶ Memorial Explicativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico, en la pág. 4.

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 5.

reclamando esos alimentos, ya sea como hijos menores bajo el derecho anterior, o como meros parientes adultos bajo el nuevo estado de derecho”.¹⁰⁸ (Énfasis suplido) También, aludieron al reclamo de algunos sectores sobre quién ha de recibir y administrar la pensión vigente, sobre todo si proviene a través de ASUME. Sobre este planteamiento se indicó lo siguiente:

Algunos colegas han expresado preocupación por este tema de manera especial, con dos visiones distintas sobre sus consecuencias. Unos favorecen que en la cláusula de transición se le permita al alimentista mayor de 18 años solicitar la entrega de la pensión, pues ya es mayor de edad; otros reclaman prudencia, pues la pensión puede estar ya destinada a atender obligaciones de las que la o el progenitor custodio es deudor como jefe de familia y la entrega directamente al hijo o hija puede comprometer su pago oportuno, en perjuicio de su propio interés.¹⁰⁹

Por otro lado, el CAPR comentó que, en cuanto a la disposición relativa a la Ley de Armas de Puerto Rico, la concesión de poseer o portar armas no debe depender de la edad de la persona solicitante, sino de otros criterios a fines a la política pública de control y manejo del crimen y trasiego de armas, entre otros. Por último, se nos aconsejó a establecer un plazo de vigencia más amplio para la implementación y vigencia inmediata del posible estatuto, mostrando reparos con el texto propuesto en el Artículo 24 del Proyecto. Ello posibilitaría un periodo de adiestramiento a las y los abogados, jueces y otros funcionarios de la profesión legal en Puerto Rico.

D. Universidad de Puerto Rico

El Dr. Luis A. Ferrao, presidente de la UPR, no mostró reparos ante las enmiendas propuestas por el P. del S. 920. De su análisis, el máximo rector de la Universidad destacó que, en la actualidad, el sistema jurídico puertorriqueño cuenta con varias disposiciones legales que establecen la mayoría de edad a los 18 años (ejemplo de ello, las disposiciones del Código Penal; la emancipación bajo el Código Civil de 2020; y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 88-1986, según enmendada, “Ley de Menores de Puerto Rico”). Pese a que la medida no incide directamente sobre los servicios y oportunidades que ofrece la UPR, el presidente Ferrao puntualizó lo siguiente:

Entendemos que, en principio, no debe existir reparos para su aprobación, ya que la misma persigue un fin meritorio que es reconocer de forma amplia y permanente un grado pleno de independencia y responsabilidad a las personas de 18 años, ajustando nuestro estado de derecho a las realidades de Puerto Rico y la práctica mayoritaria de las otras jurisdicciones en Estados Unidos. A la vez, la medida propuesta sigue protegiendo la posibilidad de que esta persona pueda solicitar asistencia de sus padres para continuar sus estudios universitarios, pues tal y como está redactado el proyecto, no enmienda significativamente ni deroga lo establecido por el Código Civil de Puerto Rico, edición de 2020, en su Art 655, al tratar el tema de los gastos de estudios de la persona.¹¹⁰

E. Administración de Seguros de Salud

La directora ejecutiva de la ASES, Edna Y. Marín Ramos, no presentó objeción a la aprobación del P. del S. 920, puesto que, equipararía la edad de los solicitantes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a los requisitos del gobierno federal, particularmente los servicios de Medicaid. Precisamente, el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 6.

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ Memorial Explicativo de la Universidad de Puerto Rico, en la pág. 3.

(“DHHS”, por sus siglas en inglés) establece que solo las personas de 18 años o más podrán solicitar los servicios de este programa federal. No obstante, por reconocer que la presente medida incide sobre otras leyes fundamentales, la ASES otorgó deferencia a los comentarios que a bien tengan someter la Administración de Familias y Niños; el Departamento de Justicia; el Departamento de Salud; la Administración de Tribunales; y la Administración, para el Sustento de Menores.

F. Oficina de Gerencia y Presupuesto

El director de la OGP, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, informó no tener objeción a lo propuesto por el P. del S. 920. Además, destacó que el proyecto no pone en riesgo ninguna asignación de recursos federales, y así lo dejó constatado en el siguiente comentario:

En términos generales, no prevemos un impacto adverso sobre las asignaciones federales que recibe nuestra jurisdicción ni sobre el presupuesto estatal, de aprobarse una modificación en la minoridad legal, como la propuesta en la medida bajo estudio. De igual forma, la minoridad actual reconocida en nuestro ordenamiento jurídico no ha tenido como resultado pérdida de fondos federales, ni impacto fiscal y presupuestario adverso.¹¹¹

G. Instituto del Desarrollo de la Juventud

La directora de Investigación del Instituto, Dra. María E. Enchautegui, expresó sus comentarios en torno al P. del S. 920 y estableció, para récord, que las estadísticas más recientes muestran una alarmante realidad sobre los índices de pobreza y fuerza laboral de la población juvenil en Puerto Rico. Específicamente, la doctora indicó lo siguiente:

Según los estimados más recientes, en Puerto Rico hay aproximadamente 143,000 jóvenes de 18 a 20 años. De estos, el 46% vive bajo el nivel de pobreza y otro 18% cerca del nivel de pobreza. Es decir, 6 de cada 10 jóvenes entre 18 y 20 años viven en precariedad económica que puede representar un obstáculo para independizarse económicamente.

De la totalidad de jóvenes en este rango de edad, 65% no está en la fuerza laboral, mientras que 67% está activamente matriculado o matriculada en una escuela o universidad pública o privada. Es importante destacar que de los jóvenes en esta edad que no están en la fuerza laboral, 3 de cada 4 está cursando estudios. Por otro lado, el 11% de los jóvenes entre 18 y 20 años (aproximadamente 16,000) está activamente buscando empleo, muchos de estos aún mientras cursan estudios. En el 2014, el Departamento de la Familia contaba con una población en custodia de 1,697 menores entre los 18 y 21 años de edad. Para el 2020 se refleja que la cantidad era menos de 1,099. Según el Censo de Personas Sin Hogar del 2022, 4.4% de las personas sin hogar son jóvenes entre 18 y 24 años de edad.¹¹²

Por otra parte, indicó que casi todas las jurisdicciones de los Estados Unidos fijan la mayoría de edad a los 18 años, bajo la cual se otorga autonomía legal para tomar decisiones sobre su persona. No obstante, reconocieron que otros asuntos o áreas del derecho pudieran reconocer una edad distinta, como lo es el consentimiento a relaciones sexuales, ingesta de alcohol, compra de cigarrillos, entre otros. También se nos comentó lo siguiente:

¹¹¹ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en la pág. 2.

¹¹² Memorial Explicativo del Instituto del Desarrollo de la Juventud, en la pág. 1.

Aunque se desprende de la medida que la responsabilidad de proveer alimentos permanecería hasta los veinticinco (25) años mientras el joven curse estudios profesionales o vocacionales, no debemos perder de vista que no todo joven comienza estudios al cumplir los dieciocho (18) años de edad. De hecho, 1 de cada 5 (22%) jóvenes de 18 a 21 años de edad no está matriculado, y las razones pueden ser tan diversas como los contextos socio-emocionales en los que se desarrollen o los recursos a los que tengan acceso. Esto incluye jóvenes que están activamente buscando empleo y que, por diversas razones, no consiguen. Estos jóvenes, así como todos los que al cumplir la mayoría de edad propuesta advengan en esa posición, quedarían desprovistos de apoyo económico fundamenta.¹¹³

Por ello, en ánimos de reducir el rezago económico y laboral de los jóvenes entre 18 y 21 años, el Instituto recomendó a esta Comisión “mantener a estos jóvenes elegibles para recibir alimentos hasta los veintiún (21) años de edad, aun cuando no cursen estudios cualificados”,¹¹⁴ pero otorgaron deferencia a los comentarios que otras instituciones pudieran suscribir tras ser invitadas.¹¹⁵

H. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

Por conducto de la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, la ACODESE expresó no tener “señalamientos con relación al P. del S. 920. Sin embargo, recomendamos auscultar con las entidades y agencias pertinentes sobre el propósito perseguido mediante la presente legislación y brindamos entera deferencia a los comentarios que a bien tengan por someter las mismas”.¹¹⁶

I. Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, vicepresidenta ejecutiva, expresó su aval a las enmiendas propuestas por el P. del S. 920, e indicó coincidir con establecer la mayoría de edad a los 18 años. En ese sentido, comentó lo siguiente:

La Asociación coincide con las expresiones en la Exposición de Motivos del Proyecto que establecen la necesidad de proveer a las personas desde los dieciocho (18) años con la capacidad legal necesaria para que puedan entrar en la fuerza laboral e independizarse económicamente, ajustando a nuestra jurisdicción a las realidades de los tiempos actuales tal como ha ocurrido en otras jurisdicciones de los Estados Unidos y a nivel mundial.¹¹⁷

A tales efectos, indicó que la Asamblea Legislativa, a través de varios estatutos, ha reconocido la capacidad de actuar de personas con 18 años de edad, particularmente, en cuanto a servicios financieros en instituciones bancarias y cooperativistas. Cónsono con ello, sostiene que la aprobación del P. del S. 920 tendría el efecto de “establecer consistencia en atender y modernizar el esquema legal en nuestra jurisdicción, para que las personas desde los dieciocho (18) años puedan procurar y obtener los servicios financieros disponibles en todas las instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico”.¹¹⁸

¹¹³ *Id.* en la pág. 2.

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 3.

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 3.

¹¹⁶ Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, en la pág. 2.

¹¹⁷ Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, en la pág. 2.

¹¹⁸ *Id.* en la pág. 3.

J. Doctor Pedro F. Silva Ruiz

Mediante comunicación electrónica, el Prof. Pedro F. Silva-Ruiz se expresó a favor de la enmienda propuesta por el P. del S. 920 al Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de establecerse la mayoría de edad a los 18 años.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 920 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar los comentarios y reservas presentadas en torno al P. del S. 920, esta Comisión introduce múltiples enmiendas a los fines de garantizar el derecho a recibir alimentos de toda persona menor de veintiún (21) años independientemente de que se encuentre cursando estudios secundarios, profesionales o graduados al momento de advenir a los dieciocho (18) años; así como se exceptúa de la cláusula de supremacía toda ley penal y se permite al Departamento de la Familia continuar brindando servicios a los menores que posea su custodia hasta los veintiún (21) años.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 920, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1287, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos ~~3; 17; 35; 39; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 65; 66 y 70;~~ ~~derogar los Artículos 67; 68 y 69;~~ añadir un nuevo Artículo 71 ~~67;~~ y reenumerar los actuales Artículos ~~70; 71; 72; 73; 74; 75 y 76~~ como los nuevos Artículos ~~68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76 y 77~~ ~~y 74~~ de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 5.004 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; a los fines de fomentar el debido proceso de ley, propiciar un mayor acceso a la información; restituir derechos a titulares; establecer la jurisdicción concurrente del Tribunal de Primera Instancia para dirimir controversias al amparo de esta Ley; establecer nuevos deberes a la Junta de Directores y el Consejo de Titulares; restituir la

tranquilidad, armonía y expectativas de los titulares de condominios residenciales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de agosto de 2020, el entonces P. de la C. 1874 se convirtió en la Ley 129-2020 derogando la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”. La nueva “Ley de Condominios de Puerto Rico” fue diseñada en momentos donde Puerto Rico apenas se recuperaba del embate de los huracanes Irma y María, los terremotos, y cuando aún se mantenía una lucha contra la propagación del COVID-19 por ser inexistente en ese entonces tratamiento médico alguno para contrarrestar el virus. Desde su vigencia, y como todo estatuto, esta Ley ha estado en la mirilla de titulares, particularmente por incongruencias y lagunas en su redacción, y por haber despojado varios derechos que antes les cobijaban a estos.

Esta Asamblea Legislativa reitera que el Consejo de Titulares, la Junta de Directores y el Agente Administrador de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal tienen como deber primordial orientar sus acciones para salvaguardar el principio de que el propósito del régimen de propiedad horizontal es propiciar el pleno disfrute de la propiedad privada sobre el apartamento, y que la administración de las áreas y haberes comunes del inmueble se realiza para lograr el disfrute de este derecho. Correlativamente, cada titular debe reconocer que el ejercicio del dominio en el régimen de propiedad horizontal está limitado por los derechos de los demás titulares y que el derecho de propiedad sobre su apartamento tiene que ejercerse dentro del marco de la sana convivencia y el respeto al derecho ajeno.

Por otra parte, considerando el cúmulo de casos pendientes de resolución ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, el descontento expresado por titulares ante el manejo de sus querellas y el tiempo que transcurre para su atención, así como el número elevado de resoluciones revocadas por el Tribunal de Apelaciones, es necesario ~~adscribir~~ autorizar la jurisdicción concurrente al Tribunal de Primera Instancia ~~la jurisdicción primaria y exclusiva de las~~ para atender las controversias suscitadas al margen de la “Ley de Condominios de Puerto Rico”. Además, existe un amplio rechazo a que a los titulares de condominios se les conciba como meros consumidores, cuando deben ostentar iguales derechos propietarios que cualquier otro titular de inmueble no sometido al régimen de propiedad horizontal.

Por todo lo cual, las enmiendas que se realizan a la “Ley de Condominios de Puerto Rico” nacen, precisamente, de un análisis e intercambio de ideas con los propios titulares de condominios, quienes son los protagonistas de la vida en condominios. Este cuerpo de enmiendas garantiza el debido proceso de ley, y propicia mayor acceso a la información en materia de gobernanza y finanzas en sus condominios. A través de estas enmiendas el Consejo de Titulares se ubica en una mejor posición al momento de evaluar y aprobar obras y derramas propuestas por la Junta de Directores, pero, sobre todo, estas enmiendas restituyen la tranquilidad para miles de adultos mayores que adquirieron su propiedad hace décadas con la expectativa de que al alcanzar su jubilación convivirían en espacios de solidaridad y armonía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. ~~Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 3.—Definiciones~~

~~Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:~~

- a) — ...
- b) — ...
- e) — ...
- d) — ...
- e) — ...
- f) — ~~Apartamento~~ — ~~Cualquier unidad de construcción en un inmueble sometido al régimen establecido en [este capítulo] esta Ley, que se encuentre suficientemente delimitada y que consista de uno (1) o más espacios cúbicos total o parcialmente cerrados o abiertos, conjuntamente con sus anejos, si alguno, aunque estos no sean contiguos, siempre que tal unidad sea susceptible de cualquier tipo de aprovechamiento independiente y tenga salida directa a la vía pública o a determinada área privada (sea esta un elemento común del condominio, o un área compartida por dos (2) o más condominios u otros desarrollos, o un área privada que exista y/o haya sido designada como acceso para dos (2) o más condominios u otras áreas de desarrollo residencial, comercial, una combinación de ambos, o de cualquier otro tipo), que eventualmente conduzca a una vía pública mediante una servidumbre de paso u otro mecanismo legal, según lo anterior sea aprobado por las entidades públicas o [cuasipúblicas] cuasi públicas con jurisdicción. Se considerará un apartamento residencial cualquier unidad de apartamento para uso y destino exclusivo de vivienda por un periodo igual o mayor a noventa (90) días, mientras que un apartamento no residencial será cualquier unidad de apartamento para uso y destino comercial o profesional.~~
- g) — ~~Arrendamiento a corto plazo~~ — ~~[Se entenderá cualquier arrendamiento por un término menor a noventa (90) días consecutivos.] Alojamiento suplementario, que opera exclusivamente con fines turísticos para el alojamiento de huéspedes, mediante paga por un periodo igual o menor a noventa (90) días.~~
- h) — ...
- i) — ...
- j) — ...
- k) — ...
- l) — ...
- m) — ~~Escritura matriz~~ — ~~Escritura Pública mediante la cual el titular único, o titulares todos, si hubiere más de uno (1), declaren expresamente, de forma clara y precisa, su voluntad de someter un inmueble al régimen de propiedad horizontal. La escritura que establezca el régimen de propiedad horizontal expresará clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble, y, excepto que esta Ley autorice lo contrario, una vez fijado dicho destino y uso solo podrá ser variado mediante el consentimiento unánime de los titulares.~~
- n) — ...
- ...”

Sección 1. 2. — Se enmienda Enmendar el Artículo 17 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 17. — Los elementos comunes del inmueble

Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

- a) ...
- (1) ...
- (2) ...

- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) Un generador de energía eléctrica que supla la demanda de áreas comunes, o comunes y privadas, haciendo uso de infraestructura eléctrica del condominio, como un elemento común general. La instalación o cambio de un generador de energía eléctrica que supla la *misma* demanda de áreas comunes, o comunes y privadas, haciendo uso de infraestructura eléctrica del condominio será considerado como una obra necesaria. Ningún titular estará obligado a permitir instalar un generador en su propiedad privada o a contribuir con cualquier gasto que pueda generarse a consecuencia de la instalación o uso de otro titular para su propiedad privada, según lo establece el Artículo 39 b) 4, y el Artículo 44 de esta Ley la cual establece que, los titulares a los que se le apruebe la instalación de dichos equipos serán responsables de todos los costos relacionados con la adquisición, instalación, mantenimiento y cualquier otro asunto relacionado al mismo.

(8)

(9) ...

b)

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

...”

Sección 2. 3.— ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 35 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 35. - Entrega de Documentos al Comité de Transición

Antes de celebrarse la asamblea dispuesta en el Artículo 33 de esta Ley, el Administrador Interino le entregará al Comité de Transición:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Una certificación del *Comisionado de Seguros [Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor]* de que se ha prestado las fianzas requeridas en las cláusulas k) y l) de este inciso.

e) ...

f) ...

g) Una certificación jurada por el Desarrollador, en su función de Administrador Interino, de haberle entregado a cada nuevo propietario los siguientes documentos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ~~Copia de esta Ley. [y del reglamento emitido por el Departamento de Asuntos del Consumidor en cumplimiento a esta Ley. El segundo solo será~~

~~requisito entregarse cuando se trate de un apartamento de uso residencial.]~~

...

- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
 - 1. ...
 - 2. ...
- ...
- m) ...
- n) ...
- ...”

Sección 3. 4. – ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 39 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 39. – Reglas que Gobiernan el Uso de Apartamentos; Infracción Dará Lugar a Acción de Daños

El uso y disfrute de cada apartamento estará sometido a las reglas siguientes:

- a) ...
- b) ...
 - 1) ...
 - 2) ...
 - 3) ...
 - 4) Cada titular deberá ejecutar a sus únicas expensas las obras de modificación, reparación, limpieza, seguridad y mejoras de su apartamento, sin perturbar el uso y goce legítimo de los demás. Será deber ineludible de cada titular realizar las obras de reparación y seguridad, tan pronto sean necesarias para que no se afecte la seguridad del inmueble ni su buena apariencia. Todo titular u ocupante de un apartamento vendrá obligado a permitir en su apartamento las reparaciones o trabajos de mantenimiento que exija el inmueble, permitiendo la entrada al apartamento para su realización.

En casos donde exista una situación de emergencia o de urgencia que requiera del acceso inmediato al apartamento para realizar obras de mitigación o reparación y no sea posible localizar al titular u ocupante del apartamento para que autorice el acceso al mismo, la Junta de Directores tendrá facultad para autorizar la entrada del personal necesario para remediar dicha situación. Para propósitos de este Artículo, se entenderá por situación de emergencia o urgencia, aquellas que requieran de obras de mitigación o reparación para evitar daños mayores a la propiedad del titular, al inmueble o la propiedad de los restantes titulares o que ponga en peligro la vida y salud de titulares y/o terceros. Cuando sea necesario el acceso al interior de un apartamento y no haya sido posible contactar al titular u ocupante, a pesar de haber realizado las gestiones necesarias para contactarlo, **[se]** *el Secretario de la Junta de Directores o la persona que designe la Junta de Directores en caso de esta no estar presente* levantará un acta recogiendo las circunstancias que dieron paso a la intervención y un recuento de lo acontecido.

Quando la Junta de Directores o el Agente Administrador ~~[tengan que intervenir para la detección de]~~ detecte para la detección de una filtración o problema que esté afectando áreas privadas, comunes o comunes limitadas y surja de la investigación que el problema proviene de un apartamento, se procederá como acción primaria a cerrar la llave de paso del apartamento de donde del cual provenga la filtración e informará de inmediato al [el] titular de dicha unidad. ~~En aquellas situaciones donde la intervención de la Junta de Directores o el Agente Administrador ocurra para la corrección de algún otro problema que esté afectando áreas privadas, comunes o comunes limitadas y surja de la investigación que dicho problema proviene de un apartamento, entonces se le informará al titular que~~ quien tendrá que rembolsar los gastos en que incurra el condominio para la detección y/o su reparación. Estos gastos pasarán a formar parte de la próxima cuota de mantenimiento, de forma que, de no pagarse el gasto junto con esta, la totalidad de la deuda será considerada como un plazo en atraso. El monto del gasto será notificado inmediatamente al titular.”

- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...”

~~Sección 5.— Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 49.— Consejo de Titulares — Poderes y Deberes~~

~~Corresponde al Consejo de Titulares:~~

~~a) — Elegir, por el voto afirmativo de la mayoría, las personas que habrán de ocupar los siguientes cargos:~~

~~1) — Junta de Directores.— En los condominios donde concurren más de veinticinco (25) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo menos, un Presidente, un Secretario, y un Tesorero. El reglamento podrá disponer para puestos adicionales. Los tres (3) directores indicados deberán ser electos por separado a cada puesto.~~

~~Salvo el cargo de Vocal, los demás oficiales electos necesariamente pertenecerán al Consejo de Titulares. El apoderado de un titular o el Representante de Titular Corporativo que acredite mandato expreso de éste, por virtud de escritura de poder, conforme establece la ley, e inserito en el Registro de Poderes y Testamentos, podrá ser electo para ocupar el cargo de Vocal. Las funciones de Vocal las establecerá el Consejo de Titulares en su reglamento. Los directores responderán personalmente por sus acciones mientras actúen como tales, sólo cuando incurran en delito, fraude o negligencia crasa, siendo el Consejo de Titulares quien posee la causa de acción para reclamar la violación fiduciaria]. En cualquier otro caso en que se le imponga responsabilidad pecuniaria a un titular por sus gestiones como director, el Consejo de Titulares cubrirá dichos gastos. El Consejo podrá adquirir pólizas de seguros que cubran estos riesgos.~~

No obstante, lo anterior, los directores salientes o que hayan cesado en sus funciones, tendrán la obligación de participar, asistir y procurar que se lleve a cabo el proceso de transición entre la Junta de Directores saliente y la entrante, incluyendo su deber de suministrar documentos, datos, libros, registros, y cualquier otra información, sea en formato físico, electrónico o digital, relevante a la administración y buen gobierno del régimen. Además, tendrán la obligación de asistir y firmar los documentos necesarios para el traspaso de firmas ante las entidades bancarias pertinentes. *El proceso de transición entre los directores salientes y entrantes se realizará dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la elección de los directores entrantes o desde el momento en que haya cesado funciones.* El incumplimiento de un director con estas obligaciones dará lugar a que se le imponga responsabilidad pecuniaria en su capacidad personal y/o la imposición de sanciones de hasta cien dólares (\$100.00) por cada día que se encuentre en incumplimiento con lo dispuesto en este inciso. **[, conforme disponga el foro con jurisdicción.]**

Luego de la aprobación de esta Ley, ninguna persona podrá ocupar un puesto en la Junta de Directores por más de tres (3) términos consecutivos *irrespectivamente de su cargo*. Una vez haya ocupado un puesto por tres (3) términos consecutivos, dicha persona no podrá ocupar el mismo puesto en la Junta de Directores hasta transcurridos dos (2) años desde que ocupó ese puesto. No obstante lo anterior, si en una asamblea debidamente convocada para elegir los puestos de la Junta de Directores, no hay una persona disponible para ocupar el puesto en la Junta de la persona que lleva tres (3) términos consecutivos en un puesto, como excepción a la regla establecida en este Artículo, esta persona, podrá ser elegible a ocupar ese puesto por términos adicionales; también podrá ser elegible a ocupar ese puesto por términos adicionales si, habiendo un solo candidato disponible, el Consejo de Titulares no ratifique a dicha persona con el voto mayoritario.

- 2) *El Consejo de Titulares podrá contratar servicios de un Agente Administrador, quien podrá ser [Elegir al Agente Administrador, quien podrá ser] una persona natural o jurídica, pero quien nunca no podrá [o no] pertenecer a la comunidad de titulares, y en quien el Consejo de Titulares, el Director o la Junta de Directores podrá delegar las facultades y deberes que les permita delegar el reglamento. El Consejo de Titulares establecerá requisitos de educación mínima para la contratación de su Agente Administrador, sean estos un bachillerato o grado asociado otorgado por institución académica acreditada, o el cumplimiento con cualquier curso sobre las disposiciones de esta Ley.*

i. **[El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá adoptar reglamentación para capacitar o certificar a los Agentes Administradores y el pago de los derechos correspondientes.]** Ningún miembro de la Junta de Directores, podrá fungir como Agente Administrador mientras ocupe dicho cargo.

ii. _____

iii. _____

Salvo que el reglamento disponga otra cosa estos nombramientos serán por un año.

b) —...

e) —...

d) — ~~Aprobar la ejecución de obras extraordinarias y mejoras y recabar fondos para su realización. Para la aprobación de obras urgentes, extraordinarias, mejoras, u obras para atender estado de emergencia, se requerirá que la Junta de Directores circule al Consejo de Titulares con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la asamblea extraordinaria un mínimo de tres (3) cotizaciones con el debido desglose de los trabajos propuestos. Además, será requisito presentar evidencia que demuestre que los profesionales previstos para realizar tales obras o estudios se encuentran admitidos al ejercicio de su profesión y en cumplimiento con todos los requisitos y licencias requeridas por cualquier legislación o reglamentación aplicable. El presupuesto anual incluirá una partida de fondo de reserva que no será menor del cinco por ciento (5%) del presupuesto total de gastos del condominio para ese año. La aportación se depositará mensualmente en la cuenta independiente de reserva a base de lo que hubiera sido el recaudo de las cuotas de mantenimiento del mes transcurrido.~~

~~Dicho fondo se irá nutriendo hasta alcanzar una suma igual al dos por ciento (2%) del valor de reconstrucción, cuando el Consejo de Titulares decidirá si se continúa o no aportando al mismo. Los dineros se conservarán en una cuenta especial, separada de la de operaciones, y sólo podrá disponerse de todo o parte del mismo para la realización de obras extraordinarias o urgentes y para las obras de mejora, según se dispone a continuación. Una vez el balance del fondo sea menor al mínimo antes dispuesto, deberán restituirse las aportaciones mensuales hasta alcanzar nuevamente el dos por ciento (2%) del valor de reconstrucción del inmueble.~~

~~1. — *Obras Extraordinarias.* — El Director, el Presidente y/o el Tesorero podrán realizar retiros del fondo de reserva para costear este tipo de obra, previa autorización mayoritaria del Consejo de Titulares debidamente convocado en asamblea extraordinaria.~~

~~2. — *Obras Urgentes.* — El Director, Presidente y/o el Tesorero podrán realizar retiros del fondo de reserva para toda obra urgente no prevista en el presupuesto anual, previa autorización mayoritaria del Consejo de Titulares debidamente convocado en asamblea extraordinaria para atender este asunto específico. La asamblea para autorizar el desembolso se convocará y celebrará en un término expedito no menor de veinticuatro (24) horas. La notificación podrá ser mediante entrega personal, debajo de cada puerta o por cualquier medio alterno disponible, incluyendo correo electrónico.~~

~~3. — *Obras de Mejoras.* — Las obras de mejora sólo podrán realizarse, mediante la aprobación de dos terceras partes (2/3) de los titulares que a su vez reúnan las dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes. Se requerirá el consentimiento unánime del Consejo de Titulares cuando dichas obras de mejoras requieran derrama.~~

~~Los titulares que posean elementos comunes limitados podrán realizar, a su costo, y luego de obtener el consentimiento de todos los titulares beneficiados, aquellas mejoras o inversiones que estimen convenientes para tales elementos comunes limitados, siempre y cuando, las mismas no afecten la seguridad y solidez del edificio, ni menoscaben el disfrute de ninguna de las restantes unidades por parte de sus titulares. Si las mejoras o inversiones alteran~~

la fachada del edificio, o el uso de un área común, deberá obtener la previa aprobación de dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a su vez, reúnan las dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes.

4. ~~Obras para Atender Estado de Emergencia.~~ El Director, el Presidente y/o el Tesorero podrán realizar retiros del fondo de reserva para todo gasto operacional para atender un “Estado de Emergencia”, previa autorización mayoritaria del Consejo de Titulares debidamente convocado en asamblea extraordinaria para atender este asunto específico. La asamblea para autorizar el desembolso se convocará y celebrará en un término expedito no menor de veinticuatro (24) horas. La notificación de convocatoria para asamblea extraordinaria para aprobar el desembolso podrá ser mediante entrega personal, debajo de cada puerta o por cualquier medio alterno disponible, incluyendo correo electrónico. Se entenderá que existe un “Estado de Emergencia” cuando así lo decreten las autoridades estatales o federales.

- e) —...
- f) —...
- g) —...
- h) —...
- i) —...
- j) —...

~~Salvo el cargo de Vocal, los demás oficiales electos necesariamente pertenecerán al Consejo de Titulares. Las funciones de Vocales las establecerá el Consejo de Titulares en su Reglamento. En condominios residenciales y mixtos, el apoderado de un titular o el representante de Titular Corporativo que acredite mandato expreso por éste, por virtud de escritura de poder, conforme establece la ley, e inserito en el Registro de Poderes y Testamentos, o por resolución corporativa según sea el caso, podrá ser electo para ocupar el cargo de Vocal. En condominios comerciales, el Representante de Titular Corporativo podrá ocupar cualquier puesto.~~

- k) —...
- l) —...
- m) —...
- n) —...
- o) —...
- p) —...
- q) —...
- r) —...
- s) —...”

Sección 4. 6. – ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 50 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 50. – Reuniones, Notificaciones, Procedimientos

El Consejo de Titulares se reunirá por lo menos una (1) vez al año para ~~elegir la Junta de Directores~~, aprobar el presupuesto anual y los estados financieros, y en las demás ocasiones que convoque el Director, el Presidente de la Junta de Directores, una mayoría de los miembros de la Junta de Directores, o la quinta (1/5) parte de los titulares o un número de éstos cuyos apartamentos representen al menos el veinte por ciento (20%) de los porcentajes de participación en las áreas comunes. La convocatoria por titulares requerirá notificación previa no menor a **[quince (15)]** ~~aineo~~

~~(5)~~ diez (10) días de la fecha seleccionada para la celebración de la asamblea. *Cuando la quinta (1/5) parte de los titulares expresen a la Junta de Directores su intención de convocar a una reunión, la Junta de Directores dará acceso inmediato a la información contacto de todos los titulares, incluyendo sus direcciones de correo postal y electrónico según contenidas en el Registro de Titulares.*

La convocatoria estará firmada por la persona o personas que convoquen e indicará los asuntos a tratar y hora, día y lugar de la reunión. Las citaciones se harán por escrito, entregándose en el apartamento perteneciente al titular que lo resida, por medio de carta que el sistema de correo pueda certificar su envío y por correo electrónico o por cualquier otro medio, siempre que la administración pueda validar su envío en caso de cuestionarse por el titular, siempre dirigida a la dirección que a esos fines haya designado el titular al registrarse.

Si intentada una notificación de convocatoria al titular fuese imposible practicarla por no residir en su apartamento y el Consejo no tener ningún método alternativo de notificación, se entenderá realizada la misma, mediante la colocación de la convocatoria en el tablón de edictos del Consejo de Titulares, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se proceda esta forma de notificación, firmada por la persona o personas que convocan. Para que la notificación practicada de esta forma produzca plenos efectos jurídicos, deberá realizarse al menos tres (3) días previos a la fecha de la asamblea.

La citación para la asamblea ordinaria anual, cuya fecha se fijará en el reglamento, se hará cuando menos con quince (15) días de antelación, y para las extraordinarias, un mínimo de cinco (5) días de antelación a su celebración, excepto que se establezca distinto en otro Artículo de esta Ley. Dichas Asambleas, no se podrán convocar para realizarse dentro del horario habitual de trabajo.

El Consejo podrá reunirse válidamente en asamblea aun sin convocatoria, siempre que concurren la totalidad de los titulares y así lo decidan.

No será necesaria la celebración de una asamblea del Consejo de Titulares para determinado propósito, exceptuando para la elección del Director o de los Directores de la Junta, y para la aprobación de presupuestos, derramas o cuotas especiales, si todos los titulares con derecho a votar en dicha asamblea renunciaren a la referida asamblea y consintieren por escrito a que se tome la acción propuesta. El Consejo de Titulares podrá establecer en su reglamento mecanismos electrónicos para la renuncia a la celebración de la asamblea y votación, incluyendo la forma en que se identificará al titular que emite el voto.

La Junta de Directores tendrá la facultad para requerir la presencia del Agente Administrador, asesores legales, y/o cualquier otra persona que pueda aportar, por sus conocimientos, información a uno (1) o más temas de la agenda.” ~~cuando estas estén previamente presupuestadas o aprobadas por el Consejo de Titulares.”~~

Sección 7.— ~~Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que les como sigue:~~

~~“Artículo 51.— Voto; Representación~~

~~La asistencia a las asambleas del Consejo de Titulares será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta última un escrito firmado por el titular. El poder tendrá que estar fechado e indicará **[las fechas]** la fecha de la asamblea para la que se autoriza la representación, excepto que se trate de un poder general otorgado ante notario y que se encuentre vigente según las constancias del **[e inserto en el]** Registro de Poderes y Testamentos. La autenticidad de la firma del titular se validará mediante el Registro de Titulares y tendrá que ser entregado con un mínimo de veinticuatro (24) horas antes de comenzar la asamblea.~~

~~La representación en las asambleas del Consejo de Titulares en los que exista por lo menos un apartamento dedicado a vivienda, la podrán ejercer solamente personas mayores de edad **[que, a su**~~

~~vez, sean titulares que no adeuden tres (3) o más cuotas de mantenimiento, y/o derramas y/o multas vencidas por más de sesenta (60) días, y/o primas del seguro matriz], familiares de [éste] *este* hasta el segundo grado de consanguinidad, el cónyuge o arrendatarios del condominio, o que sean mandatarios del titular en virtud de poder otorgado ante notario [e inscrito] *que se encuentre vigente* en el Registro de Poderes y Testamentos o un abogado admitido al ejercicio de la profesión que valide de forma fehaciente, ser el representante legal del titular. Ninguna de las personas autorizadas a representar a un titular podrá ejercer el derecho al voto en representación de más de un titular. En caso de matrimonios, que a su vez, al menos uno (1) de ellos es titular, solo podrán representar a un titular adicional. Ninguna persona que comparece a asamblea representando a un titular, podrá ejercitar el derecho al voto por delegación en representación de más de un titular. Los poderes de representación estarán disponibles antes durante y después de la asamblea para la revisión de cualquier titular que así lo solicite, y *acceso para identificar y validar las firmas con el registro de titulares.*~~

El poder o “*proxy*” para representar a un titular da derecho al voto ~~[mas no]~~ y a hacer expresiones ~~[o hacer]~~ y proposiciones.

Cada titular, *sea esta persona natural o jurídica*, tendrá derecho a un voto independientemente del número de apartamentos de que es propietario, para efectos del cómputo de mayoría numérica de titulares, y/o derecho al voto con arreglo al porcentaje correspondiente a su apartamento para efectos del cómputo de mayoría de porcentajes, dependiendo de la definición del concepto de mayoría que rija para el inmueble. Se computará el por ciento de participación que sea mayor entre los apartamentos que pertenezcan a un mismo titular.

~~[Aquellos titulares que adeuden tres (3) o más plazos de cuotas, y/o derramas y/o cuotas especiales y/o multas con pago vencido de sesenta (60) días o más, y/o alguna prima vencida del seguro comunal por cualquiera de los apartamentos de los que sea titular, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto, prestar su consentimiento o expresarse en las asambleas del Consejo de Titulares hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta de Directores con anterioridad a la asamblea en cuestión.]~~

Cuando uno (1) o más apartamentos pertenecieran a una persona jurídica, ~~[ésta]~~ *esta* designará, mediante resolución corporativa, a la persona que la representará para que asista a las asambleas y ejercite el derecho al voto que le corresponda. En ausencia de la resolución corporativa no podrá registrarse el voto de ese apartamento en las decisiones del Consejo de Titulares. La resolución corporativa que acredite la representatividad, tiene que ser entregada, por lo menos, veinticuatro (24) horas antes de la fecha de la asamblea.

Si algún apartamento pertenece pro indiviso a diferentes propietarios, ~~[éstos]~~ *estos* nombrarán a una (1) sola persona para que represente a la comunidad. En ausencia de la designación por escrito del representante de los propietarios no podrá registrarse el voto de ese apartamento en las decisiones del Consejo de Titulares. La persona designada será la única que podrá representar a otro titular.

Si el apartamento se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponden al nudo propietario, quién salvo manifestación en contrario, se entenderá representado por el usufructuario debiendo ser expresa y por escrito la delegación cuanto se trate de acuerdos que requieran la unanimidad o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes.

El Consejo de Titulares deberá establecer en su reglamento métodos más flexibles para permitir el voto por representación para Asambleas Extraordinarias con términos de convocatoria más cortos, como aquella para considerar obras para atender estados de emergencia u obras urgentes.

~~No será necesaria la celebración de una reunión del Consejo de Titulares para determinado propósito si todos los titulares con derecho a votar en dicha reunión renunciaren a la referida reunión y consintieren por escrito a que se tome la acción propuesta. La renuncia a la celebración de la asamblea podrá notificarse de forma electrónica.~~

~~El Consejo de Titulares [podrá] deberá establecer en su Reglamento mecanismos electrónicos para la realización de asambleas extraordinarias utilizando plataformas de videoconferencias y votación electrónica cuando exista un estado de emergencia, según decretado por el gobierno federal o estatal. En tal caso, el Reglamento incluirá la forma en que se identificará al titular que emite el voto y la forma en la que se notificarán los votos emitidos por apartamento a los titulares *mientras se realiza* una vez terminada la votación, además de proveer un espacio donde el titular pueda, en caso de oposición a la propuesta sometida a votación, fundamentar debidamente la misma. *Solo se podrán aprobar derramas en asambleas presenciales, cuando hayan sido incluidas en la convocatoria de la reunión, y cuando se le presente al Consejo de Titulares al menos tres (3) cotizaciones para los trabajos propuestos.*~~

~~Cuando exista un estado de emergencia decretado por el gobierno estatal o federal en el que se incluya a Puerto Rico y se necesite tomar una determinación que requiera aprobación del Consejo de Titulares, pero no sea posible o segura la celebración de una asamblea extraordinaria, *de modo presencial*, la primera opción del Consejo de Titulares, será celebrar la asamblea extraordinaria utilizando plataformas de videoconferencia. No se podrán celebrar asambleas ordinarias *para aprobar presupuestos* ni se aprobarán derramas utilizando el método alternativo de Asambleas por videoconferencia. Si el reglamento del Condominio no se ha enmendado para establecer mecanismos de celebración de asamblea extraordinaria, se seguirá el siguiente mecanismo:~~

~~La Junta de Directores, redactará una citación a los titulares que contendrá: 1) el nombre del condominio; 2) la fecha de la celebración de la asamblea extraordinaria; 3) la situación apremiante que requiere la celebración de una asamblea extraordinaria a través de plataformas de videoconferencias, haciendo referencia a la declaración de emergencia; 4) el periodo que se tendrá para recibir los votos, de ser necesaria una votación; y 5) la forma en que se realizará el voto, mediante documento impreso y/o mecanismo electrónico.~~

~~De utilizarse un mecanismo de voto electrónico, el mismo deberá proveer para que se pueda corroborar y certificar el resultado de la votación.~~

~~Se deberá mantener en el Libro de Actas copia de la notificación, copia fehaciente de su envío, prueba de los votos emitidos, la certificación del resultado de la votación y evidencia de la notificación del resultado.”~~

Sección 5. 8. – ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 52 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 52. – Acuerdos del Consejo; Normas ; Notificación de Ausentes

Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

- a) Los titulares presentes en la asamblea tendrán autoridad para determinar discutir o dar por discutidos los asuntos contenidos en la agenda de la asamblea.
- b) La mayoría requerida reglamentariamente para la adopción de acuerdos se computará tomando como cien por ciento (100%) el número de titulares presentes o representados al momento de votarse por el acuerdo, excepto en aquellos casos en que se requiera unanimidad o del voto de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, en cuyo caso, se requerirá dar cumplimiento con las disposiciones del inciso (c), siguiente.

- c) Cuando los titulares presentes en una asamblea convocada para tomar un acuerdo que requiera unanimidad o de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes estos adoptasen dicho acuerdo, aquellos que, debidamente citados no hubieren asistido serán notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado, y, si en un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación no manifestaren en la misma forma su discrepancia quedarán vinculados por el acuerdo que no será ejecutable hasta que transcurra tal plazo, salvo que antes manifestaren su conformidad.

La oposición a un acuerdo que requiera unanimidad o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes deberá fundamentarse expresamente, bien en la asamblea o por escrito, según se dispone en el párrafo anterior, y en ningún caso podrá basarse en el capricho o en la mera invocación del derecho de propiedad. La oposición infundada se tendrá por no puesta. La declaración de un voto caprichoso será tomada por el Consejo de Titulares en la asamblea en cuestión.

Cuando un titular que no asistió a la asamblea, presente ante la Junta de Directores, su oposición a una determinación del Consejo de Titulares que requiera unanimidad o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, la Junta de Directores determinará si la objeción fue fundamentada o no, y le notificará al titular su determinación. Si se determina que la oposición es infundada, se tendrá por no puesta. El titular podrá impugnar dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia o ante el Departamento de Asuntos del Consumidor ~~{Departamento de Asuntos del Consumidor}~~, a partir de la fecha de notificación de la determinación de la Junta de Directores.

Una vez se acuerde realizar determinado gasto, obra, o proyecto que requiera el voto de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, los detalles o medidas accesorias para la ejecución y realización final de tal obra o proyecto, no estarán sujetos a la aprobación de todos los titulares, bastando para ello, en caso de requerirse una consulta al Consejo, la autorización por voto mayoritario.

- d) Los acuerdos del Consejo se reflejarán en un libro de actas. Las actas contendrán necesariamente el lugar, fecha y hora de la asamblea, asuntos propuestos, número de titulares presentes, con expresión de sus nombres, forma en que fue convocada la asamblea, texto de las resoluciones adoptadas, los votos a favor y en contra y las explicaciones de votos [o] y las declaraciones de que cualquier titular quiera dejar constancia.
- e) Las actas serán firmadas al final de su texto por el Presidente y el Secretario, o por el Director, o por las personas que ejercían tal función en la asamblea donde se adoptó el acuerdo, y serán sometidas para corrección del Consejo de Titulares dentro de un término de treinta (30) días. En caso de no haber presidente y/o secretario, podrán firmarse por al menos dos (2) miembros de la Junta a menos que solo haya un director en la Junta de Directores en cuyo caso éste podrá firmarlas solo. El acta oficializada con ambas firmas dará constancia prima facie de lo trascendido en la asamblea y de los acuerdos alcanzados por el Consejo de Titulares.”

Sección ~~6. 9.~~ – ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 53 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 53. – Poderes y Deberes del Director o Junta de Directores

El Director o la Junta de Directores constituye el órgano ejecutivo de la comunidad de titulares. Solo podrán ser nominados y elegidos los titulares que no adeuden dos (2) o más plazos de cuotas de mantenimiento, y/o derramas y/o multas de más de sesenta (60) días de vencidas, y/o primas del seguro matriz y además deberá mantener tal estado en sus cuentas durante el período de su incumbencia. El cuerpo directivo tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ~~Cubrir~~ Notificar al Consejo de Titulares sobre cualquier vacante de los miembros de la Junta de Directores *dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del surgimiento de la vacante. En ese mismo término la Junta de Directores cubrirá la vacante* sujeto a revocación del Consejo de Titulares.
- k) **[Relevar]** *Separar temporalmente* de sus funciones al Agente Administrador por justa causa. Se entenderá por justa causa, el desempeño negligente o culposo de sus funciones, la deshonestidad o la violación de las normas de buena conducta establecidas en el reglamento del condominio o el incumplimiento de sus deberes establecidos contractualmente. El Director o la Junta de Directores **[deberá convocar]** *convocará* al Consejo de Titulares no más tarde de treinta (30) días **[del relevo]** *de la separación* para informar de dicha acción, a fin de que éste actúe según estime conveniente.
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...
- p) *Rendir informes trimestrales de sus gestiones al Consejo de Titulares sobre la gobernanza y situación financiera del condominio, incluyendo una relación de todos los asuntos discutidos por la Junta de Directores y cualquier querrela o demanda presentada contra el condominio, o su Junta de Directores. Las disposiciones de este inciso aplicarán exclusivamente a condominios con más de veinticinco (25) apartamentos.*”

Sección ~~7. 10.~~ – ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 54 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 54. – Poderes y Deberes del Presidente de la Junta de Directores

El Presidente representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los asuntos que la afecten y presidirá las asambleas del Consejo de Titulares. Comparecerá a nombre del condominio para otorgar las escrituras y demás documentos en los que el Consejo de Titulares sea parte. El Presidente podrá tener a las personas que entienda necesario para que lo asistan en el proceso de presidir la asamblea, *cuando estas estén previamente presupuestadas o aprobadas por el Consejo de Titulares.*

Cuando se trate de acciones para hacer cumplir ésta o cualquier otra ley aplicable, el reglamento del Condominio o los acuerdos del Consejo de Titulares, o cuando el Consejo de Titulares o la Junta de Directores, en representación de éste, deba comparecer en pleito como demandado o querellado, el Presidente podrá comparecer a nombre de dichos organismos y presentar las acciones y defensas que estime procedentes, seleccionando la representación legal que estime conveniente, previa consulta a la Junta, y consentimiento del Consejo de Titulares [a la Junta]. De las acciones tomadas, deberá notificar a los titulares dentro de los treinta (30) días siguientes, ~~convocando al Consejo para adoptar los acuerdos que estimen convenientes, incluyendo el curso de acción a seguir, así como la confirmación o revocación de la representación legal seleccionada.~~ El Presidente tendrá un término de cuarenta y ocho (48) horas para notificar al Consejo de Titulares sobre toda demanda presentada contra el condominio o la Junta de Directores.

Todo acuerdo de transacción judicial o extrajudicial que exceda de cinco mil dólares (\$5,000) deberá obtener la aprobación del Consejo de Titulares. En los condominios no residenciales, el reglamento podrá fijar otra suma.

En todo caso, se presumirá que el Presidente de la Junta de Directores cuenta con la autorización del Consejo de Titulares para comparecer a nombre de éste en los foros pertinentes.”

Sección 11.— ~~Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

“Artículo 55.— Poderes y Deberes del Secretario de la Junta de Directores

El Secretario tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) —...

b) —...

c) —...

d) —...

e) —...

f) — ~~Custodiará y hará disponible en medios electrónicos para la revisión de los titulares que así lo soliciten, todo documento perteneciente al Consejo que obre en los archivos del condominio, tales como, pero sin limitarse a, documentos relacionados a la actividad fiscal del condominio, grabaciones, [has] actas de las asambleas del Consejo de Titulares, [has] actas de las reuniones de la Junta de Directores, y los contratos adjudicados. No será hará disponible para la revisión de un titular, la información personal de los demás titulares, con excepción de aquella que sea necesaria para identificar la identidad y el estatus de titularidad de un titular por medio de la firma en el registro de titulares, y cualquier otro documento que así lo acredite, a menos que otro Artículo de esta Ley así lo permita, o que el titular haya previamente autorizado la divulgación de dicha información.~~

g) — ~~Grabará, como mínimo en audio, todas las reuniones del Consejo de Titulares, que será considerada como la grabación oficial de las reuniones. Los titulares quedan~~

~~autorizados a grabar en sus dispositivos personales las reuniones del Consejo de Titulares. Cuando el Secretario sea incapaz de producir una copia de la grabación oficial, y esta sea necesaria para la adjudicación de una controversia, entonces el foro con jurisdicción admitirá como válida la grabación efectuada por cualquier titular.~~

~~h) Creará métodos digitales de comunicación entre los titulares y todos los integrantes de la Junta, bien por que el Consejo de Titulares decida contratar a una empresa para crear estos mecanismos o porque se cree un comité de comunicación entre titulares para realizar esta tarea.~~

~~[g)] i) Todas las demás funciones y atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le sean asignadas y/o delegadas por el reglamento o el Consejo de Titulares...~~

Sección 8. 12. – Se enmienda Enmendar el Artículo 57 de la Ley 129-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 57. - Poderes y Deberes del Síndico

En los condominios donde no se logre elegir un Director o una Junta de Directores por no haber personas que puedan o quieran ocupar dichos puestos, cualquier titular podrá acudir al foro competente Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se designe a un síndico que realice las funciones que le corresponderían al Director o a la Junta. El tribunal, **[si se tratare de un condominio en el que no exista un apartamento dedicado a vivienda o el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en los demás casos,]** al designar al síndico fijará los honorarios que corresponda pagarle, tomando en consideración el tipo de condominio y la complejidad de la gestión de dirección que deberá realizar, y dictará aquellas órdenes que fueren necesarias para garantizar la pronta elección de un Director o Junta de Directores. Los honorarios del síndico se incorporarán al presupuesto de gastos comunes y serán sufragados por los titulares como parte de sus cuotas de mantenimiento. El nombramiento del síndico será por seis (6) meses. El **[Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o el]** Tribunal, según corresponda, podrá relevar al Síndico de sus funciones a petición de cualquier titular o por justa causa.

Se entenderá por justa causa, entre otras, el desempeño negligente o culposo de sus funciones, la deshonestidad o la violación de las normas de buena conducta establecidas en el reglamento del condominio.

El síndico rendirá informes trimestrales de sus gestiones a los titulares, notificándole con copia al tribunal **[o al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, según sea el caso]**. Salvo que el foro competente así lo autorice, el síndico no podrá desempeñarse a la vez como Agente Administrador.”

Sección 13. – Se enmienda el Artículo 58 de la Ley 129-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo 58. — Contratos con Suplidores de Materiales y Proveedores de Servicio por parte de la Junta de Directores~~

~~La Junta de Directores no podrá aprobar contratos para obras, servicios, suministro de materiales y cualquier otro, que conlleven el desembolso de fondos comunes recaudados a través de cuotas de mantenimiento y derrama, que excedan el período del presupuesto operacional bajo su manejo y administración mientras se desempeñan como directores, salvo que contengan una resolución de revocación unilateral y sin expresión de causa, a favor de la Junta y/o el Consejo de Titulares, o que el Consejo de Titulares apruebe dicho contrato en una asamblea con el voto de la mayoría, exceptuando de esta disposición los elementos mecánicos esenciales al funcionamiento de los condominios, tales como elevadores, generadores de~~

~~energía, bombas de agua, sistemas de supresión de fuegos y alarmas contra incendios. De igual forma, se darán por nulas o no puestas, las cláusulas de renovación automática incluidas en todo contrato suscrito donde el Consejo de Titulares sea parte, salvo que el Contrato con la cláusula de renovación automática sea aprobado por el Consejo de Titulares en asamblea.~~

~~La Junta de Directores tendrá que tomar las salvaguardas necesarias para asegurarse que las compañías o personas que contratan cumplan con todos los requisitos de ley aplicables como leyes laborales, tanto estatales como federales incluyendo, pero sin limitarse al cumplimiento del pago del salario mínimo, pago del Seguro Social Federal, cubiertas de seguros patronales y otros requisitos análogos.~~

~~Sólo se podrán contratar servicios profesionales ofrecidos por personas que sean titulares del condominio, miembros de la Junta de Directores, o personas relacionadas hasta el segundo grado por consanguinidad, *esposos o concubinos*, de [con] los miembros de la Junta, con titulares del condominio, o con el Agente Administrador, si durante el periodo de evaluación previo a la contratación se solicitaron y evaluaron al menos tres (3) cotizaciones para el mismo servicio. Dos (2) de dichas cotizaciones deben ser solicitadas a compañías o individuos que cumplan con las condiciones previamente establecidas. Cuando se evidencie que por la naturaleza del servicio o por la inexistencia de otros potenciales licitadores no se consiguieron las tres (3) cotizaciones necesarias, el Secretario deberá hacer constar por escrito mediante acta de la Junta de Directores las gestiones realizadas a esos efectos, así como la expresión de que no se encontraron más licitadores para dicho servicio y la evidencia debe estar disponible para la revisión de cualquier titular que así lo solicite. No se podrá contratar o hacer ningún otro arreglo, tales como intercambio o sin costo, servicios profesionales de administración o asesoría legal a ninguna persona que sea titular del condominio, miembros de la Junta de Directores, o personas relacionadas hasta el segundo grado por consanguinidad con los miembros de la Junta, del Administrador o con titulares del condominio.”~~

Sección 9. 14. – Se enmienda *Enmendar* el Artículo 59 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue”

“Artículo 59. - Obligación de contribuir para cubrir los gastos de administración y conservación

Los titulares de los apartamentos están obligados a contribuir proporcionalmente a los gastos para la administración, conservación y reparación de los elementos comunes generales del inmueble y, en su caso, de los elementos comunes limitados, así como a cuantos más fueren legítimamente acordados.

En aquellos casos donde un condominio comparta el uso de áreas o instalaciones de acceso, seguridad, recreativas, educativas, de servicios o de otro tipo para que sus titulares y residentes las usen en común con otros condominios, urbanizaciones y/u otros proyectos o áreas de desarrollo, el Consejo de Titulares del referido condominio contribuirá a los gastos de operación, mantenimiento, seguridad, reparación, pago de utilidades y servicios, seguros y otros relacionadas con dichas áreas e instalaciones, según las disposiciones que se establezcan para ello en la escritura matriz del condominio, o en aquellas escrituras de convenios maestros, servidumbres en equidad u otros documentos constitutivos de condiciones restrictivas y/o servidumbres, que se otorguen en relación con los distintos terrenos y/o proyectos sobre los cuales se impongan dichas condiciones, restricciones, convenios y/o servidumbres, y/o sobre aquellos que usen dichas áreas y/o instalaciones en forma compartida. En defecto de disposición al efecto en cualquiera de dichos documentos, la forma de contribuir a dichos gastos se determinará de conformidad con las disposiciones supletorias aplicables del Código

Civil de Puerto Rico, incluso aquellas sobre servidumbres y comunidad de bienes, y/o por las normas de equidad y razonabilidad que resulten pertinentes.

Ningún titular podrá librarse de contribuir a tales gastos por renuncia al uso o disfrute de los elementos comunes, ni por abandono del apartamento que le pertenezca, ni por haber incoado una reclamación administrativa o judicial contra el Consejo de Titulares o la Junta de Directores por asuntos relacionados con la administración o el mantenimiento de las áreas comunes, salvo que el tribunal o foro competente así la autorice. *Cuando de una evaluación estructural se concluya que un apartamento, o el inmueble en su totalidad, resulte ser permanentemente irreparable, entonces la responsabilidad de los titulares afectados por esa determinación de contribuir para la administración, conservación y reparación de los elementos comunes generales y limitados cesará inmediatamente. Al cesar su obligación de contribuir a estos gastos el titular no tendrá derecho a participar en las asambleas donde se discutan asuntos no relacionados con su propiedad.* Se entenderá que las acciones de cobro, como lo es el envío de una factura o estado de cuenta a un titular, interrumpirán cualquier término prescriptivo aplicable a cuotas de mantenimiento, derramas, multas, seguro comunal o deudas con el Consejo de Titulares.

La cantidad proporcional con que debe contribuir cada titular a los gastos comunes se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos mensuales. Cada plazo vence el primer día de cada mes. La administración podrá cobrar una penalidad del diez por ciento (10%) de la cuota impagada si transcurren quince (15) días del vencimiento de la mensualidad. En el caso de las deudas del Gobierno de Puerto Rico el término será de ciento veinte (120) días. En exceso de ese término la penalidad podrá ser de un doce por ciento (12%) de la totalidad de la deuda. El Gobierno de Puerto Rico quedará exento del pago de dicha penalidad cuando se trate de residenciales públicos. Si la falta de pago excede de tres (3) o más plazos, podrá conllevar una penalidad adicional equivalente al uno por ciento (1%) mensual del total adeudado. La Junta de Directores **[no está obligada a]** ~~podrá no está obligada a~~ recibir pagos parciales.

La deuda de un titular por concepto de cuotas de mantenimiento para gastos comunes se le podrá reclamar judicialmente luego de ser requerido de pago mediante correo certificado con acuse de recibo y de **[éste]** *este* no cumplir el pago en el plazo de vencimiento.

Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el tribunal, a instancias del demandante, evaluará y determinará si a su juicio procede decretar el embargo preventivo de las bienes del deudor o deudores, libre de fianza, y sin otro requisito que la presentación de una certificación jurada por el Presidente o el Tesorero, ante un notario público u otro funcionario autorizado para tomar juramentos, en que conste el acuerdo que aprobó el gasto exigible y su cuantía, así como la gestión de requerimiento de pago a que se refiere el párrafo cuarto anterior. Una vez decretado el embargo será responsabilidad de la Junta de Directores presentar al Registro de la Propiedad una copia certificada de la orden para su anotación en la finca pertinente.

Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que el titular moroso hubiere arrendado el apartamento, el Tribunal podrá ordenar al arrendatario que consigne judicialmente a favor del Consejo de Titulares la cantidad total por concepto de cánones de arrendamiento, según éstos vayan venciendo, hasta que se cubra totalmente la deuda del titular.

La Junta de Directores podrá ordenar la suspensión del servicio de agua potable, electricidad, gas, teléfono, así como los servicios de transmisión de voz, video y data, y/o cualquier otro servicio similar, cuando el suministro de éstos llega por medio de instalaciones que constituyen elementos comunes generales del inmueble, a aquellos titulares que adeuden

dos (2) o más plazos de cuotas, cuotas especiales, derramas, multas con pago vencido de sesenta (60) días o más, o alguna prima vencida del seguro comunal por cualquiera de los apartamentos de los que sea titular. No se suspenderá ningún servicio, a menos que medie una notificación al titular por los medios establecidos en esta Ley, la cual deberá realizarse con no menos de quince (15) días de anticipación. ~~No se suspenderá el servicio de agua potable y electricidad en aquellos casos en los que el titular demuestre mediante certificación médica que depende de tales servicios para el cuidado de una condición de salud. Tampoco se suspenderán dichos servicios mientras el titular demuestre que tales cargos cobrados por la Junta de Directores se encuentran impugnados en el Tribunal o en el Departamento de Asuntos del Consumidor, hasta que advenga final y firme la determinación administrativa o judicial.~~

Sin embargo, antes de la suspensión del servicio será obligación *exclusiva* de la Junta de Directores junto con el titular, evaluar dentro de los quince (15) días de notificación del corte, un plan de pago en aquellos casos en que el titular demuestre que ha mediado o acontecido un evento que ha tenido el efecto de mermar sus ingresos o capacidad de pago. El primer incumplimiento de dicho plan de pago, tendrá la consecuencia del corte del servicio sin notificación previa. No se restituirán dichos servicios hasta el pago total de lo adeudado o del cumplimiento del plan de pago. *La Junta de Directores no podrá excederse en el requerimiento de documentos de carácter privado del titular o sus familiares, más allá de los que el titular pueda proveer para demostrar la merma de ingresos o incapacidad de pago. La Junta de Directores no podrá negar arbitraria e irrazonablemente un plan de pago ofrecido por el titular. Cuando sea imposible alcanzar un acuerdo de plan de pago entre la Junta de Directores y el titular, entonces este podrá acudir al foro competente para impugnar la decisión de la Junta de Directores y mientras se dilucida este controversia no se le podrán suspender los servicios. la Junta de Directores podrá reclamar la deuda judicialmente.*

El titular u ocupante a quien se le hayan suspendido cualesquiera de los servicios comunales, según lo dispuesto en este capítulo, que sin la autorización de la Junta o del Agente Administrador, por sí o a través de tercero se reconecte a dichos servicios, o de cualquier otra forma se sirva de las facilidades comunes de las cuales ha sido privado, incurrirá en una penalidad ascendente al triple de las sumas adeudadas, incluidos el principal y los intereses, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas, o criminales que procedan.

Todo titular o residente que, habiendo sido notificado de la intención de suspensión de los servicios, pueda validar mediante certificación médica con prueba fehaciente, previo a la suspensión del mismo, ante la Junta de Directores que él, o algún otro residente del apartamento, utiliza algún equipo para el sostenimiento de su vida o que depende de tales servicios para el cuidado de una condición de salud, paralizará temporeraamente la suspensión del servicio requerido para la operación del equipo. De paralizarse la suspensión del servicio por la razón antes indicada, el titular vendrá obligado a presentar y acordar con la Junta de Directores un plan de pago para satisfacer en su totalidad la deuda vencida. En caso de que el titular incumpla con el plan de pago acordado, los procesos de suspensión de servicios por falta de pago de cuotas de mantenimiento podrán reanudarse.²²

Tampoco se suspenderán dichos servicios mientras el titular demuestre que tales cargos cobrados por la Junta de Directores se encuentran impugnados en el Tribunal o en el Departamento de Asuntos del Consumidor, hasta que advenga final y firme la determinación administrativa o judicial. Sin embargo, el titular tendrá que continuar contribuyendo a los gastos en aquellas partidas que no estén siendo impugnadas."

Sección 10. ~~15.~~ – ~~Se enmienda~~ *Enmendar* el Artículo 65 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue”

“Artículo 65. – Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de Directores, Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo

Las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador así como los acuerdos del Consejo de Titulares podrán ser impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

Los titulares que sean dueños de apartamentos en condominios **[que sean]** dedicados **[exclusivamente]** a uso comercial, ~~residencial o mixto~~, tendrán que presentar la impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual tendrá jurisdicción primaria y exclusiva.

En el caso de titulares que sean dueños de apartamentos en condominios dedicados a uso residencial o mixto, podrán presentar cualquier impugnación ante el Departamento de Asuntos del Consumidor o ante el Tribunal de Primera Instancia, según su preferencia, cuya jurisdicción será concurrente. a través de la Sala Especializada para la Adjudicación de Controversias en Condominios.

[En el caso de los titulares sean dueños de apartamentos en condominios con al menos un apartamento de uso residencial, la jurisdicción será primaria y exclusiva del Departamento de Asuntos del Consumidor, así como cualquier reclamación presentada en contra del agente administrador.]

Para todo tipo de impugnación se tendrán treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se tomó dicho acuerdo o determinación, si se hizo en su presencia, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que recibe la notificación del acuerdo, si el titular afectado no estuvo presente en el momento en que se llegó a tal acuerdo o determinación.

En el caso de que la acción de impugnación de acuerdos, acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador o del Consejo de Titulares, constituyan violaciones a las disposiciones de esta Ley, de la escritura matriz o del reglamento del condominio, prescribirá a los dos (2) años. El término se computará a partir de la fecha en que se tomó *conocimiento de* la acción, omisión o acuerdo si fue en la presencia del titular o a partir de la notificación de este si no fue en su presencia. El acuerdo tiene que haberse notificado conforme a las disposiciones de esta Ley.

El titular que ~~quiera~~ *interese* impugnar una acción u omisión de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador o un acuerdo del Consejo de Titulares tendrá que demostrar que no tiene ningún tipo de deuda con el Consejo de Titulares y que entregó copia del documento mediante el cual adquirió su apartamento a la Junta de Directores. Será excepción al requisito de no deuda, cuando la impugnación sea para cuestionar la deuda que alegadamente tiene. En el caso de la impugnación de acuerdos del Consejo de Titulares tendrá que acreditar que estuvo presente o representado en la asamblea en que se tomó el acuerdo que impugna y que votó en contra de este. Si estuvo ausente a pesar de que fue debidamente notificado deberá probar que su ausencia estuvo justificada.

El foro con jurisdicción en el que se diluciden las ~~[querellas o]~~ *querellas* o acciones de impugnación, le impondrá a la parte que hubiese procedido con temeridad el pago de costas y honorarios de abogados.

El titular que prevalezca en cualquier reclamación de su querrela no tendrá que contribuir a los honorarios o gastos legales en que incurra la Junta o el Consejo de Titulares, ni a la multa que, en su caso, pudiera imponérsele a la parte querrelada.”

Sección ~~11.~~ 16. – Se enmienda el Artículo 66 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 66. – Presentación de Acciones de Impugnación; ~~Sala Especializada para la Adjudicación de Controversias en Condominios~~

~~El Poder Judicial~~ El Departamento de Asuntos del Consumidor creará [Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá una División Especial de Adjudicación de Querellas] creará una “Sala Especializada para la Adjudicación de Controversias en [de] Condominios” “División Especializada de Adjudicación de Querellas”, [para] a los fines de atender toda controversia relacionada con los condominios en el que exista al menos un apartamento dedicado a vivienda. [todo lo relacionado a todo condominio en el que exista por lo menos un apartamento dedicado a vivienda.] El Poder Judicial y el Secretario tendrán [Secretario] tendrá la capacidad de nombrar el personal necesario para la pronta atención de las querellas presentadas por los titulares de apartamentos al amparo de esta Ley contra el Consejo de Titulares o el Agente Administrador, o por la Junta de Directores al amparo de aquellas leyes especiales aplicables. Se faculta además al Poder Judicial y al Secretario a [Secretario para] adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para la adjudicación de las querellas y acciones presentadas en el Tribunal o en el Departamento [Departamento] y para el fiel cumplimiento de esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, o de las acciones judiciales que puedan presentarse, toda querrela relacionada con la cubierta o los términos y condiciones del contrato de seguros, será referida, a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para su consideración, quien tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre estos asuntos. Se faculta al Comisionado, de ser necesario, a adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para la adjudicación de las querellas que surjan bajo el Régimen de Propiedad Horizontal. El Poder Judicial podrá establecer los derechos correspondientes para la tramitación de todas las acciones y querellas presentadas al amparo de esta Ley.”

Sección ~~12.~~ 17. – ~~Se derogan los Artículos 67; 68 y 69 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, y se añade Añadir un nuevo Artículo 71 67 a la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

“Artículo ~~71~~ 67. – Registro de Condominios

El Departamento de Justicia, a través del Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creará y mantendrá actualizado un registro o base de datos con todos los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. El registro o base de datos incluirá el año de construcción de la estructura y el número de apartamentos o unidades individualizadas.”

Sección ~~13.~~ 18. – ~~Se enmienda el actual Enmendar el Artículo 70, ahora Artículo 68 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

“Artículo ~~70~~ ~~70~~ 68. - Plan de Desastre y Emergencia

Los condominios sometidos al régimen de la presente Ley, deberán aprobar en asamblea y mantener un plan de desastre y emergencia, que deberá actualizarse anualmente, conforme a lo dispuesto en el International Fire Code aplicable 2009. El plan deberá establecer

qué se considera emergencia y el término de *esta [la misma]*, conforme establecido *por el* Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Dicha revisión deberá realizarse en consulta con las entidades gubernamentales estatales, municipales y federales que sean pertinentes para la protección de la vida y la propiedad. Además, deberán tomarse las medidas que sean necesarias para que el referido plan le sea comunicado a todos los titulares de la forma más eficaz posible y con el tiempo suficiente para ser estudiado y comprendido. Dicho plan deberá incluir las medidas que se tomarán antes, durante y después de un desastre.

Durante el mes de enero de cada año, cada condominio notificará al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico correspondiente, a la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal, y a la estación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico **[, y al Departamento de Asuntos del Consumidor]** el nombre y teléfono de los miembros de la Junta de Directores y del Agente Administrador, de forma que se mantenga un registro de las personas a contactarse en un momento de emergencia.

Asimismo, los condominios deberán aprobar un plan de racionamiento de agua y de energía eléctrica para ser implantado durante los períodos de desastre, o cuando se decreta un racionamiento por las agencias concernidas, con el fin de garantizar, equitativamente, un mínimo de uso de dichos recursos a todos los apartamentos

El *Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres* **[Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor]** adoptará la reglamentación que estime necesaria para establecer las normas que deberán observar, tanto los titulares individuales, como los Consejos de Titulares, en períodos de crisis de abastos de agua o de energía eléctrica.

No obstante, los Consejos de Titulares quedan facultados para, previa autorización del *Director del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres* **[Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor]**, adoptar planes alternos de contingencia, cuando las características particulares del inmueble hagan onerosa o irrazonable la implementación del plan previsto en el reglamento promulgado por dicho **[Departamento] Negociado.**”

Sección 14. 19. – Se reenumeran los actuales Artículos ~~70; 71; 72; 73; 74; 75 y 76~~ de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”²² como los nuevos Artículos ~~68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76 y 77.~~ y ~~74.~~

Sección 15.- Enmendar el Artículo 5.004 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.004. – Competencia de los Jueces Municipales

Los Jueces Municipales tendrán facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

(a) En lo civil:

(1) ...

(2) ...

(3) En toda petición de orden protectora presentada conforme a la Ley 57-2023, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”. ~~Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI”~~

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) En toda impugnación de acciones u omisiones de la Junta de Directores, Administrador Interino, Acuerdos y Determinaciones del Consejo de Titulares conforme a las disposiciones de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”.

(b) En lo criminal:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(a) ...

(b) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(c) Arbitros Arbitros o mediadores:

...”

Sección ~~16. 20.~~ - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1287, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1287 tiene como propósito “enmendar los Artículos 3; 17; 35; 39; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 65; 66 y 70; derogar los Artículos 67; 68 y 69; añadir un nuevo Artículo 67; y reenumerar los actuales Artículos 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 76 como los nuevos Artículos 68; 69; 70; 71; 72; 73 y 74 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”; a los fines de fomentar el debido proceso de ley, propiciar un mayor acceso a la información; restituir derechos a titulares; establecer la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para dirimir controversias; establecer nuevos deberes a la Junta de Directores y el Consejo de Titulares; restituir la tranquilidad, armonía y expectativas de los titulares de condominios residenciales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico; de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); y de la ciudadana Denise Balzac. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde agosto de 2023, al momento de presentar este Informe, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); la Asociación de

Constructores de Puerto Rico (ACPR); el Colegio de Abogados de Puerto Rico; el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD); y la Asociación de Administradores de Condominios no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El 9 de mayo de 2019 la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico aprobó un Plan Fiscal que, entre sus iniciativas identificadas para mejorar la manera de hacer negocios en Puerto Rico, entendía necesario eliminar algunas alegadas barreras que desincentivaban la inversión en bienes raíces. Una de estas estrategias fue la desregulación de los asuntos relacionados con la administración y dirección de los condominios. Esencialmente, el Plan Fiscal hizo referencia a lo imperioso que resultaba poner fin a requisitos que establecían votación unánime para alcanzar acuerdos en el Consejo de Titulares de los condominios.

En ese sentido, el P. de la C. 1874 se convirtió en la Ley 129-2020 a pesar de que la legislación soslayaba al titular como centro de la política pública, distanciándose incluso de lo requerido por la Junta. En atención a esta situación, durante la actual Asamblea Legislativa se ha radicado sobre una decena de proyectos dirigidos a enmendar diversos asuntos de la Ley de Condominios de Puerto Rico, en su mayoría de forma fragmentada. Precisamente, este Senado ha dado paso a algunos de estos, los cuales se han convertido en la Ley 83-2021 y Ley 50-2022. Por su parte, el P. de la C. 942 se encuentra informado y pendiente en la Comisión de Reglas y Calendario de este Alto Cuerpo.

Ahora bien, con el propósito de realizar una revisión amplia a la Ley 129, *supra*, la Comisión que suscribe, a través de su Presidente, llevó a cabo un *Encuentro de Titulares de Condominios de Puerto Rico* el miércoles, 7 de junio de 2023 en el Salón Protocolar del Edificio de Medicina Tropical. A esta actividad asistieron sobre un centenar de personas, incluyendo al Honorable José Luis Dalmau Santiago y la Honorable Keren Riquelme Cabrera. Por su parte, la Honorable Ana Irma Rivera Lassén y el Honorable José A. Vargas Vidot estuvieron representados por Ángel X. Figueroa Méndez y el Lcdo. Jesús Rivera Delgado, respectivamente.

También dijeron presentes residentes de los condominios Dos Marinas de Fajardo; La Inmaculada Court de Vega Alta; Villas de Punta Guilarte de Arroyo; Vista Real II de Caguas; Estancias de Aragón de Ponce; Granada Park de Guaynabo; Condado del Mar de San Juan; Los Almendros Plaza de San Juan; Ashford 890 de San Juan; Seven Seas de Fajardo; Santa Ana de Guaynabo; Torre San Miguel de Guaynabo; Park Boulevard de San Juan; Balcones de las Catalinas de Caguas; Parque San Patricio; Denver de San Juan; La Costa Apartments de Fajardo; Flamboyán de Condado; El Miramar de San Juan; One Candina de San Juan; El Vigía de San Juan; Parque de Las Fuentes de San Juan; Paseo del Bosque de San Juan; Madrid Plaza de San Juan; TSM; Portales del Parque Escorial de Carolina; Castillo del Mar de San Juan; Laguna Gardens de Carolina; 5R de Fajardo; Surfside Mansions de Carolina; Riverside Plaza de Bayamón; Camino Real de Guaynabo; El Jardín de Guaynabo; El Cantábrico de San Juan; Lagoon Villas at Paseo Caribe; Capitolio Plaza de San Juan.

Durante el encuentro también participaron abogados, contadores públicos autorizados, agentes de bienes raíces; agentes de seguros, así como la Lcda. Lisoannette González, secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); la Lcda. Giselle Rosa González, directora de la oficina de legislación y reglamentos de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); el Ingeniero Carlos E. Oquendo, en representación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); la Lcda. Nayla L. Ortiz, en representación del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico; y Ángel

Pantoja Rodríguez, secretario auxiliar del Departamento de Hacienda. También estuvo presente el Lcdo. Carlos M. Cabrera, presidente de la Comisión de Propiedad Horizontal del Colegio de Abogados de Puerto Rico y representantes de la Asociación de Titulares de Condominios; la Asociación de Realtors de Puerto Rico y la Asociación de Administradores de Condominios de Puerto Rico.

De la discusión surgida durante el Encuentro, así como de los comentarios recibidos por escrito y el intercambio de ideas en otras reuniones realizadas al efecto, la Comisión que suscribe pudo revisar los siguientes asuntos:

- (1) Evaluar la posibilidad de eliminar la jurisdicción del DACO para atender controversias suscitadas en condominios, y otorgar dicha jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia, a través de una sala especializada donde se considere apartarse del procedimiento contencioso tradicional para migrar hacia uno de diálogo y mediación.
- (2) Disponer que la Ley de Condominios se interpretara liberalmente a favor de los titulares.
- (3) Restaurar a los titulares su derecho de expresión y voto aun cuando mantengan deudas por cuotas de mantenimiento, derramas, multas, solo en aquellos casos donde su propiedad sea declarada en ruinas.
- (4) Autorizar el derecho de realizar expresiones a quienes representen a titulares en asambleas o reuniones.
- (5) Consignar los deberes fiduciarios de los miembros de la Junta de Directores.
- (6) Prohibir el nepotismo y hostigamiento vecinal mediante multas.
- (7) Revisar los deberes de los integrantes de la Junta de Directores, incluyendo el que se requiera render informes mensuales o trimestrales sobre la gobernanza y situación financiera de los condominios.

De estos asuntos, la Comisión que suscribe determinó atender exclusivamente los asuntos relacionados con los Artículos 17; 35; 39; 50; 52; 53; 54; 57; 59; 65; 66 y 70 debido a que el P. de la C. 1306 también atiende temas similares a los abordados en esta medida. Por lo que, a fines de evitar que ambas medidas se cancelen, los asuntos abordados en el P. de la C. 1306 fueron eliminados del P. del S. 1287, entendiéndose las enmiendas promovidas a los Artículos 3; 49; 51; 55 y 58. De igual forma, producto de nuestro análisis se determinó otorgar jurisdicción concurrente al Tribunal de Primera Instancia para que sea el titular quien decida si utiliza el foro administrativo tradicional para promover sus causas, o si por el contrario acude al Tribunal de Primera Instancia.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Asuntos del Consumidor

La secretaria del DACO, Lcda. Lisoannette M. González Ruiz, se abstuvo de asumir una postura en torno al P. del S. 1287, limitándose a otorgar deferencia a los comentarios que el Departamento de Justicia suscriba en su momento. Sin embargo, aseguró en su Memorial Explicativo que su agencia ha “realizado un gran esfuerzo para poder aumentar la eficiencia gubernamental, y mejorar el tiempo de adjudicación de controversias ante nuestra consideración; no sólo en el tema específico de los condominios, sino también en todas las áreas del derecho administrativo que manejamos”.¹¹⁹ A tales fines, sostuvo que el Departamento cuenta con once (11) jueces administrativos para atender querrelas de condominio en todo Puerto Rico y que, pese a la falta de

¹¹⁹ DACO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1287, en la pág. 1 (2024).

asignaciones presupuestarias para atender dichos procedimientos, dicho foro “ha estado haciendo todo lo posible para el manejo elevado de querellas surgidas desde el 2020.”¹²⁰

Por otro lado, la Secretaria señaló que, entre el periodo del 31 de agosto de 2020 hasta septiembre de 2023, se habían recibido un total de 1,474 querellas al amparo de la Ley 129-2020, *supra*. En cuanto a este planteamiento, oportunamente, esta Honorable Comisión cursó la Petición de Información 2024-0018 requiriendo información puntual. En esencia, la información solicitada y obtenida del foro administrativo fue siguiente:

1. Desde la aprobación de la Orden Administrativa Núm. 2023-004, las cinco (5) regiones del DACO dilucidan controversias surgidas al amparo de la Ley 129, *supra*.
2. Desglose por región de todas las querellas presentadas al amparo de la Ley 129, *supra*, pendiente de Resolución:
 - (a) Oficina Regional de San Juan: 13
 - (b) Oficina Regional de Arecibo: 0
 - (c) Oficina Regional de Caguas: 9
 - (d) Oficina Regional de Ponce: 3
 - (e) Oficina Regional de Mayagüez: 2
3. Los siguientes funcionarios componen la División Especializada para Adjudicar Querellas de Condominios:
 - (a) Lcda. Christine Auger Pinzón – enero (2013)
 - (b) Lcdo. Pedro J. González Rodríguez – agosto (2004)
 - (c) Lcda. Lymarie Rivera Crespo – agosto (2006)
 - (d) Lcda. Lizbeth Vélez Ríos – julio (2023)
 - (e) Lcdo. Samuel Wiscovitch Corali – julio (2023)
 - (f) Lcda. Patricia Arroyo Salas– julio (2023)
 - (g) Lcda. Vanessa Jiménez Vicente– julio (2023)
 - (h) Lcda. Carlia Soto Padua – agosto (2022)
4. Desglose de Resoluciones emitidas por el DACO revocadas por el Tribunal de Apelaciones o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico durante los pasados cinco (5) años, exclusivamente sobre la Ley de Condominios informamos que de 105 resoluciones administrativas que han sido revisadas por los foros apelativos, 25 resoluciones fueron revocadas:

C-PON-2022-0003373	X
C-SAN-2018-0001976	X
C-SAN-2018-0002052	X
C-SAN-2018-0003119	X*
C-SAN-2019-0004557	X
C-SAN-2019-0004714	X
C-SAN-2019-0004859	X
C-SAN-2019-0004860	X
C-SAN-2019-0005148	X
C-SAN-2019-0005217	X
C-SAN-2019-0005251	X
C-SAN-2019-0005331	X

¹²⁰ *Id.* en la pág. 3.

C-SAN-2019-0005875	X*
C-SAN-2019-0005884	X*
C-SAN-2020-0006328	X
C-SAN-2020-0007078	X
C-SAN-2020-0007174	X
C-SAN-2020-0007227	X
C-SAN-2020-0007241	X*
C-SAN-2021-0009630	X*
C-SAN-2022-0010816	X*
C-SAN-2022-0011640	X*
C-SAN-2022-0011995	X
C-SAN-2022-0012930	X*
C-SAN-2023-0013320	X*

*Querrela fue resuelta a favor del titular por el Departamento.

Consecuentemente, con el propósito de ser más precisos en la información provista, realizamos un Requerimiento de Información solicitando, entre otros asuntos, un desglose de las querellas presentadas ante el DACO, **pendientes de Resolución**, al amparo de la Ley 129, *supra*, y la Ley 104, *supra*. En respuesta a dicha solicitud, el DACO nos remitió un desglose de los municipios que componen cada Oficina Regional, a saber:

OFICINA REGIONAL				
SAN JUAN	CAGUAS	ARECIBO	PONCE	MAYAGÜEZ
1. San Juan	1. Caguas	1. Arecibo	1. Ponce	1. Mayagüez
2. Carolina	2. Gurabo	2. Camuy	2. Santa Isabel	2. Cabo Rojo e
3. Bayamón	3. Juncos	3. Hatillo	3. Juana Díaz	3. Hormigueros
4. Cataño	4. Cayey	4. Isabela	4. Guánica	4. Aguadilla
5. Guaynabo	5. Cidra	5. Quebradillas	5. Yauco	5. Moca
6. Toa Baja	6. Barranquitas	6. Lares	6. Adjuntas	6. Aguada
7. Toa Alta	7. Comerío	7. Utuado	7. Guayanilla	7. Rincón
8. Corozal	8. Aguas Buenas	8. Florida	8. Peñuelas	8. San Sebastián
9. Naranjito	9. San Lorenzo	9. Manatí	9. Jayuya	9. Añasco
10. Trujillo Alto	10. Las Piedras	10. Ciales	10. Villalba	10. Las Marías
11. Loíza	11. Yabucoa	11. Morovis	11. Orocovis	11. Maricao
12. Canóvanas	12. Maunabo	12. Vega Alta	12. Coamo	12. San Germán
13. Río Grande	13. Humacao	13. Vega Baja	13. Aibonito	13. Sabana Grande
14. Luquillo	14. Naguabo	14. Dorado	14. Salinas	14. Lajas
	15. Fajardo		15. Guayama	
	16. Ceiba		16. Patillas	
	17. Vieques		17. Arroyo	
	18. Culebra			

Asimismo, la Secretaria proveyó un listado por Oficina Regional de cada querrela presentada ante el Departamento al amparo de la Ley 129, *supra*, **pendiente de Resolución**, y bajo la derogada Ley 104, *supra*, de existir alguna. Los datos recopilados son los siguientes:

OFICINA REGIONAL				
SAN JUAN	CAGUAS	ARECIBO	PONCE	MAYAGÜEZ
Trece (13) querellas	Siete (7) querellas	- - -	Seis (6) querellas	Una (1) querella

B. Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico

Por conducto de su directora ejecutiva, Mary Ortega, la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico se expresó a favor de algunas enmiendas propuestas por el P. del S. 1287. Sin embargo, rechazaron el lenguaje propuesto para los incisos (f) y (g) del Artículo 3 de la Ley 129, *supra*, ello por no entender que la definición propuesta sobre *apartamento residencial y no residencial* es imprecisa. A su juicio, la categorización que se le daría al uso del apartamento tendría el efecto de prohibir los alquileres a corto plazo en Puerto Rico. La Asociación tampoco apoyó la enmienda sugerida al inciso (m) del referido Artículo, en cuanto a la Escritura Matriz, ello por no tratarse de una definición *per se*, sino de un procedimiento legal que ya está contemplado bajo el Artículo 4 del aludido estatuto.

Por otro lado, también cuestionaron el lenguaje propuesto para el inciso (a) (7) del Artículo 17 puesto que “[e]n la enmienda propuesta se elimina la posibilidad de instalar un generador de mayor capacidad para los apartamentos o para elementos comunes adicionales que no estaban contemplados anteriormente... [e]sto convertiría al generador de mayor capacidad en una mejora y para aprobarlo con una derrama tendría que aprobarse por unanimidad”.¹²¹ Asimismo, objetó el lenguaje promovido para el Artículo 39(b)(4), y en su lugar compartieron un lenguaje alternativo. También, presentaron reparos a que se elimine el reconocimiento de que el Consejo de Titulares posee la causa de acción para reclamar la violación fiduciaria, ello por entender que “este cambio es innecesario ya que no implica de ninguna forma que un titular pueda tomar acción contra los miembros de la Junta de Directores si le causan un agravio”.¹²²

En adición, expresó que los requisitos añadidos al Artículo 49(d), en cuanto a someter tres (3) cotizaciones veinticuatro (24) horas antes a la celebración de una asamblea para realizar aprobar obras urgentes, extraordinarias, mejoras y obras para atender estados de emergencias, es irrazonable, toda vez que “exigir que se cumpla con esto en una obra urgente o de estado de emergencia donde solicitar que se cumpla con todo esto provocaría un atraso para poder resolver el problema urgente o de emergencia”.¹²³ La Comisión evaluó con detenimiento los comentarios presentados por la señora Mary Ortega, y a tales fines una mayoría de sus recomendaciones fueron acogidas en nuestro Entrillado Electrónico, al tiempo que las propuestas de enmiendas a los Artículos 3; 49; 51; 55 y 58 fueron eliminadas de la medida. Estas deberán ser atendidas en el Comité de Conferencia conformado en torno al P. de la C. 1306, una medida que también propone una serie de enmiendas a la Ley 129, *supra*, particularmente a los Artículos mencionados.

C. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva de la ACOSESE, no mostró objeciones en cuanto a las enmiendas propuestas por el P. del S. 1287, particularmente aquellas dirigidas al Artículo 35 de

¹²¹ ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROLES DE ACCESO DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1287, en la pág. 6 (2014).

¹²² *Id.* en la pág. 9.

¹²³ *Id.* en la pág. 10.

la Ley 129, *supra*. No obstante, recomendó auscultar la opinión de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), siendo esta la entidad llamada a emitir la certificación requerida por el estatuto.

D. Denise Balzac

Mediante comunicación electrónica, la señora Denis Balzac realizó varios comentarios y sugerencias sobre enmiendas propuestas por el P. del S. 1287. En primer lugar, recomendó definir los diferentes *Estados de Emergencia*, ya que “no todos son iguales y no todos aplican, sea a las asambleas por videoconferencias, como al uso de fondos de la cuenta operacional”. Asimismo, sugirió varias enmiendas a los artículos 37, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 65, 67 y 70 de la Ley 129, *supra*, las cuales fueron evaluadas cuidadosamente por la Comisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1287 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1287, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto del Senado 1423, y se da cuenta del informe de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (11) y (13) del Artículo 1.5; los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3; los Artículos 2.5; 2.6; los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7, el Artículo 7.10 y el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de introducir enmiendas técnicas; añadir entidades autorizadas para emitir determinaciones finales; disponer e incluir la participación activa de entidades gubernamentales concernidas y municipios en la firma de acuerdos interagenciales; aclarar disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información; aclarar los requisitos para la solicitud o renovación del Permiso Único; establecer el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor; así como, en colaboración con la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), creada mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada, la facultad para establecer los acuerdos

necesarios en el área de capacitación, asesoría y monitoreo del sistema, como garantías para su óptimo funcionamiento y la idoneidad del recurso humano a su cargo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los asuntos medulares para la prestación de servicios por parte del Gobierno son los procesos de permisos. Entre estos, los permisos de construcción y uso que tanto inciden en la actividad económica, comercial y los desarrollos de infraestructura. Particularmente, los esenciales procesos de permisos para la construcción y mejoras a los hogares de las familias puertorriqueñas.

Así, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, se aprobó con el fin de instrumentar dichos procesos y propiciar un desarrollo integral para los sectores socioeconómicos de manera sostenible de acuerdo con las circunstancias prevalecientes en Puerto Rico. Todo, en un contexto donde la ciudadanía reclamaba cambios a dicho sistema que se consideraba deficiente y excesivamente fraccionado.

En síntesis, dicha Ley 161-2009, *supra*, creó la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”) con amplias facultades como organismo gubernamental principal en el área de permisos en Puerto Rico. Precisamente, porque las funciones medulares que ejercían otras agencias y dependencias (ahora “Entidades Gubernamentales Concernidas”) le fueron delegadas. Más aún, incluyendo métricas de cumplimiento para garantizar la debida transparencia en los procesos de evaluación, otorgación o denegación de permisos; mediante requisitos y reglamentos claros. Procesos, dirigidos a simplificar la otorgación de permisos en un periodo razonable con un sistema moderno y confiable.

Sin embargo, es necesario reconocer que dicha Ley 161-2009, *ante*, ha sufrido cambios significativos como aquellos aprobados por la Ley 19-2017 que procuró integrar a otros componentes gubernamentales, también responsables de esa gestión de permisos que se pretendió agilizar. Específicamente, las enmiendas aprobadas mediante la Ley 19-2017, *supra*, establecieron el mecanismo del Permiso Único, el cual autoriza el inicio o continuación de la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo. Documento, que expide OGPe o los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la III. Esto, cónsono a un Sistema Unificado de Información, que persigue se agilice el acceso a los datos necesarios en poder del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, necesarios para otorgar los diferentes permisos.

No obstante, las pretensiones inconclusas de la Ley 19-2017, han provocado reclamos continuos por considerarse que en la práctica los cambios al sistema han representado obstáculos a la actividad de construcción y comercial, fundamentalmente por la burocracia que significó para obtener un permiso de carácter único. Un sistema complejo, que no ha integrado eficazmente en la práctica a las Entidades Gubernamentales Concernidas y que ha resultado contraproducente, aun cuando se han realizado intentos para optimizarlo con los adelantos tecnológicos vigentes. Esto, agravado por las contradicciones que se plantean en cuanto a las licencias y certificaciones emitidas para la actividad autorizada por un Permiso Único que son parte del Sistema Unificado de Información y que se exigen a los proponentes para los procesos de renovación, cuando ya obran en poder del Gobierno.

Por todo lo cual, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario el aprobar enmiendas específicas a dicho marco legal que provean mecanismos para simplificar y maximizar los procesos de expedición de permisos a la ciudadanía. Además, de garantizar la estabilidad y confiabilidad necesaria en el sistema de permisos al disponer que se vinculará automáticamente la información relacionada con el proponente o negocio existente en el Sistema Unificado de información, así como al establecer la vigencia por un término mínimo del Permiso Único por cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor. Cambios necesarios a los procesos de permisos que se aspira se instrumenten acorde a las exigencias de la sociedad puertorriqueña

dinámica del Siglo XXI. Un imperativo al Gobierno en su función de prestación de servicios públicos de excelencia, que sea responsiva y práctica.

Sin ignorar, el necesario balance y certeza en los procesos para otorgar estos permisos de manera imparcial, justa y accesible para todos. Teniendo presente, asimismo, el *balance correspondiente entre el desarrollo económico y el debido análisis de información para conceder permisos que permitan actividades o certifiquen condiciones en facilidades de servicios que no sean riesgos a la salud y seguridad pública y el rol primordial de los municipios en estos procesos como parte del principio de Autonomía Municipal que los faculta para la expedición de estos permisos en determinadas circunstancias. Además, en colaboración con la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), creada mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada, facultar para establecer los acuerdos necesarios en el área de capacitación, asesoría y monitoreo del sistema, como garantías para su óptimo funcionamiento y la idoneidad del recurso humano a su cargo.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- *Enmendar los inciso (11) y (13) del Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma del Proceso de Permisos de Puerto rico”, para que lean como sigue:*

“Artículo 1.5. — Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

(11) “Certificación para la prevención de incendios” — certificación expedida, previo endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, como parte del proceso para la evaluación en el otorgamiento de un permiso de uso, por la Unidad de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia o un Inspector Autorizado, al dueño, operador, o administrador de un establecimiento público para autorizarlo a operar el mismo, y en la cual se evalúa el cumplimiento del establecimiento con los requisitos, reglamentos y leyes aplicables relacionados a la prevención de incendios. Se renovará anualmente, previo endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;

(12). ...

(13). “Certificación de salud ambiental” — certificación expedida, previo endoso como parte del proceso para la evaluación en el otorgamiento de un permiso de uso, del Departamento de Salud de Puerto Rico, por la Unidad de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia o un Inspector Autorizado, al dueño, operador, o administrador de un establecimiento público para autorizarlo a operar el mismo y en la cual se evalúa el cumplimiento del establecimiento con los requisitos, reglamentos y leyes aplicables

relacionados a la salud ambiental. Se renovará anualmente, previo endoso del Departamento de Salud;

...”

Sección 2. - Enmendar los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para que lean como sigue:

“Artículo 2.3.-Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Establecer toda estructura organizacional, según establece esta Ley y que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de Gerencia de Permisos, incluyendo el compartir recursos o componentes administrativos con **[aquella Agencia con la que el Director Ejecutivo llegue a un acuerdo, siempre que fuere posible]** *aquellas Entidades Gubernamentales Concernidas y Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la III*, y adoptar y mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, los cuales tendrán que ser revisados, mínimo, cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de adopción.

La revisión de los referidos Códigos de Construcción deberá llevarse a cabo por el Comité de Revisión de Códigos de Construcción, el cual será dirigido por el **[Director Ejecutivo] Secretario Auxiliar** de la Oficina de Gerencia de Permisos, y tendrá representación, como mínimo, de las siguientes agencias: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Junta de Planificación, **[Junta Reglamentadora de] Negociado de Telecomunicaciones**, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Comisión de Servicio Público, Oficina Estatal de Política Pública Energética, **[Cuerpo] Negociado del Cuerpo de Bomberos y la Junta de Calidad Ambiental, consolidada en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) por conducto de la Ley 171-2018**. El Comité también contará con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Colegio de Arquitectas y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, Asociación de Contratistas Generales, la Asociación de Constructores de Puerto Rico y cualquier otra agencia, organización o entidad profesional que el **[Director Ejecutivo] Secretario Auxiliar** de la Oficina de Gerencia de Permisos entienda pertinente para los trabajos de revisión. Los presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, así como los directores ejecutivos de la Asociación y de la Federación de Alcaldes, tendrán la facultad de nombrar a una persona, cada uno, para que forme parte de este comité. La revisión periódica aquí establecida deberá contener un análisis de impacto al medio ambiente, así como los costos de construcción.

El **[Director Ejecutivo] Secretario Auxiliar** de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá emitir **[ordenes] órdenes** administrativas, reglamentos o cualquier comunicación necesaria para cumplir con lo aquí establecido.

...

- (aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual integrará todo permiso, [el] uso, licencia, autorización o certificado que por ley o reglamento tenga que estar accesible para el público general en cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar la reglamentación correspondiente para tales fines. El Secretario Auxiliar podrá fijar el término de vigencia del Permiso Único, *que no podrá ser menor a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor*, y establecer el cargo o tarifa *razonable* por la expedición de éste.

...

Sección 23.- Enmendar el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.5. – Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico

A partir de la fecha de vigencia de esta ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, *la Junta Adjudicativa*, los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados, *los Municipios con Jerarquía de la I a la III*, y cualquier otro *organismo* facultado en la ley [o a quien el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad], según aplique, emitirá[n] determinaciones finales, permisos, licencias, y certificaciones, *sujeto a que el negocio cuente con un endoso de la Entidad Gubernamental Concernida, quedando facultadas estas concurrentemente con la OGPe a través del Oficial de Permisos en la otorgación o denegación de licencias, certificaciones y renovaciones* entre éstas, las de prevención de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico [según se disponga en el Reglamento Conjunto de Permisos], certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la aprobación de esta ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las entidades gubernamentales concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales [y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos]. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la [V] III, conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, [podrán emitir] *emitirán* determinaciones finales y permisos. [Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en los reglamentos de las entidades gubernamentales concernidas, pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los profesionales autorizados, según aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del uso.] En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos [o], *la Junta Adjudicativa, y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III*, según sea el caso [evaluará y emitirá] *evaluarán y emitirán* licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción, y consultas de ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o supraregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la determinación final.”

Sección 34.- Enmendar el Artículo 2.6 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.6. – Acuerdos interagenciales

La Oficina de *Gerencia de Permisos, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III*, **[formalizará]** formalizarán acuerdos interagenciales para expedir certificaciones, licencias o documentos de otras agencias, instrumentalidades, corporaciones gubernamentales o entidades gubernamentales que sean requeridos en el trámite y expedición de licencias, certificaciones o permisos para realizar u operar negocios en Puerto Rico, tales como, pero sin limitarse a, certificaciones de deudas o certificados de antecedentes penales, certificados de existencia o de autorización para hacer negocios en Puerto Rico y certificados de cumplimiento (good standing), de acuerdo a esta Ley.”

Sección 45.- Enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 2.7. – Sistema Unificado de Información

La Oficina de Gerencia de Permisos contará con un sistema unificado de información computadorizado mediante el cual: (a) se tramitarán y evaluarán las solicitudes que se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de propiedades en Puerto Rico tales como licencias, permisos, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario para la operación o que incida de alguna forma en la operación de un negocio en Puerto Rico. De igual modo, toda solicitud o renovación de licencia, permiso, inspección, presentación de querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier otro trámite necesario para la operación de un negocio a ser evaluadas por la Junta de Planificación, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la **[V]** *III*, los profesionales autorizados e inspectores autorizados, las entidades gubernamentales concernidas o cualquier otra instrumentalidad pública que lleve a cabo una función que incida directa o indirectamente en la operación de un negocio en Puerto Rico deberá ser presentada, tramitada y evaluada usándose el Sistema Unificado de Información; (b) el Sistema Unificado de Información *proveerá acceso y uso gratuito a las entidades gubernamentales concernidas, y estas [podrá utilizar] utilizarán*, sin costo alguno, el contenido de todas las bases de datos sean estas de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación, *de las entidades gubernamentales concernidas* y los municipios autónomos para la tramitación de las solicitudes, así como cualquier otra base de datos del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que contengan información pertinente y útil en el proceso de evaluación de dichas solicitudes; (c) el proponente de una solicitud bajo esta Ley o cualquier otra relacionada, presentará todo documento requerido para la tramitación de su solicitud de manera electrónica a través del portal único de tramitación digital. La ciudadanía tendrá acceso a toda información no confidencial contenida en el Sistema Unificado de Información sobre las solicitudes presentadas ante la consideración de las agencias, municipios y profesionales e inspectores autorizado, *disponiéndose, que no será requisito presentar documentos adicionales a los que fuesen previamente emitidos por cualquier agencia o entidad gubernamental concernida y que hubiesen sido presentados en el Sistema Unificado de Información*; (d) el Sistema Unificado de Información **[deberá]** vinculará automáticamente la información relacionada con el proponente o negocio existente, de manera que se permita una conversión de su información, licencias, número de permiso de uso vigente, documentos e información pertinente al proponente o negocio existente. *Disponiéndose, que el sistema notificará automáticamente a las entidades gubernamentales concernidas sobre toda solicitud o renovación de permiso,*

licencia y certificación presentada y que se encuentre bajo la jurisdicción de estas. El sistema referirá y enlazará automáticamente el número de permiso de uso o permiso único del proponente o negocio existente junto con todos los documentos e información del negocio existente o proponente que se encuentre en el sistema. Además, **[cumplir]** el sistema cumplirá con cualesquiera disposiciones legales aplicables a los documentos públicos y a las firmas electrónicas, entre otras; (e) la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación establecerán guías operacionales claras y actualizadas y los mecanismos internos necesarios para emitir las determinaciones finales, licencias, multas, certificaciones, autorizaciones, recomendaciones, permisos y otros asuntos bajo su jurisdicción, de la manera más eficiente y ágil posible, utilizando la tecnología del Sistema Unificado de Información; y (f) a través del Sistema Unificado de Información se permitirá cobrar por todos los trámites que se puedan realizar sean éstos de permisos, consultas, licencias, certificaciones, autorizaciones, derechos de radicación, búsqueda de información, copias de los documentos públicos, multas, investigaciones o inspecciones, endoso de las entidades concernidas, entre otros.

El Sistema Unificado de Información proveerá para que todos los trámites de negocio se puedan llevar a cabo desde el portal único para tramitar aquellas transacciones, autorizaciones, pagos de arbitrios, licencias, patentes y cualquier otro documento o trámite de gestión que se requiera por la agencia, instrumentalidad gubernamental o municipio. El Sistema Unificado de Información proveerá para que todo pago o derecho correspondiente a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la [V] III, sea depositado directamente en sus arcas municipales, sin entrar en el Fondo General o Fondo Especial del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no constituirán recursos disponibles del Tesoro Estatal. **[El Sistema Unificado de Información establecerá electrónicamente los acuerdos y condiciones de uso para su utilización, ya sea por parte de las agencias concernidas, instrumentalidades gubernamentales o municipios.]** *El Secretario Auxiliar, en coordinación y anuencia de las entidades gubernamentales concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III establecerá los acuerdos y condiciones para el uso del Sistema Unificado de Información y la migración de los datos del proponente o negocio existente bajo control de otras entidades o municipios, que faciliten el trámite de permisos, licencias, certificaciones y autorizaciones. Además, en colaboración con la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), creada mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada, establecerá los acuerdos necesarios en el área de capacitación, asesoría y monitoreo del sistema, como garantías para su óptimo funcionamiento y la idoneidad del recurso humano a su cargo.* El Contralor de Puerto Rico aceptará dichos acuerdos y condiciones de uso como la relación contractual que registrará entre las partes.

El Sistema Unificado de Información contará con una sección exclusiva para la renovación de licencias, certificados y autorizaciones para negocios existentes que cuenten con permisos de uso o Permiso Único vigentes. Disponiéndose, que, para toda renovación, el sistema no podrá requerir información referente a la operación de un negocio, excepto el número de autorización del permiso de uso o cuando el uso haya sido interrumpido durante más de dos (2) años. Esta información será suficiente para vincular y localizar la información específica de cada negocio.”

Sección 6.- Enmendar el Artículo 7.10 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lean como sigue:
“Artículo 7.10. — Creación del Inspector Autorizado.

Se crea la figura del Inspector Autorizado. El Inspector Autorizado será toda persona natural que haya sido debidamente autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos. Los Inspectores Autorizados, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, cualquier otra disposición legal aplicable, y las establecidas por reglamento, evaluarán y expedirán ciertas certificaciones, tales como: certificación para la prevención de incendios y certificaciones de salud ambiental, previo endoso del Departamento de Salud de Puerto Rico, así como cualquier otra certificación permitida por reglamento. La Certificación para la Prevención de Incendios, asimismo se expedirá, previo endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.”

Sección 57.- Enmendar el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 8.4A. – Permiso Único

Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el permiso único para iniciar o continuar sus operaciones, cuyo término de vigencia será fijado por el Secretario Auxiliar, pero nunca será menor a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; expedida previo endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; certificación de salud ambiental; previo endoso del Departamento de Salud de Puerto Rico, licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del permiso único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. *La Oficina de Gerencia de Permisos no segregará ni cobrará cargos de manera individual, sino proporcional por los variados usos o volumen de negocio que pudiera tener un negocio este. En aquellos casos donde un negocio existente, o el proponente de un nuevo negocio, solicite autorización para llevar a cabo distintas actividades o usos en un mismo lugar, se expedirá un solo permiso de uso, encontrándose obligadas las entidades gubernamentales concernidas a expedir, previo cumplimiento con sus requisitos y regulaciones, las licencias, permisos, certificaciones y autorizaciones necesarias para la operación de las distintas actividades o usos que se proponen o solicitan. La Unidad de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia o el inspector Autorizado, podrá expedir la Certificación de Prevención de Incendios, previo endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, así como la de Certificación de Salud Ambiental, previo endoso del Departamento de Salud de Puerto Rico.* **[Disponiéndose, que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un permiso único.]** *Las entidades gubernamentales concernidas tendrán jurisdicción exclusiva para expedir los permisos, certificaciones, licencias y autorizaciones bajo su regulación a través del Sistema Unificado de Información.*

[Sólo podrá solicitarse un permiso único cuando se incluya como parte de la solicitud, la autorización para el uso del negocio o proyecto.] *Cuando se trate de un negocio nuevo, o uno existente que interese añadir actividades o usos al negocio, este presentará la solicitud a través del Sistema Unificado de Información. Solo cuando se autorice las actividades o usos solicitados, el Sistema Unificado de Información notificará automáticamente a las entidades gubernamentales concernidas para que estas inicien la evaluación y expedición de permisos, licencias, certificaciones o autorizaciones. Disponiéndose, que los negocios con permisos de usos autorizados podrán comenzar*

operaciones de manera condicionada. La operación y continuidad de estos negocios estará sujeta al cumplimiento con las regulaciones vigentes establecidas por las entidades gubernamentales concernidas al momento de llevar a cabo sus evaluaciones e inspecciones, excepto aquellos negocios que requieran la autorización de una licencia sanitaria expedida por el Departamento de Salud para iniciar sus operaciones. Toda persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, **[presentará una solicitud de permiso único]** notificará su enmienda o cambio de nombre en el Sistema Unificado de Información. El permiso único ~~tendrá~~ estará sujeto a la vigencia que se establece ~~establezca en el Reglamento Conjunto, y estará sujeto a las disposiciones de este Artículo.~~

Previo a la renovación de un permiso único, se requerirá una inspección por la Oficina de Gerencia de Permisos, profesional autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III [V]. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y rigurosidad de dichas inspecciones, con el propósito de garantizar que la actividad está cumpliendo con los requerimientos estatutarios y reglamentarios.

Si en las inspecciones realizadas se identificaran usos o actividades que se están llevando a cabo sin estar autorizadas en el permiso único, pero las mismas son permitidas en el distrito de calificación, en términos de uso y parámetros de construcción, se permitirá enmendar el permiso único para añadir la autorización a la actividad o uso, siempre y cuando se paguen los cargos y derechos aplicables al año anterior a la renovación como penalidad por llevar a cabo una actividad no incluida en el permiso único. Sin embargo, si los usos o actividades llevados a cabo sin estar autorizadas en el permiso único no son permitidas por el distrito de calificación en el cual se encuentra la propiedad, **[el permiso único no podrá ser renovado, teniéndose que instar una nueva solicitud]** *solo podrá renovarse aquellas licencias, certificaciones y autorizaciones vinculadas al permiso de uso autorizado y permitido para el negocio, encontrándose obligado a desistir de continuar realizando la actividad o uso no autorizado, y sujeto a las multas establecidas en esta Ley. [En aquellos casos en que se desista del uso no permitido, se podrá renovar el permiso único previo al pago de las multas correspondientes y éste contendrá advertencia sobre la imposibilidad de nueva renovación en caso de continuarse el uso o establecerse otros usos no permitidos en el distrito.]*

El Sistema Unificado de Información enviará notificación al dueño del proyecto y al dueño de la propiedad indicando la fecha de vencimiento del permiso único, *licencias, certificaciones y autorizaciones. La Certificación de Prevención de Incendios tendrá vigencia de un (1) año para su renovación, el dueño del proyecto o de la propiedad tendrá que solicitar el endoso del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. De igual forma, la Certificación de Salud Ambiental tendrá, asimismo, vigencia de un (1) año para su renovación, el dueño del proyecto o de la propiedad tendrá que solicitar el endoso del Departamento de Salud de Puerto Rico.* La renovación del permiso único para edificios existentes o nuevos con usos comerciales o institucionales que estuvo en cumplimiento no será revisable o apelable *por la Oficina de Gerencia.* En el caso de las enmiendas sólo se podrá solicitar revisión a la acción o actividad contemplada en la enmienda y no a la que ya existía.

Además, la Oficina de Gerencia de Permisos creará el Permiso Único Incidental Operacional, el cual podrá incluir los siguientes permisos: Autorización de Corte, Poda y Trasplante; Permiso General Consolidado; Permiso General para otras Obras; Permiso Extracción Incidental a una obra autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos; Permisos Simples y cualquier otro aplicable que así se establezca en el Reglamento Conjunto. La Oficina

de Gerencia de Permisos podrá crear o consolidar, mediante la correspondiente reglamentación, cualquier otro permiso que estime necesario para simplificar y agilizar los trámites.”

Sección 8. - Garantía de Derechos Adquiridos.

Nada de lo autorizado en esta Ley, menoscabará los derechos adquiridos o tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales otorgados con anterioridad a la aprobación de este estatuto, que haya sido obtenido por negociación colectiva, la reglamentación interna de la agencia o mediante legislación. Específicamente, aquellos otorgados a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Sección 69. Reglamentación

Se otorga un término de sesenta (60) días laborables a la Oficina de Gerencia de Permisos para atemperar o aprobar la reglamentación necesaria a los fines del cumplimiento con lo aquí dispuesto.

Sección 710.- Vigencia.

Esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1423, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1423 tiene como propósito “enmendar los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3; los Artículos 2.5; 2.6; los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7 y el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de introducir enmiendas técnicas; añadir entidades autorizadas para emitir determinaciones finales; disponer e incluir la participación activa de entidades gubernamentales concernidas y municipios en la firma de acuerdos interagenciales; aclarar disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información; aclarar los requisitos para la solicitud o renovación del Permiso Único; establecer el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL); la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF); el Departamento de Salud; Departamento de Seguridad Pública (DSP); la Junta de Planificación de Puerto Rico; la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN).

Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 7 de febrero de 2024**, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); la Asociación de Industriales de Puerto Rico; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; el Colegio de Ingenieros y Agrimensores; el Centro Unido de Detallistas; el Departamento de Hacienda; y la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado de Puerto Rico (FICPRO) no habían comparecido ante nuestra Comisión

INTRODUCCIÓN

El imperativo de un servicio público de excelencia a favor de la ciudadanía es deber y responsabilidad inherente del Gobierno que exige su continuo examen y evaluación de acuerdo con las circunstancias dinámicas sociales en un tiempo particular. Así, el Poder Legislativo sirve de instrumento constitucional para garantizar que la prestación de estos servicios sea responsiva al Pueblo que representamos. En consecuencia, las enmiendas al marco legal aplicable que se proponen y aprueban por la Legislatura ajustan los procesos, modelos, mecanismos y sistemas que son parte del servicio público con el fin de instrumentar una política pública integral, eficaz y ordenada.

Precisamente, el reclamo por años en Puerto Rico sobre el Sistema de Permisos del Gobierno es a transformar el mismo, ya que se identifica como uno complicado y tedioso, que resulta extremadamente burocrático y constituye una carga onerosa a nuestro desarrollo socioeconómico. Particularmente, en cuanto a sectores comerciales, industriales, de vivienda e infraestructura.

Por esto, como parte de los propósitos principales para aprobar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, se argumentó que serviría como instrumento para simplificar el proceso de solicitud y expedición de permisos, reconociendo dichas deficiencias. Esto, al unificar en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) la otorgación de permisos finales, que antes se encontraban desparramados, regidos por distintas leyes y bajo jurisdicción de diferentes entidades gubernamentales.

No obstante, como expresa la Exposición de Motivos del **PS 1423**, ante nos, en su parte pertinente:

“Sin embargo, es necesario reconocer que dicha Ley 161-2009, ante, ha sufrido cambios significativos como aquellos aprobados por la Ley 19-2017 que procuró integrar a otros componentes gubernamentales, también responsables de esa gestión de permisos que se pretendió agilizar. Específicamente, las enmiendas aprobadas mediante la Ley 19-2017, supra, establecieron el mecanismo del Permiso Único, el cual autoriza el inicio o continuación de la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo. Documento, que expide OGPe o los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la III. Esto, cónsono a un Sistema Unificado de Información, que persigue se agilice el acceso a los datos necesarios en poder del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, necesarios para otorgar los diferentes permisos.

No obstante, las pretensiones inconclusas de la Ley 19-2017, han provocado reclamos continuos por considerarse que en la práctica los cambios al sistema han representado obstáculos a la actividad de construcción y comercial, fundamentalmente por la burocracia que significó para obtener un permiso de carácter único. Un sistema complejo, que no ha integrado eficazmente en la práctica a las Entidades Gubernamentales Concernidas y que ha resultado contraproducente, aun cuando se han realizado intentos para optimizarlo con los adelantos tecnológicos vigentes. Esto, agravado por las contradicciones que se plantean en cuanto a las licencias y certificaciones emitidas para la actividad autorizada por un Permiso Único que son parte del Sistema Unificado de Información y que se exigen a los proponentes para los procesos de renovación, cuando ya obran en poder del Gobierno...”

Ante ese escenario, la medida propone enmiendas a distintos artículos de la Ley 161-2009, *supra*, que, en síntesis, fortalecen la intención legislativa original para simplificar y hacer de nuestro Sistema de Permisos uno eficaz. Esto, al integrar la participación de las distintas entidades

gubernamentales concernidas y los municipios que intervienen en estos procesos mediante la vinculación de datos al sistema que ya obran en esos organismos de Gobierno. Además, de enmiendas a las disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información, así como los requisitos para la solicitud o renovación del llamado Permiso Único. Atendiendo a su vez, el reclamo ciudadano para extender el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor, dando estabilidad a esta autorización por tiempo suficiente.

En este contexto, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico aquí informante, entiende necesario consignar como parte de esta Introducción que el **PS 1423** es similar en alcance y contenido al **PS 122**, autoría de igual manera del Senador Ramón Ruiz Nieves, y que fue objeto de un Informe Positivo Conjunto por parte de las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor; así como por la de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico con fecha del 23 de abril de 2021.

Es menester hacer constar que, en el proceso de evaluación sobre dicha medida, (**PS 122**) se llevó a cabo una Audiencia Pública el miércoles, 3 de marzo de 2021, en el Salón de Audiencias Miguel A. García Méndez de este Senado, que contó con la participación de la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”); la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Asociación de Industriales de Puerto Rico, según se informó. En adición, de que se solicitaron comentarios a la Junta de Planificación, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; y a la Asociación y Federación de Alcaldes. Es decir, ocho (8) entidades consultadas sobre el **PS 122** en esta Asamblea legislativa, que es similar en alcance y contenido, al propuesto por el **PS 1423**, como hemos consignado. Así, parte de las conclusiones de dicho Informe sobre el **PS 122**, expresan:

“Durante la discusión de la medida, no quedó duda que nuestro sector privado desea cumplir con la ley. Por tal razón avala la implementación de un sistema unificado de permisos, y está comprometido con salvaguardar la salud y seguridad de nuestra población.

Sin embargo, en la medida que el Sistema Unificado de Información descansa exclusivamente en la OGPe, y la ley delega la autoridad suprema a esta de decidir establecer colaboraciones con las entidades gubernamentales concernidas, se ha sido incapaz de integrar a todas las agencias y departamentos públicos, que, de una forma u otra, inciden en la evaluación, consideración y expedición de permisos, licencias o certificaciones para la operación de un negocio.

En este sentido, es necesario aclarar nuestra política pública de permisos, particularmente lo relativo al Permiso Único, a los fines de facilitar la tramitación, solicitud y renovación de permisos, licencias, certificaciones y autorizaciones. Estamos obligados, como gobierno, a crear un escenario atractivo para la creación y continuidad de negocios y empresas en Puerto Rico, no para desalentar y obstaculizar el cumplimiento de la ley...”

Aprobado el **PS 122** con las enmiendas contenidas en dicho Informe Conjunto el pasado 29 de abril de 2021 por este Senado en Sesión Ordinaria, fue remitido en dicha fecha para su consideración a la Cámara de Representantes. Allí, se refirió a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología de esta. Comisión que, recomendó un **Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122**, aprobado el 24 de mayo de 2022. Remitido al Senado, se consideró e informó por medio del **Sustitutivo del Senado al P. de la C. 626 y al Sustitutivo de la**

Cámara al P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122, el 10 de noviembre de 2022, por la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor.

Aprobada dicha medida en este Cuerpo Legislativo el 10 de noviembre de 2022, fue remitido a la Cámara de Representantes que, asimismo, lo aprobó en dicha fecha con enmiendas en sala. Devuelto a este Senado, no se concurre con las enmiendas y se conforma un Comité de Conferencia, que emite un Informe que fue aprobado por ambos Cuerpos Legislativos el 9 de noviembre de 2023.

Enviado al Gobernador, Hon. Pedro R. Pierliuisi Urrutia, para su consideración y firma, recibió un veto expreso. Los fundamentados principales que incluyó dicho veto, expresan que el **Sustitutivo del Senado al P. de la C. 626 y al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 549, P. de la C. 688, P. de la C. 916 y P. del S. 122**, devuelve los procesos de permisos en jurisdicción primaria a cada agencia, relegando a OGPe a una agencia solo para recibir y remitir solicitudes de permisos, dando al traste con el andamiaje que estableció un solo sistema para tramitar los permisos. Además, de entender que se estaría eliminando la facultad de fiscalizar a los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados y Profesionales Licenciados en virtud de la Ley 135-1967, en aquellas instancias donde se atiendan querellas contra estos por su intervención en los procesos de permisos, entre otros argumentos. Hay que enfatizar, que dicho Proyecto Sustitutivo, objeto de veto expreso, incluyó disposiciones de cinco (5) medidas que versaban sobre el mismo asunto.

Ahora, estando ante nuestra consideración en específico lo aquí propuesto, sin incluir asuntos atendidos en otras medidas que fueron parte del Proyecto Sustitutivo vetado, es menester exponer el análisis y los comentarios sometidos ante nuestra Comisión, que justifican la aprobación del **PS 1423**. Teniendo presente, que este es en un asunto que reviste de extrema importancia para Puerto Rico.

ANÁLISIS

Como argumento de entrada a la debida discusión y análisis sobre el **PS 1423**, es necesario destacar que los cambios propuestos a los procesos sobre el Permiso Único, así como al Sistema Unificado de Información (“SUI”), se proponen como enmiendas necesarias que se proyectan en la práctica permitirán la agilidad requerida de estos procesos para la obtención de permisos y una vez autorizados, la debida vigencia como garantía de continuidad del servicio o actividad. Como hemos señalado, al disponer medidas para que estos procesos sean confiables y efectivos a través de la correspondiente vinculación entre agencias para que suministren o certifiquen la información requerida para la expedición de los respectivos permisos, sin mayor carga al solicitante. Así también, al extender por cinco (5) años la vigencia de este permiso único, excepto que el solicitante lo peticione a menor término, se eliminan procesos de renovación repetitivos sobre aquellos usos que no hayan variado en dicho término, sin eximir del debido examen periódico a los vitales aspectos de seguridad y salud pública.

Por tanto, el **PS 1423** identifica y procura solucionar este desfase en la implementación del Sistema de Permisos. Más aún, cuando los adelantos tecnológicos actuales viabilizan optimizar los procesos, como hace alrededor de quince (15) años se alegó como fin principal de la Ley 161-2009, *ante*, que aún hoy estamos ajustando.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)

Por conducto del Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*), Edwin García Feliciano, se remitió a la comisión ponencia sobre el **PS 1423**. Inician los comentarios refiriendo el alcance de la medida y

expresando que su oficina se ha caracterizado por endosar proyectos de ley que responsablemente atiendan situaciones en la que los derechos de los ciudadanos están, o pudieran estar siendo lesionados.

Añaden, que a virtud de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentación para el Pequeño Negocio”, adscrita a esta oficina, se establece como política pública el representar y defender a los pequeños comerciantes ante las leyes y reglamentaciones de agencias o instrumentalidades públicas: “...sobre todo en cuanto a la carga innecesaria para su desarrollo o que podría imponer la aprobación o implementación contraria a esto, o la política pública esbozada a su favor.”, enfatizan.

Exponen, como hecho constatado, la importancia del sector del pequeño comerciante, que tienden a pasar por procesos largos y tediosos para lograr la obtención del Permiso Único. Expresan: “Aunque las enmiendas en los procesos de permisos suponen agilizar los procedimientos, **hoy en día, el consenso de los usuarios es que estos aún no cumplen con las expectativas esperadas, según las promesas pre-implantaciones de cada uno de los cambios introducidos a los procesos de permisos.**” (énfasis nuestro)

Cuestionan el porqué de un proceso, que supone ser moderno y confiable, ha sido ineficaz, así como señalan al posible manejo inadecuado de expedientes por falta de supervisores suficientes. “Es decir, hay buenas leyes que no cuentan con el personal idóneo para ejecutarlas.”, consignan.

Así, coinciden en los propósitos del **PS 1423** al buscar integrar las entidades gubernamentales concernidas en estos procesos, sugiriendo debe incluir las licencias y certificaciones emitidas que ya son parte del Sistema de Información Único que se exigen a los proponentes. En consecuencia, plantean: “De hecho, toda la información convendría que estuviese en una base de datos accesible por las entidades gubernamentales concernidas evitando la búsqueda individual del usuario de documentación que fácilmente con la implementación de salvaguardas, permisos y accesos debe estar en poder del gobierno en general... A su vez, como presenta la medida en discusión, que el Sistema Unificado de Información notifique y refiera de forma automática a la Entidad Gubernamental Concernida la solicitud de expedición o renovación de certificaciones, permisos y licencias para su evaluación, determinación, endoso o inspección pertinente. Es de hecho, por todos los adelantos tecnológicos que actualmente se pregona la plataforma digital, la justificación de los distintos cambios.”

Asimismo, coinciden el que se atienda el cuestionamiento sobre la vigencia del permiso otorgado, ya que no se justifica un tiempo menor al término sugerido, así como destacan que los municipios con Jerarquía I a III deban expedir permisos en determinadas circunstancias. Precisamente, argumentan, cuando el Gobernador, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, en su cuarto Mensaje de Estado apuntó que la Junta de Planificación continúa realizando esfuerzos para asistir a los municipios que no cuenten con un Plan de Ordenamiento Territorial para que puedan otorgar los permisos. Máxime, por la optimización del “Single Business Portal” que ha realizado OGPe para integrar veinte (20) municipios, con resultados de reducción de tiempo en la evaluación de permisos de construcción, mediante Permisos de Usos Ministeriales.

A tenor con lo expuesto, se pronuncian **a favor del PS 1423**, reiterando la importancia de garantizar que el proceso de permisos sea ágil para los solicitantes; “...ya que la burocracia desalienta la inversión y el desarrollo económico, fin de la creación del Permiso Único.”, concluyen.

B. Departamento de Seguridad Pública (DSP)

En ponencia suscrita por la Lcda. Melissa Rodríguez Roth, Subsecretaria Interina, el Departamento de Seguridad Pública, en adelante el DSP, remite sus comentarios sobre el **PS 1423**. Inician exponiendo el alcance de la medida en consideración y consignando que el DSP se crea

conforme a la Ley 20-2017, según enmendada, con el fin de reorganizar, reformar, modernizar, y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal e incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. Detallan, que entre los Negociados adscritos al DSP se encuentra el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR).

En este sentido, exponen que, contando con la opinión de dicho Negociado con conocimiento especializado sobre este tema, plantean varias interrogantes y preocupaciones, veamos:

1. Que conforme al Artículo 3.04 de la Ley 20-2017, *supra*, el Negociado del Cuerpo de Bomberos posee la facultad de adoptar las reglas para la observancia de las medidas de seguridad para evitar incendios en solares no residenciales, abarcando múltiples actividades;
2. Que, a su vez, por dicho artículo se autoriza el cobro por las inspecciones de edificaciones, apartamentos, locales, terrenos o cualquier estructura privada o cuasi pública;
3. Adicional, que el Artículo 3.06, faculta al NCBPR a realizar al menos una ***inspección anual*** a estos fines en edificios comerciales, industriales o gubernamentales, así y en las facilidades antes descritas. (énfasis nuestro)

Por otra parte, mencionan que, en virtud del “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de terrenos y Operación de Negocios”, Reglamento 9473 del 16 de junio de 2023, se dispone en su Capítulo 4.2 sobre Certificación de Prevención de Incendios, entre otros asuntos, que dicha certificación para operación de un negocio será emitida dentro del Permiso Único, previo a realizarse las inspecciones requeridas, sujeta a la inspección posterior del negocio para asegurarse, comprobar, documentar y confirmar la adecuación de las condiciones y requerimientos exigidos. Además, conforme a la Ley 20-2017, *ante*, los inspectores del Cuerpo de Bomberos son responsables de corroborar que los equipos de seguridad en los establecimientos cumplen con los parámetros de la Asociación Nacional de Protección de Incendios (NAPFA, por sus siglas en inglés) y el Código Internacional de Protección contra Incendios (IFC, por sus siglas en inglés) como modelo de requisitos mínimos de seguridad contra incendios en edificaciones, instalaciones, almacenamientos y procesos. En resumen, requisitos de mantenimiento y certificaciones anuales por el NCBPR de los equipos de seguridad en los diferentes establecimientos en Puerto Rico.

Más aún, plantean que a base del Reglamento 9473, antes citado, el NCBPR tiene la facultad de fiscalizar, investigar e inspeccionar en cualquier momento solares, edificios, facilidades, edificios y estructuras para detectar violaciones de leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de incendios, así como que el obtener una Certificación de Prevención de Incendios dentro de un Permiso Único, no exime de cumplir con cualquier requerimiento adicional en el reglamento, Código de incendios de Puerto Rico o cualquier otra norma legal.

Abundando sobre este aspecto, señalan que las disposiciones de la Ley 161-2009, *supra*, se define la Certificación para la Prevención de Incendios en el contexto de expedir el Permiso Único, y asimismo, la figura del Inspector Autorizado, como persona natural, debidamente certificada y autorizada por OGPe, para entender en la inspección y expedición de las correspondientes certificaciones o documentos a estos fines, incluyendo la Certificación para la Prevención de Incendios y Certificaciones de Salud Ambiental. Sin embargo, enfatizan que, dichas disposiciones de ninguna manera tuvieron el propósito de incidir o trastocar las funciones del NCBPR en cumplimiento con la Ley 2-2017, *ante*, con el Código de Incendios o cualquier otra disposición vigente y aplicable. ***“En conclusión, la función delegada al Inspector Autorizado de la OGPe no suplanta o sustituye de forma alguna la función de los Inspectores del NCBPR. Por lo que, en aras de garantizar la***

seguridad pública, es imperativo que la Certificación de Prevención de Incendios expedida por la Unidad de Salud y Seguridad de la Oficina de Gerencia o por un Inspector Autorizado, cuente con el endoso del NCBPR. Además, es preciso requerir su renovación anual...”, puntualizan.

Esta Comisión, coincide con ambos planteamientos y acoge las sugerencias de enmiendas adicionales que se incluyen en el memorial en el entirillado electrónico que se acompaña en cuanto a las disposiciones correspondientes del **PS 1423**. Esto, para atender de manera integral estos aspectos medulares de seguridad pública.

Por último, los comentarios expresan preocupación en cuanto a los posibles efectos del **PS 1423**, ante nos, sobre los recursos para los aumentos legislados a los bomberos, que mandatan tanto la Ley 181-2019, y la recién aprobada Ley 83-2023, titulada “Ley Especial de Salario Base para los Bomberos”, a los fines de disponer que el salario base de los bomberos pertenecientes al Negociado del Cuerpo de Bomberos comenzará a partir de los dos mil quinientos (\$2,500) dólares mensuales y otorgar un aumento de trescientos setenta y cinco (\$375.00) dólares mensuales. Esto, porque los mismos provienen de los ingresos por concepto de inspecciones de prevención de incendios que estos realizan.

Como hemos expuesto, al acoger las enmiendas propuestas por el DSP en el entirillado electrónico, garantizamos que el **PS 1423** no afecte las funciones, ni facultades del NCBPR para realizar las inspecciones en Ley actuales, ni tampoco que tampoco que signifique una posible merma de recaudos por tal concepto. Asimismo, como más adelante se indica en este Informe, se solicitaron comentarios al Departamento de Hacienda sobre este particular, así como se incluye el análisis de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a la Ley 1-2023, sobre el impacto fiscal del **PS 1423**. Además, se incluyó una nueva Sección 8 al Proyecto que garantiza los derechos adquiridos de estos funcionarios, así como la prohibición de menoscabar los aumentos de salario concedidos.

C. Departamento de Salud

El memorial sometido, suscrito por el Secretario de Salud, Dr. Carlos R. Mellado López, expone el alcance y propósitos del **PS 1423**. A tenor con los fines de este, consigna que la medida se consultó con la División de Salud Ambiental (DSA), adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública (SAVSP) del departamento. De entrada, reconocen que la Exposición de Motivos del proyecto, correctamente se indica que es necesario asegurar el balance y la certeza en los procesos para otorgar permisos de manera imparcial, justa y accesible para todos. Añaden a esta aseveración: “*sin menoscabo de los aspectos de protección y seguridad de la salud pública en Puerto Rico.*”

En síntesis, señalan como fundamentos para no endosar el **PS 1423**, que, desde el punto de vista fiscal, al extender hasta por cinco (5) años la vigencia del Permiso Único, representaría una merma en los ingresos que reciben de los servicios que hoy ofrecen anualmente, lo cual afectaría directamente el presupuesto de la División de Salud Ambiental. Un impacto, que afecta particularmente a las agencias que trabajan con fondos propios y que dependen cada año de estos ingresos.

Por otro lado, enfatizan existen establecimientos que, conforme a los requisitos federales, ***deben ser inspeccionados anualmente por ser considerados críticos y de alto riesgo para la salud pública.*** Entre estos, las facilidades relacionadas a la producción, preparación y venta de alimentos. Cónsono a esto, expresan que, al evaluar, inspeccionar o reinspeccionar ciertos tipos de negocios, establecimientos u operaciones que puedan representar un riesgo inminente a la salud pública, los mismos deben estar en manos de la agencia que por virtud del mandato constitucional, se le reconoce

atender todos los aspectos de salud pública, como es el Departamento de Salud. Es decir, el departamento es el responsable, así como cuenta con el conocimiento, adiestramiento y peritaje pertinente para poder fiscalizar estos procesos operacionales por medio de estas inspecciones.

Expresan: *“Nuestra experiencia durante los últimos años ha sido que hemos encontrado negocios inspeccionados por entes que no pertenecen al Departamento de Salud y que tienen serias deficiencias que representan riesgos inminentes a la salud pública y en algunos casos han sido focos de brotes por intoxicaciones alimentarias... Inicialmente se hablaba del comienzo de operaciones del negocio, ahora se considera incluso incluir las renovaciones de los negocios en manos de personas que no cuentan con lo necesario para llevar a cabo estas inspecciones.”*

Al considerar las preocupaciones y argumentos esbozados por el Departamento de Salud en cuanto al *expertise* y la responsabilidad constitucional que se le delega para realizar estas inspecciones y certificar las condiciones sanitarias requeridas en ciertas actividades del comercio o establecimientos, incluidas aquellas con requerimientos federales, así como que dichas inspecciones continúen realizándose de manera periódica en un término menor al recomendado de cinco (5) años para el Permiso Único, se incorporan enmiendas a la medida en el entirillado electrónico a estos fines. Específicamente, para el tipo de actividad o facilidad crítica que pudiera representar un riesgo inminente de salud pública, según expone el departamento.

D. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

Mediante memorial suscrito por el Director de Asuntos Gubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, se exponen a modo de introducción los fines de la medida y las facultades y deberes de AAFAF, conforme a la Ley 2-2017, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal”. De manera particular, sus funciones como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico y los municipios. Además, como el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA. Esto, para el cumplimiento del Plan Fiscal certificado y las medidas que pudieran impactar este.

En específico, AAFAF destaca que el **PS 1423** plantea la necesidad de enmiendas a la Ley 161-2009, *supra*, con el fin de simplificar y optimizar los procesos de expedición de permisos. Así, busca vincular automáticamente la información del solicitante al Sistema Unificado de Información y establecer la vigencia mínima de cinco (5) años a los permisos únicos. Analizan las diferentes enmiendas propuestas y contextualizan que Puerto Rico no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular PROMESA, y el Plan de Ajuste de Deuda acordado en virtud de esta. Es decir, que interpretan que dicho plan constituye un “campo ocupado” para determinar la validez de las leyes aprobadas.

Además, enfatiza el proceso bajo PROMESA para evaluar el impacto fiscal y económico de las leyes en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico, que exige en un término de siete (7) días desde su aprobación, el presentarla ante la Junta de Supervisión Fiscal con un estimado formal de dicho impacto preparado por una entidad apropiada, que fundamente si es inconsistente o no con el Plan Fiscal. Ante estas interpretaciones, también exponen que una de las recomendaciones de dicho Plan Fiscal es que Puerto Rico aborde las necesidades de la comunidad empresarial local e implemente reformas para facilitar realizar negocios y apoyar el crecimiento económico en el país.

En este sentido, consignan que se torna imperativo realizar un estudio fiscal de la medida que permita evaluarla de manera comprensiva. Esto, para determinar si el proyecto redundará en mayor burocracia o, por el contrario, en simplificar los procesos existentes para los negocios. Adicional, si requiere fuente de financiamiento para los cambios al sistema. *“Ante ello, es importante que la medida*

esté acompañada de un informe sobre el impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) conforme a la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal Certificado.”, resume.

Como hemos expuesto, AAFAF no expresa opinión formal de apoyo o rechazo al **PS 1423**, y según sugiere, esta comisión solicitó y más adelante se incluye el Informe sobre el Impacto Fiscal de esta medida emitido por OPAL, Informe 2024-098. Sin embargo, es preciso señalar que entendemos el **PS 1423** cumple con los parámetros del Plan Fiscal para implementar reformas, según apunta AAFAF, que atiendan las necesidades de la comunidad empresarial local para facilitar el realizar negocios y apoyar el crecimiento económico en el país. Esto, a través de un sistema de permisos eficiente y acorde a los adelantos tecnológicos que permiten la integración de la información gubernamental pertinente de manera ágil y confiable.

E. Junta de Planificación (JP)

En memorial suscrito por su Presidente, Julio Lassús Ruiz, inician exponiendo que a tenor con la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, se crea la JP como el organismo gubernamental a cargo de fortalecer las funciones relacionadas con la orientación, coordinación e integración de la política pública sobre el desarrollo integral en Puerto Rico, así como asesorar al Gobernador, la Asamblea Legislativa, municipios y demás agencias públicas en este vital aspecto. Además, el coordinar e integrar los esfuerzos de los distintos sectores gubernamentales, para promover el desarrollo económico del país de forma balanceada.

A tenor con estas facultades, la Ley núm. 75, *supra*, ordena que los poderes delegados se ejercerán con el propósito de que el desarrollo integral de Puerto Rico sea coordinado, adecuado, económico, acorde con las presentes y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales y físicos, esto, para fomentar en la mejor forma la salud, seguridad, orden, convivencia, prosperidad, defensa, cultura y el bienestar general. Así, que sus responsabilidades son amplias y abarcadores en las diferentes actividades en los procesos de desarrollo, distribución de población, uso de tierras y otros recursos naturales y en las mejoras públicas que se realicen.

Específica, que como deber ministerial y en cumplimiento con el Artículo 15.1 de la Ley Núm. 75, antes citada, elaboró el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios”, en colaboración con OGPe del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y las Entidades Gubernamentales concernidas, con sujeción a la Ley 169-2009, *supra*, al Código Municipal, Ley 107-2020, según enmendada, y a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada. Un reglamento, como herramienta para un sistema uniforme y con las disposiciones aplicables a estos procesos.

En específico, se expresa: *“El Reglamento Conjunto detalla el Sistema Unificado de Información (SUI), conforme a la Ley 161-2009, mediante el cual se tramitarán y evaluarán las solicitudes que se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de propiedades en Puerto Rico, tales como licencias, permisos, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario para la operación o que incida de alguna forma en la operación de un negocio en Puerto Rico...”*

Por esto, la JP expone que el SUI es el que otorga acceso a las Entidades Gubernamentales Concernidas y a los Municipios con Jerarquía I a la III para la tramitación de estas solicitudes, así como cualquier otra base de datos del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que contenga información pertinente y útil en el proceso de evaluación de dichas solicitudes. Más aún, el SUI emite una notificación automática y referido a estas instrumentalidades y municipios, según aplique, sobre

la radicación de solicitudes de permisos, licencias, certificaciones o renovaciones, que están bajo su jurisdicción, con el enlace para poder acceder a los documentos, ligado al número del trámite correspondiente. A consecuencia, en la Sección 3.7 del Reglamento Conjunto de 2023, antes señalado, dispone el proceso a seguir para el trámite y vigencia de los Permisos Únicos, tanto por OGPe como los Municipios con Jerarquía I a III. Asimismo, la Sección 3.1 dispone la vigencia de uno (1) a tres (3) años sobre el Permiso Único.

Concluyen recomendando varias enmiendas al PS 1423, a tenor con lo expuesto, en específico sobre lo propuesto a los Artículos 2.3, 2.5 8.4ª y el 2.7 de la ley 161-2009, *supra*, que entendemos son pertinentes, no menoscaban los propósitos de la medida y clarifican su alcance en cuanto a los requerimientos de endosos para los Permisos Únicos, la vigencia propuesta y los cargos a cobrarse por OGPe de manera proporcional sobre los variados usos de un negocio. Una fórmula para determinar su monto ajustado al volumen de estos.

Conforme a lo señalado, entienden que el proyecto propuesto es una buena iniciativa, pero requiere consideraciones adicionales sobre estos asuntos. Además, el elemento de posible asignación adicional de recursos para implementar los cambios tecnológicos al SUI, que esta comisión entiende se pueden atender con cambios al sistema vigente y la colaboración de la “Puerto Rico Innovation & Technology Service” (PRITS).

F. Asociación de Constructores de Puerto Rico

En su ponencia de apenas dos (2) párrafos de comentarios, suscrita por el Presidente de esta Asociación, Sr. Agustín Rojo, expresan que ciertamente el sistema de permisos requiere cambios estructurales significativos para su simplificación y funcionamiento más eficiente y efectivo. Para ello, expresan se requiere cambios profundos en la operación del sistema y cambios significativos en el marco legal y reglamentario que rige el andamiaje de permisos.

Sin embargo, consignan que el proyecto no atiende esta necesidad. *“En su lugar, este proyecto de ley contiene revisiones administrativas, que en nada fomentan un sistema de permisos que atienda la gran demanda de vivienda, así como el agilizar y hacer más eficiente los procesos de permisos.”*, enfatizan. Además, argumentan de manera general que la medida no adelanta, ni mejora el sistema de permisos, sino que vez de proponer medidas para la agilización, proliferan propuestas legislativas que siguen añadiendo complejidad y actores gubernamentales; *“...al ya enmarañado sistema de permisos.”*, alegan.

Diferimos. Esta escueta ponencia, no identifica cómo el **PS 1423** de manera concreta añade revisiones administrativas y no atiende la gran demanda de viviendas en exclusivo, así como también adiciona otros actores gubernamentales al “enmarañado” Sistema de Permisos. Sin embargo, como hemos señalado, no identifica las disposiciones, no identifican las áreas de cambios que ellos entienden son necesarias al sistema de permisos, ni proponen enmiendas al **PS 1423**, que precisamente va dirigido a simplificar y agilizar el mismo.

G. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

En el memorial remitido por conducto de su Director Ejecutivo, Sr. Axel F. Roque Gracia, destacan que la medida tiene presente el rol primordial de los municipios en estos procesos como parte del principio de la autonomía municipal que los faculta para la expedición de estos permisos en determinadas circunstancias. En este sentido, expresan:

“Entendemos que la medida propuesta es favorable para los municipios, ya que pretende facultar a los gobiernos municipales a que puedan evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos, licencias y cualquier trámite necesario o

que incida de forma alguna en la operación de un negocio en sus respectivas jurisdicciones territoriales en Puerto Rico. Además, que evalúen y emitan licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción y consultas de ubicación...”

Por otro lado, apuntan las disposiciones de la medida en cuanto a incluir a los municipios en la firma de acuerdos interagenciales para expedir certificaciones, licencias o documentos, así como la facultad al Secretario Auxiliar de OGPe para compartir recursos o componentes administrativos con estos. Adicional, lo propuesto en cuanto a los acuerdos para el uso del Sistema Unificado de Información (SUI) y la migración de datos del proponente o negocio bajo el control de entidades o municipios.

Por todo lo cual, entienden que el **PS 1423** está a tenor con el Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, que reconoce y fomenta la autonomía municipal para que puedan participar en los procesos de permisos. Así, expresan es un mecanismo que atiende de forma eficiente los procesos de permisos para las actividades de construcción; “...cual es de suma importancia para el desarrollo de la infraestructura y mejorar la calidad de vida de las familias de la isla para que puedan tener un hogar.”

Concluyen, reafirmando que el proyecto es una herramienta para que se implementen estrategias para mejorar y facilitar el desarrollo y crecimiento económico de forma ordenada, segura y efectiva en los municipios. **En consecuencia, endosan el mismo.**

H. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a la Ley 1-2023, conocida como: “Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico”, y a solicitud de la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que presenta este Informe Positivo para la aprobación del **PS 1423**, emitió el **Informe 2024-098** sobre el Impacto Fiscal de la medida señalada. Dicho informe, incluye: un Resumen Ejecutivo; Introducción; Descripción del Proyecto y los Resultados y Proyecciones.

En síntesis, en el Resumen Ejecutivo se describe la medida y sus fines en cuanto a las enmiendas propuestas a la Ley 161-2009, *supra*, a los fines de proveer mecanismos para simplificar y maximizar los procesos de expedición de permisos. Además, se expresa que las enmiendas que propone la medida son de corte administrativo, debido a que algunas de las agencias no cuentan con el personal para administrar el “Small Business Portal “(SBP) y estos cambios podrían implicar la necesidad de contratar personal. Así, consignan: “***Es por esto, que al momento no se puede precisar el efecto fiscal de la medida.***” (subrayado nuestro)

En síntesis, la parte pertinente de la Introducción y la de Descripción del Proyecto, señalan las enmiendas específicas sobre la inclusión de los Municipios de la Jerarquía I a III en estos procesos, los cambios administrativos al sistema unificado de Información (SUI) sobre los acuerdos para la migración de datos, el periodo de cinco (5) años al Permiso Único, a excepción de una petición por un término menor por el proponente, así como las disposiciones sobre el cobro de cargos por OGPe por los usos que pudiera tener un negocio y la jurisdicción de las entidades gubernamentales concernidas para la expedición de permisos, entre otros.

En cuanto a la parte sobre Resultados y Proyecciones, reiteran el carácter administrativo de las enmiendas que propone el **PS 1423**. Por otro lado, refieren la comunicación que sostuvieron con la Junta de Planificación sobre la posible asignación de recursos adicionales a fin de viabilizar la integración de datos al SUI, ya que no cuentan con programadores capacitados. Reafirman, que al momento no se puede precisar el impacto fiscal de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1423 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1423, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 376, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de ~~SDalud~~ Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del ~~State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act~~ “State Plan under Title XIX of the Social Security Act” de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento ~~de~~ del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) para ~~participantes~~ beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, -mediante el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud, a través del AIDS Drug Assitance Program (ADAP) con los requerimientos establecidos por “Health Resources and Services Administration” (HRSA); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “State Plan Under Title XIX of the Social Security Act” del Departamento de Salud de Puerto Rico establece que los medicamentos para el tratamiento de VIH pertenecientes a la categoría de Inhibidores de Proteasa son responsabilidad del Departamento de Salud (ADAP), otros medicamentos antirretrovirales para el VIH que pertenecen a otras categorías de medicamentos son responsabilidad del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, administrado por la Administración de Seguros de Salud (ASES).

El “AIDS Drugs Assitance Program” (ADAP) es un programa federal bajo los fondos Ryan White Parte B que administra el Departamento de Salud. Bajo este programa se proveen los medicamentos antirretrovirales (Categoría I) para tratar el VIH en pacientes elegibles. ~~Hay otros medicamentos para tratar el VIH, que están incluidos en el registro de medicamentos, los cuales son trabajados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), agencia que administra~~

~~el Plan de Salud del Gobierno.~~ Así como otros medicamentos definidos bajo Categoría II para tratar condiciones oportunistas y otras comorbilidades, efectos secundarios a los antirretrovirales, Hepatitis C y la Categoría III que incluye otros medicamentos, vitaminas, suplementos e incluso, vacunas contra la Hepatitis A y B. Estos medicamentos no están bajo la cubierta del Plan de Salud del Gobierno ni bajo ninguna otra aseguradora, puesto que ADAP es un pagador de último recurso.

Este mecanismo del ~~acuerdo~~ Acuerdo Colaborativo entre la ASES y ADAP del Departamento de Salud es la base del sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales para personas con diagnóstico positivo de VIH, ~~participantes~~ beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. El mismo se desarrolló e implementó hace aproximadamente 15 años, pues quedaba demostrado que la ASES no tenía la capacidad financiera ni operacional para proveer los medicamentos. En aquel entonces había una crisis por la falta de provisión de medicamentos para el tratamiento de VIH que deterioró la salud de los pacientes y causó muertes. Mediante el Acuerdo Colaborativo realizado, ADAP compra a bajo costo todos los medicamentos para tratar el VIH, incluyendo los que les corresponde proveer a la ASES, y es ADAP, quien los distribuye a través de las diferentes clínicas especializadas en VIH. Luego, la ASES reembolsa a ADAP el importe de aquellos medicamentos que son su responsabilidad proveer a las personas con diagnóstico positivo a VIH, ~~participantes~~ beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. El reembolso que realiza la ASES a ADAP es al mismo bajo costo que ADAP adquiere los medicamentos, lo que genera un ahorro sustancial financiero para la ASES. Desde que este trámite se realiza de esta forma, las personas con VIH han tenido acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales de forma segura, efectiva y continua. Por tanto, este Acuerdo debe mantenerse dado a los beneficios que ha traído en el continuo de cuidado de salud de las personas con VIH bajo el Plan de Salud del Gobierno y la evidencia en el mejoramiento de su calidad de vida mediante la supresión viral.

Además, el “State Plan” establece, desde 2003, que los medicamentos de VIH, pertenecientes a la categoría de Inhibidores de Proteasa, serán provistos por el Departamento de Salud, a través de ADAP. Esto redundará en un ahorro sustancial para ASES ante el alto costo de estos medicamentos.

Es por todo lo cual, que es menester que esta Asamblea Legislativa, ~~proteger~~ proteja la salud de las personas con VIH, manteniendo el “State Plan” del Departamento de Salud y el actual modelo de provisión de medicamentos para VIH mediante el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y ADAP del Departamento de Salud. ~~Incluyendo~~ Se incluyen los requerimientos de HRSA, agencia federal que asigna los fondos de ADAP y regula su uso, para que en lo que respecta a estos medicamentos, y los que en el futuro sean aprobados por la FDA, de personas con VIH, se mantenga inalterado.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES), ~~que a que mantenga~~ inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del ~~State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act~~ “State Plan under Title XIX of the Social Security Act”, el cual expresa:

“Limitations and Conditions of the ~~prescriptions services~~ Prescription Services

a ...

b. Drugs required for the ambulatory or hospitalized treatment of diagnosed beneficiaries with AIDS or with HIV positive factor are covered under the special coverage to include only antiretrovirals but excluding Protease inhibitors. The Protease inhibitors are not covered benefits financed under the Health Reform Plan, they are provided to Medicare beneficiaries through coordination with the Regional Immunological Clinics of the Commonwealth Health Department’s PASET Division.

...”

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 376, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del “State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act” de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento de VIH para participantes del Plan de Salud del Gobierno, mediante el acuerdo entre ASES y el Departamento de Salud (ADAP) con los requerimientos establecidos por “Health Resources and Services Administration” (HRSA) y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida esboza como el “State Plan under Title XIX of the Social Security Act” del Departamento de Salud de Puerto Rico establece que los medicamentos para el tratamiento de VIH pertenecientes a la categoría de Inhibidores de Proteasa son responsabilidad del Departamento de Salud. Al igual, menciona como el “AIDS Drugs Assistance Program” (ADAP), el cual es un programa federal administrado por el Departamento de Salud, provee medicamentos para tratar el VIH en pacientes elegibles.

El mecanismo de acuerdo entre la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y ADAP, es la base del sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales para personas diagnosticadas con VIH que participen del Plan de Salud del Gobierno. El acuerdo realizado consiste en que ADAP compra a bajo costo todos los medicamentos para tratar el VIH, incluyendo los que les corresponde proveer a ASES, y es ADAP quien los distribuye a las clínicas especializadas en VIH; luego ASES le reembolsa a ADAP.

La medida legislativa expone que desde que se realiza el acuerdo entre ASES y ADAP, las personas con VIH han tenido acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales de forma segura. Por lo que se exhorta a mantener el acuerdo, dado a los beneficios que ha traído en el continuo cuidado de salud de las personas con VIH bajo el Plan de Salud del Gobierno. Además, que el “State Plan” establece que los medicamentos de VIH, pertenecientes a la categoría de inhibidores de proteasa, serán provistos por el Departamento de Salud a través de ADAP; esto redundará en un ahorro sustancial para ASES ante el alto costo de medicamentos.

La Resolución Conjunta del Senado 376 tiene como fin proteger la salud de las personas con VIH, manteniendo el “State Plan” del Departamento de Salud y el actual modelo de provisión de medicamentos para VIH mediante el acuerdo entre la ASES y ADAP.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Cumpliendo con la responsabilidad de esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud, Centro ARARAT y PR CONCRA. Al momento, se aguarda por el Memorial de la Administración de Seguros de Salud y el Centro ARARAT. Además, la Comisión recibió Memoriales Explicativos por parte de APPIA y los ciudadanos Miguel. A Delgado Ramos, Ángel L. Martínez Hernández, Nancy González Lozada, Ronaldo A. Vázquez Maldonado, Adalid A. Castro Carreras y Ángel Luis Hernández. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al R. C. del S. 376.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del “State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act” de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento de VIH para participantes del Plan de Salud del Gobierno, mediante el Acuerdo entre ASES y Departamento de Salud (ADAP) con los requerimientos establecidos por “Health Resources and Services Administration” (HRSA) y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo expresando no endosar la aprobación de la R.C. del S. 376.

Se informa en el escrito que la medida legislativa fue consultada con el Programa Medicaid de Puerto Rico y el Programa Ryan White Parte B/ADAP, ambos adscritos al Departamento. Luego de evaluada la resolución presentada, se establece que la propuesta no es viable debido a que existen varios factores que pueden modificar la forma o estructura de los servicios. El Dr. Mellado expone que, ADAP es subvencionado por la “Health Resources and Services Administration” (HRSA), agencia federal a cargo de los fondos de la Ley Ryan White HIV/AIDS (P.L 111-87). En Puerto Rico, ADAP responde al Programa Ryan White Parte B adscrito a la Oficina Central para Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (OCASET) de la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud.

El Departamento plantea que uno de los factores que puede modificar la forma o estructura de los servicios es la disponibilidad de fondos para cubrir los inhibidores. La HRSA cumple con sus políticas a través de la asistencia en copagos, coaseguros y deducibles provistos por el “Health Insurance Assistance Program” (HIAP) a los pacientes con VIH. El programa habilita médicos indigentes elegibles y un tope anual determinado y revisado por el programa.

Se expone que la ADAP ha establecido cinco criterios para la elegibilidad de beneficiarse del programa, los criterios son los siguientes: comprobación de identidad, residencia en Puerto Rico, diagnóstico de VIH, ingreso económico y seguro médico. Al momento del escrito, el Dr. Mellado

expresa que el Programa Ryan White Parte B/ADAP del Departamento de Salud mantiene vigente un acuerdo con la ASES y se encuentra en espera de que el mismo sea extendido en cumplimiento con los requerimientos establecidos por la HRSA. En el caso de los medicamentos antirretrovirales para el tratamiento del VIH, incluidos en el Acuerdo de Colaboración y Compensación entre la ASES y el Departamento de Salud (Ryan White Parte B/ADAP), se indica que estos no figuran en el Formulario de Medicamentos Cubiertos (FMC) de la ASES; por lo que pueden ser provistos por el Programa Ryan White Parte B/ADAP siempre y cuando el Programa reciba la compensación correspondiente dado que el “State Plan” establece que la Administración de Seguros de Salud (ASES) debe costearlos. Establecen que este requerimiento debe ser cumplido rigurosamente para evitar una violación a la disposición federal sobre el pagador de último recurso, establecida en la Ley de Ryan White HIV/AIDS Treatment Extension Act del 2009.

El Dr. Mellado destaca la importancia de tener en cuenta que las leyes federales tienen primacía sobre las leyes estatales, por lo que mediante una medida legislativa estatal no se podrá establecer que el contenido del “State Plan” del PMPR quede inalterado; toda vez que ello le compete de forma exclusiva a los *Centers for Medicare & Medicaid Services* (CMS) quienes proveen los fondos para cubrir los servicios de cuidado de salud de la población médico indigente elegible al Plan de Salud del Gobierno (Vital). Por lo que expresan que, el Programa de Medicaid del Gobierno de Puerto Rico seguirá en el cumplimiento de su “State Plan” según sea aprobado por CMS.

El Departamento de Salud culminó su escrito exponiendo que el asunto propuesto en la medida presentada es campo ocupado por el Gobierno Federal. Por igual, consideran el efecto de la falta de fondos sobre el referido servicio de salud y establecen que no se proveen datos estadísticos sobre el objeto del proyecto.

Asamblea Permanente de Personas Afectadas por VIH y VHC (APPIA)

La Sra. Ivette González Flores, Directora Ejecutiva, y el Sr. Ronaldo A. Vázquez Maldonado, Representante del Comité Coordinador de APPIA, sometieron un Memorial Explicativo endosando la R. C. del S. 376.

APPIA es una organización sin fines de lucro, dirigida por personas con diagnóstico positivo a VIH y personas afectadas por esta condición. Su misión es educar, orientar y asesorar a la comunidad sobre servicios, derechos y asuntos concernientes. Según se expresa, entre el año 2006 y 2007 las personas con diagnóstico positivo a VIH sufrieron una crisis por la falta de medicamentos antirretrovirales. La causa de la crisis fue debido a que la Administración de Seguros de Salud de PR (ASES) no tenía la capacidad financiera, ni la infraestructura para proveer medicamentos. A consecuencia de la falta de medicamentos, personas con VIH vieron su salud deteriorada y algunos fallecieron, incluyendo tres niños. Adicional, se generó una lista de espera para que pacientes de VIH comenzaran su tratamiento.

A través de protestas por grupos de personas con VIH, activistas y organizaciones, se logró el Acuerdo entre ASES y el Departamento de Salud (ADAP). El Acuerdo consiste en que ADAP compre los medicamentos antirretrovirales a muy bajo costo incluyendo los que le corresponden bajo cobertura a ASES. ADAP compra los medicamentos antirretrovirales y ASES le reembolsa al mismo bajo costo que ADAP compra. ADAP es quien los distribuye a través de las diferentes farmacias que suplen a las clínicas especializadas en tratamiento de VIH, que son participantes del Programa. Como ASES le reembolsa a ADAP al bajo costo, esto les permite obtener ahorros sustanciales en la provisión de los medicamentos. Esta solución contó con la aprobación de “Health Resources and Services Administration” (HRSA), oficina federal que administra la Ley Ryan White (fondos federales para el tratamiento de VIH). La organización informa que el Acuerdo ha permitido que por los últimos 15

años no falten los medicamentos antirretrovirales y el cuidado de salud mantenga su continuidad. Por su parte, establecen el sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales como uno seguro, eficiente, transparente y constante.

En el escrito se informa que, en octubre de 2022, a través de una comunicación publicada por la Junta de Control Fiscal en su página web, APPIA entra en conocimiento de que ASES y el Departamento de Salud tenían la intención de implementar un nuevo mecanismo de provisión de medicamentos para los participantes del Plan de Salud del Gobierno (VITAL). El mecanismo se conoce como MDRP (Programa de Reembolso de Medicamentos bajo Medicaid), programa que incluye los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS), se expresa que el MDRP no es un requerimiento federal ni de CMS ni de HRSA. La Sra. González expone que ASES no tiene la infraestructura requerida para la implementación del MDRP y que no ha demostrado ser un buen administrador, debido a que pagan con retraso a sus proveedores.

La organización expone que la implementación del MDRP implica que sus clínicas no recibirán los medicamentos a través de ADAP, en cambio deberán comprar los mismos a precio del mercado y luego realizar la facturación a la ASES. Al la ASES tardar en reembolsar los costos, pone en riesgo a la organización en la capacidad de costear la compra de medicamentos. La implementación del nuevo programa es caracterizada como insostenible para las clínicas y centros de VIH dado a que impactaría el “Programa Income” (340B), el cual les permite a las clínicas tener acceso a ingresos adicionales. El escrito señala que los programas MDRP y el 340B, por ley federal, no pueden ser utilizados de forma simultánea. Por lo que la organización expresa, que el MDRP será desastroso para las personas con diagnóstico positivo a VIH, y afectaría adversamente el continuo cuidado de la salud de estos pacientes y el acceso a los medicamentos.

La Sra. González declara que han realizado múltiples comunicaciones y gestiones para conocer como ASES les iba a garantizar su cuidado de salud mediante el acceso y disponibilidad de medicamentos. Luego de varias reuniones con ASES y el Departamento de Salud, la organización plantea que el proceso de implementación de MDRP no ha sido transparente ni ha cumplido con un plan de transición que incluya la educación y orientación para los proveedores de servicios y pacientes. Al momento del escrito, la organización manifiesta su preocupación e incertidumbre de lo que ocurrirá con sus medicamentos. Expresan que les han fallado y desconocen las acciones que se están llevando a cabo ya que no poseen confirmación de algún compromiso por parte de ASES, entendiendo que la agencia toma decisiones sin considerar el impacto que las mismas generan en el cuidado de la salud de los pacientes con diagnóstico VIH positivo.

APPIA exige que se les provea información y se mantenga el acuerdo actual entre ASES y el Departamento de Salud (ADAP), para que el sistema de provisión de medicamentos se ejecute de forma segura, consistente y permanente. Según se expresa en el escrito, el 30 de marzo de 2023 dieron con una comunicación publicada por la Junta de Control Fiscal donde fue aprobada la extensión del Acuerdo Colaborativo por tres meses. La organización entiende que ASES tiene la intención de incluir sus medicamentos como parte del MDRP y lo denominan una situación peligrosa. Expresan que la extensión de contrato por meses no es la solución para la problemática expuesta, ya que extiende la tensión, incertidumbre y compromete la salud de los pacientes. Por último, exhortan a que se apruebe la R. C. del S. 376, ya que le supliría a su llamado de auxilio y a la necesidad de estabilidad en el acceso y disponibilidad de los medicamentos.

PR CONCRA

El Lcdo. Carlos Cabrera Bonet, Director Ejecutivo de **PR Community Network for Clinical Services, Research and Health Advancement, Inc. (PRCONCRA)**, sometió un Memorial Explicativo presentando su respaldo a la aprobación de la R. C. del S. 376.

PRCONCRA es una organización que brinda servicios a la población VIH/SIDA hace aproximadamente 30 años. La organización entiende que es indispensable que se mantenga inalterado el actual sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales para el tratamiento del VIH a beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno (VITAL), mediante el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud (ADAP); y los servicios esenciales que reciben los pacientes de la organización, con el propósito de que su calidad de vida, salud física y emocional no se afecte.

Se expone que el Acuerdo Colaborativo es seguro y ha garantizado el acceso y disponibilidad de medicamentos antirretrovirales durante los últimos 15 años. Por igual, se menciona que el acuerdo ha permitido que Puerto Rico tenga una de las tasas más altas de pacientes VIH positivos con supresión viral, lo que repercute en un control de la transmisión del virus y en beneficio para la salud pública.

El Lcdo. Cabrera expresa que volver al pasado no solo atenta con la salud física y mental de los pacientes, sino también con la meta de poner fin a la epidemia del VIH. Se establece que las personas que viven con VIH tienen grandes posibilidades de vivir una vida de calidad siempre y cuando, una vez diagnosticadas, sus servicios de salud y manejo de medicamentos sea consistente. Los medicamentos utilizados por los pacientes son especializados por lo que los costos son mayores y se dificulta su acceso en personas con limitaciones económicas. La organización exhorta a que se mantenga inalterado el Plan Estatal de Medicaid sobre la particularidad de la distribución de medicamentos a través de ADAP, ya que el Acuerdo Colaborativo reconoce la valía de las personas que fallecieron a causa del VIH.

Pacientes

El **Sr. Miguel A. Delgado Ramos**, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 34 años; la **Sra. Nancy González Lozada**, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 22 años; la **Sra. Adalid A. Castro Carreras**, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 24 años; el **Sr. Ángel Luis Hernández**, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 20 años; el **Sr. Ronaldo A. Vázquez Maldonado**, paciente con diagnóstico positivo al VIH por 5 años; y el **Sr. Ángel L. Martínez Hernández**, sometieron Memoriales Explicativos respaldando la Resolución Conjunta del Senado 376 y uniéndose a las palabras de PRCONCRA en lo indispensable que es el mantener inalterado el actual sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales para el tratamiento del VIH a través del Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud (ADAP).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 376 busca ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del “State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act” de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento de VIH para participantes del Plan de Salud del Gobierno, mediante el Acuerdo

entre ASES y Departamento de Salud (ADAP) con los requerimientos establecidos por “Health Resources and Services Administration” (HRSA) y para otros fines relacionados.

La Comisión de Salud del Senado realizó un análisis de las expresiones recibidas por las agencias, organizaciones y ciudadanos acerca de la Resolución Conjunta del Senado 376. El Departamento de Salud expresó no endosar señalaron que las leyes federales tienen primacía sobre las leyes estatales, por lo que mediante una medida legislativa estatal no se podrá establecer que el contenido del “State Plan” del PMPR quede inalterado. Sin embargo, como bien se expresa en el Memorial sometido por APPIA, el nuevo mecanismo que desea implementar el Departamento de Salud, mecanismo que se conoce como MDRP (Programa de Reembolso de Medicamentos bajo Medicaid), no es un requerimiento federal ni de CMS ni de HRSA.

Las organizaciones APPIA, PR CONCRA y los ciudadanos favorecieron la aprobación de la medida presentada con el propósito de que se mantenga el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud, para que se continúe garantizando el acceso y la disponibilidad de medicamentos antirretrovirales para el tratamiento del VIH a beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. En sus escritos exponen que el acuerdo ha permitido que Puerto Rico posea una de las tasas más altas de pacientes de VIH positivos con supresión viral, lo que repercute en un control de la transmisión del virus y un beneficio para la salud pública. Las organizaciones y los ciudadanos exhortan a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 376, ya que volver al pasado sería poner en riesgo la salud física y mental de los pacientes.

La Comisión de Salud concuerda con las expresiones de las agencias y ciudadanos en la importancia de proteger los derechos y la salud de las personas con diagnóstico positivo a VIH. El mantener vigente el Acuerdo Colaborativo entre las agencias mencionadas, les brindaría tranquilidad a los pacientes en base al acceso a los servicios de salud y la disponibilidad de medicamentos antirretrovirales de forma segura, efectiva y continua. Asimismo, se toma en consideración que el sistema de provisión de medicamentos antirretrovirales actual ha garantizado su acceso y disponibilidad ininterrumpida para esta población vulnerable. La Comisión entiende meritorio la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 376, y considera fundamental el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de vida de las personas con diagnóstico positivo al VIH para que continúen recibiendo servicios de calidad con el propósito de cuidar de su salud física y emocional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del R. C. del S. 376, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 498, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste, sin enmiendas:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de “Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega”, la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera PR-152 en el Municipio de Naranjito, por décadas se ha distinguido como una ruta dedicada a la gastronomía local. Y es que, a partir del año 2014, actividades culinarias como el Festival del Fricasé auspiciadas por el Municipio de Naranjito, han ido ampliando las opciones para el deleite y disfrute de locales y visitantes.

En el año 2017, el alcalde del Municipio de Naranjito, Hon. Orlando Ortiz Chevres, designó como Ruta Gastronómica PR-152, el tramo comprendido entre el cruce de la PR-164 y PR-5 a la salida de la zona urbana de Naranjito hasta el cruce con el Municipio de Barranquitas. Esto, en reconocimiento a la extensa oferta culinaria que se distingue por ser una variada, que complace cualquier paladar.

El Chef Jesús Manuel Morales Ortega, fue piedra angular en el desarrollo de este concepto. En el año 2022 este ejemplar naranjiteño falleció haciendo lo que tanto le apasionaba en un lamentable accidente. Como parte de su legado sentó las bases para una amplia gama de posibilidades en la Ruta Gastronómica que se ha desarrollado hasta convertirse en un importante atractivo turístico para el Municipio de Naranjito y pueblos aledaños.

Además de su aportación a la Ruta Gastronómica, este reconocido chef compartió su talento culinario adiestrando a jóvenes chefs que hoy día se distinguen como empresarios en restaurantes a través de toda la Isla. Se distinguió también, como líder cívico y excelente padre de familia que siempre estuvo disponible para ayudar a los más necesitados, así como, a las instituciones cívicas y deportivas que se lo solicitaron.

Esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento a las aportaciones y gesta de este distinguido naranjiteño entiende meritoria la aprobación de esta Resolución Conjunta a los fines de designar la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito con el nombre de “Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega”.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de “Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega” la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Municipio de Naranjito, instalarán la debida señalización vial identificando la carretera PR-152, con el nombre de “Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega”. La misma estará sujeta a las regulaciones locales y federales aplicables a la rotulación de carreteras.

Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Naranjito a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones estatales, federales, municipales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, “la Comisión”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 498**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 498** (en adelante, “**R. C. del S. 498**”), tiene como fin designar con el nombre de “Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega”, la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito.

INTRODUCCIÓN

La carretera PR-152 en el Municipio de Naranjito ha sido conocida durante décadas como un destino gastronómico destacado. Desde el año 2014, eventos culinarios como el Festival del Fricasé, respaldados por la municipalidad local, han ampliado las opciones para que tanto lugareños como visitantes disfruten de la cocina local.

En 2017, el alcalde de Naranjito, el Honorable Orlando Ortiz Chevres, oficialmente designó como Ruta Gastronómica PR-152 el tramo que se extiende desde el cruce de la PR-164 y PR-5 en la salida de la zona urbana de Naranjito hasta el cruce con el Municipio de Barranquitas. Esta designación reconoce la diversidad y calidad de la oferta culinaria que satisface todos los gustos.

El Chef Jesús Manuel Morales Ortega fue una figura clave en el desarrollo de este concepto. Su trágico fallecimiento en un accidente en 2022 dejó un legado que sentó las bases para el crecimiento de la Ruta Gastronómica, convirtiéndola en un atractivo turístico importante para Naranjito y sus alrededores.

Además de su contribución a la Ruta Gastronómica, el Chef Morales Ortega compartió su talento culinario al capacitar a jóvenes chefs, muchos de los cuales ahora son empresarios exitosos en restaurantes en toda la isla. También se destacó como líder comunitario y ejemplar padre de familia, siempre dispuesto a ayudar a los necesitados y a las instituciones cívicas y deportivas locales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 8 de mayo de 2024 la medida fue remitida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste. Se le solicitó memorial explicativo al Municipio de Naranjito y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) el 9 de mayo de 2024. El Municipio de Naranjito remitió comentarios de endoso y apoyo a la medida el 13 de mayo de 2024. Mientras que el DTOP solicitó y se le concedió una prórroga hasta el 28 de mayo de 2024. Sin embargo, al momento de redactar este informe, no remitieron ningún comentario, por lo cual se entiende que está de acuerdo con la medida tal y como está redactada, así como se le apercibió en la solicitud de memorial explicativo. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos y resultados obtenidos.

Municipio de Naranjito

El Municipio de Naranjito responde favorablemente a la Resolución Conjunta del Senado 498, que propone designar la carretera PR-152 con el nombre de "Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega". En su respuesta, el Municipio reconoce y respalda la contribución significativa del Chef Jesús Manuel Morales Ortega al desarrollo de la Ruta Gastronómica PR-152 en Naranjito. Destaca que su labor no solo fue crucial para el crecimiento económico local, sino que también se distinguió por su generosidad y compromiso social, colaborando con diversas organizaciones sin fines

de lucro y comunitarias. El Municipio expresa su más sincero agradecimiento y respaldo a la resolución, reconociendo así la importancia de honrar el legado de Jesús M. Morales Ortega.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la **R. C. del S. 498** no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 498**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Héctor L. Santiago Torres

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 494, la cual fue descargada de la Comisión Sur Central:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que segregue y otorgue por el valor nominal de un dólar (\$1.00) el correspondiente título de propiedad a la señora Carmen G. Martínez Arce, esposa el fenecido Alberto Luis Martínez González, sobre el predio de terreno donde ubica su vivienda, identificado como Solar Número 2, con un área aproximada de 2,127.35 metros cuadrados, equivalentes a 0.5413 cuerdas, sito en la Carretera PR-453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-088-271-15-000 y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio compuesto por el señor Alberto Luis Martínez Arce (q.e.p.d.) ha ocupado por más de cincuenta (50) años el predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de 2,127.35 metros cuadrados, sito en la Carretera PR-453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-088-271-15-000. La vivienda que allí ubica consiste en una casa de cemento, madera y zinc. Hoy en día, la señora Martínez Arce, aún no posee de un título de propiedad para su hogar, a pesar de haber sido el interés de esta y su fenecido esposo, Alberto Luis Martínez González, adquirir el título correspondiente por medio económicos, realizando gestiones ante la Autoridad de Tierras a tales fines. Sin embargo, las gestiones iniciadas en aquellos años no le

fue posible completarlas por la situación económica que atravesaban. En estos predios de terreno, donde ubica su residencia, la señora Martínez Arce y su esposo formaron a su familia.

La señora Carmen G. Martínez Arce es de escasos recursos económicos, lo que limita el trámite de obtención del título de esta propiedad, que ha ocupado por más de cincuenta (50) años. Propiedad, que sirve como su vivienda principal y legado. Se agrava la situación por los embates de los fenómenos naturales y el efecto adverso que le ha causado a su residencia. Hoy en día, su hogar necesita de ayudas y mejoras que pueden ser costeados por el Gobierno y entidades federales. No obstante, la carencia de un título de propiedad impide cualquier acción dirigida a la reconstrucción y reparación de su hogar, por medio de fondos gubernamentales y los requisitos necesarios para obtener estos.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que se torna necesario la aprobación de la presente medida en aras de hacer justicia a esta familia, que reclama y merece legítimamente el obtener el título sobre este predio. Esto, como parte del interés público que reviste el reconocer a la señora Martínez y su familia el derecho de propiedad sobre la vivienda que han ocupado por décadas y que por razones de situaciones lamentables de falta de recursos económicos no le permiten adquirirla a título oneroso, tal como iniciaron gestiones a dichos fines hace más de veinte (20) años, en conjunto con su hoy difunto esposo, Alberto Luis. Esta propiedad fue ocupada por sus padres fallecidos Estanislao Martínez Quiles y su madre Irene González quienes formaron y criaron una hermosa familia.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que segregue y otorgue por el valor nominal de un dólar (\$1.00) el correspondiente título de propiedad a la señora Carmen G. Martínez Arce, sobre el predio de terreno donde ubica su vivienda, identificado como Solar Número 2, con un área aproximada de 2,127.35 metros cuadrados, equivalentes a 0.5413 cuerdas, sito en la Carretera PR-453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-088-271-15-000.

Sección 2. - La segregación y otorgación del correspondiente título de propiedad descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, deberá realizarse sujeto al cumplimiento de las condiciones requeridas en el marco legal vigente ante la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura y por las agencias concernidas en la transacción.

Sección 3.- La Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación deberán cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se comience con la discusión del Segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 412 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de sustituir las penas basadas en grados por el sistema de penas fijas; y para otros fines relacionados. concretizar y aumentar las penas por los delitos tipificados en los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5; enmendar el Artículo 3.6 para limitar las instancias en las que estará disponible el desvío del procedimiento ahí estatuido; y enmendar el Artículo 3.7 para añadir de manera no discrecional la condición de supervisión electrónica como parte de las condiciones de la fianza en todo proceso criminal al amparo de esta Ley.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 412, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales, se anuncia el Proyecto del Senado 907, titulado:

“Para crear el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la obligación de los médicos licenciados(as) autorizados(as) a ejercer en Puerto Rico y facilidades de las instalaciones de servicios de salud de informar los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas al Registro; autorizar al Departamento de Salud a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones de que ofrecen servicios a personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas de Puerto Rico en donde se dispondrán las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para implantar, operar y mantener ~~con el Departamento de Salud~~ el funcionamiento de dicho Registro; establecer la responsabilidad de empleados, colaboradores e investigadores de firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha ~~en la confidencialidad~~; establecer que los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el Registro creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 907, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 907, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí, en contra no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales, se anuncia el Proyecto del Senado 920, titulado:

“Para enmendar los Artículos 97, 98, 107, 389, 406, 411, 580, 582, 584, 595, 655, 658, 682 y 1641, y derogar los Artículos 381, 382, 409, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; ~~se enmienda~~ enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como “Carta de los Derechos del Niño.”; enmendar el Artículo 4 del Código de Comercio, según enmendado; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 296-2012, conocida como “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a)(1) y (a)(9) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 y el inciso (g) del Artículo 10 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, a los fines de armonizarlos con la presente legislación, con la que se instituye que la mayoría de edad en Puerto Rico comienza a partir de cumplidos los dieciocho (18) años; y para otros fines relacionados. de edad.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 920, según ha sido enmendado.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: De manera apresurada, sin que se celebrara vistas públicas y a final de sesión, se ha traído a consideración de este Cuerpo una medida muy compleja que es el regresar la mayoría de edad a los dieciocho (18) años.

No es una decisión liviana, no es un asunto para última hora y en los minutos que literalmente, los minutos que hemos tenido para examinar el informe y la medida he encontrado a menos dos (2) elementos tremendamente preocupantes.

Número uno (1): Aunque se garantiza el derecho a alimentos hasta la edad de veintiún (21) años, en la medida en que un joven llega a la mayoría o una joven llega a la mayoría a los dieciocho

(18), regresamos a la etapa en que tiene que ir el muchacho o la muchacha de dieciocho (18) o diecinueve (19) años a litigar contra su padre o su madre.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente. Es que no podemos escuchar es que hay mucho ruido en la Sala y no estamos escuchando lo que está expresando la compañera.

SR. PRESIDENTE: Vamos a solicitar a los compañeros senadores y senadoras que ocupen sus bancas. Los compañeros asesores que ocupen sus asientos en los laterales del Hemiciclo y vamos a escuchar a la compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Entonces, me parece cuando se habló, cuando se aumentó la edad de tal manera que los jóvenes de veintiún (21) años tuvieran ese derecho al alimento era también pensando en que no tuvieran que estar desde una edad tan temprana sometidos o sometidas al litigio individual contra su padre o su madre, contra la persona alimentante.

No me parece que se le hace un favor a la juventud diciéndole tienes dieciocho (18) años, si quieres pensión, que tienes derecho hasta los veintiunos (21) tú tienes que ir al tribunal contra tú papá o tú mamá. No me parece que sea una buena noticia para la juventud puertorriqueña.

Y el otro elemento que me parece preocupante en medio de la terrible ola de violencia del país es que desde los dieciocho (18) años se puedan estar adquiriendo y utilizando armas de fuego. Yo no creo que el país necesite más jóvenes armados en nuestras calles.

Eso es lo que, de nuevo, a partir de una consideración ultrarrápida porque es que me parece que este es precisamente el tipo de cosas que no son para dejar, para que la gente tenga quince (15) minutos para leer un informe y quince (15) minutos para leer una medida.

Me parece que es totalmente inapropiado traerlo a final de sesión y en todo caso por las razones que he expuesto le votaré en contra a la medida.

SR. PRESIDENTE: Gracias a la compañera Santiago Negrón.

Reconocemos en su turno al compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Considerando el planteamiento que ha hecho la senadora y que creo que debe de ponernos a todos a reflexionar sobre el mismo. Lo que yo propongo es que se devuelva a Comisión.

SR. RIVERA SCHATZ: Para secundar la Moción del compañero Vargas Vidot.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del compañero Vargas Vidot de que la medida sea devuelta a Comisión? Si no hay objeción, que sea devuelta a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales, se anuncia el Proyecto del Senado 1287, titulado:

“Para enmendar los Artículos ~~3; 17; 35; 39; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 65; 66 y 70;~~ ~~derogar los Artículos 67; 68 y 69;~~ añadir un nuevo Artículo 71 ~~67;~~ y reenumerar los actuales Artículos ~~70; 71; 72; 73; 74; 75 y 76~~ como los nuevos Artículos ~~68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76 y 77~~ y 74 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 5.004 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; a los fines de fomentar el debido proceso de ley, propiciar un mayor acceso a la información; restituir derechos a titulares; establecer la jurisdicción concurrente del Tribunal de Primera Instancia para dirimir controversias al amparo de esta Ley; establecer nuevos deberes a la Junta de Directores y el Consejo de Titulares; restituir la

tranquilidad, armonía y expectativas de los titulares de condominios residenciales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1287, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1287, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1423, titulado:

“Para enmendar *los incisos (11) y (13) del Artículo 1.5*; los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3; los Artículos 2.5; 2.6; los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7, *el Artículo 7.10* y el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de introducir enmiendas técnicas; añadir entidades autorizadas para emitir determinaciones finales; disponer e incluir la participación activa de entidades gubernamentales concernidas y municipios en la firma de acuerdos interagenciales; aclarar disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información; aclarar los requisitos para la solicitud o renovación del Permiso Único; establecer el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor; *así como, en colaboración con la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), creada mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada, la facultad para establecer los acuerdos necesarios en el área de capacitación, asesoría y monitoreo del sistema, como garantías para su óptimo funcionamiento y la idoneidad del recurso humano a su cargo*; y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe de la medida? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1423, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1423, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 376, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de ~~Salud~~ Salud (ASES) a que mantenga inalterado el inciso (b) de la sección Limitaciones y Condiciones de prescripción de servicios del ~~State Plan Under Title XIX Of The Social Security Act~~ “State Plan under Title XIX of the Social Security Act” de dicha agencia; y se mantenga el actual sistema de provisión de medicamentos para el tratamiento ~~de~~ del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) para ~~participantes~~ beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, -mediante el Acuerdo Colaborativo entre la ASES y el Departamento de Salud, a través del AIDS Drug Assitance Program (ADAP) con los requerimientos establecidos por “Health Resources and Services Administration” (HRSA); y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe de la medida? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 376, según ha sido enmendada...

SR. MORALES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Juan Oscar Morales.

SR. MORALES: Señor Presidente y demás compañeros del Senado, me preocupa esta Resolución, ya que es contraria a lo que establece el Gobierno federal a través del Medical Drug Rebate Program, específicamente en el Medicaid Drug, los Artículos 447.509 y 447.511, le prohíbe terminantemente a ASES a que pueda ir a una farmacéutica comprar directamente estas medicinas. Y esto, el estar aquí discutiendo esto es la prisa. No tiene una posición de la Administración de Seguros de Salud, y nos lleva un informe, y nos lleva a tener hoy que estar discutiendo una medida que es contraria en derecho a lo que establece el Gobierno federal a través de CMS. Yo le pregunto si es que nosotros podemos ir por encima de lo que establece CMS. Si podemos, magnífico, no hay problema. Pero y si no podemos, ¿qué ustedes creen? ¿Será saludable nosotros estar diciendo hoy aquí que esta medida la podemos aprobar para poder implementarla?

Yo le pediría, señor Presidente, que dejemos esto sobre la mesa y que podamos discutirla como merece, porque estamos aprobando algo que está contrario al derecho federal. La agencia federal CMS es la que regula todo lo relacionado al Programa Vital. Y lo estamos estableciendo en esta medida es contrario a derecho.

Así que queda en nosotros actuar de manera responsable dejando esta medida sobre la mesa y no atenderla, porque de lo contrario, pues creo que no estamos haciendo un buen trabajo.

Esas son mis palabras.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: En realidad....

SR. PRESIDENTE: Antes de consumir un turno, compañero, tengo que considerar al señor Juan Oscar Morales que hizo una petición, ¿o moción?

Ante la consideración del Cuerpo la solicitud de que la medida en discusión sea dejada sobre la mesa, ¿alguna objeción a que la medida sea dejada sobre la mesa?

SR. TORRES BERRÍOS: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de que la medida sea dejada sobre la mesa, favor de ponerse de pie. Que se deje sobre la mesa.

Los que estén en contra de que la medida se deje sobre la mesa, favor de ponerse de pie.

Nueve (9) votos para que se deje sobre la mesa, once (11) para que se continúe la discusión de la medida.

Adelante, señor Portavoz. Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente. Yo he estado trabajando durante muchos años con el acceso a medicamentos, el acceso a servicios para personas con VIH. ADAP, precisamente, viene a desarrollar un espacio de rescate para que el otro sistema no intervenga, no interfiera, no sea un obstáculo para que el paciente tenga acceso precisamente a medicamentos que no son típicos del formulario regular que se maneja dentro de ASES. Y esa es la realidad. Es la realidad de que el ADAP es una especie de híbrido, hijo de un acta congresional que se llama Ryan White. Esa acta congresional se establece sobre una razón particular, y es que reconoce lagunas en el servicio. Ese es el racional de Ryan White, que reconoce lagunas, que hay brechas que no se han podido superar y que, por lo tanto, a diferencia de alguien que tiene un catarro o alguien que tiene un sarpullido, la persona que está manejando su condición de VIH requiere un continuo de cuidado, y la mayoría de las veces cuando se interrumpe un protocolo de esta naturaleza, que es muchas veces sumamente complejo, que tiene que ver y está relacionado con su proveedor especializado en la condición, el llevarlo entonces a diluirse en el resto de un sistema que estamos señalando como ineficaz, sería aceptar con nuestro voto una condición que no es apropiada para lograr que una persona tenga el máximo disfrute de lo que se implica cuando tiene acceso a sus medicamentos que son, vuelvo y repito, protocolos especializados.

Ninguno de los medicamentos de VIH se utiliza para callos en los pies o para un tumorcito en la nariz o algo así, no, son medicamentos que en forma protocolar se unen, se combinan para producir una respuesta al estado particular de cada una de las personas que así lo ameritan.

Nada, lo que yo estoy es diciéndole a los compañeros y compañeras que no voten por votar. O sea, el otro día le pregunto yo a una persona, ¿por qué tú te abstuviste en esto? Y me dice, ay, yo no sé, pues que no sabía ni siquiera lo que estaban discutiendo. Pero, señoras y señores, estamos hablando de personas, personas. No estamos hablando de cucarachas, no estamos hablando de columpios en un parque de un alcalde, estamos hablando de personas.

Así que lo que ha sugerido el compañero Juan Oscar no es que eliminemos nuestra visión sobre la medida. Que lo que hagamos es que analicemos si lo que vamos a decidir tiene consonancia con las estipulaciones federales, si tiene consonancia con la realidad de esa condición, y entonces si es que esa mayoría entiende que sí y sabe muchísimo del tema, que lo sabe, que lo domina, que sabe por qué está votando, que a consciencia hoy se puede acostar en la noche pensando que sabe por qué votó, entonces pues háganlo y entonces, pues, la ley de la mayoría, ¿no?

Pero de lo contrario, a todas esas personas que todavía, nadie tiene por qué saber toda esta información. Pero dése la oportunidad de ese margen de duda, ¿no?, de ese escenario donde yo puedo dudar de algo, buscar más información y, entonces, hacer una decisión informada. De lo contrario, nuevamente, estamos echando a perder la razón por la cual se discute una medida, que no es que un bando gane sobre el otro, porque esa sería la ridiculez más grande del mundo, sin sentido, inoficioso, inútil, llano, superficial, sino que más bien sería la oportunidad de que nuestras decisiones, basados en un análisis crítico de ese entorno, puedan ser decisiones que nos ayuden a transformar las cosas para bien, no para mal. En contrario, muchas veces decidimos aquí que la medicina resulta ser peor que la enfermedad.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Vargas Vidot.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Quería, yo no estoy segura de cómo se debe votar por esta medida, y por eso me parecía que realmente la mejor idea era dejarla sobre la mesa. Este es un tema bien complicado, bien complicado. Actualmente, bajo el sistema de ADAP, se adquieren en gran volumen y a precio de descuento los medicamentos que necesitan los pacientes VIH, y esto se distribuye a través de farmacias y clínicas, algunas son clínicas como Puerto Rico CoNCRA, otras son farmacias de la comunidad. Y eso tiene la bondad de que permite que ciertos espacios despachen esos medicamentos en unas condiciones que en este momento les son cómodas. Pero también tiene la profunda desventaja de que un paciente que acude a una farmacia a recibir servicios relacionados a otras condiciones de salud, si esa farmacia no está suscrita a ADAP, no le puede vender esos medicamentos. Y entonces tiene que recurrir a dos espacios distintos para recibir servicios de salud.

Del otro lado, y por eso es una decisión difícil, la propuesta que está a punto de ponerse en marcha lo que implica es que al entrar los medicamentos VIH al salir de ADAP y al entrar al formulario de ASES, van a estar disponibles en más farmacias y va a desaparecer lo que algunas personas perciben como un elemento estigmatizante, de tener que ir a ciertos lugares específicos y un elemento de fragmentación de la salud.

Por eso es que es difícil tomar este tipo de medidas con literalmente par de minutos para considerarla, y quería hacer constar mi dilema en el registro.

SR. PRESIDENTE: Gracias.

Compañero Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para devolver la medida a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que la medida sea llevada a Asuntos Pendientes? Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 498, titulada:

“Para designar con el nombre de “Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega”, la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 498, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 498, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 494, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que segregue y otorgue por el valor nominal de un dólar (\$1.00) el correspondiente título de propiedad a la señora Carmen G. Martínez Arce, esposa el fenecido Alberto Luis Martínez González, sobre el predio de terreno donde ubica su vivienda, identificado como Solar Número 2, con un área aproximada de 2,127.35 metros cuadrados, equivalentes a 0.5413 cuerdas, sito en la Carretera PR-453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-088-271-15-000 y para otros fines relacionados.”

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 494, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 494, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SANTIAGO TORRES: Breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: los Proyectos del Senado 412 (segundo informe), 907, 1035 (segundo informe), 1161, 1208, 1255, 1287, 1423, 1439, 1441, 1450, 1460 (rec.), 1483, 1488, 1489; Resoluciones Conjuntas del Senado 354, 494, 498, 507, 508, 509; Proyecto de la Cámara 2038; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 75, 665.

Señor Presidente, que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz de que se forme un Calendario de Votación Final? Si no hay objeción, Calendario de Votación Final, tóquese el timbre.

¿Algún senador o senador se va a abstener o emitir un voto explicativo? Este es el momento. Compañero Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer silencio para escuchar los votos. Le vamos a pedir a los compañeros senador y senadoras que ocupen sus bancas y a los colaboradores que hagan silencio.

Adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: Un voto a favor con voto explicativo en el Proyecto del Senado 1035; un voto a favor con voto explicativo en el Proyecto del Senado 1488; un voto a favor con voto

explicativo en el P. de la C. 303; un voto a favor con voto explicativo en la Resolución Conjunta del Senado 507; un voto a favor con voto explicativo en la Resolución Conjunta de la Cámara 75; de igual manera, un voto en contra con voto explicativo en el Proyecto del Senado 1441; un voto en contra de la Resolución del Senado 1476; del Proyecto de la Cámara 886, en contra con voto explicativo, del Proyecto de la Cámara 2038, en contra con voto explicativo; y habré de abstenerme de los Proyectos del Senado 1489; la Resolución Conjunta del Senado 494; y el Proyecto de la Cámara 1918, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

Estoy solicitando autorización del Cuerpo para abstenerme de la Resolución Conjunta de la Cámara 75. ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para abstenernos de la Resolución Conjunta de la Cámara 75.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así conste.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Matías Rosario.

SR. MATÍAS ROSARIO: Voto de abstención del Proyecto del Senado 1489; Resolución Conjunta del Senado 494; y Proyecto de la Cámara 1918.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto de la Cámara 1918 no está en la lista de la Votación Final, pero de todo lo demás que así conste.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Para solicitar que se me permita la abstención en la Resolución Conjunta de la Cámara número 75.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Héctor Santiago.

SR. SANTIAGO TORRES: Para solicitar un voto de abstención en la Resolución Conjunta de la Cámara 75.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Matías Rosario.

SR. MATÍAS ROSARIO: Un voto de abstención Resolución Conjunta de la Cámara 75.

SR. PRESIDENTE: Para que así haga constarse. ¿No hay objeción? Si no hay objeción, que así conste.

SR. MORALES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Juan Oscar Morales.

SR. MORALES: Señor Presidente, para solicitar un voto de abstención en la Resolución Conjunta 75.

SR. PRESIDENTE: Resolución Conjunta de la Cámara 75, ¿alguna objeción? Si no hay objeción, que así conste.

SR. MORALES: Proyecto del Senado 1489.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

SR. MORALES: Y la Resolución Conjunta 494.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

SR. MORALES: Y para unirme en el voto explicativo del compañero Thomas Rivera Schatz en la 1035, un voto a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Para solicitar abstención en el Proyecto del Senado 1287.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así conste.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Y la Resolución Conjunta de la Cámara 75.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así conste.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para solicitar un voto de abstención en la Resolución Conjunta de la Cámara 75.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así se haga constar.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Solicito abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 75.

SR. PRESIDENTE: Resolución Conjunta de la Cámara 75, ¿alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

Que se abra la Votación.

SRA. ROSA VÉLEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Elizabeth Rosa Vélez.

SRA. ROSA VÉLEZ: Para pedir un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1876.

SR. PRESIDENTE: Ese proyecto, compañera, no está en la lista de Votación Final.

SRA. ROSA VÉLEZ: Resolución Conjunta de la Cámara 75.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

SRA. ROSA VÉLEZ: Resolución Conjunta del Senado 376.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así conste.

SRA. ROSA VÉLEZ: Y Proyecto del Senado 1035.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se haga constar.

Compañero Matías Rosario.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para un voto de abstención al Proyecto del Senado 412.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así conste.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para abstenernos en el Proyecto del Senado 412.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

Compañero Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para abstenernos en el Proyecto del Senado 1460.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se haga constar.

Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 1489.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así conste.

SRA. PADILLA ALVELO: La Resolución Conjunta del Senado 494.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así conste.

SRA. PADILLA ALVELO: Proyecto de la Cámara 1918.

SR. PRESIDENTE: Ese no está incluido en el Calendario de Votación Final.

Compañera Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente, para emitir un voto explicativo en contra del Proyecto del Senado 412.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente, también, para unirme al voto explicativo en contra del compañero senador Rivera Schatz, del P. de la C. 2038.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Marissita Jiménez.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para que se me permita unirme al P. del S. 1489, un voto de abstención.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así conste en la abstención.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Y una abstención a la Resolución Conjunta del Senado 494.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se haga constar.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Y unirme al voto explicativo del 1476, del senador Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Que así conste.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para unirme al voto explicativo del Proyecto del Senado 1035, del senador Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se incluya.

SRA. PADILLA ALVELO: De la misma manera, el Proyecto del Senado 1488.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se incluya.

SRA. PADILLA ALVELO: Proyecto de la Cámara 303. Ese no está.

SR. PRESIDENTE: Ese no está en la Votación.

SRA. PADILLA ALVELO: Resolución Conjunta del Senado 507, para voto explicativo del compañero senador Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste el voto explicativo.

SRA. PADILLA ALVELO: Resolución Conjunta de la Cámara 75, para voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Para que sí conste.

SRA. PADILLA ALVELO: Al P. del S. 1441, voto explicativo en contra, del compañero senador Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste.

SRA. PADILLA ALVELO: Al P. de la C. 2038, voto explicativo en contra, del compañero senador Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar la petición de la compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Marissita Jiménez.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para que se me permita unirme al voto explicativo del P. de la C. 2038, del senador Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste.

Para solicitar abstenerme del Proyecto del Senado 1035. Si no hay objeción, para que así conste.

Faltan cinco (5) minutos de Votación.

SRA. MORAN TRINIDAD: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Nitza Moran.

SRA. MORAN TRINIDAD: Para abstenerme en varios proyectos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. MORAN TRINIDAD: RCS 509.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que así conste.

SRA. MORAN TRINIDAD: Y 507.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que así se haga constar.

SRA. MORAN TRINIDAD: P. del S. 1489.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que conste.

SRA. MORAN TRINIDAD: RCC 75.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que conste.

SRA. MORAN TRINIDAD: Y RCS 494.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Para pedir un voto de abstención en el P. del S. 1489, se me permita voto de abstención.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

Compañera Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Para abstenernos en la RCC 75 y P. del S. 1287.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar en ambas medidas.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente, nuestra máquina no me permite votar, así que vamos a pedir un poquito más de tiempo, están arreglándola.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Marially González.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Para pedir un voto de abstención en el Proyecto del Senado 1035.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así se haga constar.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: En la Resolución Conjunta del Senado 509.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Y la Resolución Conjunta de la Cámara 75.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar mi voto de abstención en el Proyecto del Senado 1489.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así conste.

SRA. SOTO TOLENTINO: Y unirme al voto explicativo del portavoz Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar la Resolución Conjunta del Senado 494, de abstención.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que así conste.

Compañera Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Sí, para emitir un voto explicativo en contra de la Resolución Conjunta del Senado 354.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste.

Compañera Rosamar Trujillo Plumey.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para pedir un voto de abstención a la Resolución Conjunta del Senado 354.

SR. PRESIDENTE: Para que así conste, si no hay objeción, que se haga constar.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: El Proyecto del Senado 1161.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así se haga constar.

Se va a extender la Votación quince (15) minutos.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Estaremos votando a favor del Proyecto del Senado 1035 con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Para que así se haga constar.

SR. SOTO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rubén Soto.

SR. SOTO RIVERA: Para solicitar un voto de abstención en el Proyecto del Senado 1441.

SR. PRESIDENTE: Para que así se haga constar. ¿Hay objeción? Que así conste.

SR. SOTO RIVERA: Proyecto de la Cámara 1918.

SR. PRESIDENTE: Ese proyecto, compañero, no aparece en el Calendario de Votación Final.

SR. SOTO RIVERA: Resolución de la Cámara 75.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, Resolución Conjunta de la Cámara 75, que así se haga constar.

SR. SOTO RIVERA: Proyecto de la Cámara 1820.

SR. PRESIDENTE: Ese tampoco está en el Calendario.

SR. SOTO RIVERA: Proyecto del Senado 412.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así se haga constar.

SR. SOTO RIVERA: Y el Proyecto del Senado 1439.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así conste.

Vamos a hacer silencio que estamos en la Votación Final, y hay compañeros y compañeras todavía ejerciendo su derecho al voto.

SRA. GARCÍA MONTES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Ada García Montes.

SRA. GARCÍA MONTES: Para solicitar voto de abstención en el Proyecto del Senado 1488.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así conste.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar varios votos explicativos. El primero, Proyecto del Senado 1441 a favor con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Para que así se haga constar.

SRA. SOTO TOLENTINO: Proyecto del Senado 1439 a favor con un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Para que así se haga constar.
SRA. SOTO TOLENTINO: Proyecto del Senado 1287 en contra con un voto explicativo.
SR. PRESIDENTE: Para que así se haga constar.
SRA. SOTO TOLENTINO: Y para unirme al voto explicativo a favor del portavoz Thomas Rivera Schatz al Proyecto del Senado 1035.
SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.
SRA. SOTO TOLENTINO: Proyecto del Senado 1488.
SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.
SRA. SOTO TOLENTINO: Resolución Conjunta del Senado 507.
SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.
SRA. SOTO TOLENTINO: Y Resolución Conjunta de la Cámara 75.
SR. PRESIDENTE: Para que así se haga constar.
SRA. SOTO TOLENTINO: Gracias.
SRA. RIVERA LASSÉN: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañera Rivera Lassén.
SRA. RIVERA LASSÉN: Me voy a abstener en el Proyecto del Senado 1483.
SR. PRESIDENTE: Que así se haga constar.
SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañera Migdalia González.
SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para solicitar un voto de abstención en el Proyecto del Senado 1035.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.
SR. VILLAFAÑE RAMOS: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero William Villafañe.
SR. VILLAFAÑE RAMOS: Para que se me permita reconsiderar el voto en la Resolución Conjunta de la Cámara 75 y en la Resolución Conjunta del Senado 354; y para que se me permita abstenerme en ambas.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que así se haga constar.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Carmelo Ríos.
SR. RÍOS SANTIAGO: Para cambiar mi voto en el P. del S. 1035 a abstenido.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, para que así se haga constar.
SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Albert Torres.
SR. TORRES BERRÍOS: Para solicitar abstención en el RCC 75, un voto de abstención.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que así se haga constar.
SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañera Wandy Soto.
SRA. SOTO TOLENTINO: Para rectificar mi voto en el Proyecto del Senado 1161, a favor, ahora en contra, para cambiarlo en contra.
SR. PRESIDENTE: Para que así se haga constar, de a favor a en contra. Si no hay objeción, adelante.
Quedan dos (2) minutos de Votación.
Se cierra la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 412 (segundo informe)

“Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de sustituir las penas basadas en grados por el sistema de penas fijas; y para otros fines relacionados.

P. del S. 907

“Para crear el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer la obligación de los médicos licenciados autorizados a ejercer en Puerto Rico y de las instalaciones de servicios de salud de informar los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas al Registro; autorizar al Departamento de Salud a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones que ofrecen servicios a personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas de Puerto Rico en donde se dispondrán las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para implantar, operar y mantener el funcionamiento de dicho Registro; establecer la responsabilidad de empleados, colaboradores e investigadores de firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha; establecer que los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el Registro creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1035 (segundo informe)

“Para crear la "Ley para Establecer Patrones de Personal de Enfermería para la Atención de Pacientes en Instituciones de Cuidado Médico - Hospitalarias"; establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los patrones de personal de enfermería en las instituciones hospitalarias; definir términos; establecer los patrones de personal de enfermería para cada unidad de trabajo; establecer la jornada laboral del personal de enfermería y pagos por jornadas extraordinarias; establecer las obligaciones del personal de enfermería; establecer las responsabilidades por represalias de las instituciones médico-hospitalarias; añadir un subinciso (3) en el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020; añadir un Artículo 12 y renombrar los siguientes Artículos de la Ley 194-2000, según enmendada; establecer responsabilidades de supervisión, excepciones y penalidades al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1161

(Derrotado)

“Para crear la ~~nueva~~ “Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la Profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 114 del 29 de junio del 1962, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico”; ~~definir términos~~ definir términos; establecer requerimientos para otorgación de licencia profesional para Fisioterapeutas y Asistentes de Fisioterapeutas; crear la Junta Examinadora con su composición, deberes, responsabilidades, facultades; y dietas; establecer los oficiales de la Junta, sus términos y sus responsabilidades; establecer trámite con documentos y solicitudes de licencia que reciba la Junta; establecer procedimientos para el ofrecimiento de exámenes de reválida y su preparación; reglamentar el trámite de la licencia; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1208

“Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de ampliar el beneficio a los cuidadores de pacientes a tiempo completo que posean una identificación expedida por el Departamento de Salud, para que estos puedan tener prioridad en sus turnos en gestiones en todas las agencias, entidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios, Rama Legislativa o en entidades privadas que reciben fondos públicos; y para otros propósitos relacionados.”

P. del S. 1255

“Para declarar al Municipio de Moca la Capital del Mundillo de Puerto Rico, establecer los mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica que impulse las necesidades económicas, sociales y culturales para convertir a Moca en un destino turístico y cultural; y para otros fines.”

P. del S. 1287

“Para enmendar los Artículos 17; 35; 39; 50; 52; 53; 54; 57; 59; 65; 66 y 70; añadir un nuevo Artículo 71 ; y reenumerar los actuales Artículos 71; 72; 73; 74; 75 y 76 como los nuevos Artículos 72; 73; 74; 75; 76 y 77 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 5.004 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; a los fines de fomentar el debido proceso de ley, propiciar un mayor acceso a la información; restituir derechos a titulares; establecer la jurisdicción concurrente del Tribunal de Primera Instancia para dirimir controversias al amparo de esta Ley; establecer nuevos deberes a la Junta de Directores y el Consejo de Titulares; restituir la tranquilidad, armonía y expectativas de los titulares de condominios residenciales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1423

“Para enmendar los incisos (11) y (13) del Artículo 1.5; los incisos (g) y (aa) del Artículo 2.3; los Artículos 2.5; 2.6; los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo 2.7, el Artículo 7.10 y el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de introducir enmiendas técnicas; añadir entidades autorizadas para emitir determinaciones finales; disponer e incluir la participación activa de entidades gubernamentales concernidas y municipios en la firma de acuerdos interagenciales; aclarar disposiciones sobre la solicitud y renovación de permisos de uso, licencias, certificaciones y autorizaciones en el Sistema Unificado de Información; aclarar los requisitos para la solicitud o renovación del Permiso Único; establecer el término mínimo de vigencia de dicho Permiso Único a cinco (5) años, excepto que el solicitante peticione y fundamente un término de vigencia menor; así como, en colaboración con la “*Puerto Rico Innovation and Technology Service*” (PRITS), creada mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada, la facultad para establecer los acuerdos necesarios en el área de capacitación, asesoría y monitoreo del sistema, como garantías para su óptimo funcionamiento y la idoneidad del recurso humano a su cargo; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1439

“Para crear la “Ley para establecer la zona de servidumbre de conservación ribereña en los ríos y quebradas de Puerto Rico”, establecer la definición de ríos y quebradas, delimitar las divisiones geográficas de los ríos y quebradas, establecer y delimitar las servidumbres de conservación ribereña a los fines de conservar las riberas de los ríos y quebradas, ordenar un inventario y deslinde de los ríos y quebradas, establecer definiciones y la política pública de reforestación en los ríos y quebradas de Puerto Rico.”

P. del S. 1441

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”; enmendar los Artículos 2A y 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, a los fines de eliminar toda referencia a “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos”, sustituyéndolo por “Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”; incluirlos como beneficiarios de todo diferencial por razón de trabajar fuera de la jornada regular; ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico a enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para hacer referencia a los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos; ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal a identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1450

“Para enmendar los Artículos 12.02 y 12.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para establecer el estado de derecho sobre el requisito de inspección para aquellos vehículos de motor construidos con anterioridad a la adopción inicial de la normativa sobre emisiones de gases y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1460 (rec.)

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley 56-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Extensión de Nombramientos a los Maestros con Estatus Transitorio Provisional en categorías de difícil reclutamiento y con Nombramientos Transitorios Elegibles en Cualquier Unidad Académica y los Asistentes de Servicios al Estudiante (T1), Adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los fines de extender el periodo de implementación de este estatuto hasta el Año Fiscal 2026-2027; para permitir que los docentes puedan obtener los requisitos en las certificaciones académicas en todas las áreas de difícil reclutamiento, que son necesarias para los ofrecimientos académicos de los estudiantes; para facultar la actualización de todo reglamento necesario para cumplir con dicho propósito; realizar unas enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1483
(Derrotado)

“Para enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo vehículo de motor llevara dos (2) tablillas asignadas, una (1) en la parte frontal y una (1) en la parte posterior, con el fin de facilitar su identificación como medida de seguridad vial adicional, así como que el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá la tablilla adicional frontal sin costo alguno; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1488

“Para enmendar el inciso (i) del Artículo 1 y el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, a los fines de atemperar dichos incisos a las tendencias del mercado actual de la industria lechera; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1489

“Para enmendar el Artículo 7.206 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de especificar la exención del pago de patentes sobre aquellos dineros generados de la venta de billetes de lotería y el uso de máquinas de juegos de azar en ruta, sobre los cuales los comerciantes están obligados a transferir al Estado para alguna finalidad pública y que no forman parte de su ingreso bruto; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 354

“Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a llevar a cabo todas las facultades legales y reglamentarias disponibles, incluyendo, pero sin limitarse a, una orden de congelación de precios en aquellos artículos que componen la canasta básica de alimentos, así como artículos de uso frecuente, tales como aquellos de aseo personal, de higiene, artículos médicos, entre otros, de manera tal que los consumidores no se vean afectados ante la creciente ola inflacionaria que ha impactado a Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 494

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que segregue y otorgue por el valor nominal de un dólar (\$1.00) el correspondiente título de propiedad a la señora Carmen G. Martínez Arce, esposa el fenecido Alberto Luis Martínez González, sobre el predio de terreno donde ubica su vivienda, identificado como Solar Número 2, con un área aproximada de 2,127.35 metros cuadrados, equivalentes a 0.5413 cuerdas, sito en la Carretera PR-453, Km. 8.2, en el Barrio Piletas, del Municipio de Lares, Puerto Rico, Catastro Núm. 101-088-271-15-000 y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 498

“Para designar con el nombre de “Ruta Gastronómica PR-152 Jesús M. Morales Ortega”, la carretera PR-152 del Municipio de Naranjito.”

R. C. del S. 507

“Para ordenar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito al Municipio Autónomo de San Juan propiedades inmuebles localizadas en la urbanización de Santa Rita

en Río Piedras con el fin de que se desarrolle en ellas un centro que ofrezca servicios educativos y de capacitación junto a programas de impacto social, empresarismo y empoderamiento comunitario, así como la utilización de tales estructuras para atender a sobrevivientes de violencia de género; ordenar al Municipio Autónomo de San Juan, a realizar acuerdos colaborativos sobre dichas propiedades con la Fundación Sila M. Calderón, Inc. (d/b/a Centro para Puerto Rico) para que cumplan con los propósitos aquí establecidos; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 508

“Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Administración de Desarrollo Agropecuario (ADEA) evaluar conforme a las disposiciones de leyes y reglamentos estatales y federales, ceder, el arrendamiento, venta, la transferencia de la titularidad y/o cualquier otro negocio jurídico viable, del Antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarias, conocida como ASDA, localizadas en la Carretera Núm. 135 Km 7.9, al Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 509

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 17-2014, a los fines de brindarle al Municipio de Juana Díaz mayores oportunidades de desarrollo de la antigua Escuela Elemental Josefa Cangiano del Barrio Jacaguas de Juana Díaz, para que puedan reubicar oficinas administrativas gubernamentales, municipales, estatales o federales; proyectos comunitarios; reubicación de oficinas administrativas para programas Head Start, y Early Head Start; centro de cuidado diurno; o cualquier otro programa que el municipio estime necesario en beneficio de la comunidad; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2038

“Para crear la “Ley para Proteger el Poder Adquisitivo de las Pensiones de los Empleados Públicos Jubilados del Gobierno de Puerto Rico, sus Corporaciones Públicas y Municipios”; Asegurar el Poder Adquisitivo de las Pensiones en los Años Venideros; y su Fuente de Financiamiento.”

R. C. de la C. 75

(Derrotado)

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 – 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aguadilla, el inmueble y las facilidades del Parque Colón, ubicado en el Municipio de Aguada, con el fin de que éste puede celebrar en los mismos eventos deportivos, recreacionales, pequeñas ligas, eventos artísticos, culturales, otros eventos y servicios similares que redunden en beneficio de la calidad de vida y desarrollo socio económico de los residentes del municipio de Aguadilla, así como a otras áreas adyacentes; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 665

“Para enmendar la Resolución Conjunta del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2024 de \$13,092,879,000¹²⁴ a \$13,953,523,000 mediante la asignación de fondos sobrantes del Año Fiscal 2024 del Fondo General del Tesoro Estatal para gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal que termina el 30 de junio de 2024. Además, incluir como parte del Presupuesto General para el Año Fiscal 2024 una asignación de \$132,371,000 mediante la asignación de fondos sobrantes de años anteriores del Fondo General del Tesoro Estatal para la reposición del Instrumento de Valor Contingente del Impuesto sobre Ventas y Uso, el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y el Fondo de Administración Municipal.”

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 907 y 1450 son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1460 (Reconsiderado) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

¹²⁴ El presupuesto del Año Fiscal 2024 fue enmendado de \$12,739,879,000 a \$13,092,879,000 el 2 de febrero de 2024 para incluir una asignación de \$353,000,000 para financiar el Acuerdo de Liquidación con la Autoridad de Recuperación de Deuda del BGF y para reservar fondos para otras necesidades de transporte.

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTO ABSTENIDO

Senador:

Carmelo J. Ríos Santiago.

Total 1

El Proyecto del Senado 1208 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 25

VOTO NEGATIVO

Senadora:

Marilyn González Huertas.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 498 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berrios, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 25

VOTO NEGATIVO

Senadora:

Migdalia González Arroyo.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 509 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres,

Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Marially González Huertas y Nitza Moran Trinidad.

Total 2

El Proyecto del Senado 1488 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 24

VOTO NEGATIVO

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total 1

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Ada I. García Montes.

Total 1

La Resolución Conjunta del Senado 507 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 24

VOTO NEGATIVO

Senador:

Albert Torres Berríos.

Total 1

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Nitza Moran Trinidad.

Total 1

El Proyecto del Senado 1035 (segundo informe) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo,

Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos y Juan C. Zaragoza Gómez.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Migdalia González Arroyo, Marially González Huertas, Carmelo J. Ríos Santiago, Elizabeth Rosa Vélez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 5

El Proyecto del Senado 1441 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana I. Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago y Thomas Rivera Schatz.

Total 4

VOTO ABSTENIDO

Senador:

Rubén Soto Rivera.

Total 1

El Proyecto del Senado 1255 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo y Thomas Rivera Schatz.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 665 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Juan O. Morales, Ana I. Rivera Lassén, María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2038 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 494 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 7

El Proyecto del Senado 1439 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 8

VOTO ABSTENIDO

Senador:

Rubén Soto Rivera.

Total 1

La Resolución Conjunta del Senado 508 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 412 (segundo informe) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar

Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Carmelo J. Ríos Santiago y Rubén Soto Rivera.

Total..... 3

El Proyecto del Senado 1287 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl y Ana I. Rivera Lassén.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 1423 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitzá Moran Trinidad, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 11

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1489 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén y José A. Vargas Vidot.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 8

La Resolución Conjunta del Senado 354 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Wanda M. Soto Tolentino, José A. Vargas Vidot y Juan C. Zaragoza Gómez.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rosamar Trujillo Plumey y William E. Villafañe Ramos.

Total 2

El Proyecto del Senado 1161 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total 10

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Héctor L. Santiago Torres, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total 15

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Rosamar Trujillo Plumey.

Total 1

El Proyecto del Senado 1483 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gregorio B. Matías Rosario, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 10

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, José A. Vargas Vidot y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 15

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Ana Irma Rivera Lassén.

Total..... 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 75 es considerad en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Ada I. García Montes, Marissa Jiménez Santoni, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Wanda M. Soto Tolentino, Rosamar Trujillo Plumey y Juan C. Zaragoza Gómez.

Total..... 9

VOTO NEGATIVO

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gregorio B. Matías Rosario, Juan O. Morales, Nítza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

Total..... 16

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas, excepto el Proyecto del Senado 1161; el Proyecto del Senado 1483; y la Resolución Conjunta de la Cámara 75.

Señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se regrese al turno de Mociones? Si no hay objeción...

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para unirme a las siguientes Mociones.

SR. PRESIDENTE: Vamos a regresar al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. PRESIDENTE: Compañero Albert Torres.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente, para unirme a las siguientes Mociones: 2024-1039, 2024-1040, 2042, 2043, de la 45 a la 48.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para unir a la senadora Nítza Moran a la Moción 1041.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir al senador William Villafañe a las Mociones de la 1035 a la 1048.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir a la senadora Keren Riquelme a las Mociones 1037, 1038, 1040, 1041, y de la 1044 a la 1047.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir a la senadora Rosamar Trujillo Plumey a la Moción 1038.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir a la senadora Ada García Montes a las Mociones 1035, 1036, de la 1038 a la 1040, la 1042, y de la 1046 a la 1048.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir al senador Rubén Soto Rivera a las Mociones 1040, de la 1045 a la 1048.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir a este servidor a todas las Mociones del Anejo A, excepto las presentadas por este servidor.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Es para una Moción para que el Senado de Puerto Rico muy respetuosamente, es una Moción de Condolencia, exprese su más sentidas condolencias a la familia y allegados de la joven Vianca Zoé Sánchez Maysonet, ante su ausencia física. Fue la joven que fue arrastrada por un Cuerpo de agua en Arecibo y en el día de hoy suspendieron su búsqueda.

SR. SANTIAGO TORRES: ¿Alguna objeción a la Moción de Condolencia que somete la compañera Keren Riquelme? Si no hay objeción, aprobada.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente, para unir a la Delegación del Partido Nuevo Progresista a esta Moción.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud de la compañera senadora Riquelme? Si no hay objeción, que se una a la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, de igual manera, solicitamos que se permita unir a la Delegación del Partido Popular Democrático a la Moción que presentara la compañera Keren Riquelme.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se una a la Delegación del Partido Popular Democrático? Si no hay objeción, así se acuerda.

Compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Igual petición de mi parte.

SR. PRESIDENTE: Para que se una a la compañera Portavoz del Partido Independentista.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Para otra Moción, y es para que el Senado de Puerto Rico envíe sus más sinceros agradecimientos a los rescatistas y voluntarios que formaron parte en la búsqueda de la joven arecibeña Vianca Zoé Sánchez Maysonet, tengo los nombres de los rescatistas y voluntarios, para procederlos a leer. ¿Se leen o se entregan?

SR. PRESIDENTE: Lo puede leer.

SRA. RIQUELME CABRERA: Lo leemos.

El teniente Leslie Zeno Santiago, Angel Rosa ..., Johnny Morales Colón, Director de Manejo de Emergencias Municipal, Nicole Pérez, Paramédico, Juan Carlos Santos, Director de Zona de Manejo de Emergencias, José L. Ayala González, del Negociado de Manejo de Emergencias, Héctor Matías González, de la Zona Número 3 del CAR, los rescatistas Carlos Guzmán, Christian Espinoza, Omar Delgado, Pablo Ocaña, Ricardo Cortés, Frankie Rivera, Nelson Sierra, la paramédico Diana Camacho, los rescatistas Raymond Galván, Miguel Álamo, Capitán Efrén Vélez, Jesús Maldonado, Carlos Toro, José Serrano, Félix Avilés y los paramédicos Jesús García y Nancy Candelaria. Esos son los nombres.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud de la compañera Riquelme? Si no hay objeción, aprobada.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señor Presidente, para unir a la Delegación del Partido Nuevo Progresista a esta Moción.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se una la Delegación del Partido Nuevo Progresista? Si no hay objeción, así se acuerda.

Ramón Ruiz Nieves.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, para unir a la Delegación del Partido Popular al reconocimiento de estos servidores públicos que son de primer orden, que echaron el resto como siempre, en pro y beneficio de darle seguridad y salud, y en esta ocasión salieron a tratar de rescatar a esta joven con vida. Para unir a la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del compañero Ramón Ruiz? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se una a la Delegación del Partido Popular.

Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para unirme a esas dos (2) últimas Mociones, por favor.

SR. PRESIDENTE: Hay dos (2) Mociones que presentó la compañera Riquelme que el compañero Vargas Vidot solicita unirse, ¿alguna objeción? Si no hay objeción, que se pueda unir a la misma.

Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, para que se me permita unir a todas las Mociones del Anejo A del Orden de los Asuntos del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Para unirme a la segunda Moción presentada por la senadora Riquelme.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, se une la Delegación del Partido Independentista a las Mociones presentadas por la compañera Riquelme.

Señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para solicitar al Gobernador la devolución de la Resolución Conjunta del Senado 479.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Para unir al senador Gregorio Matías a las Mociones 1035, y de la 1037 a la 1048.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, para solicitar un receso de los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta el próximo lunes, 24 de junio, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta este próximo lunes, 24 de junio de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), siendo las seis y cincuenta y cinco de la noche (6:55 p.m.) del día de hoy.

Receso.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA
21 DE JUNIO DE 2024**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PÁGINA</u>
R. C. de la C. 665	41049
P. del S. 1439	41050 – 41053
P. del S. 1476	41053 – 41055
P. del S. 1460 (rec.).....	41055 – 41056
P. del S. 1035 (segundo informe).....	41056 – 41059
P. del S. 1208	41059 – 41061
P. del S. 1255	41061 – 41062
P. del S. 1441	41062 – 41063
R. C. del S. 354.....	41063 – 41065
P. de la C. 303	41065
P. de la C. 1243	41065 – 41067
P. de la C. 1711	41067 – 41068
P. de la C. 1731 (segundo informe conjunto)	41068 – 41070
P. de la C. 1769	41070 – 41073
P. de la C. 1779.....	41073 – 41074
P. de la C. 1781	41074 – 41077
P. de la C. 1820.....	41077 – 41079
P. de la C. 1868.....	41080 – 41081
P. de la C. 1886.....	41081 – 41084
P. de la C. 1918.....	41084 – 41085
R. C. de la C. 160.....	41085 – 41087
R. C. de la C. 283.....	41087 – 41090
P. del S. 1161	41090 – 41094
P. del S. 1488	41107 – 41108
P. del S. 1489	41108

MEDIDAS**PÁGINA**

R. C. del S. 507	41108 – 41109
R. C. del S. 509	41109
R. C. de la C. 646.....	41109 – 41110
P. de la C. 1876.....	41110 – 41111
P. de la C. 2038.....	41111 – 41113
P. del S. 1489 (rec.).....	41114
R. C. de la C. 75.....	41114 – 41115
P. del S. 1450	41121 – 41122
P. del S. 1483	41122
R. C. del S. 508.....	41122
P. de la C. 303.....	41123 – 41128
R. C. de la C. 665.....	41129 – 41133
P. del S. 412 (segundo informe).....	41236 – 41237
P. del S. 907	41237 – 41238
P. del S. 920	41238 – 41239
P. del S. 1287	41239 – 41240
P. del S. 1423	41240
R. C. del S. 376.....	41241 – 41243
R. C. del S. 498.....	41243
R. C. del S. 494.....	41244